



# **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE NICARAGUA**

Iniciativa de Ley

Anteproyecto

## **CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA**

Managua, Enero 2012





## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Managua 18 de enero de 2012

Honorable Doctora  
**ALBA AZUCENA PALACIOS BENAVIDEZ**  
Diputada y Primera Secretaria  
Asamblea Nacional

Honorable Doctora Palacios:

Con instrucciones de la Excelentísima Doctora Alba Luz Ramos Vanegas, Magistrada Presidenta de éste Supremo Tribunal, me permito remitirle Iniciativa de Ley del Anteproyecto del Código Procesal Civil Nicaragüense, el cual fue elaborado por la Comisión Técnica Redactora y aprobado por Acuerdo de Corte Plena No. 229 del diecisiete de noviembre del año dos mil once, constando dicho anteproyecto con 891 artículos en total.

La iniciativa de ley introduce el sistema oral y concentrado a los juicios civiles lo que facilitará la agilización de los procesos, y la tutela judicial efectiva garantizándole a las partes en litis la satisfacción completa en el ejercicio de sus pretensiones, con estricta observación de las garantías procesales y el debido proceso.

En consecuencia de conformidad con el art. 140 inciso 3 de nuestra Constitución Política, le solicito respetuosamente que una vez revisado el cumplimiento de los requisitos formales de conformidad con los artículos 45 y 90 de la Ley Orgánica de la Asamblea Nacional, pueda por su digno medio enviarse la presente iniciativa de ley a la insigne Junta Directiva con el fin de que se efectué el trámite que corresponda.

Con las muestras de mi alta estima y consideración, le saludo,

Cordialmente,

*Rubén Montenegro Espinoza*  
*Secretario*  
*Corte Suprema de Justicia*









# **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE NICARAGUA**

## **Acuerdos**





*Corte Suprema de Justicia*

### **Certificación**

El Infrascrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, certifica el Acuerdo que integro y literalmente dice:

#### **Acuerdo No. 14**

### **EL CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACION Y CARRERA JUDICIAL ACUERDA:**

De conformidad a la Ley Creadora del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, Ley 501, "Ley de Carrera Judicial". En seminario efectuado el dos de Diciembre del año recién finalizado, el Consejo delegó a la Doctora **LIGIA MOLINA ARGUELLO:**

1. La elaboración de Proyecto de un Código de Ética para el Poder Judicial.
2. Para presentar Proyecto de Capacitación en materia de Familia, tomando en cuenta que las leyes actualmente en vigencia, no contemplan el procedimiento oral.
3. Elaborar proyecto y planificación de Reforma al Código de Procedimiento Civil.

Managua, ocho de febrero del año dos mil seis. Manuel Martínez S.- A. L. Ramos.- M. Aguilar G.- Gui. Selva A.- Ante mí, J.E. Molina B, Secretario por la Ley.

Es conforme con su original, extendiendo la presente en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil once.

**RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA**  
**SECRETARIO**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**







## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### CERTIFICACIÓN

*El suscrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Certifica el Acuerdo que integro y literalmente, dice:*

#### **Acuerdo No. 205**

#### **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### **CONSIDERA**

*Que por Acuerdo No. 131 del seis de octubre del año dos mil diez, se procedió al nombramiento de los Honorables Magistrados, Doctora Alba Luz Ramos Vanegas, Presidenta y Doctor Marvin Aguilar García, Vicepresidente de este Supremo Tribunal, quienes fueron electos por el período de un año, que inició el seis de octubre del año dos mil diez y que vence el cinco de octubre del corriente año y tomando en cuenta la encomiable labor que han realizado a la fecha en pro del adecuado funcionamiento de este Poder del Estado, es que en uso de las facultades conferidas por los artículos 164 inciso 1 de nuestra Constitución Política y el 64 inciso 2 de la Ley 260 "Ley Orgánica del Poder Judicial", este Máximo Tribunal;*

#### **ACUERDA:**

*I.- Reelegir en el cargo de Presidenta de la Corte Suprema de Justicia a la Honorable Doctora **ALBA LUZ RAMOS VANEGAS**.*

*II.- Reelegir en el cargo de Vice – Presidente de la Corte Suprema de Justicia al Honorable Doctor **MARVIN AGUILAR GARCÍA**.*

*El presente Acuerdo surte efecto a partir del seis de octubre del año dos mil once.*

*Comuníquese y publíquese. Managua, cuatro de octubre de dos mil once. A. L. RAMOS. – M. AGUILAR G. – Y. CENTENO G. – FCO. ROSALES A. – A. CUADRA L. – RAFAEL SOL. C. – L. M. A. – J. MENDEZ. Ante Mí RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIO.*

*Es Conforme con su original con el cual ha sido debidamente cotejado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil doce.*

*Atentamente,*

**RUBÉN MONTENEGRO ESPINOZA**

**SECRETARIO**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



RME/Isandoval



# **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE NICARAGUA**

## **Exposición de Motivos**

**y**

## **Fundamentación**





Managua, 31 de Enero del 2012.

Ingeniero  
**René Núñez Téllez**  
Presidente  
ASAMBLEA NACIONAL  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Soy, **Alba Luz Ramos Vanegas**, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber sido elegida por mayoría de votos de los Magistrados que la integran, tal como lo acredito con la certificación del Acuerdo respectivo.

En el carácter expresado y en nombre y representación de la Corte Suprema de Justicia, haciendo uso del derecho de iniciativa concedido por el artículo 140 de la Constitución Política, presento por su medio a la consideración de la Asamblea Nacional, la iniciativa denominada “Ley No. \_\_\_, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua”, para que una vez que la Junta Directiva la incluya en Agenda y Orden del Día para su presentación al Plenario y su envío a la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos para su correspondiente proceso de consulta y dictamen, sea discutida y aprobada por la Asamblea Nacional cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 141 de la Constitución Política y en la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La Corte Suprema de Justicia en su carácter de órgano superior del sistema de los tribunales de justicia y siendo la primera de sus atribuciones constitucionales “**organizar y dirigir la administración de justicia**” ha considerado entre otros objetivos, el fortalecimiento del Estado de Derecho y la promoción de la confianza de los ciudadanos en su Sistema Judicial, lo que implica disminuir la retardación de los procesos judiciales especialmente los del área civil.



En el año 2006, la Corte Suprema de Justicia constituyó una comisión integrada por funcionarias y funcionarios de diferentes niveles del Poder Judicial con conocimientos y experiencia judicial suficiente, para que elaborara un proyecto a fin de acelerar los procedimientos con el fin de obtener una sentencia en el menor tiempo, manteniendo en su plenitud las garantías constitucionales-procesales.

De manera que la Comisión Técnica Redactora, quedó integrado por los siguientes miembros: Dra. Ligia Victoria Molina Argüello, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Coordinadora General y Miembro, Dra. Perla Arróliga Buitrago, Magistrada del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Dra. Luz Adilia Cáceres Vílchez, Magistrada del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Msc. María Amanda Castellón Tiffer, Jueza Distrito Civil de Managua, Msc. Belda Cárcamo Sánchez, Jueza de Familia de Managua, Dr. Roberto Borge Tapia, Consultor Nacional, Lic. Norman Silva, Asesor Corte Suprema de Justicia, con el apoyo técnico de la Lic. Candelaria Norori Romero.

Para la elaboración del anteproyecto de Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, se consideraron los antecedentes y sus implicaciones presentes y futuras, se recopilaron y consultaron distintos diagnósticos que sobre el sistema de justicia nicaragüense se han realizado, fijándose como meta elaborar un documento tendiente a: revertir el alto grado de ineficiencia por la demora en la resolución de los conflictos civiles; simplificar y reducir el número de las estructuras procesales y sus trámites; lograr el contacto directo del juez con las partes y la prueba; convertir al juez en verdadero director del proceso; moralizar el proceso evitando conductas desleales y dilatorias; priorizar lo sustancial sobre lo formal; fortalecer la auto composición del litigio y lograr la eficacia del proceso en la resolución de las pretensiones.

Se hizo un estudio comparativo de las legislaciones que en años recientes se habían aprobado o estaban en proceso de aprobación en la región; se estudiaron detenidamente las nuevas tendencias doctrinales y se valoró la experiencia forense, de



manera que se propuso el primer documento-borrador que fue consultado en el año 2008, al pleno de la Corte Suprema de Justicia, y sobre el cual los Magistrados hicieron sus aportes y observaciones y que sistematizados dieron lugar a un nuevo documento conocido como el “**Texto Montelimar del Código Procesal Civil de Nicaragua**”, el que sirvió de base consistente para la consulta nacional con los distintos operadores de justicia del área civil en sus diferentes niveles y órdenes, y con las distintas asociaciones de Abogados/as, litigantes y la Academia.

La Reforma Procesal Civil, entonces, es el resultado de 17 talleres de consulta a nivel nacional, donde participaron 1,500 abogados e hicieron sus aportes. Se consultaron expertos nacionales en temas específicos como Propiedad Intelectual, Arbitraje, Mediación, Cédulas y Bonos Hipotecarios, etc. Se recibieron estudios y aportes de abogados de todas las circunscripciones del país, de Magistrados de la Corte y sus asesores, de Magistrados de Apelaciones y jueces, todos los cuales fueron valorados e incorporados en lo pertinente.

Se contó con la asesoría de dos consultores españoles: Juan Miguel Carreras Marañas, Presidente de la Audiencia Provincial de Burgos y María Isabel González Cano, Catedrática de la Universidad de Sevilla y Ex Asesora del Ministerio de Justicia, así como el aporte del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, Dr. Marco Tulio Barahona, quien transmitió las experiencias y lecciones aprendidas en la elaboración del nuevo Código Procesal de su país, que actualmente se encuentra en vigencia.

El nuevo Código Procesal Civil parte del derecho de todos a una tutela judicial efectiva, se ajusta con la demanda, anhelo y necesidad social de una justicia civil nueva, caracterizada por la efectividad, lo que significa, la satisfacción completa de las garantías procesales. Pero a la vez, constituye una respuesta judicial pronta, que posibilite la transformación real de nuestro sistema judicial, una resolución eficaz y justa con capacidad de producir transformaciones reales en las vidas de quienes han



necesitado acudir a los tribunales civiles, una transformación real que posibilite el cambio de actitud de los operadores de justicia. Significa también, medidas cautelares más accesibles y eficaces; una ejecución forzosa menos gravosa para quien necesita promoverla y con más posibilidades de éxito en la satisfacción real de los derechos e intereses legítimos y por supuesto más oportunidades de defensa para el condenado a satisfacerlas.

La efectividad de la tutela judicial civil supone un acercamiento de la justicia al justiciable y consiste en estructurar procesalmente el trabajo jurisdiccional, tanto en su planteamiento inicial como para la eventual necesidad de depurar la existencia de óbices y falta de presupuestos procesales, como en la determinación de lo verdaderamente controvertido y en la práctica y valoración de la prueba, con oralidad, publicidad e inmediatez. Así, la realidad del proceso disolverá la imagen de una justicia lejana, misteriosa, aparentemente situada al final de trámites excesivos y dilatados, en los que resulta difícil percibir el interés y el esfuerzo de los juzgados y tribunales y de quienes los integran.

Justicia civil efectiva significa entre otras cosas mejores sentencias para ser fielmente cumplidas y que dentro de nuestro sistema de fuentes del derecho, constituyan referencias sólidas para el futuro, contribuyendo así a evitar litigios y a reforzar la igualdad real ante la ley, sin merma de la independencia del juez y del cambio jurisprudencial necesario.

En otro orden de cosas, el Código procura utilizar un lenguaje que, ajustándose a las exigencias ineludibles de la técnica jurídica, resulte más accesible para cualquier ciudadano, con eliminación de expresiones hoy obsoletas o difíciles de comprender y más ligadas a antiguos usos forenses que a aquellas exigencias.





En cuanto a su contenido general, este Código se configura con inclusión de la materia relativa a la denominada jurisdicción voluntaria y ha sido trabajado dentro de las dudas existentes sobre la conveniencia o no de que sea parte integrante del contenido del Código Procesal Civil de Nicaragua, dudas que tienen su razón de existir por las realidades que se están viviendo en nuestro país, aunque las tendencias modernas aconsejan que todo este quehacer voluntario de las personas, que constituye la supremacía en materia del consentimiento y la disposición natural de cada uno, tenga su verdadera morada en despachos extrajudiciales, responsables para la substanciación de los procesos correspondientes.

### **Contenido del Código Procesal Civil de Nicaragua**

El Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, constituye un instrumento que de manera general y en lo particular, responde a la protección estatal y reconocimiento de los derechos inherentes a la persona en cuanto a las garantías judiciales que nuestra Constitución Política establece y los instrumentos internacionales protectores de derechos humanos que les otorga plena vigencia, para resguardo de los derechos de los justiciables en el proceso civil.

El Código Procesal Civil supone una innovación respecto del sistema procesal vigente, establece un nuevo modelo donde predomina la oralidad, llámese proceso mixto por audiencia, con ello se pretende que la administración de justicia sea más expedita y eficiente, pronta y cumplida, para los usuarios de la justicia en Nicaragua.

El nuevo proceso civil, traerá un cambio radical en cuanto al desarrollo del proceso, teniendo como base su simplificación, se abandona el proceso escrito rogado y se entra en un modelo procesal dinámico, únicamente se deja escrito la demanda y contestación y algún trámite incidental.



El Código se divide en dos apartados y ocho libros: Disposiciones Preliminares y Principios; Libro Primero: Disposiciones Generales; Libro Segundo: La Prueba; Libro Tercero: Medidas Cautelares; Libro Cuarto: De los Procesos Declarativos; Libro Quinto: Recursos; Libro Sexto: La Ejecución Forzosa; Libro Séptimo: Procesos Voluntarios y Libro Octavo: Disposiciones Finales, Adicionales, Reformatorias, Derogatorias, Transitorias y Vigencia.

### **Disposiciones Preliminares y Principios**

Las disposiciones preliminares comprenden las siguientes cuestiones esenciales:

a) **La supremacía constitucional**; b) **El ámbito de la Ley Procesal Civil** en cuanto a territorio y materia; c) **La temporalidad de la norma procesal**, en cuanto a que los asuntos civiles, se sustanciarán siempre con arreglo a las normas procesales vigentes, las que nunca serán retroactivas; y d) **El carácter supletorio** del Código para aquellas materias que no cuenten total o parcialmente con una normativa procesal especial.

Se establecen quince principios que constituyen las líneas directrices fundamentales tendientes a orientar la actuación de las partes y los tribunales en el en el proceso civil, con el fin de hacer efectivas las garantías judiciales, tanto constitucionales (acceso a los juzgados y tribunales, la tutela judicial efectiva, Juez predeterminado por la Ley, el debido proceso, contradicción, defensa e imparcialidad, publicidad y dispositivo) como las de carácter procesal (aportación de parte, buena fe y lealtad procesal, dirección del proceso, oralidad, intermediación, concentración procesal, celeridad y convalidación procesal).

### **Libro Primero: Disposiciones Generales**

El Libro Primero, De las Disposiciones generales incorpora un total de 208 artículos, distribuidos en seis grandes Títulos: Jurisdicción y competencia; Abstención y recusación; Prejudicialidad; Las partes; Acumulación de pretensiones y procesos; y



Actuaciones Procesales.

## **Libro Segundo: La Prueba**

El contenido normativo de la Prueba, se regula bajo la estricta observancia de los principios y garantías constitucionales del Derecho a la Prueba, Derecho de Defensa y Legalidad. Con su renovado enfoque se aspira a realizar una profunda transformación en el ámbito de los procesos, cimentada en la Libertad Probatoria, Sistema de Valoración Libre de la Prueba, Prueba Ilícita, Nuevos Medios de Prueba, Anticipación y Aseguramiento de la Prueba, Proposición y Admisión y Práctica Concentrada.

Este Libro incorpora un total de 106 artículos, distribuidos en dos grandes Títulos: Disposiciones Generales y Medios de Prueba.

## **Libro Tercero: Medidas Cautelares**

El Libro Tercero denominado "Medidas Cautelares", se organiza en cuatro Títulos. El Primero se denomina Disposiciones generales, el segundo, Medidas cautelares, el tercero está referido al procedimiento para la adopción de las medidas y el cuarto título, la modificación, mantenimiento y levantamiento de las medidas.

## **Libro Cuarto: De los Procesos Declarativos y Monitorio.**

El Código Procesal Civil, tal como se expuso inicialmente se regirá en su interpretación y aplicación, primordialmente por nuestra Constitución Política, por ello, es que se asume como viable la puesta en práctica de un Proceso Mixto, en el que converjan tanto la escritura como la oralidad.

Este modelo procesal, encuentra su fundamento legal en lo dispuesto en el artículo 34 sobre garantías procesales, en el artículo 52 en relación al derecho de acceso a los



órganos jurisdiccionales, de obtener una pronta resolución o respuesta y que se les comunique lo resuelto en los plazos y especialmente en el art. 46 de nuestra Constitución Política, que otorga plena vigencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos o “Pacto de San José”, que en sus artículos 14 y 8, respectivamente disponen como garantías judiciales mínimas: la igualdad de las personas que acudan ante los órganos jurisdiccionales, su derecho a ser oídas públicamente, y la observancia del debido proceso, en el que se identifican el derecho a un juzgado establecido por la ley y un juez imparcial, todo con el fin de que se determinen sus derechos u obligaciones de carácter civil. Estas garantías, solo se pueden materializar a través de un **Proceso por Audiencia**, es decir, un proceso mixto que se caracteriza por la oralidad y la escritura, haciendo efectivos los principios de publicidad, inmediación y concentración, desarrollándose con mayor celeridad.

El Libro Cuarto, está compuesto de cuatro grandes títulos, que regulan las Disposiciones Comunes a los procesos Declarativos, Ordinario, Sumario y el Monitorio.

### **Libro Quinto: Recursos**

El Libro Quinto del Código Procesal Civil denominado Recursos, agrupa los distintos mecanismos previstos para revisar la validez de las resoluciones judiciales, reguladas en dos grandes categorías: la de los recursos propiamente dichos y otros medios de impugnación. Los recursos son instrumentos de censura de las resoluciones que no han alcanzado firmeza; en cambio los otros medios de impugnación son acciones extraordinarias, independientes y autónomas para solicitar que se rescindan los efectos de la cosa juzgada de determinadas sentencias.

El “derecho a recurrir” se integra dentro del derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el art. 34 Cn. y constituye una manifestación del principio de audiencia. Se ofrece como una triple garantía contra la arbitrariedad, el error judicial y eventuales





situaciones de desajuste manifiesto entre lo juzgado y la realidad que, precisamente por ello y aunque no medie responsabilidad del órgano judicial, exigen una pertinente corrección. En este último grupo incluiríamos los supuestos en que el rebelde no pudo comparecer al proceso por motivos expresamente señalados o cuando el material de convicción con arreglo al cual se falló la causa, deviene insuficiente (ausencia de pruebas relevantes) o defectuoso (documentos o testigos que después se descubren falsos); o bien se halla alterada por un factor externo que condicionó la voluntad judicial (violencia o cohecho).

Habría que precisar que la propia sistemática normativa constituye en sí misma una novedad. Un aspecto a resaltar dentro del tratamiento de las instituciones procesales en este nuevo Código, es precisamente su orden, congruencia y coherencia, de manera que la materia de los Recursos, es fiel expresión de este esfuerzo y cuidado, al establecer de entrada en las Disposiciones Generales, verdaderos presupuestos procesales para la impugnación de las sentencias y cuyas normas sirven también para garantizar un efectivo ejercicio del derecho a los recursos.

Podemos afirmar que el Código actual regula nueve clases de recursos, en cambio el nuevo Código regula únicamente tres tipos de recursos: el de reposición, el de apelación y el de casación, lo que hace que sea más práctico para el litigante y el Juez. Los tres recursos se han tratado de manera más ordenada en comparación al sistema del Código de Procedimiento Civil actual.

También se contempla la novedad denominada prohibición de la reforma en perjuicio del recurrente, principio que por su importancia y trascendencia se potencia en su máximo y correcto significado: la resolución que resuelve un recurso nunca podrá empeorar la situación del recurrente, excepto cuando la otra parte también hubiere formulado un recurso sobre lo mismo, expresión básica y esencial del principio dispositivo.



## **Libro Sexto: La Ejecución Forzosa**

El Libro Sexto está compuesto por siete títulos que regulan naturaleza y principios, disposiciones generales, ejecución de títulos judiciales, ejecución de título no judiciales, ejecución por cantidad de dinero, ejecución de hacer, no hacer y dar cosa determinada, y ejecuciones hipotecarias y prendarias.

Ante la falta de sistematicidad que presenta el actual Código de Procedimiento Civil, en la regulación de la Ejecución resultaba imprescindible que en esta reforma se puedan conocer con claridad las distintas vías de ejecución y sus correspondientes mecanismos y requisitos de procedibilidad, que deben llenarse al momento de la interposición de la demanda. En el Código se evita la dispersión de la regulación del proceso de ejecución y definitivamente se simplifican las formas.

## **Libro Séptimo: Procesos Voluntarios**

El Libro Séptimo contiene los Procesos Voluntarios, no obstante que conforme las nuevas tendencias doctrinarias y legislativas dicha materia no se encuentra comprendida dentro del ámbito judicial para desjudicializar los procesos.

En los procesos voluntarios se reconoce la responsabilidad de los Notarios como fedatarios públicos, y se les faculta para conocer de algunos procesos que se originan por la voluntad de los interesados. Este Libro no impide que en el futuro pueda darse una Ley Especial para los Procesos No Contenciosos, como las que existen en otros países de nuestro continente. El objetivo principal de los procesos voluntarios es el descongestionamiento del sistema judicial, que soporta una enorme carga de trabajo en detrimento de la celeridad con que deben tramitarse los procesos.



## **Libro Octavo:**

En el Libro Octavo, se regulan las disposiciones finales, adicionales, reformativas, derogatorias, transitorias y vigencia.

## **FUNDAMENTACIÓN:**

Dentro de las atribuciones de la Asamblea Nacional se encuentra la contemplada en el numeral 1 del artículo 138 de “elaborar y aprobar las leyes y decretos, así como reformar y derogar los existentes”, estableciéndose el procedimiento para ello en los artículos 140, 141, 142 de la Carta Magna y en la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo, publicada en El Nuevo Diario en su edición del 29 de diciembre de 2006 y en La Gaceta, Diario Oficial No. 24 del 6 de febrero del año 2007.

El artículo 140 Cn. otorga a la Corte Suprema de Justicia el derecho de presentar iniciativas de ley en materias de su competencia, estableciéndose la misma en el Capítulo V del Título VIII de la Constitución Política y en la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Legislativo. La competencia del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia como órgano superior del sistema de justicia han sido desarrollados en la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondiendo al Máximo Tribunal de Justicia, el derecho de presentar la presente iniciativa, que una vez aprobada por la Asamblea Nacional, deroga el Código de Procedimiento Civil vigente desde el 1 de enero de 1906 y que a su vez había derogado el sancionado el 22 de mayo de 1871.

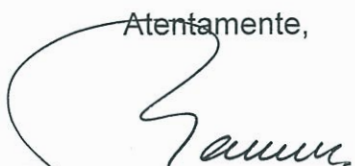
Solicitamos se incluya en agenda a la mayor brevedad, se envíe a la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos, que es la competente para verificar el proceso de consulta y dictamen y que se priorice su discusión.



Acompañamos además de la presente exposición de motivos y fundamentación, un Anexo descriptivo de las novedades propuestas en la iniciativa, Anexo que debe considerarse igual que el texto del articulado como parte de la iniciativa.

Sin otro particular, me suscribo,

Atentamente,

  
**Alba Luz Ramos Vanegas**  
Magistrada Presidenta  
Corte Suprema de Justicia



Cc: Archivo







## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE NICARAGUA**

**Anexo descriptivo de las novedades  
propuestas en la iniciativa:  
Anteproyecto de  
Código Procesal Civil de Nicaragua**

# **ANEXO**

## **Tabla de contenido**

|                                                                                                                                            |           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>ANEXO.....</b>                                                                                                                          | <b>1</b>  |
| <b>I. Introducción .....</b>                                                                                                               | <b>2</b>  |
| <b>II. Contenido del Nuevo Código Procesal Civil de Nicaragua.....</b>                                                                     | <b>6</b>  |
| <b>II. 1. Presentación General.....</b>                                                                                                    | <b>6</b>  |
| <b>II.2. Disposiciones Preliminares y Principios .....</b>                                                                                 | <b>7</b>  |
| <b>II.3. Libro Primero: Disposiciones Generales.....</b>                                                                                   | <b>11</b> |
| <b>II.4. Libro Segundo: La Prueba.....</b>                                                                                                 | <b>21</b> |
| <b>II.5. Libro Tercero: Medidas Cautelares .....</b>                                                                                       | <b>38</b> |
| <b>II.6. Libro Cuarto: De los Procesos Declarativos y Monitorio. ....</b>                                                                  | <b>47</b> |
| <b>II.7. Libro Quinto: Recursos .....</b>                                                                                                  | <b>63</b> |
| <b>II.8. El Libro Sexto: La Ejecución Forzosa.....</b>                                                                                     | <b>72</b> |
| <b>II.9. Libro Séptimo: Actos de Jurisdicción Voluntaria.....</b>                                                                          | <b>86</b> |
| <b>II.10. Libro Octavo: Disposiciones Finales, Adicionales, Reformatorias, Derogatorias,<br/>            Transitorias y Vigencia .....</b> | <b>96</b> |

## I. Introducción

La Corte Suprema de Justicia en el marco del Proyecto de “Fortalecimiento del Poder Judicial” y el Plan Operativo Global, aprobado para el quinquenio 2003-2007, contempló entre sus objetivos el fortalecimiento del Estado de Derecho y la legitimación del Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones, que consiste en conservar y promover la confianza de los ciudadanos en su sistema judicial.

Para cumplir con dicho objetivo se consideraron distintos factores, entre estos:

- a) **La percepción ética negativa** que el usuario tiene de nuestros funcionarios, por lo que la Corte Suprema de Justicia se propuso dotar a sus trabajadores de un cuerpo normativo ético, necesario para revertir esa percepción, particularmente de la justicia civil y mercantil, con lo que se iniciaría el cambio y fortalecimiento de conductas éticas del funcionario judicial, que dotaría a mediano y largo plazo, de confianza a los ciudadanos en su sistema judicial y como consecuencia la legitimación en el ejercicio de sus funciones; propósito que se ha cumplido parcialmente con la aprobación reciente de dicho cuerpo normativo, teniendo pendiente únicamente el proceso de concientización y divulgación del Código de Ética a iniciarse el próximo Enero de 2012.
- b) **La disminución de la congestión de los procesos judiciales**, dentro del cual se encuentra el componente denominado: Agilización y reforma de procesos judiciales, **especialmente en el ámbito civil**. Para ello, en 2006 se dio inicio a través de una comisión integrada por funcionarias y funcionarios de diferentes niveles del Poder Judicial con conocimientos y experiencia judicial suficiente, a un proyecto ambicioso que respondiera a la necesidad social de una justicia civil caracterizada por la plenitud de las garantías constitucionales-procesales y un procedimiento encaminado a acelerar los procesos, con el fin de obtener una sentencia en corto tiempo.

La Comisión creada para tal fin, presentó al Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial el proyecto para la elaboración del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua; tomando en cuenta los antecedentes y sus implicaciones presentes y futuras fueron recopilados y consultados distintos diagnósticos que sobre el sistema de justicia nicaragüense se han realizado, fijándose como meta elaborar un documento tendiente a: revertir el alto grado de ineficiencia por la demora en la resolución de los conflictos civiles; simplificar y reducir el número de las estructuras procesales y sus trámites; lograr el contacto directo del juez con las partes y la prueba; convertir al juez en verdadero director del proceso; moralizar el proceso evitando conductas desleales y dilatorias; priorizar lo sustancial sobre lo formal; fortalecer la auto composición del litigio y lograr la eficacia del proceso en la resolución de las pretensiones.

Para ello fue necesario investigar y hacer un estudio comparativo de las legislaciones que en años recientes se habían aprobado o estaban en proceso de aprobación en materia procesal civil; se estudiaron detenidamente las nuevas tendencias doctrinales sobre esta materia y particularmente la experiencia forense, que gracias a la Internet pudimos tener acceso. Se recopiló, estudió, analizó y finalmente se empezó a elaborar el primer documento-borrador, que fue consultado en 2008 al pleno de la Corte Suprema de Justicia, donde los Magistrados hicieron sus aportes y observaciones, los que sistematizados dieron lugar a un nuevo documento conocido como el “**Texto Montelimar del Código Procesal Civil de Nicaragua**”, que sirvió de base consistente para la consulta nacional con los distintos operadores de justicia, particularmente de la civil en sus diferentes niveles y órdenes, las distintas asociaciones de Abogados/as, litigantes y la Academia.

La Reforma Procesal Civil, entonces, es el resultado de 17 talleres de consulta a nivel nacional, donde participaron 1,500 Abogados e hicieron sus aportes. Se consultaron expertos nacionales en temas específicos como Propiedad Intelectual, Arbitraje, Mediación, Cédulas y Bonos Hipotecarios, etc. Se recibieron sendos estudios y aportes de Abogados de todas las circunscripciones del país, de Magistrados de la Corte y sus asesores, de Magistrados de Apelaciones y jueces, todos los cuales fueron valorados e incorporados en lo pertinente.

La Comisión creada por la Corte contó con la Asesoría de dos consultores españoles: Juan Miguel Carreras Marañás, Presidente de la Audiencia Provincial de Burgos y María Isabel González Cano, Catedrática de la Universidad de Sevilla y Ex Asesora del Ministerio de Justicia, la que no obstante su temporalidad, resultó valiosa para la Comisión, pues además de orientarla sobre la metodología, proporcionó información necesaria sobre instituciones procesales novedosas y sobre los obstáculos presentados en su aplicación.

Otro aporte digno de mencionar es el que proporcionó el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, Dr. Marco Tulio Barahona, quien transmitió las experiencias y lecciones aprendidas en la elaboración del nuevo Código Procesal de su país, que actualmente se encuentra en vigencia.

El nuevo Código Procesal Civil parte del derecho de todos a una tutela judicial efectiva, se ajusta con la demanda, anhelo y necesidad social de una justicia civil nueva, caracterizada por la efectividad, lo que significa, la satisfacción completa de las garantías procesales. Pero a la vez, constituye una respuesta judicial pronta, que posibilite la transformación real de nuestro sistema judicial, una resolución eficaz y justa con capacidad de producir transformaciones reales en las vidas de quienes han necesitado acudir a los tribunales civiles, una transformación real que posibilite el cambio de actitud de los operadores de justicia. Significa también, medidas cautelares más accesibles y eficaces; una ejecución forzosa menos gravosa para quien necesita promoverla y con más posibilidades de éxito en

la satisfacción real de los derechos e intereses legítimos y por supuesto más oportunidades de defensa para el condenado a satisfacerlas.

La efectividad de la tutela judicial civil supone un acercamiento de la justicia al justiciable y consiste en estructurar procesalmente el trabajo jurisdiccional, tanto en su planteamiento inicial como para la eventual necesidad de depurar la existencia de óbices y falta de presupuestos procesales, como en la determinación de lo verdaderamente controvertido y en la práctica y valoración de la prueba, con oralidad, publicidad e inmediatez. Así, la realidad del proceso disolverá la imagen de una justicia lejana, misteriosa, aparentemente situada al final de trámites excesivos y dilatados, en los que resulta difícil percibir el interés y el esfuerzo de los juzgados y tribunales y de quienes los integran.

Justicia civil efectiva significa entre otras cosas mejores sentencias para ser fielmente cumplidas y que dentro de nuestro sistema de fuentes del derecho, constituyan referencias sólidas para el futuro, contribuyendo así a evitar litigios y a reforzar la igualdad real ante la ley, sin merma de la independencia del juez y del cambio jurisprudencial necesarios.

El nuevo Código Procesal Civil se inspira en su totalidad en interés de los justiciables, es decir, en interés de todos los sujetos jurídicos, y en consecuencia, de la sociedad entera. Sus disposiciones están dirigidas a estas finalidades, se incluye en las tendencias de reforma universalmente consideradas más razonables y con las experiencias de más éxito real en la consecución de una tutela judicial que se demore sólo lo justo, es decir, lo necesario para la insoslayable confrontación procesal, con las actuaciones precisas para preparar la sentencia, garantizando su acierto.

Por otra parte, conviene señalar que la Comisión valoró seriamente los resultados fallidos de reformas basadas en el trasplante de instituciones procesales pertenecientes a modelos jurídicos de culturas diferentes, razón por la cual rechazamos la sustitución en bloque de la Justicia propia, por la de otros países o áreas geográficas y culturales, por considerar que se generan nuevos y más graves problemas, sin que apenas se propongan y se logren mejoras apreciables.

El nuevo Código Procesal Civil se ha elaborado rechazando, como método para el cambio, la importación e implantación inconexa de segmentos aislados, que inexorablemente conduce a la ausencia de modelo o de sistema coherente. El Código configura una justicia civil nueva en la medida en que, a partir de nuestra actual realidad, dispone, no mediante palabras y preceptos aislados sino con regulaciones plenamente articuladas y coherentes, las innovaciones y cambios sustanciales, para la efectividad, con plenas garantías, de la tutela que se confía a la jurisdicción civil.

El nuevo Código se ocupa del acierto de las sentencias y resoluciones, no sólo del aspecto

cuantitativo y estadístico, sino preocupado de que los asuntos sean resueltos en el menor tiempo posible y que la resolución sea en verdad efectiva sin menoscabo de las garantías. Este Código reduce drásticamente trámites y recursos, pero no prescinde de cuanto es razonable prever en la manifestación de la contienda entre las partes y a la vez, que el momento procesal de dictar sentencia esté debidamente preparado.

Con perspectiva histórica y cultural, se ha de reconocer el incalculable valor del Código de Procedimiento Civil de 1906, pero la realidad nos hizo reconocer el agotamiento del método de las reformas parciales para mejorar la impartición de justicia en el orden jurisdiccional civil, y la necesidad de un nuevo Código para procurar acoger y vertebrar, con radical innovación, las ideas expresadas en los párrafos anteriores.

Si bien la experiencia jurídica de más de un siglo debe ser aprovechada, se necesita un Código procesal civil nuevo, que supere la situación originada por la prolija complejidad del vigente, y sus innumerables reformas. Es necesario que el nuevo Código afronte y dé respuesta a numerosos problemas de imposible o muy difícil resolución con el Código del siglo pasado. Pero sobre todo, es necesario que el nuevo Código, respetando principios, reglas y criterios de perenne valor, acogidos en las leyes procesales civiles de países de nuestra misma área cultural, exprese y materialice el profundo cambio de mentalidad que entraña el compromiso por la transparencia y efectividad de la tutela judicial, también en órdenes jurisdiccionales distintos del civil, puesto que este nuevo Código está llamado a ser ley procesal supletoria y común.

En este mismo orden y con conciencia clara del debido servicio desinteresado a la sociedad, este Código no ha prescindido totalmente del vigente. Los innumerables preceptos acertados de la ley de 1906, la ingente jurisprudencia y doctrina generada por él, los muchos aportes y sugerencias recibidos de distintas entidades y sectores, así como de profesionales y expertos prestigiosos, han sido elementos de gran valor e interés, también detenidamente considerados para elaborar este Código Procesal Civil. Cabe afirmar, que su elaboración se ha caracterizado, como era deseable y conveniente, por una participación excepcionalmente amplia e intensa de instituciones y de personas calificadas.

En otro orden de cosas, el Código procura utilizar un lenguaje que, ajustándose a las exigencias ineludibles de la técnica jurídica, resulte más accesible para cualquier ciudadano, con eliminación de expresiones hoy obsoletas o difíciles de comprender y más ligadas a antiguos usos forenses que a aquellas exigencias.

En cuanto a su contenido general, este Código se configura con inclusión de la materia relativa a la denominada jurisdicción voluntaria y ha sido trabajado dentro de las dudas existentes sobre la conveniencia o no de que sea parte integrante del contenido del Código Procesal Civil de Nicaragua, dudas que tienen su razón de existir por las realidades que se

están viviendo en nuestro país, aunque las tendencias modernas aconsejan que todo este quehacer voluntario de las personas, que constituye la supremacía en materia del consentimiento y la disposición natural de cada uno, tenga su verdadera morada en despachos extrajudiciales, responsables para la substanciación de los procesos correspondientes.

La Comisión Técnica Redactora tomando muy en cuenta la existencia de un proyecto de Código de Familia que incluye la normativa procedimental especial para dicha materia y que ha venido trabajando la respectiva Comisión dictaminadora de la Asamblea Nacional, entregó íntegramente a la referida Comisión legislativa, los trabajos relativos al procedimiento del proceso de Familia, que constituía originalmente uno de los libros de este Código.

## **II. Contenido del Nuevo Código Procesal Civil de Nicaragua**

### **II. 1. Presentación General**

El Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, constituye un instrumento que de manera general y en lo particular, responde a la protección estatal y reconocimiento de los derechos inherentes a la persona en cuanto a las garantías judiciales que nuestra Constitución Política establece y los instrumentos internacionales protectores de derechos humanos que les otorga plena vigencia, para resguardo de los derechos de los justiciables en el proceso civil.

El Código Procesal Civil supone una innovación respecto del sistema procesal vigente, establece un nuevo modelo donde predomina la oralidad, llámese proceso mixto por audiencia, con ello se pretende que la administración de justicia sea más expedita y eficiente, pronta y cumplida, para los usuarios de la justicia en Nicaragua.

El nuevo proceso civil, traerá un cambio radical en cuanto al desarrollo del proceso, teniendo como base su simplificación, se abandona el proceso escrito rogado y se entra en un modelo procesal dinámico, únicamente se deja escrito la demanda y contestación y algún trámite incidental.

Una de las principales características del Código Procesal Civil, es que está inspirado en un modelo **procesal adversativo – dispositivo, que descansa en la introducción del principio de oralidad**, como base de las actuaciones procesales, haciendo que los principios de legalidad, publicidad, celeridad, inmediación y la concentración de actuaciones, se pongan en práctica. Este Código otorga al judicial un nuevo rol como director del proceso, y no aparece invisibilizado ajeno a la realización de las actuaciones procesales, es decir como un simple espectador; acá se ve claramente esa actuación del judicial con la participación de sujetos y partes procesales, como producto de ese modelo adversativo –

dispositivo. Por otra parte este modelo supera la obsoleta legislación del vigente Código, producto de un modelo escrito que tiene como efecto, la lentitud, el formalismo y el burocratismo procedimental y la dispersión de normas.

## II.2. Disposiciones Preliminares y Principios

Las Disposiciones Preliminares y Principios están contenidos en veinte artículos y son la parte introductoria de los ocho libros que estructuran el Código con una pretendida sistematicidad en su contenido.

Las disposiciones preliminares comprenden las siguientes cuestiones esenciales:

- a) **La supremacía constitucional**, en virtud de la cual jueces y tribunales velarán por el respeto de los derechos fundamentales y derechos humanos consagrados en la Constitución Política e interpretarán y aplicarán las disposiciones de la Ley y Tratados internacionales en armonía con los derechos y garantías contenidos en la norma fundamental. Por ello esta disposición fija sin duda alguna, que nuestra Constitución Política es trascendental en su interpretación y aplicación.
- b) **El ámbito de la Ley Procesal Civil** en cuanto a territorio y materia. Se señala de manera clara que sus normas regirán en todo el territorio nacional.
- c) **La temporalidad de la norma procesal**, en cuanto a que los asuntos civiles, se sustanciarán siempre con arreglo a las normas procesales vigentes, las que nunca serán retroactivas.

La regla general contemplada en el literal anterior, sufre excepción cuando el proceso se encuentre en primera instancia, apelación o casación, ya que continuará su trámite conforme el procedimiento con el que se inició hasta que recaiga resolución que le ponga fin a dicha instancia. La etapa siguiente se tramitará conforme el nuevo procedimiento.

- d) **El carácter supletorio** del Código para aquellas materias que no cuenten total o parcialmente con una normativa procesal especial.

Con el fin de hacer efectivas las garantías judiciales, se han establecido con rango de **principios** que han de regir al proceso civil, unos de naturaleza constitucional y otros de carácter procesal; siendo los primeros el debido proceso, el acceso a los juzgados y tribunales, la tutela judicial efectiva, el Juez predeterminado por la Ley, contradicción, defensa e imparcialidad, publicidad y dispositivo y los de carácter procesal como los de aportación de parte, buena fe y lealtad procesal, dirección del proceso, oralidad, inmediatez,



concentración procesal, celeridad y convalidación procesal.

El Código contiene quince principios que constituyen líneas directrices fundamentales, tendientes a orientar la actuación de las partes y de los tribunales en el proceso.

Entre los principios de naturaleza constitucional, tenemos el **principio del Debido Proceso**, comprende todas las garantías constitucionales consignadas en los Artículos del 25 al 38 de la Constitución Política de Nicaragua y en los artículos 1 al 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Códigos modernos han preferido incorporarlos en su contenido, criterio que asume esta Comisión, para que el funcionario judicial los tenga presente cuando tramite y resuelva una causa, a fin de asegurar la efectiva vigencia de los derechos individuales reconocidos por la Constitución Política tales como el derecho a recurrir a la justicia, el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, el derecho a un procedimiento legal previamente instituido, la oportunidad de ser oído, el derecho a la defensa, el derecho a producir pruebas, el derecho a obtener sentencia fundada dentro de un término prudencial, la exigencia de legalidad del proceso y a la publicidad del proceso reconocido asimismo en el artículo 34 Cn.

El libre acceso a los juzgados y tribunales, principio que adquiere la condición de derecho subjetivo, reconocido así en nuestra Constitución Política, como una exigencia inherente a la idea de Estado de Derecho y la condición necesaria que tiene una persona para ejercer el derecho de acción y obtener la tutela judicial efectiva, la que solo es posible en virtud de la imparcialidad del juez en el conocimiento del caso, por cuanto únicamente debe someterse al imperio de la Constitución y las leyes y juzgar conforme lo alegado y probado por las partes dentro del proceso.

Otra garantía constitucional constituye el Juez predeterminado por la ley, cuyo contenido esencial es la prohibición de establecer "Tribunales de excepción" para el conocimiento de un determinado asunto por lo que una ley anterior debe crear no solamente el órgano sino además atribuir la jurisdicción y competencia y establecer los requisitos mínimos que garanticen su autonomía e independencia.

**Por el principio de contradicción, defensa e imparcialidad**, los juzgados y tribunales deben garantizar la igualdad procesal entre las partes, de manera que la parte demandada tendrá siempre el derecho a conocer la pretensión del actor a fin de poder contestarla con eficacia. Al actor y al demandado se les debe garantizar el derecho a acceder a los medios probatorios previstos en la ley, aportadas por el contrario y a pedir que se cumpla con el principio de legalidad en la práctica de dicha prueba.

Por el derecho de defensa se exige tener que llamar al proceso a toda persona legitimada para ello, a fin de tenerla como parte en todo el procedimiento, sin que pueda dictarse una resolución sin haberla oído, salvo en el caso que, llamada una persona al proceso, no

comparezca voluntariamente. Congruente con el derecho de defensa se regula el beneficio de asistencia jurídica gratuita, que establece la obligación de la Dirección de la Defensoría Pública, de proveer de un defensor público a las personas que no tengan la capacidad económica previamente comprobada, para sufragar los gastos de un abogado particular.

El principio de imparcialidad obliga a los Jueces y Magistrados dictar sus resoluciones con sujeción a la ley y a intervenir con absoluta imparcialidad en todo proceso sometido a su conocimiento, en consecuencia tienen el deber de abstenerse sin esperar a que se les recuse si concurre en ellos alguna de las causas de abstención o recusación determinadas en el Código. Este principio es la manifestación de una administración de justicia transparente, pues el Juez debe carecer de todo interés subjetivo, inmediato o mediato en la solución del litigio.

Entre los principios procesales tenemos el **de publicidad**, que comprende tanto la publicidad para las partes como la publicidad general. La primera referida al principio de contradicción o audiencia, en virtud del cual se garantiza a las partes el derecho de defensa; y la segunda, referida a la publicidad hacia el público, al que le está permitido entrar en el local de la audiencia para presenciar la realización del acto procesal, salvo cuando la ley disponga lo contrario, o el juzgado o tribunal así lo decida, por razones de seguridad, de moral, o de protección de la personalidad de alguna de las partes en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad (honra o intimidad de una persona). Entendido así este principio, posibilita la fiscalización popular del funcionamiento de la justicia, tornándola transparente.

**El principio dispositivo**, reconoce que solo las partes pueden iniciar y poner fin al proceso antes de que se dicte sentencia en cualquiera de las instancias, o en casación, ya que a nadie se le puede obligar a solicitar la tutela jurisdiccional o a ejercitar su defensa ante los Tribunales. En virtud de este principio las partes pueden disponer de las pretensiones promovidas en el proceso sobre el cual recaería la decisión judicial.

El principio dispositivo mantiene su vigor, pues continúa siendo la máxima procesal fundamental que guía el nuevo proceso civil que se propone, se aplica a la proposición y aportación de la prueba y junto al de **aportación de parte** constituye el principio básico de la autonomía de la voluntad.

**El principio de aportación de parte**, posee un carácter meramente técnico, que responde a un particular modo de concebir el desarrollo del proceso, en el que la iniciativa del juez (a) y magistrados se constriñe a la voluntad de las partes.

La garantía de la aplicación del **principio de buena fe y lealtad procesal** se manifiesta no solo en la intervención del juez como máximo garante del orden procesal, sino también de las partes litigantes. En el primer caso el juez durante el proceso, formulando reparos a la

conducta de las partes si se comportan de manera irrespetuosa, o quebrantan los deberes de lealtad, probidad y buena fe procesal; y en el segundo caso, cuando se dicte sentencia desestimatoria solicitando el resarcimiento por los daños y perjuicios que haya sufrido.

Se incluye como novedad el concepto de fraude procesal y la facultad que se otorga al juez para tomar todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios del proceso.

Los principios de dirección del proceso, de oralidad, de inmediación, de concentración y celeridad procesal, constituyen en su conjunto la principal característica y fundamento del modelo que adoptamos. Estos principios si bien se materializan de forma más evidente en las audiencias, están presentes en cada una de las fases procesales, aun las escritas pues los jueces y tribunales, pueden y deben dirigir el proceso, en el sentido de ordenar su tramitación de acuerdo con la ley e impulsarlo de oficio, una vez iniciado a instancia de parte, así pues, el impulso procesal de oficio es un poder y un deber del juzgador. El principio de dirección se manifiesta tanto en cuanto el control de la falta de presupuestos procesales por el juzgador como en la presidencia de las audiencias, que siempre debe ser asumida personalmente por el juez o el tribunal, bajo sanción de nulidad absoluta.

El **Principio de Inmediación** exige al juzgador su presencia directa e inmediata desde que se inicia hasta que termina el proceso, ya que en las audiencias deberá resolver en forma oral, y valorar la pertinencia o impertinencia de la prueba solicitada. Se impone una grave consecuencia para el incumplimiento del precepto legal: la nulidad absoluta, salvo casos excepcionales, cuando la diligencia deba celebrarse en territorio distinto al de su competencia.

Por el **principio de dirección del proceso**, los Jueces y Magistrados tienen el deber de dirigir y controlar formalmente el proceso, e impulsar las actuaciones procesales de mero trámite hasta su conclusión, a menos que la causa esté en suspenso por algún motivo legal, y sin perjuicio de la facultades que se otorga a las partes respecto al poder de disposición sobre la pretensión o el procedimiento. El principio cobra importancia porque la parte demandante inicia el proceso y después de admitir la demanda, el juez se convierte en el director del proceso.

Con el **principio de Oralidad**, se produce un giro radical en la forma de desarrollarse el futuro proceso civil, terminando con la escritura como la regla general de nuestro proceso. Evidentemente, por razones de seguridad y fijeza, la escritura sigue siendo fundamental para la concreción de las alegaciones básicas y la fijación y fundamentación de las pretensiones y oposición a las mismas; en cambio, la oralidad debe regir sin trabas en materia de prueba tanto en lo relativo a su proposición, como a su admisión, particularmente en todo lo relativo a su práctica.

Las ventajas de la oralidad en el proceso, y en concreto en el desarrollo de la actividad probatoria, se manifiestan en los siguientes aspectos: Garantiza la publicidad del proceso y el control crítico de la actividad jurisdiccional; se adapta mejor que la escritura al ejercicio de la función jurisdiccional en su misma esencia, pues obligará a una mayor actividad del juez que, dirigiendo personalmente la audiencia, tomará contacto directo con las partes, y estará en mejores condiciones de obtener una convicción derivada de su apreciación directa de los medios de prueba y posibilita la concentración efectiva de las actuaciones del proceso.

El **principio de concentración procesal**, permite que el procedimiento se desarrolle en una o en la menor cantidad de audiencias posibles, procurando concentrar en un solo acto todas las diligencias que sean necesarias. La concentración en el proceso ordinario, se expresa en dos audiencias: la audiencia inicial, que tiene funciones de saneamiento y la audiencia de probatoria, en la que deben practicarse todas las pruebas.

El **principio de celeridad** establece que los actos procesales deben realizarse sin demora, evitando toda dilación y prolongación indebida en el desarrollo de la actividad procesal; abreviando los plazos cuando el Código faculte para ello. Si se concentra todo, implica que es ágil, sin demora.

El **principio de convalidación** constituye un remedio saneador para los actos viciados de nulidad relativa, los que se subsanan confirmando la validez del acto si la parte no lo impugna. Este principio sirve de fundamento a toda la regulación de las nulidades procesales. El Código establece que la nulidad se convalida en los siguientes casos: cuando el litigante procede de manera que pone de manifiesto tener conocimiento oportuno del contenido de la resolución; cuando el acto procesal no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la cual estaba destinado; cuando el litigante no impugna el acto anulable en la primera oportunidad y antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso y obtenga carácter de firme y por último, cuando el vicio no ha de influir en el alcance de la resolución o en las consecuencias del acto procesal viciado y pueda ser subsanado.

### **II.3. Libro Primero: Disposiciones Generales**

El Libro Primero de las Disposiciones generales incorpora un total de 208 artículos, que van desde el 21 hasta el 228, distribuidos en seis grandes Títulos, donde se abordan por su orden: Jurisdicción y competencia; Abstención y recusación; Prejudicialidad; Las partes; Acumulación de pretensiones y procesos; y Actuaciones Procesales.

Las disposiciones generales son el sustento y la base del desarrollo de un proceso mixto por audiencia. Este libro está estructurado en títulos, capítulos y secciones, iniciando el primero con el estudio de la jurisdicción. La doctrina define el Derecho Procesal, como el conjunto de

normas que regulan la organización de los tribunales y el proceso, considerando la jurisdicción como potestad, lo que implica “poder e imperium” en el sentido de que los jueces, independientemente de su jerarquía, gozan de ese poder soberano de conocer y resolver una causa y que sus sentencias una vez firmes, sean de ineludible cumplimiento; de ahí la necesidad de definir en forma clara la jurisdicción como presupuesto procesal del órgano jurisdiccional.

El título primero llamado Jurisdicción y Competencia aborda el concepto de jurisdicción conforme lo señalado por la doctrina en sentido subjetivo, a fin de determinar cuáles son los órganos jurisdiccionales que intervienen en el proceso y en sentido objetivo el conjunto de materias o asuntos en que dichos órganos intervienen.

Se resume la jurisdicción en la función específica estatal por lo cual el poder público satisface las pretensiones de las partes en un proceso. A diferencia de otras legislaciones que definen la jurisdicción en su ley orgánica, la reforma nicaragüense la ha dejado regulada por la importancia que tiene como presupuesto procesal, junto a la competencia del órgano jurisdiccional, así como por la naturaleza de corte constitucional.

Se define entonces la jurisdicción como la entrega de la potestad por parte del Estado a los órganos jurisdiccionales, de conocer, tramitar y resolver aquellos asuntos civiles que llegan a su conocimiento; en una palabra, se les entrega la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado, haciéndose énfasis en que la potestad emana del pueblo y ese poder exclusivo se ejerce por el Poder Judicial, a través de los órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. Esta potestad tiene sus límites, conforme lo dispongan los tratados o convenios internacionales que señalen de forma taxativa someter al conocimiento de ciertos asuntos a la jurisdicción de otro Estado.

En el Capítulo de la jurisdicción se regula el sistema de fuentes del derecho las que por razones de importancia y por sistematicidad hemos dejado como un punto especial que atañe a la resolución de los conflictos presentados ante el órgano jurisdiccional competente; por esa razón se ha considerado la necesidad de regularlas en forma clara y con un orden de prelación, iniciando este orden con la Constitución Política, a fin de que nuestros jueces tengan un sistema de fuentes claro y definido para que al momento de resolver los asuntos tengan las herramientas necesarias.

La competencia es otro de los elementos que conforman los presupuestos procesales del órgano jurisdiccional, por esa razón en el capítulo II se regula esta figura procesal, que permite hacer la distribución entre los diferentes órganos jurisdiccionales del conocimiento de los asuntos por razones de materia, cuantía o territorio. En este sentido se ha clasificado e incluido la competencia en el Código por razones didácticas a fin de que esté contenida en un solo cuerpo normativo, tomando tres criterios para determinarla: objetivo, funcional y

territorial, incluyéndose dentro del objetivo la competencia especializada.

En la competencia objetiva se toma en cuenta la cuantía y la materia, distribuyendo las materias por ámbitos, en el proceso ordinario y sumario, atendiendo a la complejidad de las pretensiones. Para la competencia objetiva se fija la cantidad igual o menor de doscientos mil córdobas para los juzgados locales y mayor de doscientos mil córdobas para los juzgados de Distrito, con la potestad otorgada a la Corte Suprema de Justicia de modificarla cuando las condiciones lo ameriten.

Debido a que en la actividad procesal se pueden suscitar hechos que incidan en la competencia del judicial, es necesario resaltar dentro de la competencia objetiva, la competencia funcional, de ahí que el órgano que conozca de un proceso tendrá competencia también para conocer y resolver las excepciones, incidentes y la contrademanda, siempre que ésta no se exceda de la cuantía del órgano.

La competencia territorial también viene determinada por la circunscripción o zona geográfica, en donde el órgano jurisdiccional ejerce sus funciones. Lo novedoso en la competencia territorial es que solo será válida y eficaz la sumisión expresa, cuando sea ante juzgado con competencia objetiva. No será válida la sumisión expresa en los contratos celebrados con consumidores o usuarios, contratos bilaterales o de adhesión o aquellos que contengan condiciones generales o cláusulas especiales para una de las partes, incluida dentro de estas, la renuncia al domicilio, o cualquier otra cláusula que violente el principio de igualdad constitucional, razón por la cual no se regula la sumisión tácita, ya que las reglas legales atributivas de la competencia territorial son de carácter imperativo.

Siendo que el juez tiene el deber de examinar de oficio su propia competencia, al no hacerlo las partes pueden hacer uso de la declinatoria, figura que se ha creado como medio procesal de control de la competencia y evitar de esta manera que el proceso nazca viciado.

En el Código no se regula la **inhibitoria**, ya que al igual que la declinatoria persiguen la misma finalidad siendo incompatibles de forma simultánea o sucesiva. Suprimir la inhibitoria se justifica en pro de una simplificación del proceso por cuanto resulta complicada e innecesaria.

Entre los principios regulados en el Código, se exige la imparcialidad del juez en el conocimiento, tramitación y resolución de un proceso y por tal razón se establece la obligatoriedad de **abstenerse** del conocimiento del mismo, siempre que concurra una causa legalmente establecida. Cuando el juez no cumple con este deber ético jurídico, la parte tiene el derecho de hacer uso de la figura de la **recusación** que al igual que la declinatoria constituye un incidente de carácter especial que debe resolverse de forma previa, determinando el órgano competente para conocer en primera y segunda instancia.

Otra de las figuras abordadas es la **prejudicialidad**, que no son las que hoy conocemos como diligencias prejudiciales (absolución de posiciones o reconocimiento de firma) ni tampoco las consideradas medidas precautelares (embargo, secuestro, retención y otras), sino que trata de una cuestión prejudicial sea de orden penal o civil que hubiere de ser fundamento preciso de una sentencia civil o tuviera en ella influencia notoria, actualmente regulada en el Art. 427 Pr.

Las cuestiones de carácter jurídico suelen tener cierta complejidad, es frecuente que un asunto posea hechos accesorios o fundamentales de distinto origen y naturaleza, en estos casos, se plantea quién es el juez competente para su conocimiento, que pueden ser ajenas a su competencia. Teniendo en cuenta que la correcta solución del litigio, puede precisar o estar predeterminada por el conocimiento y resolución previa de aquellas cuestiones individualmente consideradas, son competencia de otro orden (Ej: penal, laboral, administrativo). A estas cuestiones de las que nos referimos se les llama prejudiciales. En el Código se regulan dos tipos de prejudicialidad: **Prejudicialidad Penal y prejudicialidad civil**, constituyendo esta última una novedad del Código.

La prejudicialidad civil supone la existencia de conexión entre dos cuestiones litigiosas, de modo que para resolver la primera es necesario la solución de la segunda, siempre que no sea posible la acumulación, provocando la suspensión de la resolución del asunto principal y no constituye litispendencia, pues no existe un proceso civil similar al que se ventila, sino una cuestión necesaria como presupuesto o antecedente lógico de la decisión que pueda alcanzarse en el proceso mismo.

Los sujetos principales del proceso son las partes (actor y demandado), y como partes secundarias, los terceros. El Código no establece una definición del concepto de partes, pero sí regula los presupuestos que han de cumplir, como son: capacidad para ser parte, capacidad procesal y legitimación.

También se les otorga la capacidad para ser parte a las entidades sin personalidad jurídica, como un mecanismo de protección de los terceros que se relacionaron con entes sin personalidad o para la defensa de intereses colectivos o difusos, por cuanto dichos entes intervienen en el tráfico jurídico, realizando contrataciones, adquiriendo bienes, etc.; de tal manera que pueden crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

En este mismo contexto se ha tomado en cuenta a los pueblos Indígenas y comunidades étnicas, en los términos previstos en este Código y leyes que le son aplicables.

En un proceso quienes tienen capacidad para ser parte, capacidad procesal y legitimación, pueden comparecer en forma conjunta, ya sea como demandante o demandado, siempre y

cuando estos formulen sus pretensiones en un mismo título o en la misma causa de pedir, o que sus pretensiones sean de manera conexa o que la sentencia de uno perjudique al otro, lo cual se denomina litisconsorcio o pluralidad de partes. Se establecen las reglas del litis consorcio para sus diferentes modalidades: litis consorcio necesario y litis consorcio voluntario, en ambos casos activo o pasivo. La pluralidad de partes o litis consorcio no se reglamenta de manera sistemática y ordenada en la legislación actual.

También se regula la intervención de terceros de forma voluntaria o a instancia de parte, estableciéndose el procedimiento para cada una de estas figuras procesales, sin retrotraer el proceso a etapas precluidas.

En el desarrollo del proceso, las partes principales o accesorias pueden ser sustituidas por otras, ya sea por causa de muerte o por transmisión entre vivos del objeto litigioso a otra persona, llamándose esto sucesión procesal. En ambos casos se regula el procedimiento, suspendiendo el proceso principal, a fin de que comparezca quien corresponda.

Se establece cómo proceder en caso que no se conozca a los sucesores o no puedan ser localizados, para lo cual deberá ser notificada la Procuraduría General de la República, a fin de garantizar la defensa como principio constitucional y procesal; y en el caso que los sucesores no quieran comparecer al proceso, seguirá éste adelante con el mismo abogado que tenía la parte por un plazo de sesenta días, hasta la comparecencia del representante de los sucesores o hasta que haya testimonio en el proceso de haberse notificado al apoderado del causante, la cesación del mandato. El hecho de seguir con el mismo abogado refleja la preocupación por garantizar la defensa de las partes, dado el carácter constitucional que posee el Código para garantía de la aplicación de los principios Constitucionales y procesales.

El Código determina que solamente el abogado legalmente autorizado puede ejercer y asumir la asistencia o representación procesal de la parte, contemplándose dos tipos de figuras para la defensa de estos intereses: la postulación procesal y la asistencia jurídica. La asistencia jurídica es de dos categorías: La onerosa y la gratuita, teniendo las mismas funciones que el abogado apoderado, distinguiéndose únicamente la falta de obligatoriedad del poder, destacándose que la parte deberá comparecer personalmente a todos los actos del proceso asistida o representada por abogado.

La comparecencia con representación legal o asistencia jurídica es de carácter obligatoria y esta obligación se justifica en que es el abogado quien tiene conocimiento jurídico para plantear de forma técnica ante el órgano jurisdiccional las diversas alegaciones, a fin de que le sea otorgada la tutela judicial de sus derechos. Esta regla tiene su excepción, y es que no será preceptiva la intervención de abogado en el proceso sumario y en la solicitud y oposición en el proceso monitorio cuando se tramiten mediante formulario, pero si en estos



procesos una de las partes está asistida o representada por abogado, la otra deberá estarlo igualmente. El juez tiene la facultad de rechazar cualquier escrito que no cumpla con los requisitos de firma y sello de abogado.

La forma común de terminar con un proceso es a través de una **sentencia estimatoria o desestimatoria**; no obstante, las partes pueden concluirlo por el poder de disposición que tienen sobre las pretensiones que han planteado, manteniéndose en el Código las formas anómalas de terminar el proceso como el desistimiento, caducidad, transacción, allanamiento, incluyendo además la renuncia a la pretensión y la finalización anticipada del proceso por carencia sobrevenida del objeto o por satisfacción extraprocesal.

La acumulación de pretensiones se ha clasificado en el Código en objetiva y subjetiva, incluyendo la figura novedosa de la acumulación eventual. Procede la acumulación objetiva cuando el actor acumula en la demanda cuantas pretensiones tenga contra el demandado, aunque provengan de títulos diferentes, siempre que no sean incompatibles entre sí. En cambio, la acumulación subjetiva es el ejercicio simultáneo de las pretensiones que uno o varios demandantes tienen frente a uno o varios demandados, siempre que en dichas pretensiones exista un nexo por razón del título o causa de pedir. Frente a esta clasificación se incluye de forma novedosa la acumulación objetiva eventual, por la que se podrán acumular eventualmente pretensiones incompatibles entre sí, con expresión de la pretensión preferente de aquella otra u otras que se ejerzan para el solo evento de que la preferente no se estime fundada.

La acumulación de procesos persigue la tramitación de dos o más procesos a través de un solo procedimiento, para resolver en una sentencia, que contendrá por separado los correspondientes pronunciamientos. Esta acumulación se puede dar ante juzgados y tribunales.

Las actuaciones procesales serán orales y escritas. Las primeras se realizarán en audiencia, en presencia del juez o presidente de la sala y bajo su dirección, sin que pueda delegarse bajo pena de nulidad absoluta, salvo que deba realizarse en territorio distinto.

Las actuaciones procesales escritas contendrán los requisitos exigidos por la ley, firmadas por quien las redacta, en papel sellado de ley, excepto cuando se alegue la necesidad de asistencia jurídica gratuita o cuando se haga uso del formulario o se actúe como guardador para el proceso.

Las actuaciones, tanto orales como escritas deben ser comunicadas a las partes para garantizarles el derecho a la defensa y deben reunir ciertos requisitos para su validez, entre los que se señalan: licitud, utilidad, pertinencia, claridad y buena fe, así como los de lugar, tiempo, idioma y forma. Por regla general las actuaciones procesales, deben realizarse en la

sede del Juzgado o Tribunal, salvo aquellas que por su naturaleza deban practicarse fuera de su sede.

Es importante señalar que las actuaciones procesales se realizan en determinados plazos y términos. El plazo se ha definido en el Código, como el período de tiempo entre dos fechas en que se puede realizar válidamente una actuación procesal y término como el día y en su caso, hora fijada dentro del plazo en que se debe realizar el acto procesal ordenado, coincidiendo con la definición doctrinaria.

Cuando en el Código se dice: “inmediatamente” o “tan pronto,” o cuando no se señala plazo o término, se entenderá que la actuación procesal debe realizarse dentro de las siguientes veinticuatro horas.

La regulación del cómputo de los plazos para la validez de una actuación procesal tiene su importancia, tanto para los operadores de justicia, como para las partes, por esa razón el Código ha establecido claramente la forma de computar los plazos, los cuales comienzan a partir del día siguiente de practicado el acto de comunicación, contándose el día en que expira, que será a la media noche.

Toda actuación procesal debe hacerse en el idioma oficial, que es el español; pero también se reconoce el derecho constitucional de las personas autóctonas de las regiones de la Costa Atlántica de hacer uso de su lengua materna y de un intérprete, a quien se le exigirá promesa de fiel traducción, derecho que también se le concede a los extranjeros. Igualmente aquellas personas cuya discapacidad les impida oír, ver o hablar podrán utilizar la escritura, un intérprete de signos o cualquier medio tecnológico que le permita obtener de forma comprensible la información solicitada. En el caso de documentos redactados en otro idioma deberá acompañarse la traducción.

Las actuaciones procesales serán públicas y solo cuando la ley lo señale o el juez lo considere necesario, previa audiencia de las partes, se determinará la celebración de la audiencia a puerta cerrada, sin que sea objeto de recurso el auto que la acuerde.

La deliberación de los órganos jurisdiccionales colegiados será secreta, así como el resultado de las votaciones, salvo los votos disidentes o razonados que constarán en la sentencia.

Toda actuación en el proceso debe comunicarse a las partes, lo cual se ha establecido como un principio de notificación en el Código, salvo disposición expresa en contrario, como en el caso de las audiencias que se tendrá por notificada toda resolución que se dicte sin formalismo alguno a quien esté presente en el acto.

Se mantiene el emplazamiento, la citación, el requerimiento y el auxilio judicial, el que se

realizará únicamente por la vía del exhorto.

En cuanto al auxilio judicial internacional, se realizará conforme lo establecido en los tratados internacionales aplicables en Nicaragua y en su defecto el auxilio judicial internacional se pedirá, por conducto de la Corte Suprema de Justicia que los enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para que la notificación sea efectiva y surta los efectos legales, le corresponderá al actor señalar no solo su domicilio, sino que además designará como domicilio del demandado, a efectos de emplazamiento o citación de éste, uno o varios lugares, tales como el domicilio que aparezca en registros oficiales como domicilio privado, profesional o el del lugar en que desarrolle su actividad profesional o laboral, no ocasional. En el caso del demandado cuando comparezca podrá designar para sucesivas comunicaciones un domicilio distinto.

Como garantía al derecho de defensa de las partes y en especial, del demandado, el Código establece que la primera notificación se realizará personalmente en el domicilio señalado por el actor. Sin embargo, si no fuera encontrado el demandado, se dejará constancia y el secretario o quien realice la notificación concurrirá por segunda vez. Si no la hallare la notificará por medio de cedula, dejándola en poder del cónyuge, compañero en unión de hecho estable, hijos, persona de servicio o habitante de la casa, todos mayores de dieciséis años de edad.

El mundo moderno ha experimentado un avance tecnológico, la justicia no se encuentra ajena a este avance, de tal forma que los cambios económicos y sociales, exigen una forma expedita de comunicarse; por esa razón el Código admite que las partes puedan señalar cualquier medio telemático para ser notificado, el cual ya se está implementando con el nuevo modelo de gestión de despachos, sin que esto signifique la no utilización de las formas tradicionales de comunicación.

Uno de los objetivos principales de la reforma del proceso civil es la simplificación y la reducción de los múltiples procedimientos especiales que existen. Con ese fin en el Código se establece un proceso mixto por audiencia, donde se pone en práctica tanto los principios constitucionales como procesales, destacándose el papel preponderante de un juez director del proceso.

Se exige para la autoridad jurisdiccional, la inmediación en los procesos, acarreando la nulidad en caso de incumplimiento; pudiendo suspenderse o interrumpirse las audiencias por causas preestablecidas legalmente.

También se contempla la forma de proceder en los órganos colegiados ante la dificultad para el emitir el voto una vez concluida la audiencia, así como la solución a las discordias al momento de emitirlo.

Las audiencias, constituyen una fase de oralidad donde deberá estar presente no solo el Juez o los magistrados de sala, sino las partes, el secretario y los abogados que les asistan o representen, salvo que la ley exima a la parte de comparecer.

Respecto a la intervención en las audiencias se ha establecido un tiempo máximo de treinta minutos, el que podrá aumentarse en igual término según la complejidad del asunto y además se prohíbe que los abogados lean o con la lectura reproduzcan sus alegatos escritos, bajo pena de retirarles la palabra. También se señalan otras medidas necesarias para el desarrollo de las audiencias y dirección de los debates.

Respecto de la votación y fallo de los órganos jurisdiccionales unipersonales y colegiados se ha dispuesto que en los primeros, la redacción y firma de la resolución, corresponde al Juez que celebró la audiencia. En caso de renuncia, cese del cargo o imposibilidad para dictar la resolución, se celebrará nueva audiencia presidida por el juez que le sustituya.

En el caso de los tribunales, la deliberación y votación de los fallos se hará de forma colegiada por los Magistrados que hubiesen asistido a la audiencia, conforme el principio de inmediación.

No participarán en la deliberación o votación aquellos que hubieran perdido la condición de Magistrado o que hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus funciones o hayan accedido a cargo público o profesión incompatible con el ejercicio de la función jurisdiccional.

La discusión y votación de las resoluciones, se hará inmediatamente después de celebrada la audiencia; cuando esto no sea posible se señalará día y hora para su realización dentro del plazo no mayor de diez días. Los autos o sentencias se dictarán por mayoría de votos. En la deliberación y votación de una resolución puede algún magistrado no estar de acuerdo, debiendo realizar su voto razonado, llamado en el Código voto particular. Si fuese el ponente el que no está de acuerdo con el voto de la mayoría, declinará de la redacción de la sentencia, formulando motivadamente su voto particular. Todos los votos de sentencia y votos particulares se copiarán en el Libro de votos.

Tanto en primera como en segunda instancia y casación, una vez concluida la audiencia puede emitirse el fallo en forma oral y dictarse la sentencia debidamente motivada en el plazo establecido, es decir, con los requisitos internos y externos para su publicación y archivo.

En segunda Instancia, se mantiene la figura del ponente como se establece en la Ley Orgánica, ampliándose sus funciones para uniformarlas con los Códigos latinoamericanos, lo que se justifica con el principio de inmediación pues deberá proceder al examen de los

medios de prueba, dictar y firmar las providencias de la Sala, redactar y proponer los autos y sentencias que dicte.

En todo proceso es necesario observar la ritualidad del procedimiento, la aplicación de los principios procesales y constitucionales; cuando se contravienen, el proceso puede ser declarado nulo o anulable. El Código califica las nulidades de absolutas y relativas, siendo necesario su regulación a fin de determinar los posibles efectos que se producen al declararla. La nulidad relativa implica la nulidad del acto procesal irregular, dejando vivas, tanto las actuaciones anteriores como las posteriores, y serán nulas las actuaciones posteriores al acto declarado nulo cuando sean una consecuencia de éste. En el caso de la nulidad absoluta, implica la nulidad de todas las actuaciones al estado inmediatamente anterior al defecto que la haya originado.

Todo proceso contiene resoluciones judiciales, que se clasifican en providencias, autos y sentencias. Las providencias son las que permiten el impulso del proceso. Los autos resuelven motivada y fundadamente los recursos contra providencia, admisión o inadmisión de la demanda, de reconvención y de acumulación de pretensiones y procesos, sobre presupuestos procesales, admisión o inadmisión de la prueba, medidas cautelares, nulidad o validez de las actuaciones y cualesquiera cuestiones incidentales, tengan o no señalada en el Código tramitación especial, así como las resoluciones que pongan fin a las actuaciones de una instancia o recurso antes que concluya la tramitación ordinaria. La sentencia es la resolución que pone fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria.

Los autos y sentencias se clasifican a su vez, en definitivas y firmes. La certificación de la sentencia emitida por el secretario se denomina ejecutoria quién además insertará las anteriores sentencias o resoluciones cuando la complementen, así como la constancia de las notificaciones; circunstancia novedosa por cuanto se establece en la ley su contenido.

Las resoluciones deben contener requisitos generales que establecen la forma de las providencias, autos y sentencias, la indicación del órgano jurisdiccional que la dicta, la mención del lugar, fecha y hora en que se emitan, nombre del juez o magistrados que lo integran, sus firmas o firma y el nombre del ponente; si cabe algún recurso contra ella expresando el que proceda, órgano ante el que se deba interponer, plazo para recurrir y la prevención de los efectos que en cada caso la ley establezca.

En cuanto a la forma, las providencias se limitarán a expresar lo que en ella se mande y solo cuando se considere necesario incluirá una motivación sucinta, expresando siempre el fundamento de derecho. En cambio los autos siempre serán motivados y fundados, conteniendo en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hechos y los fundamentos de derecho en que se sustente.

Las sentencias se dictarán en nombre de la República de Nicaragua, serán siempre motivadas y contendrán en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hechos y los fundamentos de derecho en los que se base la parte dispositiva o fallo. Se define su estructura, desde el punto de vista formal señalado en el párrafo anterior como los requisitos internos que están fundados en la claridad, precisión, exhaustividad y congruencia. La motivación de la sentencia es de vital importancia, comprende los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas aportadas por las partes, aplicando e interpretando el derecho, haciendo uso en el orden de prelación de las fuentes.

Una de las características de las resoluciones es su invariabilidad; luego de firmadas solo pueden aclararse, rectificarse y salvar omisiones, conforme lo establecido en el Código. Una vez adquirida firmeza la resolución dictada, sea porque se han agotado los recursos establecidos, o porque no se hizo uso de ellos, adquiere el carácter de cosa juzgada, excluyendo la posibilidad de un nuevo proceso que cumpla con la triple identidad de sujeto, objeto y causa.

En el Código se establece un capítulo que regula las costas y las multas. La condena del pago de costas se produce en primera y segunda instancia, para sancionar los incidentes rechazados, las medidas cautelares y procesos de ejecución, estableciendo en forma detallada cómo estarán integradas, quiénes serán los responsables de su pago, cómo procede su tasación y cómo tramitar la impugnación a su solicitud, diferenciándose de las multas en que estas deberán ser pagadas conforme a los salarios mínimos establecidos para el gobierno central y se imponen por el incumplimiento inexcusable de un deber procesal.

## **II.4. Libro Segundo: La Prueba**

El contenido normativo de la Prueba, se regula bajo la estricta observancia de los principios y garantías constitucionales del Derecho a la Prueba, Derecho de Defensa y Legalidad. Con su renovado enfoque se aspira a realizar una profunda transformación en el ámbito de los procesos, cimentada en la Libertad Probatoria, Sistema de Valoración Libre de la Prueba, Prueba Ilícita, Nuevos Medios de Prueba, Anticipación y Aseguramiento de la Prueba, Proposición y Admisión y Práctica Concentrada.

Este Libro incorpora un total de 106 artículos, que van desde el 229 hasta el 333, distribuidos en dos grandes Títulos: Disposiciones Generales y Medios de Prueba.

El marco regulatorio de la prueba, se asienta en la perspectiva de brindar mayores facilidades a las partes en la búsqueda de la demostración de sus pretensiones, y ofrece al órgano jurisdiccional un rol presencial y contralor en la producción de prueba, gracias a la preponderancia de los principios de Oralidad, Inmediación, Concentración y Publicidad, bases conceptuales identificadoras del denominado Proceso Mixto por Audiencia.

En esencia la iniciativa y finalidad de la Prueba siguen siendo la misma, lo que obedece a la naturaleza del derecho que se disputa en el proceso civil, así tenemos que las pruebas se practican siempre a instancia de parte y tienen por finalidad convencer al juez o tribunal de la verdad o certeza de los hechos o la verificación como ciertos de los mismos.

El aspecto a destacar estriba en aquellos procesos donde se tutelen derechos o intereses públicos, pues además de existir el correspondiente interés privado de las partes, subsiste un interés común para la Sociedad, en razón de ello podrá el Juez de forma excepcional participar en la producción de prueba.

Se contempla como una exigencia el deber de comparecer al proceso para la parte que es citada bajo los presupuestos del Medio de Prueba denominado Interrogatorio de Parte, antes conocida como Confesión o Posiciones en Proceso, para el testigo y el perito, no obstante, se establece como único mecanismo de sanción por la incomparecencia injustificada una multa de uno a tres salarios mínimos.

En relación con la “parte declarante” es notorio observar que su incomparecencia no se penaliza con la antigua confesión ficta o confesión de hecho, pues se ha estimado prudente hacer resplandecer la garantía de orden constitucional contemplada en el **(Art. 34.7 Cn)** que establece que nadie puede declarar contra sí mismo. Sobre este aspecto se exponen otras consideraciones en el apartado referido a la Prueba denominada Interrogatorio de parte.

La incomparecencia del testigo o perito a la audiencia en que se practica prueba (Audiencia de Prueba del Proceso ordinario o Audiencia de Proceso Sumario), no implica la interrupción inmediata de la audiencia, en cuyo caso el Juez deberá oír a las partes antes de tomar la decisión.

El incumplimiento de la práctica de prueba a como se ha manifestado se sanciona con multas de uno a tres salarios mínimos, sin embargo, ante la justificación de la parte que demuestre ausencia de responsabilidad, se concede la posibilidad de que pueda practicarse en las diligencias finales. Asimismo se establece el derecho a favor de la parte proponente de poder renunciar a la práctica de una prueba que ha sido previamente aceptada, en razón de que estime innecesaria evacuarla de acuerdo a lo acontecido con la práctica de las demás pruebas.

El Código configura lo que debe ser el objeto de prueba, aspecto que se reafirma en la consideración de que son las afirmaciones efectuadas por las partes y que guardan relación con el objeto del proceso las que deberán probarse, siempre y cuando resulten controvertidas.

Los usos y costumbres, así como el derecho extranjero también podrán ser objeto de prueba. Cuando sobre el uso o la costumbre las partes estén de acuerdo en su existencia y no sean contrarias al orden público estarán exentas de prueba. El derecho extranjero deberá ser acreditado por quien lo alegue para lo cual deberá probar su contenido y vigencia.

En general estarán exentos de prueba: los hechos no controvertidos; los de notoriedad absoluta, el derecho nacional y tratados internacionales aplicables en Nicaragua, y los hechos presumidos por la ley salvo reserva legal del derecho de probar.

Se establecen estrictos requisitos generales y específicos para la admisión de la prueba. En principio la prueba deberá ser lícita, o lo que es deberá ser obtenida sin mediar vulneración alguna de derechos fundamentales y garantías procesales establecidos en la Constitución y en los Convenios Internacionales.

Debe haber sido ante todo propuesta en el momento procesal oportuno, es decir aportada al proceso con las alegaciones iniciales, entiéndase demanda y contestación de demanda o bien circunscribirse a los presupuestos excepcionales contemplados en el particular contenido regulatorio de la prueba Documental o Pericial, únicos medios probatorios que se separan de la regla general.

Debe de ser pertinente, es decir guardar relación con el objeto del proceso. Útil, debe estar encaminada a contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos. Necesaria de manera que todas las pruebas deben estar en conexión con el objeto del proceso.

De forma categórica se establece que carecerán de eficacia probatoria los actos o hechos que vulneren las garantías procesales establecidas en la Constitución Política de la República, en el Código y en los Convenios Internacionales relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por Nicaragua, con el fin de asegurar la probidad y lealtad en la producción de la prueba.

Se regula con carácter particular los diversos momentos procesales en que la Prueba ilícita, puede ser denunciada, así que si esta fuese introducida, admitida y practicada de todos modos carecerá de eficacia probatoria, expresado en los siguientes términos: Si se estima la ilicitud, no se practicará, si se hubiese admitido se excluirá de su práctica, y si se hubiese practicado no se valorará.

De igual manera carecerá de eficacia probatoria los actos o hechos que sean consecuencia de aquellos que fueron obtenidos de manera ilegal, y que no hubiere sido posible su obtención sin la información derivada de ellos.

La carga de la prueba se regula siguiendo la clásica distribución de a quién le corresponde



probar en atención al plano procesal que ocupa dentro del proceso. Exige qué afirmaciones de hecho deben ser probados por cada una de las partes, con el fin de que la demostración de su veracidad permita al órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva con efectos favorables.

De manera que al actor y al demandado reconviniendo les corresponderá la carga de probar la certeza de los hechos que constituyen su demanda o reconvención. Por su parte el demandado destinará sus esfuerzos a probar los hechos que impidan, extingan o excluyan el derecho que se le exige cumplir.

Por supuesto la carga de probar tiene su relevante importancia al momento de la emisión de la sentencia, en este sentido se regula con absoluta claridad, que el judicial atendiendo la distribución de los criterios de prueba, tomará su decisión en atención a los hechos probados, desestimando todas aquellas pretensiones que no hubiesen podido probarse.

El otro aspecto a destacar consiste en la llamada disponibilidad y facilidad probatoria. Mediante este criterio se pone de manifiesto que es necesario distribuir la carga de la prueba atendiendo no sólo los criterios jurídicos sino también los criterios prácticos y en concreto la proximidad real de las partes con las fuentes de prueba, pues muchas veces uno de los contendientes está materialmente imposibilitado de acceder a ésta.

Se regula con carácter general la proposición y admisión de la prueba, de manera que en la Demanda o Contestación se deberá obligatoriamente de aportar ésta, señalando separadamente que hechos pretenden probar con cada medio. Asimismo se aportará la identidad y domicilio de las personas que comparecerán en el proceso y en que calidad.

La admisión de la prueba se produce en la Audiencia Inicial del Proceso Ordinario, o en la Audiencia del Proceso Sumario, se resuelve mediante auto en el que razonadamente se admite o rechaza cada medio probatorio. La denegación del proceso a prueba o la no admisión de un Medio probatorio es recurrible oralmente mediante reposición; si se desestima se puede apelar de la decisión al momento en que se pronuncie la sentencia de instancia, previa protesta. La admisión de un medio de prueba es irrecurrible.

Se regula un procedimiento probatorio general que identifica los principios o reglas procesales bajo las cuales se practicarán las pruebas, entre estas: Audiencia pública, contradicción, forma concentrada o en unidad de acto, con presencia y Dirección Judicial, siendo indelegable la presencia del Juez en la evacuación de la prueba, bajo sanción de nulidad.

En todo momento se debe evitar la afectación a la moral y las buenas costumbres. Se establece como excepción que la prueba pueda practicarse fuera de la sede del juzgado o

tribunal, antes del inicio del proceso o de la audiencia probatoria, en cuyo caso se indicará lugar, fecha y hora donde se llevará a cabo y se citará a las partes con al menos 5 días de anticipación.

De manera excepcional podrán practicarse pruebas antes del inicio del proceso y antes de la audiencia probatoria. El solicitante o demandante deberá necesariamente acreditar razones de urgencia o temor fundado de que por causa de las personas o por el estado de las cosas dichos actos no podrían realizarse en el momento procesal oportuno. Tal solicitud se deberá realizar conforme a lo dispuesto para cada medio de prueba, y no tendrá valor probatorio si el solicitante no presenta su demanda en el plazo de treinta días una vez que se haya practicado.

Se podrá solicitar el aseguramiento de la prueba antes o durante el proceso, cuando ésta aparezca como posible, pertinente y útil y haya motivos para temer que de no adoptarse estas medidas en el futuro podría resultar imposible la práctica de dicha prueba. Las medidas consistirán en las disposiciones que a juicio del juez permitan conservar cosas o situaciones. También podrá consistir en mandatos de hacer y no hacer. Cuando se plantee el aseguramiento con anterioridad a la iniciación del proceso, perderá toda eficacia y la prueba no podrá ser utilizada, si la demanda no se interpusiere en el plazo de treinta días desde la adopción de la medida.

Se regula la libertad probatoria bajo el criterio jurídico técnico de aportar al proceso cualquier fuente de prueba a través de cualquier medio de prueba, de manera que queda establecida la posibilidad de llevar al proceso cualquier hallazgo probatorio a través del mecanismo o medio de prueba que más favorezca su práctica.

Se ha elegido el sistema de valoración libre de la prueba, con fundamento en la Sana Crítica, como el método para valorar la prueba. Se considera que frente a un renovado proceso civil, en donde el Juez juega un papel preponderante de control y dirección del proceso, resulta más ajustado conceder la opción de valoración libre y no restringirlo en anacrónicas e injustas tasaciones de prueba que en definitiva restringen los elementos de valoración, resultantes de la apreciación del debate de prueba como producto de la intermediación y concentración.

El sistema de valoración libre de la prueba, se complementa con la ineludible exigencia de realizar la valoración conjunta de la prueba, lo que significa que el judicial debe hacer una relación racional de los hechos probados y no probados, a partir del hallazgo resultante de cada medio evacuado y del conjunto global de todas las pruebas.

En el título II se regulan los Medios de Prueba: interrogatorio de las partes (conocida como prueba de confesión), documentos públicos, documentos privados, medios técnicos de

filmación y grabación, medios técnicos de archivo y reproducción, testifical, pericial, reconocimiento judicial (conocida como inspección ocular judicial) y las presunciones legales. A como ya se ha manifestado, los anteriores medios de prueba se regulan bajo el principio de libertad probatoria, lo que implica que el listado contenido en él, es simplemente enunciativo y no taxativo.

Desde una óptica estrictamente teórica, la doctrina más avanzada ha venido argumentando a favor de este régimen procesal, en la perspectiva de garantizar a las partes contendientes la mayor oportunidad de ejercitar el derecho constitucional a la prueba y fortalecer el contenido práctico del derecho a la defensa, y es dentro de este nuevo enfoque que se enmarca el Código Procesal Civil, apartándonos de la clasificación tradicional acogida por un sector de la doctrina procesalista, la cual se denomina como número abierto (“numerus apertus”), por lo que se ha optado por el sistema de libertad probatoria, a partir de la concepción de que toda fuente de prueba, es decir, cualquier elemento material que produzca certeza o convicción, pueda llevarse e incorporarse al proceso, valiéndose para ello del medio de prueba que más se adapte a la naturaleza de la fuente, para que ésta pueda ser admitida, practicada y valorada, abriendo la posibilidad de que todo avance técnico o científico, pueda ser también fuente y por supuesto objeto de producción de Prueba.

Si el proceso es la consecución ordenada de las actuaciones procesales, la audiencia de prueba es la cúspide de la disciplina, del orden y del respeto a la lealtad procesal entre las partes quienes proponen las pruebas y el orden de su práctica. Este derecho se sustenta en el derecho constitucional de defensa.

El nuevo proceso civil que se caracteriza por el principio de dirección del proceso, en donde el Juez, debe ser el fiel de la balanza para el caso particular expresado en un efectivo ejercicio del control formal de la audiencia. Debe procurarse que en la evacuación de la prueba (previamente propuesta, admitida y ordenada) no haya perjuicio o alteración al desarrollo de la audiencia y tampoco desbalance o menoscabo del derecho de contradicción de cualquiera de las partes, siendo precisamente estos aspectos, los límites procesales que debe hacer prevalecer todo Juez a la hora de practicar las pruebas.

La expresión del derecho que le asiste a las partes de proponer el orden de práctica de prueba, no debe llevar a la generación del desorden y de la anarquía en la celebración de la audiencia; las partes de entrada, están obligadas a respetar el orden de práctica de prueba previamente propuesto, como expresión precisamente del orden y respeto a los principios de dirección del proceso, contradicción, defensa e imparcialidad, buena fe y lealtad procesal.

Cuestión distinta es materializar los derechos que le asisten a cada parte de poder desistir de la práctica de prueba que haya propuesto, o bien de argumentar la ausencia de responsabilidad por la imposibilidad de que se practique algún medio de prueba (que podrá

practicarse en las diligencias finales), en cuyo caso el Juez deberá proseguir con la evacuación de los restantes medios de prueba en atención a la forma ordenada, sin interrumpir la audiencia.

Se regula como medio de Prueba el interrogatorio de las partes, que en la evolución procesal se afirma que su antecesor inmediato es la prueba de Confesión o Posiciones en proceso, que a como bien se conoce ha sido criticada por transgredir normas y garantías de orden constitucional; por ello en la elaboración y sistematicidad de su particular regulación, se ha tenido especial cuidado de manera que no se pueda derivar la vulneración de la garantía constitucional consignada en el art. 34. 7 de la vigente Constitución Política.

En este sentido se hace trascender el derecho que tiene toda persona a no declarar contra sí mismo, en las voces de la norma constitucional que expresa: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 7) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable”.

De forma categórica se afirma que en el contenido normativo del interrogatorio de parte, no se regula ningún supuesto que pueda dar cabida a la denominada confesión ficta; se avanza cualitativamente en los alcances y significado de este medio de prueba, de manera que la parte citada que deba responder al interrogatorio, tiene la obligación de comparecer al proceso, si no lo hace se ha establecido como único mecanismo de sanción por su incomparecencia injustificada, una multa de uno a tres salarios mínimos, abandonando la presunción legal que contiene el Código de Procedimiento Civil vigente, referida a tener como prueba en contra de la parte citada a absolver posiciones, el negarse a declarar en un proceso, responder con evasivas o guardar silencio, y no comparecer a la cita judicial, lo que ha dado lugar a muchas injusticias.

A través del interrogatorio de parte y desde la óptica conceptual se puede decir que por este medio de prueba, el actor o demandado puede solicitar el interrogatorio de las demás partes del proceso civil, a fin de obtener certeza sobre los hechos. Los supuestos de procedencia se han simplificado siguiendo la lógica del proceso, de manera que será procedente: a) Entre las partes (actor y demandado), b) Entre colitigantes cuando exista oposición o conflicto de intereses, c) Cuando la parte legitimada no sea el sujeto de la relación jurídica controvertida o el titular del derecho controvertido, se puede solicitar el interrogatorio de dicho sujeto o titular y d) Cuando la persona sujeta a guarda fue autorizada para la realización de un acto o contrato.

Los declarantes brindarán sus respuestas sobre los hechos y circunstancias de los que tengan noticias y que por supuesto guardan relación con el objeto del proceso, lo que por sí

mismo significa que están facultados a declarar sobre aspectos personales y no personales, debiendo en este último caso razonar sus respuestas.

Con rigor técnico se manifiesta que el interrogatorio de parte es plena manifestación del modelo procesal que se basa en la oralidad. Propuesta y admitida esta prueba, su práctica es por regla general completamente oral, siguiendo el orden con que se incorporó al proceso. La parte proponente o su abogado, debe preguntar primero al interrogado, una vez que éste ha dado sus respuestas, los abogados de las demás partes podrán interrogar al declarante, y finalmente su abogado podrá formular las preguntas que considere conducentes.

Se ha reiterado que debe existir un orden en la práctica de las pruebas, de igual manera debe haber orden y control en la realización del interrogatorio, fundamentalmente sobre los hechos que se declara. En tal sentido, con agudo criterio se ha establecido la prohibición general de reiterar el interrogatorio a las partes, cuando ya se ha vertido declaración sobre los mismos hechos, pues no tendría sentido que el mismo litigante sea sometido a continuos interrogatorios sobre algo de lo que ya declaró y la audiencia se transforme en una letanía repetitiva y sin sentido.

En apariencia con esta prohibición se podría entender que se limita a las partes el derecho de contrainterrogar al declarante, nada más alejado de la realidad, pues en concreto lo que se regula es la oportuna prohibición de que los litigantes se enfrasquen en un interrogatorio carente de utilidad para los fines del proceso, al plantear al sujeto declarante sobre el mismo hecho, la misma pregunta.

Obviamente, el interrogatorio se circunscribe sobre uno o varios acontecimientos que constituyen la base de la existencia del proceso y de su objeto. El interrogatorio como medio de prueba para llegar a una certeza en su individualidad, deberá necesariamente circunscribirse a uno o varios aspectos del hecho generador de la contienda según haya sido delimitado por la parte proponente, y será sobre los hallazgos de lo declarado que deberán sujetar los demás interrogantes sus preguntas. Por ello atinadamente, se establece que se podrán formular al declarante nuevas preguntas que se consideren conducentes para determinar los hechos.

Marca trascendental diferencia en relación a la vigente prueba de confesión, el momento procesal y la forma en cómo se formulan las preguntas. Habría que precisar que por regla general no hay interrogatorio escrito y previa admisión de preguntas, lo que significa que es en el momento de la práctica de prueba (audiencia probatoria del proceso ordinario, audiencia del proceso sumario), en donde la parte proponente formula de manera oral sus preguntas y el Juez sin mayor formalismo la admite y no siendo objetada, la parte interrogada responderá a la misma.

Todas las preguntas deben ser planteadas observando estrictos requisitos para su admisión, por lo que deben ser concretas, claras, precisas. Bajo ningún punto de vista pueden contener valoraciones ni calificaciones, no pueden ser capciosas, oscuras, sugestivas, ambiguas, impertinentes o inútiles.

Se dota a la parte interrogada de un mecanismo efectivo de defensa, “la objeción” frente al incumplimiento de los requisitos contemplados en la ley para la admisibilidad de las preguntas, o la actitud pasiva del juez, o bien ante el manifiesto abuso del litigante aventajado, que hábilmente aspira conducir las respuestas del interrogado mediante valoraciones, calificaciones, sugerencias o ambigüedades.

La objeción a las preguntas, debe plantearse acto seguido a la formulación de la interrogante, cuestionando la admisibilidad de las mismas y haciendo notar al Juez, el contenido valorativo, calificativo, oscuro, etc. de la pregunta, para que sea tenida por improcedente y no realizada; la parte que interroga podrá reformular su interrogante debiendo siempre cumplir con los requisitos que exige la ley.

Las respuestas deben brindarse a las preguntas que el Juez admita. Sin embargo, debe hacerse notar que el dinamismo e interacción propio de las audiencias, hace que el formalismo y ritualidad se flexibilice, a fin de otorgar fluidez a las preguntas que se formulan y a las respuestas que se brindan, debiendo evitarse al máximo las interrupciones innecesarias.

Las contestaciones del interrogado también deben ser claras, precisas, concretas, y cuando sea necesario producto de la pregunta planteada, sus respuestas serán categóricas en sentido afirmativo o negativo. El interrogado debe responder por sí mismo, podrá consultar en el acto algún libro o documento, notas o apuntes, cuando a juicio del juez sea conveniente.

Congruente con los principios de dirección del proceso, oralidad, inmediación y concentración procesal, se dota al órgano jurisdiccional de importantes atribuciones al momento en que se realiza el interrogatorio, de manera que podrá interrogar a la parte llamada a declarar, con la finalidad de obtener aclaraciones y adiciones sobre los hechos declarados.

La **Prueba Documental** se regula en 21 artículos adoptándose la clásica distinción: Documentos públicos y documentos privados en congruencia con lo regulado en el vigente Código Civil.

Los Documentos Públicos son aquellos en los que interviene una persona a la que le está atribuido el oficio de dar fe pública de determinados hechos; los expedidos por funcionarios

públicos facultados para dar fe del contenido de archivos y registros de la administración, entes u órganos públicos.

Entre los Documentos Públicos se pueden enumerar los siguientes: Las ejecutorias, testimonios y certificaciones de las actuaciones procesales, que expidan los Secretarios judiciales; los otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; los otorgados ante funcionario o empleado público legalmente facultado para dar fe, en ejercicio de sus atribuciones; los emitidos por los profesionales, a quienes en virtud de la ley se les haya atribuido fe pública en asuntos de su competencia, con los requisitos exigidos legalmente; las certificaciones expedidas por los Registradores conforme la ley; los que con referencia a archivos y registros de órganos del Estado, de la Administración Pública o de otras entidades de derecho público, sean expedidos por funcionarios legalmente facultados para dar fe de disposiciones y actuaciones de los órganos en donde ejercen sus funciones; las ordenanzas, estatutos y reglamentos de sociedades, comunidades o asociaciones, siempre que estuvieren aprobados por autoridad pública.

Los documentos privados se definen por exclusión, es decir son los que se realizan sin la intervención de funcionarios a quienes se les atribuye el oficio de dar fe pública o bien aquellos funcionarios autorizados por ministerio de ley, para extender documentos o registros.

Es trascendente aclarar que este medio de prueba en su alcance normativo se circunscribe exclusivamente a la representación de un pensamiento escrito en papel, de manera que cualquier otra manifestación del pensamiento en materia distinta del papel no puede ser objeto de prueba documental, tendrá que hacerse valer a través de los demás medios que se regulan en el Código.

Los documentos sean públicos o privados se deberán presentar en su formato original o bien mediante copia autenticada por fedatario público. También se brinda la oportunidad de que puedan ser presentados mediante copia simple, no obstante que pueda ser atacada su autenticidad por la contraparte.

En el caso que el original del documento se encuentre en un expediente, protocolo, archivo o registro, se presentará copia certificada o se designará aquél en donde se encuentre el documento. Cuando se trate de documentos públicos extranjeros estos deberán ser presentados debidamente legalizados según las leyes o prácticas de cada país.

La prueba documental por regla general debe presentarse con las alegaciones iniciales de demanda y contestación. También de manera excepcional bajo ciertos supuestos o circunstancias especiales se podrán presentar por el actor en la audiencia inicial aquellos documentos cuya importancia se deriven de lo alegado o discutido por el demandado al

contestar la demanda; cualquiera de las partes antes de la audiencia de prueba cuando se aleguen las siguientes causas: ser de fecha posterior a la demanda o contestación y no se pudo elaborar ni obtener antes de las alegaciones iniciales; cuando siendo de fecha anterior a la demanda y contestación se justifique que no se tenía conocimiento de su existencia; cuando no se pudieron obtener con anterioridad sin responsabilidad de la parte proponente y en cuyo caso haya oportunamente designado el sitio (expediente, archivo, protocolo), y anunciado su presentación.

También puede ser posible presentar documentos antes del inicio del plazo para dictar sentencia, siempre y cuando la parte interesada, justifique que llegó a su conocimiento la existencia hasta después de concluida la audiencia en que se practicó la prueba y resulten ser relevantes para la decisión del proceso. En este caso se deberá oír a la otra parte dentro del plazo de tres días. El último supuesto que establece el Código para presentar documentales es dentro del plazo previsto para dictar sentencia, suspendiéndose en este caso dicho plazo y concediéndose el plazo común de cinco días para que se alegue lo que se estime conveniente, debiendo el juzgado resolver sobre la admisión y alcance del documento en la sentencia que dicte.

La **impugnación y cotejo del documento** se regula bajo la perspectiva de la clase que se trate, ya sea éste público o privado. La forma común de impugnar un documento dentro de un proceso es advirtiendo la falta de autenticidad del mismo, que no es más que referir que un documento no es legítimo por la simple razón de que no hay absoluta coincidencia entre el autor formal (sujeto que en apariencia elaboró el documento) y el autor material (sujeto que realmente hizo el documento).

Planteada la impugnación de un documento público por falta de autenticidad, se procederá a cotejar este con los originales. Al respecto se regulan dos hipótesis: cotejo por el secretario y cotejo de letras realizado por perito designado por el juez a solicitud de parte.

El secretario judicial es el funcionario encargado de realizar el cotejo o comprobación del documento. Al efecto debe constituirse en el archivo o local donde se encuentre el original o matriz, con la participación de las partes y sus representantes.

Cuando no exista el original del documento, se careciere de matriz o copia fehaciente y el funcionario que lo expidió no pueda reconocerlo, se hará el cotejo de letras por perito designado por el Juez. En este caso quien proponga el cotejo de letras deberá designar el documento o documentos indubitados con los que se realizará el cotejo; de no existir estos, la parte a quien se le atribuya el documento impugnado o la firma que lo autoriza, se le requerirá para que forme un cuerpo de escritura que le dictará el secretario. El perito deberá consignar por escrito las operaciones de comprobación y sus resultados.



Para los documentos privados se regula únicamente el cotejo de letras realizado por perito, y se realizará de la misma forma que para los documentos públicos.

La prueba en materia civil históricamente se ha perfilado bajo el esquema de la prueba legal o tasada, en la que era inexistente contemplar alguna posibilidad para tener como medios de Prueba los Instrumentos de filmación y grabación, capaces de reproducir las imágenes y sonidos, por la simple razón de no aparecer dentro de su enumeración.

El avance de la ciencia y la técnica a la par del desarrollo de las interrelaciones de las personas en el mundo económico y jurídico, poco a poco vino exigiendo el poder hacer uso de estos instrumentos como medios de pruebas, no obstante la sutil discusión que antecedió entre los doctrinarios que se resistían a su inclusión como verdaderos mecanismos de prueba, en el entendido de que estos estaban incluidos de una forma amplia dentro de la conocida prueba documental.

Superada esta discusión de forma mayoritaria por la doctrina más avanzada, se ha dispuesto que los medios técnicos de filmación y grabación, sean tenidos como verdaderos instrumentos de prueba, atendiendo al uso cotidiano en las relaciones interpersonales y a su inigualable utilidad a la hora de demostrar la certeza o veracidad de algún hecho o acontecimiento.

Se ha expuesto que el contenido normativo de la prueba se regirá en el marco del sistema procesal que proclama la libertad probatoria, de manera que la enumeración contenida en el Código, es simplemente enunciativa y no taxativa, y dentro de ella aparecen estos instrumentos, como auténticos medios de prueba.

Los medios **técnicos de filmación y grabación** se practican mediante la reproducción de imágenes y sonidos captados por los instrumentos de filmación y grabación. La parte que la propone podrá acompañar transcripción escrita de las palabras contenidas y que consideren relevantes para el caso; también podrá aportar dictámenes que ratifiquen la autenticidad y exactitud del contenido reproducido. El instrumento que contenga la imagen o el sonido reproducido, habrá de conservarse en el juzgado, con el fin de tenerlo a disposición por el órgano jurisdiccional.

Se regulan **los medios técnicos de archivo y reproducción** bajo la misma perspectiva expuesta en el apartado anterior, considerándolos de especial relevancia, como auténticos mecanismos de prueba en la medida de facilitar la reproducción de datos, cifras y operaciones matemáticas que puedan ser relevantes para el proceso. Exige en su práctica el contacto directo por parte del titular del órgano jurisdiccional, de manera que pueda tener conocimiento del contenido presentado a través de la manipulación del medio que puede ser aportado por la parte proponente o bien utilizar del que disponga el juzgado.

La **prueba testifical** es una prueba personal, por la que se pretende obtener información pertinente y útil sobre los hechos controvertidos, de sujetos que son ajenos a la contienda, por tanto es relevante destacar, que esa persona no debe tener el carácter de parte, si fuese así no podría declarar como testigo.

En principio toda persona tiene el deber de declarar como testigo si no tiene excusa o no existiese prohibición de hacerlo. Al testigo se tendrá por idóneo en atención a su edad (no menor de dieciséis años), capacidad, probidad y condición.

Es importante hacer notar que si bien la prueba se regula bajo el principio constitucional del derecho a la prueba, ésta como tal resulta ser de configuración legal. De manera que las partes tienen el derecho de proponer cuantos testigos estimen conveniente por cada hecho controvertido, sin embargo al momento de las declaraciones, el Judicial atendiendo el testimonio de al menos tres testigos en relación con un mismo hecho, si considerase que ha quedado lo suficientemente ilustrado, podrá obviar las declaraciones que faltaren.

En la audiencia de prueba del proceso ordinario o bien en la audiencia del proceso sumario, comparecerán los testigos de forma separada y sucesivamente por el orden en que fueron propuestos por las partes. Una vez que haya iniciado el interrogatorio, el órgano jurisdiccional deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que los testigos puedan comunicarse entre sí, a fin de evitar posibles avisos entre estos en relación al contenido de las preguntas que los contendientes están planteando en la audiencia.

A cada testigo se le deberá tomar promesa de decir verdad (promesa de ley), siendo informado por el titular del órgano jurisdiccional sobre las penas establecidas por el delito de falso testimonio. A los testigos menores de la edad punible, no se les tomará promesa de decir verdad, sin embargo se les invitará a ello.

El juez está en la obligación de realizar todas las preguntas generales al testigo, las que en resumen persiguen realizar un examen de control acerca de su imparcialidad.

El interrogatorio del testigo sigue las pautas de la proposición y admisión de las pruebas, en otras palabras la parte quien ha propuesto a sus testigos pregunta de primero y luego la contraparte puede realizar su interrogatorio. Congruente con la naturaleza del proceso por audiencia y con sus principios característicos, las preguntas deben ser formuladas oralmente, con lo que desaparecen los interrogatorios escritos salvo las excepciones establecidas.

Las interrogantes deben ser elaboradas con claridad y precisión, debiendo evitarse la inclusión de valoraciones, calificaciones, tampoco pueden ser capciosas, oscuras, sugestivas, ambiguas, impertinentes, inútiles o perjudiciales; en todo caso el contenido de las

preguntas deberá circunscribirse únicamente según el conocimiento personal que de los hechos tenga el testigo, y la pregunta que no fue admitida y aún así se haya respondido, se tendrá por no dicha.

Al igual que el interrogatorio de parte la evacuación de la prueba testifical debe realizarse con fluidez y dinamismo, aspectos que se derivan de la activa participación de los contendientes y del control formal que debe imponer el Juez a la hora de su práctica.

Resulta de interés observar, que una vez que se haya formulado la pregunta si resulta ser procedente el Juez la admitirá, siempre y cuando no haya sido objetada por la parte contraria a quien formuló la interrogante. El derecho de objeción se materializa en el mismo instante en que se plantea la pregunta, de manera que la parte contraria a quien interroga, debe estar atenta al contenido de las preguntas que se están planteando y objetar su admisión si en su entender estas no cumplen con los requisitos de procedencia.

Si objetada una interrogante el juez la admite, quien la haya impugnado podrá solicitar que conste en acta su protesta, con la finalidad de que se asiente su inconformidad con la pregunta que según él no debió haberse admitido, y dejar abierta la posibilidad de que el órgano jurisdiccional, a la hora de su decisión pueda reflexionar sobre el contenido de la pregunta admitida, la respuesta brindada y su mayor o menor incidencia en la averiguación de los hechos y circunstancias controvertidas.

El testigo será interrogado por la parte que le ha propuesto; en el caso de que haya sido propuesto por ambas partes, iniciará interrogando el demandante. El testigo responderá por sí mismo, de palabra sin valerse de apunte o borrador alguno, de forma directa, coherente y lógica, si la pregunta formulada exige una respuesta afirmativa o negativa así deberá responderse. Las respuestas del testigo deberán brindarse expresando la razón o fundamento de su conocimiento, que tal y como ha quedado expresado debe ser personal.

Cuando por el contenido de la pregunta la respuesta del testigo exija referirse a cuentas, libros o documentos se le permitirá que los consulte antes de responder, en este caso las partes podrán solicitar realizar examen o revista sobre dichos documentos.

En todo momento el órgano jurisdiccional debe estar atento en la evacuación del interrogatorio, esto es, realizando el control formal sobre las preguntas planteadas para su admisión, resolviendo en el acto las objeciones formuladas a las preguntas en atención a su pertinencia, y cuidando que la narración del testigo se haga sin interrupción alguna.

El Código incorpora una facultad de gran relevancia para el Juez en la medida de garantizar la dirección y control del interrogatorio al testigo, de forma que si duda, se contradice o evade todo o parte según la interrogante planteada, el Juez directamente podrá interrogarle. Esta

facultad persigue que el Juez en el acto logre esclarecer el hecho o circunstancia que narra el testigo en atención a lo que se le ha preguntado, lo que resulta de trascendental interés a la función del judicial y del proceso, pues no debe olvidarse que el interés último debe ser resolver la contienda con una resolución fundamentada.

Bajo ningún punto de vista significa que mediante el otorgamiento de esta facultad, se le otorgue al Juez, el comportamiento de un inquisidor, ni que sustituya a las partes; se reitera que el interrogatorio al testigo de parte del juez se inicia de lo previamente planteado por cualquiera de las partes y de la actitud evasiva, confusa y contradictoria del testigo.

**La prueba pericial** procede cuando para adquirir certeza sobre los hechos en contienda se necesite de conocimientos científicos, artísticos, técnicos, tecnológicos, prácticos u otros análogos y tiene por finalidad apreciar y valorar la opinión técnica o científica, facilitada por un experto de la materia, que permite deducir o adquirir certeza sobre los hechos o circunstancias expuestos a la pericia; dicho de otra manera, el perito emite juicios de valor acerca de la manera de cómo debe interpretarse cierto acontecimiento objeto de contienda o disputa.

Es preciso señalar que siendo la prueba facultad exclusiva de las partes al judicial le está impedida la posibilidad de ordenar prueba oficiosamente; en el caso concreto de la prueba pericial desaparece el denominado perito de oficio, salvo la excepción referida a las materias en donde se tutelen derechos o intereses públicos.

Asimismo por ser la prueba pericial, un instrumento de interpretación y valoración para el judicial, se elimina la figura del perito dirimente o tercer perito, pues en el esquema procesal de valoración libre de la prueba, no tendría sentido la intervención de un tercero que al fin y al cabo ratificaría los extremos pronunciados por alguno de los peritos ofrecido por las partes.

En principio los peritos deben poseer la calidad científica, técnica o artística sobre el hecho o circunstancia que dictaminarán. Sin embargo, ante la inexistencia de especialistas titulados podrá ser nombrada una persona entendida o práctica en la materia.

Se regulan como deberes del perito decir verdad, actuar con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como perjudicar a cualquiera de las partes. Se formulará el dictamen por escrito, acompañando los demás documentos, instrumentos o materiales adecuados para exponer su parecer.

La prueba pericial al igual que la documental, constituyen la excepción en cuanto al momento procesal general en que deben presentarse el material probatorio. Al efecto se regulan los siguientes supuestos: cuando se trata de Perito privado, el actor debe aportar el dictamen con la demanda, salvo que justifique que no pudo obtenerlo al momento de presentarla,

debiendo hacerlo antes de la audiencia inicial del proceso ordinario o de la audiencia del proceso sumario.

También podrá presentarlo cinco días antes de la audiencia probatoria del proceso ordinario, cuando se derive de lo contestado en la demanda o de lo alegado en la audiencia inicial. Si fuera necesario presentarlo en el proceso sumario, se interrumpirá la audiencia hasta que se prepare el dictamen, en todo caso la interrupción no podrá ser superior a quince días.

En cuanto al demandado el dictamen lo aportará con su contestación a la demanda y si no pudo hacerlo, deberá justificar su imposibilidad dentro del periodo del emplazamiento. En este caso el juez podrá otorgarle un plazo adicional de al menos cinco días para que lo presente, antes de la audiencia inicial del proceso ordinario o de la audiencia del proceso sumario.

En el caso del perito designado por el Juez, procederá cuando el actor o demandado lo soliciten al Judicial, quien deberá poner en conocimiento a la contraparte para que se adhiera o no; si se considera procedente, se deberá designar al perito en el plazo de cinco días desde la contestación de la demanda, fijándose un plazo no menor de cinco días antes de la celebración de la audiencia inicial del proceso ordinario o de la audiencia del proceso sumario, para que se presente el dictamen.

Aportados los dictámenes la comparecencia de los peritos a las audiencias resulta ser obligatoria. De forma general el perito comparecerá a la audiencia a exponer su dictamen, a brindar explicaciones en detalle y a exponer la crítica al dictamen expuesto por otro perito.

La **prueba de reconocimiento** conocida actualmente como inspección ocular judicial, se incorpora como un mecanismo mediante el cual el Juez, participa de forma directa y personal en la realización de prueba, siendo sujeto activo y receptor en la producción del resultado.

El reconocimiento judicial funcionará como una excepción a la regla general que indica que todas las pruebas se practican en la sede del juzgado o tribunal en la audiencia probatoria del proceso ordinario o en la audiencia del proceso sumario. Naturalmente exige el desplazamiento del titular o de quién esté al frente del órgano jurisdiccional para que realice su examen al sitio u objeto, pudiendo las partes asistir a la práctica de esta prueba acompañadas de un técnico o práctico para que preste asistencia. Para que proceda este medio de prueba deberá fundamentarse la necesidad de practicarla, a fin de obtener mayor esclarecimiento, certeza y convencimiento.

Para lograr la efectividad del reconocimiento, el órgano jurisdiccional deberá señalar con cinco días de antelación, lugar, fecha, día y hora en que haya de practicarse, acordando las medidas necesarias que garanticen el acceso o entrada al lugar donde deba realizarse la prueba y si es necesario el auxilio de la fuerza pública.

Cuando lo haya solicitado una parte, o bien el juez considere necesario oír a los técnicos o prácticos, les deberá recibir de previo promesa de decir verdad. Para dejar constancia de la práctica de esta prueba, se podrá hacer uso de medios de grabación de imagen y sonido, lo que deberá constar en el acta, para la identificación de las mismas, conservándose en la sede del juzgado o tribunal. Cuando no se haya podido grabar, el secretario levantará acta detallada, de todo lo acontecido.

El Código acoge la posibilidad de que en la práctica de prueba de reconocimiento judicial, puedan evacuarse otros medios de prueba sea de oficio o a solicitud de parte. El otorgamiento de esta facultad oficiosa al órgano jurisdiccional (poder ordenar esta práctica de prueba), hace necesario diferenciar “que no se dota de facultad o iniciativa probatoria al Juez o Tribunal”, sino que propuestas las pruebas por las partes, aquel considera conveniente aprovechar la realización del reconocimiento y evacuar seguidamente la prueba pericial. Esta facultad se resume no en la proposición de prueba, acto exclusivo de las partes, sino simplemente en ordenar de forma conjunta la evacuación de las pruebas que fueron previamente propuestas y admitidas por las partes. Los otros dos supuestos son exclusivos de las partes, de forma que será posible evacuar, luego de practicado el reconocimiento, la prueba testifical o bien el interrogatorio de la parte contraria.

**Las presunciones legales** son las que establecen un nexo lógico entre el hecho indiciario y el hecho presumido, aspectos que vienen establecidos por el propio legislador y que refieren la existencia de aquellos dos hechos. Sin duda, ante todo es un eficaz método o procedimiento lógico para la fijación de hechos a partir de otros que han quedado acreditados en el proceso.

Es bajo este esquema conceptual que se regulan exclusivamente las presunciones legales en sus dos expresiones: las que no admiten prueba en contrario, y las que admiten prueba en contrario por ministerio de ley.

En el caso que la presunción admita prueba en contrario, la prueba que se ofrezca estará dirigida a probar que los indicios conducen a un hecho distinto del presumido por la ley, o a ninguno o bien a demostrar su inexistencia. El judicial deberá justificar razonadamente los motivos que lo han llevado a concluir en que el hecho presunto es consecuencia de los indicios.

La práctica de las **diligencias finales de prueba**, se propone bajo un enfoque restrictivo. En principio se regulan únicamente las diligencias que puedan practicarse a instancia de parte, eliminándose la posibilidad que el órgano jurisdiccional pueda de oficio realizar alguna práctica de prueba. No obstante, es oportuno reiterar como excepción la regulación referida a la posibilidad de práctica de prueba oficiosa en aquellos casos donde se tutelen derechos o intereses públicos, lo que sin duda debe trascender al ejercicio de esta facultad en las diligencias finales.

No se estimó conveniente mantener la facultad oficiosa de dotar al impartidor de justicia de la práctica de prueba, como actualmente se establece como diligencias para mejor proveer, teniendo por principal fundamento los principios dispositivo y de aportación de parte, en la medida que configuran y delimitan el ejercicio de las pretensiones civiles. No debe olvidarse que salvo la excepción expresada, la proposición de la prueba debe ser un acto soberano de las partes contendientes y no una expresión manifiesta de un poder excesivo del Juez, quién ante todo debe ser y permanecer como un tercero neutral y cuidar celosamente su imparcialidad lo que le legitima al momento de dictar sentencia.

Son supuestos de la solicitud de las diligencias finales, los siguientes: Cuando la parte proponente alega causas debidamente justificadas, que impidieron la práctica de la prueba admitida y las que se refieran a hechos nuevos o de nueva noticia, siempre que sean pertinentes y útiles. Estos supuestos dan cabida a ratificar la prohibición de que todas aquellas pruebas que las partes hubieran podido proponer en tiempo y forma no podrán practicarse como diligencias finales, lo que resulta totalmente ajustado a las nuevas realidades procesales normadas, en la medida de racionalizar el uso de la prueba en los momentos procesales oportunos y favorecer la concentración y celeridad procesal referentes básicos del proceso mixto por audiencias.

**Las diligencias finales** sólo proceden a instancia de parte, en cuyo caso el Juez deberá suspender el plazo para dictar Sentencia (diez días para el Proceso Ordinario, cinco días para el proceso sumario). Su trámite se acuerda mediante auto, en el que se ordenará la celebración de una audiencia especial, que deberá realizarse en un plazo de diez días, después de suspendido el plazo para dictar sentencia, rigiendo el contenido normativo aplicable al tipo de prueba a evacuarse. Concluida su práctica deberá volverse a computar el plazo para dictar sentencia.

## **II.5. Libro Tercero: Medidas Cautelares**

El Libro Tercero denominado "Medidas Cautelares", se organiza en cuatro Títulos. El Primero se denomina Disposiciones generales, el segundo, Medidas cautelares, el tercero está referido al procedimiento para la adopción de las medidas y el cuarto título, la modificación, mantenimiento y levantamiento de las medidas.

En el Código de Procedimiento Civil vigente las **Medidas Cautelares** no están reguladas de manera completa, sufriendo dispersión y tratamiento diferenciado. A lo largo de todo el articulado se establecen, unas veces con carácter autónomo, otras incluidas dentro de la regulación de una determinada materia, un conjunto amplio de medidas cautelares específicas.

La escueta regulación legal del Código de 1906 no incluye referencia alguna a los derechos del demandado, por lo que la posición de éste queda en una situación de franca indefensión al no garantizarse de ninguna manera, los efectos derivados de una desestimación de la pretensión ni los posibles perjuicios que la medida cautelar puede suponerle cuando se levante la misma por cualquier motivo.

Frente a ello, el nuevo Código Procesal Civil contiene una profunda innovación respecto al sistema procesal vigente, convirtiendo las medidas cautelares en uno de los elementos claves del sistema para la obtención de una rápida y eficaz tutela judicial y por ello, en fundamento de la credibilidad del propio sistema de justicia nacional.

Las “Medidas cautelares” se configuran como una auténtica exigencia constitucional inherente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, junto con la facultad exclusiva que se otorga a los jueces y tribunales para juzgar y ejecutar lo juzgado (Arts. 34.8, 159 y 167 Cn.). Es por ello que aparecen como los medios jurídico-procesales que tienen la función de evitar que se realicen actos que impidan o dificulten la efectividad de la satisfacción de la pretensión, incidiendo en la esfera jurídica del demandado de una manera adecuada y suficiente para producir ese efecto.

En la regulación que se propone hay una mayor claridad en relación al número de medidas cautelares que las contenidas en el Código vigente, incrementándose las medidas específicas e incorporándose además una cláusula, denominada potestad cautelar general, que amplía las medidas cautelares que se pueden solicitar y adoptar.

Se prevé un específico procedimiento cautelar, abarcando de manera exhaustiva, lo más habitual, permitiendo delimitar un trámite procesal común para todas las medidas, en relación a los requisitos, solicitud, competencia judicial, procedimiento y trámite, la decisión, ejecución, oposición y la modificación, mantenimiento y levantamiento de dichas medidas.

La regulación es más amplia y completa, al alcance de las partes y del juez, que sin duda evitarán dificultades de interpretación que actualmente se dan en la práctica, y que permitirán un tratamiento más unitario; se definen los presupuestos y finalidad de las medidas cautelares y se elevan a categoría de apreciación imprescindible para poder estimar la adopción de alguna medida; se aclaran y determinan las facultades del juez, haciendo más transparente la resolución y por ello dando una mejor respuesta a la sociedad.

Incorpora importantes medidas de garantía de los derechos del demandado, como la caución del solicitante para el pago de costas, daños y perjuicios, la oposición a las medidas; la posible caución sustitutoria a cargo del demandado; la reclamación de daños y perjuicios si se levanta la medida; la modificación de ésta y la caducidad de la misma.



En cualquier proceso, el demandante o el reconviniente podrá solicitar las medidas cautelares necesarias y apropiadas para asegurar la efectividad y el cumplimiento de la sentencia que recayera. Se posibilita también al demandado reconvenido solicitar la adopción de medidas cautelares, a fin de evitar la ruptura del principio de igualdad que debe aplicarse al proceso civil.

Las medidas cautelares se asientan en el principio dispositivo, conforme al cual éstas sólo pueden adoptarse a instancia de parte, excluyéndose la posibilidad de que el juez las decrete de oficio, estableciéndose que se adoptarán bajo la responsabilidad de quien las solicite, debiendo responder éste por los daños y perjuicios causados, de acuerdo a lo previsto con carácter general y solo afectará bienes o derechos de las partes, lo cual corresponde con el principio de responsabilidad.

Se retoma la disposición legal vigente contenida en la Ley de 27 de Febrero de 1913 y cuya derogación se propone, la cual ha causado diversas interpretaciones, referidas al hecho de que contra el Estado no procede la adopción de medidas cautelares, aclarándose de manera expresa que dicha norma tiene la salvedad de que estas caben cuando el Estado actúe como persona jurídica de derecho privado. La anterior excepción se justifica no tanto como un privilegio, sino por el hecho de que el Estado defiende el interés público en su actuación procesal, considerándose siempre solvente para hacerle frente al cumplimiento de las obligaciones que se le impongan, de manera que no concurre el peligro en la demora por la duración del proceso.

Es necesario que el solicitante de la medida justifique que existe peligro de lesión o frustración por la demora del proceso, en grado tal que la medida o medidas que se solicitan son indispensables para proteger ese derecho y deben adoptarse de manera inmediata, pues si no se hiciera así la sentencia estimatoria de la pretensión sería de imposible o muy difícil ejecución; todo lo cual deberá ser probado ante el juez, que sin prejuzgar el fondo, resolverá de manera provisional que la pretensión tiene fundamento.

Las Medidas Cautelares pueden solicitarse tanto antes de iniciarse el proceso, como junto con la demanda o una vez que el proceso está en litispendencia. Se regula que si se solicitan antes de haberse iniciado el proceso y no se presenta la demanda dentro de los diez días de cumplidas aquellas, las medidas cautelares caducarán de mero derecho y el petionario será responsable de los daños y perjuicios causados.

La dispositividad exigida en el Código supone que las medidas cautelares pueden ser otorgadas por el juez, sólo a instancia de parte y nunca de oficio, previa solicitud y necesidad de señalar expresamente la clase de medida que para el supuesto concreto deba acordarse.

Las facultades que la ley concede al juez para decretar las medidas, son las siguientes:

Apreciar la necesidad de la medida; disponer una menos rigurosa a la solicitada; decidir la clase de medida que corresponde adoptar, que puede ser distinta de la pedida, siempre que sea menos gravosa para el demandado, pues la facultad judicial no abarca la posibilidad de imponer otras medidas que puedan ser consideradas como más perjudiciales para el demandado; determinar el alcance, su duración, modificación, sustitución o cese; determinar la forma de la caución, su cuantía y el tiempo en que deba prestarse, ya que ésta tiene por finalidad garantizar los daños y perjuicios que la respuesta, rápida y efectiva de la adopción de la medida cautelar pudiera causar en el patrimonio del demandado y exigir la prestación de la contracautela, cuando corresponda.

Se establece la nómina de medidas cautelares específicas, la potestad cautelar general, los bienes embargables, su orden de prelación, la procedencia del Embargo, la práctica del embargo, según el tipo de bien, el secuestro, la intervención y administración judicial, así como la aposición de sellos, formación de inventarios y la anotación preventiva.

Se señala el catálogo de medidas específicas que pueden solicitarse, tales como el embargo, el secuestro, la intervención o administración judicial, la aposición de sellos y la formación de inventarios, la anotación preventiva, la orden judicial para cesar provisionalmente en una actividad, para abstenerse temporalmente de alguna conducta o para no interrumpir o cesar una prestación, la intervención y depósito de ingresos obtenidos por actividad ilícita, el depósito de obras u objetos producidos con infracción a las normas sobre propiedad intelectual e industrial y la consignación o depósitos de cantidades y cualquier otra medida establecida en las leyes.

Se deja planteada la preocupación por no dejar cerrada la relación de medidas cautelares para favorecer la adecuada tutela cautelar a los posibles cambios o evoluciones de la sociedad o a concretas necesidades derivadas de la tutela judicial pretendida, en función del caso concreto que se presenta para su resolución en los tribunales.

Se regula la prohibición de decretar y ejecutar las medidas cautelares sobre determinados bienes que se mencionan en un listado, entre otras, por razones de humanidad, por el destino económico de algunos bienes y la protección del trabajo individual.

Se enumeran los casos en los que cabe solicitar el embargo, aclarándose que también procede cuando resulte una medida idónea y no sustituible por otra de igual o superior eficacia y menor onerosidad para el demandado. Entre los supuestos que permiten solicitar el embargo preventivo, se incluyen situaciones como el afirmar la existencia de un riesgo cierto objetivo, de lesión o frustración del derecho de crédito del petente.

También se regula dentro de los anteriores supuestos cuando el deudor no tiene domicilio en la República, debiendo de acreditar además el presupuesto exigido con carácter general del

“peligro de lesión o frustración del derecho”, lo cual deberá ser valorado en el conjunto del material probatorio aportado por el solicitante.

Dentro de las novedades del nuevo Código está la inclusión del embargo sobre soportes hábiles para almacenar información, que si bien podrían considerarse bienes muebles, son objetos en los que se guardan datos valiosos, que merecen una norma especial que lo regule, concediéndose al afectado por la medida, el derecho a retirar la información contenida en ellos, salvo que ésta sea objeto del proceso.

El secuestro preventivo se contempla en dos hipótesis: Cuando el objeto del proceso consiste en la entrega de bienes muebles que se hallen en poder del demandado, debiendo el peticionario justificar documentalmente el derecho cuya efectividad se quiere garantizar; y en general, cuando resulte indispensable para la guarda o conservación de cosas y asegurar el resultado de la sentencia.

Se establecen las obligaciones del depositario, tanto de manera especial para cada clase de medida cautelar, como de manera general, señalándose los derechos del depositario y sus deberes, debiendo recaer el nombramiento en persona física o jurídica que reúna las condiciones precisas para la conservación del bien con la debida diligencia, teniendo preferencia el propio demandado.

La intervención o administración judicial se puede decretar cuando se pretenda sentencia de condena a entregar bienes a título de dueño, usufructuario o cualquier otro que tenga interés legítimo en mantener o mejorar la productividad, o cuando la garantía de ésta sea de primordial interés para la efectividad de la condena que pudiere recaer.

Se prevé la anotación preventiva del embargo, de la demanda y otras anotaciones registrales que proceden para efectos de publicidad de un proceso, en el que puedan verificarse alteraciones en relación a bienes susceptibles de inscripción registral, de modo que la eventual sentencia estimatoria de la pretensión pueda ser oponible a terceros adquirentes de dichos bienes o terceros a cuyo favor se constituyan derechos reales o personales inscribibles sobre los mismos.

Dentro de los requisitos de la solicitud se establece que se solicitarán por escrito, justificando la concurrencia de los presupuestos para su adopción y, en su caso, se pedirá la práctica de los medios de prueba que conduzcan a fundar la pretensión.

Se exige caución, la cual debe ofrecer y constituir el solicitante en resguardo de los eventuales daños y perjuicios que la medida pueda ocasionar al cautelado, así como de las costas del incidente. La caución debe satisfacerse previamente al cumplimiento de la medida y el juez decidirá sobre la forma, cuantía y tiempo de la caución, desarrollando importantes

facultades a la hora de concretar la caución, pudiendo aceptar la ofrecida, graduarla, modificarla o incluso cambiarla si lo considera conveniente.

Se introducen nuevos criterios con respecto a la regulación del Código de Procedimiento Civil de 1906, el cual no preveía la obligación o posibilidad de exigir caución, sino únicamente una fianza que en la práctica, no cumplía los requisitos de seguridad, fácil liquidación y disponibilidad.

La caución podrá otorgarse en dinero en efectivo, cheque certificado, cheque de gerencia o de caja, garantía bancaria o de instituciones financieras, la cual ha de ser suficiente para responder de manera rápida cuando, se justifique que la adopción de la medida no ha sido correcta y se hayan producido daños en el patrimonio del demandado. Cualquiera garantía de otro tipo, fundamentalmente las reales (constitución de hipotecas) no debe considerarse como suficiente a los efectos de prestación de caución.

Así, el juez atenderá, en orden a la determinación de la caución, a los siguientes criterios: A la naturaleza y contenido de la pretensión; al fundamento de la adopción de la cautela, en cuanto a la valoración de la prueba aportada por el solicitante; a razones o motivos de idoneidad y suficiencia, con relación a la cuantificación de los daños y perjuicios que se pudieran causar al patrimonio del demandado y a la capacidad patrimonial del solicitante.

La caución se trata de un requisito que se puede modular, pero no suprimir, de tal manera que únicamente quedará eximido de prestar la caución quien se encuentre en los casos previstos en el Código, lo cual debe ser interpretado de forma restrictiva, sin perjuicio de que en alguna ley especial pueda establecerse algún tipo de exención diferente de las previstas.

Estarán exentos de prestar caución quien tenga reconocido el beneficio de asistencia jurídica gratuita, a fin de garantizar un acceso libre y extenso a la tutela judicial a aquellas personas que carecen de medios económicos suficientes para poder litigar, acceso que no puede quedar limitado al procedimiento principal, sino también a la tutela cautelar. En estos casos, es cierto que el demandado queda desprotegido, pues le falta la garantía que la ley establece para evitar los perjuicios derivados de la adopción y cumplimiento de la medida cautelar, pero es en la necesidad de ponderar estos intereses con los más generales de la sociedad, de permitir el acceso a la justicia de aquellos que carecen de medios económicos suficientes.

También están exentos los que tengan una capacidad económica sensiblemente inferior a la contraparte, que viene a conectar con la defensa del interés general, lo cual es una facultad judicial y no una obligación, debiendo decidir éste en función de las concretas circunstancias del caso planteado, pudiendo acordarla incluso de oficio y sin petición expresa de la parte demandante.

El elemento decisor radica en el desequilibrio económico entre demandante y demandado, debiéndose de tratar de un desequilibrio muy importante y apreciable, por lo que la simple diferencia de ingresos no autoriza al uso de esta facultad. Normalmente se podrá dar en los casos de procedimientos contra bancos, entidades de seguro o grandes empresas, pero también es posible entre personas físicas. Para su apreciación no es suficiente el simple desequilibrio, sino que también es necesario que el juez pondere las circunstancias del caso y el tipo de medida que se solicitó por el demandado. A tal efecto, el desequilibrio deberá ser probado por el solicitante, al menos en relación a su nivel de ingresos.

También se establece que en ningún caso se exigirá caución al Estado cuando éste solicite medidas cautelares, como una consecuencia más del estatuto procesal privilegiado del Estado en su actuación en defensa de los intereses comunes.

Se regula la competencia territorial y su tratamiento procesal conforme los fueros territoriales establecidos en el Libro Primero aplicables al caso, tanto si iniciado un proceso (quien conozca del mismo) o si se solicitan antes de la presentación de la demanda (quien deba conocer del proceso). En consecuencia, el juez, deberá examinar de oficio su propia competencia tanto objetiva, como territorial y funcional.

Las medidas cautelares se adoptarán por regla general, con audiencia del demandado y como excepción, sin audiencia de éste, cuando el solicitante lo pida y justifique en el escrito inicial, bien por razones de urgencia o bien porque la audiencia pueda comprometer el éxito de la medida cautelar.

La urgencia vendrá motivada por la necesidad imperiosa de proteger determinados derechos, en aquellos supuestos en los que de no procederse a su inmediato amparo se podría producir una insatisfacción definitiva, aunque luego se otorgara la tutela en la sentencia estimatoria. También cabe motivar la urgencia cuando la tramitación ordinaria del proceso cautelar pueda comprometer el buen fin de la medida, frente a maniobras que permitan inferir que va a desarrollarse una conducta destinada a procurar la ineffectividad de la sentencia y de la propia medida cautelar que se adopte tras la audiencia.

En los casos en los que la medida se adopte sin audiencia de la parte afectada, éste tiene la oportunidad de oponerse posteriormente, por escrito, ya sea por el monto o tiempo de la cautela o respecto a la decisión de adoptarse sin audiencia previa, o si esta decisión carecía de base o justificación y se produce una indefensión relevante. Al oponerse el demandado, ofrecerá contracautela para garantizar los eventuales perjuicios que puedan derivarse del levantamiento de la medida y para garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia estimatoria.

Esta posibilidad de oposición restablece el equilibrio entre las partes. Por medio de la

oposición puede el demandado, a posteriori, hacer valer sus argumentos. En ambos casos, se celebrará una audiencia, ya sea previamente a la adopción de la medida o posterior a su adopción, en base a los principios de contradicción y defensa.

En la audiencia, el juez oirá a las partes y se practicarán las pruebas que se propusieren y admitieren, procediendo éste a decidir inmediatamente sobre el mantenimiento o levantamiento de la medida y sobre la prestación de la contracautela ofrecida. Se establecen costas a cargo de la parte a quien le fueron desestimadas sus pretensiones, salvo que el juez acordare el levantamiento de la medida admitiendo la contracautela ofrecida.

Contra las resoluciones dictadas durante la tramitación cautelar (admisión, señalamiento de audiencia, admisión o denegación de pruebas), no cabe recurso alguno. Lo anterior es sin perjuicio de interponer protesta, a efectos de motivar el recurso contra el auto que resuelva sobre las medidas cautelares, que podrá reproducirse en el recurso que cabe contra la resolución de la admisión o denegación de las cautelas.

Contra la decisión estimatoria de la petición cautelar podrá interponerse recurso de apelación, pero contra el auto que desestime la solicitud, no cabe recurso alguno, pudiendo presentar nueva solicitud si cambian las circunstancias existentes.

El recurso de apelación se tramitará según las reglas generales establecidas en el Código. El escrito de interposición de la apelación se unirá a la pieza separada que se ha formado para la tramitación cautelar, fundamentándose ante el órgano que haya dictado la resolución que se impugne, mediante escrito motivado en el que se expresen los agravios que la resolución le cause, y tras la contestación de la contraparte, se elevará testimonio de la pieza separada para su resolución por el superior respectivo. El proceso declarativo continúa sin interrupción alguna, pues la tramitación cautelar se desarrolla en la pieza separada.

Hay que tener en cuenta que una vez adoptadas las medidas cautelares, pueden sobrevenir hechos nuevos o de nuevo conocimiento, lo cual puede provocar la modificación de la medida, siempre que la parte lo solicite por afectar de alguna manera la efectividad práctica de la sentencia que se dicte. Dicha modificación se tramitará conforme lo previsto para la oposición.

Se levantarán las medidas cautelares adoptadas cuando el procedimiento haya terminado por cualquier causa y cuando el proceso quedare en suspenso por más de seis meses por causa imputable al solicitante de la medida.

La vigencia de la medida cautelar está en relación con el mero transcurso del tiempo, por lo que caduca una vez que hayan transcurrido dos años desde la ejecución de la misma, con independencia del estado en que se encuentre el proceso principal y su conclusión o no, lo cual es una novedad, a pesar de la instrumentalidad de la medida cautelar en relación con el

proceso principal. Al ser un plazo de caducidad, ello implica que de oficio debe de ser apreciado por el tribunal sin necesidad de expresa petición del propio demandado como parte afectada.

Con el fin de garantizar el peligro de demora procesal derivado de la extensa duración del procedimiento principal, se establece que a instancia de parte, puede el juez actualizar la medida.

Dictada una sentencia desestimatoria de la demanda, aún cuando no se encuentre firme, se acordará el levantamiento de la medida cautelar adoptada, una vez transcurrido el plazo para interponer el recurso de apelación. La solución tiene toda su lógica si se considera que con esa sentencia ha desaparecido uno de los requisitos básicos para la adopción de las medidas cautelares como es la apariencia de buen derecho.

La regla general es el levantamiento de oficio de las medidas, salvo que el recurrente solicite su mantenimiento o modificación dentro del plazo para recurrir. En este caso, la competencia corresponderá al mismo juez que haya dictado la sentencia absolutoria y por ello desestimatoria de la pretensión principal.

La tramitación de esta solicitud es muy simple, limitándose el juez a conceder audiencia a la otra parte, sin necesidad de práctica de prueba alguna en este incidente, dictándose la resolución atendiendo a las circunstancias del caso.

Cuando la **sentencia desestimatoria de la demanda fuere firme**, el juez dejará sin efecto inmediatamente las medidas adoptadas y las mandará a levantar de oficio, condenando al demandante al pago de las costas, quien también, a petición de parte, podrá ser condenado al pago de daños y perjuicios.

Cuando la sentencia fuere **parcialmente estimatoria**, el juez resolverá sobre el mantenimiento, modificación o levantamiento de las medidas con audiencia de las partes. Esto es lógico dado que existe una condena sobre alguna de las pretensiones de la demanda, y a la vez una absolución sobre otras peticiones del actor, por lo que no es posible acudir a un criterio único, sino que habrá que atender a la relación de la medida cautelar con el concreto contenido objeto de condena o absolución. Por ello, el tribunal, de oficio, deberá requerir a las partes para que se manifiesten sobre las medidas cautelares adoptadas y las posibles modificaciones derivadas de la sentencia que se ha dictado sobre las mismas, de tal manera que dicte posteriormente una resolución en la que se pronuncie sobre el mantenimiento, modificación o revocación de las medidas o sus condiciones.

Cuando se dicte una **sentencia estimatoria que aún no esté firme**, puede la parte actora solicitar la ejecución provisional y en este caso, se levantarán de inmediato las medidas

acordadas. La única peculiaridad va a venir motivada por la aplicación de la normativa en lo que se refiere a la ejecución provisional por cuanto si esa ejecución no se solicita, las medidas se levantarán.

En el supuesto que se solicite la ejecución provisional, lo que se produce es el levantamiento de las medidas y su sustitución por los actos ejecutivos provisionales que se acuerden por el órgano judicial, en función del contenido de la sentencia y del mandamiento de ejecución provisional. La razón de ser de este precepto responde a que la ejecución provisional es verdadera y propia ejecución y de este modo existe una total incompatibilidad entre las medidas cautelares y los actos de ejecución.

## **II.6. Libro Cuarto: De los Procesos Declarativos y Monitorio.**

El Código Procesal Civil, tal como se expuso inicialmente se regirá en su interpretación y aplicación, primordialmente por nuestra Constitución Política, por ello, es que se asume como viable la puesta en práctica de un Proceso Mixto, en el que converjan tanto la escritura como la oralidad.

Este modelo procesal, encuentra su fundamento legal en lo dispuesto en el artículo 34 sobre garantías procesales, en el artículo 52 en relación al derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales, de obtener una pronta resolución o respuesta y que se les comunique lo resuelto en los plazos y especialmente en el art. 46 de nuestra Constitución Política, que otorga plena vigencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos o “Pacto de San José”, que en sus artículos 14 y 8, respectivamente disponen como garantías judiciales mínimas: la igualdad de las personas que acudan ante los órganos jurisdiccionales, su derecho a ser oídas públicamente, y la observancia del debido proceso, en el que se identifican el derecho a un juzgado establecido por la ley y un juez imparcial, todo con el fin de que se determinen sus derechos u obligaciones de carácter civil. Estas garantías, solo se pueden materializar a través de un **Proceso por Audiencia**, es decir, un proceso mixto que se caracteriza por la oralidad y la escritura, haciendo efectivos los principios de publicidad, inmediación y concentración, desarrollándose con mayor celeridad.

Tanto en la audiencia inicial como en la de prueba, se destaca la presencia y el nuevo rol que desempeñarán las partes y el juez, quien bajo sanción de nulidad absoluta y comprometiendo su responsabilidad funcional, la dirigirá y resolverá todas y cada una de las alegaciones planteadas por las partes, conforme lo dispuesto en el Código.

La audiencia inicial, tendrá de manera general como finalidad intentar aproximar a las partes para señalarles las ventajas de resolver el conflicto extraprocesalmente, sanear el proceso de defectos y precisar los hechos en desacuerdo. La audiencia de prueba, conllevará como



bien se ha descrito en el Libro de la Prueba, practicar las pruebas aportadas por las partes bajo los principios de contradicción y defensa.

La escritura servirá para documentar las alegaciones principales como la demanda, contestación, reconvención, recursos y aquellas que determine el Código, estableciéndose de forma clara y precisa los fundamentos en que se sustenten las pretensiones de las partes.

Este nuevo modelo procesal, permitirá la materialización del acceso a la justicia, de la tutela judicial de forma transparente, tanto para quienes intervienen en el proceso como para la sociedad en general.

El Libro Cuarto, está compuesto de cuatro grandes títulos, que regulan las Disposiciones Comunes a los procesos Declarativos, Ordinario, Sumario y el Monitorio.

Las **disposiciones comunes a los procesos declarativos**, sistematizan las reglas para determinar el proceso correspondiente, la forma de determinar el valor de la pretensión, las diligencias preparatorias, el nombramiento de guardador para el proceso, la mediación y arbitraje, y finalmente los incidentes.

Como **reglas para determinar el proceso**, se ha dispuesto que toda pretensión cuando no tenga señalada por la ley una tramitación especial, se decidirá en el proceso declarativo que corresponda, es decir, el ordinario o el sumario respectivamente, siendo la materia y la cuantía, los parámetros a tomar en cuenta. Se privilegia la primera y solo en defecto de ésta se hará uso de la cuantía. Para el proceso ordinario, se ha establecido una cuantía superior a los doscientos mil córdobas o de cuantía inestimable y para el sumario una cuantía igual o menor a la referida cantidad.

**El proceso Ordinario en razón de la materia tendrá como ámbito**, conocer de aquellas pretensiones que se estiman de mayor complejidad independientemente de su cuantía, como la tutela de derechos fundamentales y derechos honoríficos, publicidad, las pretensiones colectivas, impugnación de acuerdos sociales, condiciones generales de contratación, arrendamientos urbanos o rurales de bienes inmuebles, la declaración de responsabilidad civil de funcionarios públicos derivada del ejercicio de su cargo, responsabilidad civil derivada de actuaciones extracontractuales tales como las de competencia desleal, infracciones a los derechos de autor, propiedad industrial y otras; también tendrá como ámbito conocer de la reivindicación de inmuebles, cancelación de asiento registral, falsedad y nulidad de instrumento público, petición de herencia, rendición de cuentas y quiebra o insolvencia. Regulándose únicamente, las especialidades del proceso, para la materia de tutela de derechos fundamentales y derechos honoríficos, publicidad y pretensiones colectivas.

En cuanto al Proceso Sumario, considerando que no son de mayor complejidad, se han fijado como parte de su ámbito las demandas en materia de: Arrendamiento por las causas

establecidas en la Ley de Inquilinato, las pretensiones posesorias, la rectificación de hechos o informaciones inexactas y perjudiciales, la propiedad horizontal, prescripción adquisitiva, las demandas derivadas de accidentes de tránsito, los derechos de servidumbre, los derechos entre comuneros, partición de herencia y la negativa de inscripción registral expresa o presunta.

También serán del ámbito del proceso sumario en razón de la cuantía, aquellas pretensiones cuya materia no esté dentro de su ámbito y que no lo estén en el del proceso ordinario.

El valor de la pretensión se fijará según el interés económico de la demanda, y se calculará de acuerdo con los criterios que expresamente se fijan en el Código, tomándose en cuenta, la acumulación de pretensiones. También se establece, el carácter imperativo de las normas sobre la determinación del proceso por razón de la cuantía; la obligación judicial de dar al asunto el trámite que corresponda, como parte de la potestad de dirección del proceso; y la forma de proceder en caso que se impugne la clase de proceso.

Con el fin de garantizar la efectividad del desarrollo del proceso, las futuras partes podrán realizar posibles actuaciones previas, como **las diligencias preparatorias**, designación que no es ajena en nuestro derecho procesal. Estas tienen como objeto, preparar la demanda, la defensa o el desarrollo eficaz del proceso.

Dentro de las clases de diligencias preparatorias están: la exhibición o entrega de documentos o cosas; la declaración de la persona a quien se dirige la demanda, con el propósito de fijar el carácter con que se ocupa la cosa objeto del proceso o para designar su domicilio si tuviese que ausentarse del país; la determinación de los integrantes del grupo de consumidores y usuarios, para lo cual, se deja la posibilidad de solicitar las medidas oportunas sin establecer de manera concreta la medida ya que dependerá de las circunstancias el que se opte por alguna en concreto. Otras diligencias preparatorias, son la petición de epicrisis o historial clínico específico, y aquellas diligencias de obtención de datos o exhibición de documentos sobre distribución de mercancías o servicios, ampliándose los supuestos que hoy se regulan.

Otro aspecto novedoso en estas diligencias, es la caución que se exigirá al solicitante, para responder por los gastos, daños y perjuicios que puedan ocasionarse; y aquellos requisitos necesarios para la admisibilidad de su petición.

En virtud del derecho de defensa, podrá oponerse la parte afectada por la diligencia preparatoria, la que se tramitará en audiencia oral y pública, rigiendo el contradictorio de las partes. En cuanto al incumplimiento o negativa de la persona requerida para declarar, como una garantía de su derecho fundamental de no incriminación, no se producirá el efecto de la

confesión ficta; cuando haya renuencia para exhibir cosas o documentos, ante la negativa de la persona requerida, el solicitante podrá pedir el secuestro judicial y depósito de los mismos.

Siempre en garantía del debido proceso y consecuente con el derecho de defensa, se nombrará un **guardador para el proceso** para personas, que al no haber sido declaradas ausentes y no hubieran dejado apoderado, se hayan ausentado de su domicilio y se ignore su paradero, o conste o se presuma que se encuentran fuera de la república; se desconozca su domicilio, o haya sido emplazada por medio de edictos y no comparece. Dicho nombramiento recaerá en un defensor público o en abogado que el juez estime idóneo para el cargo.

En el nuevo proceso civil, **la Mediación** siempre se mantiene por su gran importancia para la solución de los conflictos, pero ya no será de carácter intraprocesal sino extraprocesal, por lo que serán personas ajenas al proceso quienes faciliten la mediación. También se admite la práctica de cualquier otra forma alterna de resolución de conflictos, como la transacción y el arbitraje.

La Mediación constituirá un presupuesto procesal previo a la iniciación de los procesos excepto para la Ejecución Forzosa de títulos judiciales, con lo que se pretende propiciar una cultura de paz en las personas, de autodeterminación, es decir, de un ejercicio pleno de sus capacidades para resolver por sí mismas sus conflictos.

De no cumplirse con el trámite de mediación, no se admitirá a trámite la demanda, aunque se cumpla con los requisitos y presupuestos que exijan el Código o las leyes respectivas.

Con estos cambios, deberán crearse Centros de Mediación en todo el país, autorizados por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC) para que la mediación como presupuesto procesal no sea un óbice para acceder a la administración de justicia.

Un aspecto novedoso que se regula en relación a la mediación, el arbitraje, la transacción o cualquier otra forma alterna de solución de conflictos es la homologación, para verificar el respeto a las normas de orden público y la legalidad de su contenido, la procederá cuando se pretenda ejecutar el acuerdo, que íntegramente se insertará en la sentencia otorgándole carácter de cosa juzgada y la suficiente fuerza ejecutiva.

Respecto de los laudos arbitrales, para su homologación deberán tomarse en cuenta los motivos establecidos en el artículo 63 de la Ley de mediación y arbitraje. Pero, cuando se haya promovido el recurso de nulidad contra un laudo arbitral de conformidad con el artículo 61 de la referida Ley y dicho recurso se haya denegado por la Corte Suprema de Justicia, el Juez para su homologación, deberá revisar solo aquellos motivos que no hayan sido objeto del recurso de nulidad.

Finalmente, de manera expresa se establece que los Facilitadores Judiciales, los Jueces Comunes de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y aquella persona que fuere delegada en el resto de las Comunidades Indígenas o Étnicas de nuestro país, podrán mediar en materia civil. De esta forma se amplía el acceso de la ciudadanía a las formas alternas de solución de conflictos.

**Los incidentes o cuestiones incidentales**, pueden ser de carácter procesal o material. Por regla general, se tramitarán en pieza separada y conforme el procedimiento establecido en el Código, siempre que no tengan una regulación especial. En general, los incidentes no suspenden el proceso y se decidirán en la sentencia previo al asunto que constituya el objeto principal del proceso. Solo podrán suspender el proceso, cuando según su naturaleza suponga un obstáculo para la continuación del mismo, con el objetivo de evitar un proceso viciado.

Es importante resaltar, que en el escrito en que se promueva el incidente o cuestión incidental deberá estar fundado en hechos y derecho, proponiendo la prueba necesaria y acompañar los documentos oportunos, lo que evitará incidentes infundados que tengan como única finalidad dilatar el proceso. Cuando se susciten en audiencia y sean relativas a su trámite, se sustanciarán y resolverán directamente en ellas por medio de auto, pudiendo hacerse valer los recursos de reposición o apelación en su caso.

Otra novedad en el proceso civil, es que a las nulidades y a las excepciones que se promuevan no se les dará el trámite de los incidentes, ya que para las primeras el cauce procesal será el de los recursos y cuando se trate de excepciones procesales estas se resolverán directamente en la audiencia inicial.

Procurando evitar la demora en los incidentes, en su trámite se incorpora una audiencia con la finalidad de escuchar directamente las alegaciones de las partes, practicar la prueba y resolver en la misma, con lo cual será expedito y garante de los derechos de las partes.

El **proceso ordinario** es un proceso pleno de conocimiento y adecuado para conocer de aquellas materias o pretensiones de mayor complejidad, es decir, aquellas que requieran una mayor extensión no solo en cuanto a sus términos sino de sus fases, para poder alcanzar los resultados que se esperan, como es resolver el conflicto planteado, dando mayor oportunidad para hacer valer las alegaciones principales y la práctica de las pruebas.

El proceso ordinario se inicia con la demanda, que es la alegación principal, en la que la parte actora, fundada en hechos y medios de pruebas, pide al juez una sentencia concreta frente a quien es señalada como demandada. A su vez, es una actuación procesal propia de la parte actora, quien deberá cumplir una serie de requisitos y presupuestos legales para su admisión a trámite y así poder desarrollar el proceso.

La demanda deberá ser escrita en papel de ley, debiendo expresar al menos aquellos requisitos que permitan, identificar y localizar tanto al actor como al demandado; establecer los hechos y el derecho en que se funden las peticiones, fijar las pretensiones que se formulen, determinando de forma clara y concreta lo que se pide; los medios de prueba que se proponen, indicando separadamente qué hechos se pretenden demostrar con las mismos y la descripción de los anexos que se acompañen; el lugar, fecha y firmas del demandante y del abogado que le asista o de quien le represente.

Es importante resaltar, que para lograr hacer efectiva la notificación del emplazamiento al demandado, el actor deberá designar respecto del demandado varios lugares como domicilio, indicando el orden por el que, a su entender, puede efectuarse con éxito la comunicación.

Los anexos constituyen el respaldo de los requisitos que se han de cumplir en la demanda. Además, se acompañarán las copias concernientes de acuerdo a lo dispuesto en la LOPJ.

La exigencia de dichos requisitos, persigue evitar demandas temerarias, es decir, no pensadas y sin base. No solo la parte actora se verá obligada a cumplirlos, también estará en esta condición la parte demandada, siempre que sean pertinentes.

La demanda podrá ampliarse antes de ser contestada, para los solos efectos de acumular nuevas pretensiones nunca después de su contestación; o para dirigir las ya planteadas contra nuevos demandados.

La demanda se **admitirá a trámite**, conlleva un análisis que va más allá del cumplimiento de los requisitos formales que debe contener la demanda, es un trámite exhaustivo en razón de garantizar que concurren también los presupuestos procesales exigidos para poder brindar una tutela judicial efectiva, constituyendo a su vez una clara manifestación de la dirección y control judicial que deberá ejercerse sobre el proceso.

Por lo anterior, deberá analizarse la demanda primeramente observando de oficio si es competente o no el órgano jurisdiccional, si las partes están en capacidad para comparecer en el proceso (capacidad para ser parte, capacidad procesal y legitimación para actuar); la procedencia del tipo de proceso, es decir, si debe tramitarse como ordinario o sumario; el cumplimiento de los requisitos que debe contener, la procedencia en caso de acumulación de pretensiones, y el cumplimiento de aquellos documentos que la ley exija, como es el caso del acta que acredita el cumplimiento del trámite de mediación, que como se dijo antes es un presupuesto procesal.

Todo este examen, es con el fin último que el proceso se inicie y se desarrolle sin vicio

alguno. Por la misma razón, el juez tendrá la potestad de comunicar a la parte actora, la existencia de defectos u omisiones en la demanda que sean subsanables, quien podrá corregirlos en el término que para ello se le conceda.

Pero si los defectos observados fueran insubnables o la parte actora no los subsana, se archivará definitivamente el expediente y se devolverán los anexos quedando a salvo el derecho de la parte actora, para que lo ejerza en debida forma.

En el mismo auto en el que se admita a trámite la demanda, se emplaza a las personas contra quienes se proponga, para que la contesten en el plazo de treinta días, si fuesen varios los demandados, se computará como plazo común para todos.

El primer efecto que produce la admisión de la demanda, es la iniciación del proceso y consecuentemente la litispendencia, interrumpiendo a su vez la prescripción. Quedan determinadas de forma permanente, las condiciones personales, objetivas y territoriales del objeto procesal, como son el domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa o el objeto del proceso, así como los que introduzcan las partes o terceros sobre el estado de las cosas o de las personas, que determinarán la competencia del órgano ante quien se interpuso la demanda o la clase de proceso, hasta que se dicte la sentencia, en la que no se tomarán en cuenta dichos cambios.

Una novedad de este Código es que se elimina la figura del traslado, de manera que no se autorizará a la parte demandada sacar el expediente ya que al notificarle el emplazamiento se le entregará la copia de la demanda y sus anexos y tendrá el tiempo necesario para contestar. De tal forma, que el proceso será más expedito y se impedirán prácticas desleales y abusivas de una parte frente a la otra.

Dentro del término que se conceda al demandado para contestar, podrá hacer uso de la declinatoria por falta de competencia del juez, absteniéndose de contestar la demanda, o solicitar la intervención de terceros procediéndose en ambos casos, a tramitarlos como incidentes especiales, que deberán resolverse de previo a fin de poder continuar con el proceso, tal como se regula en el Código.

La **contestación** al igual que la demanda deberá ser escrita y en papel de ley, en ella el demandado dará respuesta a la pretensión de la parte actora, cumpliendo los requisitos pertinentes previstos para la demanda. La contestación determinará de forma definitiva el objeto del proceso.

En la contestación a la demanda se negarán o admitirán los hechos aducidos por la parte actora; se expondrán los fundamentos de la oposición a las pretensiones del actor, alegando las excepciones materiales que a criterio del demandado correspondan; se aducirán o

alegarán las excepciones procesales y podrá oponerse a la acumulación de pretensiones, expresando las razones que le asistan.

La **negativa a los hechos** aducidos por la parte actora, podrá ser expresa o tácita. Si es expresa, estaremos frente a la admisión de los hechos alegados en la misma, en este caso, el demandado adopta una postura pasiva frente a la demanda defendiéndose de la misma. Si el demandado **guarda silencio o da respuestas evasivas**, legalmente se presumirá que ha negado los hechos que le sean perjudiciales, de tal forma que la teoría del silencio que hoy regula el art. 134 Pr va más allá del propio silencio. Esta teoría recuérdese, también es aplicable para el demandado declarado rebelde.

En la contestación a la demanda, se expondrán los fundamentos de la oposición a las pretensiones del actor, alegando las **excepciones materiales** que correspondan, entendiendo por tales, aquellas que extinguen la pretensión de conformidad con las leyes, señalándose entre otras, la prescripción, el pago, la novación y la cosa juzgada. Estas, deberán resolverse en la sentencia definitiva porque constituyen el fundamento de la oposición a las pretensiones del actor, como los hechos extintivos, impeditivos y excluyentes.

También en la contestación, el demandado alegará las **excepciones procesales** hoy conocidas como excepciones dilatorias, referidas a defectos procesales las que serán resueltas en la audiencia inicial, al igual que aquellas alegaciones que obstaculicen la válida prosecución y finalización del proceso mediante sentencia.

Otra actitud que puede tomar la parte demandada, es allanarse a la demanda en virtud del poder de disposición que tiene como parte. El allanamiento, es la aceptación de las pretensiones fijadas por la parte actora. Siempre será expreso, no hay allanamiento tácito, tal como se concibe actualmente en el Código de Procedimiento Civil, ya que en principio el traslado se abandona por completo y en segundo lugar, frente al silencio de la parte demandada se presume legalmente que ha negado tácitamente los hechos.

El allanamiento podrá ser parcial o total. En el primer caso, será acogido por medio de auto, debiéndose continuar el proceso en relación a lo que no hubiese sido objeto del allanamiento. Si no se cumpliera la pretensión acogida, podrá exigirse por medio del proceso de ejecución forzosa su cumplimiento.

El allanamiento podrá plantearse en el escrito de la contestación de demanda u oralmente en la audiencia inicial; en el primer caso se dictará sentencia inmediatamente y si se da en la audiencia inicial, podrá emitirse el fallo oralmente al finalizar la misma, en ambos casos, se resolverá sin necesidad de prueba ni de ningún otro trámite, debiéndose observar que el allanamiento no sea contrario a la ley, al orden público o al interés general, o que se realiza en perjuicio de tercero, o que encubre fraude de ley, porque de ser así, será rechazado por auto, independientemente que sea parcial o total.

La **reconvención o contrademanda**, procederá cuanto exista conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal. Para determinar la competencia, deberá tomarse en cuenta la materia, cuantía y el tipo de proceso en que deba decidirse. Pero expresamente se señala, que podrá interponerse mediante reconvención en el procedimiento ordinario, la pretensión conexa que hubiere de ventilarse en un procedimiento sumario de menor cuantía, pudiendo conocerse de la misma.

Resulta novedosa la posibilidad que pueda dirigirse la contrademanda incluso contra sujetos no demandantes, siempre que puedan considerarse litisconsortes voluntarios o necesarios de la parte actora reconvenida o contrademandada, por su relación con el objeto de la demanda reconvencional.

La **excepción de compensación**, podrá ser alegada por el demandado al igual que la  **nulidad del negocio jurídico** en que se funde la demanda, para lo cual se concederá a la parte actora el mismo plazo para la contestación a la reconvención y se resolverá en la sentencia definitiva. La compensación alegada, bien puede tener como finalidad obtener la absolución, ya que constituye un hecho extintivo respecto del crédito que se le atribuye, pero ello no obsta que resulte el demandado condenado al pago del saldo que a su favor pudiera resultar.

La **Rebeldía**, es la ausencia jurídica de la parte demandada en el proceso, habiendo transcurrido el plazo que se le dio para contestar la demanda y haya sido notificado válidamente. La validez de la comunicación procesal es trascendente, para que el declarado rebelde pueda ejercer la acción impugnatoria de rescisión de sentencia firme o no.

La declaración de rebeldía se hará de oficio, es decir, ya no dependerá de la parte actora, y consecuentemente no dependerá de ella que opere en favor de la parte demandada la presunción legal de que ha negado los hechos planteados en la demanda. El declarado rebelde, podrá incorporarse al proceso en cualquier momento, en debida forma, sujetándose al estado en que se encuentre y sin que pueda retroceder las actuaciones.

La **audiencia inicial** es uno de los pilares del proceso civil, tiene como trascendental importancia sanear el proceso de cuestiones procesales o formales, porque una vez se cumplan sus finalidades, solo se discutirá el fondo de la cuestión. Por ello, otra de sus finalidades será fijar el objeto del proceso y de la prueba, es decir, sobre qué se va a debatir y consecuentemente sobre qué se va a probar, y qué prueba se va a admitir o no para su práctica en la audiencia probatoria.

Para que el juez cumpla con su función de contralor y director del proceso y de la audiencia, deberá previo a realizar la audiencia estar plenamente instruido de las alegaciones de las



partes, para poder resolver todos los obstáculos procesales que se aleguen y decidir si habrá audiencia de prueba y continuar con el proceso hasta concluirlo con sentencia definitiva resolviendo el fondo del asunto.

Las partes deben comparecer personalmente a la audiencia, acompañadas de abogado que les asista o represente, por lo que será preciso saber si están o no, y en este último caso por qué no, ya que de ello dependerá que se opte por suspender por una sola vez la audiencia, continuarla o aplicar la sanción que corresponda.

Se ordenará la continuación de la audiencia, en lo que sea procedente, cuando el demandante o su apoderado no comparezcan a la audiencia inicial y el demandado muestre interés legítimo en la prosecución del proceso. También, podrá continuarse, cuando el demandado o su apoderado no comparecieran sin que dicha ausencia suponga allanamiento, ni admisión de los hechos por parte del demandado.

Se sancionará dando por terminado el proceso sin más trámite, cuando ambas partes o sus respectivos apoderados no concurren, o cuando el demandante o su apoderado no asistan a la audiencia inicial, y el demandado o su apoderado no muestre interés legítimo en la prosecución del proceso.

En la audiencia inicial se deberán desarrollar las siguientes finalidades: instar a las partes a lograr un arreglo; permitir el saneamiento de los defectos procesales alegados; fijar con precisión la pretensión y la oposición, así como los términos de su debate; ratificar la nómina de los medios de prueba propuestos; y finalmente admitir la prueba de que intenten valerse las partes en la audiencia probatoria, así como señalar su día, fecha y hora.

La primera finalidad de la audiencia inicial, será instar a las partes para que lleguen a un acuerdo. El Juez no será mediador, pero si les hará saber las ventajas de resolver el conflicto fuera del proceso. En caso que las partes estén en plena disposición a lograr un arreglo, de común acuerdo solicitarán la suspensión del proceso y serán remitidas al Centro de Resolución Alternativa de Conflictos autorizado por la DIRAC.

De no mostrar las partes interés en llegar a un arreglo, se continuará con la siguiente finalidad de sanear el proceso de los defectos procesales alegados o aquellas alegaciones que obstaculicen la válida continuación del proceso y su finalización por sentencia definitiva.

Entre los defectos procesales que pueden alegarse se encuentran: la falta de capacidad, representación o postulación, indebida acumulación de pretensiones, oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda o la reconvención, litispendencia, impugnación de la adecuación del procedimiento, falta de competencia por existir cláusula válida de compromiso arbitral y falta de litisconsorcio necesario. Estos defectos se

resolverán en la audiencia, pudiéndose continuar con la misma cuando se conceda término para que se subsanen si es posible, interrumpir la audiencia cuando de la subsanación dependa la continuidad de la misma, o ponerle fin a la audiencia cuando no es subsanable el defecto o no cumple la parte.

En general, debe analizarse si el defecto procesal examinado resulta subsanable o no. En el primer caso, se concederá un plazo no superior de diez días para que se subsane, y en el segundo caso, se ordenará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio del derecho de las partes de plantear nuevamente la pretensión, si fuere posible.

Si logra sanearse el proceso, se procederá a fijar con precisión la pretensión y la oposición, así como los términos de su debate, es decir, determinar lo que será objeto del proceso, o sobre qué se va a debatir y sobre qué se va a probar. Y para cumplir con esta finalidad, la parte demandante o reconviniente, deberán hacer las precisiones, aclaraciones y concreciones que estimen oportunas en relación con la pretensión deducida en su demanda o en la reconvención en su caso, las que no podrán ser alteradas o modificadas sustancialmente. Esto no impide que el actor pueda agregar pretensiones accesorias a las planteadas, aunque se oponga el demandado, las que podrán admitirse siempre que no suponga menoscabo para el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

El Juez a fin de dirigir el debate, podrá ordenar a las partes, que aclaren los puntos dudosos de sus alegaciones tanto escritas y defendidas en la audiencia, como aquellas que se efectúen de manera oral.

En la audiencia inicial, podrán las partes formular alegaciones complementarias, es decir, introducir hechos nuevos o de nueva noticia que sean de relevancia para la fijación de la causa de pedir, o para la concreción de los términos del debate, proponiendo su prueba; siempre y cuando ocurriera o se conociera el hecho nuevo o de nueva noticia una vez contestada la demanda o reconvención y hasta antes de la audiencia inicial. En tal caso, deberá oírse a la parte contraria y si no reconoce como cierto el hecho, el juez admitirá o rechazará el hecho alegado en dependencia de si es justificado o no de manera suficiente. Si lo admite, la prueba que lo sustentará se rendirá en la audiencia de prueba.

Las partes también podrán ejercer este derecho, una vez concluida la audiencia inicial y antes o durante la audiencia probatoria. Igual se procederá en los momentos procesales oportunos, tomando en cuenta siempre que el hecho no se pudo invocar en las alegaciones principales o que no existe ánimo dilatorio o de mala fe procesal. En caso contrario se impondrá una multa pecuniaria al responsable.

Las partes habrán fijado los términos del debate, cuando determinen los hechos sobre los que existe discordancia y sobre los que deberá recaer la prueba, y cuales hechos han sido

admitidos por ellas; y en tal caso, se les concederá la palabra para que ratifiquen o no las pruebas ofrecidas, argumentando o justificando lo que en derecho convenga. El juez apreciará y resolverá motivadamente, es decir, mediante auto sobre la admisión o no de cada una de las pruebas para su práctica en la audiencia probatoria.

Como consecuencia de la fijación del objeto del debate, puede ocurrir que las partes muestren conformidad con los hechos y las discrepancias sean únicamente en cuanto a su consecuencia jurídica; que se haya admitido sólo un medio de prueba; o que la única prueba admitida sea la documental aportada por la parte y sin haber sido impugnada; en estos casos no se celebrará audiencia probatoria sino que el juez resolverá dictando el fallo de forma oral en la audiencia inicial y posteriormente dictará la sentencia.

Cuando para la práctica de las pruebas admitidas deba celebrarse audiencia, en la misma audiencia inicial se fijará lugar, fecha y hora de su inicio, que deberá estar comprendida dentro de los veinte días posteriores a la finalización de la audiencia inicial, en razón de la dificultad de su preparación, debiéndose citar únicamente a la parte que no hubiera asistido, teniendo por notificadas a las presentes.

La audiencia probatoria que se fije para la práctica de la prueba será oral y pública, y deberán estar presentes las partes, asistidas o representadas por abogado, y si no están, debe conocerse el motivo de su ausencia, para resolver si se suspende, se continúa o si se aplica o no la sanción respectiva.

Las pruebas admitidas se practicarán de manera concentrada y bajo el principio de contradicción salvo que resulte imposible por la naturaleza de los medios probatorios, documentándose a través de los medios audiovisuales que se dispongan y del levantamiento del acta respectiva.

Las pruebas, solo en los casos contemplados en el Código, podrán practicarse fuera de la audiencia y fuera de la sede, para ello se procurará que se realicen antes que se celebre la audiencia. En tales casos, las partes tendrán derecho a intervenir en la práctica de las mismas y siempre en presencia del Juez.

Las partes, tendrán derecho de objetar o impugnar la conducta de la contraria; la admisibilidad de las preguntas que se les formulen a los testigos o peritos, o a ellas cuando se les interroguen como partes. También estarán facultadas, para solicitar justificadamente la interrupción de la audiencia para la práctica de uno de los medios de pruebas aportados y por las causas fijadas en el Código. Si el juez accediera, continuará la audiencia para la práctica de los otros medios de prueba, señalando en el acto, fecha y hora para continuar la audiencia respecto de las pruebas que no se pudieron practicar y originaron la interrupción, haciendo las citaciones respectivas.

Concluida la práctica de la prueba y antes de ponerle fin a la audiencia, las partes por turnos y en el orden fijado en el Código efectuarán sus alegatos finales conforme las reglas establecidas, tendrán como objetivo concretar y adecuar tanto los hechos alegados como la petición, en base al resultado de la práctica de las pruebas. No se admitirán en ningún caso alegatos que supongan cambio de la pretensión, tal y como quedó fijado en la audiencia inicial.

El Código establece una estructura para el relato de los alegatos finales, que impedirá que las intervenciones de las partes se separen notoriamente de las cuestiones que se debaten y que incurran en divagaciones o repeticiones. En resumen consistirá: en la exposición clara y ordenada de los hechos que se consideren probados, indicando las pruebas que lo acreditan; argumentar la falta o insuficiencia de prueba de los hechos alegados por la parte contraria y los fundamentos de derecho aplicables.

Durante la exposición de las alegaciones finales, el juez podrá solicitar las aclaraciones pertinentes y una vez concluidos, se levantará la sesión y comenzará a correr el plazo para dictar sentencia que será dentro de los diez días siguientes a la finalización de la audiencia probatoria y se notificará a las partes a la mayor brevedad posible, sin que el plazo de notificación exceda los tres días desde que se dictó.

En el Código, se han regulado algunas especialidades del proceso ordinario, referidas a las materias de tutela de derechos fundamentales y honoríficos, publicidad, pretensiones colectivas y quiebra o insolvencia.

Las especialidades que se regulan sobre la tutela de derechos fundamentales y honoríficos, amplían la protección judicial frente al quebrantamiento del derecho a la privacidad de la persona y de su familia, y al respeto de su honra y de su reputación; recuérdese que estos derechos están resguardados en el ámbito penal, a través del tipo penal de calumnias y de injurias, pudiendo originar el reclamo de daños y perjuicios tanto en sede penal como a través del proceso civil.

A través de sentencia, se condenará al pago de una indemnización por daños (incluidos los morales) y perjuicio, y a la publicación en los medios de comunicación nacional del contenido total o parcial de la sentencia que fijen los elementos y circunstancias esenciales de la infracción y la gravedad de la lesión efectivamente producida. Para lo cual se tomará en cuenta, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya difundido la lesión producida.

La Publicidad y las Pretensiones Colectivas, están referidas a los intereses o derechos colectivos, difusos y de los individuales homogéneos de los consumidores o usuarios; es una

materia incipiente en nuestro país que está regulada en la Ley de Defensa de los Consumidores que no establece mecanismos procesales eficaces y rápidos para los conflictos que en dicha materia se pueden originar.

El proceso ordinario será el adecuado para conocer de las pretensiones que se originen en materia de derechos de los consumidores. De manera especial y expresa, se regulan los tipos de pretensiones, lo relacionado a la legitimación y capacidad procesal de quienes comparezcan demandando, a fin de que se admita la demanda y la forma como se pondrá ésta en conocimiento de aquellos que tengan la condición de perjudicados o afectados por ser consumidores o usuarios.

Además de las especialidades contempladas, se establecen los fueros legales especiales en caso de pretenderse la no incorporación al contrato de adhesión de las cláusulas de condiciones generales de la contratación o la nulidad de éstas y la pretensión de declaración de cesación o retractación del contrato de adhesión entre otras.

Con toda esta novedosa regulación, se garantiza el acceso de consumidores y usuarios a la administración de justicia, para que en conjunto con la Ley de Defensa de los Consumidores y aquellas leyes que tutelen los derechos de la colectividad, sean efectivos.

Siendo que las materias de Quiebra o Insolvencia, se incluyen como parte del ámbito del proceso ordinario, se ha dispuesto como competente para conocer de dichas pretensiones al Juzgado de Distrito del domicilio del deudor, el que las tramitará con las especialidades previstas. Para esto, la ejecutoria de la sentencia que declara dicha insolvencia o quiebra será el título ejecutivo para hacer efectivo el pago a los créditos de los acreedores, procediendo en el orden legal que se ha fijado y que es conforme a lo dispuesto en el Código Civil.

**El proceso sumario** que se regula, tal como se dijo es un proceso pleno de conocimiento, simplificado porque solo tiene una audiencia a diferencia del proceso ordinario; y sus términos serán más cortos para resolver con mayor prontitud aquellos asuntos que por materia se han fijado en la ley, y aquellos de menor complejidad también en razón de su cuantía.

La demanda, contestación y reconvencción se plantearán por escrito, y contendrán todos los requisitos, anexos y copias respectivas que deben acompañarla conforme lo previsto para el proceso ordinario; se admitirán sobre la base del cumplimiento de dichos requisitos y presupuestos procesales exigidos. También procede ordenar la subsanación de aquellos presupuestos procesales que son subsanables y en caso contrario ordenar el archivo definitivo del expediente y la devolución de sus anexos.

Será de quince días el término para que la parte demandada conteste. Una vez contestada la

demanda, se convocará a las partes a una audiencia que deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez días contados desde la notificación. En caso de incomparecencia de las partes, se procederá conforme lo establecido en el proceso ordinario.

En la única audiencia del proceso sumario, se realizarán de forma concentrada las finalidades de la audiencia inicial y la audiencia de prueba que se regulan para el proceso ordinario. Practicada la prueba, las partes a través de quienes les asistan o representen, formularán oralmente sus alegatos finales en la forma prevista en este Código. El Juez dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la audiencia. También podrá emitir el fallo oralmente en la audiencia y dictar sentencia en el término señalado.

El Proceso Sumario mediante formulario será para pretensiones que no superen los cincuenta mil córdobas y se utilizarán los formularios para la demanda y la contestación, reduciendo los términos del proceso sumario a la mitad de los fijados.

En este proceso, se regulan de manera expresa algunas especialidades, que tienen como objetivo tramitar las pretensiones referidas a la expiración del arrendamiento por las causas establecidas en la Ley de Inquilinato, las pretensiones posesorias, y las de rectificación de hechos o informaciones inexactas y perjudiciales. Todas estas pretensiones, se tramitarán conforme el proceso sumario con las especialidades que para cada una de ellas se establezcan.

Para las pretensiones referidas a la expiración del arrendamiento por las causas establecidas en la Ley de Inquilinato, por la afectación social que de ellas resulta, se ha dejado regulado de forma concreta cómo proceder cuando el inmueble esté ocupado por un tercero, a fin de garantizar su participación y defensa en el proceso.

En cuanto a las pretensiones posesorias, solo se enumeran las que pretendan que se ponga en posesión de bienes a quien los hubiera adquirido por herencia y no estuvieran en posesión de persona alguna a cualquier título y las conocidas como interdictos posesorios. En el primer caso, para que el actor legitime su actuación deberá acompañar el documento en que conste fehacientemente la sucesión por causa de muerte y cualquier medio de prueba con que pretenda demostrar la ausencia de otro poseedor.

Para el trámite de estas pretensiones se han regulado dos fases: una no contenciosa, destinada a conceder la posesión de los bienes hereditarios de forma provisional, y otra sumaria con carácter contradictorio y eventual, destinada a confirmar la posesión provisionalmente concedida, o a otorgarla a un tercero que se considera con igual o mejor derecho.

Para las pretensiones, que tienen como objetivo el amparo, restitución, restablecimiento de la posesión de una cosa o derecho; la suspensión de una obra nueva, demolición o derribo; y aquellos otros casos especiales en materia posesoria, no se establece qué presupuestos procesales deben cumplir, tal como se exige actualmente y los prevé el Código Civil.

Se fijan de manera concreta, otras pretensiones que pueden acumularse a las posesorias; el plazo por el cual prescribe la acción; las medidas cautelares que proceden frente a la pretensión de suspensión de obra nueva; cómo se resolverá en la sentencia definitiva lo relacionado a las medidas cautelares decretadas; y la falta de efectos de cosa juzgada que tendrá dicha resolución.

La rectificación de hechos o informaciones inexactas y perjudiciales, está referida a aquellos hechos o informaciones inexactas y perjudiciales que se difunden en cualquier medio de comunicación social y que aludan a una persona en concreto, quien puede reclamar la tutela judicial fundada en el derecho constitucional de los nicaragüenses de ejercer la pretensión de aclaración frente a los medios de comunicación social, cuando sean afectados en sus derechos y garantías que prescribe el art. 68 Cn.

El proceso monitorio documental que acoge este proyecto es un proceso especial, eminentemente escrito, pensado para crear rápidamente un título ejecutivo sin necesidad de un proceso declarativo previo, con la sola base de que la parte interesada presente ante el juez un documento que constituye un principio de prueba del derecho del acreedor, es decir, haga verosímil la existencia de la obligación dineraria, de la que se exige su cumplimiento por encontrarse vencida, líquida y exigible.

Este proceso constituye un instrumento adecuado para pequeños y medianos empresarios que requieran reclamar rápidamente créditos no pagados y que no les depare mayores costos (gastos de asesoría técnica y notarial). Además sustituirá en alguna forma las diligencias prejudiciales de confesión y reconocimiento de firma que actualmente se regulan en el Código de Procedimiento Civil.

La competencia por materia y cuantía la tendrá el juzgado local civil del domicilio del deudor, o donde pudiera ser hallado a efectos del requerimiento, para garantizar su debida intervención y defensa.

Para iniciar este proceso el solicitante deberá justificar su petición mediante documentos que son comunes en el comercio, tales como facturas, recibos de entrega de mercancías, talonarios o cuadernos que acrediten la deuda y abonos si fuere el caso.

De admitirse la solicitud se requerirá de pago al deudor, para que dentro de veinte días comparezca y alegue sucintamente por escrito su oposición, bajo apercibimiento de despachar ejecución en su contra conforme a los trámites de la ejecución forzosa, si no

comparece. En caso, de oposición se dispondrá el cambio de procedimiento, concluyendo el proceso monitorio e iniciándose el procedimiento sumario.

## **II.7. Libro Quinto: Recursos**

El Libro Quinto del Código Procesal Civil denominado Recursos, agrupa los distintos mecanismos previstos para revisar la validez de las resoluciones judiciales, regulados en dos grandes categorías: la de los recursos propiamente dicho y otros medios de impugnación. Los recursos son instrumentos de censura de las resoluciones que no han alcanzado firmeza; en cambio los otros medios de impugnación son acciones extraordinarias, independientes y autónomas para solicitar que se rescindan los efectos de la cosa juzgada de determinadas sentencias.

El “derecho a recurrir” se integra dentro del derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el art. 34 Cn. y constituye una manifestación del principio de audiencia. Se ofrece como una triple garantía contra la arbitrariedad, el error judicial y eventuales situaciones de desajuste manifiesto entre lo juzgado y la realidad que, precisamente por ello y aunque no medie responsabilidad del órgano judicial, exigen una pertinente corrección. En este último grupo incluiríamos los supuestos en que el rebelde no pudo comparecer al proceso por motivos expresamente señalados o cuando el material de convicción con arreglo al cual se falló la causa, deviene insuficiente (ausencia de pruebas relevantes) o defectuoso (documentos o testigos que después se descubren falsos); o bien se halla alterada por un factor externo que condicionó la voluntad judicial (violencia o cohecho).

En relación al aspecto normativo de los **recursos tradicionales**, en el Código hay algunas variantes que podrían calificarse como novedosas, lo cual encuentra su expresión más significativa en el tratamiento del sistema de la doble instancia, en donde tanto el recurso de Apelación como el de Casación se revisten de aportaciones que le otorgan una dimensión distinta.

Habría que precisar que la propia sistemática normativa constituye en sí misma una novedad. Un aspecto a resaltar dentro del tratamiento de las instituciones procesales en este nuevo Código, es precisamente su orden, congruencia y coherencia, de manera que la materia de los Recursos, es fiel expresión de este esfuerzo y cuidado, al establecer de entrada en las Disposiciones Generales, verdaderos presupuestos procesales para la impugnación de las sentencias y cuyas normas sirven también para garantizar un efectivo ejercicio del derecho a los recursos.

La actividad impugnativa en su conjunto cuestiona el resultado de una labor de enjuiciamiento llevada a cabo por el órgano judicial, sea en sede declarativa, ejecutiva o cautelar.



Dentro de las Disposiciones Generales, se regulan: la legitimación para impugnar, el desistimiento de los recursos y sus clases, la prohibición de la reforma en perjuicio del recurrente, el cómputo de los plazos y la decisión de los recursos.

Los recursos corresponde instarlos a aquellos sujetos a quienes les concierna directamente y además les perjudique la resolución judicial dictada. Si no existe gravamen, el recurso está destinado a ser inútil por no producir ningún resultado en la esfera del impugnante, decayendo el derecho a impugnar. ¿Quiénes son estas personas? El Código concede el derecho a impugnar a las “partes” que han resultado afectadas negativamente por la resolución de que se trate. Bajo esta categoría habremos de situar, en primer término, a quienes han actuado como tales en el proceso correspondiente en el que recae la resolución impugnada, ya sea desde un principio (como demandante o demandado) o ya sea incorporándose después al mismo antes de que finalice el proceso (terceros intervinientes) y a los demás sujetos alcanzados por la resolución.

En materia de recursos rige de manera absoluta el principio dispositivo, también llamado de instancia de parte, en las tres facetas que pueden reconocerse del mismo: inicio, delimitación y fin de la controversia. Dentro de este principio dispositivo se contempla el desistimiento de los recursos, donde de manera clara se establece que el o los recurrentes pueden desistir en cualquier momento procesal, antes de la sentencia y en el caso del apoderado se preceptúa que éste solamente puede dejar de interponer un recurso o desistir de él con mandato expreso de su poderdante.

Las clases de recursos que se establecen son el de reposición, apelación, casación y denegatoria de admisión.

Podemos afirmar que el Código actual regula nueve clases de recursos, en cambio el nuevo Código regula únicamente tres tipos de recursos, lo cual hace que sea más práctico para el litigante y el Juez.

También se contempla la novedad denominada prohibición de la reforma en perjuicio del recurrente, principio que por su importancia y trascendencia se potencia en su máximo y correcto significado: la resolución que resuelve un recurso nunca podrá empeorar la situación del recurrente, excepto cuando la otra parte también hubiere formulado un recurso sobre lo mismo, expresión básica y esencial del principio dispositivo.

El recurso de **reposición**, comprende también lo que en el Código actual se conoce como remedio de reforma; es el único recurso que tendrá carácter no devolutivo, es decir, lo resolverá el mismo juzgado o tribunal que dictó la resolución cuestionada, pudiendo ser ésta una providencia o un auto no definitivo. Se ha optado por una tramitación breve y sencilla en

la cual se puede distinguir dos procedimientos: Uno esencialmente escrito que es de aplicación cuando la resolución que se recurre se ha dictado también en forma escrita. Se interpone dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación. Si es manifiestamente inadmisibile, el juzgado o tribunal lo rechaza sin ningún otro trámite. Si lo admite, concede tres días a la contraparte para que formule oposición; plazo que una vez transcurrido el juez o tribunal resuelve mediante auto, en un plazo igual. El otro procedimiento es cuando la resolución impugnada se hubiere dictado oralmente durante una audiencia, en este caso el recurso se interpone en el mismo acto verbalmente, declarando el juez de inmediato su admisibilidad, oyendo a la otra parte y resolviendo en el acto. Este procedimiento oral es necesario por la implantación de un sistema basado en la oralidad, evitando las posibles disfunciones que se derivarían de recurrir por escrito de decisiones adoptadas oralmente.

Se ha establecido la obligación de fundamentar el recurso debiendo citarse el precepto infringido y explicarse sucintamente las razones del recurrente. Esto significa que el recurso de reposición no solo exige que la resolución recurrida haya causado un perjuicio o gravamen, sino que exige también que se haya producido una infracción de un precepto legal procesal.

El otro aspecto digno de mencionarse es la eliminación de todos los recursos de apelación directos y por ello, tanto en la tramitación escrita como en la oral de la reposición, no cabe recurso alguno contra la decisión judicial que lo resuelve. Ante tal situación se ofrece la opción procesal de atacar el motivo por el cual se rechazó la reposición, mediante la reproducción de alegatos en el recurso que se interponga contra la resolución definitiva, siempre y cuando haya habido protesta en el momento procesal oportuno.

En el Código la reposición sólo cabe contra providencias y autos no definitivos, pues se abandonó la clasificación de las sentencias en interlocutorias simples y con fuerza definitiva, quedando únicamente “sentencias”.

El nuevo Código Procesal regula el recurso de **apelación** en forma distinta al Código de Procedimiento Civil vigente, ya que en éste se requieren noventa y cuatro artículos que se encuentran dispersos en su texto.

En cambio el nuevo Código regula este recurso en sólo dieciséis artículos, partiendo de la idea de generalizar y extender lo más posible la apelación, de manera que todas las sentencias, así como los autos definitivos y otros que la ley expresamente señale, dictados por los juzgados locales o de distrito, son susceptibles de ser recurridos en apelación; por rigor doctrinal y para evitar innecesarias confusiones, no se ha querido regular un pretendido efecto suspensivo o no suspensivo de la apelación, aunque la apelación contra la sentencia desestimatoria de la demanda y de los autos que ponen fin al proceso, en ningún caso tendrá

efecto suspensivo, conservando el Juez su competencia para las actuaciones derivadas de la resolución, sin que proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiera resuelto.

El Código contempla la apelación diferida, en vista que se han eliminado todos los recursos de apelación directos contra autos y providencias que actualmente constituyen un elemento que sólo sirve para dilatar y entorpecer el curso de primera instancia. De esta forma, lo que se propone es diferir y concentrar en el recurso de apelación contra la resolución definitiva todos los motivos desestimados en la reposición, si así lo estima oportuno el recurrente. Los agravios de aquellas resoluciones deberán hacerse valer de forma diferida mediante el recurso de apelación de la sentencia definitiva, que podrá fundarse exclusivamente en la reparación de dicho agravio, concluyendo que la falta de apelación de la resolución definitiva determina la ineficacia de las apelaciones diferidas que se hubieren planteado.

En el recurso de apelación se pretende lograr la mayor sencillez y simplificación del procedimiento para su interposición y formalización. Se estructura en dos fases distintas, una de instrucción del recurso, que se produce ante el mismo órgano que dictó la resolución recurrida y otra estrictamente decisoria que se sigue ante el superior jerárquico.

El mecanismo jurídico procesal se encuentra claramente establecido en el Código. La interposición del recurso por el recurrente se hará dentro del plazo de diez días desde la notificación de la resolución que se impugna, debiéndose expresar los agravios en el mismo escrito de interposición. No basta con alegar la existencia de un perjuicio o gravamen genérico, sino que debe tratarse de perjuicios concretos derivados del fallo recurrido. El juez examinará si la apelación es admisible o no, y dentro de tres días la admitirá mediante auto, si cumple los requisitos. En caso contrario la inadmitirá de igual manera, contra el cual solo cabe el recurso por denegatoria de admisión.

Una particularidad digna a destacar es el hecho de que si el apelante interpone el recurso en tiempo, pero el escrito contiene alguna omisión que pueda ser subsanable ya sea de contenido o alcance meramente formales, el juez le concederá un plazo de cinco días para que las subsane; transcurrido ese plazo, cumplida o no la subsanación, resolverá sobre la admisión del recurso.

Admitida la apelación, se concederá diez días al apelado para que conteste agravios, plazo en el que puede adherirse a la apelación en lo que le resulte gravosa la resolución recurrida. En caso de adhesión se le concede al recurrente inicial diez días para que conteste. Si la apelación fuera admitida a trámite, se remitirá lo actuado al superior respectivo para que decida sobre el recurso, emplazándose a las partes para que se personen en un plazo de cinco días.

La prueba deberá proponerse en los escritos de interposición o de contestación de agravios y

dicha prueba está restringida a casos determinados, ya que solo se puede proponer y admitir la que hubiese sido denegada indebidamente; la que se hubiera admitido, pero no se pudo practicar por imposibilidad no imputable a la parte; y la que se refiere a hechos nuevos o de nuevo conocimiento.

También se contempla una novedad referida al demandado declarado rebelde que por cualquier causa que no le sea atribuible, al personarse en los autos después del momento establecido para proponer la prueba en la primera instancia, podrá pedir en la segunda instancia, que aquélla se practique.

El apelado dentro del plazo concedido para personarse, también podrá exponer ante el juzgado o tribunal respectivo, las causas de inadmisibilidad del recurso que considere existentes.

Recibido el expediente y personadas las partes, el juzgado o tribunal deberá decidir en los cinco días siguientes, sobre las causas de inadmisión del recurso en caso de haber sido alegadas por el recurrido. Cuando se rechace la inadmisión, en el mismo auto se procederá a convocar a audiencia, en su caso. El auto que declara la inadmisión del recurso, dejará firme la resolución recurrida, imponiendo las costas al recurrente y ordenando la devolución de las actuaciones al juzgado de origen. Dicho auto es irrecurrible.

El juzgado o tribunal, a solicitud de parte y si fuera necesario, convocará y celebrará una audiencia conforme el proceso sumario establecido en este Código, donde las partes alegarán lo que consideren oportuno en apoyo a su expresión y contestación de agravios, admitiéndose y practicándose la prueba cuando proceda, en la misma audiencia.

Concluidas las actuaciones se dictará sentencia dentro del plazo de veinte días; no obstante el juez o tribunal podrá emitir oralmente su fallo una vez concluida la audiencia, para dictar posteriormente la sentencia.

El último recurso contemplado en el Código es el de **casación** que cumple una doble finalidad: tutelar el interés público y a su vez tutelar el interés privado.

La regulación del **recurso de casación** debe entenderse como una forma de garantizar la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y la certidumbre jurídica. Además debe reputarse como un instrumento al servicio de la uniformidad jurisdiccional que se pretende como meta, en la aplicación e interpretación de la norma jurídica. Este concepto de casación tiene como objetivo que los casos iguales o semejantes sean resueltos de una misma forma y en un mismo sentido. Esta finalidad está orientada a conformar una unidad jurídica y garantizar el principio de igualdad ante la ley; es decir, que se tienda a una interpretación de la norma jurídica común a todo el territorio nacional, ya que siendo las leyes abstractas y

generales, es factible obtener una interpretación unificada que tenga efectos vinculantes para los órganos de menor jerarquía. Esto se logra con la existencia de un único órgano de casación nacional, en nuestro caso la Corte Suprema de Justicia de la República.

En este nuevo concepto del recurso de casación se excluye la revisión probatoria, ya que no se podrá instar la revisión de los hechos, ni la valoración de las pruebas contenidas en las sentencias dictadas en la instancia. Sin embargo, se podrá solicitar el control de la motivación fáctica de la sentencia, para revisar su existencia, suficiencia, racionalidad y carácter lógico, siempre que éste fuera determinante para un fallo en sentido diferente.

El fundamento jurídico para afirmar lo anterior es que la Corte de Casación no es un tribunal de hechos, porque al revisarlos desvirtúa su función, limitada a la aplicación del derecho sustantivo y del derecho formal hecho por el órgano inferior. No existe un nuevo juicio, ya que la Corte Suprema no juzga de nuevo el objeto del juicio, sino que se limita a comprobar si el error denunciado por el recurrente puede provocar la casación de la sentencia. Juzgar de nuevo implicaría poder practicar nueva prueba. Pero es que aunque no se volviera a practicar prueba, ni siquiera puede volverse a valorar en la estricta significación del término, la prueba practicada, pues ello implicaría, de nuevo, un juicio renovado sobre el asunto. Y ello tampoco es posible en el marco del recurso de casación, sino que la Sala debe analizar simplemente la estructura lógica de la valoración probatoria.

La Sala Casacional no puede practicar prueba alguna en este punto, y sólo puede volver a valorar la prueba practicada en sentido impropio, porque únicamente podrá comprobar que el razonamiento probatorio del juez A-quo siguió criterios lógicos, aunque no comparta la elección de esos criterios porque sus convicciones psicológicas o morales sobre los hechos eran diferentes, o porque su técnica probatoria hubiese sido distinta, al ser más propenso a realizar esta fase de forma diferente.

Modernamente, el recurso de casación tiende hacia un proceso de desformalización, ya que el Estado democrático de derecho, debe orientar sus instituciones jurídicas hacia una visión más justa y garante de los derechos humanos. El procedimiento es una garantía, sin embargo la excesiva observancia del procedimiento puede devenir en una situación injusta para quien pretende proteger. El abuso del formalismo puede ser nocivo para la Justicia y en concordancia con lo señalado podemos apreciar que en el Código este recurso se regula de forma más sencilla y práctica con menor articulado que en el actual Código de Procedimiento Civil que se desarrolla en 39 artículos.

En cuanto a los motivos del recurso de casación el nuevo Código los señala en un artículo, constituyendo en primer lugar la Infracción de normas que establezcan derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política, referidos a las garantías judiciales o procesales, ya que el nuevo ordenamiento jurídico reitera de esta forma la supremacía de

nuestra ley fundamental; y seguidamente la Infracción de normas de orden procesal que regulen la jurisdicción y competencia cuando venga determinada por normas imperativas y la adecuación de procedimiento, los actos y garantías procesales cuando su infracción suponga la nulidad absoluta o produjera indefensión y la forma y contenido de la sentencia. Como tercer motivo de casación se señala la Infracción de normas sustantivas aplicables para la resolución del objeto del proceso.

El nuevo Código no menciona los que actualmente se denominan como recursos de casación en la forma y en el fondo, que se encuentran comprendidos en 31 artículos, conforme el vigente Código de Procedimiento Civil, a diferencia del nuevo Código que sólo requiere de una sola disposición para englobar en él todos los motivos del recurso.

El recurso extraordinario de casación limita las resoluciones recurribles a los autos que ponen término al proceso y hagan imposible su continuación y las sentencias dictadas en segunda instancia en los casos de una cuantía mayor de doscientos mil córdobas o de cuantía inestimable, y para aquellos casos que presenten interés casacional con la finalidad de unificar jurisprudencia, independientemente de la cuantía.

Este motivo especial para el recurso por interés casacional que se incorpora en nuestro derecho interno, tiene su fundamento en la posibilidad que los juzgados y tribunales de segunda instancia, dicten sentencias que se opongan a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. También puede darse el recurso cuando los juzgados de distrito actuando como segunda instancia o tribunales de apelaciones resuelvan cuestiones sobre las que existe contradicción con lo resuelto por otro juzgado o tribunal de apelación.

Si bien es cierto no se vislumbra que este recurso extraordinario por interés casacional pueda darse con frecuencia, siempre existe la probabilidad de la contradicción, la cual es muy frecuente entre sentencias dictadas por distintos tribunales o juzgados y por esa razón cobra importancia este recurso, para que el Alto Tribunal pueda decidir cuál es la decisión que va a prevalecer en casos similares para el futuro, lo cual es importante porque sirve para conformar la unidad jurídica.

Para la interposición de este recurso deberá cumplirse con formalidades prescritas para su interposición y dirigirse adecuadamente ante el alto órgano que ha de conocer del mismo. Este rigor en la apreciación del cumplimiento de los requisitos formales debe combinarse con una cierta flexibilidad que permita la subsanación de los defectos, por un lado y, por otro, que conduzca a la inadmisión de aquellos recursos en los que no resulta clara la voluntad del recurrente.

Se debe interponer por escrito dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la sentencia ante el Tribunal de Apelaciones o Juzgado de Distrito que haya dictado la resolución contradictoria, expresando los agravios, es decir, exponiendo la infracción legal

que se considera cometida y las sentencias que pongan de manifiesto la doctrina jurisprudencial en que se funde el interés casacional, si fuere el caso.

Interpuesto el recurso ante el Tribunal de Apelaciones o Juzgado de Distrito, se examina el escrito para constatar si reúne los requisitos señalados anteriormente para los efectos de su saneamiento en cinco días y admisión o inadmisión a trámite. Si se admitiera, el recurrido deberá contestar agravios en el mismo plazo de veinte días; si no se admitiera, el recurrente podrá interponer el recurso por denegatoria de admisión. Luego se emplaza a las partes para que en el término de cinco días se personen ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Puede el recurrido promover la inadmisión o improcedencia de la casación una vez que se haya personado ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo que una vez recibido el expediente deberá decidir, en los diez días siguientes; si rechaza la inadmisión, en el mismo auto que es irrecurrible se procederá a convocar a audiencia, en su caso. Este auto declarará la firmeza de la resolución recurrida, imponiendo las costas al recurrente y ordenando la devolución de las actuaciones al juzgado o tribunal de apelaciones correspondiente.

A solicitud de parte y si fuera necesario, la Sala de lo Civil podrá convocar a audiencia, donde las partes alegarán lo que consideren oportuno en apoyo a su expresión y contestación de agravios, la que una vez concluida se pasará a deliberar, votar y dictar sentencia en el plazo máximo de treinta días; no obstante la Sala podrá emitir oralmente su fallo una vez concluida la audiencia, dictando posteriormente la sentencia en el plazo señalado.

Cuando no sea posible la deliberación inmediata, el presidente de la Sala señalará dentro del plazo no mayor de diez días, el lugar, fecha y hora para su discusión y votación. No podrá excusarse de intervenir en la discusión o acuerdo ninguno de los Magistrados que hubieran concurrido a la audiencia.

Cuando no se celebre audiencia, la Sala en el plazo máximo de treinta días pasará a deliberar, votar y dictar sentencia. También se regula el contenido de la decisión, cuando sea estimatoria o desestimatoria, detallando cómo va a quedar el proceso en cada caso.

El recurso por denegatoria de admisión actualmente conocido como recurso de hecho en el Código vigente, sigue conservando su carácter devolutivo, pero instrumental porque su finalidad es permitir que el recurrente en apelación o casación pueda acudir directamente al órgano que ha de conocer del recurso en los casos que el órgano inferior ha dictado auto denegando la interposición del recurso. Se prevé que el órgano superior tome la decisión sobre si el recurso debe tramitarse o no por cumplir los requisitos legales para ello, ordenando al inferior que continúe con la tramitación del recurso.

La tramitación es sencilla debiendo cumplirse los requisitos que se señalan en el texto, que es la solicitud de copia certificada presentada dentro de tercero día de notificado el auto denegatorio del recurso. Este recurso se presenta por escrito a los diez días de entregada la certificación solicitada. El órgano competente procede a resolver sin más trámite en el plazo de cinco días. Si declara fundado el recurso se comunica al juzgado o tribunal que negó el recurso para que continúe con su tramitación. Si el recurso es infundado se declara la firmeza de la resolución recurrida, lo cual se comunica a las partes y al órgano judicial inferior, condenándose en las costas al recurrente. Este recurso no suspende la eficacia de la resolución recurrida.

En el Título denominado **otros medios de impugnación** se regula en el único capítulo la acción impugnatoria de **rescisión de sentencia firme**.

El Código contempla que cuando el demandado esté en situación de rebeldía, el proceso continuará hasta dictar sentencia, la que podrá ser de condena. Nada se debe objetar en este sentido, sobre todo en los casos en los que el demandado ha estado en rebeldía de forma plenamente consciente, siendo conocedor de la existencia de un proceso contra él, en el que no se ha personado porque no ha querido hacerlo. La rebeldía está injustificada a todas luces.

No obstante, es posible que la rebeldía del demandado esté justificada por la concurrencia de una causa. En este caso, hay que establecer un último instrumento jurídico que permita al demandado rebelde pedir la rescisión de la sentencia de condena y ese instrumento se debe catalogar como una pretensión impugnativa autónoma, o como un proceso impugnativo autónomo, dirigido contra una sentencia firme que pretende remediar situaciones de indefensión de aquellos demandados que hayan permanecido permanentemente inactivos durante el proceso, por razones que no pueden imputárseles. Solo está pensada para una situación de rebeldía involuntaria, teniendo este recurso un carácter subsidiario en relación con otros medios de impugnación (apelación y casación).

Se establecen causas para permitir al demandado rebelde esta acción tales como caso fortuito o fuerza mayor ininterrumpida, que le haya impedido comparecer en todo momento, aunque haya tenido conocimiento del proceso por habersele notificado en forma y por desconocimiento de la demanda y el proceso, ya sea porque no llegó a su poder la notificación por causa que no le sea imputable, o porque se haya comunicado por edictos y no haya estado en el país, justificando que no pudo tener acceso a los medios en que se difundió o publicó la comunicación.

La competencia para conocer de esta acción es la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones del lugar donde se hubiera seguido el proceso en primera instancia. Esta elección se debe a



que de esta manera la decisión sobre la procedencia de la audiencia no quede en manos del juez de la primera instancia ni se atribuye tampoco a la Corte Suprema, que debe ceñir su competencia a las cuestiones de derecho, siendo así que la audiencia al rebelde debe estimarse o no sobre la base de cuestiones de hecho, no de derecho.

La interposición de la rescisión está sometida a su ejercicio a unos plazos de caducidad que varía según el demandado haya recibido o no notificación personal de la sentencia de condena: tres meses si lo notificaron por cédula o edicto, siempre y cuando no se hayan utilizado los recursos ordinarios establecidos en el Código, cuyo plazo puede ampliarse hasta un máximo de doce meses se subsiste la fuerza mayor.

Este proceso debe comenzar por medio de demanda a la que se aplica el régimen de la demanda del proceso ordinario. Si se admite la demanda, el tribunal solicita las diligencias y emplaza a todos los que hubieren litigado al efecto de darles audiencia y que puedan formular sus alegaciones por un término de quince días. Una vez contestada o no la demanda se sigue el trámite del proceso sumario.

La decisión del Tribunal puede consistir en estimar procedente la audiencia al rebelde o no, dictando al efecto la correspondiente sentencia que en cualquiera de los casos es irrecurrible. Si es procedente o la estima con lugar, rescinde la sentencia de condena impugnada por el demandado rebelde y las partes podrán volver a usar de su derecho en un nuevo proceso, devolviendo las actuaciones al juzgado de origen donde se sustanciará este nuevo proceso. Si desestima la demanda condena en costas al demandado rebelde que instó el proceso de audiencia.

Una vez radicadas las diligencias en el juzgado de origen, se conserva la demanda original, se emplaza al demandado y continúa la tramitación respectiva hasta dictar sentencia, contra la que podrán interponerse los recursos previstos en este Código.

Las alegaciones realizadas por las partes que comparecieron en el proceso anterior, conservarán su valor, siempre que se hayan realizado con observancia de las normas que rigen el procedimiento. Si el demandado no contesta la demanda, se entenderá que renuncia a ser oído y se dictará nueva sentencia en los mismos términos que la rescindida. Contra esta sentencia no se dará recurso alguno.

## **II.8. El Libro Sexto: La Ejecución Forzosa**

El libro sexto está compuesto por siete títulos que regulan naturaleza y principios, disposiciones generales, ejecución de títulos judiciales, ejecución de título no judiciales, ejecución por cantidad de dinero, ejecución de hacer, no hacer y dar cosa determinada, y ejecuciones hipotecarias y prendarias.

Ante la falta de sistematicidad que presenta el actual Código de Procedimiento civil, en la regulación de la Ejecución resultaba imprescindible que en esta reforma se puedan conocer con claridad las distintas vías de ejecución y sus correspondientes mecanismos y requisitos de procedibilidad, que deben llenarse al momento de la interposición de la demanda. En el Código se evita la dispersión de la regulación del proceso de ejecución y definitivamente se simplifican las formas.

Efectivamente, es y siempre fue imprescindible conocer las distintas vías de ejecución, cosa que ha parecido un tanto difícil por la dispersidad de normas y la forma en que habitualmente se acude a ellas. En el nuevo Código, esta aparente dificultad se supera estableciendo un procedimiento único para la ejecución forzosa en la cual las formas definitivamente se simplifican, la oposición se tramita en vía incidental, dentro de la cual se efectúa una audiencia oral en la que el juez y las partes entran en contacto directo y pueden resolver la cuestión de la forma más pacífica posible.

El procedimiento único contempla, del mismo modo que en la actualidad, el examen de los presupuestos procesales y requisitos de la pretensión y de la demanda, la fase de admisión y despacho de la ejecución que será puesta en conocimiento del ejecutado por vía de notificación del requerimiento al deudor obligado para que pague o cumpla con la obligación reclamada en sus justos términos. Si no lo hiciere y dedujera oposición en base a los motivos o causas que se establecen en el Código, oposición en contra de la ejecución misma o de las medidas ejecutivas concretas que se hayan despachado, la misma se notificará a la contraria para que dentro de tres días conteste, y agotado este trámite, el juez los convocará a una audiencia en donde oír y examinará junto con las partes los documentos en que se fundamente la oposición deducida, con lo cual se le da efectividad al principio de inmediación y de dirección del proceso que en este Código se contempla. Finalizada dicha audiencia, dentro de cinco días, deberá dictarse auto o sentencia resolviendo la oposición según corresponda al tipo de ejecución seguida.

Obviamente si la parte ejecutada no paga en el acto del requerimiento se procederá a efectuar las medidas o las afectaciones de sus bienes (actuaciones o medidas ejecutivas concretas) en todas las formas previstas en la ley o en su caso a la realización de los bienes afectados de previo. Del mismo modo se procede si no se deduce oposición dentro del término concedido al efecto. En el caso concreto de la ejecución hipotecaria, se procede a efectuar todos los pasos necesarios para la subasta del bien o bienes afectados. Sin embargo se regulan en el Código una serie de mecanismos que por un lado permiten la completa satisfacción del ejecutante, dándole seguridad a la recuperación del crédito y por otro tratan de conciliar este principio con los derechos del ejecutado.

La ejecución de títulos judiciales y la de títulos no judiciales se contienen en el mismo libro, se desarrollan bajo un mismo procedimiento con solo algunas particularidades atendiendo el origen del título y el tipo de obligación que se reclama.

En el caso de la ejecución de título judicial se toma en cuenta el hecho de que, a la ejecución de títulos judiciales, le antecede un proceso declarativo para incorporar unas especificaciones y novedades que se verán adelante.

Hemos estructurado el Libro como en toda la sistemática del Código, con unos principios y disposiciones generales, dejando claramente definida la forma y único procedimiento de la Ejecución, la forma en que se realizan los bienes afectados por la misma, lo que se conoce ahora como la vía de apremio; de modo que en la regulación de la ejecución de títulos judiciales y no judiciales como elemento diferenciador solo se regulan algunas particularidades en el procedimiento según el origen del título y el tipo de obligación que se reclama.

Las disposiciones atinentes a la naturaleza y principios especiales informadores del proceso de ejecución que la rigen, regulan la extensión, alcance y finalidad de la misma. En ellas se reconoce a la ejecución como una actividad fundamentalmente jurisdiccional en atención al mandato constitucional de juzgar y ejecutar lo juzgado y la obligatoriedad del cumplimiento de las resoluciones judiciales, lo cual a su vez implica garantizar el cumplimiento del derecho ciudadano a la ejecución, con el fin primordial de hacer cumplir el contenido del título en que se funda si se trata de la ejecución de título no judicial, y por otra parte, dotar de real efectividad la tutela judicial otorgada en caso de ejecución de título judicial.

De ello se desprende que la actividad de ejecución se tendrá que llevar a efecto en los propios términos que figure en el título de ejecución, lo que a su vez implica que todo el proceso deberá llevarse a efecto bajo control y dirección del juez hasta obtener la completa satisfacción del ejecutante, sin olvidar que el proceso de ejecución estará sujeto siempre a los límites que válidamente se contengan o determinen en el título mismo; por tanto será nulo todo acto de ejecución que se extienda a cuestiones no integradas en la pretensión debatida que contradigan su contenido.

Todo este despliegue lógicamente se corresponde con la naturaleza de la ejecución forzosa como actividad sustitutiva del demandado condenado que no cumple voluntariamente con lo dispuesto en el título de ejecución, y por tanto solo puede iniciarse a instancia de parte, cuestión ésta que no impide que a su vez el Juez deba dar impulso de oficio a todas aquellas actuaciones procesales que correspondan.

**En las disposiciones generales**, se deja establecida la clásica identificación de los títulos de ejecución atendiendo al origen del título mismo. De igual manera se expresan los tipos de ejecución atendiendo a la naturaleza de la obligación que se reclama, es decir títulos judiciales y no judiciales, los señalados expresamente en el Código, y según se desprende de la regulación general, en ejecución dineraria y no dineraria.

El criterio básico de la clasificación de los títulos ejecutivos atiende a su condición de título judicial o no judicial, siendo títulos judiciales, las ejecutorias de sentencias de condena firmes; las ejecutorias de los autos que lleven aparejada ejecución; las ejecutorias de las sentencias que homologuen los laudos arbitrales, transacciones y acuerdos y los títulos no judiciales: la escritura pública con tal que sea el primer testimonio u otro posterior dado con autorización judicial; documento auténtico emitido por funcionario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley; títulos valores y demás documentos mercantiles que habiendo llenado los requisitos establecidos por la ley, se les confiera fuerza ejecutiva, y en general, los documentos que por disposición de la ley, tengan reconocida fuerza ejecutiva.

No serán ejecutables las sentencias declarativas y constitutivas excepto si contienen pronunciamientos de condena.

Se hace también la distinción de los distintos tipos de ejecución que se siguen según el tipo de obligación que se contenga en el título, en dinerarias, dentro de la que se considera la hipotecaria y las no dinerarias o específicas de dar, hacer o no hacer en sus distintas modalidades.

Dentro de los títulos de ejecución judiciales vale la pena destacar que además de los autos y sentencias firmes de condena, se reconoce fuerza ejecutiva a las ejecutorias de las sentencias que homologuen los laudos arbitrales, transacciones y acuerdos, con lo cual adquieren una categoría de títulos asimilados a las sentencias.

Para la determinación de las partes nos remitiremos en principio a las regulaciones generales en cuanto a las cualidades que se requieren para comparecer al proceso, es decir los presupuestos procesales de legitimación, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la postulación procesal. Pero habrá de observarse que en el Código se identifica a quienes pueden ser partes concretamente en el proceso de ejecución tanto de forma activa como pasiva, de modo que en principio serán lógicamente partes en la ejecución el solicitante de la misma y la persona contra la que se ordena, y que será quien figure en el título como obligado a su cumplimiento.

Pero también se considerará parte y podrá despacharse ejecución en contra de quienes sean responsables personales del cumplimiento de la obligación, por disposición legal o contractual; los titulares de bienes que estén especialmente afectos a la ejecución de que se trate ya sea en virtud de acción legal o contractual aunque estas personas intervienen exclusivamente en relación al bien de que se trate.

Serán asimismo considerados parte los socios, miembros o gestores que hayan actuado en nombre de una entidad sin personalidad jurídica que actúe en el tráfico jurídico como sujetos

diferenciados, en este caso siempre que se acredite cumplidamente a juicio del juez la condición de socio, miembro o gestor y la actuación ante terceros en nombre de la entidad. Y finalmente serán partes aquellas identificadas en las sentencias que resuelven pretensiones colectivas.

Al mismo tiempo, del examen de los presupuestos procesales de legitimación y capacidad, deberá el Juez en todo caso controlar de oficio su competencia para el conocimiento de la ejecución reclamada y en este sentido recurrimos básicamente a las reglas generales de asignación de competencia en cuanto a los criterios: funcional, objetiva y territorial.

El criterio de competencia funcional será el que se adopta de manera general para la asignación de la competencia, si se tratare de la ejecución de títulos judiciales; de tal manera el juez competente será el mismo que hubiere conocido del proceso de declaración en primera instancia, aunque la sentencia firme que se ejecute haya sido dictada por un órgano superior al conocer de un recurso o aquél que hubiera aprobado u homologado los acuerdos o transacciones, etc.

Por otra parte, si el título a ejecutar es un título extranjero reconocido en este Código, entran en juego los criterios objetivos y territorial, en tal caso será competente el juez de Distrito del domicilio del ejecutado o el juez de Distrito del lugar donde se encuentre la cosa que deba entregarse, o el que designe el ejecutante por encontrarse allí los bienes que se hubieran de embargar.

Cuando la ejecución recaiga sólo sobre bienes especialmente hipotecados o pignorados, será competente el juez del lugar donde esté ubicado el bien y en caso de varios bienes en distintos departamentos, cualquiera de los jueces del lugar donde estén situados.

Como una novedad se contempla la posibilidad de acumulación de ejecuciones en atención a la existencia de conexión entre las diversas obligaciones reclamadas, a la aplicación del principio de economía procesal y el de completa satisfacción de los intereses de los acreedores ejecutantes. De tal manera que cualquiera de las partes en los respectivos procesos de ejecución podrá solicitar la acumulación de los que se hallen pendientes contra un mismo deudor ejecutado, sea ante el mismo o ante distintos juzgados. Por otra parte se regula de forma especial la acumulación en la ejecución hipotecaria o prendaria en la que procede la acumulación de otras ejecuciones sobre el mismo bien, solo si se trata de ejecución de otras garantías hipotecarias o prendarias.

Se encuentran también claramente determinadas las únicas y restringidas posibilidades de suspensión de la ejecución. Por regla general la suspensión procede: por solicitud de ambas partes, por disposición legal, en casos de audiencia al rebelde y, por prejudicialidad penal.

En la ejecución hipotecaria se contempla también como causa de suspensión la admisión a trámite de una tercería de dominio, pero solo respecto del bien sobre el que incide.

Cierran el capítulo de las disposiciones generales la regulación de las costas que en principio se cargan a cuenta del ejecutado, sin embargo se establecen reglas especiales en casos en que en determinadas actuaciones ejecutivas estén sometidas al pronunciamiento judicial de costas, en cuyo caso resuelve el juez en base a criterios legales que se proporcionan a ese efecto.

Una vez reguladas las disposiciones generales aplicables a la ejecución forzosa y efectuado el examen de los presupuestos procesales podremos observar cuáles son las fases en que se desarrolla el proceso de ejecución.

Son títulos que prestan mérito ejecutivo las sentencias de condena firmes; sin embargo aun estando firme la sentencia, se ha dispuesto un plazo de espera de veinte días para que judicialmente pueda ordenarse el cumplimiento de lo resuelto, de tal manera que solo podrá el acreedor vencedor, pedir la ejecución de la sentencia o cumplimiento de lo resuelto cuando el deudor vencido no cumpliera voluntariamente con la obligación por la que se le condena en ese plazo y si lo hiciera, el juez ante el que se pide la ejecución podrá rechazar la solicitud o demanda de ejecución por no cumplir con ese presupuesto de admisibilidad. Este plazo de espera constituye un plazo de cortesía, pues no tiene otro fundamento que darle la oportunidad al deudor para que cumpla voluntariamente con la obligación que se le reclama, un compás de espera para que no se incite la actuación judicial por un tiempo razonable y evitarse costos a la justicia y a las partes, favorece un cumplimiento pacífico y voluntario de la obligación ante la inminencia y firmeza de lo resuelto.

Cuando la ejecución pedida cumpla con los presupuestos procesales, examen de la competencia del tribunal y la capacidad y legitimación de las partes, el juez tendrá la facultad de ordenar a las partes la subsanación de irregularidades que se observen tanto en el escrito de demanda o solicitud como en el título mismo.

Vista la solicitud o demanda en su caso, se abre un trámite de admisión dictándose mandamiento de ejecución si concurren los presupuestos procesales, si el título no es irregular y las actuaciones solicitadas son acordes con el título que sirve de sustento a la ejecución. En caso contrario se rechazará la ejecución mediante auto motivado que es recurrible de apelación.

Una vez examinada la solicitud o demanda de ejecución, la resolución en que se despache ejecución tendrá forma de auto cuyo contenido será el que se dispone expresamente y en el que se determinará la persona o personas frente a las que se despacha y si lo es en forma solidaria o mancomunada, la orden al deudor de pagar en el acto del requerimiento la

cantidad por la que se despacha ejecución cuando se trate de una obligación dineraria, las actuaciones judiciales ejecutivas que proceda acordar desde ese momento, incluido, si fuere posible, el embargo de bienes concretos señalados por el ejecutante, así como la anotación en el Registro correspondiente; en caso de embargo, que se proceda al nombramiento del depositario y la entrega de estos al mismo, quien deberá firmar al pie del acta y la prevención al ejecutado de que tiene el plazo de tres días contados a partir de la notificación del mandamiento de ejecución, para formular oposición.

En caso de ejecución dineraria el mandato contendrá la orden de pago de la deuda, incluyendo los intereses y gastos demandados, bajo apercibimiento de proceder al inmediato embargo de los bienes, con la determinación precisa de los mismos, si fueren conocidos.

En caso de ejecución de título judicial por tratarse de resolución dictada por el propio juez, basta que se señale el procedimiento del que se deriva la ejecución; el despacho de ejecución contendrá la orden al deudor de no poder disponer, limitar o gravar los bienes o derechos que hubiesen sido gravados sin autorización judicial, y la orden u oficio al Registrador Público correspondiente para que dicha medida se anote al margen de los bienes o derechos gravados. Por tanto tampoco surtirá efecto alguno en perjuicio del ejecutante, o de los responsables solidarios o subsidiarios de la obligación del ejecutado, la disposición a título gratuito, o la renuncia de los bienes o derechos embargados hecha por el ejecutado titular de aquéllos, durante la subsistencia del embargo y serán nulos todos los actos de disposición o renuncia efectuados por el ejecutado desde el momento en que se solicite el inicio de ejecución.

La notificación del requerimiento de pago en caso de títulos no judiciales se efectuará por el Juez ejecutor en el domicilio que figure en el título ejecutivo, siempre que éste sea el domicilio del demandado. Si el deudor no se encontrase en el domicilio, se procederá con arreglo a lo dispuesto para los actos de comunicación y efectuada la notificación del requerimiento en la forma antes indicada, podrá practicarse el embargo si el demandante lo solicita.

El ejecutado puede oponerse a la ejecución en dos formas distintas: de forma general tendente a evitar el proceso ejecutivo en su conjunto y por otra parte, impugnando las actuaciones concretas que se ejecutan para dar efectividad a la ejecución; la oposición en todo caso, no impide la existencia de la ejecución misma.

Las causas o motivos en que puede fundarse la oposición de forma general se enumeran según se trate de la ejecución de un título judicial o de título no judicial; se contemplan unas particulares en caso de ejecución provisional de títulos judiciales y en la ejecución hipotecaria y prendaria.

Como particularidad en la oposición a la ejecución provisional de títulos judiciales puede reclamarse el incumplimiento de los requisitos para la admisión de la ejecución, la extrema dificultad o imposibilidad de reponer las cosas al estado en que se encontraban antes de las actuaciones ejecutivas o de ser indemnizado, si la sentencia fuera revocada. En caso de condena dineraria, el ejecutado solo podrá oponerse a la ejecución provisional, cuando considere que determinadas actuaciones ejecutivas causarán una situación absolutamente imposible de restaurar, o de compensar económicamente mediante el resarcimiento de daños y perjuicios.

Los motivos de oposición a la ejecución de títulos judiciales: falta de competencia del juzgado ante quien se insta la ejecución, falta de representación o legitimación del ejecutante o del ejecutado, falta de requisitos legales en el título, pago o cumplimiento de la obligación, justificado documentalmente, exceso en lo pedido de capital o de los intereses, caducidad de la instancia en el proceso de ejecución, transacción o acuerdo de las partes, siempre que conste en documento público y la cosa juzgada.

La oposición se tramita en forma de incidente escrito en el que por regla general no se autoriza la suspensión de la ejecución si se trata de ejecución de títulos judiciales, no así en el caso de oposición a la ejecución de títulos no judiciales en las que si procede la suspensión. El incidente de oposición prevé una audiencia oral en la que ejecutante y ejecutado podrán presentar pruebas sobre sus respectivas alegaciones.

Si la oposición versare respecto a defectos procesales y el juez entendiera que se trata de un defecto subsanable, podrá siempre conceder al actor la posibilidad de subsanarlos. Si el ejecutante no lo hiciere en el plazo concedido dejará sin efecto el mandamiento o embargos ordenados.

En caso que no se formule oposición el proceso de ejecución seguirá adelante y el juez dictará auto abriendo la vía de apremio. Por el contrario el cumplimiento de la obligación o pago por el ejecutado da lugar al cierre de la ejecución.

Finalizada la audiencia, se dictará sentencia sin más trámite en los cinco días posteriores a la finalización de la audiencia de prueba; contra esta sentencia podrá interponerse el recurso de apelación, que no suspenderá las actuaciones.

Si la oposición se desestimare totalmente, con condena en costas para el demandado, ordenará el juez seguir adelante con la ejecución sobre los bienes del deudor hasta obtener la cantidad reclamada, de acuerdo con las normas que rigen la ejecución de sentencias. En caso de estimación parcial de pluspetición, seguirán adelante las actuaciones solamente para obtener la cantidad debida sin condena en costas.



Si se estimara la oposición, el juez declarará sin lugar el procedimiento, y se mandará levantar los embargos y las medidas de garantía de la afección que se hubieren adoptado, reintegrándose al deudor a la situación anterior al inicio del proceso ejecutivo, condenando en costas al demandante.

En la clasificación que se contiene de los títulos extranjeros que tendrán en Nicaragua fuerza ejecutoria de conformidad con los tratados internacionales que así lo acuerden se encuentran las ejecutorias de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras, otros títulos identificados y reconocidos en las leyes del país de donde provengan y los laudos arbitrales dictados fuera de Nicaragua.

El reconocimiento de los títulos antes mencionados cuando faltan los tratados o normas internacionales procederá siempre que se cumplan además del principio de reciprocidad, los siguientes requisitos: Que la Sentencia tenga autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado y haya sido dictada por tribunal competente, que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar haya sido debidamente notificada conforme las normas del país de origen, que la sentencia contenga los requisitos de tal y condiciones de autenticidad, que la sentencia no afecte principios de orden público, y que no sea incompatible con otra pronunciada por tribunal nicaragüense. Iguales requisitos deberán cumplir los títulos y laudos arbitrales.

La competencia para el reconocimiento en Nicaragua de los títulos extranjeros sigue siendo como en la actualidad, ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Se establece un trámite parecido al actual con la diferencia de que se da la posibilidad al solicitante de proponer pruebas si lo considera oportuno, se pone en conocimiento de la contraria para que en el plazo de cinco días pueda formular alegaciones en contra de la solicitud e incluso también proponer pruebas. Si el alto tribunal las admite ordenará su práctica en audiencia en un plazo no superior a diez días; en caso contrario, es decir si no hay proposición de pruebas la Corte dictará sentencia otorgando plenos efectos a la resolución extranjera o denegando su reconocimiento, en ningún caso esta sentencia será recurrible.

La Ejecución provisional de títulos judiciales, procede siempre a instancia de parte interesada y mientras se sustancian los recursos interpuestos. Serán susceptibles de ejecución provisional todas las sentencias de condena y los pronunciamientos de condena contenidos en sentencias constitutivas o meramente declarativas.

En el Código se optó por no establecer la exigencia de caución o garantía para poder proceder a la ejecución provisional; sin embargo se deja claramente establecido que el ejecutante deberá responder de todos los daños y perjuicios que produzca la ejecución

provisional si finalmente la sentencia fuera total o parcialmente revocada y la misma podrá ser exigida de inmediato en el mismo proceso.

Si concurren los presupuestos procesales, si el título es provisionalmente ejecutable y se solicitó oportunamente, el juez mediante auto despachará ejecución; en caso hayan defectos procesales en la solicitud y fueren subsanables se dará un plazo de cinco días al ejecutante para que los subsane, de lo contrario rechazará la solicitud.

Los motivos de oposición a la ejecución provisional de títulos judiciales, son: el incumplimiento de los requisitos para la admisión de la ejecución, extrema dificultad o imposibilidad de reponer las cosas al estado en que se encontraban antes de las actuaciones ejecutivas o de ser indemnizado si la sentencia fuera revocada y cuando el ejecutado considere que determinadas actuaciones ejecutivas causarán una situación absolutamente imposible de restaurar, o de compensar económicamente mediante el resarcimiento de daños y perjuicios (Solo en caso de que la sentencia fuese de condena dineraria).

En la oposición a la que se refiere el párrafo anterior, el ejecutado estará obligado a indicar otras medidas o actuaciones ejecutivas que sean posibles y que no provoquen situaciones similares a las que causaría, la actuación o medida a la que se opone. Ofrecerá además caución suficiente para responder de la demora en la ejecución, en caso que las medidas alternativas no fuesen aceptadas por el juzgado y el pronunciamiento de condena dineraria resultare posteriormente confirmado.

Para la ejecución fundada en títulos de ejecución no judiciales, el criterio a aplicar es el de la competencia objetiva y territorial, en consecuencia será competente el Juzgado de primera instancia del lugar que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en los fueros generales de las personas naturales o jurídicas y de los entes sin personalidad, señalados en el Código.

Los motivos de oposición a la ejecución de títulos no judiciales: falta de competencia del juzgado ante quien se presenta la demanda; falta de legitimación o representación del ejecutante o del ejecutado; la nulidad del auto de despacho de ejecución por no cumplir los requisitos legales exigidos; la falta de mérito ejecutivo del título por no cumplir los requisitos legales exigidos; el pago, justificado documentalmente; la compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva; el exceso de lo pedido del capital o de intereses; la prescripción de la obligación; quita, espera, pacto o promesa de no pedir, que conste en documento público; la novación, transacción o acuerdo de las partes, siempre que conste en documento público; el sometimiento de la cuestión litigiosa a arbitraje; la pérdida de la cosa debida y la cosa juzgada.

La Ejecución por cantidad de dinero se regula siempre que la obligación contenida en el título de ejecución sea líquida. En su regulación se incorporan mecanismos para la determinación

del patrimonio del deudor ejecutado, se regulan disposiciones precisas sobre la embargabilidad de bienes del deudor y mecanismos de realización de los bienes procurando que los mismos sean enajenados por su mayor valor posible. Se establecen las regulaciones atinentes a la formulación de tercerías de dominio y de preferencia y de manera muy particular se contienen normas específicas sobre la enajenación de bienes inmuebles.

Para los fines de la ejecución, si el ejecutante no conociera los bienes del ejecutado o los que conoce son insuficientes, puede el juez a solicitud del ejecutante y a su costa oficiará al Registrador público correspondiente para que en el plazo de cinco días certifique acerca de la existencia de bienes a favor del ejecutado.

Si se constata la carencia de bienes del ejecutado se archivará el expediente dejando a salvo el derecho del ejecutante hasta su completa satisfacción pues la ejecución no podrá terminar hasta que mejore la situación económica del ejecutado.

Las reglas que regulan el embargo en la ejecución forzosa constituyen una de las diversas formas de protección del ejecutado, por tanto debe acudirse siempre a los principios generales de seguridad jurídica y de garantía y defensa de los derechos e intereses del ejecutado, al de proporcionalidad y de suficiencia, de tal manera que el valor previsible de los bienes no debe exceder ostensiblemente de la cantidad fijada en el mandato de ejecución.

Siendo así serán nulos los embargos de bienes inembargables y los realizados excediéndose de los límites así fijados legalmente aunque mediare consentimiento del afectado.

Se regulan asimismo el embargo de cuentas, créditos o retribuciones, de títulos valores instrumentos financieros, de intereses, rentas y frutos, de bienes muebles en general, de inmuebles y empresas, y en todo caso también se prevé la posibilidad de reembolso o de la ampliación, reducción o modificación cuando el cambio de circunstancias puedan cambiar sin riesgo para el éxito de la ejecución.

En el capítulo del embargo se regula la procedencia de la tercería de dominio reconociéndose la legitimación para plantearla al titular dominical (que no sea parte en el proceso de ejecución), siempre que el bien no haya sido adquirido del ejecutado una vez practicado el embargo. También se reconoce legitimación a quienes sean titulares de derechos que por disposición legal expresa puedan oponerse al embargo o a la enajenación forzosa de bienes embargados como pertenecientes al ejecutado.

Dentro de los requisitos es menester presentar un principio de prueba por escrito del fundamento de la pretensión. No se permiten ulteriores tercerías sobre el mismo bien, y la admisión de la tercería solo suspende la ejecución respecto al bien a que se refiera.

La tramitación será siempre bajo la forma del proceso sumario y solo podrá en el mismo decidirse por medio de auto y no por sentencia, sobre la continuidad o el levantamiento del embargo; de tal manera que la decisión no surte efectos de cosa juzgada respecto a la titularidad del bien. Queda claro que la tercería no se equipara a la reivindicación del bien de tal manera que su finalidad será solo la que se menciona: el levantamiento del embargo.

El esquema de regulación de la tercería de preferencia viene a ser básicamente el mismo de la tercería de dominio, es decir, lo referente a su procedencia y legitimación que se reconoce en este caso al tercero fundada en su derecho a ser pagado con preferencia al acreedor ejecutante. Se regulan también como requisito el acompañamiento de un principio de prueba por escrito y su tramitación bajo la forma del proceso sumario. El proceso se limitará a decidir sobre la existencia del privilegio y el orden de satisfacción de los distintos créditos sin prejuzgar otras pretensiones que pudieran ejercitarse.

Se regulan en la ejecución dineraria, diversos mecanismos de enajenación de los bienes del ejecutado, procurando mayor equidad y facilitando la enajenación en la búsqueda de la completa satisfacción del ejecutante. Se prevé por ejemplo por regla general cuando la naturaleza de los bienes lo permite, proceder a la entrega de los mismos al acreedor, sin embargo las partes pueden ponerse de acuerdo en cuanto al valor de los bienes a efecto de su adjudicación o enajenación. Si se tratara de créditos directamente realizables el juez adoptará las medidas oportunas para lograr su cobro o como en el caso de acciones u obligaciones societarias, estar a su precio de bolsa o de mercado. También podrá procederse a la enajenación previa por el ejecutado, en cuyo caso podrá presentar a una persona que pretenda adjudicarse el bien por el total o parte de lo embargado y por el precio o valor de la tasación.

En caso de no haber acuerdo entre las partes sobre el valor de los bienes, se procederá a la tasación pericial la cual también pueden proponer de mutuo acuerdo y en tal caso se estará a los resultados que plasme el informe del experto en el que conste la tasación. El Juez será, no obstante, el que se pronuncie sobre la valoración definitiva en base lógicamente a los datos de que disponga.

Si hubiera acuerdo entre ejecutante y ejecutado sobre la forma de enajenación, la aprobará el juez por medio de auto, salvo que ese acuerdo sea contrario a la ley o cause perjuicios a terceros. En ese mismo auto se señalará el plazo máximo (de treinta días) para proceder a la enajenación, tomando en cuenta que la solicitud no la haya hecho el ejecutado con fines dilatorios y en caso de no hacerlo en el plazo concedido, abonará los daños y perjuicios causados al ejecutante.

Se establecen así mismo mecanismos de enajenación sin ajustarse a los procedimientos toda vez que por la demora pudiera ponerse en riesgo de pérdida o depreciación los bienes.

En todo caso prevalece siempre el derecho del ejecutante de pedir en todo momento de adjudicarse y adquirir los bienes por una cantidad igual o menor al 70 % del justiprecio o solicitar su entrega en administración.

Siempre que el objeto de la subasta sea un bien susceptible de inscripción en un registro público, el juez mandará al registro de que se trate, expida certificación en la que conste la titularidad dominical del mismo y los derechos reales constituidos sobre el bien y en su caso, las cargas que lo graven.

En la ejecución dineraria en general y en la ejecución hipotecaria se establecen disposiciones especiales sobre la enajenación de inmuebles en base a la certificación de dominio y cargas registrales antes referidas que tienen la finalidad de llevar el proceso de ejecución a la realidad registral del bien o derecho embargado para garantizar esos derechos e intereses de terceros titulares que figuren en la certificación, ya se trate de derechos inscritos con anterioridad a la ejecución e inscritos con posterioridad, o los adquiridos con posterioridad a la ejecución. Estos últimos podrán subrogarse en los derechos del ejecutante, si paga el principal más intereses y costas generadas hasta el momento del pago. A los titulares de derechos anteriores se le comunicará la existencia de la ejecución, a los titulares posteriores no se les notificará, pero podrán intervenir en la ejecución si acreditan la inscripción registral.

En las ejecuciones de hacer, no hacer y dar cosa determinada se contemplan las distintas modalidades de ejecución de las obligaciones específicas siguientes: ejecución de obligaciones de hacer no personalísimo, ejecución de obligaciones de efectuar declaraciones de voluntad, ejecución de obligaciones de hacer infungible o personalísimo, ejecución de obligaciones de no hacer y la ejecución de obligaciones de dar cosas.

En caso de liquidar frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase corresponde al deudor la presentación de una propuesta de liquidación y el acreedor será el que deberá expresar su conformidad o no con la misma. Si el deudor no presentare tal propuesta, el acreedor hará la que considere justa, pero aun puede el ejecutado oponerse si no está de acuerdo. De manera general esta regulación corre la misma suerte, es decir, se acoge a la misma regulación básica actualmente vigente en el Código de Procedimiento Civil.

Las ejecuciones hipotecarias y prendarias se regulan procurando un proceso común con solo algunas particularidades. La solicitud de ejecución deberá dirigirse necesariamente contra el deudor y, en caso que lo haya, contra el propietario del bien y contra un tercero adquirente de los bienes hipotecados, siempre que se cumpla con los presupuestos de procedencia que para cada una de estas ejecuciones se proveen.

En este tipo de ejecución se contempla la posibilidad de que el deudor, el tercer adquirente y cualquier otro interesado que tuvieran un motivo para oponerse a la ejecución, puedan

hacerla valer en un proceso declarativo dentro de los diez días siguientes al requerimiento, sin que la pendencia simultánea de dicho proceso con la ejecución de la garantía real pueda afectar o suspender la ejecución.

Se encuentran claramente determinados los motivos de oposición a la ejecución hipotecaria y prendaria y en caso de proceder deberá formularse por escrito en cualquier momento hasta antes de la realización de la subasta. En los casos en que proceda la suspensión se acuerda así y se convocará a las partes a una audiencia que se celebrará en los tres días siguientes a la citación donde harán las alegaciones que estimen oportunas y sólo se admite prueba documental. El juez resolverá al día siguiente de la celebración de la audiencia mediante auto.

Importa resaltar que se ha tenido cuidado de regular en este título la obligatoriedad de acompañar los documentos que acrediten el saldo por el que se pide la ejecución y los intereses, de tal manera que en base a esta liquidación debidamente soportada se procederá posteriormente a pagar al ejecutante las cantidades en que consista el principal de su crédito, los intereses ordinarios devengados mas los de tramitación y costas que en ningún caso podrán exceder del 25 % de la obligación principal.

**Los motivos de oposición a la ejecución hipotecaria o prendaria son:** la extinción de la garantía o de la obligación garantizada, debidamente acreditada mediante prueba documental; el error en la determinación de la cantidad exigible cuando la deuda garantizada sea el saldo que arroje el cierre de una cuenta entre ejecutante y ejecutado, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el Código como cuando se hubiere convenido que la cantidad exigible en caso de ejecución de saldo referido a cierre de cuentas corrientes u operaciones similares al amparo de contratos mercantiles otorgados por entidades financieras sea la que certifique la entidad acreedora y que los bienes sobre los que recae la ejecución de prenda sin desplazamiento, están sujetos a otra garantía real o a un embargo anterior al gravamen que se ejecuta, siempre que este hecho se acredite por la correspondiente certificación registral.

Se regula de manera detallada el procedimiento para el reclamo de la totalidad de la deuda por incumplimiento de una de las cuotas siempre que las partes hubieren pactado en documento público el vencimiento anticipado del plazo para el pago de la totalidad de la deuda, es decir la totalidad de los saldos debidos, así como lo relativo al procedimiento en caso del reclamo de una parte del capital o de los intereses siempre y cuando estén vencidos dichos plazos, aunque quedaren por vencer otros plazos de la obligación.

De forma general el procedimiento de la ejecución hipotecaria se aplica también para la ejecución de la garantía prendaria, pero en este caso a los presupuestos generales de procedencia se agregan los especiales de presentación de la escritura donde conste la

constitución de la prenda, la determinación del valor de la tasación del bien pignorado que servirá de precio base de la subasta y el señalamiento del domicilio fijado por el deudor o por el propietario del bien pignorado a efectos de notificaciones y requerimientos. Se fijan las reglas de competencia en el juzgado de Distrito del lugar donde esté ubicado el bien.

En definitiva el nuevo procedimiento ejecutivo, o ejecución forzosa como se le denomina en el Código, resultaría también más viable o práctico el actual procedimiento bancario, aun si por acudir a éste la institución financiera no gozara de los privilegios bancarios aun existentes. Esto es así porque nunca fue conveniente la existencia de diversos procedimientos para la ejecución forzosa y fundamentalmente porque se viola el principio de igualdad entre las partes.

En esta etapa de la modernización normativa en Nicaragua, y particularmente ante la necesidad de seguridad del crédito que requieren las instituciones bancarias, resulta apropiado que toda ejecución sea tramitada bajo las mismas formas, de tal manera que el deudor obligado tenga claro cuáles son las reglas del juego si no cumple voluntariamente con la obligación contraída, si esta es obviamente exigible. En el Código se deja claramente expuesto que lo que se persigue es la completa satisfacción del ejecutante, lo cual no puede entenderse como sinónimo de exterminio del ejecutado para lo cual se han arbitrado una serie de mecanismos más equitativos de enajenación de los bienes del ejecutado que hacen que la ejecución, efectivamente sea compatible con los demás derechos del deudor, con lo cual se confirma el espíritu garantista de este Código respecto a los derechos de las partes o intervinientes en los procesos.

## **II.9. Libro Séptimo: Actos de Jurisdicción Voluntaria**

El penúltimo Libro del Código contiene los Actos de Jurisdicción Voluntaria, no obstante que conforme las nuevas tendencias doctrinarias y legislativas dicha materia no se encuentra comprendida dentro del ámbito judicial para desjudicializar los procesos.

En los actos de jurisdicción voluntaria se reconoce la responsabilidad de los Notarios como fedatarios públicos, y se les faculta para conocer de algunos procesos que se originan por la voluntad de los interesados. Este Libro no impide que en el futuro pueda darse una Ley Especial para los Actos de Jurisdicción Voluntaria, como las que existen en otros países de nuestro continente.

El objetivo principal de los actos de jurisdicción voluntaria es el descongestionamiento del sistema judicial que soporta una enorme carga de trabajo en detrimento de la celeridad con que deben tramitarse los procesos.

En la formulación del Libro se ha tenido especial cuidado en su redacción para que sus disposiciones sean claras y ordenadas, como se aprecia en cada una de sus partes; esto

permitirá a cualquier usuario de la justicia, aunque no sea abogado, comprender con facilidad el significado de su contenido, todo ello dentro de la estructura del nuevo ordenamiento procesal civil.

Bajo la nueva denominación ya mencionada se norman los procesos que actualmente se conocen como actos de jurisdicción voluntaria, y serán todos aquellos en los que se solicita la intervención de un Juez o Notario Público para la tutela de cuestiones de Derecho Civil en las que no existe contraposición entre los interesados.

Dentro de los objetivos antes mencionados y el criterio de competencia, a los jueces y notarios se les atribuye el conocimiento de los actos de jurisdicción voluntaria relativos a consignación, asuntos de inventarios, subastas legales o voluntarias no ejecutivas, oposición y levantamiento de sellos, y aquellos otros asuntos que por ley les sean atribuidos, como la rectificación de partidas de nacimiento, conservando los jueces de distrito y locales su respectiva competencia para el conocimiento y resolución en razón de la cuantía, en proceso sumario en caso de oposición, cuando esto es dable. Con la facultad que se les otorga a los Notarios se procura el alivio de la carga de trabajo de los juzgados, como ya se dijo antes, y sólo en aquellos casos en que se diere la oposición en los actos de jurisdicción voluntaria, se ventilará en proceso sumario ante el juez de distrito o local competente. De más está decir que los jueces y Notarios ante quienes fuere presentada una solicitud, deberán apreciar su propia de competencia.

En atención al esfuerzo de simplificar la gama de procedimientos existentes en esta materia, se ha establecido un conjunto de reglas generales que regirán a todos los procedimientos, de suerte, que una vez que se ventile alguno que demande atención especial del juez por la concurrencia de requerimientos procesales específicos, se seguirá siempre la regla general o procedimiento común adaptando las normas especiales aplicables.

Así, podrán promover actuaciones de jurisdicción voluntaria e intervenir en ellos, quienes sean titulares de derechos o de un interés legítimo sobre la materia que constituya su objeto.

En los actos de jurisdicción voluntaria no será obligatoria la intervención de abogado; pero si el solicitante o alguno de los interesados pretendieran ser representados por un apoderado, éste deberá ser abogado. A este último a petición del solicitante, le corresponderá realizar las actuaciones de comunicación de que se trate, entregándolas inmediatamente al Juez o Notario competente, una vez efectuadas.

En los actos de jurisdicción voluntaria también interviene la Procuraduría General de la República como parte.

Las actuaciones de jurisdicción voluntaria, se iniciarán mediante solicitud escrita a través de persona legitimada, en la que se consignarán los datos de identificación del solicitante, con



indicación de un domicilio para efectos de las notificaciones. Se expondrá a continuación con claridad y precisión lo que se pida y se acompañarán, en su caso, los documentos que el solicitante considere de interés, y las copias correspondientes. También se consignarán los datos de identificación así como el domicilio o domicilios de las personas que deban ser citadas. La solicitud podrá efectuarse en papel de ley o en formulario; la Corte Suprema de Justicia elaborará y aprobará los modelos de formularios impresos.

En el caso de que la resolución de un proceso voluntario pueda afectar a otro, o que exista alguna conexión entre ellos que pudiera dar lugar a resoluciones contradictorias, el Juez o Notario acordará de oficio, o a instancia del interesado, la acumulación de procesos. La Acumulación se efectuará y se regirá por lo previsto en el Código, sobre la acumulación de procesos, con las especialidades que en el mismo texto se encuentran determinadas. Por ejemplo, si se trata de la acumulación de procesos pendientes ante el mismo Juez o ante el mismo Notario, la acumulación se solicitará al inicio de la audiencia, si no se hubiera solicitado antes, realizándose las alegaciones pertinentes, y decidiéndose sobre la misma en el mismo acto. Si los expedientes están pendientes ante distintos jueces o ante distintos notarios, los interesados podrán solicitar la acumulación en cualquier momento antes de la celebración de la audiencia. Si no se accediere a la acumulación, la discrepancia será resuelta por el Tribunal de Apelaciones de la respectiva circunscripción.

Sin perjuicio de lo previsto, no procederá la acumulación de procesos cuando un juez y un notario estén conociendo de ellos indistintamente, por ser funcionarios de distinta naturaleza, como tampoco cabrá la acumulación de actos de jurisdicción voluntaria a ningún proceso contencioso.

En los actos de jurisdicción voluntaria, luego de presentada y admitida la solicitud que lo promueva, el juez o notario competente convocará a una audiencia al solicitante, a los interesados que consten como tales en el proceso, a los que se estime pertinente, y a la Procuraduría General de la República. Cuando sea procedente, se oirá a la persona menor de edad, incapaz o discapacitado en la audiencia o separadamente.

Si el solicitante no asistiere a la audiencia, se acordará el archivo de la actuación. Si no asistiese alguno de los demás citados, se celebrará el acto y continuará el procedimiento, sin más citaciones ni notificaciones que las que la ley disponga.

Una vez que haya sido celebrada la audiencia o practicada la última diligencia, el juez o notario deberá resolver en el plazo previsto en el mismo Libro. Hay que destacar que los autos y sentencias que ponen fin a un acto de jurisdicción voluntaria no adquieren el carácter de cosa juzgada, y en consecuencia no impedirá el inicio de un proceso contencioso posterior con el mismo objeto.

Lo novedoso del Código, por lo que se refiere a los Actos de jurisdicción voluntaria, se encuentra que el desarrollo de la audiencia se registrará en soporte apto para grabaciones y reproducción de sonido y de la imagen, y se levantará acta que será firmada por todos los concurrentes. En la audiencia los interesados formularán sus conclusiones que el juez tomará en cuenta para dictar su resolución.

En el Código se encuentran comprendidos los actos de jurisdicción voluntaria para los casos de guarda, especialmente la guarda de los bienes, para los cuales hay que atenderse a las disposiciones que se establecen en el Código Civil y las leyes, y para su conocimiento será competente el Juzgado Local o de Distrito Civil del domicilio de la persona sujeta a guarda, o el del lugar donde se encontraren sus bienes.

Cuando hubiera oposición al nombramiento de guardador durante la sustanciación del proceso, la custodia de la persona sujeta a guarda y la administración de sus bienes quedará a cargo del guardador nombrado, bajo la misma fianza que haya rendido o las garantías que el Juez estimare suficientes, conforme lo establecido en el Código Civil.

Aceptado el cargo de guardador y otorgada la fianza, hipoteca u otra garantía el juez le autorizará para que ejerza su cargo y le conferirá las facultades de ley. La guarda estará sujeta a la vigilancia del Juez que le hubiera discernido el cargo, y de la Procuraduría General de la República.

Hecho el nombramiento y discernido el cargo de guardador, si fuera conocido el caudal de bienes, se le entregará al guardador por inventario que se unirá al proceso, si no constare en éste. Igual entrega, y con la misma formalidad, se hará de los títulos y documentos que se refieran a dichos bienes.

Se establece en el Código que, en general, siempre que se exija al guardador autorización judicial para celebrar algún acto o contrato, deberá oírse a la Procuraduría General de la República.

Además, el guardador deberá rendir cuenta anual de la gestión y administración de los bienes ante el Juez correspondiente de conformidad a lo establecido en el Código Civil, y sobre las cuentas que el guardador rindiera durante el ejercicio de su cargo, siempre tendrá intervención la Procuraduría General de la República. Los guardadores pueden ser removidos conforme las causas establecidas en el Código Civil; la remoción se discutirá y resolverá mediante el proceso sumario.

El Juez remitirá al Registro del Estado Civil de las Personas, los testimonios necesarios sobre la guarda, para su inscripción en el libro de guarda correspondiente como lo previene el Código Civil, y asiento al margen de la partida de nacimiento de la persona sujeta a guarda.

El Código contiene disposiciones sobre el guardador de bienes, determinándose quiénes pueden pedir el discernimiento de guardador, y sobre la competencia de los jueces locales o de Distrito Civil para conocer sobre dichas actuaciones, según el domicilio de la persona o del lugar donde se encontraran los bienes.

Asimismo establece disposiciones sobre los guardadores de bienes del ausente, determinando quiénes pueden solicitar la guarda, la competencia de los jueces, y otras reglas que se requieren al efecto.

Se ha incluido la forma de proceder en los casos de reposición y rectificación de partidas del Registro del Estado Civil de las Personas, que se tramitarán conforme al procedimiento general regulado en este Libro, el Código Civil y las leyes.

Podrán solicitar la reposición o rectificación de una partida: el interesado cuando sea mayor de edad; y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad en línea ascendente, descendente y de tercer grado colateral, en caso de los menores de edad.

El juez local civil del domicilio del interesado será competente para conocer y resolver de la solicitud de reposición en caso de haberse omitido alguna partida en alguno de los libros del año respectivo del Registro del Estado Civil de las personas y de la rectificación de una partida. Los notarios públicos serán competentes cuando exista error evidente, de conformidad con la ley.

En materia de derechos reales se regula el deslinde y el amojonamiento, para determinar los límites de las fincas contiguas y, si fuere el caso, para el señalamiento con hitos o mojones; también contiene la regulación para la obtención de título supletorio, por no disponerse del título por extravío, destrucción o pérdida, así como lo relacionado con la información posesoria por interés de quien alegue la posesión.

Para el deslinde y amojonamiento, están legitimados para promover este proceso: el propietario de cualquiera de las fincas, el titular de un derecho real de uso, usufructo y poseedor a nombre propio sobre alguna de las fincas, los herederos, sus acreedores, quienes tengan en la sucesión algún derecho declarado legalmente, y otros interesados conforme el Código Civil y las leyes. En estos casos será competente para conocer de la solicitud, el Juez de distrito o local civil del lugar donde se encuentre el inmueble, en razón de la cuantía; la correspondiente solicitud, para ser admitida, deberá cumplir con todos los requisitos que se establecen en el mismo Título del Libro. Cumplidos los trámites de ley, el Juez mediante sentencia aprobará el deslinde, amojonamiento y la medida si procediere, y extenderá certificación de ésta, que será título suficiente para su inscripción en el Registro de la Propiedad. Asimismo, entregará al interesado los planos o levantamiento topográfico correspondiente.

En cuanto a la obtención de título supletorio, no obstante estar regulado en la Ley General de Registros Públicos recientemente aprobada, se decidió incluir una normativa partiendo de la hipótesis de haber existido en poder del propietario el correspondiente título de propiedad que contiene su derecho de dominio y posesión y que éste se haya extraviado, desaparecido o destruido; en estos casos se abona el hecho de que no puede obtenerse una copia porque el protocolo no existe y que, por cualquier otra circunstancia, no conste su inscripción a nombre del solicitante ni de ninguna otra persona, en el Registro de la Propiedad Inmueble y para reconocer que el derecho del propietario del título extraviado, desaparecido o destruido no es lo mismo que el titular del derecho posesorio, incluso en lo que se refiere a la prescripción, pues mientras el primero puede pedir el título por la prescripción ordinaria decenal si no hay oposición, el poseedor empieza a prescribir desde el momento en que manifiesta el ánimo de dueño y solamente puede prescribir positivamente de forma extraordinaria en los treinta años.

La persona que promueva este proceso deberá cumplir con los requisitos exigibles que comprenden, además del nombre y domicilio del solicitante, señalamiento de la naturaleza urbana o rural de la finca, su ubicación, extensión y número registral o catastral si lo hubiera, los linderos, los gravámenes que pesan sobre la finca y algunos otros como el nombre completo del transmitente u otorgante del derecho, la expresión de haber estado o estar en posesión material del inmueble y el nombre y apellidos de los propietarios de las fincas contiguas, además de que la solicitud deberá acompañarse de determinada documentación exigible según la ley.

En lo referente a la información posesoria, podrá solicitar la declaración judicial posesoria quien alegue a su favor, la existencia del derecho posesorio sobre un inmueble, y será competente para conocer de la solicitud, el Juez de distrito o local civil del lugar donde se encuentre el inmueble, en razón de la cuantía. Cumplidos los requisitos exigidos por la ley, para la admisión de la solicitud y su tramitación, se procederá conforme lo dispuesto en el procedimiento común que se regula en el Libro. Una vez admitida la solicitud y habiendo sido cumplida la tramitación, el Juez resolverá mediante sentencia de información posesoria, la que servirá de prueba para la obtención del derecho conforme la prescripción treintenar. El Juez ordenará al Registrador competente la inscripción de la sentencia a favor del solicitante en el Libro de Derechos Posesorios.

Para los actos de jurisdicción voluntaria en materia de obligaciones, sólo se ha incluido lo concerniente a **la consignación** y las **subastas legales o voluntarias no ejecutivas**.

En cuanto a la consignación, conforme lo dispuesto en el Código Civil, se seguirá el procedimiento común de este Libro, cuando proceda el depósito de la cosa debida por el deudor, y será competente para conocer sobre la solicitud de consignación, el Juez Local de lo Civil del domicilio del deudor y los Notarios.

Conforme el nuevo ordenamiento jurídico, quien promueva la consignación, expresará en la solicitud la cantidad o cosa debida y el ofrecimiento que de ella hace el deudor al acreedor y la designación del domicilio donde deba ser notificado el acreedor o su representante. Con la solicitud se habrá de efectuar el depósito de la cosa debida.

En el Código se ha establecido que si la obligación es de cantidad líquida el consignante la depositará en una cuenta de la Corte Suprema de Justicia. Si la obligación es la entrega de una cosa, se señalará el lugar y la persona que responderá por la entrega del bien.

Admitida la solicitud, se notificará al acreedor la existencia de la consignación y se convocará a una audiencia en la que se oirá al deudor y al acreedor para los fines de la aceptación o no de la cosa ofrecida en pago, en el caso de que el acreedor compareciera. Se tiene previsto legalmente el caso de su no comparecencia, que se encuentra debidamente estipulado en el Código; o sea si comparece o no comparece, y si los requisitos exigidos se cumplen o no se cumplen, dejándose establecidas las consecuencias de estas circunstancias.

En cuanto a las subastas legales o voluntarias no ejecutivas, las respectivas disposiciones se aplicarán cuando por expresa disposición legal, mandato judicial o por voluntad del interesado se solicite la enajenación en subasta de bienes o derechos determinados fuera de un procedimiento de ejecución forzosa y será competente para conocer sobre la solicitud de subastas, independientemente de la cuantía, el juez local o de distrito civil del domicilio del solicitante y el Notario Público.

Será necesaria una solicitud del documento que acredite la capacidad legal del solicitante para contratar; así como de los que acrediten el poder de disposición sobre la cosa u objeto de la subasta. Cuando se trate de bienes o derechos registrables, se acompañará certificación registral de dominio y cargas, así como las condiciones establecidas para la subasta.

En materia de **sucesiones** el Libro de Actos de Jurisdicción Voluntaria contiene los procedimientos para la Declaratoria de Herederos, la presentación, verificación, apertura y protocolización de testamentos cerrados y abiertos, así como de los otorgados en forma oral; lo referente a los expedientes relativos al albaceazgo, sobre la aposición y levantamiento de sellos, de las diligencias de inventario y la declaración de la herencia yacente. En esta materia de **sucesiones** la competencia territorial y por razón de la cuantía se rige por las reglas generales sobre competencia que fija el Código.

Podrán promover la declaratoria de herederos quienes se consideren con derecho a la herencia de una persona fallecida sin testamento y será competente para conocer el juzgado local o de distrito del domicilio del solicitante. La persona interesada deberá cumplir con los

requisitos que exige la ley, y la correspondiente solicitud deberá ir acompañada del certificado de defunción, así como de los documentos necesarios, y la certificación del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil correspondiente, de no existir testamento inscrito. Una vez que han sido practicadas las diligencias a que se refieren los artículos anteriores, el juez dictará sentencia, haciendo la declaración de herederos si la estimase procedente, sin perjuicio de quien tenga igual o mejor derecho, quien podrá solicitarla mediante este mismo trámite. Si la solicitud fuere denegada, se reservará el derecho del solicitante para el proceso sumario.

En el Código se encuentra lo relacionado con los testamentos, en cada una de sus clases, ya sean cerrados, abiertos, los otorgados en el extranjero, en forma oral, así como cuanto se refiere a los expedientes relativos al albaceazgo.

Podrán promover el proceso referido a los testamentos cerrados, los parientes del fallecido hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, el cónyuge o compañero en unión de hecho estable y cualquier persona que pudiera tener interés; será competente para conocer sobre su apertura, verificación y protocolización, el juzgado local o de Distrito del domicilio del testador o de la persona a quien le hubiera sido otorgada la guarda del testamento, el domicilio del Notario autorizante o del Registrador de la propiedad inmueble y mercantil a quien le hubiera sido conferida su custodia. Los procedimientos se encuentran claramente establecidos en el Libro.

Si se trata de testamento cerrado otorgado en país extranjero, por nicaragüenses o extranjeros domiciliados en Nicaragua, conforme lo establece el Título XI del Libro II del Código Civil, se procederá conforme lo establecido en el nuevo Código. Igual procedimiento se aplicará para la apertura y publicación del testamento cerrado privilegiado, regulado en el Código Civil.

Para la presentación, la verificación y protocolización de testamento abierto, se aplicará lo regulado en los Artículos 1041, 1042, 1043 y 1044 del Código Civil y podrá promover el expediente, quien presente el testamento o cualquier interesado; será competente para conocer, el juzgado local o de Distrito del domicilio del testador o de la persona a quien le hubiera sido otorgada la guarda del testamento, el domicilio del Notario autorizante o del Registrador de la propiedad inmueble y mercantil a quien le hubiera sido conferida su custodia. Las reglas de procedimiento y su resolución son claras en el Código, debiendo cumplirse los requisitos que en el mismo se exigen.

En estos casos, el juez convocará a la audiencia para que comparezcan los interesados que la ley dispone, y si se ignorase la existencia de estas personas, o siendo menores o incapaces carecieren de representación legítima, se hará la citación a la Procuraduría General de la República. Se citará también a los testigos propuestos por el solicitante para declarar sobre la autenticidad del testamento.

Para la presentación, verificación y protocolización de testamentos otorgados en forma oral, se aplicarán iguales normas y podrá promover el expediente el que tuviere interés en el testamento y el que con arreglo a las leyes pueda representar sin poder a cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en los numerales anteriores. Será competente para conocer el juzgado local o de Distrito del domicilio del testador o de la persona a quien le hubiera sido otorgada en guarda el soporte o medio técnico de archivo del testamento.

En la solicitud se expresarán los nombres de los testigos que declararán, acompañándose la certificación acreditativa de la defunción del causante, así como la nota, memoria o soporte de otro medio de reproducción de la palabra, el sonido o la imagen que contenga las disposiciones del testador, si el medio se hubiera utilizado al otorgarse el testamento. Como en todos estos casos, admitida la solicitud se convocará a la audiencia conforme ya se encuentra previsto, y luego de los trámites del caso, el juez resolverá mediante sentencia que contendrá las declaraciones y disposiciones del testador que resulten, todo esto como se encuentra regulado en el Código.

Será de aplicación lo dispuesto en el Código Civil en los casos de nombramiento de albacea, su renuncia, prórroga o fijación del plazo, rendición de cuentas y autorización para efectuar actos de disposición sobre bienes de la herencia. La tramitación de este proceso se ajustará al procedimiento general regulado en este libro.

La aposición de sellos podrá ser pedida por el cónyuge o compañero en unión de hecho estable sobreviviente, los que sean comuneros del fallecido o pretendan tener derecho a la sucesión, todo acreedor que tenga título ejecutivo contra el fallecido o sus bienes, cualquiera de los parientes de la persona menor de edad, incapaz o discapacitado, si no tiene guardador o éste se halla ausente, las personas que viven en la casa del fallecido, si su cónyuge, compañero en unión de hecho estable o sus herederos están ausentes, la Procuraduría General de la República en caso de menores de edad, incapaces o discapacitados sin guardador o pariente que lo solicite y, finalmente, todo el que tenga interés o se presuma que pueda tenerlo. Para la aposición como para el levantamiento de los sellos, será competente para conocer, el Juez local o de distrito civil del lugar donde se encuentren los bienes del causante, y los Notarios Públicos.

El Juez competente también podrá de oficio hacer u ordenar la aposición de sellos en los casos especificados en el Código.

Para el inventario de los bienes del causante, tendrán derecho de promoverlo y de asistir al inventario, sin orden de prelación, entre otros, el albacea, el guardador de la herencia yacente, cualquier heredero y aprovechará a los demás aunque no sean citados. Será

competente para conocer las diligencias de inventario, el Juez Local o de Distrito del lugar en donde estén ubicados los bienes, derechos y acciones del causante; el Notario Público, la persona nombrada por el testador en su testamento o la nombrada de común acuerdo por los interesados que tengan la libre administración de sus bienes.

Las reglas procedimentales previstas en el Código disponen algunos requisitos que deben cumplirse con la solicitud, debiendo acompañarse algunos documentos determinados que justifiquen el derecho que tenga el solicitante para pedir el inventario y se enumerarán los bienes que hayan de inventariarse.

También se encuentran previstas las diligencias de inventario, que deberán tener no solo el lugar, fecha y hora en que se practica, sino otras menciones relacionadas con las personas y los bienes objeto del inventario. Para su práctica será obligatoria la presencia del inventariante, Secretario, Notario o testigos y peritos nombrados, constituidos en el lugar donde se celebre el inventario. Si esto no fuera así, el acto será nulo en absoluto.

Una vez concluido el inventario, el juez a solicitud de parte o de oficio, lo aprobará y ordenará su archivo, notificando a los interesados, quienes podrán pretender su reforma en proceso ordinario, por error o dolo. Cuando se presentare oposición, ésta se ventilará por el proceso sumario, pero no se suspenderá la práctica del inventario. Desestimada la oposición, se procederá a la partición, a solicitud de cualquiera de los interesados, aplicando lo previsto en el Código Civil. De igual forma se procederá cuando los interesados estén conformes con el inventario.

Para la declaración de la herencia yacente, el proceso podrá ser promovido por el cónyuge sobreviviente o compañero en unión de hecho estable, cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, u otra persona interesada en ello, y será competente para conocer del proceso el juzgado local o de Distrito del domicilio del causante.

Se ha creído conveniente incorporar en el Libro de Actos de Jurisdicción Voluntaria, las informaciones para perpetua memoria que contiene el Código de Procedimiento Civil vigente, pero en una forma práctica y posible de mayor utilización. Este capítulo del Libro se aplicará para documentar declaraciones testificales que interesa obtener o conservar sobre hechos ocurridos, para en su momento aportar a un proceso en calidad de prueba o simplemente para dejar constancia de dichas informaciones en interés del solicitante. Estas informaciones las podrá solicitar cualquier persona interesada ante el juez correspondiente, siempre que la solicitud cumpla con los requisitos que se encuentran dispuestos, debiendo examinarse los testigos, con audiencia de la Procuraduría General de la República.



## **II.10. Libro Octavo: Disposiciones Finales, Adicionales, Reformatorias, Derogatorias, Transitorias y Vigencia**

En el último Libro del Código se regulan las disposiciones finales, adicionales, reformatorias, derogatorias, transitorias y vigencia.

**Managua, 31 de octubre del año 2011, 8:42 p.m.**





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE NICARAGUA**

**Anteproyecto**

**de**

**Código Procesal Civil de Nicaragua**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA**

**CERTIFICACIÓN**

***El Infrascrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia  
Certifica el Acuerdo, que en íntegro y literalmente dice:***

**Acuerdo No. 229**

**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**CONSIDERA**

**I.-**

Que este Supremo Tribunal ha planteado entre sus objetivos el fortalecimiento del Estado de Derecho y la legitimación del Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones, desplegando una serie de acciones en procura de esa finalidad, por lo que con el afán de mejorar cuantitativamente y cualitativamente el Sistema de Justicia Civil, se delegó en la Doctora Ligia Molina Argüello, la organización y creación de una Comisión Técnica para investigar, analizar y valorar un Proyecto de Reforma Procesal Civil que sustituyese al Código de Procedimiento Civil de 1906, siendo parte de la misma también en su calidad de Miembro, junto a los Doctores: Perla Margarita Arróliga Buitrago, Luz Adilia Cáceres Vílchez, María Amanda Castellón Tiffer, Belda María Cárcamo Sánchez, Roberto Carlos Borge Tapia y Norman Martín Silva y el Apoyo Técnico de la Licenciada Candelaria del Carmen Norori Romero, para lo cual fue necesario reconocer el agotamiento del método de reformas parciales al Código de Procedimiento Civil y la necesidad de

la sustitución total del cuerpo de normas adjetivas que afrontara y diese respuesta a los numerosos problemas que diariamente se suscitaban y que difícilmente podían ser resueltos por el Código del siglo pasado, proponiéndose de ese modo un proyecto ambicioso que respondiera a la necesidad social de una justicia civil colmada de garantías Constitucionales-Procesales y un procedimiento encaminado a la beligerancia de los procesos, surgiendo de ese modo la idea de poner al servicio de nuestro país un moderno y adecuado Código Procesal Civil.

## **II.-**

En cumplimiento de tal fin se creó la Comisión Técnica Redactora, quién se fijó como meta inicial el elaborar un documento tendiente a revertir cuestiones tales como: El alto grado de demora en la resolución de los conflictos civiles, simplificar y reducir el número de las estructuras procesales y sus trámites, lograr el contacto directo del juez con las partes y la prueba, convertir al juez en verdadero director del proceso, moralizar el proceso evitando conductas desleales y dilatorias, priorizar lo sustancial sobre lo formal, fortalecer la auto composición del litigio y lograr la eficacia del proceso en la resolución de las pretensiones.

## **III.-**

Asimismo, la referida Comisión Especializada, se encargó de analizar los antecedentes y sus implicaciones, hacer un estudio comparativo de las legislaciones en materia procesal civil aprobadas y en proceso de aprobación, estudió detenidamente las tendencias doctrinales y particularmente la experiencia forense y desarrolló talleres de consulta nacional con los distintos Operadores de Justicia, Asociaciones de Abogados/as, litigantes y la Academia, hasta la sistematización de los datos y la presentación del documento final que contenía la importante Reforma en materia Procesal Civil,

#### **IV.-**

De este modo el nuevo Código Procesal Civil parte del derecho de todos a una tutela judicial efectiva, se ajusta con la demanda, anhelo y necesidad social de una justicia civil nueva, caracterizada por la efectividad, es decir, la satisfacción completa de las garantías procesales y a su vez, constituye una respuesta judicial pronta, que posibilite la transformación real de nuestro sistema judicial, una resolución eficaz y justa con capacidad de producir transformaciones en las vidas de quienes acuden a los Tribunales, posibilite un cambio de actitud en los Operadores de Justicia y signifique también, medidas cautelares más accesibles y eficaces, una ejecución forzosa menos gravosa para quien necesita promoverla y con más posibilidades de éxito en la satisfacción de los derechos e intereses legítimos y por supuesto más oportunidades de defensa. En síntesis esta propuesta retoma el concepto del Derecho Procesal como medio pacificador de la sociedad, pues lejos de sobreponerse a la justicia material como un protagonista inapropiado, facilita objetiva consecución de la Justicia a favor de la sociedad.

#### **V.-**

Con base en los considerandos que anteceden y haciendo uso de las potestades conferidas en los incisos 1 y 15 del artículo 164 de nuestra Constitución Política e incisos 2 y 17 del artículo 64 de la Ley 260 "*Ley Orgánica del Poder Judicial*", este Supremo Tribunal:

#### **ACUERDA:**

- I. Aprobar el documento presentado en Hotel Barceló Montelimar, los días dieciséis y diecisiete de noviembre del presente año, de Anteproyecto de "*Código Procesal Civil de Nicaragua*", compuesto de ocho Libros y de ochocientos noventa y un artículos que será presentado como iniciativa de Ley para su aprobación ante la Honorable Asamblea Nacional.

- II. Crear la Comisión para presentar y defender ante la Honorable Asamblea Nacional el Anteproyecto antes mencionado a los Magistrados siguientes: Doctora Alba Luz Ramos Vanegas, Doctora Ligia Molina Arguello, Doctor Edgard Navas Navas, Doctor Francisco Rosales Arguello y Doctora Yadira Centeno González.

El Anteproyecto de “*Código Procesal Civil de Nicaragua*”, al que se hizo alusión en el acápite uno del presente Acuerdo, íntegro y literalmente dice:

## INDICE

|                                                                      |               |
|----------------------------------------------------------------------|---------------|
| <b>DISPOSICIONES PRELIMINARES.....</b>                               | <b>35</b>     |
| Artículo 1. Supremacía de la Constitución Política de Nicaragua..... | 35            |
| Artículo 2. Ámbito de la ley.....                                    | 35            |
| Artículo 3. Supletoriedad .....                                      | 35            |
| Artículo 4. Territorialidad de la norma procesal .....               | 35            |
| Artículo 5. Temporalidad de la norma procesal.....                   | 35            |
| <br><b>PRINCIPIOS.....</b>                                           | <br><b>35</b> |
| Artículo 6. Debido proceso.....                                      | 35            |
| Artículo 7. Acceso a los juzgados y tribunales.....                  | 36            |
| Artículo 8. Tutela Judicial efectiva.....                            | 36            |
| Artículo 9. Juez predeterminado por la ley .....                     | 36            |
| Artículo 10. Contradicción, defensa e imparcialidad .....            | 36            |
| Artículo 11. Publicidad .....                                        | 37            |
| Artículo 12. Dispositivo .....                                       | 37            |
| Artículo 13. Aportación de parte.....                                | 37            |
| Artículo 14. Buena fe y lealtad procesal.....                        | 37            |
| Artículo 15. Dirección del proceso .....                             | 38            |
| Artículo 16. Oralidad .....                                          | 38            |
| Artículo 17. Inmediación .....                                       | 38            |
| Artículo 18. Concentración Procesal .....                            | 38            |
| Artículo 19. Celeridad.....                                          | 38            |
| Artículo 20. Convalidación procesal .....                            | 38            |
| <br><b>LIBRO PRIMERO.....</b>                                        | <br><b>39</b> |
| <b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>                                  | <b>39</b>     |
| <br><b>TÍTULO I.....</b>                                             | <br><b>39</b> |
| <b>JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....</b>                               | <b>39</b>     |

|                                                                                            |           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>CAPÍTULO I.....</b>                                                                     | <b>39</b> |
| <b>Jurisdicción .....</b>                                                                  | <b>39</b> |
| Artículo 21. Jurisdicción .....                                                            | 39        |
| Artículo 22. Juzgados, tribunales y sus auxiliares.....                                    | 39        |
| Artículo 23. Fuentes del Derecho.....                                                      | 40        |
| Artículo 24. Obligatoriedad de la actividad jurisdiccional.....                            | 40        |
| Artículo 25. Presupuestos del órgano jurisdiccional .....                                  | 41        |
| Artículo 26. Extensión y límites de la jurisdicción civil .....                            | 41        |
| <b>CAPÍTULO II.....</b>                                                                    | <b>42</b> |
| <b>Competencia.....</b>                                                                    | <b>42</b> |
| Sección 1ª .....                                                                           | 42        |
| Competencia objetiva.....                                                                  | 42        |
| Artículo 27. Competencia objetiva o básica .....                                           | 42        |
| Artículo 28. Competencia Especializada .....                                               | 43        |
| Artículo 29. Apreciación de oficio de la competencia objetiva .....                        | 43        |
| Sección 2ª .....                                                                           | 44        |
| Competencia funcional .....                                                                | 44        |
| Artículo 30. Extensión .....                                                               | 44        |
| Artículo 31. Apreciación de oficio de la competencia funcional .....                       | 44        |
| Sección 3ª .....                                                                           | 44        |
| Competencia territorial .....                                                              | 44        |
| Artículo 32. Fuero general de las personas naturales.....                                  | 44        |
| Artículo 33. Fuero general de las personas jurídicas y de los entes sin personalidad ..... | 45        |
| Artículo 34. Fuero para las pretensiones personales.....                                   | 45        |
| Artículo 35. Fuero para las pretensiones reales o mixtas .....                             | 46        |
| Artículo 36. Fueros legales especiales.....                                                | 46        |
| Artículo 37. Acumulación de pretensiones y litisconsorcio pasivo .....                     | 48        |
| Artículo 38. Carácter dispositivo de las normas sobre competencia territorial.....         | 48        |
| Artículo 39. Sumisión expresa .....                                                        | 48        |
| Artículo 40. Apreciación de oficio de la competencia territorial .....                     | 48        |
| Artículo 41. Contenido de la declaración de falta de competencia territorial .....         | 49        |
| Artículo 42. Distribución de causas .....                                                  | 49        |
| <b>CAPÍTULO III.....</b>                                                                   | <b>49</b> |
| <b>Declinatoria .....</b>                                                                  | <b>49</b> |
| Artículo 43. Contenido de la declinatoria .....                                            | 49        |
| Artículo 44. Proposición y efectos.....                                                    | 50        |
| Artículo 45. Sustanciación y decisión .....                                                | 50        |
| Artículo 46. Recursos contra la resolución de la declinatoria .....                        | 51        |
| <b>TÍTULO II.....</b>                                                                      | <b>52</b> |
| <b>ABSTENCION Y RECUSACION.....</b>                                                        | <b>52</b> |
| Artículo 47. Imparcialidad y Abstención .....                                              | 52        |
| Artículo 48. Suspensión del procedimiento .....                                            | 52        |
| Artículo 49. Nulidad absoluta de la actuación .....                                        | 52        |
| Artículo 50. Causas de Abstención y recusación .....                                       | 52        |
| Artículo 51. Sustanciación y resolución de la Abstención .....                             | 53        |
| Artículo 52. Improcedencia de la recusación del Juez o Magistrado .....                    | 54        |



|                                                                                                                             |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Artículo 53. Competencia para decidir la abstención y recusación de jueces .....                                            | 55        |
| Artículo 54. Competencia para decidir la abstención y recusación en los tribunales colegiados .....                         | 55        |
| Artículo 55. Competencia para decidir la abstención y recusación de Secretarios judiciales.....                             | 55        |
| Artículo 56. Sustanciación y resolución de la recusación.....                                                               | 56        |
| Artículo 57. Decisión, costas y multas.....                                                                                 | 56        |
| <b>TÍTULO III.....</b>                                                                                                      | <b>57</b> |
| <b>PREJUDICIALIDAD.....</b>                                                                                                 | <b>57</b> |
| Artículo 58. Prejudicialidad penal. Suspensión .....                                                                        | 57        |
| Artículo 59. Levantamiento de la suspensión y sus efectos.....                                                              | 57        |
| Artículo 60. Recursos contra la resolución de suspensión .....                                                              | 58        |
| Artículo 61. Prejudicialidad civil .....                                                                                    | 58        |
| <b>TÍTULO IV.....</b>                                                                                                       | <b>58</b> |
| <b>LAS PARTES.....</b>                                                                                                      | <b>58</b> |
| <b>CAPÍTULO I.....</b>                                                                                                      | <b>58</b> |
| <b>Capacidad para ser parte .....</b>                                                                                       | <b>58</b> |
| Artículo 62. Capacidad para ser parte .....                                                                                 | 58        |
| Artículo 63. Las administraciones públicas como parte civil.....                                                            | 59        |
| <b>CAPÍTULO II.....</b>                                                                                                     | <b>59</b> |
| <b>Capacidad Procesal .....</b>                                                                                             | <b>59</b> |
| Artículo 64. Capacidad procesal y representación .....                                                                      | 59        |
| Artículo 65. Suplencia de representación por asistencia jurídica gratuita.....                                              | 60        |
| Artículo 66. Intervención de la Procuraduría General de la República .....                                                  | 60        |
| Artículo 67. Apreciación de oficio de la falta de capacidad para ser parte y de la capacidad procesal .....                 | 61        |
| <b>CAPÍTULO III.....</b>                                                                                                    | <b>61</b> |
| <b>Legitimación .....</b>                                                                                                   | <b>61</b> |
| Artículo 68. Parte procesal legítima.....                                                                                   | 61        |
| Artículo 69. Legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios..                              | 61        |
| Artículo 70. Legitimación para la defensa de derechos e intereses de los pueblos indígenas y comunidades étnicas.....       | 62        |
| Artículo 71. Legitimación en caso de muerte de la persona agraviada en materia de derechos fundamentales y honoríficos..... | 62        |
| <b>CAPÍTULO IV .....</b>                                                                                                    | <b>63</b> |
| <b>Pluralidad de partes.....</b>                                                                                            | <b>63</b> |
| Sección 1ª .....                                                                                                            | 63        |
| Litisconsorcio .....                                                                                                        | 63        |
| Artículo 72. Litisconsorcio voluntario activo y pasivo .....                                                                | 63        |
| Artículo 73. Litisconsorcio necesario activo y pasivo .....                                                                 | 63        |
| Artículo 74. Modo de proceder en el litisconsorcio necesario.....                                                           | 63        |
| Sección 2ª .....                                                                                                            | 64        |
| Intervención de terceros .....                                                                                              | 64        |
| Artículo 75. Intervención de terceros no demandantes, ni demandados originariamente .....                                   | 64        |

|                                                                                                                        |           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Artículo 76. Intervención de terceros a instancia de parte. Procedimiento .....                                        | 64        |
| <b>CAPÍTULO V .....</b>                                                                                                | <b>65</b> |
| <b>Sucesión Procesal .....</b>                                                                                         | <b>65</b> |
| Artículo 77. Sucesión procesal .....                                                                                   | 65        |
| Artículo 78. Transmisión por causa de muerte del objeto litigioso .....                                                | 65        |
| Artículo 79. Emplazamientos en caso de sucesión procesal por transmisión del objeto litigioso por causa de muerte..... | 65        |
| Artículo 80. Sucesión procesal por transmisión entre vivos del objeto litigioso.....                                   | 66        |
| Artículo 81. Denegación de la sucesión por transmisión entre vivos del objeto litigioso .....                          | 66        |
| Artículo 82. Sucesión procesal en los casos de intervención a instancia de parte.....                                  | 66        |
| <b>CAPÍTULO VI .....</b>                                                                                               | <b>67</b> |
| <b>Postulación Procesal y Asistencia Jurídica.....</b>                                                                 | <b>67</b> |
| Artículo 83. Postulación procesal.....                                                                                 | 67        |
| Artículo 84. Asistencia jurídica .....                                                                                 | 67        |
| Artículo 85. Intervención del abogado.....                                                                             | 67        |
| Artículo 86. Actos que las partes pueden realizar por sí mismas.....                                                   | 67        |
| Artículo 87. Modo de otorgar poder en proceso sumario y monitorio mediante formulario.....                             | 68        |
| Artículo 88. Obligatoriedad del poder.....                                                                             | 68        |
| Artículo 89. Exenciones .....                                                                                          | 68        |
| Artículo 90. Deberes del abogado surgidos del poder .....                                                              | 69        |
| Artículo 91. Cese de la representación .....                                                                           | 69        |
| Artículo 92. El abogado común para varias partes.....                                                                  | 70        |
| Artículo 93. Actuación de los sujetos procesales .....                                                                 | 70        |
| <b>CAPÍTULO VII .....</b>                                                                                              | <b>71</b> |
| <b>Poder de disposición de las partes .....</b>                                                                        | <b>71</b> |
| Artículo 94. Poder de disposición de las partes .....                                                                  | 71        |
| Sección 1ª .....                                                                                                       | 71        |
| Finalización anticipada del proceso .....                                                                              | 71        |
| Artículo 95. Carencia sobrevenida de objeto o por satisfacción extraprocesal .....                                     | 71        |
| Sección 2ª .....                                                                                                       | 72        |
| Renuncia .....                                                                                                         | 72        |
| Artículo 96. Renuncia a la pretensión .....                                                                            | 72        |
| Sección 3ª .....                                                                                                       | 72        |
| Desistimiento.....                                                                                                     | 72        |
| Artículo 97. Desistimiento del proceso .....                                                                           | 72        |
| Sección 4ª. ....                                                                                                       | 73        |
| Allanamiento .....                                                                                                     | 73        |
| Artículo 98. Allanamiento .....                                                                                        | 73        |
| Sección 5ª. ....                                                                                                       | 73        |
| Transacción .....                                                                                                      | 73        |
| Artículo 99. Transacción judicial .....                                                                                | 73        |
| Artículo 100. Impugnación y ejecución de la transacción .....                                                          | 74        |
| Artículo 101. Ejecución del acuerdo de transacción .....                                                               | 74        |
| Sección 6ª .....                                                                                                       | 74        |
| Caducidad de la instancia .....                                                                                        | 74        |
| Artículo 102. Caducidad de la instancia y recursos.....                                                                | 74        |
| Artículo 103. Exclusión de la caducidad en el proceso de ejecución forzosa.....                                        | 75        |

|                                                                                                              |           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Artículo 104. Exclusión de la caducidad por fuerza mayor o contra la voluntad de las partes.....             | 75        |
| Artículo 105. Efectos de la caducidad .....                                                                  | 75        |
| Artículo 106. Impugnación de la declaración de la caducidad por fuerza mayor o por error en el cómputo ..... | 75        |
| <b>TÍTULO V.....</b>                                                                                         | <b>76</b> |
| <b>ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.....</b>                                                                      | <b>76</b> |
| <b>CAPÍTULO I.....</b>                                                                                       | <b>76</b> |
| <b>Acumulación de pretensiones.....</b>                                                                      | <b>76</b> |
| Artículo 107. Acumulación de pretensiones .....                                                              | 76        |
| Artículo 108. Acumulación objetiva .....                                                                     | 76        |
| Artículo 109. Acumulación objetiva eventual .....                                                            | 76        |
| Artículo 110. Acumulación subjetiva.....                                                                     | 76        |
| Artículo 111. Requisitos para la acumulación de pretensiones .....                                           | 77        |
| <b>CAPÍTULO II.....</b>                                                                                      | <b>77</b> |
| <b>Acumulación de procesos .....</b>                                                                         | <b>77</b> |
| Artículo 112. Acumulación de procesos.....                                                                   | 77        |
| Artículo 113. Supuestos de Acumulación.....                                                                  | 77        |
| Artículo 114. Presupuestos procesales de la acumulación .....                                                | 78        |
| Artículo 115. De la solicitud y sus efectos .....                                                            | 78        |
| Artículo 116. Sustanciación .....                                                                            | 79        |
| <b>CAPÍTULO III.....</b>                                                                                     | <b>79</b> |
| <b>Acumulación de procesos ante distintos juzgados o tribunales.....</b>                                     | <b>79</b> |
| Artículo 117. Solicitud de acumulación.....                                                                  | 79        |
| Artículo 118. Admisión de la acumulación y solicitud de remisión.....                                        | 80        |
| Artículo 119. Trámite ante la solicitud de remisión .....                                                    | 80        |
| Artículo 120. Resolución sobre la solicitud de acumulación .....                                             | 80        |
| Artículo 121. Efectos de la aceptación de la acumulación .....                                               | 80        |
| Artículo 122. Efectos de la no aceptación de la acumulación .....                                            | 80        |
| Artículo 123. Disposiciones específicas.....                                                                 | 81        |
| <b>TÍTULO VI.....</b>                                                                                        | <b>81</b> |
| <b>ACTUACIONES PROCESALES.....</b>                                                                           | <b>81</b> |
| <b>CAPÍTULO I.....</b>                                                                                       | <b>81</b> |
| <b>Concepto y Generalidades .....</b>                                                                        | <b>81</b> |
| Artículo 124. Actuaciones Procesales .....                                                                   | 81        |
| Artículo 125. Generalidades.....                                                                             | 81        |
| Artículo 126. Derecho de recibir y obtener información .....                                                 | 82        |
| <b>CAPÍTULO II.....</b>                                                                                      | <b>83</b> |
| <b>Requisitos .....</b>                                                                                      | <b>83</b> |
| Artículo 127. Requisitos generales .....                                                                     | 83        |

|                                                                                 |           |
|---------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Artículo 128. Lugar de celebración de las actuaciones procesales .....          | 83        |
| Artículo 129. Plazo y término .....                                             | 83        |
| Artículo 130. Tiempo de realización de las actuaciones procesales .....         | 83        |
| Artículo 131. Habilitación .....                                                | 84        |
| Artículo 132. Cómputo de los plazos.....                                        | 84        |
| Artículo 133. Preclusión de plazos y términos .....                             | 84        |
| Artículo 134. Idioma .....                                                      | 84        |
| Artículo 135. Forma de las actuaciones procesales .....                         | 85        |
| Artículo 136. Actuaciones procesales escritas .....                             | 85        |
| Artículo 137. Actuaciones procesales orales.....                                | 86        |
| Artículo 138. Inmediación de las actuaciones procesales .....                   | 86        |
| Artículo 139. Publicidad de las actuaciones procesales .....                    | 87        |
| <b>CAPÍTULO III.....</b>                                                        | <b>87</b> |
| <b>De las comunicaciones procesales .....</b>                                   | <b>87</b> |
| Artículo 140. Clases .....                                                      | 87        |
| Artículo 141. Principio de Notificación.....                                    | 88        |
| Artículo 142. Nulidad relativa y subsanación de los actos de comunicación ..... | 88        |
| Artículo 143. Notificación de resoluciones .....                                | 88        |
| Artículo 144. Práctica de la Notificación .....                                 | 88        |
| Artículo 145. Designación del domicilio .....                                   | 89        |
| Artículo 146. Notificación.....                                                 | 90        |
| Artículo 147. Notificación por cédula.....                                      | 90        |
| Artículo 148. Contenido de la cédula para notificaciones.....                   | 91        |
| Artículo 149. Contenido del acta de notificación .....                          | 91        |
| Artículo 150. Notificación por edictos.....                                     | 91        |
| Artículo 151. Notificación por medios telemáticos.....                          | 92        |
| Artículo 152. Actos de comunicación mediante auxilio judicial.....              | 92        |
| Artículo 153. Casos en que procede el auxilio judicial .....                    | 92        |
| Artículo 154. Contenido del exhorto .....                                       | 93        |
| Artículo 155. Remisión de la solicitud de auxilio judicial .....                | 93        |
| Artículo 156. Cumplimiento del auxilio judicial.....                            | 93        |
| Artículo 157. Devolución de la solicitud de auxilio judicial .....              | 94        |
| Artículo 158. Auxilio judicial internacional.....                               | 94        |
| <b>CAPÍTULO IV .....</b>                                                        | <b>94</b> |
| <b>Actos de Documentación .....</b>                                             | <b>94</b> |
| Artículo 159. Fe pública judicial .....                                         | 94        |
| Artículo 160. Documentación de actuaciones procesales no escritas .....         | 95        |
| Artículo 161. Recepción de documentos y libramiento de copias .....             | 95        |
| Artículo 162. Formación y custodia del expediente.....                          | 96        |
| Artículo 163. Reposición de expedientes o actuaciones.....                      | 96        |
| <b>CAPÍTULO V .....</b>                                                         | <b>97</b> |
| <b>Despacho Ordinario .....</b>                                                 | <b>97</b> |
| Artículo 164. Despacho ordinario .....                                          | 97        |
| Artículo 165. Suspensión del proceso por acuerdo de las partes .....            | 98        |
| Artículo 166. Funciones del Magistrado ponente .....                            | 98        |

|                                                                                                                 |            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>CAPÍTULO VI .....</b>                                                                                        | <b>99</b>  |
| <b>Audiencias, preparación y desarrollo .....</b>                                                               | <b>99</b>  |
| Artículo 167. Audiencias .....                                                                                  | 99         |
| Artículo 168. Fijación de las audiencias .....                                                                  | 99         |
| Artículo 169. Nuevo señalamiento de audiencia .....                                                             | 99         |
| Artículo 170. Celebración de las audiencias.....                                                                | 100        |
| Artículo 171. Dirección de los debates.....                                                                     | 100        |
| Artículo 172. Suspensión de las audiencias.....                                                                 | 101        |
| Artículo 173. Nuevo señalamiento de las audiencias suspendidas.....                                             | 102        |
| Artículo 174. Cambios en el personal juzgador después del señalamiento de audiencias y posible recusación ..... | 102        |
| Artículo 175. Interrupción de las audiencias.....                                                               | 102        |
| Artículo 176. Receso durante las audiencias.....                                                                | 103        |
| <b>CAPÍTULO VII .....</b>                                                                                       | <b>103</b> |
| <b>Votación y fallo de los litigios .....</b>                                                                   | <b>103</b> |
| Artículo 177. Redacción y firma en los juzgados.....                                                            | 103        |
| Artículo 178. Magistrados a quienes corresponde resolver los asuntos .....                                      | 103        |
| Artículo 179. Información sobre el contenido de los expedientes .....                                           | 104        |
| Artículo 180. Momentos de la deliberación y votación .....                                                      | 104        |
| Artículo 181. Forma de la discusión .....                                                                       | 104        |
| Artículo 182. Votación de las sentencias .....                                                                  | 104        |
| Artículo 183. Imposibilidad del Magistrado después de la audiencia, para emitir el voto .....                   | 104        |
| Artículo 184. Mayoría de votos.....                                                                             | 105        |
| Artículo 185. Voto particular.....                                                                              | 105        |
| Artículo 186. Discordias .....                                                                                  | 105        |
| Artículo 187. Redacción de las resoluciones en los órganos jurisdiccionales colegiados .....                    | 106        |
| Artículo 188. Libro de Votos.....                                                                               | 106        |
| <b>CAPÍTULO VIII .....</b>                                                                                      | <b>107</b> |
| <b>Resoluciones judiciales .....</b>                                                                            | <b>107</b> |
| Sección 1ª .....                                                                                                | 107        |
| Clases .....                                                                                                    | 107        |
| Artículo 189. Providencias, autos y sentencias .....                                                            | 107        |
| Artículo 190. Resoluciones definitivas .....                                                                    | 107        |
| Artículo 191. Resoluciones firmes.....                                                                          | 107        |
| Artículo 192. Ejecutoria.....                                                                                   | 108        |
| Sección 2ª .....                                                                                                | 108        |
| Requisitos generales de las resoluciones .....                                                                  | 108        |
| Artículo 193. Requisitos generales.....                                                                         | 108        |
| Artículo 194. Requisitos formales de las providencias.....                                                      | 108        |
| Artículo 195. Requisitos formales de los autos .....                                                            | 108        |
| Artículo 196. Requisitos formales de las sentencias .....                                                       | 109        |
| Sección 3ª .....                                                                                                | 110        |
| Requisitos internos de la sentencia .....                                                                       | 110        |
| Artículo 197. Claridad, precisión y exhaustividad .....                                                         | 110        |
| Artículo 198. Valoración sobre la distribución de la carga probatoria.....                                      | 110        |
| Artículo 199. Motivación.....                                                                                   | 110        |
| Artículo 200. Congruencia.....                                                                                  | 110        |
| Artículo 201. Sentencias con reserva de liquidación.....                                                        | 111        |

|                                                                                                                     |            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Artículo 202. Condena al pago de intereses o de prestaciones periódicas.....                                        | 111        |
| Sección 4ª .....                                                                                                    | 111        |
| Plazos.....                                                                                                         | 111        |
| Artículo 203. Plazo para dictar las resoluciones judiciales.....                                                    | 111        |
| Artículo 204. Publicación, archivo y registro de resoluciones.....                                                  | 111        |
| Artículo 205. Invariabilidad de las resoluciones.....                                                               | 112        |
| Artículo 206. Aclaración y corrección de las resoluciones .....                                                     | 112        |
| Artículo 207. Omisión y subsanación de resoluciones .....                                                           | 112        |
| Artículo 208. Cosa juzgada .....                                                                                    | 113        |
| <b>CAPÍTULO IX.....</b>                                                                                             | <b>114</b> |
| <b>Nulidad de los actos procesales .....</b>                                                                        | <b>114</b> |
| Artículo 209. Principio de legalidad y trascendencia de la nulidad.....                                             | 114        |
| Artículo 210. Clases .....                                                                                          | 114        |
| Sección 1ª .....                                                                                                    | 114        |
| Nulidad, causas, procedimientos y efectos .....                                                                     | 114        |
| Artículo 211. Causas de nulidad absoluta .....                                                                      | 114        |
| Artículo 212. Nulidad relativa o anulabilidad.....                                                                  | 115        |
| Artículo 213. Vías procesales para la reclamación de la nulidad absoluta o nulidad relativa<br>(anulabilidad) ..... | 115        |
| Sección 2ª .....                                                                                                    | 115        |
| Efectos .....                                                                                                       | 115        |
| Artículo 214. Efectos de la nulidad absoluta.....                                                                   | 115        |
| Artículo 215. Actuaciones con intimidación o violencia.....                                                         | 116        |
| Artículo 216. Efectos de la nulidad relativa o anulabilidad.....                                                    | 116        |
| <b>CAPÍTULO X.....</b>                                                                                              | <b>116</b> |
| <b>Costas .....</b>                                                                                                 | <b>116</b> |
| Artículo 217. Las costas .....                                                                                      | 116        |
| Artículo 218. Integración de las costas .....                                                                       | 116        |
| Artículo 219. Responsabilidad del pago.....                                                                         | 117        |
| Artículo 220. Condena al pago de costas .....                                                                       | 117        |
| Artículo 221. En caso de transacción, desistimiento y allanamiento.....                                             | 118        |
| Artículo 222. Tasación de costas .....                                                                              | 119        |
| Artículo 223. Solicitud de tasación de costas .....                                                                 | 119        |
| Artículo 224. Competencia.....                                                                                      | 119        |
| Artículo 225. Tramitación de la tasación de costas.....                                                             | 119        |
| Artículo 226. Motivos de impugnación de la tasación de costas .....                                                 | 120        |
| Artículo 227. Impugnación de la tasación de costas .....                                                            | 120        |
| <b>CAPÍTULO XI.....</b>                                                                                             | <b>121</b> |
| <b>Multas .....</b>                                                                                                 | <b>121</b> |
| Artículo 228. Multas.....                                                                                           | 121        |

|                                                                                   |            |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>LIBRO SEGUNDO.....</b>                                                         | <b>121</b> |
| <b>LA PRUEBA.....</b>                                                             | <b>121</b> |
| <b>TÍTULO I.....</b>                                                              | <b>121</b> |
| <b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>                                               | <b>121</b> |
| Artículo 229. Iniciativa y finalidad de la prueba.....                            | 121        |
| Artículo 230. Deber de comparecencia de las partes y terceros .....               | 122        |
| Artículo 231. Incumplimiento de práctica de prueba .....                          | 122        |
| <b>CAPÍTULO I.....</b>                                                            | <b>122</b> |
| <b>Objeto de la prueba.....</b>                                                   | <b>122</b> |
| Artículo 232. Hechos y derecho .....                                              | 122        |
| Artículo 233. Exención de la prueba .....                                         | 122        |
| Artículo 234. Requisitos generales de admisión de la prueba .....                 | 123        |
| Artículo 235. Prueba ilícita. Efectos.....                                        | 123        |
| Artículo 236. Alegación de la prueba ilícita.....                                 | 124        |
| Artículo 237. Debate y resolución de la prueba ilícita .....                      | 124        |
| <b>CAPÍTULO II.....</b>                                                           | <b>125</b> |
| <b>Carga de la prueba.....</b>                                                    | <b>125</b> |
| Artículo 238. Distribución de la carga probatoria .....                           | 125        |
| <b>CAPÍTULO III.....</b>                                                          | <b>125</b> |
| <b>Proposición y admisión .....</b>                                               | <b>125</b> |
| Artículo 239. Proposición de prueba.....                                          | 125        |
| Artículo 240. Trámite de admisión de la prueba.....                               | 126        |
| <b>CAPÍTULO IV .....</b>                                                          | <b>126</b> |
| <b>Procedimiento probatorio general.....</b>                                      | <b>126</b> |
| Artículo 241. Práctica de la prueba .....                                         | 126        |
| Artículo 242. Práctica de prueba fuera de la audiencia probatoria .....           | 127        |
| Artículo 243. Práctica de la prueba fuera de la sede del juzgado .....            | 127        |
| <b>CAPÍTULO V .....</b>                                                           | <b>127</b> |
| <b>Anticipación y aseguramiento de la prueba .....</b>                            | <b>127</b> |
| Artículo 244. Supuestos de anticipación de la prueba .....                        | 127        |
| Artículo 245. Proposición y práctica de prueba anticipada antes del proceso ..... | 128        |
| Artículo 246. Custodia de los resultados de la prueba anticipada .....            | 128        |
| Artículo 247. Medidas de aseguramiento de la prueba.....                          | 128        |
| Artículo 248. Requisitos para ordenar el aseguramiento de la prueba .....         | 129        |
| <b>CAPÍTULO VI .....</b>                                                          | <b>129</b> |
| <b>Valoración .....</b>                                                           | <b>129</b> |
| Artículo 249. Valoración de la prueba.....                                        | 129        |

|                                                                                   |            |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>TÍTULO II.....</b>                                                             | <b>130</b> |
| <b>MEDIOS DE PRUEBA.....</b>                                                      | <b>130</b> |
| Artículo 250. Medios de prueba.....                                               | 130        |
| Artículo 251. Orden de práctica de los medios de prueba.....                      | 130        |
| <b>CAPÍTULO I.....</b>                                                            | <b>131</b> |
| <b>Interrogatorio de las partes .....</b>                                         | <b>131</b> |
| Artículo 252. Procedencia .....                                                   | 131        |
| Artículo 253. Preguntas y contenido.....                                          | 131        |
| Artículo 254. Objeción de preguntas .....                                         | 132        |
| Artículo 255. Facultades del juzgado e intervención de abogado .....              | 132        |
| Artículo 256. Práctica del interrogatorio.....                                    | 132        |
| Artículo 257. Modo de responder al interrogatorio .....                           | 133        |
| Artículo 258. Declaración sobre hechos no personales del interrogado .....        | 133        |
| Artículo 259. Interrogatorio a representante de persona jurídica.....             | 133        |
| Artículo 260. Interrogatorio fuera de la sede del despacho judicial.....          | 134        |
| Artículo 261. Interrogatorio por medio de auxilio judicial.....                   | 134        |
| Artículo 262. Interrogatorio a representante del Estado u organismo público ..... | 135        |
| Artículo 263. Prohibición de reiterar el interrogatorio de las partes.....        | 135        |
| Artículo 264. Valoración.....                                                     | 135        |
| <b>CAPÍTULO II.....</b>                                                           | <b>136</b> |
| <b>Documentos .....</b>                                                           | <b>136</b> |
| Artículo 265. Clases de documentos.....                                           | 136        |
| Sección 1ª .....                                                                  | 136        |
| Documentos públicos .....                                                         | 136        |
| Artículo 266. Documentos públicos expedidos por autoridades .....                 | 136        |
| Artículo 267. Presentación de documentos públicos. Reglas .....                   | 137        |
| Artículo 268. Impugnación y cotejo .....                                          | 137        |
| Artículo 269. Documentos públicos no susceptibles de cotejo o comprobación .....  | 137        |
| Artículo 270. Documentos públicos extranjeros.....                                | 138        |
| Artículo 271. Documentos públicos .....                                           | 139        |
| Sección 2ª .....                                                                  | 139        |
| Documentos privados.....                                                          | 139        |
| Artículo 272. Presentación de documentos privados .....                           | 139        |
| Artículo 273. Libros de comerciantes.....                                         | 139        |
| Artículo 274. Fuerza probatoria e impugnación de los documentos privados .....    | 140        |
| Sección 3ª .....                                                                  | 140        |
| Cotejo de Letras.....                                                             | 140        |
| Artículo 275. Cotejo de letras .....                                              | 140        |
| Artículo 276. Documentos indubitados a efectos del cotejo .....                   | 141        |
| Sección 4ª .....                                                                  | 141        |
| Exhibición de documentos.....                                                     | 141        |
| Artículo 277. Solicitud de exhibición de documentos.....                          | 141        |
| Artículo 278. Efectos de la negativa de exhibición.....                           | 141        |
| Artículo 279. Exhibición de documentos por terceros.....                          | 142        |
| Artículo 280. Deber de exhibición de entidades oficiales .....                    | 142        |
| Artículo 281. Obtención de copias de documentos que no sean escritos .....        | 142        |
| Artículo 282. Copias fotostáticas y cotejo .....                                  | 143        |
| Sección 5ª .....                                                                  | 143        |
| Presentación de los documentos.....                                               | 143        |



|                                                                                      |            |
|--------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Artículo 283. Momento de presentación de los documentos .....                        | 143        |
| Artículo 284. Documentos en otro idioma.....                                         | 144        |
| Artículo 285. Forma de presentación de documentos públicos extranjeros .....         | 144        |
| <b>CAPÍTULO III.....</b>                                                             | <b>145</b> |
| <b>Medios Técnicos .....</b>                                                         | <b>145</b> |
| Artículo 286. Medios técnicos de filmación y grabación.....                          | 145        |
| Artículo 287. Medios técnicos de archivo y reproducción .....                        | 145        |
| <b>CAPÍTULO IV .....</b>                                                             | <b>146</b> |
| <b>Prueba testifical.....</b>                                                        | <b>146</b> |
| Artículo 288. El testigo .....                                                       | 146        |
| Artículo 289. Designación .....                                                      | 146        |
| Artículo 290. Limitación del número de testigos .....                                | 146        |
| Artículo 291. Promesa.....                                                           | 147        |
| Artículo 292. Declaración Testifical y su orden .....                                | 147        |
| Artículo 293. Preguntas generales al testigo.....                                    | 147        |
| Artículo 294. Límites del derecho de preguntar .....                                 | 148        |
| Artículo 295. Objeciones a las preguntas .....                                       | 148        |
| Artículo 296. Interrogatorio cruzado .....                                           | 148        |
| Artículo 297. Testigo calificado .....                                               | 149        |
| Artículo 298. Testigos con deber de guardar secreto .....                            | 149        |
| Artículo 299. Declaración domiciliaria del testigo.....                              | 149        |
| Artículo 300. Interrogatorio por la parte contraria .....                            | 150        |
| Artículo 301. Careos .....                                                           | 150        |
| Artículo 302. Documentación de las declaraciones .....                               | 150        |
| Artículo 303. Tachas. Motivos .....                                                  | 151        |
| Artículo 304. Prueba y oposición sobre las tachas.....                               | 151        |
| Artículo 305. Análisis y decisión de la tacha.....                                   | 151        |
| Artículo 306. Declaraciones de testigos .....                                        | 151        |
| <b>CAPÍTULO V .....</b>                                                              | <b>152</b> |
| <b>Pericial.....</b>                                                                 | <b>152</b> |
| Sección 1ª .....                                                                     | 152        |
| Generalidades de la prueba pericial .....                                            | 152        |
| Artículo 307. Procedencia .....                                                      | 152        |
| Artículo 308. Requisitos de los peritos.....                                         | 152        |
| Artículo 309. Deberes de los peritos privados y judiciales.....                      | 152        |
| Artículo 310. Forma del dictamen.....                                                | 153        |
| Artículo 311. Presencia de las partes en las operaciones periciales .....            | 153        |
| Artículo 312. Listado de peritos judiciales .....                                    | 153        |
| Sección 2ª .....                                                                     | 153        |
| Particularidades de la prueba pericial .....                                         | 153        |
| Artículo 313. Aportación de dictamen privado de la parte demandante .....            | 153        |
| Artículo 314. Aportación de dictamen privado de la parte demandada.....              | 154        |
| Artículo 315. Dictámenes privados posteriores a la demanda .....                     | 154        |
| Artículo 316. Solicitud y decisión de peritaje judicial.....                         | 154        |
| Artículo 317. Designación del perito judicial.....                                   | 155        |
| Artículo 318. Llamamiento, aceptación y nombramiento de los peritos judiciales ..... | 155        |
| Artículo 319. Remisión del dictamen por el perito judicial .....                     | 156        |

|                                                                                           |                |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| Artículo 320. Asistencia del perito a la audiencia .....                                  | 156            |
| Artículo 321. Intervención del perito en la audiencia .....                               | 156            |
| Artículo 322. Peritaje sobre la autenticidad de los medios técnicos de reproducción ..... | 157            |
| Artículo 323. Dictamen pericial .....                                                     | 157            |
| Sección 3ª .....                                                                          | 157            |
| Tachas .....                                                                              | 157            |
| Artículo 324. Tachas de Peritos. Motivos .....                                            | 157            |
| Artículo 325. Tachas de peritos .....                                                     | 158            |
| <b>CAPÍTULO VI .....</b>                                                                  | <b>158</b>     |
| <b>Reconocimiento judicial .....</b>                                                      | <b>158</b>     |
| Artículo 326. Procedencia .....                                                           | 158            |
| Artículo 327. Práctica. ....                                                              | 158            |
| Artículo 328. Reconocimiento judicial y prueba pericial .....                             | 159            |
| Artículo 329. Reconocimiento judicial y la prueba testifical .....                        | 159            |
| Artículo 330. Documentación del reconocimiento judicial .....                             | 159            |
| <b>CAPÍTULO VII .....</b>                                                                 | <b>159</b>     |
| <b>De las presunciones .....</b>                                                          | <b>159</b>     |
| Artículo 331. Presunciones legales .....                                                  | 159            |
| <b>CAPÍTULO VIII .....</b>                                                                | <b>160</b>     |
| <b>Diligencias finales de prueba .....</b>                                                | <b>160</b>     |
| Artículo 332. Diligencias finales de prueba a instancia de parte .....                    | 160            |
| Artículo 333. Tramitación .....                                                           | 160            |
| <br><b>LIBRO TERCERO .....</b>                                                            | <br><b>161</b> |
| <b>MEDIDAS CAUTELARES .....</b>                                                           | <b>161</b>     |
| <b>TÍTULO I .....</b>                                                                     | <b>161</b>     |
| <b>DISPOSICIONES GENERALES .....</b>                                                      | <b>161</b>     |
| Artículo 334. Procedencia .....                                                           | 161            |
| Artículo 335. Presupuestos .....                                                          | 161            |
| Artículo 336. Momento para solicitar las medidas cautelares .....                         | 161            |
| Artículo 337. Medidas cautelares mediando acuerdo arbitral .....                          | 162            |
| Artículo 338. Medidas cautelares en proceso jurisdiccional en el extranjero .....         | 162            |
| Artículo 339. Facultades del Juez .....                                                   | 162            |
| Artículo 340. Proporcionalidad y adecuación .....                                         | 162            |
| <br><b>TÍTULO II .....</b>                                                                | <br><b>163</b> |
| <b>MEDIDAS CAUTELARES .....</b>                                                           | <b>163</b>     |
| <b>CAPÍTULO I .....</b>                                                                   | <b>163</b>     |
| <b>Clases de medidas cautelares .....</b>                                                 | <b>163</b>     |
| Artículo 341. Medidas cautelares específicas .....                                        | 163            |

|                                                                                                     |            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Artículo 342. Potestad cautelar general.....                                                        | 164        |
| Artículo 343. Bienes inembargables.....                                                             | 164        |
| Artículo 344. Orden de prelación de bienes para el embargo .....                                    | 165        |
| <b>CAPÍTULO II.....</b>                                                                             | <b>166</b> |
| <b>Embargo .....</b>                                                                                | <b>166</b> |
| Artículo 345. Procedencia del embargo preventivo.....                                               | 166        |
| Artículo 346. Embargo de inmuebles .....                                                            | 166        |
| Artículo 347. Embargo de vehículo .....                                                             | 167        |
| Artículo 348. Embargo de bienes informáticos .....                                                  | 167        |
| Artículo 349. Embargo preventivo de títulos valores.....                                            | 167        |
| Artículo 350. Embargo de bienes muebles, unidades de producción o de comercio y de empresas .....   | 167        |
| Artículo 351. Embargo en forma de retención.....                                                    | 168        |
| Artículo 352.- Diligencia de embargo o secuestro de bienes .....                                    | 168        |
| <b>CAPÍTULO III.....</b>                                                                            | <b>168</b> |
| <b>Secuestro Preventivo .....</b>                                                                   | <b>168</b> |
| Artículo 353. Procedencia del secuestro.....                                                        | 168        |
| <b>CAPÍTULO IV .....</b>                                                                            | <b>169</b> |
| <b>Disposiciones Comunes .....</b>                                                                  | <b>169</b> |
| Artículo 354. Obligaciones del depositario .....                                                    | 169        |
| Artículo 355. Particularidades del depósito .....                                                   | 169        |
| Artículo 356. Retribución al depositario .....                                                      | 169        |
| Artículo 357. Remoción del depositario.....                                                         | 170        |
| <b>CAPÍTULO V .....</b>                                                                             | <b>170</b> |
| <b>Intervención y administración de bienes .....</b>                                                | <b>170</b> |
| Artículo 358. Intervención y administración judicial.....                                           | 170        |
| Artículo 359. Tramitación de la intervención o administración judicial.....                         | 170        |
| Artículo 360. Responsabilidad de la intervención y de la administración.....                        | 171        |
| Artículo 361. Retribución .....                                                                     | 171        |
| Artículo 362. Contenido de la intervención de bienes .....                                          | 171        |
| Artículo 363. Obligaciones del interventor .....                                                    | 171        |
| Artículo 364. Práctica de la intervención .....                                                     | 172        |
| Artículo 365. Contenido de la medida de administración de bienes .....                              | 172        |
| Artículo 366. Obligaciones del administrador judicial .....                                         | 172        |
| Artículo 367. Práctica de la medida de administración de bienes .....                               | 173        |
| <b>CAPÍTULO VI .....</b>                                                                            | <b>173</b> |
| <b>Aposición de sellos y formación de inventario .....</b>                                          | <b>173</b> |
| Artículo 368. Modo de proceder .....                                                                | 173        |
| <b>CAPÍTULO VII .....</b>                                                                           | <b>174</b> |
| <b>Anotación preventiva registral.....</b>                                                          | <b>174</b> |
| Artículo 369. Anotación preventiva del embargo, de la demanda y otras anotaciones registrales ..... | 174        |

|                                                                                                  |                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| <b>TÍTULO III.....</b>                                                                           | <b>174</b>     |
| <b>EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION.....</b>                                                    | <b>174</b>     |
| <b>DE MEDIDAS CAUTELARES.....</b>                                                                | <b>174</b>     |
| Artículo 370. Requisitos de la solicitud de medidas cautelares .....                             | 174            |
| Artículo 371. Competencia.....                                                                   | 174            |
| Artículo 372. Examen de oficio de la competencia .....                                           | 175            |
| Artículo 373. Prestación de caución.....                                                         | 175            |
| Artículo 374. Forma y cuantía de la caución .....                                                | 175            |
| Artículo 375. Exención de la prestación de caución.....                                          | 175            |
| Artículo 376. Tramitación y audiencia de las Medidas Cautelares.....                             | 176            |
| Artículo 377. Decisión sobre las medidas cautelares .....                                        | 176            |
| Artículo 378. Tramitación y audiencia de las medidas cautelares urgentes .....                   | 176            |
| Artículo 379. Oposición del demandado.....                                                       | 177            |
| Artículo 380. Contracautela para impedir la práctica de la medida cautelar .....                 | 177            |
| Artículo 381. Decisión sobre la oposición .....                                                  | 177            |
| Artículo 382. Reclamación de daños y perjuicios por el demandado .....                           | 178            |
| Artículo 383. Práctica de la medida cautelar .....                                               | 178            |
| <br><b>TÍTULO IV.....</b>                                                                        | <br><b>178</b> |
| <b>MODIFICACIÓN, MANTENIMIENTO Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS</b>                                |                |
| <b>CAUTELARES.....</b>                                                                           | <b>178</b>     |
| Artículo 384. Modificación de las medidas cautelares adoptadas.....                              | 178            |
| Artículo 385. Levantamiento y caducidad de la medida cautelar .....                              | 179            |
| Artículo 386. Levantamiento de la medida cautelar por sentencia desestimatoria de la demanda     | 179            |
| Artículo 387. Levantamiento de la medida cautelar por sentencia estimatoria de la demanda .....  | 180            |
| <br><b>LIBRO CUARTO.....</b>                                                                     | <br><b>180</b> |
| <b>DE LOS PROCESOS DECLARATIVOS Y MONITORIO.....</b>                                             | <b>180</b>     |
| <br><b>TÍTULO I.....</b>                                                                         | <br><b>180</b> |
| <b>DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCESOS DECLARATIVOS.....</b>                                    | <b>180</b>     |
| <b>CAPÍTULO I.....</b>                                                                           | <b>180</b>     |
| <b>Reglas para determinar el proceso correspondiente.....</b>                                    | <b>180</b>     |
| Artículo 388. Clases de procesos declarativos .....                                              | 180            |
| Artículo 389. Ámbito del proceso ordinario.....                                                  | 181            |
| Artículo 390. Ámbito del proceso sumario. ....                                                   | 182            |
| <br><b>CAPÍTULO II.....</b>                                                                      | <br><b>182</b> |
| <b>Determinación del valor de la pretensión .....</b>                                            | <b>182</b>     |
| Artículo 391. Determinación del valor de la pretensión .....                                     | 182            |
| Artículo 392. Determinación del valor en caso de acumulación de pretensiones.....                | 184            |
| Artículo 393. Carácter imperativo de las normas sobre procedimiento por razón de la cuantía .... | 184            |
| Artículo 394. Tratamiento procesal a la impugnación de la clase de procesos .....                | 184            |

|                                                                              |            |
|------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>CAPÍTULO III.....</b>                                                     | <b>185</b> |
| <b>Diligencias preparatorias .....</b>                                       | <b>185</b> |
| Artículo 395. Ámbito de aplicación .....                                     | 185        |
| Artículo 396. Clases de diligencias preparatorias.....                       | 185        |
| Artículo 397. Competencia.....                                               | 186        |
| Artículo 398. Requisitos de la solicitud .....                               | 186        |
| Artículo 399. Tramitación y audiencia de las diligencias preparatorias ..... | 186        |
| Artículo 400. Facultades del Juez ante la negativa del requerido .....       | 187        |
| <b>CAPÍTULO IV .....</b>                                                     | <b>188</b> |
| <b>Guardador para el proceso .....</b>                                       | <b>188</b> |
| Artículo 401. Ámbito de aplicación .....                                     | 188        |
| Artículo 402. Legitimación.....                                              | 188        |
| Artículo 403. Reglas procedimentales.....                                    | 188        |
| <b>CAPÍTULO V .....</b>                                                      | <b>189</b> |
| <b>De la mediación y arbitraje .....</b>                                     | <b>189</b> |
| Artículo 404. Ámbito de aplicación .....                                     | 189        |
| Artículo 405. Mediación previa al proceso.....                               | 189        |
| Artículo 406. Mediación durante el proceso.....                              | 189        |
| Artículo 407. Competencia.....                                               | 189        |
| Artículo 408. Homologación.....                                              | 190        |
| Artículo 409. Efectos de la homologación.....                                | 190        |
| Sección única .....                                                          | 191        |
| Facilitadores judiciales, jueces comunales y otros .....                     | 191        |
| Artículo 410. Facultades.....                                                | 191        |
| <b>CAPÍTULO VI .....</b>                                                     | <b>191</b> |
| <b>Incidentes .....</b>                                                      | <b>191</b> |
| Artículo 411. Principio general .....                                        | 191        |
| Artículo 412. Incidentes no suspensivos .....                                | 191        |
| Artículo 413. Incidentes suspensivos .....                                   | 192        |
| Artículo 414. Promoción de los incidentes suspensivos .....                  | 192        |
| Artículo 415. Requisitos y régimen de admisión .....                         | 192        |
| Artículo 416. Sustanciación de las cuestiones incidentales .....             | 192        |
| Artículo 417. Resolución y recursos .....                                    | 193        |
| <b>TÍTULO II.....</b>                                                        | <b>193</b> |
| <b>PROCESO ORDINARIO.....</b>                                                | <b>193</b> |
| <b>CAPÍTULO I.....</b>                                                       | <b>193</b> |
| <b>Demanda .....</b>                                                         | <b>193</b> |
| Artículo 418. Procedencia y requisitos.....                                  | 193        |
| Artículo 419. Anexos de la demanda .....                                     | 194        |
| Artículo 420. Copia de la demanda y sus anexos .....                         | 195        |
| Artículo 421. Ampliación de la demanda .....                                 | 195        |
| Artículo 422. Admisión o no de la demanda .....                              | 195        |
| Artículo 423. Efectos de la demanda .....                                    | 196        |

|                                                                                                                        |                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| <b>CAPÍTULO II.....</b>                                                                                                | <b>197</b>     |
| <b>La contestación a la demanda y la reconvención .....</b>                                                            | <b>197</b>     |
| Artículo 424. Emplazamiento para la contestación de la demanda.....                                                    | 197            |
| Artículo 425. Contestación a la demanda .....                                                                          | 197            |
| Artículo 426. Allanamiento a la demanda.....                                                                           | 198            |
| Artículo 427. Reconvención o contrademanda.....                                                                        | 198            |
| Artículo 428. Planteamiento de la reconvención.....                                                                    | 198            |
| Artículo 429. Contestación a la reconvención.....                                                                      | 199            |
| Artículo 430. Tratamiento procesal de la compensación.....                                                             | 199            |
| Artículo 431. Tratamiento procesal de la alegación de la nulidad del negocio jurídico en que se funde la demanda. .... | 199            |
| <br><b>CAPÍTULO III.....</b>                                                                                           | <br><b>199</b> |
| <b>La rebeldía .....</b>                                                                                               | <b>199</b>     |
| Artículo 432. Declaración de rebeldía .....                                                                            | 199            |
| Artículo 433. Notificaciones al rebelde .....                                                                          | 199            |
| Artículo 434. Comunicación al rebelde sobre la pendencia del proceso .....                                             | 200            |
| Artículo 435. Comparecencia del rebelde .....                                                                          | 200            |
| <br><b>CAPÍTULO IV .....</b>                                                                                           | <br><b>200</b> |
| <b>La audiencia inicial.....</b>                                                                                       | <b>200</b>     |
| Artículo 436. Convocatoria de la audiencia inicial .....                                                               | 200            |
| Artículo 437. Comparecencia de las partes.....                                                                         | 200            |
| Artículo 438. Incomparecencia de las partes .....                                                                      | 201            |
| Artículo 439. Finalidad de la audiencia inicial .....                                                                  | 201            |
| Artículo 440. Inicio de la audiencia .....                                                                             | 201            |
| Artículo 441. Examen de las excepciones o defectos procesales.....                                                     | 201            |
| Artículo 442. Apreciación de las excepciones o defectos procesales .....                                               | 202            |
| Artículo 443. Defectos de capacidad, representación o postulación.....                                                 | 202            |
| Artículo 444. Indebida acumulación de pretensiones.....                                                                | 202            |
| Artículo 445. Falta del debido litisconsorcio necesario activo .....                                                   | 202            |
| Artículo 446. Oscuridad o ambigüedad en la demanda o reconvención .....                                                | 203            |
| Artículo 447. Litispendencia o cosa juzgada .....                                                                      | 203            |
| Artículo 448. Impugnación de la adecuación del procedimiento .....                                                     | 204            |
| Artículo 449. Incompetencia por existir cláusula válida de compromiso arbitral.....                                    | 204            |
| Artículo 450. Fijación de la pretensión.....                                                                           | 204            |
| Artículo 451. Reglas de introducción de hechos nuevos o de nueva noticia .....                                         | 204            |
| Artículo 452. Admisión de hechos nuevos o de nueva noticia.....                                                        | 205            |
| Artículo 453. Presentación de nuevos documentos o informes de peritos .....                                            | 205            |
| Artículo 454. Fijación del objeto de la prueba .....                                                                   | 206            |
| Artículo 455. Decisión sobre la proposición de la prueba.....                                                          | 206            |
| Artículo 456. Finalización del proceso sin audiencia probatoria.....                                                   | 206            |
| Artículo 457. Fijación de la audiencia probatoria. Citación de las partes .....                                        | 206            |
| <br><b>CAPÍTULO V .....</b>                                                                                            | <br><b>207</b> |
| <b>Audiencia probatoria .....</b>                                                                                      | <b>207</b>     |
| Artículo 458. Audiencia probatoria .....                                                                               | 207            |
| Artículo 459. Práctica de la prueba .....                                                                              | 207            |

|                                                                                   |            |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Artículo 460. Prueba separada de la audiencia probatoria y fuera de la sede ..... | 208        |
| Artículo 461. Comparecencia de las partes a la audiencia probatoria.....          | 208        |
| Artículo 462. Objeciones a las preguntas y respuestas .....                       | 208        |
| Artículo 463. Objeciones a la conducta de las partes .....                        | 208        |
| Artículo 464. Interrupción de la audiencia probatoria.....                        | 209        |
| <b>CAPÍTULO VI .....</b>                                                          | <b>209</b> |
| <b>Alegatos finales y sentencia.....</b>                                          | <b>209</b> |
| Artículo 465. Alegatos finales.....                                               | 209        |
| Artículo 466. Contenido de los alegatos finales .....                             | 209        |
| Artículo 467. Intervención del Juez y conclusión de la audiencia .....            | 210        |
| Artículo 468. Sentencia .....                                                     | 210        |
| <b>CAPÍTULO VII .....</b>                                                         | <b>211</b> |
| <b>Especialidades del proceso ordinario .....</b>                                 | <b>211</b> |
| Artículo 469. Procedimiento adecuado.....                                         | 211        |
| Sección 1ª .....                                                                  | 211        |
| Tutela de derechos fundamentales y honoríficos. ....                              | 211        |
| Artículo 470. Objeto .....                                                        | 211        |
| Artículo 471. Legitimación extraordinaria.....                                    | 211        |
| Artículo 472. Prescripción .....                                                  | 211        |
| Artículo 473. Indemnizaciones.....                                                | 211        |
| Artículo 474. Contenido de la sentencia .....                                     | 212        |
| Artículo 475. Prohibición de ejecución provisional de sentencia .....             | 212        |
| Sección 2ª .....                                                                  | 212        |
| Publicidad .....                                                                  | 212        |
| Artículo 476. Objeto .....                                                        | 212        |
| Artículo 477. Legitimación. ....                                                  | 212        |
| Artículo 478. Solicitudes previas al proceso.....                                 | 212        |
| Artículo 479. Medidas cautelares .....                                            | 213        |
| Artículo 480. Improcedencia de reclamo administrativo previo.....                 | 213        |
| Artículo 481. Carga de la prueba.....                                             | 214        |
| Artículo 482. Contenidos específicos de la sentencia .....                        | 214        |
| Sección 3ª .....                                                                  | 214        |
| Pretensiones colectivas .....                                                     | 214        |
| Artículo 483. Objeto .....                                                        | 214        |
| Artículo 484. Pretensiones .....                                                  | 215        |
| Artículo 485. Capacidad procesal.....                                             | 215        |
| Artículo 486. Control judicial.....                                               | 215        |
| Artículo 487. Publicidad e intervención .....                                     | 216        |
| Artículo 488. Diligencias preparatorias .....                                     | 217        |
| Artículo 489. Acumulación de pretensiones .....                                   | 217        |
| Artículo 490. Exención de caución en la medida cautelar .....                     | 217        |
| Artículo 491. Especialidades de la audiencia inicial .....                        | 217        |
| Artículo 492. Prueba y carga de prueba.....                                       | 218        |
| Artículo 493. Contenido de la sentencia .....                                     | 218        |
| Artículo 494. Publicidad e inscripción de las sentencias .....                    | 219        |
| Artículo 495. Cosa juzgada .....                                                  | 219        |
| Artículo 496. Indeterminación de los beneficiados.....                            | 219        |
| Artículo 497. Indemnización .....                                                 | 219        |
| Sección 4ª. ....                                                                  | 220        |

|                                                                         |            |
|-------------------------------------------------------------------------|------------|
| Quiebra o insolvencia .....                                             | 220        |
| Artículo 498. Objeto .....                                              | 220        |
| Artículo 499. Solicitud .....                                           | 220        |
| <b>TÍTULO III.....</b>                                                  | <b>221</b> |
| <b>EL PROCESO SUMARIO.....</b>                                          | <b>221</b> |
| <b>CAPÍTULO I.....</b>                                                  | <b>221</b> |
| <b>Alegaciones .....</b>                                                | <b>221</b> |
| Artículo 500. Escrito de demanda y admisión a trámite .....             | 221        |
| Artículo 501. Emplazamiento para la contestación de la demanda.....     | 221        |
| Artículo 502. Reconvención .....                                        | 221        |
| <b>CAPÍTULO II.....</b>                                                 | <b>222</b> |
| <b>Audiencia.....</b>                                                   | <b>222</b> |
| Artículo 503. Convocatoria a la audiencia.....                          | 222        |
| Artículo 504. Finalidades de la audiencia.....                          | 222        |
| Artículo 505. Sentencia .....                                           | 223        |
| <b>CAPÍTULO III.....</b>                                                | <b>223</b> |
| <b>Proceso sumario mediante formulario.....</b>                         | <b>223</b> |
| Artículo 506. Uso de formularios .....                                  | 223        |
| <b>CAPÍTULO IV .....</b>                                                | <b>223</b> |
| <b>Especialidades del proceso sumario.....</b>                          | <b>223</b> |
| Artículo 507. Procedimiento adecuado.....                               | 223        |
| Sección 1ª .....                                                        | 223        |
| Expiración del arrendamiento por las causas establecidas .....          | 223        |
| en la Ley de Inquilinato.....                                           | 223        |
| Artículo 508. Objeto .....                                              | 223        |
| Artículo 509. Ocupación del inmueble por un tercero.....                | 224        |
| Artículo 510. Lanzamiento .....                                         | 224        |
| Sección 2ª .....                                                        | 224        |
| Pretensiones posesorias .....                                           | 224        |
| Artículo 511. Objeto y Pretensiones .....                               | 224        |
| Artículo 512. Demanda y documentos.....                                 | 225        |
| Artículo 513. Acumulación de pretensiones .....                         | 225        |
| Artículo 514. Plazos.....                                               | 225        |
| Artículo 515. Medidas cautelares para la suspensión de obra nueva.....  | 225        |
| Artículo 516. Actos previos a la audiencia .....                        | 226        |
| Artículo 517. Sentencia de obra nueva o ruinosa .....                   | 226        |
| Sección 3ª .....                                                        | 226        |
| Rectificación de hechos o informaciones inexactas y perjudiciales ..... | 226        |
| Artículo 518. Objeto .....                                              | 226        |
| Artículo 519. Facultades del Juez .....                                 | 227        |
| Artículo 520. Innecesaria reclamación administrativa previa .....       | 227        |
| Artículo 521. Prueba .....                                              | 227        |
| Artículo 522. Sentencia .....                                           | 227        |
| Artículo 523. Recursos .....                                            | 227        |



|                                                                                                          |                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| <b>TÍTULO IV.....</b>                                                                                    | <b>228</b>     |
| <b>EL PROCESO MONITORIO.....</b>                                                                         | <b>228</b>     |
| Artículo 524. Objeto .....                                                                               | 228            |
| Artículo 525. Competencia.....                                                                           | 228            |
| Artículo 526. Solicitud de requerimiento de pago .....                                                   | 228            |
| Artículo 527. Documentos y acreditaciones .....                                                          | 228            |
| Artículo 528. Inadmisión de la solicitud de requerimiento de pago .....                                  | 229            |
| Artículo 529. Admisión y requerimiento de pago .....                                                     | 229            |
| Artículo 530. Mandamiento de ejecución.....                                                              | 229            |
| Artículo 531. Trámite .....                                                                              | 229            |
| Artículo 532. Pago del deudor.....                                                                       | 230            |
| Artículo 533. Oposición del deudor y cambio de procedimiento .....                                       | 230            |
| <br><b>LIBRO QUINTO.....</b>                                                                             | <br><b>230</b> |
| <b>RECURSOS.....</b>                                                                                     | <b>230</b>     |
| <br><b>TÍTULO I.....</b>                                                                                 | <br><b>230</b> |
| <b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>                                                                      | <b>230</b>     |
| Artículo 534. Legitimación para impugnar .....                                                           | 230            |
| Artículo 535. Del desistimiento de los recursos .....                                                    | 230            |
| Artículo 536. Clases de recursos .....                                                                   | 231            |
| Artículo 537. Principio de prohibición de la reforma en perjuicio del recurrente .....                   | 231            |
| Artículo 538. Cómputo de los plazos.....                                                                 | 231            |
| Artículo 539. Decisiones sobre los recursos.....                                                         | 231            |
| <br><b>TÍTULO II.....</b>                                                                                | <br><b>232</b> |
| <b>RECURSO DE REPOSICIÓN.....</b>                                                                        | <b>232</b>     |
| Artículo 540. Procedencia. Fundamentación .....                                                          | 232            |
| Artículo 541. Reposición de resoluciones dictadas en forma escrita.....                                  | 232            |
| Artículo 542. Reposición de resoluciones dictadas oralmente en audiencia .....                           | 232            |
| Artículo 543. Irrecurribilidad.....                                                                      | 232            |
| <br><b>TÍTULO III.....</b>                                                                               | <br><b>233</b> |
| <b>RECURSO DE APELACIÓN.....</b>                                                                         | <b>233</b>     |
| Artículo 544. Procedencia .....                                                                          | 233            |
| Artículo 545. Competencia.....                                                                           | 233            |
| Artículo 546. Apelación diferida.....                                                                    | 233            |
| Artículo 547. Interposición y formalización del recurso de apelación .....                               | 233            |
| Artículo 548. Proposición de prueba en el recurso de apelación .....                                     | 234            |
| Artículo 549. Admisión y efecto de la apelación .....                                                    | 234            |
| Artículo 550. Notificación a la parte apelada de la admisión del recurso.....                            | 235            |
| Artículo 551. Contestación de los agravios. Adhesión a la apelación .....                                | 235            |
| Artículo 552. Remisión del expediente al juzgado o tribunal de alzada .....                              | 235            |
| Artículo 553. Escrito de personamiento.....                                                              | 235            |
| Artículo 554. Resolución sobre la inadmisibilidad del recurso por el tribunal de segunda instancia ..... | 235            |
| Artículo 555. Audiencia en segunda Instancia .....                                                       | 236            |

|                                                                                              |            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Artículo 556. Sentencia .....                                                                | 236        |
| Artículo 557. Ejecución provisional.....                                                     | 236        |
| Artículo 558. Alcance de la decisión de la apelación .....                                   | 236        |
| Artículo 559. Recurso contra la sentencia dictada en segunda instancia .....                 | 237        |
| <b>TÍTULO IV.....</b>                                                                        | <b>237</b> |
| <b>RECURSO DE CASACIÓN.....</b>                                                              | <b>237</b> |
| Artículo 560. Motivos del recurso de casación .....                                          | 237        |
| Artículo 561. Resoluciones recurribles.....                                                  | 237        |
| Artículo 562. Legitimación para interponer el recurso .....                                  | 238        |
| Artículo 563. Competencia.....                                                               | 238        |
| Artículo 564. Exclusión de la revisión probatoria en casación .....                          | 238        |
| Artículo 565. Interposición del recurso .....                                                | 238        |
| Artículo 566. Admisión a trámite del recurso de casación.....                                | 239        |
| Artículo 567. Contestación de agravios.....                                                  | 239        |
| Artículo 568. Remisión del expediente. ....                                                  | 240        |
| Artículo 569. Escrito de personamiento.....                                                  | 240        |
| Artículo 570. Resolución sobre la admisión en la Corte Suprema de Justicia .....             | 240        |
| Artículo 571. Audiencia, votación y fallo.....                                               | 240        |
| Artículo 572. Decisión del recurso .....                                                     | 241        |
| Artículo 573. Contenido de la decisión. Estimación .....                                     | 241        |
| Artículo 574. Contenido de la decisión. Desestimación. ....                                  | 242        |
| Artículo 575. Notificación y remisión de las actuaciones.....                                | 242        |
| <b>TÍTULO V.....</b>                                                                         | <b>243</b> |
| <b>RECURSO POR DENEGATORIA DE ADMISIÓN.....</b>                                              | <b>243</b> |
| Artículo 576. Objeto .....                                                                   | 243        |
| Artículo 577. Solicitud de copia certificada.....                                            | 243        |
| Artículo 578. Competencia.....                                                               | 243        |
| Artículo 579. Requisitos .....                                                               | 243        |
| Artículo 580. Contenido del escrito del recurso por denegatoria.....                         | 243        |
| Artículo 581. Anexos al escrito.....                                                         | 244        |
| Artículo 582. Tramitación. Decisión .....                                                    | 244        |
| <b>TÍTULO VI.....</b>                                                                        | <b>245</b> |
| <b>OTROS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....</b>                                                      | <b>245</b> |
| <b>CAPÍTULO ÚNICO .....</b>                                                                  | <b>245</b> |
| <b>Acción impugnatoria de rescisión de sentencia firme .....</b>                             | <b>245</b> |
| Artículo 583. Improcedencia de la rescisión .....                                            | 245        |
| Artículo 584. Causas para la rescisión de la sentencia firme dictada en rebeldía.....        | 245        |
| Artículo 585. Competencia.....                                                               | 245        |
| Artículo 586. Plazo de interposición .....                                                   | 246        |
| Artículo 587. Exclusión de la rescisión de sentencias sin efectos de cosa juzgada .....      | 246        |
| Artículo 588. Demanda de rescisión de sentencia firme. Alegaciones de las demás partes ..... | 246        |
| Artículo 589. Tramitación y sentencia.....                                                   | 246        |
| Artículo 590. Efectos de la decisión. Recursos .....                                         | 246        |
| Artículo 591. Sustanciación del procedimiento tras la sentencia estimatoria .....            | 247        |
| Artículo 592. Eventual suspensión de la ejecución .....                                      | 247        |

|                                                                                 |            |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>LIBRO SEXTO.....</b>                                                         | <b>248</b> |
| <b>EJECUCIÓN FORZOSA.....</b>                                                   | <b>248</b> |
| <b>TÍTULO I.....</b>                                                            | <b>248</b> |
| <b>NATURALEZA Y PRINCIPIOS.....</b>                                             | <b>248</b> |
| Artículo 593. Ejecución como actividad jurisdiccional .....                     | 248        |
| Artículo 594. Obligatorio cumplimiento o ejecución .....                        | 248        |
| Artículo 595. Derecho a la ejecución forzosa .....                              | 248        |
| Artículo 596. Completa satisfacción del ejecutante.....                         | 248        |
| Artículo 597. Límites de la actividad de ejecución .....                        | 248        |
| <b>TÍTULO II.....</b>                                                           | <b>249</b> |
| <b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>                                             | <b>249</b> |
| Artículo 598. Títulos de Ejecución .....                                        | 249        |
| Artículo 599. Títulos no ejecutables.....                                       | 249        |
| Artículo 600. Las partes y sujetos de la ejecución.....                         | 250        |
| Artículo 601. Ejecución instada por los sucesores o en contra de éstos.....     | 250        |
| Artículo 602. Ejecución contra el deudor solidario .....                        | 251        |
| Artículo 603. Intervención de terceros .....                                    | 251        |
| Artículo 604. Tipos de ejecución .....                                          | 251        |
| Artículo 605. Acumulación de ejecuciones .....                                  | 251        |
| Artículo 606. Costas .....                                                      | 252        |
| Artículo 607. Regla general de la suspensión de la ejecución. Excepciones ..... | 252        |
| Artículo 608. Suspensión en caso de prejudicialidad penal .....                 | 253        |
| Artículo 609. Disposiciones comunes.....                                        | 253        |
| <b>TÍTULO III.....</b>                                                          | <b>253</b> |
| <b>EJECUCIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES.....</b>                                     | <b>253</b> |
| <b>CAPÍTULO I.....</b>                                                          | <b>253</b> |
| <b>Competencia.....</b>                                                         | <b>253</b> |
| Artículo 610. Competencia.....                                                  | 253        |
| <b>CAPÍTULO II.....</b>                                                         | <b>254</b> |
| <b>Procedimiento para la ejecución forzosa .....</b>                            | <b>254</b> |
| Artículo 611. Plazo de espera en ejecución de título judicial.....              | 254        |
| Artículo 612. Solicitud de ejecución .....                                      | 254        |
| Artículo 613. Documentos que deben acompañar a la solicitud .....               | 255        |
| Artículo 614. Admisión y despacho de la ejecución. Recursos.....                | 255        |
| Artículo 615. Contenido del auto en que se despacha ejecución .....             | 255        |
| Artículo 616. Notificación al ejecutado .....                                   | 256        |
| <b>CAPÍTULO III.....</b>                                                        | <b>256</b> |
| <b>Oposición a la ejecución de títulos judiciales .....</b>                     | <b>256</b> |
| Artículo 617. Motivos de oposición a la ejecución.....                          | 256        |
| Artículo 618. Sustanciación de la oposición .....                               | 257        |
| Artículo 619. Audiencia en la oposición .....                                   | 257        |

|                                                                                                                                  |            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Artículo 620. Recurso contra la decisión sobre la oposición.....                                                                 | 257        |
| Artículo 621. Falta de oposición.....                                                                                            | 257        |
| Artículo 622. Impugnación de actuaciones concretas .....                                                                         | 257        |
| <b>CAPÍTULO IV .....</b>                                                                                                         | <b>258</b> |
| <b>Ejecución de títulos extranjeros.....</b>                                                                                     | <b>258</b> |
| Artículo 623. Títulos de ejecución extranjeros.....                                                                              | 258        |
| Artículo 624. Reconocimiento de títulos extranjeros fundamentados en tratados internacionales.....                               | 258        |
| Artículo 625. Reconocimiento de títulos extranjeros a falta de tratados internacionales .....                                    | 259        |
| Artículo 626. Competencia y procedimiento para el reconocimiento .....                                                           | 260        |
| Artículo 627. Disposición Común .....                                                                                            | 260        |
| <b>CAPÍTULO V .....</b>                                                                                                          | <b>261</b> |
| <b>Ejecución provisional de títulos judiciales.....</b>                                                                          | <b>261</b> |
| Artículo 628. Títulos provisionalmente ejecutables.....                                                                          | 261        |
| Artículo 629. Solicitud de ejecución provisional .....                                                                           | 261        |
| Artículo 630. Responsabilidad del ejecutante.....                                                                                | 261        |
| Artículo 631. Admisión de la ejecución provisional. Recursos .....                                                               | 261        |
| Artículo 632. Motivos de oposición a la ejecución provisional e impugnación a determinadas medidas o actuaciones ejecutivas..... | 262        |
| Artículo 633. Sustanciación de la oposición a la ejecución provisional o a determinada actuación ejecutiva .....                 | 262        |
| Artículo 634. Decisión sobre la oposición a la ejecución provisional y a la impugnación a determinadas medidas ejecutivas .....  | 263        |
| Artículo 635. Levantamiento de la ejecución pecuniaria mediante caución .....                                                    | 263        |
| Artículo 636. Confirmación de la sentencia provisionalmente ejecutada .....                                                      | 263        |
| Artículo 637. Revocación total de la sentencia provisionalmente ejecutada .....                                                  | 264        |
| Artículo 638. Revocación parcial de la sentencia provisionalmente ejecutada .....                                                | 264        |
| <b>TÍTULO IV.....</b>                                                                                                            | <b>264</b> |
| <b>EJECUCIÓN DE TÍTULOS NO JUDICIALES.....</b>                                                                                   | <b>264</b> |
| <b>CAPÍTULO I.....</b>                                                                                                           | <b>264</b> |
| <b>Competencia.....</b>                                                                                                          | <b>264</b> |
| Artículo 639. Competencia.....                                                                                                   | 264        |
| <b>CAPÍTULO II.....</b>                                                                                                          | <b>265</b> |
| <b>Procedimiento .....</b>                                                                                                       | <b>265</b> |
| Artículo 640. Procedencia de la ejecución de títulos no judiciales .....                                                         | 265        |
| Artículo 641. Demanda .....                                                                                                      | 265        |
| Artículo 642. Anexos de la demanda .....                                                                                         | 266        |
| Artículo 643. Admisión y despacho de la ejecución .....                                                                          | 266        |
| Artículo 644. Recursos .....                                                                                                     | 266        |
| Artículo 645. Contenido del auto en que se despacha ejecución .....                                                              | 267        |
| Artículo 646. Requerimiento de pago y embargo .....                                                                              | 267        |
| Artículo 647. Lugar y forma del requerimiento de pago.....                                                                       | 268        |
| Artículo 648. Pago por el ejecutado. Costas.....                                                                                 | 268        |
| Artículo 649. Suspensión del embargo .....                                                                                       | 268        |

|                                                                                                |                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| <b>CAPÍTULO III.....</b>                                                                       | <b>268</b>     |
| <b>Oposición a la ejecución de títulos no judiciales .....</b>                                 | <b>268</b>     |
| Artículo 650. Oposición .....                                                                  | 268            |
| Artículo 651. Motivos de oposición .....                                                       | 269            |
| Artículo 652. Examen de los defectos procesales alegados en la oposición.....                  | 269            |
| Artículo 653. Tramitación.....                                                                 | 270            |
| Artículo 654. Audiencia en la oposición .....                                                  | 270            |
| Artículo 655. Decisión sobre la oposición .....                                                | 270            |
| Artículo 656. Recursos .....                                                                   | 270            |
| Artículo 657. Eficacia.....                                                                    | 271            |
| Artículo 658. Falta de oposición.....                                                          | 271            |
| <br><b>TÍTULO V.....</b>                                                                       | <br><b>271</b> |
| <b>EJECUCIÓN POR CANTIDAD DE DINERO.....</b>                                                   | <b>271</b>     |
| <br><b>CAPÍTULO I.....</b>                                                                     | <br><b>271</b> |
| <b>Ámbito de aplicación y ampliación de la ejecución .....</b>                                 | <b>271</b>     |
| Artículo 659. Ámbito de aplicación .....                                                       | 271            |
| Artículo 660. Vencimiento de un nuevo plazo de la obligación y ampliación de la ejecución..... | 272            |
| Artículo 661. Oposición del ejecutado a la ampliación y resolución.....                        | 272            |
| Artículo 662. Mandato de ejecución de la ampliación.....                                       | 272            |
| <br><b>CAPÍTULO II.....</b>                                                                    | <br><b>273</b> |
| <b>Pago del ejecutado .....</b>                                                                | <b>273</b>     |
| Artículo 663. Pago por las cantidades adeudadas .....                                          | 273            |
| Artículo 664. Oposición del acreedor al pago .....                                             | 273            |
| <br><b>CAPÍTULO III.....</b>                                                                   | <br><b>273</b> |
| <b>Determinación del patrimonio del ejecutado.....</b>                                         | <b>273</b>     |
| Artículo 665. Declaración de bienes.....                                                       | 273            |
| Artículo 666. Ausencia de bienes del ejecutado .....                                           | 273            |
| <br><b>CAPÍTULO IV .....</b>                                                                   | <br><b>274</b> |
| <b>Embargo .....</b>                                                                           | <b>274</b>     |
| Artículo 667. Embargo de bienes .....                                                          | 274            |
| Artículo 668. Práctica del embargo .....                                                       | 274            |
| Artículo 669. Suspensión del embargo .....                                                     | 274            |
| Artículo 670. Efecto del embargo.....                                                          | 274            |
| Artículo 671. Extensión y límites del embargo.....                                             | 275            |
| Artículo 672. Embargo de salarios .....                                                        | 275            |
| Artículo 673. Embargo de dinero .....                                                          | 275            |
| Artículo 674. Embargo de cuentas, créditos o retribuciones .....                               | 276            |
| Artículo 675. Embargo de títulos valores o instrumentos financieros .....                      | 276            |
| Artículo 676. Embargo de intereses, rentas y frutos.....                                       | 276            |
| Artículo 677. Embargo y depósito de bienes muebles.....                                        | 276            |
| Artículo 678. Ampliación y reducción del embargo .....                                         | 277            |
| Artículo 679. Reembargo .....                                                                  | 277            |

|                                                                                                |            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Artículo 680. Nulidad de Embargo .....                                                         | 277        |
| <b>CAPÍTULO V .....</b>                                                                        | <b>277</b> |
| <b>Tercería de dominio .....</b>                                                               | <b>277</b> |
| Artículo 681. Procedencia .....                                                                | 277        |
| Artículo 682. Interposición de la demanda de tercería de dominio y requisitos .....            | 277        |
| Artículo 683. Prohibición de ulteriores tercerías .....                                        | 278        |
| Artículo 684. Efectos de la admisión de la tercería de dominio.....                            | 278        |
| Artículo 685. Procedimiento .....                                                              | 278        |
| Artículo 686. Resolución .....                                                                 | 278        |
| Artículo 687. Recursos .....                                                                   | 279        |
| <b>CAPÍTULO VI .....</b>                                                                       | <b>279</b> |
| <b>Tercería de preferencia o de mejor derecho .....</b>                                        | <b>279</b> |
| Artículo 688. Procedencia .....                                                                | 279        |
| Artículo 689. Requisitos de la demanda de tercería de preferencia.....                         | 279        |
| Artículo 690. Efectos de la admisión de la tercería de preferencia .....                       | 279        |
| Artículo 691. Allanamiento y desistimiento .....                                               | 279        |
| Artículo 692. Decisión y efectos de la sentencia de la tercería de preferencia. ....           | 280        |
| <b>CAPÍTULO VII .....</b>                                                                      | <b>280</b> |
| <b>Enajenación y subasta de los bienes embargados .....</b>                                    | <b>280</b> |
| Artículo 693. Entrega directa al ejecutante .....                                              | 280        |
| Artículo 694. Realización de otros bienes o derechos .....                                     | 281        |
| Artículo 695. Tasación de los bienes embargados .....                                          | 281        |
| Artículo 696. Audiencia para convenir el modo de realización de bienes .....                   | 282        |
| Artículo 697. Riesgo de pérdida o depreciación de los bienes embargados.....                   | 282        |
| Artículo 698. Acuerdo de enajenación .....                                                     | 283        |
| Artículo 699. Enajenación por el ejecutado .....                                               | 283        |
| Artículo 700. Delegación para la enajenación de los bienes.....                                | 283        |
| Artículo 701. Adjudicación de bienes.....                                                      | 284        |
| Artículo 702. Entrega de los bienes en administración .....                                    | 285        |
| Artículo 703. Convocatoria de subasta .....                                                    | 285        |
| Artículo 704. Especificaciones en subasta de inmuebles .....                                   | 286        |
| Artículo 705. Precio base de la subasta.....                                                   | 286        |
| Artículo 706. Depósito para participar en la subasta .....                                     | 286        |
| Artículo 707. Condiciones de la subasta y requisitos del adjudicatario .....                   | 286        |
| Artículo 708. Desarrollo y terminación de la subasta .....                                     | 287        |
| Artículo 709. Pago del precio por el adjudicatario.....                                        | 287        |
| Artículo 710. Convocatoria a nueva subasta.....                                                | 287        |
| Artículo 711. Adjudicación en pago de los bienes no vendidos o levantamiento del embargo ..... | 288        |
| Artículo 712. Distribución y pago de la suma debida.....                                       | 288        |
| Artículo 713. Orden de pago para créditos preferentes .....                                    | 289        |
| <b>CAPÍTULO VIII .....</b>                                                                     | <b>289</b> |
| <b>Normas especiales sobre la subasta de bienes inmuebles .....</b>                            | <b>289</b> |
| Artículo 714. Subsistencia y cancelación de cargas en la enajenación por acuerdo.....          | 289        |
| Artículo 715. Certificación de dominio y cargas.....                                           | 289        |
| Artículo 716. Titulares de derechos anteriores preferentes .....                               | 290        |

|                                                                                  |            |
|----------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Artículo 717. Bien inscrito a nombre de persona distinta del ejecutado.....      | 290        |
| Artículo 718. Titulares de derechos posteriormente inscritos.....                | 291        |
| Artículo 719. Tercer adquirente.....                                             | 291        |
| Artículo 720. Inscripción de la adquisición.....                                 | 291        |
| Artículo 721. Cancelación de cargas .....                                        | 291        |
| Artículo 722. Comunicación de la ejecución a los ocupantes .....                 | 292        |
| Artículo 723. Posesión judicial y ocupantes del inmueble .....                   | 292        |
| <b>TÍTULO VI.....</b>                                                            | <b>292</b> |
| <b>EJECUCIÓN DE HACER, NO HACER Y DAR.....</b>                                   | <b>292</b> |
| <b>CAPÍTULO I.....</b>                                                           | <b>292</b> |
| <b>Ejecución de obligaciones de hacer no personalísimo.....</b>                  | <b>292</b> |
| Artículo 724. Solicitud y requerimiento .....                                    | 292        |
| Artículo 725. Medidas de garantía .....                                          | 293        |
| Artículo 726. Incumplimiento de la obligación. Sustitución o indemnización ..... | 293        |
| Artículo 727. Cumplimiento por tercero .....                                     | 293        |
| Artículo 728. Cumplimiento de hacer jurídico .....                               | 293        |
| Artículo 729. Cumplimiento de la publicación de una sentencia.....               | 294        |
| <b>CAPÍTULO II.....</b>                                                          | <b>294</b> |
| <b>Ejecución de obligaciones de hacer personalísimas .....</b>                   | <b>294</b> |
| Artículo 730. Solicitud y requerimiento .....                                    | 294        |
| Artículo 731. Medidas de garantía .....                                          | 294        |
| Artículo 732. Alegaciones del ejecutado .....                                    | 295        |
| Artículo 733. Incumplimiento de la obligación. Opción del ejecutante.....        | 295        |
| Artículo 734. Ejecución por el obligado y sanciones .....                        | 295        |
| <b>CAPÍTULO III.....</b>                                                         | <b>295</b> |
| <b>Ejecución de obligaciones de no hacer.....</b>                                | <b>295</b> |
| Artículo 735. Solicitud y requerimiento .....                                    | 295        |
| Artículo 736. Incumplimiento en caso de posibilidad de deshacer.....             | 296        |
| Artículo 737. Imposibilidad de deshacer .....                                    | 296        |
| Artículo 738. Reiteración del quebrantamiento de la obligación de no hacer ..... | 296        |
| <b>CAPÍTULO IV .....</b>                                                         | <b>296</b> |
| <b>Ejecución de obligaciones de dar .....</b>                                    | <b>296</b> |
| Artículo 739. Obligación de entrega de cosas genéricas o indeterminadas .....    | 296        |
| Artículo 740. Obligación de entrega de cosas muebles determinadas .....          | 296        |
| Artículo 741. Obligación de entrega de inmuebles.....                            | 297        |
| Artículo 742. Entrega de inmuebles ocupados .....                                | 297        |
| <b>CAPÍTULO V .....</b>                                                          | <b>297</b> |
| <b>Liquidación de cantidades.....</b>                                            | <b>297</b> |
| Artículo 743. Liquidación de daños y perjuicios.....                             | 297        |
| Artículo 744. Liquidación de frutos o rentas.....                                | 298        |
| Artículo 745. Rendición de cuentas.....                                          | 298        |

|                                                                                                |                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| <b>TÍTULO VII.....</b>                                                                         | <b>299</b>     |
| <b>EJECUCIONES HIPOTECARIAS Y PRENDARIAS.....</b>                                              | <b>299</b>     |
| Artículo 746. Procedimiento aplicable .....                                                    | 299            |
| Artículo 747. Demanda de ejecución .....                                                       | 299            |
| Artículo 748. Requisitos de la demanda para la ejecución hipotecaria .....                     | 299            |
| Artículo 749. Anexos de la demanda para la ejecución hipotecaria .....                         | 300            |
| Artículo 750. Actualización del valor del inmueble hipotecado.....                             | 300            |
| Artículo 751. Requisitos de la demanda para la ejecución pignoraticia .....                    | 301            |
| Artículo 752. Anexos de la demanda para la ejecución pignoraticia .....                        | 301            |
| Artículo 753. Competencia para conocer de la ejecución de bienes hipotecados o pignorados..... | 301            |
| Artículo 754. Requerimiento de pago .....                                                      | 301            |
| Artículo 755. Certificación de dominio, cargas, gravámenes u otros derechos reales .....       | 302            |
| Artículo 756. Tercero adquirente inscrito y los acreedores posteriores.....                    | 302            |
| Artículo 757. Motivos de oposición a la ejecución.....                                         | 302            |
| Artículo 758. Trámite de la oposición. Decisión.....                                           | 303            |
| Artículo 759. Oposición diferida para el proceso declarativo .....                             | 303            |
| Artículo 760. Suspensión por tercería de dominio.....                                          | 304            |
| Artículo 761. Suspensión por prejudicialidad penal.....                                        | 304            |
| Artículo 762. Administración de la finca o bien hipotecado .....                               | 305            |
| Artículo 763. Medidas en relación a los bienes pignorados.....                                 | 305            |
| Artículo 764. Convocatoria de la subasta de bienes hipotecados.....                            | 305            |
| Artículo 765. Enajenación de los bienes pignorados .....                                       | 306            |
| Artículo 766. Pago del crédito hipotecario y aplicación del remanente .....                    | 306            |
| Artículo 767. Ejecución por falta de pago de una parte del principal, o de los intereses.....  | 307            |
| Artículo 768. Reclamación por el total de lo adeudado en caso de vencimiento anticipado .....  | 307            |
| <br><b>LIBRO SÉPTIMO.....</b>                                                                  | <br><b>308</b> |
| <b>ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.....</b>                                                   | <b>308</b>     |
| <br><b>TÍTULO I.....</b>                                                                       | <br><b>308</b> |
| <b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>                                                            | <b>308</b>     |
| Artículo 769. Objeto y ámbito de aplicación.....                                               | 308            |
| Artículo 770. Carácter complementario de la norma .....                                        | 308            |
| Artículo 771. Competencia.....                                                                 | 309            |
| Artículo 772. Impedimento de trámite .....                                                     | 309            |
| Artículo 773. Oposición en los Actos de Jurisdicción Voluntaria .....                          | 309            |
| <br><b>CAPÍTULO I.....</b>                                                                     | <br><b>309</b> |
| <b>Procedimiento común a las actuaciones de los Actos de Jurisdicción Voluntaria .....</b>     | <b>309</b>     |
| Artículo 774. Legitimación.....                                                                | 309            |
| Artículo 775. Comparecencia de los interesados, defensa técnica y comunicación procesal .....  | 310            |
| Artículo 776. Intervención de la Procuraduría General de la República .....                    | 310            |
| Artículo 777. Intervención del Representante de la municipalidad.....                          | 310            |
| Artículo 778. Intervención de persona ajena al solicitante.....                                | 310            |
| Artículo 779. Iniciación de las actuaciones .....                                              | 310            |
| Artículo 780. Apreciación de oficio de la competencia.....                                     | 311            |
| Artículo 781. Días hábiles .....                                                               | 311            |
| Artículo 782. Archivo de expedientes .....                                                     | 311            |



|                                                                                     |            |
|-------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Artículo 783. Prohibición de acumulación .....                                      | 311        |
| Artículo 784. Admisión de la solicitud y citación de los interesados .....          | 311        |
| Artículo 785. Celebración de la audiencia .....                                     | 311        |
| Artículo 786. Resolución.....                                                       | 312        |
| Artículo 787. Recursos.....                                                         | 312        |
| Artículo 788. Concurrencia de proceso contencioso .....                             | 312        |
| Artículo 789. Caducidad del expediente .....                                        | 312        |
| Artículo 790. Inventario de bienes. Efectos .....                                   | 312        |
| <b>TÍTULO II.....</b>                                                               | <b>313</b> |
| <b>DE LA GUARDA.....</b>                                                            | <b>313</b> |
| <b>CAPÍTULO I.....</b>                                                              | <b>313</b> |
| <b>Disposiciones generales .....</b>                                                | <b>313</b> |
| Artículo 791. Ámbito de aplicación .....                                            | 313        |
| Artículo 792. Competencia.....                                                      | 313        |
| Artículo 793. Oposición, custodia y administración de bienes .....                  | 313        |
| Artículo 794. Discernimiento del cargo de guardador .....                           | 313        |
| Artículo 795. Entrega y administración de los bienes .....                          | 313        |
| Artículo 796. Intervención de la Procuraduría General de la República .....         | 314        |
| Artículo 797. Rendición de cuenta .....                                             | 314        |
| Artículo 798. Remoción del guardador .....                                          | 315        |
| <b>CAPÍTULO II.....</b>                                                             | <b>315</b> |
| <b>Guardador de bienes .....</b>                                                    | <b>315</b> |
| Artículo 799. Ámbito de aplicación .....                                            | 315        |
| Artículo 800. Legitimación .....                                                    | 315        |
| Artículo 801. Reglas procedimentales para la guarda provisional .....               | 315        |
| Artículo 802. Reglas procedimentales para la guarda definitiva.....                 | 316        |
| Artículo 803. Procedimiento común .....                                             | 317        |
| Artículo 804. Hechos posteriores a la declaración de ausencia o fallecimiento ..... | 317        |
| <b>TÍTULO III.....</b>                                                              | <b>318</b> |
| <b>REPOSICIÓN Y RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL</b>         |            |
| <b>DE LAS PERSONAS.....</b>                                                         | <b>318</b> |
| <b>CAPÍTULO ÚNICO .....</b>                                                         | <b>318</b> |
| <b>Disposiciones generales .....</b>                                                | <b>318</b> |
| Artículo 805. Ámbito de aplicación .....                                            | 318        |
| Artículo 806. Legitimación y competencia .....                                      | 318        |
| Artículo 807. Reglas procedimentales.....                                           | 318        |

|                                                                        |            |
|------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>TÍTULO IV.....</b>                                                  | <b>319</b> |
| <b>DE LOS DERECHOS REALES.....</b>                                     | <b>319</b> |
| <b>CAPÍTULO I.....</b>                                                 | <b>319</b> |
| <b>Mensura, Deslinde y amojonamiento .....</b>                         | <b>319</b> |
| Artículo 808. Ámbito de aplicación .....                               | 319        |
| Artículo 809. Legitimación .....                                       | 319        |
| Artículo 810. Reglas procedimentales.....                              | 320        |
| Artículo 811. Mensura.....                                             | 321        |
| Artículo 812. Resolución .....                                         | 321        |
| <b>CAPÍTULO II.....</b>                                                | <b>321</b> |
| <b>Del título supletorio.....</b>                                      | <b>321</b> |
| Artículo 813. Ámbito de aplicación .....                               | 321        |
| Artículo 814. Legitimación .....                                       | 322        |
| Artículo 815. Competencia territorial .....                            | 322        |
| Artículo 816. Requisitos de la solicitud .....                         | 322        |
| Artículo 817. Reglas procedimentales.....                              | 323        |
| Artículo 818. Oposición a la solicitud .....                           | 324        |
| Artículo 819. Recursos .....                                           | 324        |
| <b>Capítulo III .....</b>                                              | <b>324</b> |
| <b>De la información posesoria .....</b>                               | <b>324</b> |
| Artículo 820. Ámbito de aplicación .....                               | 324        |
| Artículo 821. Legitimación .....                                       | 324        |
| Artículo 822. Competencia territorial .....                            | 325        |
| Artículo 823. Requisitos de la solicitud .....                         | 325        |
| Artículo 824. Reglas procedimentales.....                              | 326        |
| Artículo 825. Oposición a la solicitud .....                           | 327        |
| Artículo 826. Recursos .....                                           | 327        |
| <b>TÍTULO V.....</b>                                                   | <b>327</b> |
| <b>DE LAS OBLIGACIONES.....</b>                                        | <b>327</b> |
| <b>CAPÍTULO I.....</b>                                                 | <b>327</b> |
| <b>Consignación .....</b>                                              | <b>327</b> |
| Artículo 827. Ámbito de aplicación .....                               | 327        |
| Artículo 828. Competencia.....                                         | 327        |
| Artículo 829. Reglas procedimentales y resolución .....                | 327        |
| <b>CAPÍTULO II.....</b>                                                | <b>329</b> |
| <b>Subastas legales o voluntarias no ejecutivas.....</b>               | <b>329</b> |
| Artículo 830. Ámbito de aplicación .....                               | 329        |
| Artículo 831. Competencia.....                                         | 329        |
| Artículo 832. Reglas procedimentales.....                              | 329        |
| Artículo 833. Actuaciones previas a la celebración de la subasta ..... | 329        |

|                                                                                       |            |
|---------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>TÍTULO VI.....</b>                                                                 | <b>330</b> |
| <b>DE LAS SUCESSIONES.....</b>                                                        | <b>330</b> |
| <b>CAPÍTULO I.....</b>                                                                | <b>330</b> |
| <b>Disposiciones Generales .....</b>                                                  | <b>330</b> |
| Artículo 834. Competencia .....                                                       | 330        |
| <b>CAPÍTULO II.....</b>                                                               | <b>330</b> |
| <b>Declaratoria de herederos .....</b>                                                | <b>330</b> |
| Artículo 835. Ámbito de aplicación .....                                              | 330        |
| Artículo 836. Legitimación .....                                                      | 330        |
| Artículo 837. Reglas procedimentales.....                                             | 330        |
| Artículo 838. Resolución .....                                                        | 331        |
| <b>CAPÍTULO III.....</b>                                                              | <b>331</b> |
| <b>De la presentación, verificación, apertura y .....</b>                             | <b>331</b> |
| <b>protocolización de testamentos cerrados .....</b>                                  | <b>331</b> |
| Artículo 839. Ámbito de aplicación .....                                              | 331        |
| Artículo 840. Legitimación .....                                                      | 331        |
| Artículo 841. Competencia.....                                                        | 331        |
| Artículo 842. Reglas procedimentales y resolución .....                               | 332        |
| Artículo 843. Testamento cerrado otorgado en país extranjero .....                    | 333        |
| <b>CAPÍTULO IV .....</b>                                                              | <b>334</b> |
| <b>De la presentación, verificación y protocolización de testamento abierto .....</b> | <b>334</b> |
| Artículo 844. Ámbito de aplicación .....                                              | 334        |
| Artículo 845. Legitimación .....                                                      | 334        |
| Artículo 846. Competencia.....                                                        | 334        |
| Artículo 847. Reglas procedimentales y resolución .....                               | 334        |
| <b>CAPÍTULO V .....</b>                                                               | <b>335</b> |
| <b>De la presentación, verificación y protocolización de testamentos .....</b>        | <b>335</b> |
| <b>otorgados en forma oral .....</b>                                                  | <b>335</b> |
| Artículo 848. Ámbito de aplicación .....                                              | 335        |
| Artículo 849. Legitimación .....                                                      | 335        |
| Artículo 850. Competencia.....                                                        | 336        |
| Artículo 851. Reglas procedimentales y resolución .....                               | 336        |
| Artículo 852. Sentencia .....                                                         | 337        |
| <b>CAPÍTULO VI .....</b>                                                              | <b>337</b> |
| <b>De los expedientes relativos al albaceazgo .....</b>                               | <b>337</b> |
| Artículo 853. Ámbito de aplicación .....                                              | 337        |

|                                                               |            |
|---------------------------------------------------------------|------------|
| <b>CAPÍTULO VII .....</b>                                     | <b>338</b> |
| <b>Aposición de sellos .....</b>                              | <b>338</b> |
| Artículo 854. Ámbito de aplicación .....                      | 338        |
| Artículo 855. Legitimación .....                              | 338        |
| Artículo 856. Actuación de oficio .....                       | 339        |
| Artículo 857. Competencia.....                                | 339        |
| Artículo 858. Reglas procedimentales y resolución .....       | 339        |
| Artículo 859. Contenido del acta.....                         | 340        |
| <b>CAPÍTULO VIII .....</b>                                    | <b>341</b> |
| <b>Levantamiento de sellos .....</b>                          | <b>341</b> |
| Artículo 860. Ámbito de aplicación y legitimación .....       | 341        |
| Artículo 861. Competencia.....                                | 341        |
| Artículo 862. Reglas procedimentales.....                     | 341        |
| <b>CAPÍTULO IX.....</b>                                       | <b>342</b> |
| <b>Del inventario .....</b>                                   | <b>342</b> |
| Artículo 863. Ámbito de aplicación .....                      | 342        |
| Artículo 864. Legitimación .....                              | 342        |
| Artículo 865. Competencia.....                                | 343        |
| Artículo 866. Plazo de interposición en caso de sucesión..... | 343        |
| Artículo 867. Reglas procedimentales.....                     | 343        |
| Artículo 868. Acta de diligencias de inventario.....          | 346        |
| Artículo 869. Nulidad del acto.....                           | 347        |
| Artículo 870. Oposición .....                                 | 347        |
| Artículo 871. Aprobación y archivo .....                      | 347        |
| Artículo 872. Resolución .....                                | 347        |
| <b>CAPÍTULO X.....</b>                                        | <b>347</b> |
| <b>De la declaración de la herencia yacente .....</b>         | <b>347</b> |
| Artículo 873. Ámbito de aplicación .....                      | 347        |
| Artículo 874. Legitimación .....                              | 347        |
| Artículo 875. Competencia.....                                | 348        |
| Artículo 876. Reglas procedimentales y sentencia.....         | 348        |
| <b>CAPÍTULO XI.....</b>                                       | <b>349</b> |
| <b>De las informaciones para perpetua memoria .....</b>       | <b>349</b> |
| Artículo 877. Ámbito de aplicación .....                      | 349        |
| Artículo 878. Legitimación .....                              | 349        |
| Artículo 879. Competencia.....                                | 349        |
| Artículo 880. Reglas procedimentales.....                     | 349        |

|                                                                         |            |
|-------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>LIBRO OCTAVO.....</b>                                                | <b>350</b> |
| <b>DISPOSICIONES FINALES, ADICIONALES, REFORMATORIAS, DEROGATORIAS,</b> |            |
| <b>TRANSITORIAS Y VIGENCIA.....</b>                                     | <b>350</b> |
| <b>CAPÍTULO I.....</b>                                                  | <b>350</b> |
| <b>Disposiciones Finales .....</b>                                      | <b>350</b> |
| Artículo 881. Disposiciones Finales .....                               | 350        |
| Artículo 882. Actualización de cuantías .....                           | 350        |
| <b>CAPÍTULO II.....</b>                                                 | <b>350</b> |
| <b>Disposiciones Adicionales .....</b>                                  | <b>350</b> |
| Artículo 883. Adiciones .....                                           | 350        |
| <b>CAPÍTULO III.....</b>                                                | <b>351</b> |
| <b>Disposiciones Reformatorias.....</b>                                 | <b>351</b> |
| Artículo 884.- Reformas .....                                           | 351        |
| <b>CAPÍTULO IV .....</b>                                                | <b>356</b> |
| <b>Disposiciones Derogatorias.....</b>                                  | <b>356</b> |
| Artículo 885. Derogaciones .....                                        | 356        |
| Artículo 886. Derogación tácita.....                                    | 360        |
| <b>CAPÍTULO V .....</b>                                                 | <b>360</b> |
| <b>Disposiciones Transitorias.....</b>                                  | <b>360</b> |
| Artículo 887. Medidas Cautelares .....                                  | 360        |
| Artículo 888. Procesos en primera instancia.....                        | 360        |
| Artículo 889. Recursos en trámite.....                                  | 360        |
| Artículo 890. Ejecución Provisional .....                               | 360        |
| <b>CAPÍTULO VI .....</b>                                                | <b>361</b> |
| <b>Vigencia .....</b>                                                   | <b>361</b> |
| Artículo 891. Vigencia .....                                            | 361        |

## **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

### **Artículo 1. Supremacía de la Constitución Política de Nicaragua**

Las disposiciones de este Código deberán siempre interpretarse y aplicarse en consonancia con los derechos y garantías contenidos en la Constitución Política y en las Convenciones y Tratados de Derechos Humanos ratificados por Nicaragua. Los jueces y tribunales velarán por el respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política.

### **Artículo 2. Ámbito de la ley**

En los procesos civiles, los jueces y tribunales y quienes ante ellos acudan e intervengan deberán actuar con arreglo a lo dispuesto en este Código.

### **Artículo 3. Supletoriedad**

Este Código constituirá legislación supletoria para aquellas materias que no cuenten total o parcialmente con normativa procesal.

### **Artículo 4. Territorialidad de la norma procesal**

Los procesos civiles que se sigan en el territorio nacional se regirán únicamente por las normas procesales nicaragüenses, excepto lo dispuesto en los Tratados Internacionales, ratificados y publicados en Nicaragua.

### **Artículo 5. Temporalidad de la norma procesal**

Los asuntos que correspondan a los juzgados y tribunales civiles, se tramitarán con arreglo a las normas procesales vigentes, que nunca serán retroactivas.

## **PRINCIPIOS**

### **Artículo 6. Debido proceso**

Los juzgados y tribunales civiles deben guardar observancia del debido proceso en todas sus actuaciones, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos.

## **Artículo 7. Acceso a los juzgados y tribunales**

Toda persona tiene derecho a acudir y promover la actividad de los juzgados y tribunales civiles, con el fin de obtener la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos.

## **Artículo 8. Tutela Judicial efectiva**

Toda persona tiene derecho a obtener de los juzgados y tribunales civiles, siempre que concurran todos los presupuestos procesales establecidos en este Código, una sentencia debidamente razonada, motivada y fundamentada, en la que se resuelvan las pretensiones que han sido objeto de debate entre las partes y al efectivo cumplimiento de lo resuelto.

## **Artículo 9. Juez predeterminado por la ley**

Los juzgados y tribunales civiles tendrán competencia en cada caso, cuando el conocimiento de la causa les esté atribuido por normas con rango de ley y anteriores a la iniciación de las actuaciones de que se trate. Nadie puede ser separado de su Juez competente.

## **Artículo 10. Contradicción, defensa e imparcialidad**

1. Los juzgados y tribunales civiles garantizarán la igualdad de derechos, facultades y condiciones de las partes en el proceso. También se garantizará la aplicación de los principios de contradicción, defensa e imparcialidad.
2. Considerando la dualidad de posiciones, todas las partes tienen derecho a ser oídas por el órgano jurisdiccional, antes de adoptar cualquier decisión que afecte directa o indirectamente a la resolución final, bien en la instancia, bien en los recursos, en cualquier proceso ordinario o especial; así mismo se les oirá para la adopción de medidas cautelares y en la fase de ejecución, salvo que voluntariamente se coloquen en situación de rebeldía, o que sea contraria la audiencia a la propia finalidad del acto, lo que deberá estar expresamente previsto.
3. En ningún caso se puede producir indefensión a las partes del proceso, a quienes se les garantiza el acompañamiento de abogado que les asista o represente, elegido libremente por las partes o designado por el Estado, en los términos previstos por este Código.
4. Los juzgados y tribunales civiles dictarán sus resoluciones con absoluta sujeción al principio de imparcialidad.

## **Artículo 11. Publicidad**

Las comparecencias y las audiencias del proceso serán públicas, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el juzgado o tribunal así lo decida, por razones de seguridad, de moral, o de protección de la personalidad de alguna de las partes en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En ningún caso se impedirá a las partes el acceso al expediente, ni a las actuaciones orales del proceso.

## **Artículo 12. Dispositivo**

Las partes pueden iniciar y poner fin al proceso antes de que se dicte sentencia en cualquiera de las instancias o en casación, en las formas previstas en este Código, sin perjuicio de lo que éste disponga para aquellos procesos especiales en los que se tutelen derechos o intereses públicos.

## **Artículo 13. Aportación de parte**

1. Los hechos que conforman las pretensiones y en los que se debe fundar la resolución judicial de fondo, han de ser alegados por las partes en los momentos fijados por este Código.
2. Las pruebas que deban practicarse para la acreditación de los hechos controvertidos, han de ser aportadas por las partes en el momento procesal dispuesto por este Código.
3. Al Juez o Magistrado le queda prohibida la aportación al proceso de hechos o medios de prueba.

## **Artículo 14. Buena fe y lealtad procesal**

1. Las partes, sus representantes y todos los partícipes del proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben los litigantes y a la lealtad y buena fe. El juzgado o tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contraria al orden o a los principios del proceso, impidiendo el fraude procesal, la colusión o el abuso del derecho y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria.
2. Se entiende por fraude procesal todo comportamiento de las partes, sus representantes y demás partícipes del proceso, en virtud del cual el juzgador ha sido víctima de engaño debido a la presentación falaz de los hechos, a probanzas irregulares, documentos alterados, e incluso por efecto de una argumentación falsa.



## **Artículo 15. Dirección del proceso**

Los Jueces y Magistrados tienen el deber de dirigir y controlar formalmente el proceso e impulsar las actuaciones procesales de mero trámite hasta su conclusión, de acuerdo a las disposiciones generales de este Código, a menos que la causa esté en suspenso por algún motivo legal, y sin perjuicio de la facultades que este Código otorga a las partes respecto al poder de disposición sobre la pretensión o el procedimiento.

## **Artículo 16. Oralidad**

1. La expresión oral es el medio fundamental de las actuaciones procesales. El proceso debe ajustarse al principio de oralidad, bajo sanción de nulidad absoluta. Las diferentes comparecencias, audiencias y los procesos regulados en este Código serán orales y públicos.
2. Sólo deben constar por escrito aquellas actuaciones autorizadas expresamente por este Código y las que por su naturaleza así lo exijan. En caso de duda entre la aplicación de la oralidad y la escritura, el Juez o Magistrado escogerá siempre la oralidad.

## **Artículo 17. Inmediación**

Los Jueces y Magistrados que conocen del proceso presidirán las audiencias, la práctica de la prueba y demás actuaciones procesales orales, no pudiendo delegarlas bajo sanción de nulidad absoluta, salvo cuando la diligencia deba celebrarse en territorio distinto al de su competencia.

## **Artículo 18. Concentración Procesal**

El procedimiento se desarrollará en una o en la menor cantidad de audiencias posibles, procurando concentrar en un solo acto todas las diligencias que sean necesarias.

## **Artículo 19. Celeridad**

Los actos procesales deben realizarse sin demora, evitando toda dilación y prolongación indebida en el desarrollo de la actividad procesal, abreviando los plazos cuando este Código faculte para ello.

## **Artículo 20. Convalidación procesal**

Las nulidades procesales relativas, no protestadas oportunamente por las partes, se convalidan por las actuaciones posteriores. Se prohíbe a los juzgados o tribunales declarar de oficio la nulidad procesal relativa. Por el contrario, las nulidades procesales absolutas que afectan el orden público o el derecho de defensa de las partes, no se convalidan por la falta de protesta, debiendo ser declaradas de oficio en cualquier tiempo.

# **LIBRO PRIMERO**

## **DISPOSICIONES GENERALES**

### **TÍTULO I**

#### **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

##### **CAPÍTULO I**

##### **Jurisdicción**

###### **Artículo 21. Jurisdicción**

1. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.
2. Jurisdicción es la potestad que detentan de manera exclusiva los juzgados y tribunales del Poder Judicial, de juzgar y ejecutar lo juzgado, así como conocer todos aquellos Actos de Jurisdicción Voluntaria en que la ley autoriza su intervención.

###### **Artículo 22. Juzgados, tribunales y sus auxiliares**

1. La potestad jurisdiccional en el orden civil es ejercida por los órganos del Poder Judicial nicaragüense determinados por la Constitución Política y las leyes.
2. Son órganos jurisdiccionales en materia civil: Los juzgados locales civiles, juzgados de distritos civiles, las Salas Civiles de los Tribunales de Apelaciones y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.
3. Los órganos jurisdiccionales en el orden civil estarán integrados por Jueces, Magistrados y personal auxiliar, conforme lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial.
4. Se considera personal auxiliar de los juzgados y tribunales quienes lo integran para su funcionamiento habitual, y el personal de las dependencias que desarrollan servicios comunes en relación con la función jurisdiccional que regula la Ley Orgánica del Poder Judicial.
5. Los Organismos del Estado, sus dependencias, entidades autónomas y descentralizadas, al igual que toda persona en general deberán prestar a los

juzgados y tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones, sin que les corresponda calificar el fundamento con que se le pide, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trate de ejecutar.

6. La autoridad civil o de policía que rehúse dar el auxilio judicial solicitado, incurrirá en las penas establecidas en el Código Penal y será responsable administrativa y civilmente.
7. El incumplimiento de un auto, resolución o sentencia de un Juez o Tribunal, constituye desobediencia o desacato a la autoridad conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

### **Artículo 23. Fuentes del Derecho**

Los juzgados y tribunales deben resolver siempre las pretensiones aplicando con prelación y prioritariamente:

- a) La Constitución Política de la República de Nicaragua, de cuya supremacía son contralores en los casos concretos que son sometidos a su conocimiento de conformidad con la ley.
- b) Las Leyes e Instrumentos Internacionales protectores de Derechos Humanos de rango constitucional.
- c) Las leyes ordinarias y los Tratados Internacionales ratificados y publicados en Nicaragua.
- d) Las Leyes especiales.
- e) Los Decretos Leyes.
- f) Los Decretos ejecutivos.
- g) Los Reglamentos.
- h) La Costumbre.

### **Artículo 24. Obligatoriedad de la actividad jurisdiccional**

Los juzgados y tribunales no pueden en ningún caso dejar de resolver a las partes sus pretensiones. Cuando a juicio de ellos no haya ley que prevea el caso o duden acerca de la aplicación del derecho, observarán las siguientes reglas en orden de prelación:

1. Lo que esté previsto en la legislación para casos semejantes o análogos.
2. La Jurisprudencia que complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que de forma reiterada establezcan tres o más sentencias de la Corte Suprema de Justicia.
3. Los principios generales del derecho o lo que dicte la razón natural.
4. La opinión sostenida por los intérpretes o expositores del derecho o por lo que se disponga en legislaciones análogas extranjeras, inclinándose siempre en favor de las opiniones más autorizadas.

### **Artículo 25. Presupuestos del órgano jurisdiccional**

La jurisdicción y la competencia son presupuestos del órgano jurisdiccional, con arreglo a la Ley Orgánica del Poder Judicial y a las normas de este Código.

### **Artículo 26. Extensión y límites de la jurisdicción civil**

1. La extensión y límites de la jurisdicción de los juzgados y tribunales civiles, se determinarán por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los instrumentos jurídicos internacionales vigentes en Nicaragua, conforme el procedimiento establecido en la Ley.
2. Los juzgados y tribunales civiles se abstendrán de conocer de los asuntos que se les sometan cuando concurran en ellos algunas de las circunstancias siguientes:
  - a. Por interposición de demanda respecto de los sujetos que gocen de inmunidad, mientras no sean privados de ella, de conformidad con la Constitución Política de Nicaragua y la ley de la materia.
  - b. Por interposición de demanda o solicitud de ejecución respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción o de ejecución, conforme a las normas del Derecho Internacional Público.
  - c. Cuando en virtud de un tratado o convenio internacional del que Nicaragua sea parte, el asunto se encuentre atribuido con carácter exclusivo a la jurisdicción de otro Estado.
  - d. En los casos en que la competencia internacional admita sumisión tácita y el demandado emplazado en debida forma, no comparezca ante los juzgados o tribunales nicaragüenses.

- e. Ante la existencia de convenio o cláusula válida entre las partes, de someter su causa a la jurisdicción de otro Estado, cuando al menos una de ellas sea extranjera.
  - f. Por la existencia de compromiso o cláusula válida de las partes de someter el conflicto a procedimiento de arbitraje nacional o internacional o a otro método alterno previo.
- 3. En caso de concurrir alguna de las causas contenidas en el numeral anterior, de oficio el Juez acordará su abstención tan pronto como sea advertida la falta de jurisdicción o de competencia, poniendo en conocimiento a la parte personada y a la Procuraduría General de la República dicha decisión.
  - 4. El demandado podrá promover mediante declinatoria, la falta de competencia por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional internacional o nacional, o por haberse sometido la controversia a arbitraje.

## **CAPÍTULO II**

### **Competencia**

#### **Sección 1ª**

#### **Competencia objetiva**

#### **Artículo 27. Competencia objetiva o básica**

- 1. Corresponde a los juzgados de distrito civiles el conocimiento en primera instancia de:
  - a. Las materias que no sean competencia de un juzgado específico dentro de la misma jurisdicción territorial.
  - b. Las materias señaladas para el ámbito del proceso ordinario que dispone este Código y aquellas de cuantía inestimable.
  - c. Las pretensiones cuya materia no esté comprendida en el ámbito del proceso ordinario, ni del sumario y su cuantía sea superior a los doscientos mil córdobas.
- 2. También le corresponde a los juzgados de distrito civiles, conocer y resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias

de los jueces locales civiles de su misma jurisdicción territorial, conforme lo dispuesto en este Código.

3. Corresponde a los juzgados locales civiles el conocimiento en primera instancia de:
  - a. Las materias señaladas para el ámbito del proceso sumario que dispone este Código cualquiera que sea su cuantía.
  - b. Las pretensiones cuya materia no esté comprendida en el ámbito del proceso ordinario, ni del sumario y su cuantía sea igual o inferior a los doscientos mil córdobas.
  - c. El conocimiento de reclamaciones dinerarias en el proceso monitorio.
4. Conocerán asimismo los juzgados de distrito y juzgados locales civiles de los asuntos, actos, cuestiones y recursos que les atribuya la Ley Orgánica del Poder Judicial y los Actos de Jurisdicción Voluntaria que este Código les determine.

#### **Artículo 28. Competencia Especializada**

En aquellos departamentos donde existan más de un juzgado, la Corte Suprema de Justicia podrá atribuir de manera exclusiva a alguno de ellos, el conocimiento específico de determinadas materias.

#### **Artículo 29. Apreciación de oficio de la competencia objetiva**

1. La falta de competencia objetiva se apreciará de oficio; el Juez, tan pronto la advierta debe declararse incompetente, ordenando mediante auto que las partes acudan al Juez que corresponda a hacer uso de su derecho.
2. Cuando el juzgado o tribunal que conozca del asunto en segunda instancia y antes de la sentencia advierta la incompetencia objetiva del Juez de primera instancia, decretará la nulidad de todo lo actuado.
3. Admitido el recurso extraordinario de casación, si la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia advierte que el Juez de primera instancia carecía de competencia objetiva, lo declarará así, decretando la nulidad absoluta de todo lo actuado.
4. En los dos últimos casos, se indicará expresamente el juzgado al que corresponda el conocimiento del asunto, dejando a salvo el derecho de las partes a ejercer sus pretensiones.

## **Sección 2ª**

### **Competencia funcional**

#### **Artículo 30. Extensión**

1. Los juzgados y tribunales que tengan competencia para conocer de un proceso, la tendrán también para conocer las excepciones que en él se propongan, sus incidentes e incidencias, aprobar u homologar acuerdos o transacciones, sean estas judiciales o extrajudiciales, llevar a efecto las providencias y autos que dictaren y la ejecución de la sentencia.
2. También tendrán competencia para conocer las cuestiones que se susciten por vía de reconvención o de compensación, aunque el conocimiento de estas cuestiones atendida su cuantía, hubiere de corresponder a un Juez inferior, si se entablaren por separado.
3. Los jueces locales no podrán conocer de las cuestiones que se susciten por vía de reconvención o compensación, cuando el conocimiento de éstas, atendida su cuantía, corresponda a un Juez de distrito.

#### **Artículo 31. Apreciación de oficio de la competencia funcional**

1. El Juez tan pronto advierta su falta de competencia funcional la declarará de oficio, ordenando que las partes acudan al juzgado que corresponda a hacer uso de su derecho. Las actuaciones llevadas a cabo en ausencia de competencia funcional serán absolutamente nulas.
2. No serán admitidos a trámite los recursos o incidentes dirigidos a un tribunal que carezca de competencia funcional para conocer de los mismos.

## **Sección 3ª**

### **Competencia territorial**

#### **Artículo 32. Fuero general de las personas naturales**

1. El domicilio determina la competencia de las autoridades que deben conocer de la demanda que ante ellas se entable. Salvo que la ley disponga otra cosa, la competencia territorial corresponde al juzgado o tribunal del domicilio del demandado y, si no lo tuviere, será competente el de su residencia en el territorio nacional.
2. Quienes no tuvieren domicilio, ni residencia en Nicaragua, pueden ser demandados en el lugar en que se encuentren dentro del territorio nacional, o

en el de su última residencia en éste y, sólo si no pudiera determinarse así la competencia, en el lugar del domicilio del actor.

3. Los empresarios y profesionales, en los litigios derivados de su actividad empresarial, comercial o profesional, también pueden ser demandados en el lugar donde se desarrolle dicha actividad y, si tuvieran establecimientos a su cargo en diferentes lugares, en cualquiera de ellos a elección del actor.

### **Artículo 33. Fuero general de las personas jurídicas y de los entes sin personalidad**

Salvo sumisión expresa o que la ley disponga otra cosa:

1. Las personas jurídicas serán demandadas en el lugar de su domicilio. También podrán ser demandadas en el lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiere el litigio, haya nacido o deba surtir efectos, siempre que en dicho lugar tengan establecimiento abierto al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad.
2. El domicilio de las agencias o sucursales de compañías o instituciones extranjeras respecto de los negocios verificados en Nicaragua, será el nicaragüense; y se reputarán como sus representantes legales los apoderados o agentes, gerentes o administradores constituidos en la República de Nicaragua.
3. Los entes sin personalidad jurídica podrán ser demandados en el domicilio de sus gestores o en cualquier lugar en que desarrollen su actividad.

### **Artículo 34. Fuero para las pretensiones personales**

1. En los procesos en que se ejerciten pretensiones personales, será juzgado competente:
  - a. El del domicilio del demandado.
  - b. En defecto del anterior, el del lugar donde se celebró el contrato.
  - c. A falta del anterior, el del lugar en que deba cumplirse la obligación.
2. Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas que residan en lugares diferentes, y estén obligadas mancomunada o solidariamente, no habiendo lugar destinado para el cumplimiento de la obligación, será juzgado competente el del domicilio de cualquiera de los demandados, a elección del demandante.



### **Artículo 35. Fuero para las pretensiones reales o mixtas**

1. En las demandas por pretensiones reales o mixtas sobre bienes en general será competente en orden de prelación el juzgado:
  - a. Del domicilio del demandado;
  - b. En defecto del anterior, el del lugar donde debe cumplirse la obligación;
  - c. A falta del anterior, el del lugar donde se contrajo la obligación;
  - d. En defecto de los anteriores, el del lugar donde se encontrare la cosa reclamada.
2. Si el inmueble o inmuebles que son objeto de la pretensión real estuvieren situados en diversos lugares, será competente cualquiera de los juzgados en cuyo lugar estuvieren situados.

### **Artículo 36. Fueros legales especiales**

No se aplicarán los fueros establecidos en los artículos anteriores y se determinará la competencia imperativamente de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo en los casos siguientes:

1. En las demandas sobre rendición de cuentas que deban dar los administradores de bienes ajenos, será juzgado competente el del lugar donde deban presentarse dichas cuentas, y no estando determinado, el del domicilio del mandante, poderdante o dueño de los bienes, o el del lugar donde se desempeñe la administración.
2. En las demandas sobre obligaciones de garantía o complemento de otras anteriores, será juzgado competente al que le corresponda conocer o esté conociendo, de la obligación principal sobre la que recayeren.
3. En los procesos sobre sucesiones, será competente el juzgado del lugar en que el causante tuvo su último domicilio y si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en Nicaragua, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes.
4. En los procesos en que se ejerzan pretensiones relativas a la asistencia o representación de incapaces y discapacitados, será competente el juzgado donde aquéllos tengan su domicilio.
5. En los procesos sobre tutela de derechos fundamentales y honoríficos, será competente el juzgado del domicilio del demandante, y cuando no lo tuviere en territorio nicaragüense, el juzgado del lugar donde se hubiera producido el hecho que vulnere el derecho fundamental de que se trate.

6. En los procesos sobre arrendamientos de inmuebles, será competente el juzgado del lugar en que esté situada la finca.
7. En los procesos en materia de propiedad horizontal, será competente el juzgado del lugar en donde esté ubicado el inmueble.
8. La impugnación de acuerdos sociales no sujeta a arbitraje será competencia del juzgado del domicilio de la sociedad.
9. En los procesos en materia de responsabilidad civil, derivada de actuaciones extracontractuales tales como: competencia desleal, infracción a los derechos de autor, propiedad industrial y otras, será competente el juzgado del lugar donde el demandado tenga su establecimiento y a falta de éste, el del lugar donde la infracción se haya cometido o se produzcan sus efectos.
10. En los procesos en que se ejerzan pretensiones para que se declare la no incorporación al contrato de adhesión de las cláusulas de condiciones generales de la contratación o la nulidad de éstas, será competente el juzgado del domicilio del demandante.

Quando se ejerzan las pretensiones declarativas de cesación o de retractación del contrato de adhesión, será competente el juzgado del lugar donde el demandado tenga su establecimiento y a falta de éste, el de su domicilio; si el demandado careciere de domicilio en el territorio nicaragüense, el del lugar donde se hubiera realizado la adhesión.

11. Cuando las normas anteriores no fueren de aplicación a los litigios en materia de seguros, ventas a plazos de bienes muebles y contratos destinados a su financiación, así como en materia de contratos de prestación de servicios o relativos a bienes muebles, cuya celebración hubiera sido precedida de oferta pública, será competente el juzgado del domicilio del asegurado, comprador o prestatario o el del domicilio de quien hubiere aceptado la oferta, respectivamente.
12. En las demandas sobre daños derivadas del consumo de un bien o producto, o de la prestación de un servicio, será competente el juzgado del domicilio del actor, o el del lugar donde el demandado desarrolle su actividad o donde éste tenga establecimiento comercial o empresarial a su cargo.
13. En las demandas relativas a pretensiones derivadas de accidentes de tránsito, será competente el juzgado del lugar donde ocurrió el accidente o el del domicilio del demandante.

### **Artículo 37. Acumulación de pretensiones y litisconsorcio pasivo**

1. Cuando se ejerzan conjuntamente varias pretensiones frente a una o varias personas, será competente el juzgado del lugar correspondiente a la pretensión que sea fundamento de las demás; en su defecto, aquél que deba conocer del mayor número de las pretensiones acumuladas y en último término, el del lugar que corresponda a la pretensión cuantitativamente más importante.
2. Cuando hubieren varios demandados y conforme a las reglas establecidas en este artículo y en los anteriores, pudiera corresponder la competencia territorial a juzgados de diferentes lugares, la demanda podrá presentarse ante cualquiera de ellos, a elección del demandante.

### **Artículo 38. Carácter dispositivo de las normas sobre competencia territorial**

1. Las reglas legales atributivas de la competencia territorial se aplicarán siempre, salvo sumisión expresa de las partes, a los juzgados de una determinada circunscripción. La sumisión de las partes sólo será válida y eficaz cuando se haga ante juzgado con competencia objetiva para conocer del asunto de que se trate.
2. Para los fines procesales, no será válida la sumisión expresa contenida en contratos bilaterales o de adhesión, o que contengan condiciones generales o cláusulas especiales para una de las partes, incluidas dentro de aquéllas, la renuncia al domicilio, o cualquier otra cláusula que violente el principio de igualdad constitucional. Lo anterior se aplicará también a los contratos celebrados con consumidores o usuarios.

### **Artículo 39. Sumisión expresa**

1. Se entenderá por sumisión expresa la hecha de manera directa por los interesados, aceptando la competencia del Juez a quien se sometieren.
2. Cuando en el territorio existan varios juzgados de la misma clase, la oficina de distribución de causas determinará a cual corresponde conocer del litigio.

### **Artículo 40. Apreciación de oficio de la competencia territorial**

Las reglas legales atributivas de la competencia territorial son de carácter imperativo. Las actuaciones llevadas a cabo en ausencia de competencia territorial imperativa, serán absolutamente nulas. El Juez examinará de oficio su propia competencia inmediatamente después de presentada la demanda; en caso contrario, solamente podrá ser apreciada cuando el demandado o quienes puedan ser parte legítima en el proceso, propusieren en tiempo y forma la declinatoria.

#### **Artículo 41. Contenido de la declaración de falta de competencia territorial**

1. Si el Juez de oficio considera que carece de competencia territorial para conocer del litigio, lo declarará así mediante auto, poniendo en conocimiento a las partes personadas y remitiendo las actuaciones al juzgado que considere territorialmente competente.
2. El juzgado al que se remitieran las actuaciones, podrá a su vez declarar de oficio su falta de competencia territorial, cuando ésta deba determinarse en virtud de reglas imperativas. La resolución que declare la falta de competencia mandará remitir todos los antecedentes al inmediato superior común, que decidirá la cuestión por medio de auto, sin ulterior recurso, ordenando la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de las partes ante el que haya sido declarado competente, dentro de los diez días siguientes.

#### **Artículo 42. Distribución de causas**

La Corte Suprema de Justicia, establecerá las normas de distribución de los asuntos civiles entre juzgados del mismo grado y de la misma ciudad o población, determinando los criterios con estricto respeto al principio del Juez predeterminado por la ley.

### **CAPÍTULO III**

#### **Declinatoria**

#### **Artículo 43. Contenido de la declinatoria**

1. El demandado y los que puedan ser parte legítima en el proceso promovido, podrán oponer motivadamente la falta de competencia del juzgado ante el que se ha interpuesto la demanda.
2. Las partes pueden promover la separación por falta de competencia:
  - a. Por corresponder el conocimiento del asunto a tribunales extranjeros, o a órganos de otro orden jurisdiccional.
  - b. Ante la existencia de convenio o cláusula válida de sometimiento del conflicto a arbitraje.
  - c. Por falta de competencia objetiva, funcional o territorial del juzgado o tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda o recurso.

#### **Artículo 44. Proposición y efectos**

1. La declinatoria se propondrá ante el mismo juzgado que esté conociendo del asunto y se considere carente de competencia objetiva, funcional o territorial, indicando el juzgado que se considera competente.
2. La declinatoria también podrá presentarse ante el juzgado del domicilio del demandado, debiendo el Juez remitirla inmediatamente, por el medio de comunicación más expedito, al juzgado ante el que se hubiere promovido la demanda.
3. En los dos casos anteriores, el Juez ante quien se interpuso la demanda resolverá el incidente.
4. La declinatoria se propondrá dentro de los tres primeros días del plazo para contestar la demanda. La interposición en tiempo y forma de la declinatoria, suspenderá el plazo para contestar la demanda hasta que se resuelva el incidente.
5. Durante el tiempo de suspensión, el Juez ante el que penda el asunto puede practicar a instancia de parte legítima, cualquier actuación de aseguramiento de prueba, así como ordenar las medidas cautelares necesarias para evitar perjuicios irreparables para el actor por la dilación, salvo que el demandado prestase caución bastante para responder por los daños y perjuicios, que se deriven de la tramitación de una declinatoria desprovista de fundamento.

#### **Artículo 45. Sustanciación y decisión**

1. El demandado al promover la declinatoria se abstendrá de contestar la demanda y a su escrito acompañará los documentos o principio de prueba en que fundamente su petición, si no constaren ya en autos por haberlos aportado el actor en su demanda, con las copias correspondientes para los restantes litigantes. El demandante dispondrá de un plazo de tres días, contados desde la notificación de la declinatoria, para alegar y aportar lo que considere conveniente para sostener la competencia del juzgado.
2. Si la declinatoria fuere relativa a la falta de competencia territorial, el actor al contestarla, podrá también impugnar la falta de competencia territorial del juzgado en favor del cual se pretende declinar el conocimiento del asunto.
3. El juzgado decidirá la declinatoria mediante auto, inmediatamente después de vencido el plazo concedido a las partes para sus alegaciones en la siguiente forma:
  - a. Si el juzgado considera que carece de competencia, por corresponder el conocimiento del asunto a los tribunales de otro Estado, lo declarará así

mediante auto, absteniéndose de conocer y ordenando el archivo definitivo de la causa.

- b. Del mismo modo procederá el juzgado, si estimase la declinatoria fundada en haberse sometido el asunto a arbitraje.
  - c. Si el juzgado considera que carece de competencia, por corresponder el asunto de que se trate a los tribunales de otro orden jurisdiccional, en el auto en el que se abstenga de conocer señalará a las partes ante qué órganos han de usar de su derecho. Igual resolución se dictará cuando el juzgado considera que carece de competencia objetiva.
  - d. Si se hubiere interpuesto declinatoria relativa a la competencia territorial y ésta no viniere determinada por reglas imperativas, el juzgado para estimarla, habrá de considerar competente al señalado por el promotor de la declinatoria.
4. El juzgado al estimar la declinatoria relativa a la competencia territorial, dejará de conocer el asunto y remitirá el expediente al juzgado competente, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él en el plazo de diez días.

#### **Artículo 46. Recursos contra la resolución de la declinatoria**

1. Contra el auto que resuelva la declinatoria podrán interponerse:
- a. El recurso de apelación, cuando se estime la declinatoria por falta de competencia por corresponder el conocimiento del asunto a tribunales extranjeros, por pertenecer el asunto a tribunales de otro orden jurisdiccional, por haberse sometido el asunto a arbitraje o por falta de competencia objetiva.
  - b. El recurso de reposición, contra el que la declare sin lugar por falta de competencia internacional, de competencia objetiva o, en su caso, funcional, sin perjuicio de alegar de ser procedente, la falta de esos presupuestos procesales en la apelación contra la sentencia definitiva.
2. Contra el auto que resuelva la declinatoria sobre competencia territorial no cabrá recurso alguno. En los recursos de apelación y de casación, sólo se admiten alegaciones de falta de competencia territorial, cuando en el caso que se esté dirimiendo, fueren de aplicación normas imperativas.

## **TÍTULO II**

### **ABSTENCION Y RECUSACION**

#### **Artículo 47. Imparcialidad y Abstención**

Los Jueces, Magistrados y Secretarios judiciales están obligados a intervenir con absoluta imparcialidad en todo proceso sometido a su conocimiento. En consecuencia deberán abstenerse, sin esperar a que se les recuse, si concurre en ellos alguna de las causas de abstención o recusación determinadas en este Código.

#### **Artículo 48. Suspensión del procedimiento**

En caso de abstención o recusación se suspenderá el procedimiento de la causa principal, notificándolo a las partes, remitiendo de inmediato y directamente las actuaciones al juzgado, sala o tribunal competente.

#### **Artículo 49. Nulidad absoluta de la actuación**

Es nula absolutamente cualquier resolución que se dicte, que no fuese de las relativas al pronunciamiento de abstención, por quien está obligado a abstenerse conforme a las causales señaladas en el artículo siguiente.

#### **Artículo 50. Causas de Abstención y recusación**

Todo Juez, Magistrado o Secretario judicial deberá abstenerse o podrá ser recusado por las causas siguientes:

1. Cuando sea parte en el proceso o tenga en él interés personal directo e indirecto.
2. Cuando exista parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o estar en unión de hecho estable, con cualquiera de las partes que intervienen en el proceso.
3. Cuando exista parentesco en los grados fijados en el numeral anterior, cónyuge o que estuviere en unión de hecho estable con el abogado, notario o asesor de alguna de las partes que intervenga en el proceso.
4. Cuando haya sido abogado, notario o asesor de las partes de la causa actualmente sometida a su conocimiento, o haber dado su opinión sobre el asunto.

5. Cuando sea guardador de alguna de las partes, albacea, procurador de quiebra o concurso, administrador de establecimiento o representante de persona jurídica que figure como parte en el proceso.
6. Cuando haya sido querellado o acusado por alguna de las partes como autor o partícipe de un delito o autor de una falta, con anterioridad a la iniciación del proceso.
7. Cuando sea o haya sido acusador o querellante del que recusa.
8. Cuando se haya ordenado la remisión a juicio en caso de acusación por delitos oficiales.
9. Cuando el Juez, Magistrado o Secretario, su cónyuge, compañero (a) en unión de hecho estable, ascendiente o descendiente, tenga proceso pendiente con el recusante, promovido por alguna de las partes con anterioridad a la instancia en que se intenta la recusación.
10. Cuando tenga enemistad con una de las partes, contraída con anterioridad a la iniciación del proceso.
11. Cuando sea deudor, acreedor, heredero, fiador o socio de alguna de las partes que figuran en el proceso. La deuda, la fianza y la sociedad deben ser antes o durante la tramitación del proceso.
12. Cuando sea el superior jerárquico que va a conocer, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de quien pronunció resolución definitiva.
13. Cuando haya declarado como testigo sobre la cuestión principal o actuado como perito y dado su dictamen.
14. Cuando haya recibido el Juez, Magistrado y Secretario judicial, su cónyuge o compañero (a) en unión de hecho estable, ascendiente o descendientes, después de comenzado el proceso, servicios de alguna de las partes.
15. Cuando haya intervenido en cualquiera de las instancias del proceso como representante del Ministerio Público o de la Procuraduría General de la República.
16. Cuando haya conocido en alguna de las instancias y pronunciado resolución definitiva.

#### **Artículo 51. Sustanciación y resolución de la Abstención**

1. En caso de abstención del conocimiento de un asunto por concurrir algunas de las causales señaladas por este Código, el Juez o Magistrado pondrá en



conocimiento, en forma justificada en el término de veinticuatro horas a quien deba conocer del incidente, remitiendo las diligencias y notificándolo a las partes.

2. Quien conozca del incidente de abstención deberá resolver en el término de tres días. Si desestimare la abstención, devolverá las diligencias en un término de veinticuatro horas al Juez o Magistrado que se hubiese abstenido, quien continuará conociendo del proceso sin perjuicio de que las partes puedan plantear la recusación.

Durante la tramitación del incidente, el Juez que conozca del mismo no podrá pronunciarse sobre la causa principal, salvo que a pedimento de la parte debidamente legitimada, ordene la práctica de cualquier actuación de aseguramiento de prueba, así como las medidas cautelares necesarias para evitar perjuicios irreparables para las partes.

3. Si se estimare justificada la abstención, se levantará la suspensión del procedimiento principal, radicándose las diligencias ante el Juez que resolvió el incidente; y en el caso de los tribunales colegiados, procederán a integrar sala conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial para el conocimiento y resolución de la causa principal.
4. Si quien se abstiene es el Secretario judicial, el Juez que conoce de la causa principal inmediatamente resolverá mediante auto su separación, designando a otro Secretario para la tramitación de la causa.

## **Artículo 52. Improcedencia de la recusación del Juez o Magistrado**

1. No será recusable el Juez o Magistrado:
  - a. Que ha de conocer y resolver la recusación, salvo cuando hubiese intervenido en el proceso o mediare parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de las partes o sus representantes.
  - b. En procesos o actos propios de la ejecución de sentencia.
  - c. En cumplimiento de actos de auxilio judicial.
2. Ninguna de las partes podrá intentar más de dos recusaciones en una misma instancia, bien versen sobre el asunto principal, bien sobre alguna incidencia; pero en todo caso, la parte tendrá facultad para acusar al que haya intervenido con conocimiento del impedimento legítimo.

### **Artículo 53. Competencia para decidir la abstención y recusación de jueces**

Serán competentes para decidir el incidente de abstención o recusación:

1. De un Juez local, el otro Juez local del mismo ramo en donde hubieren dos; en defecto de éste, entrarán a conocer por su orden los jueces locales del otro ramo, y en defecto de ellos, por su mismo orden, los respectivos suplentes; en defecto de éstos, los jueces locales del municipio más cercano en el mismo departamento.
2. De un Juez de distrito, el otro Juez de distrito del mismo ramo en donde hubieren dos; en defecto de éste entrarán a conocer, por su orden, los jueces de distrito del otro ramo y en defecto de ellos, los jueces locales del mismo departamento y dentro de la misma circunscripción, por su respectivo orden. Esto mismo se hará cuando en el lugar no hubiere más que un Juez de distrito.
3. De un Juez de distrito donde haya más de dos jueces, el Juez de distrito que siga en número ascendente del mismo ramo; en defecto de éstos entrarán a conocer por su orden, los jueces de distrito del otro ramo.

### **Artículo 54. Competencia para decidir la abstención y recusación en los tribunales colegiados**

Será competente para conocer y decidir la abstención o la recusación que se promueva ante los tribunales colegiados:

1. De un Magistrado, los miembros restantes de la Sala del tribunal a que pertenezca el Magistrado recusado o que se hubiere abstenido.
2. Si fueren dos los miembros de una Sala los recusados, o ejerciesen el derecho a la abstención, el restante resuelve el incidente.
3. Si toda la Sala fuera recusada o ejerciesen el derecho de abstención, el incidente lo resolverá la otra Sala del mismo ramo donde hubieren dos o más; de no existir éstas resolverá otra Sala de distinto ramo.
4. Si todo el Tribunal fuere recusado o ejerciesen el derecho de abstención, el incidente lo resolverá la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la circunscripción más cercana.

### **Artículo 55. Competencia para decidir la abstención y recusación de Secretarios judiciales**

Será competente para conocer y decidir la abstención o la recusación que se promueva contra secretarios judiciales, el Juez que conozca de la causa principal.

## **Artículo 56. Sustanciación y resolución de la recusación**

1. La recusación se planteará por escrito u oralmente en su caso, ante el órgano jurisdiccional, expresando concreta y claramente la causa legal, los motivos en que se funde y ofrecerá la prueba.
2. La recusación deberá promoverse por la parte interesada en la primera actuación que ésta realice en el proceso, aun cuando nada haya expresado el Juez, Magistrado o Secretario que debió abstenerse. Cuando la causal se hubiera producido o conocido con posterioridad, deberá ser propuesta inmediatamente después de su conocimiento, siempre y cuando no se haya dictado sentencia.
3. Si el Juez o Magistrado aceptare como cierta la causa de recusación, se abstendrá de intervenir en el asunto principal y remitirá dentro de veinticuatro horas el expediente a quien corresponda conforme a este Código.

Si el Secretario aceptare como cierta la causa de recusación, se abstendrá de tramitar el asunto principal e informará inmediatamente al Juez o Sala correspondiente, quien resolverá por medio de auto se le tenga por separado de la tramitación del proceso y designará a otro Secretario.

4. Si el recusado no aceptare la causal de recusación, expondrá las razones de su negativa y remitirá la causa para conocimiento y resolución del incidente, a quien se considere competente.

El recusado tendrá derecho a intervenir en el incidente de recusación.

5. Recibida la recusación por quien deba conocerla, y examinados los escritos de las partes, si la considerara manifiestamente infundada o improcedente, la rechazará de plano. En caso contrario, convocará a las partes a audiencia dentro del plazo de tres días, donde se escucharán los alegatos, se practicarán las pruebas y se resolverá el incidente sin más trámite, por medio de auto que no será objeto de recurso alguno.
6. Las partes podrán adherirse u oponerse a la causa de recusación propuesta o expresar si conocen alguna otra causa. La parte que no proponga recusación en dicha audiencia, no podrá hacerlo con posterioridad, salvo que acredite cumplidamente que en aquel momento no conocía la nueva causa de recusación.

## **Artículo 57. Decisión, costas y multas**

1. El auto que desestime la recusación, acordará devolver la causa al recusado para su conocimiento y condenará en las costas al recusante, salvo que concurrieran circunstancias excepcionales que justifiquen otro pronunciamiento. Cuando se desestime la recusación contra el Secretario

judicial, el Juez ordenará mediante auto que continúe tramitando la causa principal.

2. Cuando la resolución que decida el incidente declare expresamente la existencia de mala fe en el recusante, se rechazará de plano por el juzgado o tribunal que la resuelva y se impondrá una multa del equivalente a uno o dos salarios mínimos, la que se pagará conforme lo dispuesto en este Código. En caso de reincidencia o no pago, el juzgado o tribunal remitirá informe al Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que aplique la medida disciplinaria que corresponda.
3. El auto que estime la recusación, apartará definitivamente al recusado del conocimiento del proceso principal y continuará conociendo del mismo hasta su conclusión, quien haya resuelto el incidente de recusación.

### **TÍTULO III**

#### **Prejudicialidad**

##### **Artículo 58. Prejudicialidad penal. Suspensión**

1. Planteada una cuestión prejudicial penal que hubiere de ser fundamento preciso de una sentencia civil o tuviere en ella influencia notoria, deberán los juzgados civiles suspender el pronunciamiento de ésta hasta la terminación del proceso penal, mientras aquélla no sea resuelta por los órganos jurisdiccionales penales competentes.
2. La suspensión referida se acordará de oficio o a instancia de parte mediante auto, una vez que el proceso esté pendiente sólo de sentencia, salvo que la suspensión venga motivada por la posible existencia de un delito de falsedad de alguno de los documentos aportados.
3. En el caso del inciso anterior se acordará la suspensión, sin esperar a la conclusión del procedimiento, tan pronto como se acredite que se sigue causa penal sobre aquel delito, y a juicio del Juez, el documento pudiera ser decisivo para resolver sobre el fondo del asunto. Si la parte a quien favorece el documento renuncia a él, no se acordará la suspensión o se levantará la misma.

##### **Artículo 59. Levantamiento de la suspensión y sus efectos**

1. La suspensión a que se refiere el artículo anterior, se dejará sin efecto cuando se acredite que el proceso penal ha terminado por sentencia firme.
2. Si el proceso penal sobre falsedad de un documento obedece a acusación o querrela de una de las partes y finalizare por resolución en que se declare ser auténtico el documento o no haberse probado su falsedad, la parte a quien hubiere perjudicado la suspensión del proceso civil, puede pedir en éste

indemnización de daños y perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en este Código.

#### **Artículo 60. Recursos contra la resolución de suspensión**

1. Contra el auto que deniegue la suspensión del asunto civil en primera instancia, se podrá interponer recurso de reposición, sin perjuicio de reproducir la cuestión en segunda instancia.
2. Contra el auto que acuerde la suspensión en primera instancia, cabrá recurso de apelación.

#### **Artículo 61. Prejudicialidad civil**

1. Cuando para resolver la pretensión del proceso sea necesario decidir sobre una cuestión objeto de otro proceso, ante el mismo o ante diferente Juez civil, y siempre que no fuera posible decretar la acumulación de procesos con arreglo a lo previsto en este Código, se suspenderá aquél proceso a instancia de parte en el momento de dictar sentencia, hasta la definitiva resolución del proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial. La certificación de la sentencia que haya resuelto la cuestión prejudicial, se librará a petición de parte y la aportará al proceso que hubiere sido suspendido.
2. Contra la decisión en virtud de la cual se decida la suspensión a la que se refiere el apartado anterior, cabrá recurso de apelación.

## **TÍTULO IV LAS PARTES**

### **CAPÍTULO I**

#### **Capacidad para ser parte**

#### **Artículo 62. Capacidad para ser parte**

Pueden ser parte en un proceso civil:

1. La persona natural.
2. El concebido no nacido, en la forma que señala el Código Civil.

3. Las personas jurídicas nacionales o extranjeras debidamente constituidas e inscritas.
4. Las masas patrimoniales, los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración.
5. Las entidades sin personalidad jurídica que contraten con terceros o le causen daño y las que la ley reconozca capacidad para ser parte.
6. La Procuraduría General de la República, respecto de los procesos en que haya de intervenir como parte, cuando la ley así lo prevea.
7. Las administraciones públicas con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.
8. Los grupos de consumidores o usuarios afectados, en los términos previstos en este Código.
9. Las sociedades irregulares que estén formadas por varias personas que hayan dispuesto un patrimonio al servicio de un fin determinado.
10. Los pueblos indígenas y comunidades étnicas en los términos previstos en este Código y en las leyes especiales que fueren aplicables.

### **Artículo 63. Las administraciones públicas como parte civil**

1. Por administraciones públicas se entienden aquellas definidas en la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo y otras leyes que regulan la materia.
2. Las administraciones públicas al intervenir en un proceso civil, cualquiera que sea su posición procesal, se someterán al Poder Judicial sin más normas particulares que las expresamente señaladas en este Código u otras leyes.

## **CAPÍTULO II**

### **Capacidad Procesal**

#### **Artículo 64. Capacidad procesal y representación**

1. Gozan de capacidad procesal para comparecer en un proceso, quienes puedan ejercer plenamente sus derechos civiles establecidos en la Constitución Política y la ley que regula la materia.

2. En otro caso se estará a las reglas siguientes:

- a. Las personas naturales que no se hallen en el caso del numeral anterior, deberán comparecer mediante representación, asistencia, autorización, habilitación o defensor exigidos por la ley.
- b. Por los concebidos y no nacidos, comparecerán las personas que legítimamente los representarían si ya hubieren nacido.
- c. Por las personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, comparecerán quienes legalmente las representen.
- d. Las entidades sin personalidad jurídica, comparecerán en proceso por medio de las personas que hubiesen contratado en su nombre o por quienes las gestionen.
- e. Por las masas patrimoniales y patrimonios separados comparecerá en el proceso la persona que las represente legalmente con facultades de disposición y administración.
- f. El grupo de consumidores o usuarios afectados, comparecerán en proceso a través de la persona que les represente en virtud de pacto previo.
- g. Los pueblos indígenas y comunidades étnicas, comparecerán en proceso por medio de la persona que los represente con arreglo a la ley.

#### **Artículo 65. Suplencia de representación por asistencia jurídica gratuita**

Cuando la persona natural se encuentre en el caso de los literales a y b del numeral 2 del artículo anterior y no hubiere persona que la represente o asista para comparecer en proceso, el Juez le nombrará un defensor público, que asumirá su representación y defensa hasta que se designe a aquella persona, quedando en suspenso el procedimiento mientras se nombra el defensor.

#### **Artículo 66. Intervención de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República siempre será parte en los procesos en materia de derechos fundamentales y honoríficos y además, cuando en el procedimiento se tutelen derechos de los concebidos no nacidos, menores, incapacitados o de quienes estén en situación de ausencia legal.

### **Artículo 67. Apreciación de oficio de la falta de capacidad para ser parte y de la capacidad procesal**

1. La falta de capacidad para ser parte y la falta de capacidad procesal, serán apreciadas de oficio por el juzgado o tribunal en cualquier momento del proceso, sin perjuicio de las alegaciones de las partes en la primera oportunidad procesal que tengan.
2. En caso de no poder subsanarse la falta de capacidad procesal, el juzgado dictará auto ordenando el archivo de las diligencias.

## **CAPÍTULO III**

### **Legitimación**

#### **Artículo 68. Parte procesal legítima**

1. Serán consideradas partes procesales legítimas, quienes comparezcan y actúen en un proceso como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso.
2. También será parte procesal legítima, siempre que lo prevea la ley, quien actúe sin ostentar la titularidad de la relación jurídica u objeto litigioso.

#### **Artículo 69. Legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios**

1. Sin perjuicio de la legitimación individual del consumidor o usuario, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas, estarán legitimadas para la defensa en proceso de sus derechos e intereses propios, los derechos e intereses de sus asociados y de los intereses generales de los consumidores y usuarios.
2. Igualmente, la Procuraduría General de la República tendrá la legitimación para la defensa de intereses generales de consumidores y usuarios.
3. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso derivado del consumo, sea un grupo de consumidores y usuarios, cuyos integrantes estén perfectamente determinados e identificados, o lo sean fácilmente, la legitimación para la defensa en el proceso del derecho o interés, corresponde a las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas o al grupo de afectados.
4. Cuando los perjudicados por el hecho dañoso derivado del consumo sea una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para la defensa en el proceso del derecho o interés, corresponde únicamente a las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas.



## **Artículo 70. Legitimación para la defensa de derechos e intereses de los pueblos indígenas y comunidades étnicas**

Los pueblos indígenas y comunidades étnicas, estarán legitimados para la defensa en proceso de sus derechos e intereses propios y de los derechos e intereses de sus miembros, con arreglo a lo dispuesto en las leyes especiales que fueren aplicables, especialmente en materia de propiedad comunal, uso, administración, manejo de tierras tradicionales, demarcación y titulación de las mismas.

## **Artículo 71. Legitimación en caso de muerte de la persona agraviada en materia de derechos fundamentales y honoríficos**

1. En particular, el ejercicio de las pretensiones de protección civil de la vida privada y familiar, la honra y reputación de una persona fallecida, corresponde a quien ésta haya designado a tal efecto en su testamento. La designación puede recaer en una persona jurídica.
2. No existiendo designación o habiendo fallecido la persona designada, estarán legitimados para recabar la protección, el cónyuge, compañero en unión de hecho estable, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento.
3. Cuando sobrevivan varios parientes de los señalados en el artículo anterior, cualquiera de ellos podrá ejercer las pretensiones previstas para la protección de los derechos del fallecido. La misma regla se aplicará, salvo disposiciones en contrario del fallecido, cuando hayan sido varias las personas designadas en su testamento.
4. Cuando el titular del derecho lesionado fallezca sin haber podido interponer por sí o por su representante legal la pretensión, por las circunstancias en que la lesión se produjo, se podrá interponer por las personas señaladas en los numerales anteriores.

## **CAPÍTULO IV**

### **Pluralidad de partes**

#### **Sección 1ª**

#### **Litisconsorcio**

##### **Artículo 72. Litisconsorcio voluntario activo y pasivo**

Podrán comparecer y litigar de forma conjunta como demandantes o demandados, dos o más personas, siempre que formulen sus pretensiones basadas en un mismo título o causa de pedir, o que sus pretensiones sean conexas, o porque la sentencia a dictarse respecto de uno pudiera afectar al otro.

##### **Artículo 73. Litisconsorcio necesario activo y pasivo**

1. Cuando el objeto del proceso o pretensión, no admita división y pertenezca a varias personas, de modo que la sentencia extienda sus efectos a todas ellas, deberán demandar o ser demandadas de forma conjunta. En estos casos los actos de disposición sobre la pretensión, sólo serán válidos si se realizan por todos los litisconsortes.
2. Los actos procesales del litisconsorte activo afectan a los inactivos en la medida que los benefician.

##### **Artículo 74. Modo de proceder en el litisconsorcio necesario**

1. El Juez de oficio o a instancia de parte podrá apreciar la defectuosa constitución del litisconsorcio necesario, sea activo o pasivo.
2. Cuando se alegare por el demandado la indebida constitución del litisconsorcio activo, se procederá conforme lo dispuesto en este Código, en el artículo que regula la falta del debido litisconsorcio necesario activo.
3. Si el Juez de oficio observare en la demanda o contrademanda la falta de litisconsorcio necesario activo, ordenará al actor o contrademandante que dentro de cinco días amplíe su demanda o contrademanda contra quienes falten, bajo el apercibimiento de no admitirla según corresponda.
4. La parte al integrar la litis, solo podrá añadir a las alegaciones aquellas otras imprescindibles para justificar las pretensiones contra los nuevos demandados, sin alterar sustancialmente lo pedido.

## **Sección 2ª**

### **Intervención de terceros**

#### **Artículo 75. Intervención de terceros no demandantes, ni demandados originariamente**

1. Mientras se encuentre el proceso en tramitación y antes de la sentencia, podrán ser admitidos como demandantes o demandados, quienes acrediten tener interés directo o legítimo en el resultado del proceso.
2. La solicitud de intervención no suspenderá el curso del proceso. De la solicitud, el Juez convocará a audiencia a las partes dentro del término de veinticuatro horas, en la que resolverá mediante auto la procedencia o no de la intervención del tercero.
3. Admitida por el Juez la intervención del tercero, no se retrotraerán las actuaciones, pero el interviniente será considerado parte a todos los efectos, pudiendo defender sus pretensiones o las pretensiones formuladas por su litisconsorte, independientemente de que su litisconsorte renuncie, se allane o desista del procedimiento.

#### **Artículo 76. Intervención de terceros a instancia de parte. Procedimiento**

1. Cuando la ley permita al demandado llamar a un tercero para que intervenga en el proceso, solicitará al Juez que sea notificada al tercero la pendencia del proceso. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo otorgado para contestar la demanda.
2. El Juez oír al demandante en el plazo de cinco días y resolverá mediante auto lo que proceda. Acordada la notificación, se emplazará al tercero para contestar la demanda en la misma forma y en idénticos términos a los establecidos para el emplazamiento del demandado.
3. El plazo concedido al demandado para contestar la demanda, quedará en suspenso desde la solicitud de intervención y se iniciará el plazo concedido para contestar la demanda con la notificación de la desestimación de su petición o, si es estimada, con la entrega de la copia del escrito de contestación presentado por el tercero y, en todo caso, al expirar el plazo concedido a este último para contestar la demanda.
4. En los casos establecidos por la ley, el demandante podrá llamar a un tercero para que intervenga en el proceso, incluyendo tal solicitud en la demanda. Admitida por el Juez tal intervención, el interviniente será considerado parte a todos los efectos.

## **CAPÍTULO V**

### **Sucesión Procesal**

#### **Artículo 77. Sucesión procesal**

La sucesión procesal se produce por transmisión del objeto litigioso por causa de muerte o entre vivos.

#### **Artículo 78. Transmisión por causa de muerte del objeto litigioso**

1. Ocurrida la muerte o ausencia declarada de la parte que actúa por sí misma, el proceso debe continuar para todos los efectos con los sucesores, el cónyuge o compañero en unión de hecho estable o el guardador de la herencia yacente en su caso, ocupando en dicho juicio la misma posición del causante, salvo el caso de proceso relativo a derechos personalísimos.
2. Acreditada la defunción o ausencia legal de cualquier litigante por quien deba sucederle, y demostrado el vínculo con el causante o el título sucesorio, el juzgado o tribunal suspenderá el proceso, comunicándolo a las demás partes, y cumplidos los trámites pertinentes, tendrá por personado al sucesor en nombre del litigante difunto, teniéndolo en cuenta en la sentencia que se dicte.

#### **Artículo 79. Emplazamientos en caso de sucesión procesal por transmisión del objeto litigioso por causa de muerte**

1. En caso de deceso de un litigante, la parte contraria lo informará al juzgado o tribunal identificando a los sucesores y su domicilio, solicitando se les notifique la existencia del proceso. El juzgado o tribunal emplazará a los sucesores, para que comparezcan en el plazo de diez días, suspendiendo el proceso hasta que se personen los sucesores o finalice dicho plazo. Transcurrido el referido plazo se continuará con el proceso.
2. Cuando el litigante fallecido sea el demandado y las demás partes no conocieren a los sucesores, o éstos no pudieran ser localizados, se notificará a la Procuraduría General de la República la existencia del proceso, emplazándolo para comparecer en el plazo de cinco días, suspendiendo el proceso hasta su comparecencia. Transcurrido dicho plazo se continuará con el proceso.
3. Cuando los sucesores del demandado no quisieran comparecer, el proceso seguirá adelante con el mismo abogado que tenía la parte fallecida, por un plazo de sesenta días, hasta la comparecencia de la parte representada o hasta que haya testimonio en el proceso de haberse notificado la cesación del mandato, transcurridos los cuales, continuará el proceso conforme lo previsto en este Código.

4. Si el litigante fallecido fuese el demandante y sus sucesores no se personasen por cualquiera de las circunstancias expresadas en el numeral dos, dentro del plazo de sesenta días se entenderá que ha habido desistimiento. Si la falta de personamiento de los sucesores se debiese a que no quisieran comparecer, se entenderá que la parte demandante renuncia a la pretensión ejercitada y se le condenará en costas en ambos casos.

#### **Artículo 80. Sucesión procesal por transmisión entre vivos del objeto litigioso**

1. Cuando se haya transmitido, pendiente un proceso, lo que sea objeto del mismo, el adquirente podrá solicitar, acreditando la transmisión, que se le tenga como parte en la posición que ocupaba el transmitente. El juzgado o tribunal proveerá a esta petición ordenando la suspensión de las actuaciones y oír a por cinco días a la otra parte.
2. Si ésta no se opusiere dentro de dicho plazo, el juzgado o tribunal, mediante auto levantará la suspensión y dispondrá que el adquirente ocupe en el proceso la posición que el transmitente tuviese en él.
3. Si dentro del plazo concedido en el numeral anterior la otra parte manifestase su oposición a la entrada en el proceso del adquirente, el juzgado o tribunal resolverá por medio de auto lo que estime procedente.

#### **Artículo 81. Denegación de la sucesión por transmisión entre vivos del objeto litigioso**

No se accederá a la solicitud de sucesión cuando la parte contraria se oponga acreditando que le competen derechos o defensas que, en relación con lo que sea objeto del proceso, solamente puede hacer valer contra el transmitente, o el derecho a reconvenir contra él, o pende una reconvención, o si el cambio de parte pudiera dificultar notoriamente su defensa, continuando el proceso con el transmitente.

#### **Artículo 82. Sucesión procesal en los casos de intervención a instancia de parte**

En el supuesto en el que el demandado solicite la intervención de un tercero, por considerar que su lugar en el proceso debe ser ocupado por éste, el Juez, en audiencia oír a las partes dentro de un plazo de cinco días, en la que decidirá si procede o no tal sucesión procesal.

## **CAPÍTULO VI**

### **Postulación Procesal y Asistencia Jurídica**

#### **Artículo 83. Postulación procesal**

Solamente el abogado autorizado legalmente, ejercerá y asumirá la asistencia o representación procesal de la parte.

#### **Artículo 84. Asistencia jurídica**

1. La asistencia jurídica consiste en el acompañamiento a las partes y su intervención en todas las actuaciones del proceso, incluidas las audiencias. Puede ser onerosa o gratuita.
2. Es onerosa cuando se ejerce por abogado particular y gratuita cuando la ejerce la Defensoría Pública, previa acreditación de la parte que carece de recursos para litigar, de conformidad con la ley y sólo podrá concederse a quienes litiguen en defensa de derechos o intereses propios.

#### **Artículo 85. Intervención del abogado**

1. La parte deberá comparecer a todos los actos del proceso asistida por abogado, debiendo el juzgado o tribunal rechazar los escritos que no llevan firma de éste e impedir las actuaciones que se pretenden realizar sin esta asistencia.
2. Así mismo, la parte podrá actuar en el proceso por medio de apoderado constituido conforme la ley. El apoderado debe presentar el respectivo poder con el primer escrito o al realizar la primera actuación, sin perjuicio de la facultad del juzgado o tribunal para disponer la comparecencia personal de la parte. El juzgado o tribunal no admitirá la demanda o la contestación de ésta o la actuación del abogado, si éste no acredita el poder correspondiente.
3. No será preceptiva la intervención de abogado en el proceso sumario y en la solicitud y escrito de oposición del proceso monitorio, cuando se tramiten mediante formulario. Pero, si en estos procesos una de las partes está asistida o representada por abogado, la otra deberá estarlo igualmente.

#### **Artículo 86. Actos que las partes pueden realizar por sí mismas**

Las partes podrán pedir directamente y por sí mismas al juzgado, la adopción de medidas urgentes de protección de sus derechos e intereses legítimos, previo a la apertura del proceso; elaborar la demanda del proceso sumario o monitorio que se tramiten mediante formulario, y presentar ante la Defensoría Pública, la solicitud del beneficio de asistencia jurídica gratuita.

### **Artículo 87. Modo de otorgar poder en proceso sumario y monitorio mediante formulario**

1. En los procesos sumario y monitorio mediante formulario, las partes podrán comparecer con poder otorgado en escritura pública o en el acto de comparecencia ante el Secretario del juzgado o de la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y escritos, donde hubiere. Para el otorgamiento de dicho poder, se procederá a llenar el formulario que se proporcione en dichas oficinas.
2. El otorgamiento del poder mediante formulario deberá realizarse al mismo tiempo que la presentación del primer escrito o, en su caso, antes de la primera actuación, y el poder sólo servirá para ese proceso en todas sus instancias y recursos.

### **Artículo 88. Obligatoriedad del poder**

1. El poder general judicial para litigar puede conferirse para procesos determinados o en general, para cualquier proceso en que intervenga el poderdante, incluidas, en su caso, las diversas instancias, recursos y medios de impugnación, facultando al apoderado para realizar válidamente en su nombre, todas las actuaciones procesales comprendidas en la tramitación de los procesos, desde los actos preparatorios hasta la ejecución. Se requerirán facultades especiales en los casos que señala el Código Civil u otras leyes.
2. El otorgamiento de facultades especiales, se rige por la máxima de literalidad y no se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente.
3. Se requerirá poder especial o especialísimo, en los casos en que así lo exijan las leyes.

### **Artículo 89. Exenciones**

1. Los abogados, que como cuerpo de funcionarios deban defender y representar en el proceso civil a la Administración Pública, no necesitarán de poder, pero sí deberán acreditar documentalmente su nombramiento y toma de posesión del cargo, acompañándolo al primer escrito.
2. Quienes gocen del beneficio de asistencia jurídica gratuita, tampoco necesitarán otorgar poder, siendo bastante el documento en que conste el nombramiento y toma de posesión del cargo, que deberá acompañar el abogado a su primer escrito procesal.

## **Artículo 90. Deberes del abogado surgidos del poder**

Por el poder queda obligado el abogado:

1. A realizar los actos procesales en que consista el proceso previsto por la ley. Cuando estuviere imposibilitado para ello, lo comunicará inmediatamente al juzgado o tribunal.
2. A informar al poderdante de los actos de comunicación que la ley disponga, salvo que ella misma ordene que se practiquen a las partes personalmente. La sentencia se notificará al abogado y a la parte en su caso.
3. A informar regularmente a su cliente del desarrollo del proceso.
4. A recibir las copias de los escritos y documentos que las demás partes presenten.
5. A informar a su poderdante su renuncia al mandato que le fue otorgado.
6. A todo aquello que la ley disponga.

## **Artículo 91. Cese de la representación**

Cesará el abogado en su representación:

1. Por la revocación expresa del poder, luego que conste en el proceso.
2. Por revocación tácita del poder, en los casos establecidos en el Código Civil.
3. Por renuncia voluntaria no podrá el abogado abandonar la representación, hasta tanto se provea a la designación de otro dentro del plazo máximo de diez días, contados a partir del requerimiento hecho al poderdante. Transcurridos éstos sin que se haya designado nuevo apoderado, se le tendrá por definitivamente apartado de la representación que venía ostentando, siguiendo el proceso su curso y realizándose las comunicaciones que se hubieren de practicar, por cédula en la tabla de avisos.
4. Por sustituir sus facultades, siempre que se encuentre expresamente autorizado para ello, sin perjuicio de reasumirlo conforme lo establecido en el Código Civil. La actuación del abogado sustituto, obliga a la parte representada dentro de los límites de las facultades conferidas.
5. Por abandonar el poderdante su pretensión u oposición formulada y, en todo caso, por haber terminado el asunto o haberse realizado el acto para el que hubiere otorgado el poder.
6. Por suspensión y condena según sentencia.



7. Por fallecimiento del poderdante, en cuyo caso, el abogado estará obligado a poner el hecho en conocimiento del Juez, acreditando en forma el fallecimiento y, si no presentare nuevo poder de los causahabientes, se estará a lo dispuesto para la sucesión procesal.
8. Por fallecimiento del abogado, en cuyo caso se hará saber al poderdante la defunción, a fin de que proceda a la designación de nuevo abogado en el plazo máximo de diez días. Lo mismo se hará cuando el abogado haya sido sancionado con la suspensión en el ejercicio de la abogacía.

#### **Artículo 92. El abogado común para varias partes**

1. Cuando dos o más personas constituyan una sola parte, deberán actuar conjuntamente bajo la dirección de un solo abogado que le asista o represente. Si no lo hicieren, el Juez o tribunal les prevendrá que deberán nombrar un abogado común para todos ellos, en el plazo de cinco días a partir de la notificación y en caso contrario, lo nombrará el Juez o tribunal. El auto en que se haga el nombramiento o su certificación expedida en forma, servirá para acreditar su personamiento como abogado común.
2. Nombrado el abogado común, el nombramiento podrá revocarse por acuerdo unánime de las partes, o por el Juez o Magistrado a petición de alguna de ellas, si en este caso hubieren motivos que justifiquen la revocación.
3. La revocación del poder o renuncia del abogado común a varias partes, no surte efecto mientras no se designe uno nuevo y éste se persone al proceso.

#### **Artículo 93. Actuación de los sujetos procesales**

1. Los juzgados y tribunales ejercerán potestad disciplinaria con respecto a las actuaciones de las partes en el desarrollo del proceso, de conformidad con lo establecido en la ley. Los intervinientes en el proceso deberán:
  - a) Actuar ante los juzgados y tribunales con el decoro correspondiente.
  - b) Hacer sus alegatos en estrado, con el debido respeto y decencia.
  - c) Presentar sus escritos sin expresar palabras injuriosas, calumniosas o indecorosas contra las partes y el juzgado o tribunal, bajo apercibimiento de tener dichas palabras por no puestas.
  - d) Respetar las reglas de la buena fe y actuar con lealtad, respeto, probidad y veracidad.
2. El juzgado o tribunal deberá llamar la atención al abogado, en caso de inobservancia de lo anterior y de acuerdo a la falta cometida por éste,

informará dentro de setenta y dos horas al Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

## **CAPÍTULO VII**

### **Poder de disposición de las partes**

#### **Artículo 94. Poder de disposición de las partes**

1. Las partes podrán disponer de las pretensiones interpuestas en el proceso, en cualquier momento de sus instancias y aún en casación, o en la ejecución forzosa, siempre conforme a la naturaleza de cada acto de disposición. A tal efecto, las partes podrán poner fin al proceso, por carencia sobrevenida de objeto o por satisfacción extraprocesal, renunciar, desistir, allanarse, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, así como por abandono por falta de impulso procesal.
2. De lo dispuesto en el punto anterior, se exceptuarán los casos en los que la ley prohíba la disposición o la limite por razones de orden público, de interés general, de protección de terceros, o cuando implique fraude de ley.

### **Sección 1ª**

#### **Finalización anticipada del proceso**

#### **Artículo 95. Carencia sobrevenida de objeto o por satisfacción extraprocesal**

1. Si tras la demanda o la reconvención ocurriera alguna circunstancia sobrevenida, que determinara la carencia de interés legítimo en obtener la protección jurisdiccional solicitada, por desaparición de lo que sea objeto del proceso, por haberse satisfecho las pretensiones fuera de él, o por cualquier otra causa, la parte a quien interese lo planteará al juzgado o tribunal, que lo pondrá en conocimiento de la parte contraria, para que alegue o se oponga a dicho planteamiento en la audiencia, que para ese efecto se convocará en un plazo de cinco días.
2. La oposición podrá fundarse en que no se ha dado satisfacción extraprocesal a sus pretensiones o por cualquier otro motivo, y sostuviera que sigue existiendo interés legítimo en la protección jurisdiccional.
3. Terminada la audiencia, en el plazo de tres días el juzgado o tribunal decidirá por auto si procede continuar el proceso, imponiéndose las costas del incidente a la parte que viera rechazada su pretensión.

4. Si la cuestión fuese planteada por las partes, o no se hiciese oposición a la finalización del proceso por esta causa, de inmediato se dictará auto accediendo a lo solicitado.
5. El auto de terminación del proceso, tendrá los mismos efectos que una sentencia desestimatoria y hará el pronunciamiento sobre costas que proceda.
6. Contra el auto que ordene la continuación del proceso, no cabrá recurso alguno. Contra el que acuerde su terminación, cabrá recurso de apelación.

## **Sección 2ª**

### **Renuncia**

#### **Artículo 96. Renuncia a la pretensión**

1. Cuando el actor manifieste su renuncia a la pretensión procesal interpuesta o derecho material en que funde su pretensión, el Juez mediante sentencia resolverá admitiendo la renuncia y desestimando la pretensión, salvo que la renuncia fuese legalmente improcedente, en cuyo caso dictará auto mandando seguir el proceso adelante.
2. La sentencia desestimatoria tendrá efectos de cosa juzgada.

## **Sección 3ª**

### **Desistimiento**

#### **Artículo 97. Desistimiento del proceso**

1. El demandante podrá desistir unilateralmente del proceso, siempre que lo haga antes que el demandado sea emplazado para contestar la demanda, y también en cualquier momento cuando el demandado se encontrare en rebeldía.
2. Emplazado el demandado y comparecido éste, el desistimiento deberá contar con su conformidad, a cuyo efecto se le entregará copia del escrito de desistimiento, para que en el plazo de cinco días conteste. Si el demandado prestare su conformidad o no se opusiere al desistimiento, el Juez dictará auto teniendo por desistida la demanda, sin resolver sobre el fondo. Si el demandado se opusiera al desistimiento, el Juez resolverá lo que estime oportuno sobre la continuación del proceso.
3. El desistimiento también procederá de los recursos de apelación y casación. En estos casos, el tribunal dictará auto confirmando la sentencia objeto del

recurso si no hubiere oposición; si la hubiere se aplicará lo establecido en el párrafo anterior.

4. En los casos en que se dé lugar al desistimiento, quedará a salvo el derecho del actor para promover nuevo proceso sobre la misma pretensión.

## **Sección 4ª.**

### **Allanamiento**

#### **Artículo 98. Allanamiento**

1. El demandado podrá allanarse a todas las pretensiones del actor, aceptándolas, en cuyo caso el Juez dictará sentencia estimatoria de acuerdo con lo solicitado por éste. Cuando el Juez observe que el allanamiento es contrario a la ley, al orden público o al interés general, o que se realiza en perjuicio de tercero, o que encubre un fraude de ley, dictará auto rechazándolo y mandando que el proceso continúe su curso.
2. El allanamiento podrá limitarse sólo a una parte de la pretensión planteada por el actor. En tal caso, el Juez, siempre a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato un auto acogiendo los puntos que hayan sido objeto de dicho allanamiento, cuando sea posible un pronunciamiento separado, que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas. En este caso, el proceso continuará adelante para discutir y resolver sobre las cuestiones planteadas por el actor que no hubieran sido objeto de allanamiento.
3. En caso que la pretensión acogida no sea cumplida por la parte demandada, podrá ejecutarse conforme lo establecido en este Código, sin esperar a que se resuelva el resto de pretensiones.

## **Sección 5ª.**

### **Transacción**

#### **Artículo 99. Transacción judicial**

1. Las partes podrán transar llegando a un acuerdo o convenio sobre la pretensión procesal, de conformidad con el Código Civil, en cualquier momento de la primera instancia, de los recursos o de la ejecución de sentencia.
2. A tal efecto, el Juez examinará el contenido del acuerdo adoptado por las partes, comprobando que lo convenido no implique fraude de ley o abuso de derecho, o se realice en perjuicio de tercero, en cuyo caso no homologará el acuerdo.

3. Dicho acuerdo o convenio deberá ser homologado por el juzgado o tribunal, que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin mediante sentencia, y tendrá efecto de cosa juzgada, archivándose lo actuado.

#### **Artículo 100. Impugnación y ejecución de la transacción**

1. El acuerdo transaccional homologado judicialmente, podrá impugnarse por las causas que invalidan los contratos.
2. La impugnación de la validez se ejercerá ante el mismo juzgado o tribunal, por los trámites y con los recursos establecidos en este Código.
3. Además de las partes, también estarán legitimadas para impugnar el acuerdo transaccional, las personas a quienes afecte o pudieran sufrir perjuicio por el mismo.

#### **Artículo 101. Ejecución del acuerdo de transacción**

La sentencia que homologue el acuerdo transaccional, se considerará título de ejecución y podrá llevarse a efecto por los trámites de ejecución de sentencias regulados en este Código.

### **Sección 6ª**

#### **Caducidad de la instancia**

#### **Artículo 102. Caducidad de la instancia y recursos**

1. En toda clase de procesos se considerará que las instancias y recursos han sido abandonados cuando, a pesar del impulso de oficio de las actuaciones, no se produzca actividad procesal alguna en el plazo de cuatro meses si el asunto estuviere en la primera instancia, o en el plazo de tres meses si lo fuere en segunda instancia o en dos meses si estuviere pendiente el recurso de casación. Los plazos señalados empezarán a contar desde la última actuación procesal o desde la última notificación efectuada a las partes.
2. El abandono producirá la caducidad de la instancia o recurso y se declarará por medio de auto, de oficio, a petición de parte o de tercero legitimado, y contendrá la condena en costas a la parte que diere lugar a ella, conforme a las reglas generales.
3. La caducidad operará también contra el Estado y demás personas de Derecho Público.

### **Artículo 103. Exclusión de la caducidad en el proceso de ejecución forzosa**

Las disposiciones sobre caducidad del proceso no serán de aplicación para la ejecución forzosa, cuyas actuaciones podrán continuar hasta lograr el cumplimiento de lo juzgado, aunque el proceso haya quedado sin curso durante los plazos señalados en el artículo anterior.

### **Artículo 104. Exclusión de la caducidad por fuerza mayor o contra la voluntad de las partes**

1. No se producirá la caducidad de la instancia o del recurso, si el procedimiento hubiere quedado paralizado por caso fortuito o fuerza mayor.
2. Tampoco se producirá la caducidad, si el proceso hubiera estado paralizado por acuerdo de las partes aprobado judicialmente.
3. No hay caducidad cuando el proceso estuviere en estado de sentencia o por causa imputable al juzgado o tribunal.

### **Artículo 105. Efectos de la caducidad**

1. Declarada y firme la caducidad en primera instancia, el Juez ordenará el cese inmediato de los efectos de todas las resoluciones dictadas en el proceso, incluidas las medidas cautelares, así como la tramitación y archivo del mismo. En los casos en que se dé lugar a la caducidad, quedará a salvo el derecho del actor para promover un nuevo proceso sobre la misma pretensión.
2. Si se declare la caducidad en segunda instancia o en el recurso de casación, se tendrá por firme la decisión impugnada y se devolverán los autos al juzgado de origen, junto con la certificación correspondiente.

### **Artículo 106. Impugnación de la declaración de la caducidad por fuerza mayor o por error en el cómputo**

1. Declarada y notificada la caducidad conforme a las disposiciones anteriores, la parte afectada podrá promover en el plazo de cinco días, incidente para acreditar que la caducidad se ha debido a fuerza mayor, por causa contraria a la voluntad de las partes, a retraso no imputable a ellas o por error en el cómputo.
2. El juzgado o tribunal convocará a todas las partes a una audiencia, a la que deberán concurrir con las pruebas de que intenten valerse, al término de la cual dictará auto estimando la impugnación o confirmando la caducidad del proceso. Contra este auto cabrá recurso de apelación o de casación en su caso.

# **TÍTULO V**

## **ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y DE PROCESOS**

### **CAPÍTULO I**

#### **Acumulación de pretensiones**

##### **Artículo 107. Acumulación de pretensiones**

La acumulación de pretensiones dará lugar a que todas ellas se ventilen en un único procedimiento y se decidan en una sola sentencia, la que contendrá los correspondientes pronunciamientos separadamente.

##### **Artículo 108. Acumulación objetiva**

1. El demandante podrá acumular en la demanda cuantas pretensiones tenga frente al demandado, aunque provengan de diferentes títulos, siempre que aquéllas no sean incompatibles entre sí.
2. Será incompatible ejercer en forma simultánea dos o más pretensiones en un mismo proceso cuando se excluyan mutuamente o sean contrarias entre sí, de suerte que la elección de una impida o haga ineficaz ejercer la otra u otras. En este caso no podrán acumularse.

##### **Artículo 109. Acumulación objetiva eventual**

1. El actor podrá acumular eventualmente pretensiones incompatibles entre sí, con expresión de la pretensión preferente y de aquella otra u otras que ejerza para el solo evento de que la preferente no se estime fundada.
2. Si el juzgado o tribunal estima fundada la pretensión preferente, desestimarán la o las otras pretensiones. Si por el contrario desestima la pretensión preferente, procederá a resolver la siguiente.

##### **Artículo 110. Acumulación subjetiva**

1. Podrán acumularse, ejerciéndose simultáneamente, las pretensiones que uno o varios demandantes tengan contra el demandado o varios demandados, siempre que entre esas pretensiones exista un nexo por razón del título o causa de pedir.
2. Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo, cuando las pretensiones se funden en los mismos hechos.

### **Artículo 111. Requisitos para la acumulación de pretensiones**

1. La admisibilidad de acumulación de pretensiones estará condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos procesales:
  - a. Que el juzgado o tribunal que conozca de la pretensión principal, posea jurisdicción y competencia por razón del territorio, materia o cuantía para conocer de la solicitud de acumulación.
  - b. Que las pretensiones acumuladas no tengan, por razón de su materia, que ventilarse en procesos de diferente tipo.
2. Las pretensiones que por razón de la cuantía de la cosa litigiosa deban ejercerse en proceso sumario, podrán acumularse a las de mayor cuantía.
3. Si se hubieren acumulado varias pretensiones indebidamente, el juzgado antes de admitir la demanda requerirá al demandante, para que subsane el defecto en el plazo de cinco días, manteniendo las pretensiones cuya acumulación fuere posible. Transcurrido el término sin que se produzca la subsanación, o no fuera admisible la nueva propuesta del actor, se archivará la demanda sin más trámites.

## **CAPÍTULO II**

### **Acumulación de procesos**

#### **Artículo 112. Acumulación de procesos**

Cuando se acumulen procesos ya iniciados, se continuará su tramitación en un único procedimiento y se decidirá en una sola sentencia, que contendrá por separado los correspondientes pronunciamientos.

#### **Artículo 113. Supuestos de Acumulación**

Procederá la acumulación de procesos:

1. Cuando la sentencia que haya de recaer en uno de los procesos pueda producir efectos prejudiciales en el otro.
2. Cuando entre los objetos de los procesos cuya acumulación se pide, exista tal conexión que de seguirse por separado, pudieren dictarse sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes.



3. Cuando exista un proceso de concurso o de quiebra, al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado o formule cualquier demanda.
4. Cuando haya un proceso de testamentaria o ab intestato, al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado o se formule una acción de las declaradas acumulables a estos procesos.
5. Cuando el riesgo de sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes, obedezca a la existencia simultánea de dos o más procesos entre las mismas partes y en relación con la misma pretensión, solamente procederá la excepción de litispendencia. De estimarse la excepción de litispendencia, se pondrá fin al proceso o procesos iniciados con posterioridad, con condena en las costas causadas en estos últimos.

#### **Artículo 114. Presupuestos procesales de la acumulación**

La acumulación de procesos procede a instancia de parte legítima; pero si los procesos se encontraren en un mismo juzgado o tribunal, éste la podrá ordenar de oficio y es admisible cuando:

1. El juzgado o tribunal ante el que se realice la acumulación sea competente por razón de la materia o de la cuantía, y por razón del fuero territorial si fuera imperativo, para conocer en todos los procesos.
2. Se encuentren sometidos a una misma clase de procedimiento y que la sustanciación de todos ellos se encuentre en la primera instancia, y que en ninguno de ellos haya finalizado la audiencia probatoria del proceso ordinario o la audiencia del proceso sumario.

#### **Artículo 115. De la solicitud y sus efectos**

1. La acumulación se solicitará por escrito. Si los procesos se encuentran en el mismo juzgado o tribunal, se señalarán con claridad los procesos cuya acumulación se pide y el estado procesal en que se encuentran. De incumplirse estos requisitos y no subsanarse, se rechazará la solicitud por auto y sin ulterior recurso, continuando cada proceso su curso, separadamente.
2. Presentada correctamente la solicitud de acumulación de procesos, no se suspenderá el trámite de éstos, debiendo únicamente abstenerse de dictar sentencia, hasta que se decida sobre la procedencia de la acumulación.
3. El proceso más reciente se acumulará al más antiguo. La antigüedad se determinará por la fecha de la presentación de la demanda.

## **Artículo 116. Sustanciación**

1. En caso de no reunir los requisitos establecidos en este Código o no se hubiere subsanado por la parte solicitante en el plazo de tres días, el juzgado o tribunal resolverá desestimando la acumulación. Este auto no admite recurso alguno.
2. Admitida a trámite la solicitud, se entregará copia a los demás litigantes en los procesos cuya acumulación se pretenda, para que formulen las alegaciones que estimen oportunas en el plazo común de cinco días; transcurridos los cuales o recibidas las alegaciones, el Juez resolverá mediante auto dentro de los cinco días siguientes, otorgando la acumulación si todas las partes están de acuerdo y los procesos se encuentran ante el mismo juzgado o tribunal.
3. Otorgada la acumulación, ordenará que los procesos más modernos se unan al más antiguo. Si éstos no estuvieren en el mismo estado de tramitación, se ordenará la suspensión del más avanzado hasta que se halle en un estado similar.
4. Denegada la acumulación, los procesos se sustanciarán separadamente, condenándose a la parte que la hubiera promovido al pago de las costas del incidente. Este auto no admite recurso alguno.

## **CAPÍTULO III**

### **Acumulación de procesos ante distintos juzgados o tribunales**

## **Artículo 117. Solicitud de acumulación**

1. La solicitud de acumulación de procesos pendientes ante distintos juzgados o tribunales, se sustanciará conforme a las normas contenidas en las disposiciones anteriores y las especialidades que se indican en los artículos siguientes.
2. En la solicitud se deberá indicar el juzgado o tribunal ante el cual estuvieren pendientes los otros procesos cuya acumulación se pretende, junto con las razones que justifican la acumulación, acompañando certificación sobre la existencia de ellos y el estado en que se encuentran.
3. Recibida la solicitud de acumulación y antes de resolver sobre la admisión a trámite, se comunicará por el medio más rápido al otro órgano jurisdiccional, sin suspender el trámite de los procesos afectados, debiendo abstenerse en todo caso de dictar sentencia mientras se decida definitivamente sobre la acumulación pedida.

4. En caso que el juzgado o tribunal no estime procedente la solicitud de acumulación, se comunicará al otro u otros juzgados o tribunales quienes podrán dictar sentencia.

#### **Artículo 118. Admisión de la acumulación y solicitud de remisión**

1. Si el juzgado o tribunal estima procedente la solicitud de acumulación, en el mismo auto dirigirá exhorto al que conozca del otro pleito, solicitándole la remisión de los correspondientes procesos.
2. A dicho exhorto se adjuntará copia del escrito, para dar a conocer la causa por la que se pretende la acumulación y las alegaciones que hayan formulado las partes, referidas a su procedencia o improcedencia.

#### **Artículo 119. Trámite ante la solicitud de remisión**

Recibida la comunicación y los documentos adjuntos, el juzgado o tribunal exhortado entregará copia de ellos a los litigantes que ante él hayan comparecido, para que en el plazo de cinco días se instruyan y presenten por escrito las alegaciones que estimen oportunas.

#### **Artículo 120. Resolución sobre la solicitud de acumulación**

El juzgado o tribunal exhortado dictará auto aceptando o denegando la solicitud de acumulación. Si ninguna de las partes personadas se opusiere a la acumulación, o si no alegaren hechos o argumentos distintos de los alegados ante el juzgado o tribunal exhortante, el exhortado sólo podrá fundar su negativa a la solicitud, en razón de que la acumulación debe hacerse a los procesos pendientes ante él mismo.

#### **Artículo 121. Efectos de la aceptación de la acumulación**

1. Aceptada la acumulación ordenada por el juzgado o tribunal exhortante, se remitirán los procesos y se emplazará a las partes, para que en el plazo de cinco días se personen ante el exhortante, a efectos de continuar con el proceso.
2. Acordada la acumulación de procesos, quien deba conocer de los mismos, suspenderá el curso del proceso más avanzado hasta que el otro llegue al mismo estado procesal, momento en el cual se efectuará la acumulación.

#### **Artículo 122. Efectos de la no aceptación de la acumulación**

1. Denegada la acumulación por el juzgado o tribunal exhortado, lo pondrá en conocimiento del juzgado o tribunal exhortante, remitiendo las diligencias al Superior común, a fin de que resuelva la discordia, emplazando a las partes de

los procesos, para que dentro del término de cinco días comparezcan ante el Superior respectivo y aleguen por escrito lo que consideren conveniente.

2. El Superior común decidirá por medio de auto, en el plazo de cinco días, a la vista de los antecedentes que consten en los autos y de las alegaciones escritas de las partes, si se hubieran presentado. Contra el auto que se dicte no cabrá recurso alguno.

#### **Artículo 123. Disposiciones específicas**

1. Cuando un mismo juzgado o tribunal fuera exhortado de acumulación por dos o más órganos jurisdiccionales, remitirá los autos al Superior común a todos ellos y les comunicará a los exhortantes para que suspendan la tramitación de los procesos, mientras se pronuncia el Superior sobre la pretendida acumulación. En este caso se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.
2. Suscitada la acumulación en un proceso, no se admitirá solicitud de acumulación de otro ulterior, si quien la pide hubiese iniciado el proceso que intenta acumular, el juzgado o tribunal la rechazará mediante auto.

No obstante, si se sustanciase la nueva acumulación, tan pronto como conste el hecho se pondrá fin al mismo, con imposición de las costas al que la hubiese intentado.

## **TÍTULO VI**

### **ACTUACIONES PROCESALES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Concepto y Generalidades**

#### **Artículo 124. Actuaciones Procesales**

Las actuaciones procesales son las llevadas a cabo por las partes, órganos jurisdiccionales, sus auxiliares y terceros ligados al proceso.

#### **Artículo 125. Generalidades**

1. Las actuaciones procesales que conforman el procedimiento civil, deberán realizarse de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Política de la República de Nicaragua, de este Código, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y su Reglamento, siendo nulos o anulables en caso contrario.

2. Las actuaciones orales se realizarán en las audiencias, bajo la dirección del titular del juzgado o del Presidente de la Sala y serán documentadas con arreglo a la forma prevista en este Código.
3. Las actuaciones escritas contendrán los requisitos previstos para cada uno de ellos y serán firmados por quien los redacte. Los escritos de parte, se dirigirán al juzgado o tribunal competente y de ellos dará cuenta la Secretaría del órgano jurisdiccional.
4. Las actuaciones procesales que de acuerdo a este Código deban realizarse por escrito, se harán en papel sellado de ley, salvo que se haga uso de formulario, se alegue el beneficio de asistencia jurídica gratuita o se actúe como guardador para el proceso.
5. Todas las actuaciones procesales se recogerán en un expediente judicial que contendrá una o más piezas, de acuerdo con lo dispuesto en este Código.

#### **Artículo 126. Derecho de recibir y obtener información**

1. Las actuaciones judiciales nunca podrán ser secretas para las partes, debiendo quedar garantizado siempre por el juzgado o tribunal el estricto cumplimiento del derecho de información y del principio de contradicción.
2. Los juzgados y tribunales a través de Secretaría, facilitarán a las partes, representantes legales y abogados, la información que soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer.
3. Asimismo, podrán pedir a su costa testimonios, copias certificadas o simples, de escritos y documentos que consten en el expediente.
4. Las actuaciones también podrán ser conocidas por los funcionarios públicos autorizados por la ley en razón de su cargo y por las personas que con fines de docencia o de investigación científica, hayan sido autorizadas por el juzgado o tribunal, previa conformidad de ambas partes.
5. Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse a una parte o a su apoderado, ni aquélla, ni éste, podrán examinar la actuación sino después de cumplida dicha notificación.

## **CAPÍTULO II**

### **Requisitos**

#### **Artículo 127. Requisitos generales**

Las actuaciones procesales deben reunir los requisitos de licitud, utilidad, pertinencia, claridad y buena fe, así como los de lugar, tiempo, idioma y forma. Han de ser realizadas con veracidad y tener por causa un interés legítimo.

#### **Artículo 128. Lugar de celebración de las actuaciones procesales**

1. Las actuaciones procesales se realizarán en la sede del juzgado o tribunal, salvo aquellas que por su naturaleza se deban practicar fuera de su sede.
2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, los jueces o tribunales podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de su competencia, para la práctica de las actuaciones, cuando fuere necesario o conveniente, especialmente para la práctica de la prueba que exija el cambio de lugar.
3. Las actuaciones que deban realizarse fuera del territorio del juzgado o tribunal competente, se practicarán cuando proceda, mediante auxilio judicial.

#### **Artículo 129. Plazo y término**

1. Plazo, es el período de tiempo entre dos fechas en que se puede realizar válidamente una actuación procesal.
2. Término, es el día, y en su caso hora fijada, dentro del plazo en que se debe realizar el acto procesal ordenado.
3. Cuando en este Código se indique que una actuación debe hacerse “inmediatamente” o “tan pronto” o no exista plazo o término fijado para su realización, se entenderá que debe realizarse dentro de las siguientes veinticuatro horas.

#### **Artículo 130. Tiempo de realización de las actuaciones procesales**

1. Las actuaciones judiciales se practican en días y horas hábiles.
2. Son hábiles todos los días del año, salvo los domingos, y los que por ley vaquen los tribunales, así como los días feriados legalmente autorizados.
3. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de las oficinas de los juzgados y tribunales, de conformidad con la ley o por acuerdo de la Corte Suprema de Justicia.

### **Artículo 131. Habilitación**

De oficio o a petición de parte, el Juez puede habilitar días y horas inhábiles, en aquellos casos en que se trate de actuaciones urgentes cuya demora puede perjudicar a una de las partes.

### **Artículo 132. Cómputo de los plazos**

1. Los plazos comenzarán a correr, desde el día siguiente a aquél en que se hubiere efectuado el acto de comunicación, del que la ley haga depender el inicio del cómputo, y se contará en ellos el día del vencimiento, que expirará a medianoche.
2. No obstante, cuando la ley señale un plazo que comience a correr desde la finalización de otro, aquél se computará, sin necesidad de nueva notificación, desde el día siguiente al del vencimiento de éste.
3. En el cómputo de los plazos señalados por días se excluirán los inhábiles, salvo los supuestos de habilitación establecidos en el artículo anterior. Para efecto de los términos judiciales, los días sábados y domingos se computarán como un solo día.
4. Los plazos señalados por meses o por años se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.
5. Los plazos que concluyan en día inhábil se entenderán prorrogados hasta el siguiente día hábil.

### **Artículo 133. Preclusión de plazos y términos**

1. Transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte, se entenderá irrevocablemente precluido por el solo ministerio de la ley, salvo caso fortuito o causa de fuerza mayor, apreciada por el Juez o tribunal.
2. El Secretario dejará constancia del transcurso del plazo por medio de diligencia y dará cuenta al Juez o Magistrado, a fin de que dicte la resolución que corresponda.

### **Artículo 134. Idioma**

1. El español es el idioma oficial del Estado. Las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua, también tendrán uso oficial en los casos que establezca la ley.

2. Cuando alguna persona autóctona de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, no conozca el idioma español o conociéndolo prefiera hacer uso de su lengua materna, al ser interrogado o prestar alguna declaración, o fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el juzgado o tribunal le garantizará el uso de intérprete, a quien se le exigirá promesa de fiel traducción.
3. De igual manera, se procederá conforme lo dispuesto en el inciso anterior, cuando alguna persona no conozca el idioma español o lenguas oficiales propias de la comunidad.
4. Aquellas personas cuya discapacidad les impida ver, oír o hablar harán uso de la escritura en su caso, o bien tendrán derecho a la utilización de un intérprete de signos, o de aquellos medios tecnológicos que permitan tanto obtener de forma comprensible la información solicitada, como la práctica adecuada de los actos de comunicación y otras actuaciones procesales en las que participen.
5. De las actuaciones que en estos casos se practiquen se levantará acta sucinta, que será firmada también por el intérprete a la que se adjuntará la grabación.
6. A todo documento redactado en idioma que no sea el español, se acompañará la traducción del mismo.

### **Artículo 135. Forma de las actuaciones procesales**

1. Las actuaciones procesales que realicen los órganos jurisdiccionales y las partes, estarán sujetas al principio de legalidad.
2. Los requisitos de las actuaciones procesales, nunca podrán interpretarse de manera que se conviertan en obstáculo insuperable, para el acceso a la justicia de las personas.

### **Artículo 136. Actuaciones procesales escritas**

1. Las actuaciones procesales que deban realizarse por escrito, se ajustarán en cuanto a su contenido al exigido por la ley, debiendo ser firmados por la parte y el abogado que le asiste, excepto en los casos señalados en este Código. Debajo de las firmas el abogado y la parte deberán indicar su nombre completo, identificándose el primero con su número de registro. Todo escrito autorizado con la firma de abogado, releva a la parte de la obligación de presentarlo en persona.
2. Las partes, el abogado que les asiste o sus apoderados, deberán presentar sus escritos redactados en forma coherente y legible.



3. El abogado que asista a la parte o la represente, podrá enviar sus escritos a los juzgados y tribunales, por medio de un particular, haciéndolo constar en el escrito.
4. Todo escrito deberá presentarse al Juez o tribunal que conozca del proceso, por conducto de secretaría u oficina de recepción y distribución de causas y escritos, en su caso.
5. Si la parte no sabe o no puede firmar, bastará con la impresión de su huella digital o que a su ruego lo haga otra persona debidamente identificada en el escrito. Si es el abogado el que está imposibilitado temporal o definitivamente para firmar, deberá señalar su número de registro como abogado y firmará a su ruego otra persona debidamente identificada. En ambos casos, el Secretario del juzgado o tribunal o la oficina de recepción y distribución de causas y escritos, en su caso, hará constar a continuación que la persona conoce el texto del escrito.
6. Las partes realizarán sus actuaciones procesales escritas en papel de ley o en papel común tamaño legal, agregando en este caso los timbres fiscales correspondientes al valor del papel de ley.
7. Las partes presentarán a su costa, tantas copias simples de sus escritos y documentos como partes existan en el proceso, y una copia adicional que se le devolverá con la constancia de fecha, día y hora de recepción por el Secretario o funcionario correspondiente, con expresión de los documentos que se acompañan. Si el presentante no acompaña las copias, se devolverá el escrito que no satisfaga dicho requisito.
8. Las actuaciones del juzgado o tribunal cumplirán las formalidades exigidas por este Código, particularmente en lo relativo a las resoluciones judiciales.

### **Artículo 137. Actuaciones procesales orales**

Este Código determina qué actos de alegación y de prueba serán orales, bajo sanción de nulidad absoluta. Dichos actos pueden ser concentrados en la audiencia que corresponda en una o en varias sesiones.

### **Artículo 138. Inmediación de las actuaciones procesales**

Tanto las audiencias como las diligencias de prueba que así lo permitan, deben realizarse por el Juez o los Magistrados, no pudiendo delegarlas bajo pena de nulidad absoluta, salvo cuando la diligencia deba celebrarse en territorio distinto al de su competencia.

### **Artículo 139. Publicidad de las actuaciones procesales**

1. Se practicarán públicamente las actuaciones de prueba y las audiencias, cuyo objeto sea oír a las partes antes de dictar una resolución.
2. Todo proceso será de conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el Juez o Magistrados así lo decidan, por razones de seguridad, moral, orden público o en protección de los intereses de niños, niñas, adolescentes o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades que lo exijan.
3. Antes de acordar la celebración a puerta cerrada de cualquier actuación, el Juez o Magistrados oirán a las partes que estuvieren presentes. La resolución adoptará la forma de auto y contra ella no se admitirá recurso alguno.
4. Las deliberaciones de los órganos jurisdiccionales colegiados serán secretas. También lo será el resultado de las votaciones, sin perjuicio de lo dispuesto por este Código en relación a la publicidad de los votos disidentes o motivados.

## **CAPÍTULO III**

### **De las comunicaciones procesales**

#### **Artículo 140. Clases**

1. El juzgado o tribunal se comunicará con las partes, con los terceros y con las autoridades, en virtud de notificación.
2. El emplazamiento es el llamamiento a una persona, para que comparezca en proceso en virtud de una demanda o de un recurso interpuesto.
3. La citación es el llamamiento que se hace a una parte o un tercero para que concurra a un acto judicial determinado, con señalamiento del lugar, fecha y hora para su realización.
4. El requerimiento es la intimación judicial para que conforme a la ley, se cumpla con un mandato judicial.
5. El auxilio judicial entre juzgados y tribunales se realizará por exhorto.
6. El libramiento de certificaciones o copias, la práctica de cualquier actuación y la obtención de información, de registradores, abogados, notarios, corredores de comercio, funcionarios judiciales auxiliares y archiveros del Estado, se realizará en virtud de mandamiento.

7. Los juzgados y tribunales se dirigirán a funcionarios o empleados de los otros Poderes del Estado, entidades públicas y privadas, mediante oficio.
8. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirá, ni consignará respuesta alguna del interesado, a no ser que así se hubiera mandado. En los requerimientos se admitirá la respuesta que dé el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.
9. Cuando se cite o emplace se fijará su objeto, lugar, día y hora en que deba comparecer el citado, o el plazo dentro del cual deba realizarse la actuación a que se refiera el emplazamiento, con la prevención de los efectos que, en cada caso, la ley establezca.

#### **Artículo 141. Principio de Notificación**

1. Toda actuación judicial, salvo disposición expresa en contrario, debe ser notificada a los interesados mediante el procedimiento establecido en los artículos siguientes, bajo la estricta responsabilidad de quien deba practicarla.
2. Las resoluciones pronunciadas en audiencias, se tendrán por notificadas sin necesidad de formalismo alguno, a quienes estén presentes en el acto.

#### **Artículo 142. Nulidad relativa y subsanación de los actos de comunicación**

1. Las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a este Código.
2. Sin embargo, cuando la persona notificada, citada, emplazada o requerida se hubiera dado por enterada del asunto, y no denunciase la nulidad de la diligencia en su primera actuación, surtirá ésta desde entonces todos sus efectos, como si se hubiere hecho con arreglo a las disposiciones de este Código.

#### **Artículo 143. Notificación de resoluciones**

1. Las resoluciones judiciales se notificarán en el mismo día o al siguiente de dictadas, a todos los que sean parte en el proceso y también a aquellas personas que según los mismos autos, puedan verse afectadas por la sentencia que en su momento se dictare, así como a los terceros en los casos previstos por este Código.
2. El funcionario o Secretario judicial que realice la notificación, entregará en ese acto las copias de los escritos que correspondan.

#### **Artículo 144. Práctica de la Notificación**

La notificación se practicará por el Secretario judicial, oficial mayor u oficial notificador:

1. Cuando se trate del emplazamiento o citación a las partes, que tenga por objeto la primera gestión judicial, los actos de comunicación se le harán personalmente en el domicilio de éstas.
2. Cuando las partes intervengan en el proceso representadas procesalmente por abogado, se le harán a éste todas las comunicaciones, quien las firmará, incluso las de sentencias y las que tengan por objeto alguna actuación que deba realizar personalmente el poderdante. La comunicación se dirigirá al domicilio designado en el primer escrito por las partes.
3. Si las partes no estuviesen representadas por abogado, las comunicaciones se efectuarán en cualquiera de los lugares designados por el actor como domicilio del demandado y surtirán efecto en cuanto se acredite su correcta recepción y conste en acta suscrita por el notificador.
4. Cuando conste en autos que la comunicación mediante remisión o envío de fax o por medio telemático no fue efectiva, atendidos el objeto de la comunicación y la naturaleza de las actuaciones que de ella dependan, el juzgado o tribunal podrá ordenar que se proceda con arreglo a lo dispuesto para la notificación por cédula.
5. Si la comunicación tuviese por objeto el personamiento en el proceso o la realización o intervención personal de las partes, en determinadas actuaciones procesales y no constare la recepción por el interesado, se estará a lo dispuesto por medio de entrega de copia de la resolución o cédula.
6. Cuando se trate de Personas Jurídicas, se notificará a su representante, sin necesidad de individualizarlo.
7. A terceros y a personas que, sin ser parte en el proceso, puedan intervenir en él, se efectuarán por cualquiera de los medios previstos en este Código. La comunicación se remitirá al domicilio que designe la parte interesada.
8. Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, la notificación se podrá realizar en el despacho judicial o en la oficina de notificaciones.

#### **Artículo 145. Designación del domicilio**

1. El domicilio del demandante, será el que se haga constar en la demanda, petición o solicitud con que se inicie el proceso. Asimismo, el demandante designará, como domicilio del demandado, a efectos del emplazamiento o citación de éste, uno o varios de los lugares a que se refiere el párrafo siguiente; en este último caso, indicará el orden por el que, a su entender, puede efectuarse con éxito la comunicación.

2. A efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrá como domicilio el que aparezca en registros oficiales como domicilio privado, profesional, o el del lugar en que desarrolle su actividad profesional o laboral, no ocasional.
3. El demandado, una vez que haya comparecido, podrá designar, para sucesivas comunicaciones, un domicilio distinto.
4. Las partes, los terceros y otras personas que intervengan en el proceso, deberán comunicar al juzgado o tribunal cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación del mismo.
5. El lugar que las partes señalen para notificaciones, deberá estar situado en la localidad donde tiene su sede el juzgado o tribunal que conoce del proceso.

#### **Artículo 146. Notificación**

1. La primera notificación se realizará personalmente en el domicilio señalado por el actor, a quién deba comparecer en el proceso. El funcionario o Secretario judicial que deba realizar la diligencia, concurrirá al mismo y si hallare a la persona que deba notificar, le entregará la copia de la resolución y las copias de los escritos que correspondan. De dicha actuación se dejará constancia a través de acta.
2. De no encontrarse la persona en su domicilio, el funcionario o Secretario judicial, dejará constancia de esto y concurrirá por segunda vez y si la encontrare procederá conforme el numeral uno, en caso contrario deberá proceder a notificar por medio de cédula.

#### **Artículo 147. Notificación por cédula**

1. Cuando el destinatario de la comunicación sea hallado en su domicilio y se niegue a recibir la copia de la resolución o la cédula, o no quiera firmar la diligencia que acredita la entrega, el Secretario o notificador le advertirá sobre la obligación que le impone el artículo anterior. Si el destinatario insistiere en su negativa, se le hará saber que queda a su disposición en la secretaría del juzgado o tribunal, la copia de la resolución o cédula, produciendo sus efectos la comunicación, de todo lo cual quedará constancia en la diligencia.
2. Si quien deba ser notificado no fuere hallado en su domicilio, la diligencia se llevará a cabo con su cónyuge, compañero (a) en unión de hecho estable, hijos, persona de servicio o habitante de la casa, todos mayores de dieciséis años de edad. Si no supiere o no quisiere firmar, se expresará así, dejándose constancia de la diligencia, que suscribirá el funcionario o Secretario judicial.
3. Si la comunicación se dirigiere al lugar de trabajo habitual del destinatario, en ausencia de éste, la cédula se entregará a persona que manifieste conocerle o,

si existiere dependencia encargada de recibir documentos u objetos, a quien estuviere a cargo de ella. En ambos casos, la persona que la reciba queda en la obligación de entregarla inmediatamente al destinatario.

4. Si quien deba ser notificado ya no reside o trabaja en el lugar señalado y alguna de las personas consultadas conociere donde localizarlo, se consignará en la diligencia tal hecho y se notificará en el nuevo lugar señalado.

#### **Artículo 148. Contenido de la cédula para notificaciones**

La cédula expresará con la debida precisión:

1. El juzgado o tribunal que haya dictado la resolución, la fecha y hora de ésta, el proceso en que haya recaído y el número del expediente.
2. Nombres y apellidos de las partes.
3. El nombre y apellido de la persona o razón social de la persona jurídica a quien se haga la notificación.
4. Transcripción literal de la resolución o de la parte resolutive de la sentencia que haya de notificarse.
5. Lugar, fecha, hora, nombre y firma del Secretario o notificador.

#### **Artículo 149. Contenido del acta de notificación**

1. La notificación se hará constar en acta al pie de la actuación, con indicación del lugar, fecha y hora de la notificación y de la resolución notificada, expresando el nombre, apellidos, edad e identificación del notificado o de la persona que recibió la comunicación. La persona que reciba la copia de la resolución o la cédula, firmará la copia de ésta. Si no puede o no quiere firmar, el notificador así lo hará constar en el acta respectiva. El acta la suscribirá el notificador.
2. En el caso de la notificación por cédula, además de lo anteriormente señalado, se hará constar el nombre del destinatario de la comunicación, la fecha y la hora en la que fue buscada y no encontrada en su domicilio, así como el nombre de la persona que recibe la copia de la resolución o la cédula, y su relación con el destinatario; la comunicación así realizada producirá todos sus efectos.

#### **Artículo 150. Notificación por edictos**

Cuando el destinatario de la comunicación careciere de domicilio conocido o se ignore su paradero, el juzgado o tribunal, mediante providencia, mandará que se haga la comunicación por edictos, fijando la copia de la resolución o la cédula en la tabla de avisos que deberá estar ubicada en un lugar visible y de fácil acceso. Los edictos se publicarán en el Diario Oficial “La Gaceta” o en un diario de circulación

nacional, por tres veces, con intervalo de cinco días hábiles, a costa de la parte interesada. Copia de dichas publicaciones se agregarán al expediente.

#### **Artículo 151. Notificación por medios telemáticos**

1. Sin menoscabo del derecho de defensa, las partes una vez personadas en el proceso, podrán señalar cualquier medio telemático para ser notificadas de las comunicaciones, sea por carta certificada, telegrama, telefax o cualquier otro medio electrónico de comunicación, que permita dejar en los autos constancia fehaciente de haberse recibido la notificación, de la fecha de su recepción y de su contenido.
2. El funcionario o Secretario dará fe en el expediente de la remisión y del contenido de lo remitido, y agregando el acuse de recibo o el medio a través del cual quede constancia de la recepción.
3. De ser así, el plazo correrá a partir del recibimiento de la comunicación, según lo acredite el correo o la oficina de transmisión. También podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados por la Corte Suprema de Justicia, siempre que no causen indefensión.

#### **Artículo 152. Actos de comunicación mediante auxilio judicial**

1. Los juzgados y tribunales deben auxiliarse recíprocamente en el cumplimiento de los actos procesales concretos y determinados que, por situación de competencia territorial, no puedan realizar directamente. Corresponderá por tanto, prestar el auxilio judicial al juzgado o tribunal donde la actuación deba practicarse.
2. Cuando los actos de comunicación hayan de practicarse por juzgado o tribunal distinto del que los hubiere ordenado, se acompañará al despacho la copia o cédula correspondiente y lo que proceda en cada caso.
3. Estos actos de comunicación se cumplirán en un plazo no superior a diez días hábiles, contados a partir de su recepción. Cuando no se realicen en el tiempo indicado, se expresarán las causas de la dilación.

#### **Artículo 153. Casos en que procede el auxilio judicial**

1. Por medio de exhorto se solicitará el auxilio judicial para las actuaciones que hayan de efectuarse fuera de la sede del juzgado o tribunal que conozca del asunto, incluidos los actos de reconocimiento judicial. No podrá solicitarse el auxilio judicial dentro de la misma localidad del juzgado o tribunal solicitante.
2. Podrá pedirse el auxilio judicial para notificar a testigos que deban rendir declaración, a la parte que deba interrogarse y a los peritos para cumplir lo propio de su cargo, cuando su domicilio sea fuera de la circunscripción y los

actos deban realizarse en la sede del juzgado o tribunal que esté conociendo del asunto.

#### **Artículo 154. Contenido del exhorto**

1. El exhorto deberá contener:
  - a. La designación del órgano jurisdiccional.
  - b. La indicación del litigio que motiva la solicitud.
  - c. La designación de las partes en el proceso, y de los abogados que les defiendan y representen.
  - d. La indicación de las actuaciones cuya práctica se solicita.
  - e. La mención expresa de los documentos que fuera preciso acompañar, para el cumplimiento del exhorto.
2. El libramiento y autorización del exhorto corresponderá al Secretario.

#### **Artículo 155. Remisión de la solicitud de auxilio judicial**

1. La solicitud de auxilio judicial se remitirá directamente al juzgado o tribunal para su realización independientemente de su grado o cuantía, por medio de cualquier sistema de comunicación que garantice la constancia de la recepción, o por el sistema informático judicial, en su caso.
2. No obstante, si la parte a la que interese el cumplimiento del auxilio judicial así lo solicita, se le entregará éste bajo su responsabilidad, para que lo presente al juzgado o tribunal del cual se requiere el auxilio judicial, dentro de los cinco días siguientes. En este caso, la solicitud de auxilio judicial expresará la persona que queda encargada de su gestión, que sólo podrá ser la parte o el abogado que le asista o represente.

#### **Artículo 156. Cumplimiento del auxilio judicial**

1. El juzgado o tribunal que reciba la solicitud de auxilio judicial, dispondrá su cumplimiento y lo necesario para que se practiquen las actuaciones que en él se soliciten, dentro del plazo señalado. Si no pudiera practicar por sí mismo, en todo o en parte las diligencias que se le encarguen remitirá la solicitud para su cumplimiento al órgano competente en original o copia, con las inserciones necesarias, si éstas se requieren para practicar algunas diligencias que fuera preciso cumplir al mismo tiempo.



2. Cuando el juzgado o tribunal no pueda dar cumplimiento a la solicitud de auxilio judicial por hallarse la persona en otra circunscripción lo avisará al juzgado o tribunal solicitante y remitirá el exhorto a quien corresponda
3. Cuando se demore el cumplimiento de una solicitud de auxilio judicial sin causa justificada, el juzgado o tribunal solicitante, de oficio o a instancia de parte, le recordará la urgencia del cumplimiento. Si la situación persistiera, el juzgado o tribunal obligado a cumplir el auxilio judicial incurrirá en responsabilidad disciplinaria, informando de esta circunstancia al Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial.
4. Las partes y los abogados que les defiendan y representen, podrán intervenir en las actuaciones que se practiquen para el cumplimiento del auxilio judicial.

#### **Artículo 157. Devolución de la solicitud de auxilio judicial**

1. Cumplido el auxilio judicial, se comunicará al solicitante su resultado, por medio del sistema de comunicación que garantice la constancia de la recepción o del sistema informático judicial.
2. Practicadas las actuaciones de auxilio judicial se remitirán por correo certificado o se entregarán a la parte o al abogado al que se hubiere encomendado la gestión del auxilio judicial, quien las presentará en el juzgado o tribunal solicitante, dentro de los cinco días siguientes, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa en caso de incumplimiento.

#### **Artículo 158. Auxilio judicial internacional**

1. Las actuaciones judiciales que han de practicarse en el extranjero, se realizarán conforme lo establecido en los tratados internacionales aplicables en Nicaragua, y a falta de éstos por conducto de la Corte Suprema de Justicia, que los enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que a su vez, le dé curso en la forma en que estuviere determinada por los tratados vigentes e invocando la recíproca conveniencia de celeridad procesal.
2. Lo dispuesto anteriormente se aplicará, cuando las autoridades judiciales extranjeras soliciten la cooperación de los juzgados y tribunales en Nicaragua.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Actos de Documentación**

#### **Artículo 159. Fe pública judicial**

1. El Secretario judicial ostenta la fe pública judicial, mediante la cual deja constancia oficial y fehaciente en el expediente de la realización de las actuaciones procesales.

2. El Secretario judicial será responsable de la recepción de escritos, documentos y recibos que les acompañen, así como de la producción de hechos con trascendencia procesal que determine este Código.
3. El Secretario judicial expedirá las copias, certificaciones y testimonios que determine este Código.

#### **Artículo 160. Documentación de actuaciones procesales no escritas**

1. Las actuaciones orales en las audiencias se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. La grabación se efectuará bajo la supervisión del Secretario, a quien corresponderá la custodia de las cintas, discos o dispositivos en los que la grabación se hubiere efectuado. De estas actuaciones se levantará acta, que consignará:
  - a. Designación del juzgado o tribunal, lugar, fecha, hora y número del expediente al que corresponde.
  - b. El nombre de los intervinientes y constancia de inasistencia de quienes debieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conociera.
  - c. La relación sucinta de lo actuado en la audiencia.
  - d. Las constancias que la ley imponga para cada caso específico o que el juzgado o tribunal resuelva consignar.
2. Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.
3. Los juzgados y tribunales emplearán medios técnicos de documentación y archivo de sus actuaciones y de los escritos y documentos que recibieren, con las debidas garantías. También podrán emplear medios técnicos de seguimiento del estado de los procesos y de estadística relativa a éstos.

#### **Artículo 161. Recepción de documentos y libramiento de copias**

A los Secretarios les corresponde:

1. Firmar la razón de recibido de los escritos, documentos y copias que se presenten, haciendo constar la hora y fecha de la presentación, la persona que lo haga y una descripción exacta de los documentos acompañados y el número de copias.
2. Dar a la parte o terceros legitimados, recibo de los escritos y documentos que presenten con expresión de la fecha y hora de presentación. También podrá

hacerse constar la recepción de escritos y documentos en copia simple presentada por la parte.

3. Entregar a los intervinientes copias simples de las actas de las actuaciones judiciales.
4. Librar copias certificadas a los interesados a su costa, de los folios y actuaciones no secretas, ni reservadas, con previo conocimiento de la parte contraria.
5. Concluido el proceso, librar copias certificadas de folios de un expediente, a la parte que lo solicite.

### **Artículo 162. Formación y custodia del expediente**

1. Se formará el expediente con los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el proceso, los que se irán agregando sucesivamente en el orden de su presentación.
2. El Secretario judicial es responsable de la conservación y seguridad de los expedientes. Cuidará además, que la numeración sea sucesiva y sin intercalación de los folios, y que las actas que contengan actuaciones judiciales sean suscritas por el Juez o Magistrado y por quienes intervengan en ellas; dará fe de su contenido y cumplirá las demás obligaciones que la ley le señale.
3. Los expedientes se conservarán regularmente en el archivo judicial o en la secretaría del juzgado o tribunal durante la tramitación del proceso, y sólo podrán ser trasladados a lugar distinto en los casos previstos por la ley o por resolución del juzgado o tribunal.
4. La custodia de los expedientes también corresponderá a los archiveros, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y su reglamento.

### **Artículo 163. Reposición de expedientes o actuaciones**

1. El juzgado o tribunal donde por cualquier causa se mutile, destruya, pierda, sustraiga o se oculte el original de resoluciones o de otros actos procesales necesarios, será el competente para su reposición. Ésta se hará con las copias de escritos o de las grabaciones que estén en poder de las partes o del tribunal.
2. El procedimiento se iniciará de oficio o a petición de las partes o sus herederos.
3. A la solicitud se acompañarán, en cuanto fuese posible, las copias auténticas y privadas que se conserven de los documentos, y en otro caso, se señalarán los protocolos o registros en que obren sus matrices o se hubiere efectuado algún asiento o inscripción. También se adjuntarán las copias de los escritos presentados

y las resoluciones de toda clase recaídas en el proceso, u otros documentos que pudieran ser útiles para la reposición.

4. El juzgado o tribunal, oídas las partes en una audiencia que habrá convocado al efecto, y examinados los escritos y documentos presentados, determinará aquellos en los que haya habido acuerdo entre las partes y aquellos otros en que, prescindiendo de diferencias accidentales, haya disconformidad.
5. Cuando no existiera ninguna controversia sobre los escritos y documentos que afecte la reposición, el juzgado o tribunal dictará auto declarando repuesto el expediente o las actuaciones y fijará la situación procesal de la que deba partirse para el ulterior curso del proceso de que se trate.
6. De existir desacuerdo total o parcial, se propondrá la prueba que sea precisa, que se practicará en el mismo acto y si ello no fuera posible en el plazo de diez días. El juzgado o tribunal resolverá mediante auto la forma en que deben quedar repuestas las actuaciones, o la imposibilidad de su reposición, ordenando si lo considera necesario la renovación de los actos. La resolución será irrecurrible.
7. Si repuesto el expediente o actuación, apareciera el original, la reposición quedará sin efecto, sin afectar la sentencia en caso que se hubiera dictado.

## **CAPÍTULO V**

### **Despacho Ordinario**

#### **Artículo 164. Despacho ordinario**

1. Despacho ordinario es la gestión que los miembros de un juzgado o tribunal deben realizar para la tramitación ágil del proceso. A esos efectos, la secretaría dará cuenta al Juez o Magistrado ponente:
  - a. De los escritos y documentos que presenten las partes, el mismo día o al siguiente hábil. Lo mismo hará respecto a las actas que se hubieren autorizado fuera de la audiencia.
  - b. Del transcurso de los plazos procesales y del consiguiente estado de los autos.
2. El juzgado o tribunal impulsará de oficio el proceso hasta su conclusión, salvo que la ley disponga otra cosa.

## **Artículo 165. Suspensión del proceso por acuerdo de las partes**

1. El proceso podrá suspenderse por acuerdo de las partes, que será aprobado por el juzgado o tribunal si procede conforme a lo dispuesto por este Código, siempre que no perjudique al interés general o a tercero y que el plazo de la suspensión no supere los sesenta días, incluida su prórroga.
2. Transcurrido el plazo por el que se acordó la suspensión, si ninguna de las partes solicita su prórroga, el Juez de oficio dentro de los dos días siguientes, ordenará el archivo provisional del expediente, el que permanecerá en tal situación mientras no se solicite la continuación del proceso o se produzca la caducidad de la instancia.

## **Artículo 166. Funciones del Magistrado ponente**

1. Para cada asunto que se tramite ante un tribunal, habrá un Magistrado ponente designado por el Presidente de la Sala, de acuerdo al orden de ingreso de las causas.  
La designación del ponente se hará constar en la primera resolución que se dicte y en su caso, el que le deba sustituir conforme al turno ya establecido y con expresión de las causas que motiven la sustitución.
2. En las circunscripciones donde se haya establecido el nuevo modelo de gestión de despacho, la designación del ponente se hará de forma aleatoria según el orden de ingreso.
3. La designación de ponente recaerá en todos los magistrados, incluido el Presidente de la Sala.
4. Le corresponderá privativamente al ponente:
  - a. El despacho ordinario de los asuntos que le sean asignados;
  - b. Dar seguimiento a la tramitación de los asuntos.
  - c. Examinar la admisibilidad, pertinencia y utilidad de los medios de prueba propuestos por las partes.
  - d. Informar a la Sala de los recursos interpuestos contra sus decisiones.
  - e. Dictar y firmar las providencias de la Sala.
  - f. Redactar y proponer los autos y sentencias que dicte la Sala, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código referido a la redacción de las resoluciones de los tribunales.

## **CAPÍTULO VI**

### **Audiencias, preparación y desarrollo**

#### **Artículo 167. Audiencias**

1. Las audiencias en el proceso constituyen una fase de oralidad, que se desarrollará públicamente, bajo la dirección del Juez o Magistrados de manera indelegable, bajo sanción de nulidad absoluta, comprometiendo su responsabilidad funcional. En ellas las partes harán sus alegaciones, práctica de pruebas y la sustanciación en general.
2. Las alegaciones a las que se refiere el numeral anterior, en ningún caso consistirán en la lectura de los escritos en que se formulen, previa advertencia de suspenderle el uso de la palabra, si continúa con esa práctica. Suspendido el uso de la palabra al infractor, se continuará con la audiencia.
3. La audiencia se podrá suspender o interrumpir por las causas establecidas en este Código. A estos efectos se entiende por suspensión, la no realización de la audiencia fijada, debiéndose convocar a nueva audiencia. Por interrupción se entenderá cuando iniciada una audiencia no pueda continuarse su celebración, debiendo señalarse en ese acto nueva fecha y hora para reanudarla. En este caso las actuaciones realizadas dentro de la audiencia hasta antes de su interrupción, serán plenamente válidas.

#### **Artículo 168. Fijación de las audiencias**

1. Deberá el Juez o Presidente de Sala en los tribunales, fijar mediante providencia las audiencias, a medida que los procedimientos lleguen al estado en que deban celebrarse y por el orden respectivo. Entre el señalamiento y la celebración de la audiencia, deberán mediar al menos diez días hábiles.
2. Para la celebración de las audiencias se podrán emplear todas las horas hábiles del día, las que se realizarán en una o más sesiones.

#### **Artículo 169. Nuevo señalamiento de audiencia**

1. Procederá el señalamiento de nueva audiencia, cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito no pudieran acudir las partes, el abogado que le asista o represente o los que hubieran sido convocados a la audiencia en el día señalado. En este caso, deberá el interesado avisar inmediatamente al juzgado o tribunal, acreditando la causa que motive su solicitud de nuevo señalamiento.
2. Si fuese el testigo o el perito el que no pueda asistir a la audiencia por las causas referidas en el numeral anterior, deberá igualmente acreditarlas y avisar inmediatamente al juzgado o tribunal.

3. En ambos casos, el Juez resolverá admitiendo o no la excusa. Si la admitiere, dejará sin efecto el señalamiento y fijará una nueva audiencia para la comparecencia requerida. En caso contrario, mantendrá el señalamiento de la audiencia, requiriéndoles a comparecer, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le impondrá una multa de uno a tres salarios mínimos mensuales.
4. Si el juzgado o tribunal aprecia que el solicitante ha pretendido retardar el proceso o procedido sin fundamento, le aplicará una multa de uno a tres salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de lo que resuelva sobre el nuevo señalamiento.

#### **Artículo 170. Celebración de las audiencias**

1. La audiencia se iniciará por el Juez o Presidente de la Sala, declarando que procede a celebrarla públicamente; cuando deba celebrarse a puerta cerrada, lo hará motivadamente. El Secretario relacionará sucintamente los antecedentes del caso o cuestiones que hayan de tratarse.
2. Además del Juez o Magistrados y el Secretario, deberán estar presentes las partes y los abogados que les asistan o representen, salvo que la ley exima a la parte de comparecer.
3. El tiempo de intervención en los debates no podrá exceder de treinta minutos, excepto si la complejidad del asunto lo requiera, en cuyo caso dicho período podrá aumentarse en otros treinta minutos como máximo. Las decisiones judiciales sobre el tiempo de los alegatos no serán recurribles, sin perjuicio de hacer constar la oportuna protesta.
4. Si se hubiera admitido prueba, se procederá a su práctica conforme a las normas que la regulan.
5. Las partes presentes en la audiencia, se entenderán notificadas de las resoluciones que allí se hagan.
6. Una vez concluida la audiencia, se levantará la sesión y se dará por terminada, la cual quedará registrada conforme a lo dispuesto en este Código.

#### **Artículo 171. Dirección de los debates**

Durante el desarrollo de las audiencias, corresponde al Juez o Presidente de Sala la dirección de los debates y, en particular:

1. Conceder intervención por su orden, al actor y al demandado, al recurrente y recurrido en su caso, por medio de los abogados que les asistan o representen, o las partes mismas, cuando la ley lo permita.
2. Mantener, con todos los medios a su alcance, el orden en las audiencias, exigiendo que los intervinientes y presentes guarden el respeto y consideración debidos a los órganos jurisdiccionales y a quienes se hallen actuando ante ellos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan, del modo que se dispone en este Código.
3. Agilizar el desarrollo de las audiencias, a cuyo efecto llamará la atención del abogado o de la parte, que en sus intervenciones se separen notoriamente de las cuestiones que se debatan, instándoles a evitar divagaciones innecesarias, y si no atendiesen a la segunda advertencia que en tal sentido se les formule, podrá retirarles el uso de la palabra.

## **Artículo 172. Suspensión de las audiencias**

1. La celebración de las audiencias en el día señalado sólo podrá suspenderse:
  - a. Por caso fortuito o fuerza mayor.
  - b. Por faltar el número de Magistrados necesarios o por indisposición sobrevenida del Juez o Secretario, si éste no pudiera ser sustituido.
  - c. Por solicitarlo las partes de común acuerdo, alegando justa causa a juicio del Juez o Magistrados.
  - d. Por imposibilidad absoluta de cualquiera de las partes citadas, para ser interrogadas en la audiencia probatoria del proceso ordinario o en la audiencia del proceso sumario, siempre que tal imposibilidad, a juicio del Juez o Magistrados sea justificada, y se hubiese producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento.
  - e. Por muerte, enfermedad o imposibilidad absoluta de la parte o de su abogado, siempre que tal circunstancia se acredite ante el Juez o Magistrados y que tales hechos se hubiesen producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento.
  - f. Por tener el abogado dos señalamientos de audiencias para el mismo día, resultando imposible por el horario fijado, su asistencia a ambas, siempre que acredite suficientemente que intentó, sin resultado, un nuevo señalamiento que evitara la coincidencia.
  - g. En este caso, tendrá preferencia el proceso de una causa penal en la que exista prisión preventiva y, en defecto de esta actuación, la del



señalamiento más antiguo; si los dos señalamientos fuesen de la misma fecha, se suspenderá la audiencia correspondiente al proceso más reciente.

- h. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, las actuaciones orales no pudiesen ser registradas en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen.
- 2. Toda suspensión que el juzgado o tribunal acuerde, se comunicará en el acto o inmediatamente, a las partes personadas y a quienes hubiesen sido citados judicialmente en calidad de testigos, peritos o en otra condición.

### **Artículo 173. Nuevo señalamiento de las audiencias suspendidas**

Cuando se acuerde la suspensión de la audiencia, se hará el nuevo señalamiento para el día inmediato posible, o tan pronto desaparezca el motivo que la ocasionó.

### **Artículo 174. Cambios en el personal juzgador después del señalamiento de audiencias y posible recusación**

- 1. Las partes serán notificadas por escrito de cualquier cambio del Juez o Magistrado integrante de la Sala, tan pronto como éste ocurra, con antelación suficiente y en todo caso, antes de dar inicio a la audiencia señalada, sin perjuicio de proceder a su celebración.
- 2. Si se recusare aunque sea verbalmente al Juez o Magistrado sustituto, se suspenderá la audiencia y se tramitará el incidente según disponga este Código y una vez resuelto se señalará nueva audiencia.

### **Artículo 175. Interrupción de las audiencias**

- 1. Una vez iniciada la celebración de una audiencia, sólo podrá interrumpirse:
  - a. Cuando el juzgado o tribunal deba resolver alguna cuestión incidental que no pueda decidir en el acto, o cuando proceda la subsanación de defectos procesales alegados por las partes.
  - b. Cuando se deba practicar alguna diligencia de prueba fuera de la sede del juzgado o tribunal, y no pudiera verificarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión.
  - c. Cuando no comparezcan los testigos o los peritos citados judicialmente y el órgano jurisdiccional considere imprescindible la declaración o el informe de los mismos.
  - d. Cuando después de iniciada la audiencia, se produzca alguna de las circunstancias que habrían determinado la suspensión de su celebración.

2. La audiencia se reanudará una vez desaparecida la causa que motivó su interrupción, dentro de los veinte días siguientes, haciéndose el oportuno señalamiento para la fecha más inmediata posible.

#### **Artículo 176. Receso durante las audiencias**

El Juez o Magistrados podrán decidir sobre el receso de la audiencia cuando lo estimen necesario e indicarán su reanudación en un tiempo no mayor de treinta minutos.

### **CAPÍTULO VII**

#### **Votación y fallo de los litigios**

#### **Artículo 177. Redacción y firma en los juzgados**

1. En los juzgados, la redacción y firma de la resolución, se realizará por el Juez que haya celebrado la audiencia.
2. Cuando después de la audiencia, el Juez que la hubiere celebrado, renuncia, cesa en el cargo o se imposibilite, de manera que no pueda dictar la resolución ni siquiera con la asistencia del Secretario, se celebrará nueva audiencia presidida por el Juez que lo sustituya.

#### **Artículo 178. Magistrados a quienes corresponde resolver los asuntos**

En los órganos colegiados el estudio, deliberación y adopción de sus decisiones, se realizará de forma colegiada. La deliberación será efectiva y no se limitará a la simple emisión del voto.

1. La deliberación y votación de las resoluciones, se realizará por los Magistrados que hayan asistido a la audiencia, aunque después de ésta hubieran dejado de ejercer sus funciones, en el tribunal que conoció del asunto.
2. Se exceptúan de lo dispuesto en el numeral anterior los Magistrados que, después de la audiencia:
  - a. Hubieren perdido la condición de Magistrado.
  - b. Estuvieren suspendidos del ejercicio de sus funciones.
  - c. Hayan accedido a cargo público o profesión incompatible con el ejercicio de la función jurisdiccional.

### **Artículo 179. Información sobre el contenido de los expedientes**

El ponente tendrá a su disposición el expediente y los demás miembros de la Sala podrán examinarlo en cualquier tiempo. Cuando lo pidieren varios, fijará el orden y tiempo que cada uno de ellos ha de tenerlo, a fin de que no haya demora para que puedan dictarse las resoluciones dentro del plazo señalado para ello.

### **Artículo 180. Momentos de la deliberación y votación**

1. En los órganos jurisdiccionales colegiados, se discutirán y votarán las resoluciones inmediatamente después de celebrada la audiencia, y cuando esto no sea posible, el presidente señalará el día y la hora en que se han de discutir y votar, dentro del plazo no mayor de diez días.
2. No podrá excusarse de intervenir en la discusión o acuerdo, ninguno de los Magistrados que hubiesen concurrido a la audiencia.

### **Artículo 181. Forma de la discusión**

1. En los órganos jurisdiccionales colegiados, la discusión y votación de las sentencias, será dirigida por el presidente y se verificará siempre a puerta cerrada.
2. El Magistrado ponente someterá a la deliberación de la Sala, los puntos de hecho y las cuestiones y fundamentos de derecho, así como la decisión que a su juicio, deba recaer y previa la discusión necesaria, se procederá a la votación.

### **Artículo 182. Votación de las sentencias**

1. El presidente podrá acordar, que la votación tenga lugar separadamente sobre los distintos pronunciamientos de hecho o de derecho, o sobre parte de la decisión que haya de dictarse.
2. Votará primero el ponente y después los restantes Magistrados.
3. Empezada la votación no podrá interrumpirse, sino por algún impedimento insuperable.

### **Artículo 183. Imposibilidad del Magistrado después de la audiencia, para emitir el voto**

1. En caso de imposibilitarse algún Magistrado después de la audiencia, de suerte que no pueda asistir a la discusión y votación, emitirá su voto por

escrito, fundado y firmado, y lo remitirá por conducto de secretaría a los restantes integrantes de la Sala. Si no pudiera escribir, se valdrá del Secretario de Sala respectivo, quien además hará constar en la sentencia que el Magistrado votó, pero no puede firmar.

2. El voto así emitido, se computará con los demás y se conservará en el libro de votos.
3. Cuando el Magistrado imposibilitado no pudiere votar ni aún de aquel modo, si los restantes que hubieren asistido a la audiencia forman mayoría, decidirán el asunto. En caso contrario, se procederá a nueva audiencia, con asistencia de los que hubieran concurrido a la anterior y de aquél o aquéllos que deban sustituir a los imposibilitados hasta completar la Sala, de conformidad a este Código.
4. Lo dispuesto en el numeral anterior, se aplicará también cuando alguno de los magistrados que participaron en la nueva audiencia, no pueda intervenir en la deliberación y votación, por hallarse en alguno de los supuestos anteriores.

#### **Artículo 184. Mayoría de votos**

En los órganos jurisdiccionales colegiados, los autos y sentencias se dictarán por mayoría de votos, los que estarán firmados aún por los que disientan o emitan voto particular.

#### **Artículo 185. Voto particular**

Todo Magistrado que tome parte en la votación, tiene derecho a disentir de la mayoría mediante voto motivado, expresándolo al momento de la votación o de la firma.

1. El voto particular con la firma del autor, se copiará literalmente a continuación del fallo mayoritario en el libro de votos y se incorporará íntegramente a la sentencia.
2. También podrá formularse voto particular de los autos; éstos no se copiarán en el libro de votos.
3. El voto particular, también podrá emitirse por separado de la sentencia en el plazo establecido para dictarse ésta; si el Magistrado no lo hace, se incorporará cuando lo presente únicamente en el libro de votos.

#### **Artículo 186. Discordias**

1. Cuando en la votación de una resolución no se obtenga mayoría de votos, sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho o de derecho que deban

hacerse, volverán a discutirse y a votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

2. En los casos en que no se haya realizado audiencia, si no se obtuviere acuerdo, la discordia se resolverá mediante nueva votación, con los Magistrados discordantes más el número necesario de Magistrados de otra Sala. Si la Sala en discordia estuviera integrada con un número impar de miembros, se integrará con dos Magistrados más de otra Sala; y si estuviera integrada por número par se llamará a integrarla con tres Magistrados más de otra Sala, para lograr resolver la discordia.
3. Cuando en la votación de una resolución en la forma prevista en el numeral anterior, no se reune tampoco mayoría sobre los puntos discordados, se procederá a nueva votación, sometiendo a ésta sólo las dos opiniones que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.
4. La decisión será votada por los discordantes y los dirimientes, produciéndose el fallo con la mayoría de votos de sus miembros.

#### **Artículo 187. Redacción de las resoluciones en los órganos jurisdiccionales colegiados**

1. En los órganos jurisdiccionales colegiados, corresponderá al ponente la redacción de las resoluciones que se hayan sometido a discusión, conforme lo acordado.
2. Cuando el ponente no estuviera de acuerdo con el voto de la mayoría, declinará la redacción de la resolución, debiendo formular motivadamente su voto particular. En este caso, el presidente encomendará la redacción a otro Magistrado y dispondrá lo necesario para reordenar el turno de las ponencias.

#### **Artículo 188. Libro de Votos**

Los tribunales llevarán un libro de votos formado con la parte resolutive de la sentencia y los votos particulares cuando hubiere disenso. El libro de votos constará de trescientos folios sellados, rubricados y numerados en orden sucesivo, iniciándose con el acta de apertura y concluyéndose con el acta de cierre, ambas firmadas y selladas por el Presidente y Secretario de Sala. Los folios se empastarán para formar el libro.

## **CAPÍTULO VIII**

### **Resoluciones judiciales**

#### **Sección 1ª**

##### **Clases**

#### **Artículo 189. Providencias, autos y sentencias**

1. Las resoluciones de los juzgados y tribunales se denominarán providencias, autos y sentencias.
2. Mediante providencias se ordenará el impulso procesal, siempre que el tema resuelto no exija motivación y no afecte los derechos fundamentales de las partes. En todo caso se citará el fundamento de derecho aplicable.
3. Adoptará la forma de auto, toda resolución motivada y fundada que decida sobre recursos contra providencias, sobre admisión o inadmisión de demanda, de reconvención y de acumulación de pretensiones y procesos, sobre presupuestos procesales, admisión o inadmisión de la prueba, medidas cautelares, nulidad o validez de las actuaciones y cualesquiera cuestiones incidentales, tengan o no señalada en este Código tramitación especial. También revestirán la forma de auto, las resoluciones que pongan fin a las actuaciones de una instancia o recurso, antes que concluya su tramitación ordinaria.
4. Adoptará la forma de sentencia la resolución que ponga fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en este Código. También se resolverán mediante sentencia, la renuncia, la aprobación judicial de transacciones y convenios, los recursos extraordinarios y otros medios de impugnación.

#### **Artículo 190. Resoluciones definitivas**

Son resoluciones definitivas las que ponen fin a la primera y a la segunda instancia.

#### **Artículo 191. Resoluciones firmes**

Son resoluciones firmes aquellas contra las que no cabe recurso alguno, bien por no preverlo la ley, o porque estando previsto, transcurrió el plazo legalmente fijado, sin que ninguna de las partes lo haya presentado; o porque habiéndolo presentado, desistiera el recurrente, o porque no hubiera sido admitido.

## **Artículo 192. Ejecutoria**

El Secretario judicial o el Secretario de Sala de los tribunales colegiados, certificará la sentencia o resolución firme, denominándola ejecutoria, insertando además las anteriores sentencias o resoluciones cuando la complementen, así como la constancia de las notificaciones.

## **Sección 2ª**

### **Requisitos generales de las resoluciones**

#### **Artículo 193. Requisitos generales**

1. Todas las resoluciones incluirán la indicación del juzgado o tribunal que las dicte, la mención del lugar, fecha y hora en que se emitan, nombre del Juez o Magistrados que lo integran, su firma o firmas y el nombre del ponente.
2. En la resolución se indicará si cabe algún recurso contra ella, con expresión del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir, así como la prevención de los efectos que, en cada caso, la ley establezca.
3. No perjudicará al recurrente el error del juzgado o tribunal en la indicación a las partes del derecho a impugnar una resolución, del plazo y de la autoridad ante la que se deberá ejercer el derecho; tampoco le perjudicará la admisión incorrecta de un recurso. En estos casos el recurrente podrá nuevamente hacer uso de su derecho, conforme lo dispuesto en este Código.

#### **Artículo 194. Requisitos formales de las providencias**

1. Las providencias se limitarán a expresar lo que por ellas se mande. Cuando el juzgado o tribunal lo considere conveniente, incluirá una motivación sucinta. En todo caso, se expresará el fundamento de derecho aplicable.
2. En el caso de providencias dictadas por órganos colegiados, bastará con la firma del ponente o presidente en su caso.

#### **Artículo 195. Requisitos formales de los autos**

1. Los autos serán siempre motivados y fundados, conteniendo en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la parte dispositiva o fallo.
2. Los autos que deban emitirse durante el desarrollo de las audiencias se dictarán oralmente; el Secretario en el acta, hará una breve relación de la motivación y fundamentación que de los mismos se hiciera, asegurándose que

de los hechos y razones jurídicas que los han motivado, ha quedado constancia en la grabación.

#### **Artículo 196. Requisitos formales de las sentencias**

1. Las sentencias se dictarán en nombre de la República de Nicaragua, serán siempre motivadas y contendrán, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la parte dispositiva o fallo.
2. En particular, la redacción de las sentencias se ajustará a los siguientes requisitos formales:
  - a. La designación del juzgado o tribunal y la mención de lugar, fecha y hora en que se dicte.
  - b. Deberán expresarse los nombres de las partes, estado civil, su domicilio, profesión u oficio, y, cuando sea necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actúen, así como los nombres de los abogados que las hayan asistido o representado y el objeto del proceso.
  - c. En los antecedentes de hecho, se consignarán con la claridad y la concisión posible y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden, que hayan sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que deban resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso.
  - d. Los fundamentos de derecho expresarán, en párrafos separados y numerados, los puntos de derecho fijados por las partes y las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas constitucionales, demás normas jurídicas aplicables al caso, incluyendo los tratados internacionales ratificados por Nicaragua cuando fuere procedente.
  - e. El fallo contendrá numerados los pronunciamientos correspondientes a cada una de las pretensiones de las partes, así como sobre las costas. También determinará la cantidad objeto de la condena, sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto para casos admisibles de condenas con reserva de liquidación.
3. Al finalizar la audiencia probatoria del proceso ordinario o la audiencia del proceso sumario, el Juez o Magistrados podrán emitir el fallo en forma oral, dictando posteriormente la sentencia conforme este Código.



## **Sección 3ª**

### **Requisitos internos de la sentencia**

#### **Artículo 197. Claridad, precisión y exhaustividad**

1. Las sentencias deben ser claras, precisas y exhaustivas.
2. El Juez o Magistrados sin apartarse de la causa de pedir, los supuestos de hecho y fundamentos de derecho alegados en cada caso particular, resolverá conforme a las normas jurídicas pertinentes o aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por las partes.
3. Cuando los puntos objeto del litigio hayan sido varios, el juzgado o tribunal hará con la debida separación, el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

#### **Artículo 198. Valoración sobre la distribución de la carga probatoria**

Cuando al tiempo de dictar sentencia el Juez o Magistrados consideren dudosos algunos hechos relevantes para la decisión, desestimarán las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a uno u otro la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y que fundamenten las pretensiones, con arreglo a lo dispuesto en este Código para la distribución de la carga probatoria.

#### **Artículo 199. Motivación**

1. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del Derecho.
2. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y la razón.

#### **Artículo 200. Congruencia.**

1. Las sentencias deben ser congruentes con las pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el proceso.
2. Las sentencias contendrán los pronunciamientos que deriven de las pretensiones declarativas, de condena o constitutivas, deducidas por las partes y que hayan sido objeto de debate.

### **Artículo 201. Sentencias con reserva de liquidación**

1. Cuando se reclame en el proceso el pago de una cantidad de dinero determinada o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, siempre a pedimento del actor en su demanda, la sentencia declarará el derecho al pago y la condena al mismo, estableciendo el importe exacto de las cantidades respectivas, sin perjuicio de las meras operaciones aritméticas que sean necesarias en ejecución de sentencia.
2. En los casos a que se refiere el numeral anterior, la sentencia de condena establecerá el importe exacto de las cantidades respectivas, o fijará con claridad y precisión las bases para su liquidación, que se efectuará en la ejecución.

### **Artículo 202. Condena al pago de intereses o de prestaciones periódicas**

Cuando se reclame el pago de intereses o de prestaciones periódicas, se podrá instar en la demanda la condena a los que se devenguen con posterioridad al momento en que se presentó, y la sentencia podrá incluir la condena a satisfacer los que se devenguen después de dictada y hasta su total ejecución.

## **Sección 4ª**

### **Plazos**

### **Artículo 203. Plazo para dictar las resoluciones judiciales**

1. Las providencias, los autos y las sentencias serán dictados dentro del plazo que este Código establezca en cada proceso.
2. La inobservancia del plazo mediando justa causa, se hará constar en la resolución.
3. Cuando los Jueces y Magistrados no dicten sus resoluciones en los plazos fijados en este Código, salvo causa justificada, incurrirán en responsabilidad civil y disciplinaria de conformidad con la Ley.

### **Artículo 204. Publicación, archivo y registro de resoluciones**

1. Las resoluciones definitivas que pongan fin al proceso, una vez extendidas y firmadas por el Juez o por todos los Magistrados que las hubieren dictado, serán notificadas, dándoseles publicidad en la forma permitida u ordenada por la Constitución Política y las leyes, remitiéndose el expediente al archivo correspondiente.

2. Cuando el expediente deba ser regresado al juzgado o tribunal de origen, los Secretarios incorporarán en el expediente, certificación literal de las sentencias y demás resoluciones definitivas.
3. Los juzgados y tribunales llevarán un libro de sentencia, formado con una copia fiel de cada una de las sentencias definitivas y autos de igual carácter, firmadas por el Juez o Presidente de Sala y Secretario autorizante. El libro de sentencias constará de trescientos folios sellados, rubricados y numerados en orden sucesivo, iniciándose con el acta de apertura y concluyéndose con el acta de cierre, ambas firmadas y selladas por el Juez o Presidente de Sala y Secretario respectivo. Los folios se empastarán para formar el libro.
4. En los tribunales además del libro de sentencias, se llevará un libro de votos bajo la custodia de la secretaría de la Sala, que contendrá los que se hubieren formulado, incluidos los votos particulares.

#### **Artículo 205. Invariabilidad de las resoluciones**

Los juzgados y tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro, rectificar cualquier error material manifiesto y los aritméticos, así como salvar las omisiones.

#### **Artículo 206. Aclaración y corrección de las resoluciones**

1. Las aclaraciones de conceptos oscuros, podrán hacerse de oficio dentro de los tres días de dictada o notificada la resolución; la parte podrá solicitarlas dentro del mismo plazo a partir de su notificación, debiendo resolverse mediante auto dentro de los tres días siguientes de presentada la solicitud.
2. La rectificación de errores materiales manifiestos y los aritméticos contenidos en las resoluciones judiciales, podrá hacerse en cualquier momento, incluso de oficio.
3. Contra estas resoluciones no cabe recurso alguno.

#### **Artículo 207. Omisión y subsanación de resoluciones**

1. Las omisiones en sentencias que fuere necesario subsanar para llevarlas plenamente a efecto, se harán mediante sentencia; si la omisión se produjo al dictarse un auto, se subsanará mediante auto. En ambos casos, la subsanación se hará en los mismos plazos y procedimiento establecido en el artículo anterior. Contra la sentencia o auto que subsane la omisión no cabrá recurso alguno.
2. Cuando mediante auto se deniegue la subsanación de la omisión de las resoluciones judiciales no cabrá recurso alguno.

3. Si se hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, a solicitud de parte el juzgado o tribunal mediante sentencia, resolverá lo que estime procedente. La solicitud se hará por escrito, en el plazo de tres días a partir del día siguiente de notificada la resolución, acompañando las copias respectivas. De dicha solicitud se oír a la parte contraria, para que dentro de tercero día presente alegaciones por escrito y con lo que conteste o no, el juzgado o tribunal resolverá lo procedente dentro de tercero día.
4. Si el juzgado o tribunal advirtiese las omisiones a que se refiere el numeral anterior, podrá de oficio dentro de tercero día de haber sido dictada y autorizada, antes de su notificación, subsanar su omisión mediante sentencia, pero sin modificar, ni rectificar lo que hubiere resuelto.
5. Contra la sentencia o auto a que se refiera la solicitud o actuación de oficio del tribunal relativa a la subsanación, cabrán los recursos que procedan. Los plazos para estos recursos, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación del auto que reconociera o negara la omisión de pronunciamiento y acordara o denegara remediarla.

#### **Artículo 208. Cosa juzgada**

1. La cosa juzgada de las sentencias firmes excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo.
2. La cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvención, así como a la compensación y a la nulidad del negocio jurídico en que se funde la demanda.
3. No integra la cosa juzgada y se consideran hechos nuevos y distintos, en relación con el fundamento de las referidas pretensiones, los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquéllas se formularan.
4. La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo referido a la legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios.
5. Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso, vinculará al tribunal de un proceso posterior, si fuera su antecedente lógico por tratarse del mismo objeto o conexo con el mismo, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal.

6. La cosa juzgada es eficaz frente a terceros, aunque no hubieran litigado en las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias. Las sentencias que se dicten sobre impugnación de acuerdos societarios afectarán a todos los socios, aunque no hubieran litigado.
7. A los efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos aducidos en un proceso, se considerarán los mismos que los alegados en otro proceso anterior, si hubieran podido alegarse en éste.

## **CAPÍTULO IX**

### **Nulidad de los actos procesales**

#### **Artículo 209. Principio de legalidad y trascendencia de la nulidad**

1. Los juzgados y tribunales procurarán la estabilidad de los procesos, evitando o corrigiendo las faltas que puedan anular cualquier acto procesal.
2. La nulidad de la actuación procesal no se declarará sino en los casos determinados por la ley, o cuando haya dejado de cumplirse en el acto, alguna formalidad esencial para su validez, causando perjuicio a las partes; cuando se atente contra el orden público o se viole el principio de legítima defensa.

#### **Artículo 210. Clases**

El incumplimiento de los requisitos contemplados por las leyes con relación a los actos procesales, dará lugar a su nulidad absoluta o a su nulidad relativa o anulabilidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

### **Sección 1ª**

#### **Nulidad, causas, procedimientos y efectos**

#### **Artículo 211. Causas de nulidad absoluta**

Los actos procesales serán nulos absolutos en los casos siguientes:

1. Cuando se produzcan por o ante juzgado o tribunal, con falta de competencia objetiva o funcional.
2. Cuando se produzcan con falta de competencia territorial, fijada imperativamente.
3. Cuando se realicen bajo violencia o intimidación.

4. Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que por esa causa, se haya producido indefensión.
5. Cuando se realicen sin intervención de abogado, en los casos en que este Código la establezca como obligatoria.
6. Cuando se produzca fraude procesal en contra del funcionario.
7. En los casos en que este Código y demás leyes así lo determinen.

#### **Artículo 212. Nulidad relativa o anulabilidad**

1. Los actos procesales que contengan irregularidades, que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin, serán anulables a instancia de parte y siempre que no sea posible subsanarlos.
2. Si la parte a quien interese no impugna un acto anulable, quedará válido una vez que la respectiva resolución obtenga carácter de firme.
3. Las actuaciones judiciales realizadas fuera del tiempo establecido, sólo podrán anularse si lo impusiere la naturaleza del término o plazo.

#### **Artículo 213. Vías procesales para la reclamación de la nulidad absoluta o nulidad relativa (anulabilidad)**

1. La nulidad absoluta de los actos procesales podrá alegarse en cualquier momento y en cualquier instancia a solicitud de parte, y se hará valer por medio de los recursos establecidos en este Código. Sin perjuicio de lo anterior, el juzgado o tribunal podrá decretar de oficio la nulidad.
2. En los casos de nulidad relativa o anulabilidad, las partes en la primera oportunidad que tuvieren, y antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, podrán promover por medio de los recursos establecidos en este Código, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.
3. Promovido un recurso, en ningún caso podrá el juzgado o tribunal, decretar de oficio una nulidad de actuaciones que no haya sido solicitada en el mismo, salvo que apreciara causas de nulidad absoluta.

### **Sección 2ª**

#### **Efectos**

#### **Artículo 214. Efectos de la nulidad absoluta**

Si se estimara la nulidad absoluta, se repondrán las actuaciones al estado inmediatamente anterior al defecto que la haya originado, y se seguirá el

procedimiento legalmente establecido. Si se desestimara la solicitud de dicha nulidad, se condenará en costas al solicitante.

#### **Artículo 215. Actuaciones con intimidación o violencia**

1. Los juzgados o tribunales cuya actuación se hubiere producido con intimidación o violencia, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo absolutamente todo lo practicado y promoverán causa penal contra los culpables, poniendo los hechos en conocimiento del Ministerio Público.
2. También se declararán nulos absolutamente las actuaciones de las partes, o de personas que intervengan en el proceso, si se acredita que se produjeron bajo intimidación o violencia. La nulidad se extenderá a todas las demás actuaciones relacionadas o que pudieran haberse visto condicionadas o influidas sustancialmente por la actuación nula.

#### **Artículo 216. Efectos de la nulidad relativa o anulabilidad**

1. La nulidad relativa de una actuación procesal, no implicará la de las sucesivas que fueran independientes de aquélla, ni de las que no alteren su contenido aunque la actuación se declare nula.
2. Cuando la nulidad relativa no afecte la totalidad de una actuación procesal, la declaración respectiva alcanzará únicamente a la parte de dicha actuación que estuviera afectada por aquélla.

### **CAPÍTULO X**

#### **Costas**

##### **Artículo 217. Las costas**

Por costas se entenderán los honorarios y gastos necesarios para iniciar, tramitar y concluir un proceso.

##### **Artículo 218. Integración de las costas**

1. Las costas estarán integradas por:
  - a) Honorarios de los abogados por su asistencia o representación.
  - b) Honorarios de peritos y otros gastos que deban realizarse por intervención de otras personas en el proceso.
  - c) Inserción de anuncios o edictos, que obligatoriamente deban publicarse durante el proceso.

- d) Copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos, que hayan de solicitarse conforme la ley, salvo los que se reclamen por el juzgado o tribunal.
  - e) Derechos arancelarios que deban pagarse, como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso.
2. Los peritos y otras personas que hayan intervenido en el proceso, podrán reclamar sus honorarios y gastos de la parte o partes que deban satisfacerlos, sin esperar que el proceso finalice y con independencia del eventual pronunciamiento sobre costas que en éste recaiga.
  3. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente conste que se causaron, en la medida de su comprobación.

#### **Artículo 219. Responsabilidad del pago**

1. Cada parte será directamente responsable de las costas del proceso que se ocasionen, por las actuaciones que lleve a cabo y por las que pida, debiendo anticiparlas cuando así lo establezca este Código.
2. Cuando una de las partes fuere condenada en costas, indemnizará a la otra de todos los gastos necesarios que hubiera hecho, conforme este Código y la ley. En ningún caso estas indemnizaciones excederán del veinticinco por ciento del valor de lo litigado.
3. Quedan a salvo del pago de costas quienes gocen del beneficio de asistencia jurídica gratuita.

#### **Artículo 220. Condena al pago de costas**

1. Las costas de la primera instancia, se impondrán a la parte a quien se le hayan rechazado todas sus pretensiones. En este caso, el reintegro de las costas se deberá desde que haya sentencia firme de cualquier instancia.
2. Cuando hubiere vencimiento recíproco, cada parte estará obligada al pago de las costas de la contraria y en este caso, procederá la compensación. Mientras no estén liquidadas las costas de ambas partes, no podrá procederse a su ejecución.
3. Si fuera parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia, y proporcionalmente las que sean comunes.
4. Las costas de la segunda instancia y de la casación, deberán ser reintegradas por la parte que recurrió, siempre que la sentencia recurrida adquiera firmeza



en todos sus términos, ya sea por confirmación, desistimiento, o renuncia al recurso.

5. En los incidentes, las costas se impondrán al vencido, pudiendo el juzgado o tribunal exonerarlas cuando se trate de cuestiones dudosas de derecho. La liquidación de estas costas se hará al finalizar el proceso. A quien corresponda recibir el pago de las costas, podrá solicitar la liquidación antes de terminar el proceso, en cuyo caso se tramitará en pieza separada.
6. Las costas de las medidas cautelares, serán reintegradas en la misma forma que se dispone para el pago de las costas en primera instancia, del respectivo proceso principal.
7. En los procesos de ejecución, la parte ejecutada reintegrará las costas a la parte ejecutante. Si la ejecución resultare desestimada por no corresponder jurídicamente, la parte que solicitó la ejecución reintegrará las costas a su contraparte.
8. Los juzgados y tribunales podrán apartarse prudentemente y de manera fundada de las reglas precedentes, y eximir el pago de las costas cuando estimaren que la parte perdedora no había litigado con malicia, dolo, ni fraude, o considere que ha tenido motivos racionales para litigar.
9. Las costas proceden contra las municipalidades, entes autónomos descentralizados, empresas del Estado y demás establecimientos públicos, pero no se impondrán a la Procuraduría General de la República en los procesos en que intervenga como parte, según la ley.
10. No se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas legalmente, ni las partidas enumeradas en la solicitud, que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el proceso.
11. Tampoco se incluirán en la tasación, las costas de actuaciones o incidentes en que hubiese sido condenada expresamente la parte favorecida por el pronunciamiento sobre costas en el asunto principal.

#### **Artículo 221. En caso de transacción, desistimiento y allanamiento**

1. Cuando las partes transaren el litigio o una parte desistiere con la aceptación de su contraparte, éstas establecerán cómo distribuir las costas. Si no lo hicieren, cada una de ellas cargará con las propias.
2. Si el demandado se allanare a la demanda, en la contestación o antes de la audiencia, con la aceptación de su contraparte, no procederá la imposición de costas, salvo que el juzgado, razonándolo debidamente, aprecie su procedencia.

3. Podrá condenarse en costas y otros gastos al actor, cuando el demandado hubiese efectuado un allanamiento parcial y la sentencia sólo acoja la demanda de dicha parte.
4. Cuando el desistimiento o allanamiento se produjera después de la contestación de la demanda o antes de la audiencia, sin conformidad de las partes, quien desista o se allane, reintegrará las costas, a su contraparte.
5. Si el proceso terminara por desistimiento del actor, no aceptado por el demandado, aquél será condenado a las costas.

#### **Artículo 222. Tasación de costas**

Tasación de las costas en un proceso es el cálculo que se efectúa para darle valor a la retribución a que tienen derecho los abogados asistentes o apoderados de las partes, peritos y otras personas cuya intervención hubiese sido necesaria. La tasación incluirá los otros gastos hechos por las partes o sus apoderados, ocasionados durante el proceso.

#### **Artículo 223. Solicitud de tasación de costas**

1. Una vez firme la sentencia que ponga fin al proceso en que se hubiese impuesto la condena, la parte interesada podrá solicitar la tasación de costas, presentando con la solicitud los comprobantes de haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso reclame.
2. También los abogados, peritos y demás personas que hayan intervenido en el proceso y que tengan algún crédito contra las partes, que deba ser incluido en la tasación de costas, podrán presentar en la secretaría del juzgado o tribunal, una relación o enumeración detallada de sus derechos u honorarios y una cuenta pormenorizada y justificada de los gastos que hubiesen suplido.

#### **Artículo 224. Competencia**

En todo tipo de procesos e instancias, la tasación de costas le corresponde al Secretario judicial respectivo, sujetándose a las disposiciones de este Código.

#### **Artículo 225. Tramitación de la tasación de costas**

1. Hecha la solicitud de tasación, el Secretario respectivo procederá a tasarlas dentro de tres días, y una vez notificadas las partes, podrán impugnar ante el juzgado o Tribunal dicha tasación en el plazo común de cinco días.
2. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, no se admitirá la inclusión o adición de partida alguna, quedando a salvo el derecho del interesado para reclamarla de quien y como corresponda.

## **Artículo 226. Motivos de impugnación de la tasación de costas**

1. La tasación de costas podrá ser impugnada basándose en los siguientes motivos:
  - a. Por haberse incluido en la tasación, partidas, derechos o gastos indebidos.
  - b. Por no haberse incluido en la tasación, gastos debidamente justificados y reclamados.
  - c. Por exceso en el monto de los honorarios profesionales del abogado y peritos.
  - d. Por no haberse incluido la totalidad de la minuta de los honorarios del abogado, del perito o funcionario que hubiese actuado en el proceso a su instancia.
2. En el escrito de impugnación deberán mencionarse las cuentas o detalles enumerados, y las partidas concretas a que se refiera la discrepancia y las razones de ésta. De no efectuarse dicha mención, no se dará trámite a la impugnación.

## **Artículo 227. Impugnación de la tasación de costas**

1. Cuando sea impugnada la tasación por haberse incluido en ella partidas de derechos u honorarios indebidos, o por no haberse incluido en aquélla gastos debidamente justificados y reclamados, se convocará a las partes a una audiencia, y con lo que digan las partes, el Juez o Magistrados resolverán mediante auto.
2. Si la tasación se impugnara por considerar excesivos los honorarios de los abogados o de los peritos, se mandará a oír a las partes en el plazo de cinco días.

El Secretario, a la vista de lo actuado y de lo alegado, mantendrá la tasación realizada, o introducirá las modificaciones que deban hacerse, remitiéndosela al Juez o Magistrados para que resuelvan lo que proceda mediante auto, en un plazo de tres días.

El juzgado o tribunal resolverá pudiendo reducir el importe de los honorarios de los abogados y peritos que hayan intervenido, cuando los reclamados excedan del límite fijado por la ley.

Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán al impugnante las costas del incidente. Si fuere totalmente estimada, se impondrán al abogado o perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos.

3. Cuando se alegue que es indebida alguna partida de honorarios de los abogados o peritos, incluida en la tasación de costas y que, en caso de no ser indebida sea excesiva, se tramitarán ambas impugnaciones simultáneamente, con arreglo a lo prevenido para cada una de ellas en los numerales anteriores; pero la resolución sobre el exceso de honorarios quedará en suspenso hasta que se decida si la partida impugnada es o no debida.
4. Contra lo que resuelva el juzgado o tribunal no cabrá recurso alguno.

## **CAPÍTULO XI**

### **Multas**

#### **Artículo 228. Multas**

1. Las multas a que se refiere este Código, se pagarán en el término de tres días, depositando la suma en la cuenta corriente de la Corte Suprema de Justicia; el correspondiente comprobante de pago se presentará al judicial respectivo, a fin de agregarse al expediente judicial.
2. Cuando se establezcan multas referidas a salarios mínimos, será el establecido oficialmente para el Gobierno Central y Municipal.

## **LIBRO SEGUNDO**

### **LA PRUEBA**

#### **TÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 229. Iniciativa y finalidad de la prueba**

1. Las pruebas sólo se practicarán a instancia de parte. A través de los medios de prueba, las partes acreditarán las afirmaciones de hecho alegadas que sean controvertidas, convencerán al juzgado o tribunal de la verdad o certeza de un hecho, o lo verificarán como cierto a los efectos del proceso.
2. Lo dispuesto en el párrafo anterior, es sin perjuicio de lo dispuesto en los procesos en los que se tutelen derechos o intereses públicos.

### **Artículo 230. Deber de comparecencia de las partes y terceros**

1. La parte citada para responder al interrogatorio, tiene el deber de comparecer al proceso, debiendo advertírsele que por su incomparecencia injustificada se le impondrá una multa de uno a tres salarios mínimos.
2. Los testigos y los peritos citados, deberán comparecer a las audiencias en donde se haya de practicar la prueba admitida. La infracción de este deber se sancionará con multa de uno a tres salarios mínimos, salvo que concurra excusa alegada previamente y aceptada por el juzgado.  
Cuando un testigo o perito no compareciera a la audiencia en que se deba practicar la prueba, el juzgado oír a las partes que hubiesen comparecido, y decidirá si la audiencia ha de interrumpirse o deba continuar.

### **Artículo 231. Incumplimiento de práctica de prueba**

Cuando por causa de la parte no se pudiera realizar en tiempo y forma una prueba admitida, será sancionada por el juzgado con multa de uno a tres salarios mínimos, salvo que desistiese de practicar dicha prueba si él la hubiese propuesto o que pudiera justificar la ausencia de responsabilidad, en cuyo caso se practicará la prueba en las diligencias finales.

## **CAPÍTULO I**

### **Objeto de la prueba**

#### **Artículo 232. Hechos y derecho**

1. La prueba recaerá sobre los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso.
2. Los usos y costumbres serán objeto igualmente de prueba, salvo que las partes estuviesen conformes en su existencia y contenido y que sus normas no afecten al orden público.
3. El derecho extranjero podrá ser también objeto de prueba. La parte que lo invoque debe realizar los actos destinados a acreditar su existencia, en cuyo caso deberá probar su contenido y vigencia.

#### **Artículo 233. Exención de la prueba**

Están exentos de prueba:

1. Los hechos no controvertidos, sobre los que exista plena conformidad de las partes, salvo en los casos en que la materia objeto del proceso esté fuera del

poder de disposición de los litigantes, o que a juicio del Juez, pudiera haber dolo o fraude procesal.

2. Los hechos que sean de notoriedad absoluta y general.
3. El derecho nacional y los tratados internacionales aplicables en Nicaragua.
4. Los hechos presumidos por la ley, salvo reserva legal del derecho de probar.

#### **Artículo 234. Requisitos generales de admisión de la prueba**

La prueba debe de ser lícita, pertinente, útil y necesaria. La prueba será admitida siempre y cuando:

1. Se obtenga u origine sin vulneración de los derechos fundamentales y garantías procesales establecidos en la Constitución Política, en los convenios relativos a derechos humanos aplicables en Nicaragua y en este Código.
2. Cumpla con los requisitos específicos referidos a la proposición y admisión de cada medio probatorio, establecidos en este Código.
3. Sea pertinente y procedente. Serán pertinentes las pruebas que guarden relación con el objeto del proceso. Serán procedentes las pruebas necesarias.
4. Sea útil. Serán pruebas útiles aquellas que razonablemente contribuyan a esclarecer los hechos controvertidos.

#### **Artículo 235. Prueba ilícita. Efectos**

1. Se considerará prueba ilícita aquella que en su obtención u origen, no cumpla con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo anterior.
2. También se considerará prueba ilícita, la que no cumpla en su proposición y admisión con los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo anterior.
3. La prueba ilícita aunque hubiese sido incorporada al proceso, admitida y practicada en su caso, carecerá de eficacia probatoria.
4. Carecerán de eficacia probatoria, los actos o hechos que sean consecuencia de aquellos que fueron obtenidos de manera ilegal, y que no hubiera sido posible su obtención sin la información derivada de ellos; todo lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades en que haya podido incurrir quien obtuvo ilícitamente la información.

### **Artículo 236. Alegación de la prueba ilícita**

Cuando alguna de las partes alegare la ilicitud de una prueba, expresará y fundamentará de forma clara y precisa en qué consiste dicha ilicitud, pudiendo si lo considerara necesario, ofrecer prueba. Dicha alegación habrá de hacerla en los siguientes momentos:

1. En la audiencia inicial del proceso ordinario o al inicio de la audiencia del proceso sumario.
2. Celebrada la audiencia inicial y antes de que se realice la audiencia probatoria del proceso ordinario, por escrito con los mismos requisitos expresados al inicio de este artículo.
3. En cualquier momento de la audiencia probatoria del proceso ordinario, antes de su finalización.

### **Artículo 237. Debate y resolución de la prueba ilícita**

1. Es facultad del juzgado declarar de oficio la ilicitud de una prueba específica, en los momentos señalados en el artículo anterior.
2. En el proceso ordinario, el debate y resolución de la prueba ilícita, se efectuará en la audiencia inicial si en la misma se alegare, o en la probatoria en los casos del numeral 2 y 3 del artículo anterior.

En el caso del proceso sumario, el debate y resolución de la prueba ilícita se realizará en la audiencia del mismo.

En ambos casos se oirá a las partes y se practicarán las pruebas pertinentes y útiles que se propongan, sobre el extremo concreto de la ilicitud.

3. Desestimada la ilicitud del medio de prueba, el Juez la admitirá mediante auto y se procederá a su práctica, en su caso. Si se estima la ilicitud de la prueba, se excluirá de la práctica, aunque hubiese sido admitida y si ya se hubiese practicado no deberá ser valorada al momento de dictar sentencia.
4. Contra el auto que resuelva la ilicitud alegada, sólo cabrá pedir en el acto su reposición, y si ésta fuere denegada, cabrá recurso de apelación diferida, previa protesta en el acto.

## **CAPÍTULO II**

### **Carga de la prueba**

#### **Artículo 238. Distribución de la carga probatoria**

1. Corresponde al actor y al demandado reconviniente, la carga de probar la certeza de los hechos constitutivos de su demanda o de su reconvención.
2. Incumbe al demandado y al actor reconvenido, la carga de probar los hechos, que conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o excluyan la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el numeral anterior.
3. Cuando en el momento de dictar sentencia o resolución definitiva, el juzgado considerara dudosos los hechos relevantes para su decisión, desestimarás las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos, que fundamentando sus pretensiones permanezcan inciertos.
4. Las normas contenidas en los numerales precedentes, se aplicarán siempre que una disposición legal expresa de este Código u otra ley, no distribuya con criterios especiales la carga de probar los hechos relevantes.
5. Para la aplicación de lo dispuesto en los numerales anteriores de este artículo, el juzgado deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio.

## **CAPÍTULO III**

### **Proposición y admisión**

#### **Artículo 239. Proposición de prueba**

1. Siendo necesaria la práctica de la prueba, las partes en la demanda o contestación, propondrán los medios de prueba, indicando separadamente qué hechos pretenden demostrar con los mismos y que en su opinión deben ser practicados.
2. Igualmente indicarán la identidad y el domicilio de las personas que han de ser citadas, para la práctica de cada medio de prueba.
3. Cuando las partes no dispusieran de algunos datos relativos a las personas en el momento de proponer la prueba, podrán aportarlos al juzgado con antelación suficiente a su práctica.



4. El juzgado procurará que un simple defecto de forma en la proposición de un medio probatorio, no deje sin efecto la petición, si se deduce claramente su propósito.

#### **Artículo 240. Trámite de admisión de la prueba**

1. El juzgado resolverá motivadamente en la audiencia inicial del proceso ordinario y en la audiencia del proceso sumario, mediante auto, sobre la admisión de cada una de las pruebas que hayan sido propuestas y fijará lugar, fecha y hora de comienzo de la audiencia probatoria.
2. La motivación del auto de admisión de medios de prueba, conllevará necesariamente el juicio sobre la licitud, pertinencia, necesidad y utilidad de aquellos.
3. La denegación del recibimiento del proceso a prueba, o la no admisión de un medio de prueba, será recurrible oralmente de reposición, que se sustanciará y resolverá de forma inmediata en la audiencia. Si se desestimara dicho recurso, la parte perjudicada podrá formular protesta al efecto de hacer valer sus derechos en el recurso de apelación, que contra la sentencia definitiva se pueda interponer.
4. La admisión de la prueba será irrecurrible.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Procedimiento probatorio general**

#### **Artículo 241. Práctica de la prueba**

1. Todas las pruebas deben ser practicadas en audiencia pública, sujeta al principio de contradicción, de acuerdo con lo dispuesto en este Código, salvo disposición especial en contrario.
2. Será imprescindible la presencia y dirección judicial en la práctica de las pruebas, no pudiéndose delegar ni en el Secretario, ni en ningún otro funcionario, bajo sanción de nulidad absoluta.
3. No obstante lo dicho en el numeral anterior, ante el Secretario se llevará a cabo la presentación de documentos, la aportación de otros medios o instrumentos probatorios y la formación de cuerpos de escritura, que dictará el Secretario para el cotejo de letras.

4. El Juez habrá de examinar por sí mismo la prueba documental, los informes y dictámenes escritos y cualesquiera otros medios o instrumentos que se aportaran, para poder tenerlos en cuenta a la hora de formar su convicción.
5. El Juez velará porque la práctica de los medios de prueba en las audiencias probatorias, no afecten a la moral, ni a las buenas costumbres.
6. Las partes y los abogados que les asistan o representen, tendrán en las actuaciones de prueba, la intervención que autorice este Código, según el medio de prueba de que se trate.

#### **Artículo 242. Práctica de prueba fuera de la audiencia probatoria**

Todas las pruebas se practicarán bajo el respeto absoluto del principio de unidad de acto; no obstante podrán practicarse de manera excepcional, antes del inicio del proceso y antes de la audiencia probatoria. En este caso, el juzgado señalará mediante providencia, lugar, fecha y hora de la audiencia en que ha de practicarse la prueba, con al menos cinco días de antelación a su realización.

#### **Artículo 243. Práctica de la prueba fuera de la sede del juzgado**

La prueba se practicará siempre en la sede del juzgado. Si excepcionalmente no fuere posible, se determinará y notificará el lugar en que se llevará a cabo, citando a las partes con al menos cinco días de antelación.

### **CAPÍTULO V**

#### **Anticipación y aseguramiento de la prueba**

##### **Artículo 244. Supuestos de anticipación de la prueba**

1. Antes de iniciar cualquier proceso, el futuro demandante podrá solicitar la práctica anticipada de prueba, cuando se dieran razones de urgencia o existiera temor fundado de que, por causa de las personas o por el estado de las cosas, su práctica no pueda realizarse en el momento procesal ordinario. La solicitud se dirigirá al juzgado que se considere competente para el conocimiento de la pretensión principal, que examinará de oficio su propia jurisdicción y competencia.
2. Iniciado el proceso y antes de la audiencia probatoria, cualquiera de las partes podrá solicitar la práctica anticipada de prueba, en los casos a que se refiere el párrafo anterior.

#### **Artículo 245. Proposición y práctica de prueba anticipada antes del proceso**

1. Cuando se solicite practicar la prueba anticipada antes del inicio del proceso, el solicitante designará la persona o personas a las que se proponga demandar, que serán citadas, con al menos cinco días de antelación, para que puedan intervenir en la práctica de prueba.
2. Si el juzgado estimare fundada la petición, accederá a ella y se practicará la prueba conforme a lo dispuesto en este Código, para cada medio probatorio.
3. No se otorgará valor probatorio a lo actuado, si la demanda no se interpusiere en el plazo de diez días desde que la prueba anticipada se practicó, salvo que se acredite que por fuerza mayor o caso fortuito, no pudo iniciarse el proceso dentro de dicho plazo.
4. La prueba anticipada será incorporada en la audiencia probatoria, mediante su lectura.
5. En el caso de la prueba anticipada una vez iniciado el proceso, se procederá de la forma prevista en la práctica de la prueba fuera de la audiencia probatoria.

#### **Artículo 246. Custodia de los resultados de la prueba anticipada**

1. Los documentos y demás piezas de convicción en que consistan las pruebas anticipadas, o que se obtengan como consecuencia de su práctica, así como los materiales que puedan reflejar fielmente las actuaciones probatorias realizadas y sus resultados, quedarán bajo la custodia del Secretario o del responsable del archivo que corresponda, hasta que se interponga la demanda.
2. La demanda será conocida en definitiva, por el mismo juzgado que acordó la prueba anticipada.

#### **Artículo 247. Medidas de aseguramiento de la prueba**

1. Antes de la iniciación de cualquier proceso, el que pretenda iniciarlo podrá pedir al juzgado que adopte las medidas de aseguramiento que resulten adecuadas, para evitar que por conductas humanas o acontecimientos naturales, se puedan destruir o alterar objetos materiales o estado de cosas, y resulte imposible en su momento practicar una prueba relevante, o carezca de sentido proponerla. La solicitud se dirigirá, a través de la oficina de distribución de causas o la secretaría del juzgado que se considere competente para el conocimiento de la pretensión principal.

2. Durante la tramitación del proceso, cualquiera de las partes podrá solicitar la adopción de dichas medidas, en los casos a que se refiere el párrafo anterior.
3. Las medidas consistirán en las disposiciones que a juicio del Juez, permitan conservar cosas o situaciones o hacer constar fehacientemente su realidad y características. Para los fines de aseguramiento de la prueba, podrán también dirigirse mandatos de hacer o no hacer, incurriendo en responsabilidad penal quien los infrinja.

#### **Artículo 248. Requisitos para ordenar el aseguramiento de la prueba**

1. Sólo se accederá a la adopción de medidas para asegurar la prueba, cuando ésta aparezca como posible, pertinente y útil al tiempo de presentar la solicitud, y haya motivos para temer que de no adoptarse las medidas de aseguramiento, puede resultar imposible en el futuro la práctica de dicha prueba.
2. La medida de aseguramiento, cuando se plantee con anterioridad a la iniciación del proceso, perderá toda eficacia y la prueba no podrá ser utilizada en el proceso, si la demanda no se interpusiere en el plazo de treinta días desde la adopción de la medida, salvo que se acreditara que por fuerza mayor o caso fortuito, no pudo iniciarse el proceso dentro de dicho plazo.

### **CAPÍTULO VI**

#### **Valoración**

#### **Artículo 249. Valoración de la prueba**

1. La valoración de la prueba en el proceso civil, deberá ser motivada de manera clara, precisa y razonada en la sentencia, atendiendo siempre a las reglas de la sana crítica, del conocimiento y criterio humano, así como de acuerdo a las normas que rigen el razonamiento lógico.
2. La valoración de la prueba se hará de manera conjunta, señalando cada uno de los medios de prueba, mediante los cuales se dieron por probados cada uno de los hechos de manera clara y terminante, que constituyen el fundamento de la sentencia, bajo sanción de nulidad absoluta.

## **TÍTULO II MEDIOS DE PRUEBA**

### **Artículo 250. Medios de prueba**

1. En el proceso civil son medios de prueba admisibles, entre otros, los siguientes:
  - a. Interrogatorio de las partes.
  - b. Documentos públicos.
  - c. Documentos privados.
  - d. Medios técnicos de filmación y grabación.
  - e. Medios técnicos de archivo y reproducción.
  - f. Testifical.
  - g. Pericial.
  - h. Reconocimiento judicial.
  - i. Presunciones legales.
2. Cuando exista una fuente de prueba que deba incorporarse al proceso civil y ninguno de los medios indicados anteriormente sea idóneo para ello, el juzgado o tribunal, a instancia de parte, adaptará la prueba al medio de prueba apropiado, de manera que se pueda lograr la finalidad que se pretende, y lo admitirá para su práctica, que se ejecutará y valorará conforme a las normas generales.

### **Artículo 251. Orden de práctica de los medios de prueba**

1. Los medios de prueba se practicarán en la audiencia probatoria del proceso ordinario o en la audiencia del proceso sumario, en el orden solicitado por la parte, cuando no perjudique el desarrollo de la audiencia o menoscabe la intervención de la parte contraria.
2. A falta de señalamiento, se acordará la práctica de la prueba en el siguiente orden:
  - a) Interrogatorio de las partes.
  - b) Interrogatorio de testigos.

- c) Pericial.
  - d) Reconocimiento judicial.
  - e) Documentos públicos o privados.
  - f) Medios técnicos de filmación y grabación.
  - g) Medios técnicos de archivo y reproducción.
3. Cuando alguna de las pruebas admitidas no pueda practicarse en la audiencia, ésta no se verá interrumpida, sino que continuará para la práctica de las restantes, ordenadamente.

## **CAPÍTULO I**

### **Interrogatorio de las partes**

#### **Artículo 252. Procedencia**

1. Una parte puede solicitar al juzgado o tribunal el interrogatorio de las demás partes del proceso civil, sobre hechos y circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del proceso.
2. El interrogatorio también podrá ser solicitado por un colitigante respecto de otro, siempre y cuando exista oposición o conflicto de intereses entre ambos en ese proceso.
3. Cuando la parte legitimada que actúa en el proceso no sea el sujeto de la relación jurídica controvertida o el titular del derecho discutido, se podrá solicitar el interrogatorio de dicho sujeto o titular.
4. Cuando una persona sujeta a guarda, hubiese sido autorizada por su guardador para algún acto o contrato, podrá ser interrogada sobre aspectos relativos a dicho acto o contrato que guarden relación con el objeto del proceso.

#### **Artículo 253. Preguntas y contenido**

1. Las preguntas del interrogatorio se formularán oralmente y de manera concreta, clara y precisa.
2. Las preguntas no podrán incluir valoraciones, ni calificaciones; en caso contrario se tendrán por no realizadas.

## **Artículo 254. Objeción de preguntas**

La parte que deba responder al interrogatorio o su abogado, podrá objetar oralmente en el acto, la admisibilidad de las preguntas y hacer notar al juzgado las valoraciones y calificaciones que, contenidas en las preguntas, sean improcedentes y deban tenerse por no realizadas.

## **Artículo 255. Facultades del juzgado e intervención de abogado**

1. El juzgado admitirá únicamente las preguntas que se formulen de acuerdo a lo establecido en este Código y que se refieran a hechos controvertidos. La admisión de las preguntas se realizará en el mismo acto en que se lleve a cabo el interrogatorio.
2. Durante el interrogatorio cruzado, el Juez, de oficio o a instancia de parte, rechazará las preguntas capciosas, oscuras, sugestivas, ambiguas, impertinentes o inútiles, así como las que no cumplan los requisitos legalmente previstos.
3. Cuando el declarante o el abogado que le asista o represente, haya objetado una pregunta, el Juez resolverá lo que proceda antes de otorgar la palabra para responder.
4. Cuando no sea preceptiva la intervención de abogado, las partes con el permiso del Juez, podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que sean convenientes, para la determinación de los hechos relevantes en el proceso. En este caso el Juez cuidará que no se interrumpan, rechazará las intervenciones que sean impertinentes o inútiles, y podrá interrogar a la parte llamada a declarar conforme lo dispone este Código.

## **Artículo 256. Práctica del interrogatorio**

1. El desarrollo del interrogatorio seguirá las pautas siguientes:
  - a. La parte o el abogado que le asista o represente, que haya solicitado la prueba preguntará al interrogado, de manera que éste pueda contestar adecuadamente.
  - b. Una vez respondidas las preguntas formuladas por quien solicitó la prueba, los abogados que asistan o representen a las demás partes y el de aquella que declare, podrán por este orden, formular al declarante nuevas preguntas que se consideren conducentes para determinar los hechos.
  - c. También podrá interrogar el Juez a la parte llamada a declarar, con la finalidad de obtener aclaraciones y adiciones sobre los hechos declarados.

2. Cuando sobre unos mismos hechos controvertidos, deban declarar las partes o terceras personas vinculadas a ellas, se adoptarán las medidas necesarias para evitar que puedan comunicarse y conocer previamente el contenido de las preguntas y las respuestas.

#### **Artículo 257. Modo de responder al interrogatorio**

La parte interrogada deberá:

1. Contestar a todas las preguntas que el Juez admita, respondiendo con claridad, precisión y sin interrupciones.
2. Responder por sí misma, sin servirse de ningún apunte o borrador de respuestas; pero se le permitirá consultar en el acto sus libros, documentos y notas o apuntes, cuando a juicio del Juez sean convenientes para auxiliar su memoria.
3. Dar respuestas categóricas en sentido afirmativo o negativo, cuando las preguntas se hayan formulado en ese sentido; sin perjuicio de ulteriores precisiones y explicaciones que el interrogado estime conveniente dar y que guarden relación con las cuestiones planteadas.
4. En el caso de las personas cuya discapacidad les impida oír o hablar, se seguirá el procedimiento establecido en este Código, en el artículo referido al idioma.

#### **Artículo 258. Declaración sobre hechos no personales del interrogado**

1. Cuando alguna pregunta se refiera a hechos que no sean personales del interrogado, éste responderá de la forma prevista en este Código, según conozca de tales hechos, debiendo razonar su respuesta.
2. No obstante, podrá proponer que conteste también a la pregunta, un tercero que tenga conocimiento personal de los hechos por su relación con ellos, aceptando las consecuencias de su declaración.
3. Esta sustitución en el declarante, deberá ser aceptada por la parte que hubiese propuesto el interrogatorio. De no darse tal aceptación, el declarante podrá solicitar que ese tercero sea interrogado en calidad de testigo, decidiendo el Juez lo que sea procedente.

#### **Artículo 259. Interrogatorio a representante de persona jurídica**

1. Cuando el interrogatorio sea dirigido a personas jurídicas, se citará al representante legal, gerente o administrador que esté en el ejercicio de su



función, interrogándole en lo relativo a actos y contratos en los que haya intervenido.

Cuando el interrogatorio esté dirigido a un ente sin personalidad, se citará a quien hubiese contratado en su nombre o a quienes la gestionen.

2. Si el citado no hubiese intervenido en los hechos objeto del proceso, deberá poner en conocimiento del Juez tal circunstancia, en la audiencia inicial del proceso ordinario, o previamente a la audiencia del proceso sumario, y facilitará la identidad de la persona que intervino en nombre de la persona jurídica o entidad para que sea citada en calidad de testigo, si ya no estuviera vinculado con la persona jurídica o ente sin personalidad.

#### **Artículo 260. Interrogatorio fuera de la sede del despacho judicial**

1. A petición de parte o de oficio, en caso de que por causa de enfermedad o de otras circunstancias especiales, quien deba declarar no pueda comparecer al juzgado, podrá constituirse el Juez en el domicilio del declarante, o donde se encontrare para recibir la declaración, en presencia del Secretario y bajo el principio de contradicción.
2. Si se acredita que se encuentra en peligro la vida de la persona a interrogar, o concurriera cualquier otra circunstancia excepcional que amerite la no presencia de la parte contraria, podrá el Juez en presencia del Secretario, recibir la declaración, en el lugar donde aquel se encontrara, conforme el pliego de preguntas que deberá presentar la parte proponente, si son consideradas admisibles.
3. En estos casos, el Secretario judicial extenderá acta suficientemente circunstanciada de las respuestas, que podrá leer por sí misma la persona que haya declarado. Si no supiere, no pudiere o no quisiere hacerlo, le será leída por el Secretario judicial y el Juez preguntará al declarante si tiene algo que agregar o variar, extendiéndose a continuación lo que manifestare. Seguidamente, firmarán los asistentes y el declarante si puede, dando fe el Secretario judicial.
4. De ser posible, se grabará en soporte adecuado el interrogatorio, dejando constancia de lo que manifestare quien haya declarado.
5. Las preguntas y las respuestas serán leídas o escuchadas en la audiencia probatoria, pudiendo las demás partes dar su opinión al respecto.

#### **Artículo 261. Interrogatorio por medio de auxilio judicial**

1. Cuando la parte que deba responder al interrogatorio, acredite que reside fuera de la sede del juzgado y que por razón de la distancia, dificultad del desplazamiento, circunstancias personales o por cualquier otra causa de

análogas características, le sea imposible o muy gravosa su comparecencia, podrá ser interrogada a petición de parte por vía de auxilio judicial.

2. En tales casos se acompañará al exhorto una relación de preguntas previamente admitidas por el juzgado, formuladas por la parte proponente del interrogatorio, si ésta lo hubiera solicitado, por no poder concurrir al acto del interrogatorio.

#### **Artículo 262. Interrogatorio a representante del Estado u organismo público**

1. Cuando sea parte en un proceso el Estado o cualquier organismo público, cuyos funcionarios gocen de inmunidad y el Juez admita el interrogatorio, sin esperar a la audiencia en que se practique la prueba, se les remitirán las preguntas consideradas pertinentes, para que sean contestadas por escrito por quienes hayan participado en los hechos objeto del proceso, debiéndolas entregar al juzgado antes de la audiencia en que se practique la prueba.
2. En la audiencia en que se practique la prueba serán leídas las respuestas. Cuando la parte proponente plantee preguntas complementarias, una vez admitidas por el juzgado, serán respondidas por la representación procesal del Estado u organismo público.
3. Si dicha representación justificara no poder responder, se remitirán las preguntas complementarias para que sean respondidas por escrito, a los efectos de la apelación en su caso.

#### **Artículo 263. Prohibición de reiterar el interrogatorio de las partes**

1. No procederá el interrogatorio de las partes o terceras personas, cuando verse sobre los mismos hechos que hayan sido objeto de declaración por las mismas.
2. La declaración de parte es irrevocable. Cualquier rectificación que por el mismo declarante se haga se tendrá por no realizada, salvo que por otros medios probatorios se pueda demostrar que hubo error, intimidación o violencia.

#### **Artículo 264. Valoración**

1. Si no lo contradice el resultado de las demás pruebas, en las sentencias se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido como tales, si en ellos intervino personalmente y dicha certeza le es enteramente perjudicial.
2. El Juez valorará las declaraciones de las partes y de las terceras personas vinculadas a ellas, de manera precisa y razonada, atendiendo a las reglas de la sana crítica, del conocimiento y del criterio humano, así como de acuerdo a las normas que rigen el razonamiento lógico.

## **CAPÍTULO II**

### **Documentos**

#### **Artículo 265. Clases de documentos**

Los documentos pueden ser públicos o privados.

1. Documentos públicos son los autorizados por funcionario judicial, notario o funcionario público competente, siempre que se cumplan las solemnidades requeridas por la ley.
2. Documentos privados son los realizados sin intervención de funcionario judicial, notario o funcionario competente. La protocolización, exhibición, legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

#### **Sección 1ª**

### **Documentos públicos**

#### **Artículo 266. Documentos públicos expedidos por autoridades**

Son documentos públicos a efectos de prueba en el proceso:

1. Las ejecutorias, testimonios y certificaciones de las actuaciones procesales, que expidan los Secretarios judiciales.
2. Los otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.
3. Los otorgados ante funcionario o empleado público legalmente facultado para dar fe, en ejercicio de sus atribuciones.
4. Los emitidos por los profesionales, a quienes en virtud de la ley se les haya atribuido fe pública en asuntos de su competencia, con los requisitos exigidos legalmente.
5. Las certificaciones expedidas por los Registradores conforme la ley.
6. Los que con referencia a archivos y registros de órganos del Estado, de la Administración Pública o de otras entidades de derecho público, sean expedidos por funcionarios legalmente facultados para dar fe de disposiciones y actuaciones de los órganos en donde ejercen sus funciones.
7. Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de sociedades, comunidades o asociaciones, siempre que estuvieren aprobados por autoridad pública.

## **Artículo 267. Presentación de documentos públicos. Reglas**

1. Los documentos públicos se aportarán al proceso en original o por testimonio, copia fotostática autenticada, certificación fehaciente, o copia simple, si no se hubiere impugnado su autenticidad.
2. Si el testimonio que se pida o mandara agregar de oficio, fuere solamente de una parte del documento, y el colitigante o cualquiera de los interesados solicita que se agreguen otras partes del mismo instrumento, éstas se adicionarán al testimonio. Esta adición se hará a expensas del que la pidiere, sin perjuicio de lo que el juzgado disponga respecto a la condena en costas. El testimonio o certificación fehaciente de sólo una parte de un documento, no hará prueba mientras no se complete con las adiciones que solicite el litigante a quien pueda perjudicarle.
3. En el caso que el original del documento público se encuentre en un expediente, protocolo, archivo o registro público, se presentará copia certificada, o se designará aquél donde se encuentre.
4. Tendrán fuerza probatoria los documentos administrativos a los que las leyes otorguen el carácter de públicos y que no se encuentren señalados como tales, en este Código. En consecuencia se tendrán por ciertos los hechos, actos o estado de cosas que consten en los mismos, a los efectos de la sentencia que se dicte, salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado.

## **Artículo 268. Impugnación y cotejo**

1. En caso que se impugne la autenticidad o exactitud de un documento público, se procederá a cotejar éste con los originales.
2. El cotejo o comprobación de los documentos públicos, se hará por el Juez, quien deberá constituirse en el archivo o local donde se halle el original o matriz. A este acto se citará a las partes y sus abogados, por si quisieran asistir.
3. Cuando del cotejo o comprobación resulte la autenticidad o exactitud del documento, las costas y gastos que se hayan originado por ello, serán exclusivamente a cargo de quien lo impugnó. Si el juzgado considera que la impugnación ha sido maliciosa, podrá imponerle además, una multa de uno a tres salarios mínimos.

## **Artículo 269. Documentos públicos no susceptibles de cotejo o comprobación**

1. Harán prueba en el proceso, sin necesidad de comprobación o cotejo, salvo prueba en contrario:

- a. Las ejecutorias y las certificaciones o testimonios de autos y sentencias firmes, expedidas en forma legal por el juzgado que las hubiere dictado.
  - b. Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo y todas aquellas cuyo protocolo o matriz hubiese desaparecido.
  - c. Cualquier otro documento público que por su índole, carezca de original o registro con el que pueda cotejarse o comprobarse.
2. En los casos de desaparición del protocolo, la matriz o los expedientes originales, harán prueba los siguientes documentos:
- a. Las primeras copias, expedidas por el funcionario público que las hubiere autorizado.
  - b. Las copias ulteriores, libradas por mandato judicial, con citación de los interesados.
  - c. Las que sin mandato judicial, se hubieran expedido en presencia de los interesados y con su conformidad.
  - d. A falta de las copias mencionadas, harán prueba cualesquiera otras que tengan una antigüedad de veinte años o más, siempre que hayan sido tomadas del original por el funcionario que las autorizó u otro encargado de su custodia. Las copias de menor antigüedad, o que estuvieran autorizadas por funcionario público en quien no concurran las circunstancias mencionadas, sólo servirán como un principio de prueba por escrito. La fuerza probatoria de las copias, será apreciada por el Juez.

#### **Artículo 270. Documentos públicos extranjeros**

1. A efectos procesales, se considerarán documentos públicos, los documentos extranjeros a los que en virtud de tratados o convenios internacionales o de leyes especiales, haya de atribuírseles la fuerza probatoria prevista en este Código.
2. Cuando no sea aplicable ningún tratado o convenio internacional, ni ley especial, se considerarán documentos públicos confeccionados en el extranjero, los que reúnan los siguientes requisitos:
  - a. Que en el otorgamiento o confección del documento, se hayan observado los requisitos que se exijan en el país donde se hayan otorgado, para que el documento haga prueba en el proceso.
  - b. Que de ser posible, el documento contenga la legalización de firma por el funcionario consular del Gobierno de Nicaragua, en el documento original o

en hoja anexa; en su defecto por el funcionario competente del Gobierno extranjero de donde emanan dichos documentos, siempre que certifique o autentique la firma del funcionario que lo autoriza. Ésta deberá ser certificada o autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

3. Cuando los documentos extranjeros incorporen declaraciones de voluntad, la existencia de éstas se tendrá por probada, pero su eficacia será la que determinen las normas nacionales y extranjeras aplicables en materia de capacidad, objeto y forma de los negocios jurídicos.

### **Artículo 271. Documentos públicos**

Los documentos públicos no impugnados hacen prueba aún contra tercero, del hecho, acto o estado de cosas que documenten, y que motivó su otorgamiento, del lugar y de la fecha de éste, y de la identidad de los fedatarios y demás personas que intervengan en él. También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros.

## **Sección 2ª**

### **Documentos privados**

### **Artículo 272. Presentación de documentos privados**

1. Los documentos privados se aportarán al proceso en original, o mediante copia autenticada por fedatario público, y se unirán al expediente, o se dejará copia de ellos debidamente razonada, y se procederá a la devolución de aquéllos, si así lo solicitan los interesados.
2. Si la parte sólo posee copia simple del documento privado, podrá presentarla y surtirá los mismos efectos que el original siempre que el demandado hubiera comparecido y que la conformidad de la copia con el original no sea cuestionada.
3. Cuando el original del documento privado se encuentre en un expediente, protocolo, archivo o registro, se presentará copia auténtica o se designará aquél en donde se encuentre el documento.

### **Artículo 273. Libros de comerciantes**

Respecto a la aportación en el proceso civil de libros de comerciantes, se estará a lo dispuesto en las leyes mercantiles. Mediante auto y con carácter excepcional, el juzgado o tribunal podrá reclamar que se presenten ante él, los libros o su soporte informático, siempre que se especifiquen los asientos que deban ser examinados.

## **Artículo 274. Fuerza probatoria e impugnación de los documentos privados**

1. Los documentos privados harán prueba en el proceso civil, en los términos previstos para los documentos públicos, cuando no sean impugnados por la parte a quien perjudique.
2. Si se impugnara la autenticidad de un documento privado o de cualquier documento que carezca de matriz, quien lo presentó al proceso podrá pedir el cotejo pericial de letras, firmas, huellas o proponer cualquier otro medio de prueba útil y pertinente para demostrar su autenticidad. En este caso, se procederá conforme a lo previsto para el cotejo de letras.
3. Cuando no se pudiere deducir su autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna, el juzgado valorará su grado de credibilidad, atendidas las circunstancias del debate y el resto de la prueba existente en la causa.
4. Cuando se solicite la eficacia de un documento electrónico o se impugne su autenticidad, se procederá con arreglo a lo previsto en este Código y otras leyes.

### **Sección 3ª**

#### **Cotejo de Letras**

## **Artículo 275. Cotejo de letras**

1. El cotejo de letras se practicará por perito designado por el juzgado a propuesta de las partes, cuando la autenticidad de un documento privado sea impugnado por la parte a quien perjudique.
2. La parte que solicite el cotejo de letras, designará el documento o documentos indubitados con que deba hacerse.
3. El perito que lleve a cabo el cotejo de letras, consignará por escrito las operaciones de comprobación y sus resultados.
4. También podrá practicarse cotejo de letras, cuando se niegue o discuta la autenticidad de cualquier documento público que carezca de matriz y de copias fehacientes, cuando dicho documento no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiese expedido o por quien aparezca como fedatario.

## **Artículo 276. Documentos indubitados a efectos del cotejo**

1. Se considerarán documentos indubitados a los efectos del cotejo de letras:
  - a. Los documentos que reconozcan como tales, las partes a las que pueda afectar esta prueba.
  - b. La matriz de las escrituras públicas y los que consten en los archivos públicos relativos a la cédula de identidad.
  - c. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en proceso, por aquél a quien se atribuya.
  - d. La parte del escrito impugnado, cuya letra es reconocida como suya por aquél a quien perjudique.
2. A falta de los documentos indicados en el numeral anterior, la parte a quien se atribuya el documento impugnado o la firma que lo autorice, podrá ser requerida a instancia de la contraria, para que forme un cuerpo de escritura que le dictará el Secretario.

## **Sección 4ª**

### **Exhibición de documentos**

#### **Artículo 277. Solicitud de exhibición de documentos**

1. Las partes pueden solicitar la exhibición de documentos que no tengan a su disposición, siempre y cuando se refieran al objeto del proceso o a la eficacia de los medios de prueba.
2. La solicitud de exhibición deberá acompañarse de copia simple del documento, y de no existir o no disponerse de ella, se indicará su contenido de la forma más exacta posible.

#### **Artículo 278. Efectos de la negativa de exhibición**

1. En caso de negativa a la exhibición de documentos, la parte requerida deberá expresar sus razones y su disposición a probarlas; el juzgado resolverá mediante auto lo que proceda.
2. El juzgado considerando las demás pruebas, podrá atribuir valor probatorio a la copia simple presentada por quien solicitó la exhibición, o a la versión que del contenido del documento se hubiere dado.
3. No obstante, el Juez podrá requerir mediante providencia, antes de valorar precisa y razonadamente las consecuencias probatorias previstas en el



numeral anterior, que los documentos cuya exhibición se solicitó, sean aportados al proceso, cuando así lo aconsejen las características de los mismos, las demás pruebas practicadas, el contenido de las pretensiones formuladas y las alegaciones para fundamentarlas.

#### **Artículo 279. Exhibición de documentos por terceros**

1. Además de lo dispuesto en este Código en materia de diligencias preparatorias, el juzgado a solicitud de una de las partes podrá requerir a terceros la exhibición de documentos de su propiedad, cuando considere que su presentación y conocimiento sea trascendente para dictar sentencia.
2. En tales casos, el juzgado ordenará mediante providencia, la comparecencia personal de aquél en cuyo poder se halle el documento y después de oírle, resolverá lo procedente. Dicha resolución no será susceptible de recurso alguno, pero la parte a quien interese podrá reproducir su petición en la segunda instancia.

Cuando estuvieren dispuestos a exhibirlos voluntariamente, no se les obligará a que los presenten en la Secretaría sino que, si así lo exigiere, irá el Secretario judicial a su domicilio para testimoniarlos.

3. A los efectos del numeral anterior, no se considerarán terceros los titulares de la relación jurídica controvertida o de las que sean causa de ella, aunque no figuren como partes en el proceso.

#### **Artículo 280. Deber de exhibición de entidades oficiales**

1. Las dependencias del Estado y demás entidades de derecho público, deben expedir las certificaciones y testimonios que sean solicitados por los juzgados, sin posibilidad de negarse a ello, ni oponerse a exhibir los documentos que se encuentren en sus dependencias y archivos, excepto cuando se trate de documentación que haya sido legalmente calificada como secreta o reservada, lo que deberá ser justificado.
2. También están sujetas a esta obligación las entidades o empresas de servicios públicos o encargadas de actividades de entidades oficiales, salvo que exista un deber legal de secreto o reserva.

#### **Artículo 281. Obtención de copias de documentos que no sean escritos**

Tratándose de dibujos, fotografías, croquis, planos, mapas y otros documentos que no incorporen predominantemente textos escritos, si sólo existe el original, la parte podrá solicitar copia en el momento de la exhibición en presencia del secretario, quien dará fe de ser fiel y exacta su reproducción.

## **Artículo 282. Copias fotostáticas y cotejo**

1. Si la parte a quien perjudique el documento presentado en copia fotostática, impugnara su exactitud, se cotejará con el original si fuera posible y si no, su valor probatorio se determinará precisa y razonadamente, teniendo en cuenta el resultado de las demás pruebas practicadas.
2. Lo dispuesto en el numeral anterior de este artículo, también será de aplicación a los dibujos, fotografías, pinturas, croquis, planos, mapas y documentos semejantes.
3. El cotejo se verificará por el Secretario, sin perjuicio del derecho de las partes a proponer prueba pericial.

## **Sección 5ª**

### **Presentación de los documentos**

## **Artículo 283. Momento de presentación de los documentos**

1. Los documentos en los que las partes funden su derecho, deben presentarse con la demanda y la contestación a la demanda.
2. No obstante, el actor podrá presentar en la audiencia inicial del proceso ordinario, o en la audiencia del proceso sumario, los documentos cuya relevancia surja a consecuencia de las alegaciones efectuadas por el demandado al contestar la demanda.
3. Igualmente, cualquiera de las partes podrá presentar en cualquier momento posterior al indicado en el numeral 1, pero antes de la audiencia en que se practique la prueba, los documentos en que concurran alguna de las siguientes circunstancias:
  - a) Ser de fecha posterior a la demanda o a la contestación o, en su caso, a la audiencia inicial del proceso ordinario o a la audiencia del proceso sumario, siempre que no se hayan podido elaborar ni obtener con anterioridad a dichos momentos procesales.
  - b) Tratarse de documentos, medios o instrumentos anteriores a la demanda o contestación o, en su caso, a la audiencia inicial del proceso ordinario o a la audiencia del proceso sumario, cuando la parte que los presente justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia.
  - c) No haber sido posible obtener con anterioridad los documentos, medios o instrumentos, por causas que no sean imputables a la parte, siempre que

haya hecho oportunamente la designación de archivos, protocolos o lugares, o al menos el anuncio de su presentación.

4. Excepcionalmente, podrá presentarse un documento hasta el momento de comenzar el plazo para dictar sentencia, cuando la parte justifique que llegó a su conocimiento después de la audiencia en que se practicó la prueba y fuera relevante para la decisión de fondo. El juzgado oír a la otra parte dentro del plazo de tres días.
5. Fuera de los casos anteriores y después de ese término, no se admitirá a las partes la presentación de ningún documento, instrumento, medio, informe o dictamen escrito.
6. Se exceptúan de lo dispuesto en el numeral anterior, las sentencias o resoluciones judiciales o de autoridad administrativa, dictada o notificada después de los alegatos finales en la audiencia respectiva, siempre que fueran relevantes para resolver en primera instancia o en cualquier recurso.

Dichas resoluciones se podrán presentar incluso dentro del plazo previsto para dictar sentencia, dándose copia a las demás partes, para que en el plazo común de cinco días, puedan alegar y pedir lo que estimen conveniente, con suspensión del plazo para dictar sentencia. El juzgado resolverá sobre la admisión y alcance del documento en la misma sentencia.

#### **Artículo 284. Documentos en otro idioma**

1. Los documentos en idioma distinto del español deberán ser acompañados de su traducción, en caso contrario no serán admitidos.
2. La traducción del documento podrá ser impugnada, debiéndose indicar expresamente en qué consiste el presunto defecto de traducción. En tal caso el juzgado designará un traductor, cuyos honorarios pagará el impugnante, si coincidiera sustancialmente la nueva traducción con la presentada. Si la primera traducción o la impugnación resultaran maliciosas, se impondrá a la parte responsable una multa de uno a tres salarios mínimos.

#### **Artículo 285. Forma de presentación de documentos públicos extranjeros**

1. Los instrumentos públicos otorgados fuera de Nicaragua deberán presentarse debidamente legalizados, y se entenderá que lo están cuando en ellos conste el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que los hayan autorizado, certificadas ambas circunstancias por los funcionarios que según las leyes o la práctica de cada país, deban acreditarlas.
2. La autenticidad de las firmas y el carácter de estos funcionarios se comprobará en Nicaragua por alguno de los medios siguientes:

- a. El atestado de un agente diplomático o consular nicaragüense, acreditado en el país de donde el instrumento procede, y cuya firma se compruebe con el respectivo certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua.
- b. El atestado de un agente diplomático o consular de una nación amiga acreditado en el mismo país, a falta de funcionario nicaragüense, certificándose en este caso la firma por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua; y,
- c. El atestado del agente diplomático acreditado en Nicaragua por el gobierno del país en donde se otorgó el instrumento, certificándose su firma por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua.

## **CAPÍTULO III**

### **Medios Técnicos**

#### **Artículo 286. Medios técnicos de filmación y grabación**

- 1. Las partes podrán proponer como prueba ante el juzgado, la reproducción de imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación u otros semejantes, pudiendo acompañar en su caso, transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte de que se trate y que sean relevantes para el caso.
- 2. La parte que proponga este medio de prueba, podrá aportar los dictámenes y medios de prueba instrumentales que considere convenientes. También la otra parte podrá aportar dictámenes y medios de prueba, cuando cuestione la autenticidad y exactitud de lo reproducido.
- 3. De los actos que se realicen en relación a estos medios técnicos se levantará acta, en la que se consignará cuanto sea necesario para la identificación de las filmaciones y grabaciones llevadas a cabo, así como las justificaciones y dictámenes aportados o las pruebas practicadas, en su caso.
- 4. El medio que contenga la imagen o el sonido reproducidos, habrá de conservarse por el juzgado, haciendo referencia a los autos del proceso, de modo que no sufra alteraciones.

#### **Artículo 287. Medios técnicos de archivo y reproducción**

- 1. Los medios que permitan archivar, conocer o reproducir datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, que por ser relevantes para el proceso hayan sido admitidos como prueba, serán examinados a través de los medios que la parte proponente aporte, o

que el juzgado disponga utilizar. La otra parte podrá alegar y proponer lo que a su derecho convenga.

2. Para la efectividad de estos medios de prueba, el juzgado tomará conocimiento directo del contenido del medio presentado.

Será de aplicación a los medios previstos en el numeral anterior, lo dispuesto en el artículo precedente con relación a la aportación de dictámenes periciales o medios de prueba instrumentales. La documentación en autos se hará del modo más apropiado a la naturaleza del medio técnico, dando fe el Secretario, quien adoptará las medidas de custodia necesarias.

## **CAPÍTULO IV**

### **Prueba testifical**

#### **Artículo 288. El testigo**

1. Toda persona tiene el deber de declarar como testigo, cuando tenga noticia de hechos controvertidos relativos a lo que sea objeto del proceso, si no tuviera excusa o no pesara sobre ella prohibición de hacerlo.
2. Para que los testigos se tengan por idóneos, se debe atender a su edad la que no podrá ser inferior a los dieciséis años, su capacidad, probidad y condición. La falta de idoneidad para ser testigo, deberá ponerse de manifiesto en el momento de su declaración.

#### **Artículo 289. Designación**

1. Al proponer la declaración de testigos se expresará su identidad, indicando el nombre y apellidos de cada uno, así como el lugar en que pueda ser citado, y cuando sea posible, su profesión y domicilio.
2. También podrá hacerse la designación del testigo expresando el cargo que ostentare u otras circunstancias de identificación.

#### **Artículo 290. Limitación del número de testigos**

Las partes podrán proponer cuantos testigos estimen convenientes por cada hecho controvertido. Cuando el juzgado haya escuchado el testimonio de al menos tres testigos relacionado con un hecho discutido, podrá obviar las declaraciones testificales que faltaran, referentes a ese mismo hecho, si considerara que ha quedado suficientemente ilustrado.

## **Artículo 291. Promesa**

Antes de declarar, cada testigo prestará promesa de decir verdad, siendo informado y advertido por el juzgado de las penas establecidas para el delito de falso testimonio.

## **Artículo 292. Declaración Testifical y su orden**

1. Los testigos serán llamados a declarar separada y sucesivamente, por el orden en que vinieran consignados en las propuestas de la parte, salvo que el juzgado considere conveniente alterarlo, por razones excepcionales.
2. Los testigos no podrán comunicarse entre sí, para lo cual se adoptarán las medidas de aislamiento necesarias.

## **Artículo 293. Preguntas generales al testigo**

1. El Juez preguntará a todos los testigos sin excepción, antes de comenzar su interrogatorio:
  - a. Su nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión u oficio, domicilio y nacionalidad, lo que se comprobará con la respectiva cédula de identidad ciudadana, y en defecto de ésta, se presentarán dos testigos de conocimiento. En el caso de los extranjeros, éstos deberán presentar su cédula de residencia o pasaporte.
  - b. Si ha sido o es cónyuge, si se encuentra en unión de hecho estable, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes o de sus abogados, o haya estado ligado a éstos por vínculos de adopción, tutela o análogos.
  - c. Si es o ha sido dependiente, o está o ha estado al servicio de la parte que lo haya propuesto, o del abogado que le asista o represente, o ha tenido o tiene con ellos alguna relación susceptible de provocar intereses comunes o contrapuestos.
  - d. Si tiene interés directo o indirecto en el asunto, o en otro semejante.
  - e. Si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes, o de los abogados que les asistan o representan.
  - f. Si ha sido condenado alguna vez por falso testimonio.
2. En vista de las respuestas del testigo a las preguntas del numeral anterior, las partes podrán manifestar la existencia de circunstancias relativas a su

imparcialidad. El Juez podrá interrogar al testigo sobre esas circunstancias y hará que las preguntas y respuestas se consignent en acta.

#### **Artículo 294. Límites del derecho de preguntar**

1. Cada parte interrogará a sus testigos, y después podrá preguntar la otra parte.
2. Las preguntas al testigo deberán formularse oralmente, con la debida claridad y precisión, sin incluir valoraciones ni calificaciones, y en caso que éstas se hicieran, las preguntas se tendrán por no formuladas.
3. No se admitirán preguntas capciosas, oscuras, sugestivas, ambiguas, impertinentes, inútiles o perjudiciales para el testigo. Tampoco se admitirán las preguntas que no se refieran a los conocimientos propios del testigo.
4. El Juez decidirá sobre cada pregunta planteada en el mismo acto del interrogatorio, admitiendo la que pueda resultar conducente a la averiguación de hechos y circunstancias controvertidas, que guarden relación con el objeto del proceso.
5. Si a pesar de no haber sido admitida una pregunta ésta se respondiera, la respuesta se tendrá por no dicha.

#### **Artículo 295. Objeciones a las preguntas**

1. En el acto del interrogatorio, la parte contraria a quien formuló la pregunta, podrá objetar su admisión y hacer notar las valoraciones y calificaciones que estime improcedentes y que, a su juicio, debieran tenerse por no realizadas.
2. La parte que se muestre inconforme con la inadmisión de preguntas, podrá manifestarlo así y pedir que su protesta conste en acta.

#### **Artículo 296. Interrogatorio cruzado**

1. Contestadas las preguntas generales, el testigo será interrogado por la parte que le hubiera propuesto, y si hubiera sido propuesto por ambas partes, se comenzará por las preguntas que formule el demandante.
2. El Juez cuidará que las preguntas permitan al testigo narrar los hechos de manera directa, coherente y lógica, sin interrupciones de las partes, salvo que dude, se contradiga o claramente evada toda o parte de la respuesta, en cuyo caso el propio Juez podrá interrogar directamente.
3. Si la pregunta de la parte exigiera una respuesta afirmativa o negativa, el testigo estará obligado a contestar en ese sentido.

4. El testigo responderá por sí mismo, de palabra, sin valerse de ningún borrador de respuestas. Cuando la pregunta se refiera a cuentas, libros o documentos, se permitirá que los consulte antes de responder. En este caso, si cualquiera de las partes lo solicita, el libro o documento deberá aportarse en el acto, para que sea examinado por las partes.
5. En cada una de sus respuestas, el testigo expresará la razón o fundamento de lo que diga.
6. Cuando sobre unos mismos hechos controvertidos deban declarar otros testigos, se adoptarán las medidas necesarias para evitar que puedan comunicarse y conocer previamente el contenido de las preguntas y las respuestas.

#### **Artículo 297. Testigo calificado**

1. Cuando el testigo posea conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos sobre la materia a que se refieran los hechos del interrogatorio, el juzgado admitirá las manifestaciones que en virtud de dichos conocimientos agregue el testigo, a sus respuestas sobre los hechos.
2. En cuanto a dichas manifestaciones, las partes podrán hacer notar al Juez la concurrencia de cualquiera de las circunstancias de tacha de los peritos.

#### **Artículo 298. Testigos con deber de guardar secreto**

1. Cuando por su estado, profesión u oficio, el testigo tenga el deber de guardar secreto respecto de hechos por los que se le interroga, lo manifestará razonadamente y el Juez, considerando el fundamento de la negativa a declarar, resolverá mediante auto, lo que proceda en derecho. Si el testigo quedara liberado de responder, se hará constar así en el acta.
2. Si el testigo alegara que los hechos por los que se le pregunta, pertenecen a materia legalmente declarada o clasificada como de carácter reservado o secreto, el Juez, en los casos que considere necesario, pedirá de oficio al órgano competente el documento oficial que acredite dicho carácter.
3. Comprobado el carácter reservado o secreto, se mandará unir el documento al expediente, dejando constancia de las preguntas afectadas por el secreto oficial.

#### **Artículo 299. Declaración domiciliaria del testigo**

1. La declaración del testigo se hará siempre en audiencia pública, salvo por el cargo o por razones de salud que le impidan comparecer a la sede del juzgado, pudiendo tomarse la declaración en su domicilio directamente, si se encuentra



en el asiento del Juez, o bien a través de auxilio judicial en los casos que proceda.

2. A la declaración podrán asistir las partes y los abogados que les asistan o representen, advirtiéndoles que no procederá el interrogatorio del testigo por escrito, sin perjuicio que en la audiencia en que tenga lugar la práctica de la prueba puedan aducir lo que a su derecho convenga tras la lectura del acta correspondiente.
3. Cuando, atendidas las circunstancias, se considere prudente no permitir a las partes y a los abogados que les asistan o representen, que concurran a la declaración domiciliaria, se dará a las partes copia de las respuestas obtenidas, para que puedan solicitar dentro del tercer día, que se formulen al testigo nuevas preguntas complementarias o que se le pidan las aclaraciones oportunas.
4. Sólo en este último caso, se acompañará una relación de preguntas formuladas previamente por la parte proponente.

#### **Artículo 300. Interrogatorio por la parte contraria**

Una vez respondidas las preguntas formuladas por el abogado de la parte que propuso la prueba testifical a que se refiere el artículo anterior, se podrán plantear al testigo por la otra parte las preguntas que considere conducentes para acreditar los hechos, siempre que no se le hayan formulado anteriormente.

#### **Artículo 301. Careos**

1. Cuando los testigos incurran en graves contradicciones, el juzgado, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar que se sometan a un careo.
2. También podrá acordarse que, en razón de las respectivas declaraciones, se celebre careo entre las partes y alguno o algunos testigos.
3. Las actuaciones a que se refiere este artículo, se solicitarán al finalizar del interrogatorio y se advertirá al testigo que no se ausente, para que dichas actuaciones puedan practicarse a continuación.

#### **Artículo 302. Documentación de las declaraciones**

Las declaraciones testificales se registrarán conforme lo dispuesto para la documentación de las actuaciones procesales no escritas.

### **Artículo 303. Tachas. Motivos**

1. Sin perjuicio de las respuestas que dé el testigo a las preguntas generales, cada parte podrá tachar los testigos propuestos por la contraria, cuando concurra alguna de las causas contempladas en los incisos b, c, d, e, f del numeral 1 del artículo relacionado a las preguntas generales al testigo.
2. Las tachas se podrán formular con posterioridad a la proposición o desde el momento en que se admita la prueba testifical, hasta antes que comience la audiencia probatoria del proceso ordinario o la audiencia del proceso sumario, sin perjuicio de la obligación que tienen los testigos, de reconocer cualquier causa de tacha al hacérseles las preguntas generales reguladas en este Código.
3. La parte que propuso al testigo, también podrá tacharlo, en los mismos términos señalados, cuando llegara a su conocimiento la existencia de alguna de las causas de tacha.

### **Artículo 304. Prueba y oposición sobre las tachas**

1. Con la alegación de las tachas, se podrá proponer la prueba conducente a justificarlas, excepto la testifical.
2. Si formulada la tacha de un testigo, las demás partes no se opusieren a ella dentro del tercer día siguiente a su formulación, se entenderá que reconocen el fundamento de la tacha. Si se opusieren, alegarán lo que les parezca conveniente, pudiendo aportar documentos.

### **Artículo 305. Análisis y decisión de la tacha**

1. Si la tacha menoscabara la consideración profesional o personal del testigo, podrá éste solicitar del juzgado que declare mediante auto, que la tacha carece de fundamento.
2. El juzgado tendrá en cuenta la tacha y su eventual negación o contradicción en el momento de valorar la prueba.
3. Si el juzgado apreciase temeridad o deslealtad procesal en la tacha, a causa de su motivación o del tiempo en que se formulara, podrá imponer a la parte responsable, con previa audiencia, una multa de uno a tres salarios mínimos.

### **Artículo 306. Declaraciones de testigos**

Los juzgados valorarán las declaraciones de los testigos de manera precisa y razonada, atendiendo a las reglas de la sana crítica, del conocimiento y del criterio humano, así como de acuerdo a las normas que rigen el razonamiento lógico,

tomando en consideración la razón o fundamento de lo que hubieran expresado, las circunstancias que en ellos concurren y, en su caso, las tachas formuladas y los resultados de la prueba que sobre éstas se hubiere practicado.

## **CAPÍTULO V**

### **Pericial**

#### **Sección 1ª**

##### **Generalidades de la prueba pericial**

###### **Artículo 307. Procedencia**

1. La pericia será procedente cuando, para valorar los hechos o circunstancias relevantes en el asunto o para adquirir certeza sobre ellos, se requieran conocimientos científicos, artísticos, técnicos, tecnológicos, prácticos u otros análogos.
2. La prueba pericial será propuesta por las partes, que podrán aportar al proceso el dictamen de perito privado, independientemente de que también puedan solicitar que se emita dictamen por perito judicial designado conforme lo establece este Código.

###### **Artículo 308. Requisitos de los peritos**

1. Los peritos deberán tener título en la ciencia o arte al que pertenezca el punto sobre el que han de dar su dictamen, si su profesión está reglamentada por las leyes. No estando, o no habiendo peritos de aquella clase en el lugar del proceso, podrá ser nombrada cualquier persona entendida o práctica, aún cuando no tenga título.
2. Podrá asimismo solicitarse dictamen de academias, corporaciones o instituciones culturales o científicas que se ocupen del estudio de las materias correspondientes al objeto de la pericia. También podrán emitir dictamen sobre cuestiones específicas las personas jurídicas legalmente habilitadas para ello.
3. En los casos del numeral anterior, la institución a la que se encargue el dictamen expresará a la mayor brevedad, qué persona o personas deberán prepararlo directamente.

###### **Artículo 309. Deberes de los peritos privados y judiciales**

Al emitir el dictamen, el perito deberá manifestar bajo promesa de decir la verdad, que ha actuado y actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como perjudicar a cualquiera de las

partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliera su deber como perito.

#### **Artículo 310. Forma del dictamen**

Los dictámenes se formularán por escrito, acompañados de los demás documentos, instrumentos o materiales adecuados para exponer el parecer del perito, sobre lo que haya sido objeto de la pericia para su más acertada valoración. Si no fuera posible o conveniente aportarlos, el dictamen contendrá las indicaciones suficientes sobre ellos.

#### **Artículo 311. Presencia de las partes en las operaciones periciales**

1. Cuando para la emisión del dictamen se requiera el reconocimiento de lugares, objetos o personas, o la realización de operaciones análogas, previa autorización judicial, las partes y sus abogados podrán estar presentes, si con ello no se obstaculiza la labor del perito y se puede garantizar el acierto e imparcialidad del dictamen.
2. Si alguna de las partes solicitare estar presente en las operaciones periciales del numeral anterior, el Juez decidirá lo que proceda; en caso de admitir la petición, se notificará a las partes, con antelación de al menos cuarenta y ocho horas, de la fecha, día, hora y lugar en que aquellas operaciones se llevarán a cabo.

#### **Artículo 312. Listado de peritos judiciales**

La designación de perito judicial, se realizará seleccionándolos de la lista oficial por materia, elaborada por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### **Sección 2ª**

#### **Particularidades de la prueba pericial**

#### **Artículo 313. Aportación de dictamen privado de la parte demandante**

1. La parte demandante puede aportar la prueba pericial, designando perito privado que elabore el correspondiente dictamen.
2. El dictamen deberá ser aportado necesariamente con la demanda, salvo que el demandante pueda justificar que fue imposible tenerlo a disposición al momento de presentar la demanda, en cuyo caso, previa autorización del Juez y sin causar indefensión a la parte demandada, lo presentará antes de la audiencia inicial del proceso ordinario, o la del proceso sumario.

#### **Artículo 314. Aportación de dictamen privado de la parte demandada**

1. El demandado con su contestación aportará dictamen privado y si no lo pudo hacer, justificará la imposibilidad de obtenerlo dentro del emplazamiento.
2. En este caso el Juez podrá conceder al demandado un plazo adicional para que presente el dictamen, con al menos cinco días de antelación a la audiencia inicial del proceso ordinario, o la del proceso sumario.

#### **Artículo 315. Dictámenes privados posteriores a la demanda**

1. Cuando por lo contestado en la demanda, o por lo alegado y pretendido en la audiencia inicial del proceso ordinario surja la necesidad o utilidad de dictámenes, el actor hará notar al judicial esta circunstancia y propondrá la prueba pericial que aportará con al menos cinco días de antelación a la celebración de la audiencia probatoria.
2. Si ello sucediera en el proceso sumario, declarada su pertinencia y utilidad, se interrumpirá la audiencia hasta la elaboración del dictamen en el plazo fijado judicialmente, el cual no podrá ser superior a quince días.

#### **Artículo 316. Solicitud y decisión de peritaje judicial**

1. Cuando lo considere conveniente, la parte podrá solicitar en su demanda o contestación, peritaje judicial al juzgado competente, señalando concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar.
2. El Juez pondrá en conocimiento de la parte contraria dicha solicitud, pudiendo esta última adherirse a la misma, agregando nuevos puntos.
3. El Juez resolverá sobre la procedencia del dictamen y determinará los aspectos que han de ser objeto del mismo, de acuerdo con las proposiciones de las partes.
4. Asimismo, fijará el plazo para la presentación del dictamen que será con al menos cinco días de antelación a la celebración de la audiencia inicial en el proceso ordinario o la audiencia del proceso sumario. El referido plazo podrá prorrogarse por cinco días más y por una sola vez en caso de motivo fundado; vencida la prórroga precluirá el derecho de presentar el dictamen.
5. La parte que goce del derecho de asistencia jurídica gratuita, no tendrá que aportar con la demanda o la contestación el dictamen pericial, sino tan sólo ponerlo en conocimiento al Juez, a los efectos de que se proceda a la designación judicial de perito, conforme lo dispuesto en este precepto y en el siguiente.

### **Artículo 317. Designación del perito judicial**

1. El Juez procederá a la designación del perito judicial, siempre que considere pertinente y útil el dictamen solicitado, a costa de quien lo haya pedido, sin perjuicio de lo que pudiera acordarse en materia de costas. En caso que el perito judicial designado sea funcionario o empleado del Estado, su actuación no causará honorarios.
2. La designación judicial del perito deberá realizarse en el plazo de cinco días desde la contestación a la demanda, o desde que hubiera transcurrido el plazo para ello, con independencia de quien haya solicitado dicha designación.

Cuando ambas partes la hubieran pedido inicialmente, el Juez podrá designar, si aquéllas se muestran conformes, un único perito que emita el informe solicitado. En tal caso, el abono de los honorarios del perito corresponderá realizarlo a ambos litigantes por partes iguales, sin perjuicio de lo que pudiera acordarse en materia de costas.

3. En el proceso ordinario, si a consecuencia de las alegaciones o pretensiones complementarias permitidas en la audiencia inicial, las partes solicitasen la designación de un perito que dictamine, se acordará así, siempre que resulte pertinente y útil el dictamen y ambas partes se muestren conformes en el objeto de la pericia, y en aceptar el dictamen del perito que el Juez nombre. De la misma forma procederá el Juez cuando las partes soliciten la designación de perito, en proceso sumario. En ambos casos el plazo para la aportación del dictamen será el establecido en el numeral 4 del artículo anterior.
4. En los casos señalados en el numeral anterior, si las partes estuviesen de acuerdo en que el dictamen sea emitido por una determinada persona o entidad, así lo acordará el Juez. Si no hubiese acuerdo de las partes, el perito será designado por el procedimiento establecido en este Código.
5. El Juez no designará más que un perito titular por cada cuestión o conjunto de cuestiones que hayan de ser objeto de pericia, y que no requieran por la diversidad de su materia, el parecer de distintos expertos.

### **Artículo 318. Llamamiento, aceptación y nombramiento de los peritos judiciales**

1. Dentro del plazo de tres días desde la designación, se comunicará ésta al perito, requiriéndole para que, dentro de otros tres días, manifieste si acepta el cargo. En caso afirmativo, se efectuará el nombramiento y el perito procederá conforme se disponga.
2. Si el perito designado adujera justa causa que le impida la aceptación, y el juzgado la considera suficiente, será sustituido por el siguiente de la lista, y así sucesivamente, hasta que se pueda efectuar el nombramiento.

3. El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. El Juez decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hayan propuesto la prueba pericial y no tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita, que procedan a abonar al perito la cantidad fijada, dentro del plazo de tres días.
4. Transcurrido dicho plazo, si no se abonara la cantidad establecida, el perito quedará eximido de emitir el dictamen, sin que pueda procederse a una nueva designación.
5. Cuando el perito designado sea de común acuerdo y uno de los litigantes no abonara la provisión de fondos que le corresponda, se ofrecerá al otro litigante la posibilidad de recuperar la cantidad abonada, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el numeral anterior o completar la cantidad que faltara, indicando en este último caso los puntos sobre los que deba pronunciarse el dictamen.

#### **Artículo 319. Remisión del dictamen por el perito judicial**

El perito judicial designado, hará llegar su dictamen escrito al juzgado, en el plazo que se le haya señalado, del que se entregará copia a las partes.

#### **Artículo 320. Asistencia del perito a la audiencia**

Aportados los dictámenes, los peritos deberán comparecer en la audiencia respectiva.

#### **Artículo 321. Intervención del perito en la audiencia**

1. La intervención de los peritos privados y judiciales en la audiencia versará sobre:
  - a. La exposición completa del dictamen, cuando ésta requiera la realización de otras operaciones complementarias del escrito aportado, mediante el empleo de los documentos, materiales y otros elementos aportados con la demanda o contestación.
  - b. La explicación del dictamen, o de alguno o algunos de sus puntos cuyo significado no fuera suficientemente claro para los efectos de la prueba.
  - c. Las respuestas a preguntas y objeciones, sobre método, premisas, conclusiones y otros aspectos del dictamen.
  - d. Las respuestas a solicitudes de ampliación del dictamen referida a otros puntos conexos, si pudiera llevarse a cabo en el mismo acto y a efecto, en cualquier caso, de conocer la opinión del perito sobre la posibilidad y

utilidad de la ampliación, así como del plazo necesario para llevarla a cabo, con interrupción de la audiencia por un tiempo máximo de diez días.

- e. La crítica del dictamen de que se trate, por el perito de la parte contraria.
  - f. La formulación de las tachas que pudieren afectar al perito.
2. Cuando hayan varios peritos y exista contradicción en sus dictámenes, el Juez determinará sobre qué aspectos debe centrarse la discusión.
  3. El Juez podrá formular preguntas a los peritos, y requerir de ellos explicaciones para comprender y valorar mejor el dictamen realizado.

#### **Artículo 322. Peritaje sobre la autenticidad de los medios técnicos de reproducción**

Cuando sea necesario o conveniente determinar la autenticidad de un medio probatorio de reproducción de sonido e imagen, o instrumentos técnicos que permitan archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas con fines contables, o de otra clase, las partes podrán proponer o aportar dictámenes periciales para su acertada valoración.

#### **Artículo 323. Dictamen pericial**

1. El Juez valorará los dictámenes periciales de manera precisa y razonada, atendiendo a las reglas de la sana crítica, del conocimiento y del criterio humano, así como de acuerdo a las normas que rigen el razonamiento lógico, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieren dado, las circunstancias que en ellos concurren y, en su caso, las tachas formuladas y los resultados de la prueba que sobre éstas se hubiere practicado.
2. En caso que el Juez se aparte de las conclusiones de un dictamen, deberá motivarlo expresamente en la sentencia.

### **Sección 3ª**

#### **Tachas**

#### **Artículo 324. Tachas de Peritos. Motivos**

Los peritos privados y judiciales, podrán ser tachados por las mismas causas previstas en este Código para los testigos, sin perjuicio de las siguientes:

1. Que anteriormente y sobre el mismo asunto, haya emitido dictamen contrario a la parte solicitante, ya sea dentro o fuera del proceso.



2. Haber prestado servicios como perito al litigante contrario, o ser dependiente o socio del mismo.
3. Tener participación en sociedad o empresa que sea parte en el proceso.

#### **Artículo 325. Tachas de peritos**

Las tachas de peritos se tramitará y resolverá conforme lo dispuesto para las tachas de testigos.

### **CAPÍTULO VI**

#### **Reconocimiento judicial**

##### **Artículo 326. Procedencia**

1. La prueba de reconocimiento judicial, se practicará cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos fuera necesario o conveniente, que el juzgado examinara por sí mismo algún lugar u objeto.
2. Sin perjuicio de la amplitud que el juzgado estime que ha de tener el reconocimiento, la parte que lo solicite habrá de expresar los extremos principales a los que pretende que el reconocimiento se refiera, e indicará si pretende concurrir al acto con alguna persona técnica o práctica en la materia que le preste asistencia.
3. La otra parte podrá, antes del reconocimiento, proponer otros extremos que le interesen, y deberá manifestar si asistirá acompañado de un técnico o práctico.
4. El juzgado señalará con cinco días de antelación por lo menos, lugar, fecha, día y hora en que haya de practicarse el reconocimiento judicial, en todo caso con anterioridad a la audiencia.

##### **Artículo 327. Práctica.**

1. El juzgado podrá acordar las medidas necesarias para lograr la efectividad del reconocimiento, incluida la de ordenar la entrada en el lugar que deba reconocerse, o donde se halle el objeto o la persona que se deba reconocer, utilizando el auxilio de la fuerza pública.
2. Las partes y los abogados que les asistan o representen, podrán concurrir al reconocimiento judicial y hacer verbalmente al Juez las observaciones que estimen oportunas.
3. Si de oficio o a instancia de parte, el Juez considera conveniente oír las observaciones o declaraciones de las personas técnicas o prácticas en la materia, les recibirá previamente promesa de decir verdad.

### **Artículo 328. Reconocimiento judicial y prueba pericial**

Cuando el juzgado lo considere conveniente, de oficio o a instancia de parte, podrá disponer que se practiquen en un solo acto, el reconocimiento judicial y la prueba pericial sobre el mismo lugar u objeto, siguiéndose el procedimiento establecido en este capítulo.

### **Artículo 329. Reconocimiento judicial y la prueba testifical**

1. A instancia de parte y a su costa, el juzgado podrá determinar que los testigos sean examinados tras la práctica del reconocimiento judicial, cuando la inspección o reconocimiento del lugar o de las cosas pueda contribuir a la claridad de su testimonio.
2. También se podrá practicar, a petición de parte, el interrogatorio de la contraria cuando se den las mismas circunstancias señaladas en el numeral anterior.

### **Artículo 330. Documentación del reconocimiento judicial**

1. Se utilizarán medios técnicos de grabación de imagen y sonido, u otros instrumentos semejantes para dejar constancia de lo que sea objeto de reconocimiento judicial y de las manifestaciones de quienes intervengan en él, consignándose en el acta cuanto sea necesario, para la identificación de las grabaciones, reproducciones o exámenes llevados a cabo, que habrán de conservarse por el juzgado.
2. Cuando no se haya podido grabar la diligencia del reconocimiento judicial, el Secretario levantará acta detallada, consignándose en ésta, con claridad, el lugar en que se practicó, los hechos, objetos y circunstancias reconocidas, así como las percepciones y apreciaciones del Juez, y las realizadas por las partes y por las personas que hubieran concurrido al mismo. También se recogerá en acta, el resultado de las demás actuaciones de prueba, que se hubieran practicado en el mismo acto del reconocimiento judicial.

## **CAPÍTULO VII**

### **De las presunciones**

#### **Artículo 331. Presunciones legales**

1. Cuando la ley establezca una presunción, la persona a la que favorezca quedará dispensada de la prueba del hecho presunto, siempre que queden probados los indicios en que se base.
2. Cuando la ley establezca una presunción que admita prueba en contrario, la actividad probatoria se podrá dirigir tanto a demostrar que los indicios probados

conducen a un hecho distinto del presumido por la ley, o a ninguno; como a efectuar la contraprueba de dichos indicios para establecer su inexistencia.

3. Cuando la presunción legal admita prueba en contrario, el Juez en la sentencia deberá justificar y razonar los argumentos que lo han llevado a la decisión, sobre si el hecho presunto es la consecuencia de los indicios.

## **CAPÍTULO VIII**

### **Diligencias finales de prueba**

#### **Artículo 332. Diligencias finales de prueba a instancia de parte**

1. A instancia de parte, el Juez podrá suspender el plazo para dictar sentencia, a fin practicar diligencias finales de prueba, en los siguientes supuestos:
  - a. Cuando por causas ajenas a la parte proponente, debidamente justificadas, no se hubiese practicado alguna de las pruebas admitidas.
  - b. También se admitirán y practicarán las pruebas pertinentes y útiles, que se refieran a hechos nuevos o de nueva noticia, previstos en este Código.
2. No se practicarán como diligencias finales, las pruebas que las partes hubieran podido proponer en tiempo y forma.

#### **Artículo 333. Tramitación**

1. Si la solicitud se ajusta a las reglas anteriores, se acordará mediante auto su realización en audiencia especial, la que deberá celebrarse en un plazo de diez días, una vez suspendido el plazo para dictar sentencia, conforme lo establece este Código para cada uno de los medios de prueba.
2. El plazo para dictar sentencia volverá a computarse, cuando concluya la práctica de la diligencia final de prueba.

# **LIBRO TERCERO**

## **MEDIDAS CAUTELARES**

### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 334. Procedencia**

1. En cualquier proceso, el demandante o el reconviniente podrán solicitar las medidas cautelares necesarias y apropiadas, para asegurar la efectividad y el cumplimiento de la sentencia que recayera.
2. Las medidas cautelares se decretarán siempre a petición de parte y bajo su responsabilidad, y sólo podrán afectar bienes o derechos de las partes del proceso.
3. No procederán contra el Estado las medidas cautelares para futura ejecución forzosa, excepto cuando actúa como persona jurídica de derecho privado.

##### **Artículo 335. Presupuestos**

1. Para decretar las medidas cautelares, será necesario que el solicitante justifique debidamente que son indispensables para la protección de su derecho, siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo, por la demora del proceso antes de la resolución definitiva, de modo que sin la inmediata adopción de la medida, la sentencia estimatoria de la pretensión sería de imposible o difícil ejecución.
2. La existencia del derecho y el peligro de lesión o frustración por demora deberán justificarse en la solicitud, de manera que sin prejuzgar el fondo, permita al Juez considerar que la pretensión tiene fundamento.

##### **Artículo 336. Momento para solicitar las medidas cautelares**

Las medidas cautelares se podrán solicitar y adoptar en primera instancia en cualquier estado del proceso, e incluso antes de haberse iniciado. En este último caso, las medidas cautelares caducarán de pleno derecho si no se presentara la demanda dentro de los diez días de practicadas; en tal caso, se condenará al peticionario al pago de los gastos, los daños y perjuicios causados.

### **Artículo 337. Medidas cautelares mediando acuerdo arbitral**

1. Antes y durante el procedimiento arbitral, tanto el demandante como el reconviniente, podrán solicitar la adopción de medidas cautelares a la autoridad judicial, demostrando la existencia del compromiso arbitral.
2. El tribunal arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá solicitar la adopción de medidas cautelares, a la autoridad judicial competente.

En ningún caso el tribunal arbitral podrá adoptar de oficio o ejecutar por sí mismo, ningún tipo de medida.

3. Las medidas cautelares caducarán de pleno derecho dentro de los diez días de practicadas, si no se demuestra con certificación la providencia que da inicio al arbitraje o la etapa procedimental en que éste se encuentre, condenándose en tal caso al peticionario al pago de los gastos, los daños y perjuicios causados.

### **Artículo 338. Medidas cautelares en proceso jurisdiccional en el extranjero**

Quien acredite ser parte en proceso jurisdiccional seguido en otro Estado, podrá solicitar a través del auxilio judicial internacional, de conformidad con los tratados internacionales vigentes en Nicaragua, la adopción de medidas cautelares respecto de bienes situados o actos que se estén realizando en el país.

### **Artículo 339. Facultades del Juez**

Corresponderá al Juez:

1. Apreciar la necesidad de la medida, pudiendo disponer una menos rigurosa a la solicitada, aunque no esté tipificada o nominada, si la estimare suficiente;
2. Determinar su alcance.
3. Establecer el término de su duración.
4. Disponer, a petición de parte, la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.
5. Determinar la forma de la caución, su cuantía y tiempo en que deba prestarse.
6. Exigir la prestación de contra cautela suficiente, salvo los casos exceptuados.

### **Artículo 340. Proporcionalidad y adecuación**

Solicitada una medida cautelar, podrá el Juez decretarla, aplicando el principio de proporcionalidad, adecuando su alcance y forma de cumplimiento, a fin de evitar la mayor gravedad u onerosidad para el demandado, según las circunstancias del caso y siempre que se garantice la pretensión del solicitante.

## **TÍTULO II**

### **MEDIDAS CAUTELARES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Clases de medidas cautelares**

###### **Artículo 341. Medidas cautelares específicas**

Podrá solicitarse la adopción de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo preventivo de bienes.
2. El secuestro de cosa mueble o semoviente.
3. La intervención o administración judicial de bienes productivos, comerciales e industriales.
4. La aposición de sellos.
5. La formación de inventarios de bienes.
6. La anotación preventiva del embargo, la demanda y otras anotaciones registrales, si la publicidad registral es útil para garantizar el cumplimiento de la ejecución.
7. El cese provisional de una actividad, la abstención temporal de realizar una conducta, o de prohibición temporal de interrumpir o de cesar en la realización de una prestación que estuviera llevándose a cabo.
8. La intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita, y cuya prohibición o cesación se pretenda en la demanda.
9. El depósito temporal de ejemplares de las obras u objetos que se reputen producidos con infracción de las normas sobre derechos de autor, propiedad industrial y otras, así como el depósito del material empleado para su producción.
10. La consignación o depósito de las cantidades que se reclamen en concepto de remuneración sobre derechos de autor, propiedad industrial y otras.
11. Otras medidas establecidas por las leyes.

## **Artículo 342. Potestad cautelar general**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá solicitar la adopción de cualquier medida cautelar que se estime necesaria para asegurar la efectividad de la protección jurisdiccional pretendida, así como la de aquellas que para la protección de ciertos derechos, estén expresamente previstas en las leyes o en los Convenios Internacionales vigentes en Nicaragua.

## **Artículo 343. Bienes inembargables**

Se consideran bienes inembargables los siguientes:

1. Los bienes y derechos declarados inalienables, así como los que carezcan de contenido patrimonial. No obstante, se podrán embargar los accesorios que sean alienables con independencia del principal.
2. Los bienes constituidos en patrimonio familiar incluso la vivienda, de conformidad con la ley de la materia.
3. Los bienes declarados patrimonio nacional o patrimonio histórico.
4. Las pensiones, salvo cuando se trate de alimentos.
5. El menaje de la casa, así como las ropas del ejecutado y de su familia, en lo que no pueda considerarse superfluo. En general, aquellos bienes como utensilios caseros y de cocina, los artículos de alimentos, combustible y otros, que a juicio del Juez, resulten indispensables para que el ejecutado y los miembros que conforman la unidad familiar, puedan atender con razonable dignidad su subsistencia.
6. Los libros, máquinas, equipos, utensilios y herramientas indispensables para el ejercicio directo de la profesión, oficio, enseñanza o aprendizaje del obligado, salvo el caso de bienes prendados, para garantizar el precio de la adquisición o para obtener financiamiento.
7. Las insignias condecorativas, los uniformes de los funcionarios y servidores del Estado, las armas y equipos de uso militar del Ejército y de la Policía Nacional, así como las que pertenezcan a cualquier cuerpo de seguridad estatal y aquellas cuyo dominio y tenencia estén prohibidas por la ley a los particulares.
8. Los destinados exclusivamente a la veneración y celebración del culto de las congregaciones religiosas legalmente establecidas.
9. Las sepulturas, derechos funerarios y lotes destinados para éstos.

10. Los que por su naturaleza, a criterio del Juez, sean de valor de mercado inferior al monto de los gastos necesarios para su enajenación.
11. Los bienes del Estado y bienes públicos de las municipalidades, cuando actúen como persona jurídica de derecho público.
12. Los bienes y cantidades expresamente declarados inembargables, por disposición legal.

#### **Artículo 344. Orden de prelación de bienes para el embargo**

1. Salvo que se ejecuten obligaciones garantizadas con hipoteca o prenda, el orden de los bienes embargables lo determinará el Juez, atendiendo a la mayor facilidad de enajenación y la menor onerosidad para el ejecutado.
2. Si por las circunstancias de la ejecución resultara imposible o muy difícil proceder de la manera indicada, los bienes se embargarán por el siguiente orden:
  - a. Dinero, alhajas, divisas convertibles, depósitos en cuentas corrientes y de ahorro, certificados de ahorro y otros, ya sea en moneda nacional o extranjera.
  - b. Créditos y derechos realizables en el acto o a corto plazo, títulos valores u otros instrumentos financieros negociables en un mercado oficial de valores.
  - c. Intereses, rentas y frutos de toda especie.
  - d. Sueldos, salarios e ingresos, procedentes de actividades profesionales y mercantiles por cuenta propia.
  - e. Bienes muebles o semovientes.
  - f. Acciones, participaciones sociales y títulos o valores no admitidos a cotización oficial.
  - g. Bienes inmuebles.
  - h. Créditos, derechos y valores realizables a mediano y largo plazo.
3. Cuando el embargo afecte diversos elementos patrimoniales de una empresa, causando perjuicio o daño en la naturaleza de ésta, u obstaculizando su actividad laboral, comercial o industrial, podrá excepcionalmente ordenarse el embargo de dicha empresa, de conformidad a lo regulado en el Capítulo referido a la intervención y administración de bienes.



## **CAPÍTULO II**

### **Embargo**

#### **Artículo 345. Procedencia del embargo preventivo**

1. Podrá solicitar embargo preventivo, el acreedor de deuda en dinero, frutos, rentas y cosas fungibles, convertibles en dinero aplicando precios ciertos.
2. Cabe solicitar el embargo preventivo en los siguientes supuestos:
  - a. Cuando el deudor no tenga domicilio en la República.
  - b. Cuando la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado.
  - c. Cuando la existencia del crédito conste en contrato bilateral, siempre que el acreedor haya cumplido con su parte o que su obligación fuese a plazo.
  - d. Cuando aun estando la deuda sujeta a condición o plazo, se acredite que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes comprometiendo la garantía, o siempre que se justifique que por cualquier causa, ha disminuido apreciablemente la solvencia del deudor después de contraída la obligación.
  - e. Cuando se demande por daños y perjuicios derivados de eventos dañosos, siempre que se acredite el daño y el demandado no contare con seguro de responsabilidad; o cuando contando con dicho seguro, éste sea insuficiente, o la aseguradora se encontrara en proceso de liquidación al momento del inicio del proceso, o en forma sobrevenida.
3. También será procedente el embargo preventivo si, por las circunstancias del caso, fuera una medida idónea y no sustituible por otra de igual o superior eficacia, y menor onerosidad para el demandado.
4. En todo lo no previsto expresamente en este título, se estará a lo dispuesto para el embargo en la ejecución forzosa.

#### **Artículo 346. Embargo de inmuebles**

1. Cuando se embargue un bien inmueble a solicitud del interesado, se ordenará su anotación en el Registro de la Propiedad, mediante oficio que se enviará el mismo día de dictado el mandamiento por fax o por cualquier otra forma de las previstas en este Código.
2. Si se tratara de un inmueble no inscrito, inmediatamente se notificará la medida al deudor.

3. Cuando la afectación se limite al bien mismo, con exclusión de sus frutos, se nombrará necesariamente como depositario al propietario, al poseedor o al ocupante del inmueble, sin derecho a retribución por el depósito.

#### **Artículo 347. Embargo de vehículo**

1. Cuando se hubiere ordenado el embargo de un vehículo, se procederá a nombrar un depositario, quien lo custodiará en un lugar adecuado o un almacén permanente de bienes, y no podrá ser retirado sin orden escrita del juzgado que decreta la medida. Mientras esté vigente el embargo, no se levantará la orden de inmovilización.
2. No obstante, cuando las circunstancias del caso lo aconsejen, el juzgado podrá designar depositario al deudor, quien podrá utilizar el vehículo con el cuidado y diligencia debida, y lo tendrá en todo momento a la orden del Juez.

#### **Artículo 348. Embargo de bienes informáticos**

En caso de dictarse embargo sobre cualesquiera soportes hábiles para almacenar información, sean electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, el afectado por la medida tendrá derecho a retirar la información contenida en ellos, salvo que ésta sea objeto del proceso.

#### **Artículo 349. Embargo preventivo de títulos valores**

1. Cuando se afecten títulos valores conforme a la Ley General de Títulos Valores y otras leyes especiales, éstos serán entregados al depositario haciéndose la anotación respectiva en el documento, conjuntamente con copia certificada de su designación y del acta de embargo.
2. El depositario queda obligado a todo tipo de gestiones y actuaciones, para evitar que el título se perjudique en el ejercicio de derechos, y a depositar de inmediato el dinero que obtenga, en la cuenta bancaria oficial de la Corte Suprema de Justicia.

#### **Artículo 350. Embargo de bienes muebles, unidades de producción o de comercio y de empresas**

1. Pueden embargarse los bienes muebles que se encuentren dentro de una empresa, cuando esta medida no afecte el normal desenvolvimiento de la misma.
2. Asimismo, podrá decretarse el embargo de una unidad de producción o de comercio, conforme a lo establecido en este Código u otras leyes especiales.

### **Artículo 351. Embargo en forma de retención**

Cuando la medida cautelar recaiga sobre derechos de crédito u otros bienes del deudor en posesión de terceros, puede ordenarse al poseedor retener el pago a la orden del juzgado, depositando el dinero en una entidad financiera designada para ello. Tratándose de otros bienes, el retenedor asumirá las obligaciones y responsabilidades del depositario, salvo que los ponga a disposición del Juez.

### **Artículo 352.- Diligencia de embargo o secuestro de bienes**

1. Cuando se hayan de embargar o secuestrar bienes, en el acta de la diligencia se incluirán los siguientes extremos:
  - a. Relación de los bienes, con descripción, lo más detallada posible, de su forma y aspecto, características principales, estado de uso y conservación, así como la clara existencia de defectos que pudieran influir en una disminución de su valor, acompañándose para ello de medios de documentación gráfica o visual para su mejor identificación.
  - b. Manifestaciones efectuadas por quienes hayan intervenido en el embargo o secuestro, en especial las que se refieran a la titularidad de las cosas y a eventuales derecho de terceros.
  - c. Persona a la que se designa depositario y lugar donde se depositan los bienes.
2. Del acta en que conste la diligencia se dará copia a las partes.

## **CAPÍTULO III**

### **Secuestro Preventivo**

#### **Artículo 353. Procedencia del secuestro**

1. Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del proceso, cuando se pretenda la condena a su entrega y se hallen en poder del demandado, siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar.
2. Procederá el secuestro con igual condición, cuando sea indispensable para proveer a la guarda o conservación de cosas, para asegurar el resultado de la sentencia.
3. El Juez designará depositario a la persona propuesta por el acreedor o en su defecto por el deudor, y que a juicio del Juez sea una persona idónea y con arraigo, que mejor convenga, fijará su remuneración y ordenará el inventario, si fuera indispensable.

4. El secuestro se regirá por las normas establecidas para el embargo en la medida en que le sean de aplicables.

## **CAPÍTULO IV**

### **Disposiciones Comunes**

#### **Artículo 354. Obligaciones del depositario**

Son obligaciones del depositario, entre otras, las siguientes:

1. Conservar los bienes en depósito o custodia en el mismo estado en que los recibe, a la orden del Juez y con acceso permanente para la observación por las partes y por el funcionario judicial designado al efecto.
2. Dar cuenta inmediata al Juez, bajo responsabilidad civil y penal, de todo lo que pueda significar alteración o deterioro de los objetos en depósito, sin perjuicio de lo que específicamente dispongan otras normas.
3. Cuando la naturaleza de los bienes embargados lo exija, teniendo en cuenta sus características y productividad, custodiar y conservar los bienes con la debida diligencia, exhibiéndolos en las condiciones que se le indiquen y entregándolos a la persona que el Juez designe.

#### **Artículo 355. Particularidades del depósito**

1. Cuando se trate de objetos de especial valor, o que necesiten cuidados especiales, el depósito se realizará en la entidad pública o privada acreditada y que resulte adecuada.
2. Cuando el ejecutado fuere nombrado depositario, podrá autorizársele el uso de lo embargado siempre que no sea incompatible con su conservación. También podrá autorizársele la sustitución de lo embargado, si lo exige la naturaleza de las cosas o la actividad empresarial; pero sus frutos o rentas quedarán sujetos a la ejecución, debiendo consignar mensualmente hasta el veinte por ciento de las rentas netas para cubrir el monto del reclamo.

#### **Artículo 356. Retribución al depositario**

El depositario podrá ser retribuido conforme lo establece el Código de Aranceles Judiciales, salvo lo previsto para el depósito de inmuebles o cuando el depositario sea el mismo deudor, en el caso de bienes muebles.

### **Artículo 357. Remoción del depositario**

Las partes podrán solicitar la remoción de depositario, la que se tramitará por la forma establecida para los incidentes por escrito, sin suspensión del proceso principal, y procederá cuando a criterio del Juez no fuere notoria la responsabilidad del depositario nombrado, o por las causas fijadas en el Código Civil y otras leyes.

## **CAPÍTULO V**

### **Intervención y administración de bienes**

#### **Artículo 358. Intervención y administración judicial**

1. Se ordenará la intervención o administración judicial cuando se pretenda una sentencia de condena a entregar bienes a título de dueño, usufructuario o cualquier otro que tenga interés legítimo en mantener o mejorar la productividad, o cuando la garantía de ésta sea de primordial interés para la efectividad de la condena que pudiere recaer.
2. Se ordenará la administración judicial únicamente cuando se decrete el embargo de una empresa o grupo de empresas, o cuando se embarguen acciones o participaciones que representen la mayoría del capital social, del patrimonio común, o de los bienes o derechos pertenecientes a las empresas, o adscritos a su explotación.
3. Se ordenará la intervención judicial cuando se embarguen los frutos, productos o recaudaciones de una empresa o unidad de producción.

#### **Artículo 359. Tramitación de la intervención o administración judicial**

1. Cuando se disponga una intervención o administración judicial en el auto se fijará su duración, aunque la medida podrá ser prorrogada mediante la justificación de su necesidad, así como las facultades del interventor o administrador, que se limitarán a las estrictamente indispensables para asegurar el derecho que se invoque, debiendo procurarse la continuación de la explotación de los bienes intervenidos.
2. Para constituir la intervención o la administración judicial, se convocará a las partes a una audiencia conforme lo establecido para la tramitación y audiencia de las medidas cautelares, a fin de que lleguen a un acuerdo o efectúen las alegaciones y pruebas oportunas sobre el nombramiento de interventor o administrador, persona que deba desempeñar tal cargo, exigencia o no de caución, forma de actuación, mantenimiento o no de la administración preexistente, rendición de cuentas y retribución procedente. En lo que no

exista acuerdo o medie oposición de alguna de las partes, el Juez resolverá lo que estime procedente.

3. El Juez designará de uno a tres interventores o administradores, según la entidad y complejidad del caso.

#### **Artículo 360. Responsabilidad de la intervención y de la administración**

1. El interventor y el administrador judicial serán responsables civil y penalmente del cumplimiento de sus funciones y de la veracidad de la información que ofrezcan; asimismo, por las cantidades de dinero que recauden, para los efectos de exigencia de responsabilidad, se ajustarán a lo dispuesto para el depositario.
2. El afectado por la medida cautelar responderá civil y penalmente por su actitud de resistencia, obstrucción o violencia.

#### **Artículo 361. Retribución**

1. La actividad del administrador o interventor será de auxiliar judicial temporal. Su retribución no podrá exceder de la que percibiera, en su caso, un gerente con funciones de administrador en la empresa o en el bien productivo intervenido.
2. El Juez fijará la retribución del interventor o administrador, que se abonará por el peticionario o, mediando circunstancias que así lo determinen, por los productos del propio bien intervenido y se imputará a la que se fije como honorario final, sin perjuicio de lo que en definitiva se decida respecto de la parte que deba soportar su pago.

#### **Artículo 362. Contenido de la intervención de bienes**

Con la medida de intervención de una empresa o de bienes productivos, sin alterar la administración existente, el interventor tomará conocimiento de todas y cada una de las operaciones que realice el administrador y podrá oponerse a ellas.

#### **Artículo 363. Obligaciones del interventor**

El interventor judicial está obligado a:

1. Verificar el funcionamiento y conservación de los bienes intervenidos, sin interferir ni interrumpir las labores propias del administrador.
2. Llevar el control de ingresos y egresos.

3. Informar en los plazos señalados por el Juez, del desarrollo regular de la intervención.
4. Informar de inmediato al Juez, sobre aquellos aspectos que considere perjudiciales o inconvenientes a los intereses de quien ha obtenido la medida cautelar, entre ellos la falta de ingresos o la resistencia e intencional obstrucción, que dificulte o impida su actuación.

#### **Artículo 364. Práctica de la intervención**

1. El funcionario judicial respectivo notificará el auto de nombramiento al interventor, quedando éste en posesión del cargo; de igual manera notificará al administrador de la empresa o del bien intervenido, expresándole la forma y alcances de la medida, las facultades del interventor y la obligación de atender a sus requerimientos, dentro de los límites establecidos por el Juez.
2. El interventor redactará un acta en presencia del afectado, incluyendo un inventario de los bienes y archivos, en la que el intervenido podrá dejar constancia de sus observaciones respecto de la medida. Si el afectado rehusare firmar, se dejará constancia de su negativa.
3. La intervención se anotará en el Registro Mercantil.

#### **Artículo 365. Contenido de la medida de administración de bienes**

1. Cuando se acuerde o se nombre la administración judicial de una empresa o de bienes productivos, se sustituirá al administrador preexistente, y los derechos, obligaciones, facultades y responsabilidades del administrador judicial, serán los que correspondían con carácter ordinario al anterior. Sin embargo, el administrador judicial necesitará autorización del Juez para enajenar o gravar bienes muebles o inmuebles, participaciones en la empresa o de ésta en otras, para contratar o despedir personal o cualquier otro acto que por su naturaleza o importancia, el Juez hubiera expresamente señalado.
2. La administración judicial se anotará en el Registro de la Propiedad, cuando afectara a bienes inmuebles.

#### **Artículo 366. Obligaciones del administrador judicial**

El administrador judicial está obligado, según se trate de un bien, empresa o unidad productiva, a:

1. Gerenciar el bien embargado, con sujeción a su objeto.
2. Realizar los gastos ordinarios y los de conservación.

3. Cumplir con las obligaciones laborales que correspondan.
4. Pagar tributos y demás obligaciones legales.
5. Formular los balances correspondientes a su administración.
6. Proporcionar al Juez la información que éste exija, agregando las observaciones sobre su gestión.
7. Poner a disposición del Juez la totalidad de las utilidades o frutos obtenidos.
8. Las demás señaladas por este Código y por la ley.

#### **Artículo 367. Práctica de la medida de administración de bienes**

1. El funcionario judicial notificará el auto de nombramiento al administrador quedando éste en posesión del cargo; de igual manera notificará al administrador preexistente que cesa en la administración que hasta entonces llevaba. El administrador judicial levantará acta en la que se incluirá un inventario de los bienes y archivos, y del estado de la administración. Si el afectado no quisiera firmar, se dejará constancia de su negativa.
2. Si surgieran discrepancias respecto de los actos del administrador judicial, serán resueltas por el Juez tras oír a los afectados, y sin perjuicio del derecho de oponerse a la cuenta final que habrá de rendir.
3. El administrador judicial presentará una cuenta final justificada, de la que se dará copia a las partes, quienes podrán impugnarla en el plazo de cinco días, prorrogables a treinta, atendida su complejidad. En caso de oposición a la cuenta final del administrador, se convocará a los interesados a una audiencia que se tramitará conforme lo establecido para el proceso sumario. En la audiencia el Juez resolverá lo que proceda por medio de auto. Dicho auto podrá ser apelado.

### **CAPÍTULO VI**

#### **Aposición de sellos y formación de inventario**

##### **Artículo 368. Modo de proceder**

En cualquier tipo de proceso se podrá solicitar como medida cautelar, la aposición de sellos y formación de inventario de bienes. Para tal efecto, se procederá en lo que fuere pertinente conforme lo establecido en los Actos de Jurisdicción Voluntaria regulados en este Código.



## **CAPÍTULO VII**

### **Anotación preventiva registral**

#### **Artículo 369. Anotación preventiva del embargo, de la demanda y otras anotaciones registrales**

Para efectos de publicidad procederá la anotación preventiva del embargo, de la demanda y otras anotaciones registrales, cuando se dedujere una pretensión que pudiese tener como consecuencia, la modificación de una inscripción en el Registro correspondiente.

## **TÍTULO III**

### **EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION DE MEDIDAS CAUTELARES**

#### **Artículo 370. Requisitos de la solicitud de medidas cautelares**

1. La solicitud de medidas cautelares se presentará por escrito, deberá contener la precisa determinación de la medida y de su alcance, justificando cumplidamente la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción.
2. Se acompañarán los documentos que la funden, y en ella se propondrán otros medios de prueba, para acreditar los presupuestos que autorizan la adopción de medidas cautelares.
3. Asimismo, se ofrecerá la prestación de caución, especificando el tipo de la misma y la cuantía que se propone, o se justificará la exención que pudiera corresponder al solicitante.

#### **Artículo 371. Competencia.**

1. Será competente para la adopción de las medidas cautelares, el Juez que posteriormente deba conocer del proceso, o el que lo esté conociendo.
2. Será competente para la ejecución de las medidas cautelares, el Juez de ejecución y embargo donde hubiere.
3. Si la medida cautelar se solicita en relación a un proceso arbitral, la competencia corresponderá al juzgado del lugar donde se deba ejecutar la sentencia arbitral, o donde deban surtir efecto las medidas. Lo mismo se aplicará respecto de las medidas cautelares solicitadas para procesos judiciales extranjeros, salvo que dispongan cosa distinta los tratados internacionales vigentes en Nicaragua.

### **Artículo 372. Examen de oficio de la competencia**

1. El Juez examinará de oficio su competencia para conocer de la solicitud de medidas cautelares, rechazará de plano su intervención si considera que carece de ella, y remitirá al solicitante al Juez competente.
2. Sin embargo, la medida ordenada por un Juez incompetente será válida si se cumplen los demás requisitos legales, pero no se prorrogará la competencia, debiendo remitir las actuaciones al Juez competente en cuanto sea requerido, o se ponga de manifiesto la incompetencia.

### **Artículo 373. Prestación de caución**

1. Como regla general, el solicitante de la medida cautelar deberá ofrecer caución suficiente, para garantizar el pago de las costas causadas en el incidente, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados al demandado, por su adopción y cumplimiento.
2. La prestación de caución, será siempre previa a cualquier acto de cumplimiento de la medida cautelar acordada.

### **Artículo 374. Forma y cuantía de la caución**

1. La caución podrá ofrecerse en dinero en efectivo, cheque certificado, cheque de gerencia o de caja, garantía bancaria o de instituciones financieras.
2. El Juez podrá aceptar la caución ofrecida, graduarla, modificarla o incluso, cambiarla por la que considere pertinente, siempre respetando la proporcionalidad en relación con el monto de la pretensión deducida, y la capacidad patrimonial del solicitante.

### **Artículo 375. Exención de la prestación de caución**

1. Quien tenga reconocido el beneficio de asistencia jurídica gratuita, no tendrá que prestar caución para la adopción de las medidas cautelares.
2. El Juez podrá eximir de la prestación de caución al solicitante, cuando su capacidad económica sea sensiblemente inferior a la de la parte contraria; especialmente, en los casos en que la pretensión planteada implique, junto a la defensa de un interés particular, la defensa de intereses generales, colectivos o difusos, como los de los consumidores o los de protección del medio ambiente. Esta decisión judicial deberá tomarse con especial motivación, y previa ponderación razonada de los intereses de las partes.
3. No se le exigirá caución al Estado ni a las municipalidades en los casos de cobros de impuestos, tasas o servicios.

4. En los demás casos previstos en la ley.

#### **Artículo 376. Tramitación y audiencia de las Medidas Cautelares**

1. Para la sustanciación de la solicitud de medidas cautelares, su modificación, sustitución o cese, se formará pieza separada sin suspensión del proceso principal, y previa audiencia de la parte contraria.
2. Admitida la solicitud, el juzgado convocará a las partes a una audiencia con carácter preferente, que se celebrará dentro del quinto día hábil desde la notificación.
3. En la audiencia ambas partes expondrán brevemente, lo que a su derecho convenga.
4. Las partes podrán hacer uso de cuantos medios de prueba consideren convenientes, siempre que el Juez acuerde su práctica conforme las circunstancias y la brevedad con que deba celebrarse la audiencia.
5. Para motivar el recurso de apelación contra el auto que resuelva las medidas cautelares, las partes deberán protestar las infracciones que se produzcan en la audiencia.

#### **Artículo 377. Decisión sobre las medidas cautelares**

1. Terminada la audiencia o dentro del plazo de tres días, el Juez resolverá mediante auto la solicitud de medidas cautelares.
2. Si estimara que concurren los presupuestos y requisitos para la adopción de las medidas, accederá a la solicitud y fijará con precisión la medida o medidas cautelares que se acuerden, determinando su régimen, forma, cuantía y tiempo en que deba prestarse caución por el solicitante.
3. Contra el auto que admita las medidas cautelares cabrá recurso de apelación.
4. Contra el auto que deniegue la petición de medidas cautelares no cabrá recurso alguno, pero se podrá presentar nueva solicitud, si cambian las circunstancias existentes en el momento de la petición.
5. Las costas se impondrán con arreglo a los criterios generales establecidos en este Código.

#### **Artículo 378. Tramitación y audiencia de las medidas cautelares urgentes**

1. Cuando el solicitante pida que se adopten medidas cautelares de urgencia sin audiencia de la parte contraria, deberá acreditar las razones o que la audiencia

puede comprometer el éxito de la medida cautelar. En este caso, el Juez resolverá sobre su adopción dentro del plazo de tres días desde la presentación de la solicitud, razonando sobre la concurrencia de los requisitos de la medida y las razones para acordarla sin oír a la contraparte. Contra el auto que se dicte no cabrá recurso alguno.

2. Al momento de ejecutar la medida cautelar se notificará al afectado dicho auto entregándole copia del escrito de solicitud, para que ejerza su derecho de oposición si así lo desea.

#### **Artículo 379. Oposición del demandado**

1. Cuando la medida cautelar se adopte sin previa citación del demandado, podrá éste formular oposición en el plazo de tres días contados desde la notificación del auto por el que se acuerde.
2. En el escrito de oposición, el demandado deberá justificar la improcedencia de la medida, proponiendo las pruebas de las que pretenda valerse para fundamentar su oposición.

#### **Artículo 380. Contracautela para impedir la práctica de la medida cautelar**

1. Al oponerse el demandado ofrecerá contracautela, para garantizar los eventuales perjuicios que puedan derivarse del levantamiento de la medida, y para garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia estimatoria que se dictare.
2. El Juez decidirá sobre la forma y cuantía de la contracautela, atendidas las circunstancias concretas del caso, aplicando lo establecido en este Título sobre el régimen de la caución.

#### **Artículo 381. Decisión sobre la oposición**

1. Admitida a trámite la oposición, el Juez convocará a las partes a una audiencia, que se celebrará en el plazo de cinco días contados desde la notificación a las partes. Al notificar al demandante se le dará copia del escrito de oposición.
2. Presentadas las alegaciones por las partes y practicadas las pruebas que se propusieran y admitieran, el Juez resolverá inmediatamente sobre el mantenimiento o levantamiento de la medida y sobre la prestación de la contracautela ofrecida.
3. Las costas correrán a cargo de la parte a quien se le desestimen sus pretensiones, salvo que el Juez acordara el levantamiento de la medida

admitiendo la contracautela ofrecida por el demandado; en este caso no procederá el pronunciamiento sobre costas.

### **Artículo 382. Reclamación de daños y perjuicios por el demandado**

Cuando el Juez estime la oposición del demandado y acordara el levantamiento de la medida sin caución, se podrá reclamar la oportuna indemnización por los daños y perjuicios que hubiera producido la medida cautelar revocada. La determinación de los daños y perjuicios y su reclamación, seguirá los trámites previstos en el proceso de ejecución forzosa.

### **Artículo 383. Práctica de la medida cautelar**

1. Acordada la medida cautelar y prestada la caución, se procederá de oficio a su cumplimiento empleando para ello los medios que fueran necesarios, pudiendo autorizarse la entrada en bienes inmuebles o apertura de bienes muebles, cuando el caso lo justifique, sin caer en excesos ni causar daños innecesarios.
2. De la práctica de la medida se levantará acta la que deberá ser firmada por todos los intervinientes y por el Secretario, quien dejará constancia de los que se negaran a firmar.
3. Cuando se trate de la anotación preventiva, se procederá conforme a las normas del Registro correspondiente.
4. Los depositarios, interventores o administradores judiciales, así como los responsables de los bienes o derechos sobre los que hubiera recaído una medida cautelar, sólo podrán enajenarlos previa autorización del Juez, cuando concurren circunstancias excepcionales que hagan más gravosa la conservación que la enajenación.

## **TÍTULO IV**

### **MODIFICACIÓN, MANTENIMIENTO Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

#### **Artículo 384. Modificación de las medidas cautelares adoptadas**

1. Si una vez adoptadas las medidas cautelares sobrevinieren hechos nuevos o de nuevo conocimiento, podrá el Juez a petición de parte, modificar el contenido de la medida acordada.

2. La solicitud de modificación de medidas cautelares, será sustanciada y tramitada con arreglo al procedimiento previsto para la oposición.

### **Artículo 385. Levantamiento y caducidad de la medida cautelar**

1. Cuando el proceso principal haya terminado por cualquier causa, se levantarán las medidas cautelares adoptadas. No se mantendrá una medida cautelar si el proceso quedara en suspenso por más de seis meses, por causa imputable al solicitante de la medida.
2. Toda medida cautelar caduca a los dos años contados desde la fecha de su ejecución, la que se decretará a solicitud de parte o de oficio y se girará oficio a quien corresponda para el levantamiento de la medida.
3. Asimismo, si el proceso principal no hubiera concluido en el plazo referido en el párrafo anterior, a petición de parte se actualizará la medida.

### **Artículo 386. Levantamiento de la medida cautelar por sentencia desestimatoria de la demanda**

1. Cuando la sentencia desestimatoria de la demanda no estuviera firme, se procederá de la siguiente forma:
  - a. Se acordará el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas, una vez transcurrido el plazo para interponer el recurso de apelación.
  - b. Si dentro del plazo para recurrir el demandante solicitara el mantenimiento o modificación de las medidas cautelares, se convocará a las partes a una audiencia y atendidas las circunstancias del caso, en la misma se resolverá lo procedente.
2. Cuando la sentencia desestimatoria de la demanda estuviera firme, de oficio e inmediatamente el Juez dejará sin efecto todas las medidas cautelares adoptadas y ordenará su levantamiento, condenando al demandante al pago de las costas del proceso cautelar. También a petición de parte, podrá ser condenado a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por la medida cautelar, si estos fueran probados. En caso que la parte demandada haya ofrecido contracautela, se procederá a su devolución.

La indemnización se pedirá de conformidad con el Capítulo VI de Liquidación de cantidades, del Título VI referido a la EJECUCIÓN DE HACER, NO HACER Y DAR COSA DETERMINADA del LIBRO SEXTO.

3. El demandado también podrá reclamar la oportuna indemnización, en los supuestos de renuncia a la pretensión o desistimiento de la instancia.

4. Si la sentencia estimara parcialmente la pretensión del demandante, el Juez resolverá sobre el mantenimiento, modificación o levantamiento de la medida con audiencia de las partes.

**Artículo 387. Levantamiento de la medida cautelar por sentencia estimatoria de la demanda**

1. Cuando se despache ejecución provisional de una sentencia estimatoria, se levantarán de inmediato las medidas cautelares que se hubieran acordado y guarden relación con dicha ejecución.
2. Cuando se trate de sentencia estimatoria o auto equivalente, se deberán mantener las medidas acordadas hasta que transcurra el plazo de espera en la ejecución de títulos judiciales. Transcurrido dicho plazo, si no se solicitara la ejecución, se levantarán las medidas adoptadas.

## **LIBRO CUARTO**

### **DE LOS PROCESOS DECLARATIVOS Y MONITORIO**

#### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCESOS DECLARATIVOS**

##### **CAPÍTULO I**

##### **Reglas para determinar el proceso correspondiente**

**Artículo 388. Clases de procesos declarativos**

1. Toda pretensión que se deduzca ante los juzgados del orden civil que no tenga señalada por la ley una tramitación especial, será decidida en el proceso declarativo que corresponda.
2. Pertenecen a la clase de los procesos declarativos:
  - a. El proceso ordinario.
  - b. El proceso sumario.
3. Las normas sobre determinación de la clase de procesos por razón de la cuantía, sólo se aplicarán en defecto de normas por razón de la materia.

### **Artículo 389. Ámbito del proceso ordinario**

1. Se conocerán y decidirán por los trámites del proceso ordinario, cualquiera que sea su cuantía, las demandas en materia de:
  - a. Tutela de derechos fundamentales y honoríficos.
  - b. Publicidad.
  - c. Pretensiones colectivas.
  - d. Impugnación de acuerdos sociales.
  - e. Condiciones generales de contratación.
  - f. Arrendamientos urbanos o rurales de bienes inmuebles
  - g. Declaración de la responsabilidad civil de funcionarios públicos derivada del ejercicio de su cargo.
  - h. Responsabilidad civil derivada de actuaciones extracontractuales, tales como las de competencia desleal, infracciones a los Derechos de autor, propiedad industrial y otras.
  - i. Reivindicatorias de bienes inmuebles.
  - j. Cancelación de asiento registral.
  - k. Falsedad de instrumento público.
  - l. Nulidad de instrumento público.
  - m. Petición de herencia.
  - n. Rendición de cuentas.
  - o. Quiebra o insolvencia
2. Se decidirán en el proceso ordinario aquellas pretensiones cuya materia no esté comprendida en el numeral anterior, ni en el ámbito del proceso sumario, cuya cuantía sea superior a los doscientos mil córdobas.
3. También se decidirán en el proceso ordinario, aquellas materias de cuantía inestimable.



### **Artículo 390. Ámbito del proceso sumario.**

1. Se conocerán y decidirán por los trámites del proceso sumario cualquiera que sea su cuantía, las demandas referidas a las siguientes materias:
  - a. Arrendamiento por las causas establecidas en la Ley de Inquilinato.
  - b. Pretensiones posesorias.
  - c. Rectificación de hechos o informaciones inexactas y perjudiciales.
  - d. Propiedad horizontal.
  - e. Prescripción adquisitiva.
  - f. Las derivadas de accidentes de tránsito.
  - g. Derechos de servidumbre.
  - h. Derechos entre comuneros
  - i. Partición de herencia.
  - j. Negativa de inscripción registral expresa o presunta.
2. También se tramitarán en el proceso sumario, las pretensiones cuya materia no esté comprendida en el numeral anterior, ni el ámbito del proceso ordinario y cuya cuantía sea igual o inferior a doscientos mil córdobas.

## **CAPÍTULO II**

### **Determinación del valor de la pretensión**

#### **Artículo 391. Determinación del valor de la pretensión**

El valor de la pretensión se fijará según el interés económico de la demanda, y se calculará de acuerdo con los criterios siguientes:

1. Si se reclama una cantidad de dinero determinada, la cuantía de la demanda estará representada por dicha cantidad; si falta la determinación, la demanda se considerará de cuantía indeterminada.
2. Cuando el objeto del proceso sea la condena de dar bienes muebles o inmuebles, con independencia de que la reclamación se base en derechos reales o personales, se estará al valor de los mismos al tiempo de interponerse la demanda conforme a los precios corrientes en el mercado, o en la contratación de bienes de la misma clase.

Para este cálculo, podrá servirse el actor de cualesquiera valoraciones oficiales de los bienes litigiosos, si no es posible determinar el valor por otros medios, y sin que se pueda atribuir a los inmuebles un valor inferior al que conste en el catastro fiscal.

Esta misma regla será aplicable en los procesos sobre propiedad, facultades derivadas del dominio, validez, nulidad o eficacia del título de dominio, existencia y extensión del dominio y usufructo.

3. En los procesos relativos a derechos reales de garantía, la cuantía de la demanda estará determinada por el importe de la suma garantizada.
4. En los procesos sobre sucesiones y masas patrimoniales, la cuantía de la demanda se determinará aplicando las reglas contenidas en el numeral 2 de este artículo.
5. En los procesos sobre el derecho a exigir prestaciones periódicas, sean temporales o vitalicias, se calculará el valor por el importe de una anualidad; cuando el plazo de la prestación fuera inferior a un año, se estará al importe total de la misma.
6. En los procesos que versen sobre la existencia, validez o eficacia de un título obligacional, su valor se calculará por el total de lo debido, aunque sea pagadero a plazos.

Este criterio de valoración será aplicable en aquellos procesos cuyo objeto sea la creación, modificación o extinción de un título obligacional, o de un derecho de carácter personal, siempre que no sea aplicable otra regla de este artículo.

7. Cuando la demanda tenga por objeto una prestación de hacer, su cuantía consistirá en el costo de aquello cuya realización se inste, o en el importe de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento, o en la suma de ambas cantidades si además de instarse el cumplimiento, se pretendiera también la indemnización. El cálculo de los daños y perjuicios se tendrá en cuenta cuando la prestación sea personalísima, o consista en un no hacer, incluso si lo que se insta con carácter principal es el cumplimiento.
8. Cuando se reclamen varios plazos vencidos de una misma obligación, se tomará en cuenta como cuantía la suma de los importes reclamados, salvo que se pida en la demanda declaración expresa sobre la validez o eficacia de la obligación, en que se estará al valor total de la misma. Si el importe de alguno de los plazos no fuera cierto, se excluirá éste del cómputo de la cuantía.

### **Artículo 392. Determinación del valor en caso de acumulación de pretensiones**

1. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones principales provenientes del mismo título, la cuantía de la demanda estará determinada por la de mayor valor. Si las pretensiones provinieren de diferente título, la cuantía de la demanda estará determinada por la suma de todas ellas.
2. Si con la pretensión principal se piden accesoriamente el pago de intereses, frutos, rentas o daños y perjuicios, la cuantía estará determinada por el valor del principal, sin tomar en cuenta el pago de lo accesorio.
3. Cuando en una misma demanda se acumulen varias pretensiones reales referidas a un mismo bien mueble o inmueble, la cuantía nunca podrá ser superior al valor de la cosa litigiosa.
4. Para el caso en que se reclamen varios cumplimientos de obligaciones periódicas, la cuantía de la demanda estará determinada por la suma de los importes reclamados.
5. No afectará a la cuantía de la demanda ni a la clase de procesos, la reconvención ni la acumulación.

### **Artículo 393. Carácter imperativo de las normas sobre procedimiento por razón de la cuantía**

1. Las normas sobre la clase de proceso por el que habrá de sustanciarse una pretensión, tienen carácter imperativo y deberán ser apreciadas de oficio por el Juez. Si se considerara que el proceso determinado por el actor no corresponde al valor señalado o a la materia a que se refiere la demanda, el Juez dará al asunto la tramitación que corresponda.
2. El actor expresará en su demanda el valor de la cuantía. La alteración del valor de los bienes que sobrevenga después de presentada la demanda, no implicará la modificación de la cuantía ni de la clase de proceso.

### **Artículo 394. Tratamiento procesal a la impugnación de la clase de procesos**

1. Cuando el Juez advierta que el proceso no corresponde al valor señalado o a la materia de la demanda, dará al asunto el trámite que corresponda mediante providencia.
2. El Juez podrá corregir de oficio, errores meramente aritméticos en la determinación de la cuantía de la demanda.
3. El demandado podrá impugnar la clase de proceso que haya planteado el actor, cuando entienda que de haberse determinado de forma correcta, el

proceso a seguir sería otro diferente, bien porque deba tramitarse como otro declarativo por razón de la materia o de la cuantía de la demanda.

4. En el proceso ordinario se impugnará la adecuación del procedimiento por razón de la materia o cuantía en la contestación a la demanda, y la cuestión será resuelta en la audiencia inicial.
5. En el proceso sumario, el demandado impugnará la clase de procedimiento en la contestación a la demanda, y el Juez en la audiencia, de previo oír al demandante y resolverá lo que proceda antes de entrar al fondo del asunto.

## **CAPÍTULO III**

### **Diligencias preparatorias**

#### **Artículo 395. Ámbito de aplicación**

1. Todo proceso podrá prepararse por el futuro demandante, o por quien con fundamento prevea que será demandado, pidiendo la práctica de las diligencias necesarias para la presentación de la demanda, para la preparación de la defensa, o para el eficaz desarrollo del proceso.
2. Las diligencias preparatorias perderán su eficacia, si el solicitante no interpone la correspondiente demanda en el plazo máximo de treinta días después de practicadas.

#### **Artículo 396. Clases de diligencias preparatorias**

Sin perjuicio de las que específicamente puedan prever este Código u otras leyes, las diligencias preparatorias podrán consistir en:

1. La declaración o exhibición de documentos de la persona a quien se dirigiría la demanda, sobre datos relativos a la determinación de la capacidad, representación o legitimación de las partes en el futuro proceso.
2. La exhibición, acceso para examen o aseguramiento de cosas sobre las que recaerá el procedimiento, que se encuentren en poder del futuro demandado o de terceros.
3. La exhibición por el poseedor de documentos en los que consten actos de última voluntad, documentos, datos contables o cuentas societarias.
4. Que el eventual demandado exprese a qué título tiene la cosa objeto del proceso a promover, cuando se pretenda la reivindicación u otra pretensión que exija conocer el carácter en cuya virtud la ocupa.

5. Que el eventual demandado designe domicilio dentro de cinco días, si tuviere que ausentarse del país, con el apercibimiento de ley que corresponda en cuanto a futuras notificaciones.
6. Las medidas oportunas para la determinación de los integrantes del grupo de consumidores y usuarios afectados.
7. Petición de epicrisis o historial clínico específico sobre una enfermedad determinada, al centro sanitario o profesional que lo custodie.
8. Diligencias de obtención de datos o exhibición de documentos sobre distribución de mercancías o servicios, que infrinjan los derechos de autor, propiedad industrial y otras.

#### **Artículo 397. Competencia**

1. La solicitud se dirigirá al juzgado del domicilio de la persona que deba declarar, exhibir o intervenir de otro modo en las actuaciones.
2. La competencia será examinada de oficio por el juzgado, sin que pueda ser impugnada a instancia de parte.

#### **Artículo 398. Requisitos de la solicitud**

1. La solicitud de práctica de diligencias preparatorias, deberá formalizarse por escrito, expresando en ella la legitimación del solicitante, la parte contra quien promoverá el proceso y el objeto del mismo, la finalidad concreta de la diligencia, los fundamentos que la apoyen, la diligencia que interesa practique el Juez y, eventualmente, las personas que en ellas deban intervenir.
2. La exhibición por el poseedor de documentos en los que consten actos de última voluntad, documentos, datos contables o cuentas societarias, sólo podrá ser solicitada por quien se considere sucesor, o por quien acredite ser socio o comunero.
3. En la solicitud deberá constar además, el ofrecimiento de caución para responder por los gastos, daños y perjuicios que puedan ocasionarse a las personas cuya intervención sea requerida. Si en el plazo de treinta días desde la práctica de las diligencias preparatorias el solicitante no ha interpuesto la demanda, ni ha justificado debidamente causa que lo impida, la caución se entregará a las personas requeridas.

#### **Artículo 399. Tramitación y audiencia de las diligencias preparatorias**

1. Si la solicitud cumple con los requisitos legales, el Juez convocará a las partes a audiencia dentro del quinto día, con arreglo a las normas del proceso sumario.

2. La práctica de la audiencia no será necesaria, si a quien se le hubiera solicitado la diligencia preparatoria la hubiera proporcionado al solicitante, antes de la celebración de la audiencia, de lo cual dará cuenta por escrito al juzgado acreditando tal hecho.
3. En la audiencia ambas partes expondrán brevemente lo que a su derecho convenga, pronunciándose el Juez al respecto. La resolución sólo será susceptible de recurso de apelación cuando se hubiera denegado la práctica de la diligencia.
4. Acordada en la audiencia la práctica de la diligencia, el Juez ordenará al solicitante rendir caución dentro de tercero día, y en el mismo acto citará y requerirá a quien deba realizarla, para que dentro de los cinco días siguientes de concluida la audiencia, comparezca a la sede del juzgado o al lugar y del modo que se considere oportuno, a practicar la diligencia ordenada. Los gastos ocasionados a las personas que intervengan en las diligencias preparatorias serán a cargo del solicitante.
5. Si el solicitante de la diligencia no comparece a la audiencia o no rinde la caución ordenada en el plazo establecido, el Juez ordenará el archivo definitivo de las actuaciones, no pudiendo ser solicitada con posterioridad con igual o similar objeto. Contra esta decisión no cabrá recurso alguno.
6. Cuando se hayan practicado las diligencias o se hayan denegado por considerar justificada la oposición del requerido, el Juez resolverá mediante auto sobre la aplicación de la caución a la vista de la petición de indemnización y de la justificación de gastos que presente el requerido.
7. Cuando aplicada la caución conforme el numeral anterior, quedara remanente, no se devolverá al solicitante hasta que transcurra el plazo para presentar la demanda.

#### **Artículo 400. Facultades del Juez ante la negativa del requerido**

1. Si la persona citada y requerida no cumpliera el requerimiento para la exhibición de la cosa, libros, documentos o títulos, si los tiene en su poder, el solicitante de la diligencia podrá pedir el secuestro de los bienes, los que serán puestos de manifiesto en la sede del juzgado.
2. Respecto de la cosa, el solicitante podrá pedir su depósito o medida de garantía más adecuada para su aseguramiento.

## **CAPÍTULO IV**

### **Guardador para el proceso**

#### **Artículo 401. Ámbito de aplicación**

1. Cuando se inicie un proceso contra personas naturales que no hayan sido declaradas ausentes y no hubieran dejado apoderado, se les nombrará guardador para el proceso en los siguientes casos:
  - a. Que se haya ausentado de su domicilio y se ignorara su paradero, o que conste o se presuma que se encuentra fuera de la República y
  - b. Cuando se desconozca su domicilio.
2. También se nombrará guardador para el proceso cuando habiendo sido notificado el emplazamiento al demandado por edictos, éste no compareciere.

#### **Artículo 402. Legitimación**

El nombramiento de guardador para el proceso se iniciará a petición de la parte interesada.

#### **Artículo 403. Reglas procedimentales**

1. En el escrito de demanda o posteriormente, podrá la parte actora solicitar que al demandado se le nombre guardador para el proceso.
2. El Juez ordenará que al demandado se le cite por medio de edictos conforme lo dispuesto en este Código, para que en el plazo de diez días concurra personalmente o por apoderado a hacer uso de sus derechos, a partir de la fecha de la última publicación del edicto. Este trámite se omitirá cuando se le haya notificado el emplazamiento al demandado, por edictos.
3. Si el citado o su apoderado no concurre, se oirá a la Procuraduría General de la República, a fin de que emita su dictamen en audiencia, o por escrito.
4. Con el dictamen o sin él, el Juez por medio de auto le nombrará al demandado, guardador para el proceso.

El nombramiento de guardador para el proceso, recaerá en un defensor público o en abogado que el Juez estime idóneo para el cargo.

## **CAPÍTULO V**

### **De la mediación y arbitraje**

#### **Artículo 404. Ámbito de aplicación**

La mediación y cualquier otra forma alterna de resolución de conflictos se aplicarán a las controversias civiles, de conformidad con las disposiciones que se regulan en el presente capítulo y demás leyes.

#### **Artículo 405. Mediación previa al proceso**

1. Antes de iniciar el proceso civil, las partes deberán acudir a un centro de mediación autorizado por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos, a fin de evitar el inicio del mismo.

Antes de iniciar el proceso civil, las partes deberán acudir a las sedes de la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC) o a un centro privado administrador de Métodos de resolución Alternativa de Conflictos autorizado y supervisado por la DIRAC en aquellos lugares donde no haya delegación de esta a fin de evitar el inicio del mismo.

2. En caso de llegar las partes a un acuerdo y este se incumpliera, se procederá conforme lo establecido para la ejecución de títulos judiciales regulada en el LIBRO SEXTO de este Código, previa homologación del acuerdo.
3. Cuando las partes no llegaren a un acuerdo, podrán acudir ante el juzgado civil competente a efectos de plantear su demanda, debiendo acompañar la constancia emitida por la DIRAC o el centro privado administrador de Métodos de resolución alternativa de conflictos en los términos de esta norma, la cual indique que se efectuó la convocatoria al trámite o su celebración.
4. Para iniciar el proceso de ejecución de títulos judiciales, no será requisito la presentación de la constancia a que hace referencia el numeral anterior.

#### **Artículo 406. Mediación durante el proceso**

Durante el proceso civil y aún en la fase de ejecución, las partes podrán acudir a la DIRAC o a un centro privado administrador de Métodos de resolución alternativa de conflictos, autorizado y supervisado por ésta, previa solicitud de suspensión del proceso por acuerdo de las mismas, conforme lo establecido en este Código.

#### **Artículo 407. Competencia**

1. Será competente para conocer de la solicitud de homologación de transacciones y otros acuerdos suscritos entre las partes originados por cualquiera de las formas alternas de resolución de conflictos, el Juez civil ante



quien se interpondría la demanda, conforme las reglas de la competencia que establece este Código. Cuando estuviera pendiente un proceso será competente para la homologación el Juez que esté conociendo del mismo.

2. Para conocer de la solicitud de homologación de laudos arbitrales firmes, será competente el Juez civil de distrito según los fueros para las pretensiones personales, reales o mixtas.

#### **Artículo 408. Homologación**

1. La parte interesada, acompañando la certificación del acuerdo logrado en mediación, el laudo arbitral firme, la transacción u otros acuerdos suscritos entre las partes originados por cualquiera de las formas alternas de resolución de conflictos, solicitará al Juez competente su homologación, quien previa verificación del respeto a las normas de orden público y la legalidad de su contenido, lo declarará así mediante sentencia en la que se incluirá íntegramente el acuerdo, laudo o transacción, ordenando librar certificación de la sentencia y el archivo de las diligencias. La sentencia de homologación se dictará en un plazo no mayor de cinco días.
2. En el caso de los laudos arbitrales, el Juez denegará su homologación conforme los motivos establecidos en el artículo 63 de la Ley de mediación y arbitraje.
3. Cuando se haya promovido el recurso de nulidad contra un laudo arbitral de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Mediación y arbitraje, y dicho recurso se haya denegado por la Corte Suprema de Justicia, el Juez para su homologación, deberá revisar solo aquellos motivos que no hayan sido objeto del recurso de nulidad.
4. Cuando el Juez rechace la solicitud de homologación, lo hará mediante auto.

#### **Artículo 409. Efectos de la homologación**

1. Una vez homologado el acuerdo logrado en mediación, el laudo arbitral firme, la transacción u otros acuerdos suscritos entre las partes originados por cualquiera de las formas alternas de resolución de conflictos al que lleguen las partes, tendrá efecto de cosa juzgada, le pondrá fin al conflicto y tendrá el carácter de título de ejecución.
2. Si el acuerdo es parcial, se dictará sin más trámite sentencia de homologación, poniendo fin al proceso sobre los puntos acordados, pudiendo la parte interesada solicitar su ejecución; el proceso continuará sobre aquellos extremos en que las partes no llegaron a acuerdo.
3. Igual efecto surtirá el laudo arbitral homologado.

## **Sección única**

### **Facilitadores judiciales, jueces comunales y otros**

#### **Artículo 410. Facultades**

1. Los facilitadores judiciales debidamente capacitados por la DIRAC, podrán mediar en materia civil, conforme lo establecido en el Capítulo anterior y el reglamento emitido por la dirección especializada en la materia, previa aprobación por la Corte Suprema de Justicia.
2. También podrán mediar los jueces comunales en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica debidamente capacitados por la DIRAC. En el resto de las comunidades indígenas o étnicas de nuestro país, podrá mediar la persona que fuere acreditada por la DIRAC.
3. Finalizado el acto de mediación, se orientará a las partes a comparecer ante el Juez de su localidad para:
  - a. La homologación del documento en caso de acuerdo, de conformidad con lo establecido en este Capítulo.
  - b. Que ventilen el caso ante el Juez competente, cuando no se logre el acuerdo entre las partes.

## **CAPÍTULO VI**

### **Incidentes**

#### **Artículo 411. Principio general**

1. Toda cuestión incidental ya sea de carácter procesal o material, que siendo distinta del objeto principal del proceso tuviere relación inmediata con él, se tramitará en pieza separada en la forma prevista por las disposiciones de este Capítulo, salvo que tengan señalada una tramitación especial en este Código.
2. No obstante, cuando las cuestiones incidentales suscitadas dentro de las audiencias sean relativas a su trámite, se sustanciarán y resolverán directamente en ellas.

#### **Artículo 412. Incidentes no suspensivos**

1. Las cuestiones incidentales no suspenderán el curso del proceso principal, salvo que atendida su naturaleza, la cuestión planteada suponga un obstáculo para la continuación del proceso.

2. Cuando la cuestión incidental no sea obstáculo para la continuación del proceso y deba decidirse previamente al asunto que constituye su objeto, se resolverá en la sentencia definitiva, antes de las consideraciones sobre el objeto principal.

#### **Artículo 413. Incidentes suspensivos**

Además de los casos de suspensión previstos expresamente en este Código, se suspenderá el proceso cuando se suscite una cuestión incidental referida a:

1. La falta de un presupuesto procesal, o la aparición de un impedimento de la misma naturaleza, siempre que hayan sobrevenido después de terminada la audiencia inicial y antes de iniciar la audiencia de prueba en el proceso ordinario, o antes de admitida la prueba en la audiencia del proceso sumario.
2. Cualquier otra que ocurra durante el proceso y cuya resolución sea absolutamente necesaria, de hecho o de derecho, para decidir sobre la continuación del proceso por sus trámites ordinarios o sobre su terminación.

#### **Artículo 414. Promoción de los incidentes suspensivos**

Todas las cuestiones incidentales que por su naturaleza pudieran suspender el proceso, cuyas causas existieran simultáneamente y fueran conocidas por quien las promueve, deberán ser articuladas en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Las que se interpongan con posterioridad, serán rechazadas de plano.

#### **Artículo 415. Requisitos y régimen de admisión**

1. Toda cuestión incidental se promoverá mediante escrito fundado, de forma clara y concreta tanto fáctica como jurídicamente, acompañando los documentos oportunos y proponiendo las pruebas que se estimen necesarias.
2. Si el incidente fuera manifiestamente improcedente o no se ajustara a los casos previstos en este Código, sin más trámite se rechazará mediante auto, el cual previa protesta podrá ser recurrible de apelación, junto con la sentencia definitiva.
3. No se admitirá el planteamiento de cuestiones incidentales, una vez iniciada la audiencia probatoria en el proceso ordinario, o una vez admitida la prueba en la audiencia del proceso sumario.

#### **Artículo 416. Sustanciación de las cuestiones incidentales**

1. El Juez dentro del plazo de tres días denegará o admitirá el trámite de la cuestión incidental, mediante auto que se notificará a las partes personadas;

en caso de ser admitida, dentro de los tres días siguientes a la notificación, las partes podrán alegar por escrito lo que a su derecho convenga, acompañando los documentos oportunos y proponiendo la prueba que consideren necesaria.

2. Transcurrido dicho plazo, se citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes, conforme las reglas establecidas para el proceso sumario.
3. La audiencia podrá suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de cinco días, cuando hubiera imposibilidad material de practicar la prueba que deba recibirse en ella.

#### **Artículo 417. Resolución y recursos**

1. Celebrada la audiencia y practicada la prueba que se hubiera admitido, el juzgado sin más trámite dictará la resolución que proceda.
2. Cuando la cuestión incidental haya ocasionado la suspensión del proceso principal, dicho incidente se resolverá mediante auto, que se dictará en el plazo máximo de cinco días contados desde la finalización de la audiencia. Este auto será recurrible en apelación si pone fin al proceso. Si la resolución desestima el incidente o éste no le pone fin al proceso, solo podrá recurrirse mediante la apelación de la sentencia definitiva.
3. Cuando la cuestión incidental no suspenda el proceso principal, dicho incidente se resolverá en la sentencia definitiva y podrá ser objeto de impugnación al apelarse ésta.

## **TÍTULO II**

### **PROCESO ORDINARIO**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Demanda**

#### **Artículo 418. Procedencia y requisitos**

Todo proceso judicial comenzará con demanda escrita, que expresará al menos:

1. La designación del juzgado competente.
2. El nombre del demandante, calidades de ley, cédula de identidad y dirección domiciliaria.

3. El nombre y dirección de la oficina del abogado del demandante que le asista o represente, señalando en su caso, el medio técnico que le permita recibir comunicaciones directas del juzgado.
4. El nombre del demandado, calidades de ley y su domicilio.
5. Los hechos en que se funde la petición, expuestos numeradamente en forma precisa, en orden y con claridad.
6. La fundamentación jurídica de la petición.
7. La pretensión que se formula, determinando clara y concretamente lo que se pide. Si son varias las peticiones, éstas se expresarán con la debida separación. En caso que las pretensiones principales fueran desestimadas, las formuladas subsidiariamente se harán constar por su orden y separadamente.
8. La proposición de los medios de prueba que en su opinión deberán ser practicados, indicando separadamente qué hechos pretende demostrar con los mismos.
9. Descripción de los anexos que se acompañan.
10. Lugar y fecha del escrito, firmas del demandante y del abogado que le asista o la firma de quien lo represente.

#### **Artículo 419. Anexos de la demanda**

A la demanda habrá de acompañarse:

1. Copia legible de la cédula de identidad del demandante y, en su caso del representante legal.
2. En el caso de los abogados únicamente la copia legible del carnet de abogado.
3. Certificación de la inscripción en el registro competente, de la persona jurídica nacional o extranjera.
4. El documento público que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o de personas naturales que no pueden comparecer por sí mismas.
5. El documento público que contenga el poder para intervenir en el proceso, cuando corresponda.
6. El documento público que acredite la calidad con que actúa el demandante.

7. Los documentos o dictámenes que acrediten el valor de la cosa litigiosa, para efectos de competencia y procedimiento.
8. En el caso de obligaciones dinerarias, el estado de cuenta donde conste la cantidad total por la que se demanda, detallando el monto del principal o saldo, los intereses legales y moratorios pertinentes devengados hasta el momento de la solicitud.
9. Cuando la pretensión sea o provenga de un préstamo o crédito, se acompañarán los documentos justificantes de las diversas partidas de cargos y abonos.
10. Los medios probatorios destinados a sustentar el petitorio si los hubieren, deberán indicar con precisión los datos y lo demás que sea necesario para su práctica. Se aportarán también los dictámenes periciales en que el demandante apoye sus pretensiones.

#### **Artículo 420. Copia de la demanda y sus anexos**

De la demanda y los anexos, se acompañará para la parte demandada, copia cotejada y razonada por el Secretario del juzgado.

#### **Artículo 421. Ampliación de la demanda**

1. La demanda podrá ampliarse antes de su contestación, para acumular nuevas pretensiones a las ya planteadas, o para dirigirlas contra nuevos demandados. En tal caso, el plazo para contestar la demanda se volverá a contar a partir de la notificación de dicha ampliación y entrega de la copia del escrito de ampliación de la demanda.
2. En los casos de acumulación, el demandado podrá oponerse en la contestación de la demanda, cuando no se acomode a lo dispuesto en las normas que regulan la acumulación, y el Juez resolverá en la audiencia inicial del proceso ordinario o en la audiencia del proceso sumario.
3. No se permitirá la acumulación de pretensiones después de contestada la demanda.

#### **Artículo 422. Admisión o no de la demanda**

1. El Juez resolverá lo procedente sobre la admisión o no de la demanda, en el plazo de cinco días desde su presentación.
2. El Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando la misma carezca de los requisitos legales establecidos en este Código y especialmente los referidos a:

- a. Su competencia.
  - b. La capacidad para ser parte, capacidad procesal y legitimación del actor y del demandado.
  - c. La procedencia del proceso por razón de la materia o de la cuantía,
  - d. Los requisitos de la demanda y la procedencia en su caso, de la acumulación de pretensiones.
- 3. La demanda tampoco será admitida, cuando no se acompañen a ella los documentos o medios probatorios que la ley expresamente exija para su admisión.
  - 4. El Juez comunicará al demandante o reconviniente en su caso, por una sola vez, los defectos u omisiones de la demanda si fueran subsanables, para que proceda a corregirlos o completarlos en el plazo que se fije al efecto, que no podrá ser superior a cinco días. Si no se subsanan los defectos de la demanda en dicho plazo, se ordenará el archivo definitivo del expediente y la devolución de los anexos, para que haga uso de su derecho.
  - 5. Si la demanda contuviera defectos insubsanables, se ordenará el archivo del expediente como en el supuesto anterior.
  - 6. En el caso de la reconvención, cuando no se subsanen los defectos o éstos sean insubsanables, se tendrá como no presentada.

#### **Artículo 423. Efectos de la demanda**

- 1. Desde la presentación de la demanda, si fuera admitida, se produce la litispendencia.
- 2. La prescripción de la acción se interrumpe por la litispendencia. La prescripción empieza a correr nuevamente cuando se declara con lugar el desistimiento de la demanda, la caducidad del proceso, o el archivo de las actuaciones en cualquier instancia o recurso.
- 3. Los cambios que se pudieran producir una vez iniciado el proceso respecto al domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa o el objeto del proceso, así como los que introduzcan las partes o terceros sobre el estado de las cosas o de las personas, no afectarán la competencia del Juez o la clase de proceso, que se determinarán conforme las circunstancias existentes en el momento del inicio de la litispendencia.
- 4. Dichos cambios no se tendrán en cuenta a la hora de dictar sentencia, salvo que estos privaren definitivamente de interés legítimo a las pretensiones que se hubieran deducido en la demanda o en la reconvención, en cuyo caso se

estará a lo dispuesto en el Capítulo VII del Título IV del LIBRO PRIMERO de este Código, referido al poder de disposición de las partes.

## **CAPÍTULO II**

### **La contestación a la demanda y la reconvención**

#### **Artículo 424. Emplazamiento para la contestación de la demanda**

1. Admitida la demanda, se emplazará a la persona o personas contra quienes se interponga para que la contesten en el plazo de los treinta días siguientes, debiéndose entregar copia de la demanda y sus anexos con la notificación,
2. Si fueran varios los demandados y se hallaran en lugares diferentes al asiento del Juez, el plazo para contestar la demanda se computará para todos, a partir de la última notificación realizada.

#### **Artículo 425. Contestación a la demanda**

1. La contestación a la demanda se redactará en la forma y con los requisitos pertinentes previstos para la demanda, acompañándose los anexos cuando procedan.
2. En la contestación se negarán o admitirán los hechos aducidos por el actor. El Juez considerará el silencio o las respuestas evasivas del demandado como negación tácita de los hechos que le sean perjudiciales.
3. En la contestación a la demanda, se expondrán los fundamentos de la oposición a las pretensiones del actor, alegando las excepciones materiales que correspondan, a criterio del demandado.

Se entiende por excepciones materiales, aquellas que extinguen la pretensión de conformidad con las leyes, entre otras, la cosa juzgada, prescripción, pago, novación.

4. También habrá de aducir el demandado, las excepciones procesales o defectos procesales que serán resueltas en la audiencia inicial, y demás alegaciones que obstaculicen la válida prosecución y finalización del proceso mediante sentencia.
5. De igual manera podrá oponerse a la acumulación de pretensiones, expresando las razones que le asistan.



#### **Artículo 426. Allanamiento a la demanda**

1. El demandado podrá allanarse expresamente a la demanda, en la contestación o en la audiencia inicial, reconociendo los fundamentos de la demanda y aceptando la pretensión. Si se allanare en la contestación, el Juez deberá dictar sentencia inmediatamente, y si lo hace en la audiencia inicial podrá al finalizar ésta emitir el fallo oralmente, dictando posteriormente la sentencia conforme este Código. En ambos casos, el Juez resolverá sin necesidad de prueba ni de ningún otro trámite.
2. El allanamiento podrá ser parcial, aceptando alguna o algunas de las pretensiones del actor, así como una parte de la pretensión aducida. En este caso, deberá seguirse el proceso en relación a lo que no hubiese sido objeto del allanamiento.
3. En ambos casos se observará lo que sea pertinente sobre el allanamiento referido en la Sección 4ª del Capítulo VII del Título IV del LIBRO PRIMERO de este Código.

#### **Artículo 427. Reconvención o contrademanda**

1. Al contestar la demanda, el demandado podrá formular la pretensión o pretensiones que crea que le competen contra el demandante, por medio de la reconvención. Sólo se admitirá la reconvención, si existiere conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal.
2. No se admitirá la reconvención cuando el Juez carezca de competencia por razón de la materia o de la cuantía, o cuando la pretensión deba decidirse en un proceso de diferente tipo. Sin embargo, podrá interponerse mediante reconvención en el procedimiento ordinario, la pretensión conexa que hubiere de ventilarse en un procedimiento sumario de menor cuantía.
3. La reconvención podrá dirigirse al mismo tiempo contra sujetos no demandantes, siempre que puedan considerarse litisconsortes voluntarios o necesarios del actor reconvenido, por su relación con el objeto de la demanda reconvencional.

#### **Artículo 428. Planteamiento de la reconvención**

1. Formulada la reconvención, se propondrá con la debida separación en el mismo escrito en que se contesta la demanda, en la forma y con los requisitos exigidos para la demanda y sus anexos, expresando con claridad lo que se pretende obtener. En ningún caso se considerará formulada reconvención, si el demandado se limita a solicitar que se le absuelva de la demanda.
2. La reconvención se sustanciará en el mismo proceso de la demanda y ambas serán resueltas en una sola sentencia.

#### **Artículo 429. Contestación a la reconvención**

Admitida la reconvención, se entregará copia de ella y de sus anexos al demandante reconvenido y a los terceros demandados en la reconvención, y se les emplazará para que la contesten en el plazo de treinta días contados a partir de la notificación. Esta contestación se ajustará a lo dispuesto para la contestación de la demanda.

#### **Artículo 430. Tratamiento procesal de la compensación**

Cuando el demandado hiciera uso de la excepción de compensación de crédito frente al petitorio de condena al pago de cantidad de dinero, se entregará al demandante copia de la contestación de la demanda, para que pueda alegar sobre esa excepción conforme lo previsto para la contestación a la reconvención, aunque el demandado sólo pretendiese su absolución y no la condena al saldo que a su favor pudiera resultar.

#### **Artículo 431. Tratamiento procesal de la alegación de la nulidad del negocio jurídico en que se funde la demanda.**

1. Cuando en la contestación el demandado adujere hechos determinantes de nulidad absoluta del negocio en que se funda la demanda, el actor contestará en el mismo plazo y forma establecidos para la contestación a la reconvención.
2. Alegándose la nulidad del negocio jurídico, el Juez en su sentencia se pronunciará en primer término sobre esta cuestión de fondo, y si la desestima resolverá lo demás.

### **CAPÍTULO III**

#### **La rebeldía**

#### **Artículo 432. Declaración de rebeldía**

1. Si transcurrido el plazo para contestar la demanda, no se persona en el proceso el demandado habiendo sido notificado válidamente, de oficio se le declarará rebelde.
2. La falta de personamiento del demandado no impedirá la continuación del proceso, debiendo entenderse su incomparecencia como negativa de los hechos.

#### **Artículo 433. Notificaciones al rebelde**

1. La resolución que declare la rebeldía se notificará al demandado por cédula, si tuviere dirección conocida. No será necesario notificar las resoluciones

sucesivas al demandado rebelde, las que surtirán efectos desde que se pronuncien, con excepción de la resolución que ponga fin al proceso, la que deberá ser notificada por cédula.

2. En caso de carecer de domicilio conocido, la notificación se hará por edictos, conforme se establece en este Código.

#### **Artículo 434. Comunicación al rebelde sobre la pendencia del proceso**

Al demandado rebelde que hubiese sido emplazado mediante edictos, se le comunicará la pendencia del proceso, de oficio o a instancia de parte, en cuanto se tenga noticia del lugar en que pueda llevarse a cabo la comunicación.

#### **Artículo 435. Comparecencia del rebelde**

1. El rebelde puede incorporarse al proceso en cualquier momento mediante comparecencia en forma, sujetándose al estado en que se encuentre el proceso, sin que se pueda retroceder en las actuaciones.
2. Cuando el demandado hubiera permanecido involuntariamente en rebeldía durante todo el proceso, podrá hacer uso de la Acción impugnatoria de rescisión de sentencia firme, en los plazos y forma previstos en este Código.

### **CAPÍTULO IV**

#### **La audiencia inicial**

##### **Artículo 436. Convocatoria de la audiencia inicial**

Contestada la demanda y en su caso la reconvencción, o transcurridos los plazos correspondientes, el Juez en el plazo de cinco días convocará a las partes a una audiencia inicial, señalando fecha, día y hora; ésta deberá celebrarse en un plazo no mayor de veinte días contados desde la convocatoria judicial.

##### **Artículo 437. Comparecencia de las partes**

1. Las partes deberán comparecer personalmente a la audiencia inicial, acompañadas de abogado que le asista o represente, salvo motivo fundado que a juicio del Juez, justificara la comparecencia por medio de apoderado con facultades suficientes, para hacer uso del poder de disposición de las partes y de los métodos alternos de resolución de conflictos.
2. Si por razones debidamente acreditadas, de caso fortuito o fuerza mayor, una de las partes no pudiera comparecer, la audiencia podrá suspenderse por una sola vez.

#### **Artículo 438. Incomparecencia de las partes**

1. Cuando ambas partes o sus respectivos apoderados dejen de concurrir a la audiencia inicial, el Juez pondrá fin al proceso sin más trámite.
2. Cuando el demandante o su apoderado no asista a la audiencia inicial, y el demandado o su apoderado no muestre interés legítimo en la prosecución del proceso, se pondrá fin a éste y se impondrán las costas al demandante.
3. Cuando el demandante o su apoderado no compareciera a la audiencia inicial y el demandado mostrara interés legítimo en la prosecución del proceso, el Juez ordenará la continuación de la audiencia, en lo que sea procedente.
4. Cuando el demandado o su apoderado no compareciera a la audiencia inicial, el Juez ordenará la continuación del proceso, sin que dicha ausencia suponga allanamiento, ni admisión de los hechos por parte del demandado.

#### **Artículo 439. Finalidad de la audiencia inicial**

La audiencia inicial servirá para instar a las partes a lograr un arreglo; permitir el saneamiento de los defectos procesales alegados; fijar con precisión la pretensión y la oposición, así como los términos de su debate; ratificar la nómina de los medios de prueba propuestos, y admitir la prueba de que intenten valerse las partes en la audiencia probatoria, así como señalar su día, fecha y hora.

#### **Artículo 440. Inicio de la audiencia**

1. Abierta la audiencia inicial, el Juez instará a las partes a lograr un arreglo en relación con la pretensión deducida en el proceso, señalándoles las ventajas de resolver el conflicto extraprocesalmente.
2. Si las partes se mostraran dispuestas a lograr un arreglo, el Juez a solicitud de éstas suspenderá el proceso, conforme lo establecido en el Capítulo V del Título VI del LIBRO PRIMERO de este Código, y remitirá a las partes a un Centro de Resolución Alternativa de Conflictos.

#### **Artículo 441. Examen de las excepciones o defectos procesales**

La audiencia continuará con el examen de las excepciones o defectos procesales alegados por las partes, en cuanto supongan un obstáculo a la válida continuación del proceso y a su finalización mediante resolución de fondo, incluidos los referidos a la falta de capacidad, representación, postulación, indebida acumulación de pretensiones, oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda o la reconvencción, litispendencia, impugnación de la adecuación del procedimiento, incompetencia por existir cláusula válida de compromiso arbitral y falta del debido litisconsorcio.

#### **Artículo 442. Apreciación de las excepciones o defectos procesales**

1. Cuando la excepción o defecto procesal examinado y apreciado por el Juez resulte del todo insubsanable, se pondrá fin al proceso y se ordenará el archivo de las actuaciones. Si el defecto fuera subsanable, se concederá a la parte un plazo no superior a diez días para que lo subsane, transcurrido el cual sin haberlo hecho, se pondrá fin al proceso y se ordenará el archivo de las actuaciones.
2. En ambos casos, el archivo de las actuaciones es sin perjuicio del derecho de las partes a volver a plantear la pretensión, si ello fuera posible.

#### **Artículo 443. Defectos de capacidad, representación o postulación**

1. Si los defectos denunciados y examinados se refieren a la capacidad, representación o postulación y fueran subsanables, el Juez otorgará un plazo máximo de diez días para proceder a su debida corrección, interrumpiendo a tal efecto la audiencia, salvo que la parte estuviera en disposición de sanearlos en el mismo acto. Subsanaos los defectos procesales, la audiencia se reanudará o continuará, en su caso.
2. Si transcurrido el plazo señalado, el demandante o el reconviniente no hubiera acreditado ante el Juez la subsanación de los defectos procesales, se pondrá fin al proceso, ordenándose el archivo de las actuaciones.
3. Si la subsanación correspondiera al demandado o tercero reconvenido y no se efectuara en el plazo otorgado, el proceso seguirá su curso con la declaración de rebeldía, sin que se tomen en cuenta las actuaciones que hubiera realizado.

#### **Artículo 444. Indebida acumulación de pretensiones**

1. Si en la demanda se han acumulado diversas pretensiones y el demandado se hubiera opuesto motivadamente a esa acumulación, el Juez oyendo previamente al demandante, resolverá en la misma audiencia sobre la improcedencia o admisibilidad de la acumulación.
2. La audiencia y el proceso seguirán su curso respecto de la pretensión o pretensiones, que según la resolución judicial puedan constituir el objeto del proceso.

#### **Artículo 445. Falta del debido litisconsorcio necesario activo**

1. Si el demandado al contestar alegara que la demanda también debió ser dirigida contra otras personas y el actor no hiciera oposición, podrá en la audiencia presentar escrito dirigiendo su demanda contra los nuevos

demandados; en este caso el Juez suspenderá la audiencia y emplazará a los nuevos demandados, para que contesten la demanda.

Al dirigir la demanda a los litisconsortes, el demandante sólo podrá añadir a las alegaciones de la demanda inicial aquellas otras imprescindibles, para justificar las pretensiones contra los nuevos demandados, sin alterar sustancialmente la causa de pedir.

2. Si el actor se opusiera al litisconsorcio aducido por el demandado, el Juez oirá a las partes sobre este punto y en la misma audiencia resolverá; cuando la dificultad o complejidad del asunto lo aconseje, podrá resolverlo mediante auto que deberá dictar en el plazo de cinco días siguientes a la audiencia. En todo caso, ésta deberá proseguir para sus restantes finalidades.

Si el Juez estimara procedente el litisconsorcio, ordenará al actor para que dentro del plazo de cinco días lo constituya y acompañe las copias de la demanda y documentos anexos; si no lo hiciera se pondrá fin al proceso y se procederá al archivo de las actuaciones.

Los nuevos demandados podrán contestar la demanda dentro del plazo establecido en este Código, quedando en suspenso el curso de las actuaciones para el demandante y el demandado iniciales.

#### **Artículo 446. Oscuridad o ambigüedad en la demanda o reconvención**

1. Cuando se hubiera alegado la existencia de defectos en la demanda o en la reconvención, o el Juez los apreciara de oficio, ordenará a las partes que hagan las aclaraciones o precisiones oportunas en la misma audiencia.
2. Si no se hicieran las aclaraciones o precisiones, y los defectos no permitieran determinar con claridad las pretensiones del demandante, el Juez ordenará el archivo definitivo del expediente y la devolución de los anexos, para que el demandante, si lo estima conveniente, haga uso de su derecho.

#### **Artículo 447. Litispendencia o cosa juzgada**

1. Cuando se hubiera alegado la litispendencia o cosa juzgada o este defecto fuera apreciado de oficio por el Juez, se pondrá fin al proceso en el acto, con archivo de las actuaciones.
2. Si el Juez considerara inexistente la litispendencia o la cosa juzgada, lo declarará así motivadamente en el acto, y decidirá que la audiencia prosiga para sus restantes finalidades.
3. No obstante, si las cuestiones suscitadas sobre litispendencia o cosa juzgada entrañaran especial dificultad o complejidad, el Juez interrumpirá la audiencia y

en los cinco días posteriores resolverá la cuestión mediante auto. Si no procede la litispendencia o cosa juzgada, se ordenará la reanudación de la audiencia para cumplir las restantes finalidades.

#### **Artículo 448. Impugnación de la adecuación del procedimiento**

Cuando se impugnara la adecuación del procedimiento por razón de la materia o la cuantía, se oirá a ambas partes. El Juez resolverá motivadamente en el acto lo que proceda, y si hubiera de seguirse el procedimiento sumario, citará a las partes a la audiencia del mismo.

#### **Artículo 449. Incompetencia por existir cláusula válida de compromiso arbitral**

Cuando se alegara la falta de competencia por existir el compromiso válido de someter el litigio a la decisión de árbitros, se pondrá fin al proceso ordenando el archivo de las actuaciones.

#### **Artículo 450. Fijación de la pretensión**

1. En la audiencia podrá el demandante o reconviniente hacer las precisiones, aclaraciones y concreciones que estime oportunas, en relación con la pretensión deducida en la demanda o reconvención. En ningún caso podrá alterar o modificar sustancialmente la misma. A estos efectos el Juez podrá ordenar a las partes, cuantas veces lo crea necesario, que aclaren en la audiencia los puntos dudosos u oscuros que contengan las respectivas alegaciones iniciales, o las efectuadas en la audiencia conforme este artículo.
2. El demandante podrá agregar pretensiones accesorias a las planteadas en su demanda. Aunque el demandado se opusiera a esta adición, el Juez la admitirá siempre que no suponga menoscabo para el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

#### **Artículo 451. Reglas de introducción de hechos nuevos o de nueva noticia**

1. Establecido lo que sea objeto del proceso en la demanda, en la contestación o en la reconvención, las partes no podrán alterarlo posteriormente.

No obstante lo anterior, las partes podrán formular alegaciones complementarias sobre hechos nuevos o de nueva noticia de relevancia para la fijación de la causa de pedir, o para la concreción de los términos del debate, proponiendo su prueba. Se entenderá por hecho nuevo o de nueva noticia el acaecido o conocido tras la conclusión de los actos de alegación. El Juez decidirá sobre la admisibilidad tanto de los hechos, como de las pruebas.

2. Las anteriores alegaciones se podrán hacer en los siguientes momentos procesales:

- a. En la audiencia inicial. Cuando ocurriera o se conociera algún hecho nuevo o de nueva noticia una vez contestada la demanda o reconvención y hasta antes de la audiencia inicial.
- b. Concluida la audiencia inicial y hasta antes de la audiencia probatoria. Las partes podrán hacer valer el hecho nuevo o de nueva noticia, alegándolo por escrito. De lo alegado se concederán cinco días a la parte contraria, para que manifieste si reconoce como cierto el hecho alegado o lo niega. En este último caso propondrá la prueba.
- c. En la audiencia probatoria. Si tales hechos se pusieran de manifiesto en la audiencia probatoria y si los mismos fueren controvertidos, el Juez en el acto resolverá sobre la admisibilidad de los hechos y de las pruebas, las que se practicarán en las diligencias finales.

#### **Artículo 452. Admisión de hechos nuevos o de nueva noticia**

1. Cuando se presente en el proceso un hecho nuevo o de nueva noticia que no fuera reconocido como cierto por la parte contraria, se propondrá y se practicará la prueba pertinente y útil cuando fuera posible por el estado de las actuaciones, o en su caso a través de diligencias finales del modo previsto en este Código.
2. El Juez rechazará mediante auto la alegación de un hecho nuevo o de nueva noticia, si esta circunstancia no se justificara de manera suficiente.
3. También se rechazará, cuando a la vista de las circunstancias y de las alegaciones de las demás partes, se evidenciara que el hecho se pudo haber alegado en los momentos procesales ordinariamente previstos.

En este último caso, si el Juez apreciara ánimo dilatorio o mala fe procesal en la alegación, podrá imponer al responsable una multa de uno a tres salarios mínimos.

4. Contra el auto que admita el hecho nuevo o de nueva noticia, no cabe recurso alguno; contra el que lo rechace, podrá pedirse en el acto su reposición y si ésta fuera denegada, deberá protestarla en el acto, para reproducirla con la apelación de la sentencia definitiva.

#### **Artículo 453. Presentación de nuevos documentos o informes de peritos**

1. Si de la contestación a la demanda o a la reconvención en su caso, se evidencia la necesidad de aportar prueba documental o pericial, las partes podrán proponerlo en la audiencia inicial. También podrán proponer las que se



deriven de las precisiones, aclaraciones y concreciones efectuadas en la propia audiencia. Si el Juez las considera inadmisibles, las desestimaré de plano mediante auto.

2. La resolución que admitiera o rechazara el documento o informe nuevo, que haya sido protestada, será recurrible con la apelación de la sentencia definitiva.

#### **Artículo 454. Fijación del objeto de la prueba**

1. Los hechos admitidos por las partes, quedarán excluidos de prueba. Las partes fijarán en la audiencia los hechos sobre los que exista disconformidad y sobre los cuales recaerá la prueba, la que se admitirá y practicará conforme lo dispuesto en este Código.
2. Cuando las partes muestren conformidad en cuanto a los hechos, y las discrepancias sean únicamente en cuanto a su consecuencia jurídica, el Juez podrá emitir el fallo oralmente, dictando posteriormente la sentencia conforme este Código.

#### **Artículo 455. Decisión sobre la proposición de la prueba**

El Juez dará la palabra a las partes para que ratifiquen las pruebas ofrecidas en su demanda o contestación, argumentando o justificando lo que a su derecho convenga sobre cada uno de los hechos respecto de los que haya disconformidad, y de las pruebas de que intentará valerse en la audiencia probatoria. El Juez en el acto, previa calificación, resolverá mediante auto sobre la admisión o rechazo de cada una de las pruebas ofrecidas.

#### **Artículo 456. Finalización del proceso sin audiencia probatoria**

1. Cuando la única prueba admitida sea la de documentos y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin haberse impugnado, no se celebrará audiencia probatoria. Lo mismo se hará cuando se admitiera solamente un medio de prueba que pueda practicarse en el acto, siempre que se hallare presente en la audiencia inicial quien deba rendirla.
2. Al finalizar la audiencia inicial el Juez podrá emitir el fallo oralmente, y posteriormente dictará la sentencia conforme este Código.

#### **Artículo 457. Fijación de la audiencia probatoria. Citación de las partes**

1. Si se hubiera de celebrar la audiencia para la práctica de las pruebas admitidas, se fijará lugar, fecha y hora de inicio de la misma, que deberá estar comprendida dentro de los veinte días posteriores a la finalización de la audiencia inicial, en razón de la dificultad de su preparación, la cual se podrá realizar en una o más sesiones. Sólo se citará a la parte que no hubiera asistido a la audiencia inicial, y se tendrán por notificadas a las presentes.

2. Las partes comunicarán al Juez, sobre los testigos y peritos que deberán ser citados judicialmente, entendiéndose que los demás asistirán por cuenta de la parte proponente. La citación se practicará con antelación suficiente a la fecha de inicio de la audiencia probatoria.
3. Las partes también indicarán las pruebas que se practicarán mediante auxilio judicial, entregando a tal efecto por escrito las preguntas o cuestiones que deban formularse al testigo o perito.
4. Si antes de dar por finalizada la audiencia inicial, las partes conocieran la existencia de una causa que pudiera motivar la suspensión de la audiencia probatoria en la fecha establecida, la comunicarán al Juez de inmediato, fijándose nuevo señalamiento si se trata de una causa legal y si fuera justificada con arreglo a lo dispuesto en este Código.

## **CAPÍTULO V**

### **Audiencia probatoria**

#### **Artículo 458. Audiencia probatoria**

1. La audiencia probatoria oral y pública comenzará en la fecha, día y hora señalados, con la lectura del acta de la audiencia inicial en que se fijó el objeto del proceso, los hechos controvertidos y la prueba admitida, con lo cual el Juez declarará abierto el debate.
2. Cuando el Juez haya admitido hechos nuevos o de nueva noticia en la audiencia inicial conforme lo dispuesto en este Código, se podrá solicitar la ampliación de los medios de prueba ya propuestos y admitidos.
3. Las partes podrán proponer nuevos hechos o de nueva noticia conforme lo dispuesto en este Código, sobre los cuales el Juez decidirá en el acto de la audiencia, dejando para las diligencias finales la práctica de la prueba.

#### **Artículo 459. Práctica de la prueba**

1. Las pruebas se practicarán en audiencia pública, salvo las excepciones previstas en este Código, en cuyo caso se adoptarán las medidas necesarias para su adecuada documentación a los efectos oportunos.
2. Asimismo, deberán practicarse concentradamente, salvo que resulte imposible por la naturaleza del medio probatorio.
3. Igualmente toda la prueba se habrá de realizar en presencia del Juez, en la forma establecida en este Código.

4. Cada parte podrá solicitar la práctica de las pruebas que hubiera propuesto del modo que mejor le convenga a sus intereses, a lo que accederá el Juez cuando ello no perjudique el desarrollo de la audiencia, o menoscabe la intervención de la parte contraria.

#### **Artículo 460. Prueba separada de la audiencia probatoria y fuera de la sede**

1. Cuando la prueba no se pueda practicar en el acto de la audiencia, se procurará hacerla antes que ésta se celebre de ser posible, conforme lo dispuesto en este Código.
2. El juzgado notificará a las partes con al menos cinco días de antelación a su realización, la fecha, día, hora y lugar en que se practicará, en el caso que deba realizarse fuera de la sede del juzgado.

En ambos casos, las partes tendrán derecho a intervenir en la realización de estas pruebas.

#### **Artículo 461. Comparecencia de las partes a la audiencia probatoria**

1. Las partes comparecerán a la audiencia asistidas de abogado, aún cuando se trate de la intervención personal en el interrogatorio que se hubiera admitido.
2. Si no compareciera ninguna de las partes, el Juez dará por concluida la audiencia, haciéndolo constar en el acta que se levante, y dictará sentencia en el término señalado.
3. Si sólo compareciera alguna de las partes, se procederá a la celebración de la audiencia.

#### **Artículo 462. Objeciones a las preguntas y respuestas**

1. Las partes podrán plantear objeciones a las preguntas formuladas a los testigos o a los peritos, conforme a lo dispuesto en este Código.
2. Asimismo, podrán objetar las respuestas de los testigos o peritos que no se circunscriban a las preguntas, o cuando respondan con evasivas.

#### **Artículo 463. Objeciones a la conducta de las partes**

Cualquiera de las partes podrá objetar la conducta de la contraria si se comporta de manera irrespetuosa, o quebranta los deberes de lealtad, probidad y buena fe procesal.

#### **Artículo 464. Interrupción de la audiencia probatoria**

1. Si un testigo o un perito no comparece a la audiencia, la parte que lo propuso solicitará la interrupción de la misma, para la práctica posterior de dicha prueba. El Juez resolverá en el acto conforme las razones que se expongan.
2. Si el Juez accede a la interrupción, se continuará con la audiencia para la práctica de los otros medios de prueba, y señalará en el acto, día, fecha y hora para continuar la audiencia y recibir la testifical o pericial no rendida, fecha que no puede exceder del plazo máximo de veinte días después de concluida la audiencia.
3. Para efecto del numeral anterior, se citará nuevamente al testigo o perito para que comparezca, con la advertencia de que si no lo hace se le impondrá multa de uno a tres salarios mínimos mensuales. La parte interesada entregará la citatoria.
4. Si llegado el día, fecha y hora para la práctica de la prueba pendiente ésta no se practica, se procederá a los alegatos finales.
5. Si no se solicita la interrupción de la audiencia o no se accede a la misma, se continuará con la práctica de la prueba y la presentación de los alegatos finales.

### **CAPÍTULO VI**

#### **Alegatos finales y sentencia**

##### **Artículo 465. Alegatos finales**

1. Concluida la práctica de la prueba y antes de poner fin a la audiencia probatoria, se concederá turno de palabra a las partes por su orden, para exponer sus alegatos finales.
2. Los alegatos se expondrán de forma oral para fijar, concretar y adecuar tanto los hechos alegados como la petición, con base en el resultado de la práctica de las pruebas. No se admitirá en ningún caso alegatos que supongan cambio de la pretensión, tal y como quedó fijada en la audiencia inicial.

##### **Artículo 466. Contenido de los alegatos finales**

1. Las partes expondrán sus alegatos relatando de forma clara y ordenada los hechos que consideran probados, con indicación de las pruebas que los acreditan. También podrán argumentar sobre la falta o la insuficiencia de

- prueba de los hechos aducidos por la parte contraria, y los que a su criterio, resultan inciertos.
2. Las partes podrán referirse a los fundamentos de derecho que sean aplicables, de conformidad con el resultado probatorio de la audiencia.
  3. Cuando la pretensión sea de condena al pago de una cantidad de dinero, se fijarán con precisión las cantidades líquidas que sean finalmente objeto de reclamación, salvo los casos en que este Código disponga otra cosa.

#### **Artículo 467. Intervención del Juez y conclusión de la audiencia**

1. El Juez podrá solicitar las aclaraciones que considere pertinentes, durante el curso o al final de los alegatos.
2. Terminados los alegatos finales, el Juez levantará la sesión y dará por terminada la audiencia probatoria, comenzando a correr el plazo para dictar la sentencia.
3. Concluida la audiencia, sólo serán admisibles los documentos que no hayan podido traerse al proceso con anterioridad, por encontrarse en alguno de los supuestos previsto en la Sección 5ª del Capítulo II del TÍTULO II del LIBRO SEGUNDO de este Código referida a la presentación de los documentos.

#### **Artículo 468. Sentencia**

1. La sentencia que habrá de resolver las cuestiones planteadas en el proceso, deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a la finalización de la audiencia probatoria, pudiendo emitirse el fallo oralmente al concluir la referida audiencia, para dictar la sentencia posteriormente, la cual se notificará a las partes a la mayor brevedad posible, sin que el plazo de notificación exceda los tres días de haberse dictado.
2. Cuando se pretenda la condena al pago de prestaciones o de intereses que se devenguen periódicamente, la sentencia podrá incluir pronunciamiento, obligando al pago de las que se devenguen después de dictada y hasta su total ejecución, siempre que así lo solicitara el actor en la demanda.
3. Excepcionalmente, cuando se haya pedido la condena al pago de una cantidad sin especificarla, y no haya podido determinarse su cuantía concreta en la sentencia, se estará a lo dispuesto para la liquidación de frutos o rentas según lo dispuesto en este Código.

## **CAPÍTULO VII**

### **Especialidades del proceso ordinario**

#### **Artículo 469. Procedimiento adecuado**

Toda demanda en la que se interponga alguna o algunas de las pretensiones reguladas en este Capítulo, se tramitarán conforme el proceso ordinario, con las especialidades que para cada una de ellas se prevean.

#### **Sección 1ª**

#### **Tutela de derechos fundamentales y honoríficos.**

#### **Artículo 470. Objeto**

A través del proceso ordinario se conocerán las pretensiones en las que la parte exija la tutela de los derechos fundamentales y honoríficos, relacionados con el respeto a la dignidad de la persona humana, su vida privada y la de su familia, su honra y reputación establecidos en la Constitución Política de Nicaragua, con las especialidades previstas en los artículos siguientes.

#### **Artículo 471. Legitimación extraordinaria**

En estos procesos siempre será parte la Procuraduría General de la República.

#### **Artículo 472. Prescripción**

Las pretensiones de protección frente a vulneraciones de los derechos fundamentales y honoríficos de la persona que deban ser tuteladas civilmente, prescribirán en un año desde que el legitimado pudo interponerlas.

#### **Artículo 473. Indemnizaciones**

1. La existencia de perjuicio con relación a los derechos protegidos, se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima en los mismos.
2. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya difundido; también el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma, fijándose proporcionalmente en la sentencia el grado de afectación.

#### **Artículo 474. Contenido de la sentencia**

Además de los requisitos generales, en la sentencia se condenará a publicar en medios de comunicación nacional su contenido total o parcial que fije los elementos y circunstancias esenciales de la infracción y la gravedad de la lesión efectivamente producida, además del monto de la indemnización conforme a lo establecido en el artículo que antecede.

#### **Artículo 475. Prohibición de ejecución provisional de sentencia**

Las sentencias dictadas en los procesos sobre tutela de derechos fundamentales y honoríficos no serán provisionalmente ejecutables, salvo los pronunciamientos que en la misma sentencia regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales, relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso.

### **Sección 2ª**

#### **Publicidad**

#### **Artículo 476. Objeto**

A través del proceso ordinario se conocerán las pretensiones en las que la parte exija la tutela en materia de publicidad, cualquiera que pueda ser la cuantía que en su caso se reclame, con las especialidades previstas en los artículos siguientes.

#### **Artículo 477. Legitimación.**

1. Los órganos administrativos competentes, las asociaciones de consumidores y usuarios, las personas naturales o jurídicas que resulten afectadas y en general, quienes tengan un derecho subjetivo o un interés legítimo, podrán solicitar del anunciante la cesación o en su caso, la rectificación de la publicidad ilícita.
2. La pretensión de cesación de publicidad ilícita será también admisible por la utilización en forma vejatoria de la imagen de la persona.

#### **Artículo 478. Solicitudes previas al proceso**

1. Previo al proceso, el afectado deberá solicitar al anunciante, la cesación o rectificación de la actividad publicitaria, la cual se hará por escrito para tener constancia fehaciente de su fecha, de su recepción y de su contenido.
2. La cesación podrá ser solicitada desde el comienzo hasta el fin de la actividad publicitaria. Dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud, el anunciante comunicará al requirente en forma fehaciente, su voluntad de cesar en la actividad publicitaria, y procederá efectivamente a dicha cesación.

3. En los casos de silencio o negativa, o cuando no hubiera tenido lugar la cesación, el requirente, previa justificación de haber efectuado la solicitud de cesación, podrá interponer las pretensiones y derechos regulados en esta sección.
4. La rectificación podrá solicitarse desde el inicio de la actividad publicitaria hasta cinco días después de finalizada la misma. El anunciante dentro de los tres días siguientes a la recepción del escrito, deberá comunicar fehacientemente al requirente su disposición a la rectificación y los términos de ésta, o en caso contrario, su negativa a rectificar.
5. Si la respuesta del anunciante fuera positiva y el requirente aceptara los términos de la propuesta, el anunciante procederá a la rectificación dentro de los cinco días siguientes a la aceptación de la misma. Si la respuesta denegara la rectificación, o no se produjera dentro del plazo ofrecido o, aun habiéndola aceptado, la rectificación no tuviera lugar en los términos acordados o en los plazos legalmente previstos, el requirente podrá demandar al anunciante, debiendo justificar que efectuó la solicitud de rectificación, conforme lo dispuesto en este Código.

#### **Artículo 479. Medidas cautelares**

A instancia del demandante, cuando el Juez lo crea conveniente, atendiendo los intereses involucrados y especialmente el interés general, incluso en el caso de no haberse consumado un perjuicio real o de no existir intencionalidad o negligencia por parte del anunciante, podrá con carácter cautelar:

1. Ordenar la cesación provisional de la publicidad ilícita o adoptar las medidas necesarias para obtener tal cesación. Cuando la publicidad haya sido expresamente prohibida o cuando se refiera a productos, bienes, actividades o servicios que puedan generar riesgos graves para la salud, seguridad de las personas o su patrimonio, o se trate de publicidad sobre juegos de suerte, apuesta o azar y así lo solicitara el órgano administrativo competente, el Juez podrá ordenar la cesación provisional dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda.
2. Prohibir temporalmente dicha publicidad o adoptar las previsiones adecuadas para impedir su difusión, cuando ésta sea inminente, aunque no haya llegado aún a conocimiento del público.

#### **Artículo 480. Improcedencia de reclamo administrativo previo**

Cuando el anunciante sea un órgano administrativo o un ente público, no será necesaria la reclamación administrativa previa para interponer la pretensión de cesación o de rectificación de la publicidad ilícita.



### **Artículo 481. Carga de la prueba**

1. En los procesos sobre publicidad ilícita, corresponderá al demandado la carga de la prueba de la exactitud y veracidad de las indicaciones, de las manifestaciones realizadas y de los datos materiales que la publicidad exprese, respectivamente.
2. Esta norma se aplicará siempre que una disposición legal expresa no distribuya la carga de probar, los hechos relevantes con criterios especiales.

### **Artículo 482. Contenidos específicos de la sentencia**

La sentencia estimatoria de la demanda deberá contener alguno o algunos de los siguientes pronunciamientos:

- a. Conceder al anunciante un plazo no mayor de cinco días para que suprima los elementos ilícitos de la publicidad.
- b. Ordenar la cesación o prohibición definitiva de la publicidad ilícita.
- c. Ordenar la publicación total o parcial de la sentencia en la forma que estime adecuada, y a costa del anunciante.
- d. Exigir la inmediata difusión de publicidad correctora, cuando la gravedad del caso así lo requiera y siempre que contribuya a la reparación de los efectos de la publicidad ilícita, determinando el contenido de aquélla y las modalidades y plazo de difusión.

## **Sección 3ª**

### **Pretensiones colectivas**

#### **Artículo 483. Objeto**

A través del proceso ordinario se conocerán, con las especialidades previstas en los artículos siguientes, las pretensiones de diversas personas frente a uno o varios demandados en materia de:

1. Intereses o derechos colectivos, entendiendo por tales aquellos supraindividuales que afectan a un grupo, categoría o clase, cuando los individuos que lo compongan estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables, ligados por circunstancias de hecho o vinculadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica común a todos ellos.
2. Intereses o derechos difusos, entendiendo por tales aquellos supraindividuales que afectan a un grupo, categoría o clase, cuando los individuos que lo compongan estén indeterminados o sean de difícil determinación, ligados por

circunstancias de hecho o vinculados entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica común a todos ellos.

3. Intereses o derechos individuales homogéneos, entendiendo por tales el conjunto de derechos subjetivos individuales con un mismo origen, de los que son titulares los miembros de un grupo, categoría o clase, sin existir una relación común a todos ellos.

#### **Artículo 484. Pretensiones**

1. Las entidades y personas legitimadas podrán interponer las pretensiones civiles que consideren convenientes para la defensa de sus asociados y cumplimiento de sus fines o del grupo, categoría o clase a la que pertenecen respectivamente, incluyendo especialmente, la de cesación de determinados actos, para la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios.
2. Igualmente podrán ejercer las pretensiones tendentes a la reparación de los daños y perjuicios individualmente sufridos.
3. Se podrá interponer una pretensión colectiva pasiva por parte de uno o varios particulares, contra una colectividad organizada o que tenga representante adecuado, siempre que el bien jurídico tutelable sea supraindividual y esté revestido de interés social.

#### **Artículo 485. Capacidad procesal**

1. Podrán ser parte en los procesos los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso, cuando los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables. Para demandar en proceso será necesario que el grupo se constituya con la mayoría de los afectados.
2. También podrán ser parte, las entidades habilitadas conforme la normativa internacional para la interposición de la pretensión de cesación, en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.

#### **Artículo 486. Control judicial**

1. Para admitir a trámite una demanda en la que se interponga una pretensión colectiva, el Juez deberá tomar en consideración los siguientes elementos:
  - a. La adecuada representatividad del legitimado respecto del grupo, categoría o clase.

- b. La relevancia social de la tutela colectiva, caracterizada por la naturaleza del bien jurídico afectado, por las características de la lesión o por el elevado número de personas perjudicadas.
2. En el análisis de la representatividad adecuada el Juez deberá analizar:
- a. La credibilidad, capacidad, prestigio y experiencia del legitimado.
  - b. Los antecedentes en la protección judicial y extrajudicial de los intereses o derechos de los miembros del grupo, categoría o clase.
  - c. La conducta en otros procesos colectivos.
  - d. La coincidencia entre los intereses de los miembros del grupo, categoría o clase y el objeto de la demanda.
  - e. El tiempo de constitución de la asociación y la representatividad de ésta o de la persona natural respecto del grupo, categoría o clase.

El Juez analizará la concurrencia del requisito de la representatividad adecuada, en cualquier momento antes de dictar sentencia.

#### **Artículo 487. Publicidad e intervención**

1. En los procesos colectivos, se llamará a quienes tengan la condición de perjudicados o afectados por haber sido consumidores del producto o usuarios del servicio que dio origen al proceso, para que hagan valer su derecho o interés individual. Este llamamiento se hará publicando la admisión de la demanda, en medios de comunicación con difusión en el ámbito territorial en el que se haya manifestado la lesión de aquellos derechos o intereses.
2. Cuando se trate de un proceso en el que estén determinados o sean fácilmente determinables los afectados o perjudicados, el demandante o demandantes deberán haber comunicado previamente la presentación de la demanda a todos los interesados. En este caso, tras el llamamiento, el consumidor o usuario podrá intervenir en el proceso en cualquier momento, pero sólo podrá realizar los actos procesales que no hubieran precluido.
3. Cuando se trate de un proceso en el que los afectados o perjudicados estén indeterminados o su determinación sea difícil, el llamamiento suspenderá el curso del proceso por un plazo que no excederá de dos meses y que se determinará en cada caso atendiendo a las circunstancias o complejidad del hecho y a las dificultades de determinación y localización de los perjudicados.

El proceso se reanudará con la intervención de todos aquellos consumidores que hayan acudido al llamamiento, no admitiéndose el personamiento individual de consumidores o usuarios en un momento posterior, sin perjuicio

de que éstos puedan hacer valer sus derechos o intereses conforme lo dispuesto en este Código.

4. Se exceptúa de lo dispuesto en los numerales anteriores, el proceso iniciado mediante la interposición de la pretensión de cesación de determinados actos para la defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.

#### **Artículo 488. Diligencias preparatorias**

Quien pretenda interponer una pretensión colectiva y con el objeto de concretar a los integrantes del grupo de afectados o perjudicados, cuando no estando determinados sean fácilmente determinables, podrá solicitar las diligencias preparatorias que considere oportunas para la averiguación de los integrantes del grupo, de acuerdo a las circunstancias del caso y conforme a los datos suministrados por el solicitante, incluyendo el requerimiento al demandado para que colabore en dicha determinación.

#### **Artículo 489. Acumulación de pretensiones**

1. No serán de aplicación a las pretensiones colectivas, las disposiciones legales que impiden la acumulación de pretensiones, cuando la diversidad de esos procesos, hayan sido promovidos por las asociaciones, entidades o grupos legitimados, o por consumidores o usuarios determinados, y no se hubiera podido evitar mediante la acumulación de pretensiones o la intervención prevista en esta sección.
2. En tales casos, se decretará incluso de oficio la acumulación de procesos conforme lo dispuesto en este Código.

#### **Artículo 490. Exención de caución en la medida cautelar**

En los casos en que se pretenda la cesación de determinados actos para la defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios, el Juez podrá dispensar del deber de prestar caución al solicitante de la medida cautelar, atendidas las circunstancias del caso, así como la entidad económica y la repercusión social de los distintos intereses afectados.

#### **Artículo 491. Especialidades de la audiencia inicial**

1. En la audiencia inicial, el Juez decidirá motivadamente si el proceso reúne las condiciones para proseguir como colectivo.
2. En tal caso, podrá separar las peticiones en procesos colectivos distintos, tendentes a la tutela de los intereses o derechos colectivos, difusos o

individuales homogéneos, respectivamente, siempre que la separación represente economía procesal o facilite la conducción del proceso.

#### **Artículo 492. Prueba y carga de prueba**

1. Son admisibles en este proceso todos los medios de prueba, incluida la documental estadística o por muestreo, siempre que sean obtenidos por medios lícitos.
2. La carga de la prueba incumbe a la parte que posea conocimientos científicos, técnicos o informaciones específicas sobre los hechos, o tenga mayor facilidad para su demostración. Sin embargo, si la parte gravada con la carga de la prueba no aportara el conocimiento o información precisos para resolver, el Juez podrá suplir la deficiencia requiriendo pericias a entidades públicas cuyo objeto estuviera ligado a la materia en debate y obtener los elementos probatorios indispensables para dictar una sentencia de fondo.
3. Si durante la fase alegatoria surgieran modificaciones de hecho o de derecho relevantes para el juzgamiento de la causa, el Juez podrá ordenar, en decisión fundada, una distribución de la carga de la prueba distinta a la prevista legalmente, y conceder a la parte a quien le fue atribuida, un plazo razonable para la producción de la prueba, respetando las garantías del contradictorio.
4. El Juez podrá ordenar de oficio la producción de pruebas, con el debido respeto de las garantías del contradictorio.

#### **Artículo 493. Contenido de la sentencia**

Las sentencias dictadas como consecuencia de demandas presentadas en defensa de derechos e intereses colectivos o difusos de consumidores y usuarios, se ajustarán a las siguientes reglas:

1. Si la sentencia es de condena a una prestación dineraria, de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica, se señalarán en la misma los consumidores y usuarios determinados durante el proceso, y el pronunciamiento expreso sobre sus pretensiones.
2. Cuando durante el proceso la determinación individual no haya sido completa o imposible de realizar, la sentencia contendrá los datos y requisitos necesarios para que consumidores y usuarios no incluidos hasta el momento, puedan solicitar la declaración de beneficiario e integrar su título de ejecución.
3. En el caso de sentencias meramente declarativas sobre la ilicitud de un comportamiento o conducta, o condenatorias a la cesación de determinada actividad, las mismas surtirán efectos procesales no limitados a los que hayan sido parte en el proceso.

#### **Artículo 494. Publicidad e inscripción de las sentencias**

Una vez firme la sentencia de una pretensión colectiva, podrá por decisión judicial publicarse en un periódico de circulación nacional, el fallo junto con el texto de la cláusula afectada. Los gastos estarán a cargo del demandado y condenado, para lo cual se le dará un plazo de quince días desde la notificación de la sentencia.

#### **Artículo 495. Cosa juzgada**

1. Cuando se trate de intereses colectivos o difusos de consumidores y usuarios, la cosa juzgada tendrá eficacia para todos y vinculará a los miembros del grupo, categoría o clase.
2. Cuando se trate de intereses o derechos individuales homogéneos, la cosa juzgada tendrá eficacia para todos en el plano colectivo, pero la sentencia que acoja la demanda no vinculará a los miembros del grupo, categoría o clase, quienes podrán formular solicitudes y oposiciones propias en el proceso de ejecución, para dejar sin efecto la eficacia de la decisión en su esfera jurídica individual.

#### **Artículo 496. Indeterminación de los beneficiados**

Cuando las sentencias de condena no hubieran determinado los consumidores o usuarios individuales beneficiados por aquélla, el Juez competente para la ejecución, a solicitud de uno o varios interesados y con audiencia del condenado, dictará auto en el que resolverá si según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, reconoce a los solicitantes como beneficiarios de la condena. Con certificación de este auto, los sujetos reconocidos podrán solicitar la ejecución.

#### **Artículo 497. Indemnización**

En la sentencia que condene a la reparación de los daños, el Juez en atención a la especificidad del bien jurídico dañado, a la extensión territorial afectada y a otras circunstancias consideradas relevantes, podrá determinar mediante auto, el destino de la indemnización, indicando de modo claro y preciso las medidas que deberán ser tomadas por el demandado, para la reconstrucción de los bienes afectados a fin de minimizar la lesión o evitar que se repita el daño; así como el plazo razonable para que tales medidas sean practicadas.

## **Sección 4ª.**

### **Quiebra o insolvencia**

#### **Artículo 498. Objeto**

A través del proceso ordinario se conocerán, con las especialidades previstas en el artículo siguiente, las pretensiones que se deriven en materia de quiebra o insolvencia.

#### **Artículo 499. Solicitud**

La solicitud de quiebra o insolvencia se tramitará conforme al proceso ordinario ante el Juez de distrito del domicilio del deudor. La ejecutoria de la sentencia que declara dicha insolvencia o quiebra será el título ejecutivo para hacer efectivo el pago a los créditos de los acreedores, procediendo en el siguiente orden:

1. El acreedor alimentario.
2. El acreedor por prestaciones laborales
3. El acreedor hipotecario sobre el valor de la cosa hipotecada conforme a la fecha de su respectiva inscripción.
4. El acreedor pignoraticio, sobre el precio de la cosa dada en prenda. Los acreedores que teniendo el derecho de retención, hayan usado de ese derecho sobre el valor de la cosa o cosas retenidas.
5. El arrendador de finca rústica o urbana, por el monto de lo que por causa del arriendo se le adeude hasta la terminación de éste, sobre el valor de los frutos de la cosa arrendada, existentes en la finca o en la masa y sobre el de todos los objetos con que el arrendatario la haya provisto.
6. El fisco y los municipios por los impuestos que correspondan al año precedente a la declaración de insolvencia, sobre el valor de las cosas sujetas a dichos impuestos.
7. Otros créditos que correspondan según el Código Civil.

## **TÍTULO III**

### **EL PROCESO SUMARIO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Alegaciones**

##### **Artículo 500. Escrito de demanda y admisión a trámite**

1. El escrito de demanda contendrá todos los requisitos conforme lo previsto para el proceso ordinario, sus anexos y las copias respectivas que deben acompañarla.
2. El Juez mediante auto resolverá lo procedente sobre la admisión de la demanda, en el plazo de cinco días desde su presentación.
3. Si el Juez apreciara que la demanda tiene defectos o no se cumplen presupuestos procesales subsanables, ordenará al demandante que los subsane en un plazo de tres días.
4. Transcurrido dicho plazo sin que el demandante haya cumplido con la subsanación, el Juez ordenará el archivo definitivo del expediente y la devolución de los anexos, para que haga uso de su derecho. En caso contrario admitirá la demanda.
5. Cuando la demanda contenga defectos o no se hayan cumplido presupuestos procesales que sean insubsanables, el Juez la declarará inadmisibile.

##### **Artículo 501. Emplazamiento para la contestación de la demanda**

1. Admitida la demanda, se emplazará a la persona o personas contra quienes se proponga, para que la contesten en el plazo de quince días, la que contendrá los mismos requisitos previstos para el proceso ordinario.
2. Si los demandados fueran varios y se hallaran en diferentes circunscripciones judiciales, el plazo para contestar la demanda se computará para todos tomando en cuenta la última notificación realizada.

##### **Artículo 502. Reconvención**

1. Al contestar la demanda, el demandado podrá formular la pretensión o pretensiones que crea que le competen contra el demandante, por medio de la reconvención. Sólo se admitirá la reconvención cuando exista conexión entre las pretensiones de ésta y las que sean objeto de la demanda principal.



2. La reconvención se presentará también con sus respectivos anexos, ajustándose a lo dispuesto para la demanda en cuanto a su procedencia y requisitos.
3. El Juez resolverá lo procedente sobre la admisión de la reconvención en el plazo de tres días desde su presentación. Si la admite, emplazará al demandante para que en el plazo de quince días conteste, conforme lo dispuesto para la contestación de la demanda.
4. Si el Juez apreciara que la reconvención tiene defectos o no se cumplen presupuestos procesales subsanables, se notificará al reconviniente para que los subsane en un plazo de tres días. Transcurrido dicho plazo sin que el reconviniente haya cumplido con la subsanación, el Juez la declarará inadmisibile y ordenará la devolución de los anexos, para que haga uso de su derecho cuando lo estime conveniente.
5. Subsanados los defectos de la reconvención, el Juez la admitirá y emplazará al demandante conforme el numeral 3 de este artículo.
6. Si la reconvención tuviera defectos insubsanables, se tendrá como no presentada.

## **CAPÍTULO II**

### **Audiencia**

#### **Artículo 503. Convocatoria a la audiencia**

1. Contestada la demanda y, en su caso la reconvención, o transcurridos los plazos correspondientes, el Juez en el plazo de cinco días convocará a las partes a la audiencia, señalando lugar, fecha y hora, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez días contados desde la notificación.
2. Sobre la incomparecencia de las partes, se procederá conforme a lo establecido para el proceso ordinario.

#### **Artículo 504. Finalidades de la audiencia**

Las finalidades de la audiencia en el proceso sumario son las señaladas para la audiencia inicial y para la audiencia de prueba del proceso ordinario. Practicada la prueba, las partes a través de quienes les asistan o representen, formularán oralmente sus alegatos finales en la forma prevista en este Código.

### **Artículo 505. Sentencia**

El Juez dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la audiencia. También podrá emitir el fallo oralmente en la audiencia y dictar sentencia en el término señalado.

## **CAPÍTULO III**

### **Proceso sumario mediante formulario**

#### **Artículo 506. Uso de formularios**

1. Se utilizarán formularios para la demanda y contestación, cuando la pretensión no supere los cincuenta mil córdobas.
2. La Corte Suprema de Justicia elaborará y aprobará los correspondientes formularios a que se refiere este artículo, conforme lo previsto en el Capítulo referido a las alegaciones del proceso sumario.
3. Cuando el proceso sumario se tramite mediante formulario, se reducirán sus términos a la mitad de lo fijado en este Código, entendiéndose que cuando esta mitad no sea número entero, será válido el número inmediato superior.

## **CAPÍTULO IV**

### **Especialidades del proceso sumario**

#### **Artículo 507. Procedimiento adecuado**

Toda demanda en la que se interponga alguna o algunas de las pretensiones reguladas en este capítulo, se tramitarán conforme el proceso sumario, con las especialidades que para cada una de ellas se establezcan.

### **Sección 1ª**

#### **Expiración del arrendamiento por las causas establecidas en la Ley de Inquilinato**

#### **Artículo 508. Objeto**

Las pretensiones que con fundamento en la Ley de Inquilinato promueva el propietario, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a tener o poseer un inmueble, se tramitarán conforme el proceso sumario, con las especialidades previstas en los artículos siguientes.

### **Artículo 509. Ocupación del inmueble por un tercero**

1. Si el inmueble es ocupado por un tercero ajeno a la relación inquilinaria, el demandante debe expresarlo en su demanda; el tercero será notificado entregándole copia de la demanda, y podrá participar en el proceso.
2. Si al momento de la notificación de la demanda se advierte la presencia de tercero, quien haga la notificación anotará esta circunstancia en el acta respectiva. El Juez en ese caso, ordenará notificar al tercero, poniendo en su conocimiento el proceso iniciado, su derecho a participar en él y el efecto que va a producirle la sentencia.

### **Artículo 510. Lanzamiento**

1. Una vez firme la sentencia que declare fundada la demanda, el lanzamiento se ejecutará contra todos los que ocupen el inmueble, aunque no hayan participado en el proceso.
2. Se entiende efectuado el lanzamiento, sólo cuando se hace entrega al demandante del bien en su totalidad y completamente desocupado.
3. Si a solicitud del actor se hiciera constar en el acta de lanzamiento la existencia de deterioro en el inmueble, se le dejará a salvo su derecho para reclamar los daños y perjuicios causados, en el proceso correspondiente.
4. Para la entrega de inmuebles se procederá de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo IV referido a la ejecución de obligaciones de dar, del TÍTULO VI del LIBRO SEXTO de este Código.

## **Sección 2ª**

### **Pretensiones posesorias**

### **Artículo 511. Objeto y Pretensiones**

1. A través del proceso sumario se conocerán y tramitarán las siguientes demandas:
  - a. Las que pretendan que se ponga en posesión de bienes, a quien los hubiera adquirido por herencia y no estuvieran en posesión de persona alguna a cualquier título.
  - b. Las que pretendan el amparo, restitución y restablecimiento de la posesión de una cosa o derecho, por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute.

- c. Las que pretendan la suspensión de una obra nueva.
- d. Las que pretendan la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina, y que amenace causar daños a quien demande.
- e. Las demás pretensiones posesorias establecidas en el Código Civil.

Las anteriores pretensiones deberán cumplir los requisitos señalados en el Código Civil.

2. Las sentencias que se dicten en virtud de pretensiones posesorias, no causarán efecto de cosa juzgada.

#### **Artículo 512. Demanda y documentos**

En el caso de las pretensiones del literal a) del numeral uno del artículo anterior, a la demanda debe acompañarse el documento en que conste fehacientemente la sucesión por causa de muerte a favor del demandante, así como la propuesta de cualquier medio de prueba con que pretenda demostrar la ausencia de poseedor alguno.

#### **Artículo 513. Acumulación de pretensiones**

Se pueden acumular a las pretensiones posesorias, las que pretendan el pago de frutos y la indemnización por daños y perjuicios.

#### **Artículo 514. Plazos**

1. No se admitirán las demandas que pretendan retener o recobrar la posesión, si se interponen transcurrido el plazo de un año a contar desde el acto de la perturbación o el despojo, y de seis meses cuando se tratara de un despojo violento.
2. Las acciones dirigidas a evitar un daño, no prescriben mientras haya justo motivo para temerlo.

#### **Artículo 515. Medidas cautelares para la suspensión de obra nueva**

Si la demanda pretendiera que se resuelva con carácter de urgencia la suspensión de una obra nueva, el Juez incluso antes de la citación para la audiencia, dirigirá inmediata orden de suspensión al dueño o encargado de la obra, quien podrá ofrecer caución para continuarla, o para la realización de las obras indispensables para conservar lo ya edificado. El Juez podrá disponer antes de la audiencia que se lleve a cabo reconocimiento judicial, pericial, o conjuntamente, para determinar el estado de la obra.

### **Artículo 516. Actos previos a la audiencia**

1. Interpuesta la demanda que pretenda que el Juez ponga en posesión de bienes a quien hubiera adquirido por herencia ese derecho, si no estuviera en posesión de otro a cualquier título, el Juez dictará auto ordenando que la solicitud sea publicada en extracto, a costa del demandante, por medio de edictos conforme lo dispuesto en este Código.
2. Los interesados podrán comparecer y reclamar en el plazo de treinta días, si consideran tener igual o mejor derecho que el demandante; en este caso, el Juez citará al demandante y a todos los comparecientes a la audiencia. Finalizada la audiencia, podrá emitir el fallo en forma oral, dictando posteriormente la sentencia conforme este Código.
3. Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral 2 de este artículo, sin que nadie comparezca y reclame, el Juez dictará la sentencia ordenando poner en posesión del bien al demandante.

### **Artículo 517. Sentencia de obra nueva o ruinosas**

1. Cuando la pretensión se refiera a la suspensión de una obra nueva, en la sentencia definitiva se ratificará o alzará la suspensión de la obra decretada como medida cautelar, y cuando se estimara que el mantenimiento temporal de la obra ocasiona grave perjuicio al demandante, si éste diera caución suficiente y no se afecta el interés social de la propiedad, se podrá ordenar la demolición.
2. Cuando la pretensión se refiera a la demolición de una obra ruinosa, en la misma sentencia que ordena demoler, reparar, afianzar o remover, puede el Juez decretar las medidas urgentes de precaución que considere necesarias.

## **Sección 3ª**

### **Rectificación de hechos o informaciones inexactas y perjudiciales**

#### **Artículo 518. Objeto**

1. A través del proceso sumario y con las especialidades previstas en esta sección, se conocerán las pretensiones interpuestas para la rectificación de hechos o informaciones inexactas y perjudiciales, que se difundan en cualquier medio de comunicación social y que aludan a la persona que ejerza el derecho.
2. Este proceso es compatible con el ejercicio de las pretensiones civiles o penales que pudieran asistir al perjudicado por los hechos difundidos.

### **Artículo 519. Facultades del Juez**

1. El Juez, de oficio y sin audiencia del demandado, dictará auto no admitiendo a trámite la demanda de rectificación de hechos, si considera ésta manifiestamente improcedente.
2. En otro caso convocará a quien debería rectificar, al director del medio de comunicación o a sus representantes, a la audiencia del proceso sumario, que se celebrará dentro de los cinco días siguientes a la petición. La convocatoria se podrá hacer por fax o telemáticamente, sin perjuicio de la urgente remisión, por cualquier otro medio, de la copia de la demanda a la parte demandada.
3. El Juez podrá ordenar de oficio que el demandado remita o presente la información objeto de la demanda, su grabación o reproducción escrita.

### **Artículo 520. Innecesaria reclamación administrativa previa**

No será necesaria la reclamación administrativa previa, cuando la información que se desea rectificar se haya publicado o difundido en un medio de comunicación social de naturaleza pública propiedad del Estado.

### **Artículo 521. Prueba**

En este proceso sólo se admitirán las pruebas que siendo pertinentes, puedan practicarse en el acto.

### **Artículo 522. Sentencia**

La sentencia se limitará a denegar la rectificación, o a ordenar la publicación de la misma en el medio de comunicación en que se publicó el hecho inexacto o perjudicial, dentro de los tres días siguientes a su recepción, con la misma relevancia que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentario alguno.

### **Artículo 523. Recursos**

No serán susceptibles de recurso alguno las resoluciones que se dicten en este proceso, salvo el auto de inadmisión de la demanda y la sentencia, que serán apelables en los términos establecidos en este Código.

## **TÍTULO IV**

### **EL PROCESO MONITORIO**

#### **Artículo 524. Objeto**

El proceso monitorio solo podrá ser utilizado para la interposición de pretensiones cuyo fin sea el pago de una deuda de dinero, en cantidad líquida, vencida y exigible, que no exceda de cincuenta mil córdobas.

#### **Artículo 525. Competencia**

1. Será competente para conocer de este proceso el juzgado local civil del domicilio del deudor, o el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago, cuando el domicilio no fuera conocido.
2. En todo caso, no se aplicarán las normas sobre sumisión expresa contenidas en este Código.
3. La falta de competencia objetiva y territorial se apreciará de oficio, en la forma regulada en este Código.

#### **Artículo 526. Solicitud de requerimiento de pago**

1. El proceso monitorio comenzará con la solicitud de requerimiento de pago del acreedor en papel de ley, en la que se expresará la identidad del acreedor y deudor, el domicilio del acreedor y del deudor o el lugar donde pudiera ser hallado, el origen y cuantía de la deuda, los intereses devengados, así como la firma del solicitante, debiéndose acompañar el documento o documentos a que se refiere este Título.
2. Para la solicitud de requerimiento de pago podrá utilizarse formulario, que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el numeral anterior. La Corte Suprema de Justicia elaborará y aprobará los modelos de formularios impresos.
3. Para la presentación de la solicitud de requerimiento de pago en el proceso monitorio, no será preciso valerse de abogado.

#### **Artículo 527. Documentos y acreditaciones**

Se podrá justificar la deuda en el proceso monitorio:

1. Mediante documentos privados cualquiera que sea su forma y clase, o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados o con cualquier otra señal física proveniente del deudor.

2. Mediante facturas, recibos de entrega de mercancías o cualesquiera otros documentos que, aun creados unilateralmente por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en las relaciones que existan entre acreedor y deudor.

#### **Artículo 528. Inadmisión de la solicitud de requerimiento de pago**

1. La solicitud de requerimiento de pago no será admitida cuando no se cumpla con alguno de los requisitos señalados en este Título. Esta resolución no admitirá recurso alguno, salvo el de reposición ante el mismo Juez.
2. La inadmisión no impedirá que el acreedor inicie un nuevo proceso monitorio, o un proceso sumario en relación a la misma deuda.

#### **Artículo 529. Admisión y requerimiento de pago**

1. Si la solicitud cumple los requisitos exigidos y los documentos aportados fueran de los previstos en estos artículos, o constituyeran un principio de prueba del derecho del acreedor a juicio del Juez, éste admitirá la solicitud y requerirá al deudor.
2. En el auto de requerimiento se expresará la orden para que el deudor pague la cantidad reclamada, o que comparezca y alegue sucintamente por escrito su oposición, las razones por las que no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada; en el mismo auto le señalará que tiene veinte días contados a partir del día siguiente de la notificación, para el cumplimiento de lo ordenado, con apercibimiento que de no cumplir lo ordenado, se despachará ejecución contra él, según lo prevenido en el artículo siguiente.
3. El requerimiento se notificará en la forma prevista en este Código, excepto por medio de edicto.

#### **Artículo 530. Mandamiento de ejecución**

Si el deudor requerido no compareciera ante el Juez, éste dictará auto en el que mandará iniciar la ejecución por la cantidad adeudada.

#### **Artículo 531. Trámite**

1. Ordenada la ejecución, proseguirá ésta conforme lo dispuesto para el procedimiento de la Ejecución de Títulos Judiciales regulada en este Código.
2. Desde que se dicte mandamiento de ejecución, la deuda continuará devengando tanto los intereses legales como los moratorios hasta su efectivo pago.



### **Artículo 532. Pago del deudor**

Si el deudor atendiera el requerimiento de pago, tan pronto como lo cumpla, se le hará entrega de comprobante de pago y se archivarán las actuaciones.

### **Artículo 533. Oposición del deudor y cambio de procedimiento**

1. Presentado el escrito de oposición dentro del plazo señalado, el Juez dictará auto ordenando el archivo de las diligencias, e iniciará el proceso sumario para dar trámite a la oposición conforme lo dispuesto en este Código.
2. Para la presentación de la oposición al requerimiento de pago en el proceso monitorio, será preciso valerse de abogado, salvo que dicha oposición se realice mediante formulario y que la parte contraria no esté asistida o representada por abogado.
3. Si la oposición del deudor se fundara en la existencia de pluspetición, se continuará la ejecución conforme a la cantidad reconocida como debida, según lo previsto en este Código para el allanamiento parcial. En cuanto a la suma no reconocida por el deudor, se tramitará como oposición según lo dispuesto en el numeral uno de este artículo.
4. No será admisible en este proceso la reconvención.

## **LIBRO QUINTO**

## **RECURSOS**

### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 534. Legitimación para impugnar**

Tienen legitimación para impugnar las resoluciones judiciales, las partes, entre las cuales se entienden incluidos los terceros intervinientes en el proceso y demás sujetos alcanzados por la resolución, a quienes les cause un perjuicio aunque sea parcial.

#### **Artículo 535. Del desistimiento de los recursos**

1. Todo recurrente podrá desistir del recurso antes de que sobre él recaiga resolución.

2. En caso de ser varios los recurrentes y sólo alguno o algunos de ellos desistieran, la tramitación del recurso continuará para aquellos que no hubieran desistido, pero se tendrán por abandonadas las pretensiones de impugnación que fueran exclusivas de quienes desistieron.
3. El apoderado no podrá renunciar a la interposición de un recurso, ni desistir de éste, sin mandato expreso de las partes.

#### **Artículo 536. Clases de recursos**

1. Los recursos contra las resoluciones judiciales establecidos en este Código son los de reposición, de apelación y de casación.
2. Asimismo, cuando se deniegue la interposición de un recurso de apelación o casación, podrá interponerse el recurso por denegatoria de admisión.

#### **Artículo 537. Principio de prohibición de la reforma en perjuicio del recurrente**

La resolución sobre un recurso no podrá empeorar la situación del recurrente respecto a la impugnada. Se exceptúa de lo anterior, cuando la parte contraria a la recurrente formule también recurso de la misma clase contra dicha resolución.

#### **Artículo 538. Cómputo de los plazos**

Los plazos para recurrir se contarán a partir del siguiente día de notificada la resolución impugnada, o en su caso, a la notificación de su aclaración, rectificación o de la denegación de éstas.

#### **Artículo 539. Decisiones sobre los recursos**

El juzgado o tribunal que conociera de un recurso, sólo podrá pronunciarse sobre las cuestiones formuladas por los recurrentes, sin poder extender el efecto de su decisión a las no planteadas, o más allá de los límites de lo solicitado, salvo lo regulado en los procesos en que se tutelen derechos o intereses públicos.

## **TÍTULO II**

### **RECURSO DE REPOSICIÓN**

#### **Artículo 540. Procedencia. Fundamentación**

1. La reposición procede contra todas las providencias y los autos no definitivos, a fin de que el mismo juzgado o tribunal que los dictó pueda proceder a su reconsideración, sin perjuicio de la continuación del proceso.
2. En el recurso se expresará la infracción legal que contiene la resolución impugnada, con una sucinta explicación de las razones del recurrente.

#### **Artículo 541. Reposición de resoluciones dictadas en forma escrita**

1. Si la resolución impugnada fuera dictada en forma escrita, el recurso se interpondrá por escrito dentro del plazo de tres días, computándose a partir del siguiente día de notificada. Cuando fuera manifiestamente inadmisibles por no cumplir los requisitos de procedencia y fundamentación, el juzgado o tribunal lo rechazará sin ningún otro trámite.
2. Admitido a trámite el recurso de reposición, se concederá a la parte contraria el plazo de tres días, para formular escrito de oposición.
3. Transcurrido el plazo señalado, con oposición o sin ella, el juzgado o tribunal mediante auto resolverá sin más trámites, en un plazo de tres días.

#### **Artículo 542. Reposición de resoluciones dictadas oralmente en audiencia**

Si la resolución impugnada se hubiera dictado durante las audiencias, el recurso se interpondrá verbalmente en el mismo acto, y de inmediato se resolverá sobre su admisibilidad; de ser admitido se oír a la parte contraria, se procederá a su resolución y continuará la audiencia.

#### **Artículo 543. Irrecorribilidad**

Contra la resolución que resuelva el recurso de reposición no cabe recurso alguno; pero deberá protestarse para hacerlo valer como motivo, en el recurso de apelación o casación interpuesto contra la resolución que ponga fin al proceso de manera definitiva.

## **TÍTULO III**

### **RECURSO DE APELACIÓN**

#### **Artículo 544. Procedencia**

Serán recurribles en apelación las sentencias definitivas dictadas en toda clase de procesos, los autos definitivos que pongan fin a los mismos y aquellos otros que la ley expresamente señale.

#### **Artículo 545. Competencia**

1. De los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones de los juzgados locales, conocerá el juzgado de distrito de su circunscripción y en aquellos casos que expresamente se indiquen en la ley, conocerá el Tribunal de Apelaciones respectivo.
2. De los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones de los juzgados de distrito, conocerá el Tribunal de Apelaciones de su circunscripción.

#### **Artículo 546. Apelación diferida**

1. Cuando se interponga recurso de apelación contra autos, se diferirá la expresión de agravios y su trámite al momento en que se impugne la sentencia definitiva de primera instancia, en los casos que expresamente señale este Código.
2. El recurso de apelación diferida estará condicionado a que la parte reitere la apelación, y que el punto tenga trascendencia en la resolución final.
3. La falta de apelación de la sentencia definitiva o del auto, en su caso, determinará la ineficacia de las apelaciones diferidas que se hubieren promovido.
4. El juzgado o tribunal respectivo resolverá las apelaciones diferidas, en la misma sentencia que resuelva el recurso.

#### **Artículo 547. Interposición y formalización del recurso de apelación**

1. El recurso de apelación se interpondrá ante el juzgado que haya dictado la resolución que se impugne, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente a su notificación.
2. En el escrito de interposición del recurso, el apelante expresará los agravios que la resolución le cause, la petición de revocación total o parcial del auto o

sentencia, la necesidad de nuevo examen de las actuaciones de primera instancia, y en su caso, la propuesta de nuevos medios de prueba.

3. En el recurso de apelación podrá igualmente alegarse la infracción de normas o vulneración de garantías procesales en la primera instancia, debiendo el apelante citar la norma que considere infringida, o la indefensión sufrida, así como acreditar que oportunamente denunció la infracción, si tuvo oportunidad procesal para ello en la primera instancia.

#### **Artículo 548. Proposición de prueba en el recurso de apelación**

1. Se podrá pedir en segunda instancia la práctica de las pruebas siguientes:
  - a. Las que hayan sido denegadas indebidamente en primera instancia, siempre que se hubiera intentado la reposición de la resolución denegatoria, o formulado la oportuna protesta contra la resolución judicial de inadmisión, por la parte proponente.
  - b. Las que fueron propuestas y admitidas, que por cualquier causa no imputable al proponente, no hayan podido practicarse en todo o en parte en la primera instancia, ni como diligencias finales.
  - c. Las que se refieran a hechos nuevos o de nueva noticia relevantes para la causa, acaecidos o conocidos después de finalizado el plazo para dictar sentencia. Podrán aportarse con el escrito de interposición del recurso, o con el escrito de contestación de los agravios, la documental relativa a los hechos referidos en este literal.
2. El demandado declarado rebelde por cualquier causa que no le sea atribuible, y se persone en los autos después del momento establecido para proponer la prueba en la primera instancia, podrá pedir en la segunda instancia, que aquélla se practique.

#### **Artículo 549. Admisión y efecto de la apelación**

1. Interpuesto válidamente el recurso, el Juez que dictó la resolución, dentro de tercero día lo admitirá mediante auto. Asimismo, tendrá la facultad de mandar a corregir en un plazo de cinco días los defectos o faltas subsanables de contenido o alcance meramente formales; transcurrido ese plazo, cumplida o no la subsanación, resolverá sobre la admisión del recurso.
2. Contra el auto que no admita el recurso, sólo cabrá el recurso por denegatoria de admisión, con arreglo a lo dispuesto en este Código.

3. La sentencia estimatoria de la demanda contra la que se interpone el recurso de apelación, únicamente podrá ser objeto de ejecución en los supuestos previstos en este Código.
4. La apelación contra la sentencia desestimatoria de la demanda y los autos que ponen fin al proceso, en ningún caso tendrá efecto suspensivo, conservando el Juez su competencia para las actuaciones derivadas de la resolución, sin que proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiera resuelto.

#### **Artículo 550. Notificación a la parte apelada de la admisión del recurso**

El Juez que admita el recurso de apelación, notificará a la parte apelada para que en el plazo de diez días presente escrito de contestación de agravios. En caso que los apelados sean varios, el plazo se empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación a cada uno de ellos.

#### **Artículo 551. Contestación de los agravios. Adhesión a la apelación**

1. El escrito de contestación de agravios deberá ajustarse al contenido del escrito de interposición del recurso. El apelado también podrá exponer las causas de inadmisibilidad del recurso que considere existentes.
2. En el mismo escrito el apelado se podrá adherir a la apelación, para lo cual expresará los correspondientes agravios con las mismas formalidades establecidas para el recurso de apelación, y se concederá el término de diez días a la parte contraria para que los conteste.

#### **Artículo 552. Remisión del expediente al juzgado o tribunal de alzada**

Finalizado el plazo al que se refiere el artículo anterior, se remitirá el expediente al juzgado o tribunal de apelaciones respectivo y se emplazará a las partes para que se personen ante el mismo, dentro del término de cinco días.

#### **Artículo 553. Escrito de personamiento**

El apelado dentro del plazo concedido para personarse, también podrá exponer ante el juzgado o tribunal respectivo, las causas de inadmisibilidad del recurso que considere existentes.

#### **Artículo 554. Resolución sobre la inadmisibilidad del recurso por el tribunal de segunda instancia**

1. Recibido el expediente y una vez personadas las partes, el juzgado o tribunal deberá decidir, en los cinco días siguientes, sobre las causas de inadmisión del recurso en caso de haber sido alegadas por el recurrido. Cuando se

rechace la inadmisión, en el mismo auto se procederá a convocar a la audiencia en su caso.

2. El auto que declara la inadmisión del recurso, dejará firme la resolución recurrida, imponiendo las costas al recurrente y ordenando la devolución de las actuaciones al juzgado de origen. Dicho auto es irrecurrible.

#### **Artículo 555. Audiencia en segunda Instancia**

El juzgado o tribunal que haya de resolver sobre la apelación, a solicitud de parte y si fuera necesario, convocará y celebrará una audiencia conforme el proceso sumario establecido en este Código, donde las partes alegarán lo que consideren oportuno en apoyo a su expresión y contestación de agravios, admitiéndose y practicándose la prueba cuando proceda, en la misma audiencia.

#### **Artículo 556. Sentencia**

Concluidas las actuaciones, el juzgado o tribunal que haya de resolver sobre la apelación, dictará su sentencia dentro del plazo de veinte días; no obstante podrá emitir oralmente su fallo una vez concluida la audiencia, para dictar posteriormente la sentencia conforme este Código.

#### **Artículo 557. Ejecución provisional**

1. El juzgado o tribunal que hubiera dictado la resolución recurrida, sólo podrá conocer de las actuaciones referidas a la ejecución provisional de la resolución apelada, mientras dure la tramitación del recurso ante el órgano superior.
2. Si se solicitara la ejecución provisional antes de la remisión del expediente, deberá quedar en el juzgado certificación de lo necesario para dicha ejecución. Si se hiciera después de remitido, el ejecutante pedirá al órgano superior en cuyo poder estén las actuaciones, que libre dicha certificación y la acompañará con la solicitud de ejecución provisional.

#### **Artículo 558. Alcance de la decisión de la apelación**

1. Si se apreciara la existencia de infracciones de normas o garantías procesales, que originan la nulidad absoluta de las actuaciones o parte de ellas, el juzgado o tribunal lo declarará así y ordenará su devolución, para la continuación de las actuaciones a partir de la diligencia inmediatamente anterior al defecto que originó la nulidad.
2. Si se trata de infracciones de normas o garantías procesales que originan la nulidad relativa, el juzgado o tribunal anulará la resolución apelada y devolverá las actuaciones para que el juzgado de instancia subsane el defecto que originó la referida nulidad y vuelva a decidir sobre el fondo.

3. Si la infracción procesal se ocasionó al dictar sentencia de primera instancia, el juzgado o tribunal de apelación revocará la sentencia apelada y resolverá sobre el fondo del asunto.
4. La sentencia que se dicte en apelación se pronunciará exclusivamente sobre las cuestiones planteadas en el recurso y en el escrito de contestación de agravios.

#### **Artículo 559. Recurso contra la sentencia dictada en segunda instancia**

Contra la sentencia dictada en segunda instancia en cualquier tipo de proceso, las partes y los terceros podrán interponer el recurso de casación, con arreglo a lo establecido en este Código.

### **TÍTULO IV**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

#### **Artículo 560. Motivos del recurso de casación**

1. El recurso de casación podrá fundamentarse en la infracción de normas que establezcan derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política.
2. El recurso de casación también podrá fundamentarse en la infracción de normas de orden procesal que regulen:
  - a. La jurisdicción, competencia objetiva, funcional, y territorial cuando venga determinada por normas imperativas y la adecuación de procedimiento.
  - b. Los actos y garantías procesales cuando su infracción suponga la nulidad absoluta o produjera indefensión.
  - c. La forma y contenido de la sentencia.
3. También podrá fundamentarse en la infracción de normas sustantivas aplicables para la resolución del objeto del proceso.

Se entiende por infracción de normas, la violación, la interpretación errónea o la aplicación indebida de una norma.

#### **Artículo 561. Resoluciones recurribles**

Sólo serán recurribles en casación los autos que pongan término al proceso y hagan imposible su continuación, y las sentencias dictadas en segunda instancia en los siguientes casos:



1. Cuando la cuantía del asunto exceda de doscientos mil córdobas.
2. Cuando la cuantía fuera inestimable.
3. Cuando la resolución del recurso presente interés casacional, independientemente de la cuantía. El interés casacional tendrá por finalidad, la unificación jurisprudencial.

El recurso presentará interés casacional cuando:

- a. La sentencia recurrida, dictada por un Juez de distrito o tribunal de apelaciones, se oponga a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.
- b. La sentencia recurrida, dictada por un Juez de distrito, resuelva cuestiones sobre las que existe contradicción con lo resuelto por otro juzgado de distrito actuando como segunda instancia.
- c. La sentencia recurrida, dictada por un tribunal de apelaciones se contradiga con lo resuelto por otro tribunal de apelaciones.

#### **Artículo 562. Legitimación para interponer el recurso**

El recurso de casación sólo podrá interponerse por la parte o un tercero agraviado por la resolución. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado, ni se adhirió a la apelación de la contraparte cuando la del tribunal de segunda instancia haya confirmado aquélla.

#### **Artículo 563. Competencia**

Será competente para conocer del recurso de casación, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

#### **Artículo 564. Exclusión de la revisión probatoria en casación**

Por medio del recurso de casación no se podrá instar la revisión de los hechos, ni la valoración de las pruebas contenidas en las sentencias dictadas en la instancia. Sin embargo, se podrá solicitar en casación el control de la motivación fáctica de la sentencia, para revisar su existencia, suficiencia, racionalidad y carácter lógico, siempre que éste fuera determinante para un fallo en sentido diferente.

#### **Artículo 565. Interposición del recurso**

1. El recurso de casación se interpondrá por escrito ante el tribunal de apelaciones que hubiera dictado la resolución objeto de recurso, o ante el juzgado de distrito que haya dictado la resolución contradictoria, en el caso de recurso en interés casacional.

2. Dicho recurso se interpondrá dentro de los veinte días siguientes al de la notificación y pasado dicho término sin haberlo interpuesto, la sentencia quedará firme.
3. En el escrito de interposición del recurso, se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida en el orden fijado en los motivos del recurso de casación, debiendo contener una exposición sucinta de la infracción legal que se considera cometida, y en su caso, las sentencias que pongan de manifiesto la doctrina jurisprudencial contradictoria en que se funde el interés casacional.

En el referido escrito, se harán constar los motivos en que la casación se base, con expresión de las normas de derecho cuya infracción sustente cada motivo. Todo ello se deberá fundamentar con la suficiente separación y claridad, precisando y justificando la incidencia de la infracción en el sentido de la resolución impugnada.

4. En caso que el recurso se fundamente en el interés casacional, se acompañará copia simple de la sentencia o sentencias a través de las cuales se acredite la contradicción.
5. Al escrito también se acompañarán los anexos que correspondan.

#### **Artículo 566. Admisión a trámite del recurso de casación**

1. Interpuesto válidamente el recurso de casación, el juzgado o tribunal de apelaciones resolverá sobre su admisión mediante auto dictado dentro de los diez días siguientes. Esta resolución es irrecurrible.
2. El juzgado o tribunal tendrá la facultad de mandar a corregir los defectos o faltas subsanables de contenido o alcance meramente formales, en un plazo de cinco días, transcurridos los cuales dictará resolución sobre la admisión del recurso. Si no subsana los defectos o faltas en dicho plazo, se declarará la inadmisibilidad del recurso mediante resolución fundada, quedando firme la sentencia recurrida y devolverá el expediente a su lugar de origen.
3. El auto de inadmisión será especialmente motivado y declarará la firmeza de la resolución recurrida, impondrá las costas al recurrente y ordenará la devolución de las actuaciones cuando corresponda. Esta resolución podrá ser objeto del recurso por denegatoria de admisión, conforme lo previsto en este Código.

#### **Artículo 567. Contestación de agravios**

1. Admitido el recurso de casación, el juzgado o tribunal notificará a las partes el auto de admisión, entregando a la parte recurrida, copia del escrito de interposición y de agravios, así como los anexos que correspondan.

2. Dentro del plazo de veinte días, la parte recurrida podrá exponer las causas de inadmisibilidad del recurso que considere existentes y contestará los agravios en el mismo orden que fueron presentados. No se admitirá la adhesión del recurrido al recurso de casación.

#### **Artículo 568. Remisión del expediente.**

El juzgado o tribunal dentro de los tres días siguientes de vencido el plazo para contestar agravios, remitirá el expediente a la Corte Suprema de Justicia concediéndole a las partes el plazo de cinco días para que se personen.

#### **Artículo 569. Escrito de personamiento**

El recurrido dentro del plazo concedido para personarse ante el superior, también podrá exponer las causas de inadmisibilidad del recurso que considere existentes.

#### **Artículo 570. Resolución sobre la admisión en la Corte Suprema de Justicia**

1. Recibido el expediente y una vez personadas las partes, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia deberá decidir, en los diez días siguientes, sobre la inadmisión del recurso en caso de haber sido alegada por el recurrido. Cuando se rechace la inadmisión, en el mismo auto se procederá a convocar a la audiencia en su caso.
2. El auto por el que se declara la admisión o inadmisión del recurso no admite recurso alguno.
3. El auto de inadmisión será especialmente motivado, y declarará la firmeza de la resolución recurrida, imponiendo las costas al recurrente y ordenando la devolución de las actuaciones al juzgado o tribunal de apelaciones correspondiente.

#### **Artículo 571. Audiencia, votación y fallo**

1. A solicitud de parte y si fuera necesario, la Sala de lo Civil convocará y celebrará audiencia conforme el proceso sumario establecido en este Código, donde las partes alegarán lo que consideren oportuno en apoyo a su expresión y contestación de agravios.
2. La audiencia se iniciará con el alegato de la parte recurrente para después proceder a oír a la parte recurrida. Si fueren varias las partes recurrentes, se estará al orden de la interposición de los recursos, y si son varias las partes recurridas se estará al orden de su personamiento. Los alegatos de cada una de las partes se limitarán a un tiempo máximo de treinta minutos, el que podrá ampliarse en un tiempo prudencial a criterio de quien presida la audiencia, que no podrá exceder del principal.

3. Concluida la audiencia, la Sala pasará a deliberar, votar y dictar sentencia en el plazo máximo de treinta días; no obstante la Sala podrá emitir oralmente su fallo una vez concluida la audiencia, dictando posteriormente la sentencia conforme este Código.
4. Cuando no sea posible la deliberación inmediata, el presidente de la Sala señalará dentro del plazo no mayor de diez días, el lugar, fecha y hora para su discusión y votación.
5. No podrá excusarse de intervenir en la discusión o acuerdo ninguno de los Magistrados que hubieran concurrido a la audiencia. En todo lo demás, la Sala de lo Civil se ajustará a lo previsto en el Capítulo VII, referido a la votación y fallo de los litigios, del Título VI, del LIBRO PRIMERO de este Código en lo que proceda.
6. Cuando no se celebrara audiencia, la Sala en el plazo máximo de treinta días pasará a deliberar, votar y dictar sentencia.

#### **Artículo 572. Decisión del recurso**

1. La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia estará vinculada por el motivo o motivos alegados por el recurrente en cuanto a la parte del fallo impugnada, y a la cuestión jurídica concreta planteada en el recurso. Respetando los límites anteriores para resolver el recurso, podrá emplear las normas y fundamentos jurídicos que estime aplicables al caso, aunque difieran de los señalados por el recurrente.
2. Cuando en el recurso se hayan invocado motivos referidos a la infracción de normas procesales y de normas materiales, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia sólo se pronunciará sobre las segundas después de haber examinado las primeras, y sólo si estima que no existe infracción procesal que invalide el procedimiento.

#### **Artículo 573. Contenido de la decisión. Estimación**

Si se estimara el recurso de casación, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en una sola sentencia casará la resolución recurrida y resolverá conforme a derecho:

1. Si se apreciara falta de jurisdicción, competencia objetiva, funcional, territorial o inadecuación de procedimiento, anulará las actuaciones, señalando a las partes el juzgado competente o el procedimiento adecuado, para que si así lo desean, vuelvan a ejercer sus pretensiones.
2. Si el recurso de casación se interpusiera contra una resolución que rechaza el conocimiento del proceso por falta de jurisdicción o competencia o por inadecuación de procedimiento, y la Sala estimara el recurso, ordenará al

órgano correspondiente con devolución de las actuaciones, que si fuere posible en razón del estado del proceso dicte sentencia sobre el fondo, en el plazo de treinta días. Si las actuaciones procesales no permitieran dictar sentencia, ordenará que se reanude la tramitación que corresponda.

3. Si se apreciara la existencia de infracción de normas que rigen los actos y garantías procesales, la Sala ordenará reponer las actuaciones al estado inmediatamente anterior al que se produjo la falta. De igual manera se procederá, cuando se vulnere en el proceso civil los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política, referidos a las garantías judiciales o procesales.
4. Si se apreciara infracción de las normas que regulan la forma y contenido de la sentencia, la Sala dictará la que corresponda. Cuando la infracción consista en la defectuosa motivación o en la omisión de pronunciamiento, ordenará al juzgado o tribunal de apelaciones que dicte nueva sentencia en el plazo de quince días.
5. Si se apreciara infracción de las normas aplicables a la resolución de fondo, la Sala procederá a dictar nueva sentencia resolviendo el litigio.

Cuando el recurso se funde en interés casacional, los pronunciamientos de la sentencia que se dicte en casación, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas creadas por las sentencias, distintas de la impugnada que se hubieran invocado.

#### **Artículo 574. Contenido de la decisión. Desestimación.**

1. Si se desestimara la casación, la sentencia declarará sin lugar el recurso.
2. Cuando la Sala apreciara que el fallo es ajustado a derecho, pero que existió error en la fundamentación jurídica por concurrir un vicio o defecto, en la aplicación o interpretación de las normas utilizadas para resolver el caso, desestimará el recurso, pero corregirá la motivación jurídica en el sentido que corresponda, para dar al fallo la adecuada fundamentación.

#### **Artículo 575. Notificación y remisión de las actuaciones**

La sentencia se notificará a las partes dentro de los cinco días siguientes de dictada, y la Sala devolverá las actuaciones al correspondiente juzgado o tribunal de apelaciones, para lo que corresponda conforme la ley.

## **TÍTULO V**

### **RECURSO POR DENEGATORIA DE ADMISIÓN**

#### **Artículo 576. Objeto**

El recurso por denegatoria de admisión tiene por objeto el examen del auto que deniegue la interposición del recurso de apelación o del recurso de casación.

#### **Artículo 577. Solicitud de copia certificada**

1. Denegado el recurso de apelación, pedirá la parte recurrente dentro de tercero día de notificado, fotocopias a su costa, del auto o sentencia impugnada y su notificación, del escrito de interposición del recurso de apelación y negativa del recurso con su notificación, debidamente razonadas por Secretaría.
2. En el caso de denegatoria del recurso de casación, se acompañará fotocopias del auto o sentencia impugnada del juzgado o tribunal de apelaciones y su notificación, del escrito de interposición del recurso, del auto denegatorio y su notificación, debidamente razonados por Secretaría.
3. El juzgado o tribunal deberá expedir dentro de tercero día, las copias certificadas a las que se refieren los numerales anteriores, y no podrá denegarlas bajo pretexto alguno.

#### **Artículo 578. Competencia**

Será competente para conocer del recurso por denegatoria de admisión, el juzgado o tribunal que debiera resolver el recurso de apelación cuya interposición se haya denegado, y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en caso de denegatoria del recurso de casación.

#### **Artículo 579. Requisitos**

El recurso por denegatoria de admisión se interpondrá ante el órgano competente para conocerlo, por escrito con las formalidades establecidas para la demanda, en los diez días siguientes a la entrega de la copia razonada.

#### **Artículo 580. Contenido del escrito del recurso por denegatoria**

El escrito del recurso por denegatoria de admisión deberá contener:

1. Relación sucinta de los hechos.
2. Identificación de la resolución recurrida y fecha de su notificación.

3. Fecha de la interposición del recurso de derecho.
4. Identificación del auto denegatorio y fecha de su notificación.
5. Los fundamentos por los cuales el recurrente estima que el recurso debió ser admitido.
6. Solicitud de admisión a trámite del recurso interpuesto.
7. Relación de los documentos anexos que acompaña.

#### **Artículo 581. Anexos al escrito**

Al escrito del recurso por denegatoria se acompañarán las copias razonadas emitidas por el juzgado o tribunal a las que se refiere este Título, en el que deberá constar la fecha de su entrega al interesado, y el poder con el que acredita la calidad de su comparecencia cuando no conste en las copias razonadas.

#### **Artículo 582. Tramitación. Decisión**

1. Presentado el recurso por denegatoria de admisión, el órgano competente examinará si cumple los requisitos legales. De ser así, en el plazo de cinco días mediante auto, ordenará al juzgado o tribunal que dictó la resolución, que continúe con la tramitación del recurso de apelación o casación en su caso, conforme lo establece este Código.
2. Si el recurso fuera infundado, se declarará firme la resolución recurrida, notificándolo a las partes y comunicándolo al órgano judicial inferior. El recurrente será condenado al pago de las costas del recurso.
3. En ningún caso se podrá reclamar la remisión de los autos originales.

La interposición y tramitación de este recurso, en ningún caso suspenderá la eficacia de la resolución recurrida.

## **TITULO VI**

### **OTROS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **Acción impugnatoria de rescisión de sentencia firme**

##### **Artículo 583. Improcedencia de la rescisión**

1. Si la sentencia que se pretende impugnar fue notificada al rebelde personalmente, no procederá la acción impugnatoria de rescisión, y sólo podrá utilizar contra aquélla los recursos de apelación y casación cuando procedan, si los interpone dentro del plazo legal.
2. Los mismos recursos podrá utilizar el demandado rebelde que haya sido notificado por cédula o por edicto, si los interpone dentro del plazo legal.

##### **Artículo 584. Causas para la rescisión de la sentencia firme dictada en rebeldía**

El demandado que haya permanecido constantemente en rebeldía, podrá pretender la rescisión de la sentencia firme dictada en primera o segunda instancia, en los casos siguientes:

1. Por caso fortuito o fuerza mayor ininterrumpida, que le haya impedido comparecer en todo momento, aunque haya tenido conocimiento del proceso por habersele notificado en forma.
2. Por desconocimiento de la demanda y el proceso, ya sea porque no llegó a su poder la notificación por causa que no le sea imputable, o porque se haya comunicado por edictos y no haya estado en el país, justificando que no pudo tener acceso a los medios en que se difundió o publicó la comunicación.

##### **Artículo 585. Competencia**

La competencia para conocer de la pretensión de rescisión de la sentencia firme, corresponde a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la circunscripción del lugar donde se hubiera seguido el proceso en primera instancia.



### **Artículo 586. Plazo de interposición**

Procederá la rescisión de la sentencia firme dictada en rebeldía, cuando la solicitud se haga dentro de tres meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia por cédula o por edicto, si no se utilizaron los recursos ordinarios. Este plazo podrá prolongarse si subsiste el caso fortuito o la fuerza mayor que hubiera impedido al rebelde la comparecencia, pero sin que sobrepase el plazo de doce meses.

### **Artículo 587. Exclusión de la rescisión de sentencias sin efectos de cosa juzgada**

No procederá la rescisión de las sentencias firmes, que por disposición legal carezcan de efectos de cosa juzgada.

### **Artículo 588. Demanda de rescisión de sentencia firme. Alegaciones de las demás partes**

El proceso de rescisión de sentencia firme comenzará por demanda; si ésta fuera admitida, se solicitará la remisión de todas las actuaciones del proceso cuya sentencia se pretenda rescindir, y se emplazará a cuantos hubieran litigado o a sus causahabientes, para que dentro del plazo de quince días la contesten. Tanto la demanda como la contestación se adaptarán a los requisitos y formalidades previstos en este Código.

### **Artículo 589. Tramitación y sentencia**

Contestada o no la demanda, se convocará a audiencia según lo dispuesto para el proceso sumario, en la que se practicará la prueba pertinente sobre las causas que justifican la pretensión de rescisión, y se resolverá estimándola o no mediante sentencia.

### **Artículo 590. Efectos de la decisión. Recursos**

1. Si la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones estimara procedente la pretensión, declarará la rescisión de la sentencia firme dictada en rebeldía, ordenará se reabra el proceso anterior conservándose la demanda original, a efecto de conceder nueva audiencia solicitada por el que fue declarado rebelde, y librará certificación del fallo para agregarla en el proceso anterior, devolviendo el expediente al juzgado de origen en el término de cinco días, sin imposición de costas.
2. Si se desestimara la pretensión se declarará sin lugar la rescisión de la sentencia firme dictada en rebeldía, en cuyo caso se impondrá costas al demandante rebelde.

3. Contra la sentencia que dicte la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones no se dará recurso alguno.

#### **Artículo 591. Sustanciación del procedimiento tras la sentencia estimatoria**

1. Radicadas las diligencias en el juzgado de origen y conservándose la demanda original, se emplazará al demandado entregándole las copias de los autos para que pueda exponer y pedir lo que a su derecho convenga, en la forma prevista para la contestación de la demanda según el proceso que corresponda, y continuará la tramitación respectiva hasta dictar sentencia, contra la que podrán interponerse los recursos previstos en este Código.
2. Las alegaciones realizadas por las partes que comparecieron en el proceso anterior, conservarán su valor, siempre que se hayan realizado con observancia de las normas que rigen el procedimiento.
3. Si el demandado no contesta la demanda, se entenderá que renuncia a ser oído y se dictará nueva sentencia en los mismos términos que la rescindida. Contra esta sentencia no se dará recurso alguno.

#### **Artículo 592. Eventual suspensión de la ejecución**

1. La interposición de la demanda de rescisión de sentencia firme no suspenderá la ejecución de la sentencia que la motive.
2. Sin embargo, si despachada ejecución se admitiera demanda de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía, el Juez competente para la ejecución, podrá ordenar a instancia de parte y si las circunstancias del caso lo aconsejaren, que se suspendan las actuaciones de ejecución de la sentencia.

Para acordar la suspensión, el Juez deberá exigir al solicitante, caución por el valor de lo litigado y los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse por la inejecución de la sentencia. Dicha caución podrá otorgarse conforme lo dispuesto en este Código para las medidas cautelares.

3. Se levantará la suspensión de la ejecución y se ordenará que continúe cuando le conste al Juez, la desestimación de la demanda de rescisión.
4. Se procederá al archivo de las actuaciones en la ejecución cuando después de rescindida la sentencia, se dicte sentencia a favor del demandado.
5. Cuando rescindida la sentencia dictada en rebeldía, se dicte sentencia con el mismo contenido o que aun siendo de distinto contenido tuviere pronunciamientos de condena, se procederá a su ejecución, considerándose válidos y eficaces los actos de ejecución anteriores, en lo que fuera conducente para lograr la efectividad de los pronunciamientos de dicha sentencia.

# **LIBRO SEXTO**

## **EJECUCIÓN FORZOSA**

### **TÍTULO I**

#### **NATURALEZA Y PRINCIPIOS**

##### **Artículo 593. Ejecución como actividad jurisdiccional**

Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial.

##### **Artículo 594. Obligatorio cumplimiento o ejecución**

Los fallos y resoluciones de los juzgados y tribunales son de ineludible cumplimiento.

##### **Artículo 595. Derecho a la ejecución forzosa**

Quien hubiera obtenido ejecutoria a su favor, o sea titular de un derecho u obligación incumplida en virtud de título de ejecución no judicial, podrá solicitar su cumplimiento forzoso, de conformidad con lo establecido en este Libro para cada tipo de título.

##### **Artículo 596. Completa satisfacción del ejecutante**

1. La ejecución forzosa tendrá la finalidad de hacer cumplir el contenido de un título, y dotar de efectividad la tutela judicial otorgada; aquélla se llevará a efecto en los mismos términos que figure en el título.
2. El ejecutante tendrá derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos por incumplimiento, dolo, negligencia o morosidad del ejecutado, así como por cualquier contravención al contenido de la obligación que se ejecute.
3. Sólo se pondrá fin a la ejecución cuando haya quedado completamente satisfecho el derecho del ejecutante.

##### **Artículo 597. Límites de la actividad de ejecución**

1. El contenido del título de ejecución determina los límites de la actividad ejecutiva.

2. Serán nulos los actos de ejecución que se extiendan a cuestiones no resueltas en el proceso en que se constituyó el título, o que contradigan su contenido. La nulidad se hará valer mediante los recursos de reposición y de apelación.

## **TÍTULO II**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 598. Títulos de Ejecución**

1. Son títulos judiciales de ejecución:
  - a. Las ejecutorias de sentencias de condena firmes.
  - b. Las ejecutorias de los autos que conforme este Código u otras leyes, lleven aparejada ejecución.
  - c. Las ejecutorias de las sentencias que homologuen los laudos arbitrales, transacciones y acuerdos suscritos entre las partes originados por cualquiera de las formas alternas de resolución de conflictos.
2. Son títulos no judiciales de ejecución:
  - a. La escritura pública con tal que sea el primer testimonio, y las segundas y terceras copias del testimonio emitido con autorización judicial conforme la Ley del Notariado, y con conocimiento de las personas a quienes perjudique.
  - b. El documento auténtico emitido por funcionario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley.
  - c. Los títulos valores y demás documentos mercantiles que habiendo llenado los requisitos establecidos por la ley, se les confiera fuerza ejecutiva.
  - d. En general, los documentos que por disposición de la ley tengan reconocida fuerza ejecutiva.

#### **Artículo 599. Títulos no ejecutables**

1. Las sentencias declarativas y las constitutivas no serán objeto de ejecución forzosa, y cuando por su contenido lo requieran, serán inscritas o anotadas en los registros públicos correspondientes.
2. No obstante lo anterior, podrá solicitarse la ejecución forzosa de los pronunciamientos de condena contenidos en sentencias declarativas o constitutivas.

## **Artículo 600. Las partes y sujetos de la ejecución**

1. Son partes en la ejecución forzosa el solicitante de la misma y la persona contra la que se ordena, que habrá de ser quien figure en el título como obligado a su cumplimiento.
2. También serán partes en la ejecución forzosa, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidos, así como los pueblos indígenas y comunidades étnicas.
3. Podrá despacharse ejecución contra las siguientes personas, consideradas como partes ejecutadas aunque no figuren en el título de ejecución:
  - a. Quienes sean responsables personalmente del cumplimiento de la obligación por disposición legal o contractual, en este caso acreditado en forma cierta.
  - b. Quienes sean titulares de bienes que estén especialmente afectos a la ejecución de que se trate, ya sea en virtud de acción legal o contractual acreditada en forma indubitada. Estas personas intervienen exclusivamente en relación al bien de que se trate.

En los dos supuestos de este numeral, las partes que no figuren en el título de ejecución, deberán ser debidamente requeridas para que ejerzan su derecho de defensa.

4. En caso de títulos ejecutivos frente a entidades sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico jurídico, podrá despacharse ejecución contra todos y cada uno de los socios, miembros o gestores que hayan actuado en nombre y representación de dicha entidad, siempre que se acredite tal condición y la actuación ante terceros en nombre de la entidad.

## **Artículo 601. Ejecución instada por los sucesores o en contra de éstos**

1. La ejecución podrá pedirse por los sucesores o en contra de los sucesores, de quienes aparezcan en el título como acreedor y deudor respectivamente.
2. La sucesión deberá acreditarse documentalmente de forma fehaciente ante el Juez competente, quien si estima suficientes los documentos dictará auto de despacho de ejecución; si no los estima suficientes, convocará a todos los interesados a una audiencia, en la que escuchados sus respectivos argumentos, decidirá lo que proceda sólo para fines de la ejecución y sin efectos prejudiciales.

## **Artículo 602. Ejecución contra el deudor solidario**

1. Las sentencias, laudos y otros títulos ejecutivos judiciales obtenidos sólo contra uno o varios deudores solidarios, no servirán de título ejecutivo contra los deudores solidarios que no fueron parte en el proceso.
2. Si los títulos ejecutivos fueran no judiciales, sólo podrá despacharse ejecución contra el deudor solidario que figure en ellos o en otro documento que lleve aparejada ejecución conforme lo dispuesto en la ley, que acredite la solidaridad de la deuda y el monto afianzado expresamente.
3. Cuando en el título ejecutivo aparezcan varios deudores solidarios, podrá pedirse que se despache ejecución por el importe de la deuda más intereses y costas, contra uno o algunos de esos deudores o frente a todos ellos.

## **Artículo 603. Intervención de terceros**

Podrá intervenir en la ejecución quien sin ser parte ejecutante o ejecutada según este Código, resulte afectado en sus bienes o derechos por el título de ejecución o por los actos de ejecución. Esta intervención será para la defensa de sus derechos e intereses, quedando sujeto a las obligaciones y cargas que establezca respectivamente el ordenamiento jurídico.

## **Artículo 604. Tipos de ejecución**

Los tipos de ejecución que se regulan en este Código son:

1. Ejecución dineraria.
2. Ejecución hipotecaria y prendaria.
3. Ejecución de hacer, no hacer y dar.

## **Artículo 605. Acumulación de ejecuciones**

1. A instancia del acreedor ejecutante, o de oficio, el Juez podrá acordar por economía procesal, la acumulación de los procesos de ejecución pendientes entre el mismo acreedor ejecutante y el mismo deudor ejecutado, cuando los procesos de ejecución se tramiten ante el mismo juzgado.
2. Cuando en el mismo juzgado se estén tramitando varios procesos de ejecución entre diferentes acreedores ejecutantes contra el mismo ejecutado, podrán acumularse, a instancia de cualquiera de los ejecutantes, si el Juez competente en el proceso más antiguo lo considera más conveniente para la satisfacción de todos los acreedores ejecutantes.

3. Cuando se estén tramitando en diversos juzgados, procesos de ejecución entre distintos acreedores ejecutantes contra el mismo deudor ejecutado, cualquiera de los acreedores ejecutantes podrá solicitar ante el Juez del proceso más antiguo, la acumulación de los distintos procesos de ejecución.
4. Para determinar la procedencia de la acumulación de ejecuciones, el Juez atenderá lo dispuesto en este Código para la acumulación de procesos, en todo lo no regulado en el presente artículo.
5. En las ejecuciones hipotecarias o prendarias no procederá la acumulación de otras ejecuciones sobre el mismo bien, salvo que se trate de ejecución de otras garantías hipotecarias o prendarias.

#### **Artículo 606. Costas**

1. Las costas originadas por la ejecución deberán ser pagadas por el ejecutado, pero serán adelantadas por el ejecutante, sin perjuicio de proceder judicialmente a la liquidación definitiva al cerrarse la ejecución.

El pago de costas y gastos sobre actuaciones solicitadas directamente por el ejecutado o por un tercero interviniente en defensa de sus intereses serán asumidos por estos.

2. Si excepcionalmente se dispone que una actuación ejecutiva esté sometida a pronunciamiento judicial de costas, cada parte asumirá los gastos causados a su instancia, sin perjuicio de los reembolsos que procedan cuando se realice la liquidación definitiva a que se refiere el número anterior.

#### **Artículo 607. Regla general de la suspensión de la ejecución. Excepciones**

1. Sólo procederá la suspensión de la ejecución cuando así lo soliciten las partes personadas o cuando lo ordene expresamente la ley. La suspensión se decretará por auto, y mientras dure se mantendrán las medidas necesarias para garantizar las actuaciones ejecutivas dictadas, y se cumplirán las medidas ejecutivas adoptadas antes de decretarse la suspensión de la ejecución.
2. No suspenderán el curso de la ejecución los recursos que se interpongan contra las actuaciones ejecutivas concretas. Excepcionalmente, podrá el Juez acordar la suspensión a petición del ejecutado que acredite que la no suspensión le acarreará daños de difícil reparación, y siempre que preste caución suficiente para asegurar la eventual indemnización al ejecutante, por los daños y perjuicios derivados de la suspensión.
3. No se suspenderá el curso de la ejecución, cuando se trate de la oposición a la ejecución de títulos judiciales.

4. No se suspenderá el curso de la ejecución, cuando la oposición esté fundada exclusivamente en exceso de lo pedido, a no ser que el ejecutado ponga a disposición del juzgado para su inmediata entrega a la parte ejecutante, la cantidad que considere debida. Fuera de este caso, la ejecución continuará su curso, pero el producto de la venta de los bienes embargados, en lo que exceda en la cantidad reconocida como debida por el ejecutado, no se entregará al ejecutante mientras la oposición no hubiere sido resuelta.

#### **Artículo 608. Suspensión en caso de prejudicialidad penal**

1. Iniciado un proceso penal por hechos delictivos relacionados con el título o con el mandamiento de ejecución, se podrá decretar la suspensión del proceso de ejecución, previa audiencia de todas las partes y del Ministerio Público.
2. El ejecutante podrá evitar la suspensión prestando caución suficiente respetando la proporcionalidad en relación con el monto de la pretensión deducida y la capacidad patrimonial del solicitante, para responder de lo que obtenga y por los daños y perjuicios causados al ejecutado.
3. Decretada la suspensión, si el proceso penal finaliza por sentencia de sobreseimiento o sentencia que declare la inexistencia de los hechos o su carácter no delictivo, se reanudará la ejecución, y el ejecutante podrá pedir la indemnización por los daños y perjuicios causados por la suspensión.

#### **Artículo 609. Disposiciones comunes**

Las disposiciones contenidas en el Título I y II del LIBRO SEXTO, son comunes a la ejecución de títulos judiciales y no judiciales, salvo las especialidades para cada tipo de ejecución.

## **TÍTULO III**

## **EJECUCIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES**

### **CAPÍTULO I**

#### **Competencia**

#### **Artículo 610. Competencia**

1. Será competente para conocer de la ejecución forzosa de la sentencia firme de condena y de los autos que legalmente tengan la consideración de títulos de ejecución, el Juez que los dictó en primera instancia. A estos efectos, el tribunal que haya dictado ejecutoria en apelación o casación, devolverá el



asunto al juzgado competente, con la ejecutoria y constancia de las notificaciones, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

2. Será Juez competente para conocer de la ejecución forzosa de las transacciones y acuerdos suscritos entre las partes originados por cualquiera de las formas alternas de resolución de conflictos, el que los hubiera homologado. Si se hubieran producido en segunda instancia, serán ejecutados por el Juez competente, debiendo el juzgado o tribunal devolver el expediente con la ejecutoria respectiva y constancia de las notificaciones.
3. La ejecución de los laudos arbitrales, se llevará a cabo por el Juez que lo haya homologado.

## **CAPÍTULO II**

### **Procedimiento para la ejecución forzosa**

#### **Artículo 611. Plazo de espera en ejecución de título judicial**

El Juez sólo despachará ejecución de resoluciones judiciales, después de veinte días de notificada la resolución al ejecutado.

#### **Artículo 612. Solicitud de ejecución**

1. La ejecución forzosa se iniciará a instancia de la parte ejecutante, por medio de escrito denominado solicitud, que se redactará en forma de demanda y deberá cumplir además los siguientes requisitos:
  - a. La identificación suficiente de la persona del ejecutante y la persona contra quien se pretenda seguir la ejecución.
  - b. El lugar de notificación a las partes.
  - c. La relación del título en que se funde.
  - d. Lo que se pretende obtener.
  - e. Las actuaciones ejecutivas que se solicitan.
  - f. La designación de los bienes del ejecutado susceptibles de embargo. Cuando el ejecutante desconozca los bienes del ejecutado, podrá solicitar al judicial que exija al ejecutado que presente una relación de sus bienes y derechos de los que sea titular; y
  - g. La solicitud de despachar ejecución.

2. En caso de ejecución de dinero, además de cumplir los requisitos señalados en el numeral anterior, se deberá indicar la cantidad total por la que se pretende la ejecución, conforme lo establecido en la sentencia condenatoria.

### **Artículo 613. Documentos que deben acompañar a la solicitud**

A la solicitud se deberá acompañar el original de la ejecutoria cuya ejecución se pretenda, así como el documento que acredite la representación y cuantos documentos exija la ley, y los que el solicitante considere necesarios para el adecuado desarrollo de la ejecución.

### **Artículo 614. Admisión y despacho de la ejecución. Recursos**

1. El Juez dictará auto despachando ejecución si estima que concurren los presupuestos procesales, si el título no presenta ninguna irregularidad y las actuaciones que se solicitan son conformes con el título. En caso contrario, mediante auto rechazará la solicitud de ejecución. El auto que despacha ejecución no admite recurso alguno.
2. Si los defectos observados en la solicitud fueren subsanables, el Juez concederá un plazo máximo de cinco días para que el ejecutante los subsane. Subsaneados los defectos, el Juez dictará auto de despacho de ejecución. En caso contrario, rechazará la solicitud de ejecución mediante auto.
3. El auto que rechace la ejecución será apelable, sin perjuicio que el ejecutante pueda hacer valer nuevamente su pretensión, si fuera posible conforme a derecho.

### **Artículo 615. Contenido del auto en que se despacha ejecución**

El auto en que se despache ejecución deberá contener, bajo pena de nulidad absoluta:

1. La identificación de la persona o personas ejecutantes y la de aquellas contra las que se despacha ejecución, si fuera en forma solidaria o mancomunada, y cualquier otra precisión que respecto de las partes o del contenido de la ejecución sea procedente realizar.
2. La orden al deudor de pagar en el acto del requerimiento la cantidad por la que se despacha ejecución, cuando se trate de una obligación dineraria.
3. La orden de realizar las actuaciones judiciales ejecutivas que procedan, incluido si fuera posible, el embargo de bienes concretos señalados por el ejecutante, así como oficiar al Registrador Público correspondiente para que realice las anotaciones registrales respectivas al margen de los bienes embargados.

4. En caso de embargo, la orden de proceder al nombramiento del depositario y a la entrega de los bienes al mismo, previniéndole que deberá firmar al pie del acta.
5. La orden de prevenir expresamente al ejecutado que tiene el plazo de tres días, contados a partir de la notificación del auto en que se despache ejecución, para formular oposición ante el Juez que está conociendo del proceso de ejecución.

#### **Artículo 616. Notificación al ejecutado**

1. Despachada la ejecución, el Juez executor notificará al ejecutado y entregará copia de la solicitud y de los documentos, advirtiéndole en el acto de manera expresa, el derecho que tiene a oponerse en el plazo establecido en el artículo anterior ante el Juez que está conociendo del proceso de ejecución, y procederá a realizar las actuaciones ejecutivas ordenadas.
2. Tanto la notificación como las actuaciones ejecutivas ordenadas se documentarán mediante acta, la que deberá ser firmada por el Juez executor, el ejecutado y el depositario, en su caso.

### **CAPÍTULO III**

#### **Oposición a la ejecución de títulos judiciales**

##### **Artículo 617. Motivos de oposición a la ejecución**

La oposición a la ejecución podrá formularse mediante escrito, alegando alguno de los siguientes motivos:

1. La falta de competencia del juzgado ante el que se insta la ejecución.
2. La falta de representación o legitimación del ejecutante o del ejecutado.
3. La falta de requisitos legales exigidos en el título para llevar aparejada ejecución.
4. El pago, cumplimiento o extinción de la obligación, justificado documentalmente.
5. El exceso en lo pedido.
6. La prescripción de la obligación.
7. La transacción o acuerdo de las partes, siempre que conste en documento público.
8. La cosa juzgada.

### **Artículo 618. Sustanciación de la oposición**

El escrito de oposición se presentará dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de despacho de ejecución; se sustanciará la oposición sin suspenderse las actuaciones de ejecución, y de acuerdo a lo previsto en este Código para los incidentes.

### **Artículo 619. Audiencia en la oposición**

1. Si se hubiera convocado a la audiencia y no acudiera el deudor, no se tramitará la oposición y se continuará el proceso de ejecución.
2. Si no compareciera el ejecutante, el Juez resolverá sin oírle sobre la oposición.
3. Compareciendo ambas partes, se desarrollará la audiencia con arreglo a lo previsto en este Código.

### **Artículo 620. Recurso contra la decisión sobre la oposición**

1. La oposición se resolverá por medio de auto, ya sea estimatorio o desestimatorio, el que podrá ser objeto del recurso de apelación.
2. Cuando el Juez estime la oposición y el ejecutante apele, éste podrá solicitar durante la sustanciación del recurso, que se mantengan las medidas ejecutivas adoptadas en relación con el patrimonio del ejecutado. El Juez lo acordará si el ejecutante presta caución suficiente, para garantizar la indemnización por los daños y perjuicios que se causaran al ejecutado.
3. Cuando el Juez estime la oposición y no haya apelación, ordenará el levantamiento de todas las medidas adoptadas en relación con el patrimonio del ejecutado, oficiando a las autoridades competentes para lo que corresponda, y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.
4. Cuando el Juez desestime la oposición, ordenará continuar con la ejecución, aunque el ejecutado apele.

### **Artículo 621. Falta de oposición**

Si el ejecutado no presentara oposición, el Juez dictará auto en el que mandará seguir adelante la ejecución.

### **Artículo 622. Impugnación de actuaciones concretas**

1. Con independencia de la oposición a la ejecución, el ejecutado podrá impugnar la medida o actuación concreta cuando:

- a. Infrinja las normas que regulen los actos concretos del proceso de ejecución.
  - b. Excedan o contradigan el título.
2. En ambos casos, el ejecutado impugnará la medida por escrito mediante recurso de reposición, que presentará ante el Juez competente, proponiendo en el mismo escrito la medida alternativa, o bien la suspensión de la concreta actividad ejecutiva impugnada.
- a. Si el Juez desestima la impugnación, el ejecutado podrá hacer uso del recurso de apelación.
  - b. Si el Juez estima la impugnación, pero rechaza la medida alternativa propuesta, ordenará al ejecutado rinda caución suficiente para responder por la demora en la ejecución. Contra esta resolución no habrá recurso alguno.

Si el ejecutado no prestara la caución ordenada, el Juez dejará sin efecto la estimación de la impugnación y así se dispondrá de inmediato, sin recurso alguno.

## **CAPÍTULO IV**

### **Ejecución de títulos extranjeros**

#### **Artículo 623. Títulos de ejecución extranjeros**

Serán títulos de ejecución extranjeros:

- a. Las ejecutorias de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras que resuelvan el fondo de un asunto con carácter definitivo, en cuanto sean firmes.
- b. Otros títulos identificados y reconocidos en las leyes del país de donde provengan.
- c. Los laudos arbitrales dictados fuera de Nicaragua.

#### **Artículo 624. Reconocimiento de títulos extranjeros fundamentados en tratados internacionales**

- 1. Se reconocerán como títulos de ejecución extranjeros, los enunciados en el artículo anterior y tendrán fuerza ejecutiva en la República cuando estén fundamentados en tratados internacionales, normas de cooperación jurídica internacional o tratados celebrados con el país de origen, donde se les reconozca fuerza ejecutiva, y previo cumplimiento de los requisitos ante las autoridades competentes del país de donde provengan. Dichos títulos serán de

obligatorio cumplimiento dentro del territorio nacional, previa resolución de pareatis o exequátur de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

2. La referida resolución se emitirá sin gestión de parte o sin sustanciarla si se hiciera por solicitud del Tribunal Internacional a través de la vía diplomática; el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, la documentación correspondiente.
3. Al ordenar la ejecución la Corte Suprema de Justicia, señalará el Juez de primer grado que dará cumplimiento a la misma.

#### **Artículo 625. Reconocimiento de títulos extranjeros a falta de tratados internacionales**

1. Ante la falta de tratados internacionales, normas de cooperación jurídica internacional o tratados celebrados con el país de origen, para el reconocimiento de un título emitido en país extranjero como título de ejecución en la República, se aplicará el principio de reciprocidad, siempre que en aquel país se diera dicho reconocimiento a los títulos emitidos en Nicaragua y si concurren al menos los siguientes requisitos:
  - a. Que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada en el Estado donde se haya pronunciado y que haya sido dictada por tribunal competente, según sus normas.
  - b. Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia haya sido notificada de la resolución que se pretende ejecutar, conforme a las normas del país de origen.
  - c. Que la sentencia tenga los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el país donde haya sido dictada.
  - d. Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho nicaragüense, y la obligación que contenga sea de lícito cumplimiento en Nicaragua.
  - e. Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal nicaragüense.
  - f. Iguales requisitos deberán cumplir los otros títulos y laudos arbitrales en lo que corresponda.
  - g. Que el laudo arbitral firme cumpla con los requisitos exigidos en Nicaragua, según la ley de la materia, para su reconocimiento y ejecución.

2. Los títulos de ejecución extranjeros contemplados en este artículo, para su ejecución deberán ser reconocidos previamente como tales, por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

#### **Artículo 626. Competencia y procedimiento para el reconocimiento**

1. El reconocimiento de los títulos de ejecución extranjeros conforme lo dispuesto en el artículo anterior, es competencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.
2. El reconocimiento se solicitará por medio de escrito presentado por la parte a quien interese, en el que podrá proponer las pruebas que considere oportunas; de la solicitud se pondrá en conocimiento a la parte contraria, emplazándola ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia para que en el plazo de cinco días, pueda formular alegaciones sobre los requisitos establecidos en el artículo anterior y proponer prueba.
3. Si se admite prueba, se ordenará su práctica en una audiencia que se realizará en un plazo no superior a diez días; después de la audiencia se dictará sentencia dentro de un plazo de cinco días.
4. Si la parte contraria al solicitante no hubiera efectuado alegaciones o si no fuera necesaria la práctica de prueba, se dictará sentencia en el plazo señalado en el párrafo anterior.
5. La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia resolverá reconociendo y otorgando plenos efectos a la resolución extranjera, o denegando su reconocimiento y devolviéndose la ejecutoria a quien hubiera promovido el procedimiento. La sentencia será irrecurrible.

#### **Artículo 627. Disposición Común**

1. Los títulos de ejecución extranjeros deberán cumplir con el proceso de legalización en la vía diplomática.
2. Cumplidos los requisitos anteriores, la solicitud de ejecución se hará ante el juzgado de distrito civil del domicilio del ejecutado o del lugar donde se encuentre la cosa que debe entregarse, y su cumplimiento se regirá conforme las normas de ejecución forzosa contenidas en este Código.

## **CAPÍTULO V**

### **Ejecución provisional de títulos judiciales**

#### **Artículo 628. Títulos provisionalmente ejecutables**

1. Procede la ejecución provisional de las sentencias de condena, salvo las que impongan realizar una declaración de voluntad.
2. Los pronunciamientos de condena contenidos en sentencias constitutivas o meramente declarativas, podrán ser igualmente objeto de ejecución provisional.

#### **Artículo 629. Solicitud de ejecución provisional**

1. Para la ejecución provisional se seguirá el mismo procedimiento establecido para la ejecución definitiva.
2. La parte que hubiera obtenido un pronunciamiento favorable, deberá solicitar la ejecución provisional por escrito, en cualquier momento desde que conste la pendencia de un recurso y antes de que se dicte sentencia en él. La solicitud deberá contener los mismos requisitos establecidos para la ejecución definitiva.
3. Cuando el interesado pretenda la ejecución provisional de una sentencia que haya sido impugnada, y el expediente se encontrara en el juzgado, solicitará ante éste copia certificada de lo necesario para proceder a la ejecución. Si el expediente se encontrara en el juzgado o tribunal que está conociendo del recurso, solicitará a éste copia certificada de lo necesario para llevarla a efecto, la que deberá acompañar a la solicitud de ejecución provisional.

#### **Artículo 630. Responsabilidad del ejecutante**

1. El solicitante de ejecución provisional no estará obligado a prestar garantía o caución, para asegurar los posibles daños y perjuicios que se podrían causar al ejecutado, en caso de revocación de la sentencia recurrida.
2. El ejecutante deberá responder por los daños y perjuicios producidos al ejecutado por la ejecución provisional, si finalmente la sentencia fuera total o parcialmente revocada. Esta responsabilidad podrá ser exigida de inmediato en el mismo proceso.

#### **Artículo 631. Admisión de la ejecución provisional. Recursos**

1. El Juez dictará auto de despacho de ejecución provisional si concurren los presupuestos procesales, si el título es provisionalmente ejecutable y si se



solicitó oportunamente. En caso contrario, se dictará auto rechazando la ejecución.

2. Si se observan defectos procesales en la solicitud y éstos fueran subsanables, el Juez concederá un plazo de cinco días para que el ejecutante los subsane. Cumplido lo anterior, el Juez dictará mandamiento de ejecución. En caso contrario, rechazará la solicitud mediante auto.
3. El auto que rechaza la solicitud de ejecución es apelable.

#### **Artículo 632. Motivos de oposición a la ejecución provisional e impugnación a determinadas medidas o actuaciones ejecutivas**

El ejecutado podrá oponerse a la ejecución provisional por los siguientes motivos:

1. Por el incumplimiento de los requisitos para la admisión de la ejecución.
2. Por extrema dificultad o imposibilidad de reponer las cosas al estado en que se encontraban antes de las actuaciones ejecutivas, o de ser indemnizado si la sentencia de condena no dineraria fuera revocada.
3. Cuando la sentencia fuera de condena dineraria, el ejecutado sólo podrá oponerse a la ejecución provisional, por el motivo establecido en el numeral 1 de este artículo, pero sí, podrá impugnar las medidas o actuaciones ejecutivas concretas o específicas del procedimiento de apremio, cuando considere que éstas causarán una situación absolutamente imposible de restaurar, o de compensar económicamente el resarcimiento de daños y perjuicios.

En este caso, el ejecutado deberá indicar en el escrito de impugnación, otras medidas o actuaciones ejecutivas alternativas que sean posibles y no provoquen situaciones similares a las que causaría a su juicio, la actuación o medida a la que se opone. Subsidiariamente, el ejecutado ofrecerá caución suficiente para responder por la demora en la ejecución, en el supuesto que la medida alternativa propuesta no fuera aceptada por el juzgado y en caso de que el pronunciamiento de condena se confirmara posteriormente.

Si el ejecutado no indicara medidas alternativas, ni ofreciera prestar caución suficiente, no procederá en ningún caso la oposición a la ejecución y así se dispondrá de inmediato, sin posibilidad de recurso alguno.

#### **Artículo 633. Sustanciación de la oposición a la ejecución provisional o a determinada actuación ejecutiva**

1. El escrito de oposición se presentará por el ejecutado dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación del auto de despacho de ejecución provisional. En el mismo plazo, el ejecutado podrá impugnar por escrito determinada actuación ejecutiva, acompañando los documentos que estime pertinentes.

2. La oposición o impugnación se pondrá en conocimiento del ejecutante y de quienes estuvieran personados, para que manifiesten y acrediten dentro del plazo de tres días lo que consideren conveniente, entregándoles copia del escrito y de los documentos que el ejecutado hubiera acompañado.

**Artículo 634. Decisión sobre la oposición a la ejecución provisional y a la impugnación a determinadas medidas ejecutivas**

1. Si se desestima la oposición continuará adelante la ejecución provisional.
2. Si se estima la oposición por estar indebidamente concedida la ejecución provisional, se dictará auto ordenando el archivo definitivo de las actuaciones ejecutivas y se levantarán las medidas tomadas sobre el patrimonio del ejecutado.
3. Si se estima la impugnación a una concreta actuación ejecutiva, por considerar el Juez probados los argumentos del opositor, se procederá conforme a la medida alternativa que acepte el Juez.
4. Si se estima la impugnación a una concreta actuación ejecutiva, pero no se acepta la medida alternativa, el ejecutado rendirá garantía suficiente que asegure la indemnización por daños y perjuicios que pueda sufrir el ejecutante por el retraso en la ejecución si la sentencia fuera confirmada en el recurso; la ejecución provisional continuará sin realizar la actuación ejecutiva decretada contra la que se formuló impugnación.
5. Contra el auto que decida sobre la oposición a la ejecución provisional o la impugnación a determinadas medidas ejecutivas, no cabrá recurso alguno.

**Artículo 635. Levantamiento de la ejecución pecuniaria mediante caución**

Si la condena fuera pecuniaria, el ejecutado podrá en cualquier momento paralizar la ejecución provisional, si presta garantía suficiente por el principal, más los intereses y costas devengados o que se puedan devengar hasta la firmeza de la sentencia.

**Artículo 636. Confirmación de la sentencia provisionalmente ejecutada**

Cuando la sentencia objeto de ejecución provisional fuera confirmada en apelación, continuará la actividad ejecutiva provisional; si la sentencia alcanzara firmeza por no interponerse recurso alguno contra ella, o éste no se promoviera en el plazo legal, la ejecución continuará como definitiva.

### **Artículo 637. Revocación total de la sentencia provisionalmente ejecutada**

En caso que se revocara totalmente la sentencia en ejecución provisional, se pondrá fin a la ejecución. El Juez ordenará las medidas procedentes para lograr la reposición de las cosas al estado anterior, mediante devolución por el ejecutante del dinero percibido, o de la cosa o bien que se le entregó, devolución que comprenderá los intereses, frutos o rentas; o mediante la orden de deshacer lo hecho. Si no fuera posible la devolución del bien o de la cosa, se sustituirá por su valor equivalente en moneda de curso legal.

Asimismo se reintegrarán al ejecutado las costas ocasionadas y se le indemnizarán los daños y perjuicios.

### **Artículo 638. Revocación parcial de la sentencia provisionalmente ejecutada**

Si hubiera revocación parcial de la sentencia de condena pecuniaria provisionalmente ejecutada, se devolverá sólo la diferencia entre lo que percibió el ejecutante y la cantidad por la que se condenó en la sentencia que decidiera el recurso.

## **TÍTULO IV**

### **EJECUCIÓN DE TÍTULOS NO JUDICIALES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Competencia**

### **Artículo 639. Competencia**

1. Para la ejecución fundada en títulos no judiciales, será competente el Juez de primera instancia, con arreglo a lo dispuesto para la competencia objetiva y territorial regulada en la Sección 1ª y 3ª del Capítulo II del Título I del LIBRO PRIMERO de este Código.
2. Cuando la ejecución recaiga sobre bienes hipotecados o pignorados, la competencia se determinará con arreglo a lo dispuesto en este Código para su ejecución.

## **CAPÍTULO II**

### **Procedimiento**

#### **Artículo 640. Procedencia de la ejecución de títulos no judiciales**

Procede la ejecución forzosa cuando se promueve en virtud de alguno de los títulos ejecutivos no judiciales señalados en este Código, siempre que la obligación esté vencida y sea exigible.

#### **Artículo 641. Demanda**

1. La demanda de ejecución de títulos no judiciales, se presentará ante el juzgado competente y contendrá los requisitos generales de toda demanda en lo que sea pertinente, además:
  - a) La identificación de la persona o personas contra las que se despachará ejecución, sea en forma solidaria o mancomunada.
  - b) El lugar de notificación de las partes.
  - c) La relación del título en que se sustenta la tutela ejecutiva solicitada.
  - d) El monto del principal y el saldo que se reclama en su caso, cuyo plazo esté vencido y sea exigible.
  - e) El porcentaje de los intereses corrientes o legales y los moratorios.
  - f) Las costas de ejecución, que no podrán exceder del veinticinco por ciento de lo reclamado.
  - g) La designación de bienes del ejecutado susceptibles de embargo. Cuando el ejecutante desconozca los bienes del ejecutado, podrá solicitar al judicial que exija al ejecutado que presente una relación de sus bienes y derechos de los que sea titular.
  - h) La solicitud de despachar ejecución.
2. Cuando la cantidad que se reclama provenga de un préstamo o crédito en el que se hubiera pactado un interés variable, se expresarán las operaciones de cálculo que arrojen como saldo la cantidad determinada por la que pide el despacho de ejecución.
3. Cuando la cantidad que se reclama provenga de un préstamo o crédito pactado en moneda extranjera, será preciso ajustar dicha moneda a su equivalente en moneda de curso legal.

4. Si el acreedor tuviera duda sobre la realidad o exigibilidad de alguna partida o sobre su efectiva cuantía, podrá pedir el despacho de la ejecución por la cantidad que sea indubitada y reservar la reclamación del resto para el proceso declarativo que corresponda, el que podrá ser simultáneo a la ejecución.

#### **Artículo 642. Anexos de la demanda**

A la demanda se deberán acompañar, además de los anexos establecidos para la demanda ordinaria en lo pertinente, los siguientes:

1. El título original en que se sustenta.
2. El documento contable en que conste haberse practicado las operaciones de cálculo que arrojan como saldo la cantidad determinada por la que se pide el despacho de ejecución.
3. Los justificantes de las diversas partidas de cargo y abono.
4. El documento que acredite haberse avisado previamente el vencimiento del plazo para pagar la cantidad exigible al deudor y al fiador si lo hubiera.

#### **Artículo 643. Admisión y despacho de la ejecución**

1. El Juez dará trámite a la demanda sin citación contraria, despachando ejecución mediante auto, si estima que concurren los presupuestos procesales, que el título no presenta ninguna irregularidad, que la demanda ejecutiva expresa los cálculos a que se refieren los numerales 2 y 3 de la demanda en la ejecución de títulos no judiciales de este Código, que a ella se acompañan los anexos que se establecen en el artículo anterior y que las actuaciones que se solicitan son conformes con el título.
2. Si en la solicitud el judicial observa defectos que fueran subsanables, concederá un plazo máximo de cinco días para que el ejecutante los subsane. Cumplido lo anterior y acompañados los anexos respectivos, el Juez despachará ejecución. En caso contrario, rechazará la ejecución mediante auto.

#### **Artículo 644. Recursos**

1. Contra el auto que deniegue el despacho de ejecución, se darán los recursos de reposición y posteriormente el de apelación.
2. Contra el auto que despache ejecución no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el demandado en el momento procesal oportuno.

#### **Artículo 645. Contenido del auto en que se despacha ejecución**

El auto en que se despache ejecución deberá contener, bajo pena de nulidad absoluta:

1. La identificación de la persona o personas ejecutantes y la de aquellas contra las que se despacha ejecución, si fuera en forma solidaria o mancomunada, y cualquier otra precisión que respecto de las partes o del contenido de la ejecución sea procedente realizar.
2. La orden al deudor de pagar la cantidad por la que se despacha ejecución, cuando se trate de una obligación dineraria, incluyendo los intereses y gastos demandados.
3. La orden de realizar las actuaciones judiciales ejecutivas que procedan desde ese momento, incluido si fuera posible, el embargo de bienes concretos señalados por el ejecutante, así como oficiar al Registrador Público correspondiente para que realice las anotaciones registrales respectivas al margen de los bienes embargados.
4. En caso de embargo, la orden de proceder al nombramiento del depositario y a la entrega de los bienes al mismo, quien deberá firmar al pie del acta.
5. La orden de prevenir al ejecutado que tiene el plazo de tres días contados a partir de la notificación del mandamiento de ejecución, para formular oposición ante el Juez que está conociendo del proceso de ejecución.

#### **Artículo 646. Requerimiento de pago y embargo**

1. Con el auto de despacho de ejecución se entregará copia de la demanda y sus anexos, y se requerirá de pago al deudor por la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses devengados si los hubiera, hasta la fecha de la demanda, advirtiéndole que de no pagar en el acto, se practicará el embargo de sus bienes en la medida suficiente para responder de la cantidad reclamada y las costas.
2. En el mismo auto deberá comunicársele que tiene el plazo de tres días para oponerse ante el Juez que está conociendo del proceso de ejecución, previniéndole que en el escrito de oposición, señale domicilio en la sede del juzgado para futuras notificaciones; que en caso de no oponerse, podrá personarse en el proceso de ejecución en cualquier momento, entendiéndose con él las ulteriores actuaciones. Todo lo relacionado se hará constar en el acta que hará el Juez ejecutor.

#### **Artículo 647. Lugar y forma del requerimiento de pago**

1. El requerimiento de pago se notificará por el Juez executor personalmente al demandado, en el lugar que figure en el título ejecutivo siempre que sea su domicilio. Si el deudor no se encontrara en el domicilio, se procederá con arreglo a lo dispuesto en este Código para los actos de comunicación.
2. Efectuado el requerimiento en la forma antes indicada, podrá practicarse el embargo si el demandante lo solicita.

#### **Artículo 648. Pago por el ejecutado. Costas**

1. Si el deudor pagara en el acto del requerimiento, el Juez executor le extenderá recibo, y depositará el dinero en la cuenta de la Corte Suprema de Justicia, a disposición del actor, y declarará terminado el proceso.
2. Aunque pague el deudor en el acto del requerimiento, serán de su cuenta todas las costas causadas, salvo que por causa justificada que no le sea imputable, no pudo efectuar el pago antes que el acreedor promoviera la ejecución.

#### **Artículo 649. Suspensión del embargo**

1. Si en el acto del requerimiento el deudor depositara ante el Juez executor la cantidad reclamada para evitar el embargo, manifestando que ejercerá el derecho de oposición, el Juez suspenderá la diligencia, y depositará el importe en la cuenta de la Corte Suprema de Justicia.
2. Si el depósito fuera insuficiente, el embargo seguirá para cubrir lo que reste.

### **CAPÍTULO III**

#### **Oposición a la ejecución de títulos no judiciales**

##### **Artículo 650. Oposición**

1. El ejecutado presentará su oposición a la ejecución por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación del requerimiento, aportando todas las justificaciones documentales que tuviera.
2. Formulada la oposición, se suspenderán las diligencias de ejecución hasta la resolución de la misma, salvo lo establecido en las disposiciones generales de este Libro sobre la regla general de la suspensión de la ejecución.

## **Artículo 651. Motivos de oposición**

1. En la ejecución de títulos no judiciales sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:
  - a. Falta de competencia del juzgado ante quien se presenta la demanda.
  - b. Falta de legitimación o representación del ejecutante o del ejecutado.
  - c. Nulidad del auto de despacho de ejecución por no cumplir los requisitos legales exigidos.
  - d. Falta de mérito ejecutivo del título por no cumplir los requisitos legales exigidos.
  - e. El pago, justificado documentalmente.
  - f. Compensación de crédito líquido, que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.
  - g. Exceso de lo pedido, del capital o de intereses.
  - h. Prescripción de la obligación.
  - i. Quita, espera, pacto o promesa de no pedir, que conste en documento público.
  - j. Novación, transacción o acuerdo de las partes, siempre que conste en documento público.
  - k. Sometimiento de la cuestión litigiosa a arbitraje.
  - l. Pérdida de la cosa debida.
  - m. La cosa juzgada.
2. Para la ejecución de títulos valores o pretensiones mercantiles, además de los motivos señalados en el numeral anterior que le sean pertinentes, se podrán oponer las excepciones o motivos previstos en la Ley General de Títulos Valores, Código de Comercio y demás leyes especiales.

## **Artículo 652. Examen de los defectos procesales alegados en la oposición**

1. Cuando la oposición se hubiera fundado en la existencia de defectos procesales y considerara el Juez que se trata de un defecto subsanable, concederá un plazo de cinco días al ejecutante para subsanarlo.



2. Cuando se tratara de defectos o faltas insubsanables o que no se hubieran subsanado en el plazo concedido, el Juez dictará un auto dejando sin efecto los mandamientos y embargos ordenados, con imposición de las costas al ejecutante.

#### **Artículo 653. Tramitación**

Planteada la oposición, se sustanciará conforme al trámite previsto para los incidentes presentados por escrito, según lo establecido en este Código.

#### **Artículo 654. Audiencia en la oposición**

1. Si se hubiera convocado a la audiencia y no acudiera el deudor, no se tramitará la oposición y se continuará el proceso de ejecución.
2. Si no compareciera el ejecutante, el Juez resolverá sin oírle sobre la oposición.
3. Compareciendo ambas partes, se desarrollará la audiencia con arreglo a lo previsto en este Código.

#### **Artículo 655. Decisión sobre la oposición**

1. En los cinco días posteriores a la finalización de la audiencia o a la providencia por la que se decida la conclusión del proceso sin dicha audiencia por haberse aportado únicamente documentales, se pronunciará auto, resolviendo la oposición.
2. Si la oposición se desestimara totalmente, con condena en costas para el ejecutado, ordenará el Juez seguir adelante con la ejecución sobre los bienes del deudor hasta obtener la cantidad reclamada, de acuerdo con las normas que rigen la ejecución de sentencias.
3. En caso de estimación parcial de pluspetición, seguirán adelante las actuaciones solamente para obtener la cantidad debida sin condena en costas.
4. Si se estimara la oposición, el Juez declarará sin lugar el procedimiento, y se mandará levantar los embargos y las medidas de garantía de la afección que se hubieran adoptado, reintegrándose al deudor a la situación anterior al inicio del proceso ejecutivo, condenando en costas al demandante.

#### **Artículo 656. Recursos**

1. Contra el auto desestimatorio de la oposición, podrá interponerse el recurso de apelación, sin que se suspendan las actuaciones.
2. Si se estima la oposición, el ejecutante podrá interponer recurso de apelación y pedir que se mantengan los embargos, las medidas de garantía adoptadas y

que se tomen otras medidas que procedan. Si el Juez considera pertinente la petición, ordenará al ejecutante que rinda caución suficiente para asegurar la indemnización, en caso que la resolución sea confirmada.

#### **Artículo 657. Eficacia**

1. Las resoluciones dictadas en los procesos ejecutivos de títulos no judiciales, no producirán efecto de cosa juzgada sobre derechos que no fueron debatidos, quedando a salvo el derecho de las partes para promover el proceso declarativo que corresponda.
2. El proceso declarativo sólo podrá promoverse cuando haya quedado ejecutada la resolución pronunciada en el proceso de ejecución. Cualquiera sea la naturaleza de la demanda que se interponga, será competente el mismo juzgado que haya conocido del proceso de ejecución.
3. El derecho a promover el proceso declarativo del que trata este artículo, caducará a los seis meses de ejecutada la resolución pronunciada en el proceso de ejecución.

#### **Artículo 658. Falta de oposición**

Si el ejecutado no presentara oposición, el Juez dictará auto en el que mandará seguir adelante con la ejecución.

## **TÍTULO V**

### **EJECUCIÓN POR CANTIDAD DE DINERO**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Ámbito de aplicación y ampliación de la ejecución**

#### **Artículo 659. Ámbito de aplicación**

1. Las disposiciones contenidas en el presente TÍTULO, serán aplicables a todos los procesos derivados de la existencia de un título de ejecución, siempre que la obligación contenida en el mismo sea líquida y exigible.
2. Para ordenar la ejecución, se considerará líquida toda cantidad de dinero determinada, expresada en el título en letras y cifras comprensibles, prevaleciendo la que conste en letras si hubiera disconformidad.

3. Sin embargo, para ordenar la ejecución, no será necesario considerar como líquidas las cantidades que el ejecutante solicite por los intereses que se pudieran devengar durante la ejecución, y por las costas que ésta origine.

#### **Artículo 660. Vencimiento de un nuevo plazo de la obligación y ampliación de la ejecución**

1. El ejecutante podrá solicitar en el escrito inicial, o en escrito separado durante la tramitación del proceso de ejecución, la ampliación de la ejecución de la obligación vencida y la ejecución por los nuevos montos y plazos, que durante el proceso de ejecución se vayan venciendo.
2. Cuando la solicitud se haga en el escrito inicial, el Juez en el mandato de ejecución hará saber al ejecutado que la ampliación solicitada operará automáticamente, salvo que a la fecha de vencimiento, el ejecutado haya depositado las cantidades correspondientes.
3. Cuando la solicitud de ampliación se haga durante la tramitación de la ejecución, se ordenará la notificación de la solicitud y se convocará a audiencia que se celebrará al tercer día de su notificación, para que el ejecutado se allane o se oponga a la misma. La incomparecencia del ejecutado al llamamiento, se entenderá como sumisión a la ampliación referida, lo que será causa suficiente para ordenar la ampliación del embargo.

#### **Artículo 661. Oposición del ejecutado a la ampliación y resolución**

1. Si el ejecutado se opusiera a la ampliación de la ejecución y la causa en que se funde fuera atendible, en la audiencia expondrá y probará las razones por las cuales no es procedente la ampliación.
2. Admitida la solicitud, el Juez ordenará la ampliación del embargo y procederá como en la ejecución originaria.
3. Rechazada la solicitud, quedará expedito el derecho del acreedor para entablar la demanda correspondiente por la suma cuya ampliación le ha sido denegada.

#### **Artículo 662. Mandato de ejecución de la ampliación**

El mandato de ejecución de la ampliación se decretará por medio de auto, en el que se fijará la cantidad indicada por el ejecutante en la solicitud, en concepto de principal e intereses vencidos hasta la fecha en que se presenta, ya sean éstos ordinarios o por demora en el cumplimiento. Esta cantidad se podrá incrementar hasta un veinticinco por ciento para cubrir tanto el pago de los intereses devengados, como las costas ocasionadas durante la ejecución, sin perjuicio de la posterior liquidación.

## **CAPÍTULO II**

### **Pago del ejecutado**

#### **Artículo 663. Pago por las cantidades adeudadas**

1. El deudor podrá pagar en cualquier momento, antes de la notificación del mandato de ampliación de la ejecución, poniendo a disposición del acreedor el total de las cantidades adeudadas, mediante su depósito en cuenta de la Corte Suprema de Justicia y después de la liquidación y pago de las costas, se dará por cerrada la ejecución.
2. En cualquier caso, las costas de la ejecución se impondrán al ejecutado, salvo que acredite que hubo causa no imputable que le impidió hacer el pago antes de la ejecución.

#### **Artículo 664. Oposición del acreedor al pago**

1. Cuando el depósito que realice el deudor, sea por la totalidad de la cantidad fijada en el mandato de ampliación de ejecución, no se admitirá oposición alguna del acreedor. El Juez admitirá el depósito, quedando de plano extinguida la obligación.
2. Si el pago fuera parcial, se entenderá que la deuda queda extinguida por la cuantía pagada o puesta a disposición del acreedor, continuando la ejecución por el resto.

## **CAPÍTULO III**

### **Determinación del patrimonio del ejecutado**

#### **Artículo 665. Declaración de bienes**

Si el ejecutante no conociera bienes del ejecutado o los que conociera fueran insuficientes para la ejecución, el Juez a solicitud del ejecutante y a su costa, oficiará al Registrador público correspondiente, para que en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación certifique acerca de la existencia de bienes inscritos a favor del ejecutado.

#### **Artículo 666. Ausencia de bienes del ejecutado**

1. Si se comprueba que el ejecutado carece absolutamente de bienes, se declarará el archivo provisional del expediente.
2. Si la existencia de bienes del ejecutado fuera insuficiente para cubrir la totalidad de la deuda y no constando la existencia de otros, se procederá a la

ejecución parcial de la obligación, archivándose provisionalmente el expediente, y dejando a salvo el derecho del ejecutante hasta su completa satisfacción.

3. Si existieran nuevos bienes, el ejecutante comunicará tal circunstancia al juzgado que haya decretado el archivo, y solicitará la reapertura de la ejecución y la enajenación de los bienes por el saldo pendiente.

## **CAPÍTULO IV**

### **Embargo**

#### **Artículo 667. Embargo de bienes**

Para lo no previsto expresamente en este Libro se estará a lo dispuesto en el LIBRO TERCERO de las Medidas Cautelares.

#### **Artículo 668. Práctica del embargo**

El embargo se practicará por el Juez competente, de acuerdo con las normas establecidas en este Código.

#### **Artículo 669. Suspensión del embargo**

1. Despachada la ejecución, se procederá al embargo de bienes, salvo que en el acto del embargo el ejecutado entregue al Juez la cantidad debida, la que se depositará en una cuenta de la Corte Suprema de Justicia. En este caso, se suspenderá el embargo haciendo constar este hecho en el acta respectiva, y entregando el recibo correspondiente.
2. Si hubiera oposición a la ejecución, la cantidad depositada se mantendrá en la referida cuenta. Si no hubiera oposición a la ejecución, la cantidad depositada se entregará al ejecutante, sin perjuicio de la posterior liquidación de intereses y costas.

#### **Artículo 670. Efecto del embargo**

1. En caso que se haya ejecutado embargo, el deudor no podrá disponer, limitar o gravar dichos bienes o derechos sin autorización judicial, debiendo el Juez girar oficio al Registrador Público correspondiente para que dicha medida se anote al margen de los bienes o derechos gravados.
2. No surtirá efecto alguno en perjuicio del ejecutante o de los responsables solidarios o subsidiarios de la obligación del ejecutado, la disposición a título gratuito, o la renuncia, hecha por el ejecutado titular de los bienes o derechos embargados, durante la subsistencia del embargo.

3. Serán nulos todos los actos de disposición o renuncia efectuados por el ejecutado, desde el momento en que se solicite el inicio de ejecución.

#### **Artículo 671. Extensión y límites del embargo**

1. El embargo de una cosa o derecho comprende sus accesorios, pertenencias y frutos, aunque no hayan sido expresamente mencionados o descritos.
2. Los bienes cuyo valor exceda ostensiblemente de la cantidad fijada en la demanda o en el mandato de ejecución, no podrán ser embargados, salvo que fueran los únicos existentes en el patrimonio del perjudicado o ejecutado y su afectación fuera necesaria para la demanda o ejecución.
3. Podrán embargarse los depósitos bancarios y los saldos favorables que arrojen las cuentas en entidades de crédito, siempre que se determine una cantidad como límite máximo. Del excedente a ese límite, el perjudicado o ejecutado podrá disponer libremente.
4. Cuando el embargo recaiga sobre bienes destinados a la prestación de servicios públicos, el Juez dictará las medidas necesarias para asegurar su continuidad, salvo lo dispuesto en el numeral 11 del artículo referido a los bienes inembargables en el Capítulo II, Título II del LIBRO TERCERO de este Código.

#### **Artículo 672. Embargo de salarios**

1. Será embargable el salario, sueldo, retribución o su equivalente, sólo cuando exceda de tres salarios mínimos establecidos conforme la Ley del Salario Mínimo. Este excedente sólo será embargable en una cuarta parte.
2. En el caso de los trabajadores cuyo salario mínimo en razón del cargo, profesión u oficio no esté contemplado en la Ley del Salario Mínimo, sólo será embargable hasta en una tercera parte del ingreso neto que perciba en concepto de salario, sueldo, retribución o su equivalente, mientras no exista una ley especial.

#### **Artículo 673. Embargo de dinero**

Si se embargara dinero o divisas convertibles, se dará recibo al deudor y se depositarán en cuenta de la Corte Suprema de Justicia a la orden del Juez de la causa.

#### **Artículo 674. Embargo de cuentas, créditos o retribuciones**

1. Si se embargaran cuentas en entidades financieras, créditos, retribuciones, o en general bienes que generen dinero a favor del perjudicado o ejecutado a cargo de un tercero, se ordenará a éste retener a disposición del juzgado, la cantidad correspondiente hasta el límite de lo adeudado.
2. En lo que exceda de este límite podrá el perjudicado o ejecutado, disponer de sus cuentas bancarias o recibir las cantidades pertinentes.

#### **Artículo 675. Embargo de títulos valores o instrumentos financieros**

1. Si se embargaren títulos valores o instrumentos financieros, el Juez podrá acordar a su vencimiento, el embargo de los dividendos, intereses, rendimientos de toda clase y reintegros que debieran efectuarse al ejecutado, notificándolo a quien deba hacer el pago y ordenándole que retenga las cantidades, o el propio título valor o instrumento financiero, a disposición del juzgado.
2. La notificación del embargo se hará también a los responsables del mercado oficial en que se negocien, o a los administradores de las sociedades emisoras en su caso, cuando el título valor o instrumento financiero tuviera una participación en ella.

#### **Artículo 676. Embargo de intereses, rentas y frutos**

1. Cuando se embargaran intereses, rentas o frutos, se ordenará a quien deba entregarlos, o a quien los perciba directamente, que los retenga a disposición del juzgado.
2. Podrá constituirse una administración judicial respecto de las rentas o frutos si fuera necesario, para garantizar la efectividad de la ejecución.

#### **Artículo 677. Embargo y depósito de bienes muebles**

1. El embargo de bienes muebles se llevará cabo en el lugar donde los mismos se encontraran. Al practicarse el embargo, el ejecutor hará constar una exacta descripción de los bienes o cosas embargadas, con sus señas distintivas, estado en que se encuentren, y cuantos elementos sirvan para posterior enajenación, pudiendo valerse de medios de documentación gráfica. Asimismo, hará constar las manifestaciones que los intervinientes efectúen en el acto del embargo.
2. Lo embargado se depositará con arreglo a derecho, adoptándose en el propio acto, las medidas precisas en orden al depósito y a la designación de depositario.

### **Artículo 678. Ampliación y reducción del embargo**

Tanto el ejecutante como el ejecutado podrán pedir la ampliación, reducción o modificación del embargo, cuando el cambio de las circunstancias permita dudar de la suficiencia de los bienes afectados por la ejecución, o exceda de lo necesario para hacer frente a la obligación, o cuando las circunstancias del embargo puedan cambiar sin arriesgar el éxito de la ejecución.

### **Artículo 679. Reembargo**

Cualquier bien embargado podrá ser objeto de ulteriores embargos, adoptando el Juez las medidas oportunas para su efectividad. El acreedor reembargante tendrá derecho a percibir las cantidades resultantes de la enajenación del bien reembargado, una vez satisfechos los acreedores que embargaron con anterioridad.

### **Artículo 680. Nulidad de Embargo**

Son nulos los embargos de bienes inembargables y los realizados excediéndose de los límites fijados legalmente, aunque mediara el consentimiento del perjudicado o ejecutado, quien podrá hacer valer esta nulidad por la vía de los recursos.

## **CAPÍTULO V**

### **Tercería de dominio**

#### **Artículo 681. Procedencia**

1. Podrá plantear tercería de dominio en forma de demanda, quien sin ser parte en la ejecución afirme ser dueño de un bien embargado como perteneciente al ejecutado, y que no lo ha adquirido de éste una vez practicado el embargo.
2. También podrán plantear tercerías, quienes sean titulares de derechos que por disposición legal expresa puedan oponerse al embargo o a la enajenación forzosa, de uno o varios bienes embargados como pertenecientes al ejecutado.

#### **Artículo 682. Interposición de la demanda de tercería de dominio y requisitos**

1. La tercería de dominio se interpondrá ante el mismo Juez que conozca de la ejecución, desde que se haya embargado el bien o bienes a que se refiera.
2. Con la demanda deberá presentarse un principio de prueba documental del fundamento de la pretensión del tercerista. El Juez rechazará de plano la demanda de tercería de dominio cuando no se acompañe el principio de



prueba exigido, o cuando se presente después de la entrega del bien al acreedor o al adjudicatario del remate.

3. La demanda de tercería se presentará contra el acreedor ejecutante y contra el deudor ejecutado.

### **Artículo 683. Prohibición de ulteriores tercerías**

No se permitirá en ningún caso al tercerista, ulteriores tercería sobre los mismos bienes, fundada en títulos o derechos que poseyera al momento de formular la primera.

### **Artículo 684. Efectos de la admisión de la tercería de dominio**

1. La admisión de la demanda de tercería, sólo suspenderá la ejecución respecto del bien a que se refiera.
2. El Juez previa audiencia de las partes, podrá condicionar la admisión de la demanda de tercería, a que preste caución el tercerista por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar al acreedor ejecutante.
3. La admisión de una tercería de dominio será razón suficiente para que a instancia de parte, se ordene la ampliación del embargo.

### **Artículo 685. Procedimiento**

La tercería de dominio se tramitará por la vía del proceso sumario, en el que sólo podrá decidirse sobre la continuidad o levantamiento del embargo sobre el bien a que se refiera la tercería.

### **Artículo 686. Resolución**

1. La tercería se decidirá por auto, lo que no causará efecto de cosa juzgada respecto de la titularidad del bien.
2. En caso que se desestime la tercería, se ordenará que continúe el embargo sobre el bien.
3. El auto que estime la tercería de dominio, ordenará el levantamiento del embargo y la remoción del depósito, así como la cancelación de la anotación preventiva y de cualquier otra medida de garantía del embargo del bien, al que la tercería se refiriera.

## **Artículo 687. Recursos**

Contra el auto que estime la tercería de dominio se podrá promover recurso de reposición, y si se desestima cabrá el recurso de apelación.

## **CAPÍTULO VI**

### **Tercería de preferencia o de mejor derecho**

#### **Artículo 688. Procedencia**

La intervención de un tercero en la ejecución, fundada en su derecho a ser pagado con preferencia al acreedor ejecutante, se interpondrá ante el Juez que esté conociendo de la ejecución, y se sustanciará con el ejecutante y ejecutado, por la vía del proceso sumario.

#### **Artículo 689. Requisitos de la demanda de tercería de preferencia**

Con la demanda se acompañará un principio de prueba del derecho alegado. El Juez rechazará de plano la demanda de tercería de preferencia cuando no se acompañe el principio de prueba exigido, o cuando se presente después de la entrega del bien al acreedor o al adjudicatario del remate.

#### **Artículo 690. Efectos de la admisión de la tercería de preferencia**

1. La tercería una vez admitida no suspenderá la ejecución tramitada, que continuará hasta la enajenación de los bienes o derechos embargados, depositando lo recaudado en una cuenta de la Corte Suprema de Justicia para reintegrar al ejecutante en las costas de la ejecución y hacer pago a los acreedores por el orden de preferencia que se determine al resolver la tercería.
2. Si el tercerista de mejor derecho dispusiere de título ejecutivo en que conste su crédito, podrá intervenir en la ejecución desde que sea admitida la demanda de tercería. Si no dispusiere de título ejecutivo, el tercerista no podrá intervenir hasta que, en su caso, se estime la demanda.

#### **Artículo 691. Allanamiento y desistimiento**

1. Si el ejecutante se allanara a esta tercería y el ejecutado estuviera conforme con el allanamiento, la ejecución proseguirá para satisfacer en primer término al tercerista, pero no se le hará entrega de cantidad alguna, sin haber pagado antes al ejecutante las costas y gastos originados por las actuaciones realizadas a su instancia, hasta el momento de la notificación de la demanda de tercería.

2. Si notificada la demanda de tercería el ejecutante desistiera de la ejecución, se procederá conforme lo establecido en el numeral anterior, sin necesidad de la conformidad del ejecutado, siempre que el crédito del tercerista constara en título ejecutivo. Si no fuera así se archivará el proceso de ejecución, salvo que el ejecutado estuviera de acuerdo en que éste prosiga para satisfacer el crédito del tercerista.

#### **Artículo 692. Decisión y efectos de la sentencia de la tercería de preferencia.**

1. La sentencia que se dicte en la tercería de mejor derecho resolverá sobre la existencia del privilegio y el orden en que los créditos deben ser satisfechos en la ejecución en que aquella sentencia recaiga, pero sin prejuzgar otras pretensiones que a cada uno pudiera corresponder.
2. Asimismo, si la sentencia desestimara la tercería, condenará en todas las costas de ésta al tercerista.
3. Cuando estimara la tercería, habiéndose opuesto a la demanda el ejecutante y el ejecutado se impondrán las costas a ambos por partes iguales.
4. Cuando estimare la tercería y esta se tramitó con la sola oposición del ejecutante, se le impondrán a éste las costas.
5. Cuando por haberse allanado el ejecutante la tercería se hubiera sustanciado sólo con el ejecutado, las costas se impondrán a éste en su totalidad.
6. Siempre que la sentencia estimara la tercería de mejor derecho, no se entregará al tercerista cantidad alguna procedente de la ejecución, mientras no se haya satisfecho al ejecutante las costas causadas en ésta hasta el momento en que recaiga aquella sentencia.

## **CAPÍTULO VII**

### **Enajenación y subasta de los bienes embargados**

#### **Artículo 693. Entrega directa al ejecutante**

1. El dinero, saldos de cuentas corrientes, bienes o valores que sean aceptados por el ejecutante en su valor nominal y las divisas convertibles, se entregarán al acreedor previo recibo autorizado por el Juez.
2. Cuando se trate de saldos favorables en cuenta, con vencimiento diferido, el Juez adoptará las medidas oportunas para lograr su cobro, pudiendo designar un administrador cuando fuere conveniente o necesario, para su realización.
3. En la ejecución de sentencias que condenen al pago de las cantidades debidas, por incumplimiento de contratos de venta a plazos de bienes muebles,

si el ejecutante lo solicita, se le hará entrega inmediata del bien o bienes muebles vendidos o financiados a plazos, por el valor que resulte por la depreciación establecida en el contrato.

4. Las acciones, obligaciones y otras formas de participación societaria, se enajenarán por el correspondiente precio de bolsa o de mercado.

#### **Artículo 694. Realización de otros bienes o derechos**

1. Los bienes o derechos no comprendidos en el artículo anterior, se realizarán en la forma convenida entre las partes e interesados y aprobada por el juzgado, con arreglo a lo previsto en este Código.
2. A falta de convenio de realización, la enajenación de los bienes embargados se llevará a cabo mediante alguno de los siguientes procedimientos:
  - a. Enajenación por medio de entidad especializada o notario, en los casos y en la forma prevista en este Código.
  - b. Subasta judicial.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales anteriores, una vez embargados los bienes, se practicarán las actuaciones precisas para la subasta judicial de los mismos, que se realizará en el día señalado con arreglo a lo previsto en este Código, si antes no se solicita y se ordena que la realización forzosa se lleve a cabo de manera diferente.

#### **Artículo 695. Tasación de los bienes embargados**

1. Cuando el ejecutante y el ejecutado no se hayan puesto de acuerdo respecto al valor de los bienes embargados, se procederá a la tasación de los mismos por medio de perito designado por el Juez, de entre quienes demuestren conocimientos técnicos en la materia. De no tener a disposición una lista de elegibles, requerirá a las partes para que de común acuerdo lo designen.
2. El perito designado por el Juez, podrá ser objeto de tacha por el ejecutante y el ejecutado que hayan comparecido. El nombramiento se notificará al perito designado, quien en el siguiente día lo aceptará.
3. Aceptado el encargo por el perito, entregará al juzgado su valoración en el plazo de cinco días, salvo que concurran circunstancias justificadas para fijar otro que no excederá de quince días. La valoración del perito tomará en cuenta los valores de mercado, de catastro fiscal, municipal, y otras referencias que estime necesarias; cuando se trate de bienes inmuebles no considerará las cargas o gravámenes que pudieran tener.

4. Una vez que el perito designado por el juzgado haya entregado la valoración de los bienes, las partes y los acreedores podrán presentar dentro del plazo de diez días, alegaciones a dicha valoración, así como informe de perito privado, en los que se exprese la valoración económica del bien o bienes objeto del avalúo. En tal caso, el Juez, a la vista de las alegaciones y apreciando los informes según las reglas de la sana crítica, determinará mediante providencia, sin ulterior recurso, la valoración definitiva, tomando como base uno de los montos para efectos de la ejecución.
5. En ningún caso el justiprecio del bien a subastarse será inferior al setenta por ciento del avalúo promedio de los valores de mercado, de catastro fiscal y municipal.

#### **Artículo 696. Audiencia para convenir el modo de realización de bienes**

1. El ejecutante, el ejecutado y quien acredite interés directo en la ejecución, podrán pedir al juzgado que convoque a una audiencia, con la finalidad de convenir el modo de realización más eficaz de los bienes embargados, hipotecados o pignorados, contra quienes se dirige la ejecución.
2. Si el Juez no encontrara motivos razonables para denegarla, la acordará mediante providencia, sin suspensión de la ejecución, convocando a las partes y a quienes conste en el proceso que pudieran estar interesados. La audiencia se llevará a cabo, aunque no concurren todos los citados, si al menos estuvieren presentes el ejecutante y el ejecutado.
3. En la audiencia se podrá proponer el procedimiento de enajenación y sus condiciones, así como presentar en el acto, personas que afianzando, se ofrezcan a adquirir los bienes por precio superior al setenta por ciento del justiprecio.

Si el ejecutado hiciera uso de esta facultad con fines dilatorios, se le rechazará la participación señalada, dictando resolución, contra la que no cabe recurso alguno.

#### **Artículo 697. Riesgo de pérdida o depreciación de los bienes embargados**

Si por la demora en la enajenación pudiera originarse depreciación trascendente, pérdida o extinción de los bienes o derechos, se podrá ordenar su enajenación en cualquier momento, sin ajustarse estrictamente a los procedimientos ordenados en este Código, así como la variación de los plazos previstos o de las restantes condiciones establecidas.

### **Artículo 698. Acuerdo de enajenación**

1. Si se llegara a un acuerdo entre ejecutante y ejecutado, que no cause perjuicio a tercero cuyos derechos proteja este Código, lo aprobará el juzgado mediante auto y suspenderá la ejecución respecto del bien o bienes objeto del acuerdo. También aprobará el acuerdo, con el mismo efecto suspensivo, si incluyera la conformidad de los sujetos, distintos de ejecutante y ejecutado, a quienes afectara.
2. Cuando el convenio se refiera a bienes susceptibles de inscripción registral, será necesaria para su aprobación, la conformidad de los acreedores y terceros adquirentes que hayan inscrito o anotado sus derechos con posterioridad al gravamen que se ejecuta, en el Registro correspondiente.
3. Cumplido el acuerdo la ejecución se archivará, si hubo total satisfacción del ejecutante y en otro caso, continuará por la cantidad restante.
4. Si se hubiera incumplido el acuerdo de enajenación dentro del plazo pactado, o por cualquier causa, no se lograra la satisfacción del ejecutante en los términos convenidos, podrá éste pedir que se levante la suspensión y se proceda a la subasta del bien.
5. Si no se lograra el acuerdo, la audiencia para intentarlo podrá realizarse nuevamente, previa petición de parte interesada en las condiciones previstas, cuando las circunstancias del caso lo aconsejen, para la mejor realización de los bienes.

### **Artículo 699. Enajenación por el ejecutado**

1. El ejecutado podrá pedir en la audiencia que se le autorice para enajenar el bien, sobre lo que decidirá el Juez oyendo al ejecutante.
2. Si accediera a la solicitud fijará un plazo máximo de treinta días, con el apercibimiento de que si no enajenara el bien, deberá abonar al ejecutante los daños y perjuicios que se causaran.

### **Artículo 700. Delegación para la enajenación de los bienes**

1. A instancia de cualquiera de las partes, y cuando las características del bien así lo permitan, en la audiencia el Juez podrá ordenar mediante providencia, la enajenación de todos o alguno de los bienes por medio de entidades públicas, privadas o notario autorizado para tal fin, que sean idóneos por su especialidad y eficacia.
2. Las entidades o el notario, deberán llevar a efecto todas las actuaciones procesales reguladas en este Capítulo, referidas a la enajenación y subasta de

los bienes embargados; así mismo asumirán la condición de depositarios, prestando caución para responder del buen fin del encargo.

3. Las entidades o notario, deberán ajustarse a los límites impuestos por el Juez, de acuerdo con las normas que rigen su actuación, y habrán de realizar bajo su responsabilidad, las actuaciones encomendadas y las que exija la naturaleza de los bienes, poniendo de manifiesto a los posibles adquirentes del estado de estos.
4. La enajenación del bien no podrá hacerse por valor inferior al ochenta por ciento de su justiprecio. La cantidad obtenida se ingresará en un banco o una institución financiera, descontándose los honorarios y comisiones que deba percibir quien realizó el bien. Aprobada la gestión por el Juez, se le devolverá la caución prestada.
5. Transcurridos seis meses desde el encargo, si la realización no se hubiera llevado a cabo, el juzgado a petición de parte, dictará auto revocando el encargo, salvo que se justifique por el notario o las entidades, que la realización no ha sido posible por motivos que no le sean imputables y que, por haber desaparecido ya dichos motivos o por ser previsible su pronta desaparición, el encargo podrá cumplirse dentro del plazo que se ofrezca y que no podrá exceder de los siguientes seis meses. Transcurrido este último plazo sin que se hubiera cumplido el encargo, se revocará definitivamente éste.

Revocado el encargo, la caución será a favor del ejecutante, salvo que las entidades o notario acrediten que la realización del bien no ha sido posible por causas que no le sean imputables.

6. Si la venta se anulara por causa imputable a las entidades o notario, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan, deberán éstas reintegrar el importe de la comisión y de los honorarios que hubieran percibido; debiendo realizar nuevamente la enajenación encomendada, conforme lo establece este Código.

#### **Artículo 701. Adjudicación de bienes**

1. El ejecutante tendrá en todo momento derecho de adjudicarse y adquirir los bienes por la cantidad debida en todos los conceptos, que no podrá ser menor al setenta por ciento del justiprecio, o solicitar su entrega en administración.
2. La adjudicación de bienes al acreedor, extingue su crédito hasta el límite del valor del bien. Si dicho valor fuera superior al importe de su crédito, deberá pagar la diferencia.

## **Artículo 702. Entrega de los bienes en administración**

1. La entrega de los bienes en administración podrá solicitarla el acreedor ejecutante en cualquier momento de la ejecución, procediéndose a ella si el Juez considera que corresponde a la naturaleza de los bienes embargados, y previa audiencia de terceros afectados, si tuvieran derechos inscritos con posterioridad a los del ejecutante.
2. El ejecutante deberá rendir cuentas anuales de la administración, y el ejecutado podrá oponerse en el plazo de diez días desde que se le comuniquen las cuentas, a la liquidación presentada. La discrepancia se resolverá en una audiencia para que las partes puedan aportar las pruebas pertinentes.
3. La administración cesará cuando con las rentas o productos se cubra la cantidad total objeto de ejecución; cuando el ejecutado pague la cantidad íntegra que en ese momento adeude; o cuando el ejecutante manifieste su voluntad de abandonar la administración y proceder a la enajenación por la diferencia. En todo caso, el ejecutante deberá rendir una cuenta final de la administración, o cuando sea requerido judicialmente.

## **Artículo 703. Convocatoria de subasta**

1. Se acordará de oficio la enajenación de los bienes embargados mediante subasta judicial, cuando no pueda emplearse o hayan resultado ineficaces los demás procedimientos utilizados.
2. A toda subasta se dará publicidad por medio de tres edictos, que se fijarán en el local del juzgado, y se publicarán en extracto en un periódico de circulación nacional. La convocatoria se realizará, al menos con quince días de antelación a la fecha de su celebración, que se indicará en el propio anuncio, así como el lugar y hora de celebración.
3. En el aviso de subasta se expresarán:
  - a. Los nombres de las partes y terceros legitimados.
  - b. El bien a subastar, su descripción y características.
  - c. Los gravámenes del bien.
  - d. El monto del crédito y las costas del proceso.
  - e. El precio base de la subasta.
  - f. El lugar, fecha, día y hora de la subasta.
  - g. La identificación del juzgado donde se efectuará la subasta.
  - h. El porcentaje que debe depositarse para participar en la subasta.
  - i. El nombre del Juez y del Secretario y la firma de éste.



#### **Artículo 704. Especificaciones en subasta de inmuebles**

En el caso de subasta de inmuebles, además de los requisitos exigidos en el artículo anterior, en los anuncios se indicará:

1. Que están de manifiesto en el juzgado la certificación registral y, en su caso, la titulación sobre el inmueble o inmuebles que se subastan.
2. Que se entenderá que todo postor acepta por el mero hecho de participar en la subasta, que es suficiente la titulación existente.
3. Que las cargas, gravámenes u otros derechos reales limitativos del dominio anteriores al crédito del ejecutante si los hubiera, continuarán subsistentes y que, por el solo hecho de participar en la subasta, el postor los admite, y acepta quedar subrogado en la responsabilidad derivada de aquéllos, si el bien se adjudicara a su favor.
4. Lo resuelto por el Juez en el caso de los ocupantes del inmueble.

#### **Artículo 705. Precio base de la subasta**

El precio base de la subasta, será:

1. El fijado previamente por las partes.
2. El principal del crédito, más los intereses y costas reclamados, cuando el valor del bien a subastarse sea igual al monto reclamado.
3. El justiprecio del bien.

#### **Artículo 706. Depósito para participar en la subasta**

1. Para participar en la subasta el interesado deberá depositar en el juzgado, una hora antes de su inicio, no menos del diez por ciento del total del precio base de los bienes.
2. Finalizada la subasta, se deberán reintegrar de inmediato, los depósitos que se hubieran efectuado, salvo la del adjudicatario.

#### **Artículo 707. Condiciones de la subasta y requisitos del adjudicatario**

1. Para tomar parte en la subasta, los interesados deberán identificarse de forma suficiente, declarar que conocen las condiciones generales y particulares de la subasta y haber realizado el depósito a que se refiere el artículo anterior.

2. El ejecutante podrá tomar parte en la subasta hasta el límite de su crédito, sin necesidad de depositar cantidad alguna. Asimismo, el ejecutante podrá hacer postura reservándose la facultad de ceder el remate a un tercero. La cesión se verificará mediante comparecencia ante el juzgado, con asistencia del cesionario, quien deberá aceptarla, y todo ello previa o simultáneamente al pago del precio del remate.

#### **Artículo 708. Desarrollo y terminación de la subasta**

1. El acto de la subasta comenzará con la lectura de la relación de bienes, o en su caso, de los lotes de bienes y las condiciones especiales de la subasta. Cada lote de bienes se subastará por separado.
2. A continuación se irán sucediendo las diversas posturas con relación al bien o lote de que se trate, repitiéndose en voz alta por el funcionario. La subasta terminará con el anuncio de la única o mejor postura y el nombre de quien la haya formulado, siempre que sea igual o superior al precio base.

#### **Artículo 709. Pago del precio por el adjudicatario**

1. El adjudicatario pagará en el acto el total de su postura, menos la cantidad depositada. Si fuera el ejecutante quien hiciera la mejor postura, se procederá a la liquidación de lo que se le deba por principal e intereses, y sólo depositará la diferencia, si la hubiera, en dependencia de la liquidación de costas.
2. Realizado el pago, el Juez levantará acta en la cual expresará una relación sucinta del desarrollo de la subasta y adjudicará el bien o los bienes subastados, con identificación de los mismos y de los intervinientes, las posturas que formularon y a quien se le adjudicó el bien o bienes; dicha acta será firmada por el Juez, el acreedor, el adjudicatario y el Secretario.
3. El Juez extenderá certificación del acta al adjudicatario, y mediante auto mandará a cancelar las cargas posteriores al embargo, y en nombre del deudor otorgará la escritura en el Protocolo del juzgado a costa del adquirente, insertando el acta y los antecedentes necesarios, para su inscripción en el Registro Público respectivo.

#### **Artículo 710. Convocatoria a nueva subasta**

Si el adjudicatario no pagara en el acto y por su culpa la venta no se realizara, perderá el depósito que hubiera efectuado, y se procederá a convocar nuevamente a subasta, en los mismos términos señalados en este Código para la convocatoria de la subasta.

## **Artículo 711. Adjudicación en pago de los bienes no vendidos o levantamiento del embargo**

Si en el acto de la subasta no hubiera ningún postor, podrá el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes hasta por el precio base de la ejecución, cuando la cantidad debida por todos los conceptos, sea igual a dicho precio o cuando el precio base no alcance a cubrir la totalidad de lo que se deba. Si no hiciera uso de esa facultad en el plazo de veinte días de concluida la subasta, se procederá al levantamiento del embargo, a instancia del ejecutado.

## **Artículo 712. Distribución y pago de la suma debida**

1. El precio obtenido de la subasta se entregará al ejecutante a cuenta de la cantidad por la que se hubiera despachado ejecución y, si sobrepasare dicha cantidad, se retendrá el remanente a disposición del juzgado, hasta que se efectúe la liquidación de lo que, finalmente, se deba al ejecutante y del importe de las costas de la ejecución.

Satisfecho plenamente el ejecutante y pagadas las costas, se entregará al ejecutado el remanente que pudiera existir una vez finalizada la realización forzosa de los bienes.

2. Quienes tengan su derecho inscrito o anotado con posterioridad al del ejecutante y hubiera remanente, éste se retendrá para el pago de aquéllos. Si satisfechos estos acreedores, aún existiere sobrante, se entregará al ejecutado o al tercer adquirente.

Lo dispuesto en este numeral es sin perjuicio del destino que deba darse al remanente cuando se hubiera ordenado su retención en alguna otra ejecución hipotecaria y prendaria o en cualquier proceso concursal.

3. Quedando satisfecho plenamente el ejecutante, si hubiera varios embargantes y el sobrante sea insuficiente, se distribuirá el pago a prorrata o sea en proporción aritmética de la siguiente forma:
  - a. Se procederá a obtener la suma total de los créditos embargados. (crédito A + crédito B + crédito C = Total de los créditos).
  - b. Cada uno de los créditos individuales será dividido por el total de los créditos, obteniéndose así el porcentaje individual de cada acreedor. (crédito A / Total de crédito = Porcentaje a pagar al acreedor A)
  - c. Cada porcentaje individual se multiplicará por el sobrante; y este producto será la proporción a distribuirse entre los acreedores. (Porcentaje a pagar al acreedor A x sobrante del crédito = Monto a pagar al acreedor A).

4. Tratándose de terceros con derecho preferente, se les pagará en el orden debido, conforme las disposiciones del artículo siguiente.
5. Si las cantidades que se obtengan resultaran insuficiente para cubrir el pago del principal, intereses y costas, una vez liquidados aquéllos y tasadas éstas, el ejecutante podrá perseguir el patrimonio del ejecutado por el saldo pendiente de pago.

#### **Artículo 713. Orden de pago para créditos preferentes**

Podrán exigir el pago de sus respectivos créditos, con preferencia sobre todos los demás acreedores, los siguientes:

1. El acreedor alimentario.
2. El acreedor por prestaciones laborales
3. El acreedor hipotecario sobre el valor de la cosa hipotecada conforme a la fecha de su respectiva inscripción, agotados éstos;
4. El acreedor pignoraticio, sobre el precio de la cosa dada en prenda.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **Normas especiales sobre la subasta de bienes inmuebles**

##### **Artículo 714. Subsistencia y cancelación de cargas en la enajenación por acuerdo**

1. Cuando por acuerdo de las partes se transmita a un tercero la titularidad de bienes inmuebles hipotecados o embargados, que sean objeto de la ejecución forzosa, las cargas, gravámenes y servidumbres que pesen sobre él subsistirán, así como su cancelación conforme lo dispuesto en este Código.
2. Cuando la enajenación del bien inmueble embargado se realice mediante acuerdo entre el ejecutante y ejecutado, será aprobada por el Juez, si consta en escritura pública. También deberá constar que el adquirente conoce la existencia de las cargas y gravámenes que pesan sobre el inmueble, conforme la certificación registral a que se refiere el artículo anterior.

##### **Artículo 715. Certificación de dominio y cargas**

Cuando el objeto de la subasta sea un bien susceptible de inscripción en un Registro Público, el Juez librará mandamiento al Registrador correspondiente, para que en el plazo de diez días libre certificación en la que conste la titularidad dominical, los derechos reales constituidos sobre el bien a favor de personas distintas al propietario, el domicilio de estas y las cargas que lo graven en su caso.

El Registrador hará constar al margen del asiento la expedición de la certificación, expresando la fecha y el proceso a que se refiera. El costo de dicha certificación será a cargo del acreedor.

#### **Artículo 716. Titulares de derechos anteriores preferentes**

1. Vista la certificación registral, el Juez ordenará a los titulares de los créditos anteriores que sean preferentes al que se ejecuta y al ejecutado, para que en el plazo de diez días informen sobre la subsistencia del crédito garantizado y su actual cuantía, debiendo indicar con la mayor precisión si el crédito subsiste o se ha extinguido por cualquier causa y, en caso de subsistir, qué cantidad resta pendiente de pago, la fecha de vencimiento y, en su caso, los plazos y condiciones en que el pago deba efectuarse.
2. Si el crédito estuviera vencido y no pagado, también informarán de los intereses moratorios vencidos y de la cantidad a la que asciendan los intereses que se devenguen por cada día de retraso.
3. Cuando la preferencia del crédito provenga de una anotación de embargo anterior, expresarán la cantidad pendiente de pago por principal e intereses vencidos a la fecha del informe al Juez, así como la cantidad a que asciendan los intereses moratorios que se devenguen por cada día que transcurra sin que se efectúe el pago al acreedor, y la previsión para costas.
4. A la vista de lo que el ejecutado y los acreedores a que se refiere el numeral anterior declaren sobre la subsistencia y cuantía actual de los créditos, si hubiera conformidad sobre ello, el Juez a instancia del ejecutante, expedirá los mandamientos que procedan. De existir disconformidad les convocará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes, resolviéndose mediante auto, no susceptible de recurso, en los cinco días posteriores.

Transcurridos veinte días desde la solicitud de informe al ejecutado y a los acreedores sin que ninguno de ellos haya contestado, se entenderá que la carga, a los solos efectos de la ejecución, se encuentra actualizada en los términos fijados en el título preferente.

#### **Artículo 717. Bien inscrito a nombre de persona distinta del ejecutado**

1. Si de la certificación que expida el Registrador resultara que el bien embargado se encuentra inscrito a nombre de persona distinta del ejecutado, el Juez, oídas las partes personadas, ordenará levantar el embargo, a menos que el proceso se siga contra el ejecutado en concepto de heredero de quien apareciera como dueño en el Registro o que el embargo se haya trabado teniendo en cuenta tal concepto.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si la inscripción del dominio a nombre de persona distinta del ejecutado fuera posterior a la anotación del embargo, se mantendrá éste y se estará a lo dispuesto para el tercer adquirente contemplado en este LIBRO.

#### **Artículo 718. Titulares de derechos posteriormente inscritos.**

1. El Juez comunicará la existencia de la ejecución, a los titulares de derechos que figuren en la certificación registral y que aparezcan en asientos posteriores al del derecho del ejecutante, si su domicilio consta en el Registro.
2. Los demás titulares de derechos adquiridos con posterioridad a la ejecución, no serán notificados, pero podrán intervenir si acreditan la inscripción de su derecho en el Registro.
3. Cualquier titular de derechos, inscritos con posterioridad al gravamen que se ejecuta, podrá subrogarse en los derechos del ejecutante, si paga el principal, intereses y costas generadas hasta el momento del pago. El Juez oficiará de este hecho al Registrador, a fin de que quede constancia mediante nota al margen del número de la finca.

#### **Artículo 719. Tercer adquirente**

1. Quien pase a ser tercer adquirente del inmueble objeto de embargo después de haberse ejecutado éste, y antes de su enajenación, podrá personarse en la ejecución acreditando la inscripción de su título, sin que se suspenda el curso del proceso.
2. El tercer adquirente podrá liberar el bien antes de su enajenación, pagando lo que se deba al acreedor por principal, intereses y costas, dentro de los límites de la responsabilidad a que esté sujeto el bien.

#### **Artículo 720. Inscripción de la adquisición**

El adquirente de un bien ejecutado, sea por vía de acuerdo o subasta, podrá inscribir su derecho en los registros correspondientes.

#### **Artículo 721. Cancelación de cargas**

A instancia del adquirente, el Juez expedirá mandamiento de cancelación al Registro de la Propiedad, de la anotación o inscripción del gravamen que haya originado el remate o la adjudicación, así como de todas las inscripciones y anotaciones posteriores, haciéndose constar en el mismo mandamiento que el valor de lo vendido o adjudicado fue igual o inferior al importe total del crédito del ejecutante y, en el caso de haberlo superado, que se retuvo el remanente a disposición de los interesados.

## **Artículo 722. Comunicación de la ejecución a los ocupantes**

1. Cuando conste en el proceso que el inmueble embargado o hipotecado está ocupado por personas distintas al ejecutado o de quienes con él convivan, de oficio o a solicitud de parte, el Juez ordenará que se les notifique la existencia de la ejecución, convocándolos a una audiencia en un plazo no mayor de cinco días, en la que podrán alegar y probar lo que consideren oportuno respecto a su derecho de permanecer en el inmueble.
2. El Juez resolverá por medio de auto no recurrible, la situación de los ocupantes respecto al inmueble, declarando que el ocupante u ocupantes considerados de mero hecho o sin título suficiente, deberán desalojarlo o que tienen derecho a permanecer en el mismo, una vez que éste se haya enajenado en la ejecución, dejando a salvo las acciones que pudieran corresponder al futuro adquirente. La anterior declaración se publicará en el anuncio de la subasta.

## **Artículo 723. Posesión judicial y ocupantes del inmueble**

El adquirente podrá entrar en posesión del inmueble que no se hallare ocupado, y del que se hubiera declarado que los ocupantes no tenían derecho a proseguir en la ocupación tras la adjudicación. En este caso se procederá al lanzamiento en un plazo de treinta días, sin perjuicio de las acciones que los ocupantes quieran ejercer en vía ordinaria.

# **TÍTULO VI**

## **EJECUCIÓN DE HACER, NO HACER Y DAR**

### **CAPÍTULO I**

#### **Ejecución de obligaciones de hacer no personalísimo**

## **Artículo 724. Solicitud y requerimiento**

Cuando el ejecutante solicite el cumplimiento de una obligación que consista en la realización de una obra material, el Juez dictará auto admitiendo la solicitud y ordenará requerir al obligado para que cumpla, en los términos que establece el título de ejecución, dentro del plazo que le establezca, de acuerdo con la naturaleza de la obligación y las circunstancias del caso. El plazo señalado para el inicio del cumplimiento no podrá exceder de diez días.

## **Artículo 725. Medidas de garantía**

1. Cuando la obligación que se pretenda ejecutar no pudiera ser cumplida de forma inmediata y esa demora pudiera poner en peligro la efectividad de su ejecución, el Juez a instancia del ejecutante, podrá ordenar la adopción de las medidas de garantía que considere oportunas y adecuadas al caso.
2. Si la medida de garantía consiste en el embargo, éste deberá alcanzar cuantos bienes sean suficientes para asegurar el cumplimiento de la obligación principal y los intereses que dicha suma hubiera podido devengar, y responder por la indemnización de daños y perjuicios, más las costas de ejecución. El embargo se levantará cuando el ejecutado preste caución suficiente fijada por el Juez en el momento de acordarlo.

## **Artículo 726. Incumplimiento de la obligación. Sustitución o indemnización**

1. La falta de cumplimiento de la obligación dentro del plazo judicialmente otorgado, así como el cumplimiento contraviniendo el contenido, determinará que el ejecutante pueda optar que se faculte a un tercero para realizarla a costa del ejecutado, o que se le indemnice por los daños y perjuicios sufridos. En este último caso se procederá a cuantificarlos, conforme se previene en las normas sobre liquidación de cantidades de este Código.
2. Lo dispuesto en el número anterior no se aplicará cuando el título contenga una disposición expresa para el caso de incumplimiento del obligado, en cuyo caso se procederá conforme a ella.

## **Artículo 727. Cumplimiento por tercero**

1. En caso que el ejecutante opte por el cumplimiento de la obligación por tercero, se valorará el costo de la obra mediante presupuesto presentado por el ejecutante o, si no lo presenta, mediante pericia ordenada por el Juez. Determinado el costo, se procederá al embargo y enajenación de bienes del ejecutado hasta obtener la cantidad fijada. En ese momento, el Juez previa designación por el ejecutante, nombrará al tercero encargado para cumplir la obligación.
2. En cualquier momento antes del encargo, el acreedor podrá proponer la realización de la obligación por su propia cuenta, en cuyo caso percibirá del deudor la cantidad fijada.

## **Artículo 728. Cumplimiento de hacer jurídico**

Admitida la solicitud del ejecutante instando el cumplimiento de la obligación de transmitir, modificar o constituir un derecho real sobre un inmueble, o de cancelar total o parcialmente el título de una obligación extinguida, vencido el plazo concedido al ejecutado en la sentencia para que lo cumpla, sin que lo haya verifíca-



do, procederá el Juez en nombre de aquél al otorgamiento de la escritura en el protocolo del juzgado a costa del interesado.

#### **Artículo 729. Cumplimiento de la publicación de una sentencia**

1. Cuando la sentencia ordene la publicación total o parcial de su contenido en medios de comunicación a costa del ejecutado, admitida la solicitud del ejecutante, se requerirá al obligado para que en el plazo que determine el Juez que no podrá exceder de veinte días, contrate la publicación conforme lo ordenado en la sentencia.
2. Si el ejecutado incumpliera la obligación, el ejecutante podrá contratar la publicación a costa del ejecutado. Para ello, se procederá a determinar el costo de la publicación, mediante presupuesto aportado por el ejecutante o de las tarifas vigentes en el respectivo medio de comunicación. Determinado el costo, se procederá al embargo de bienes en cantidad suficiente para cubrirlo.

## **CAPÍTULO II**

### **Ejecución de obligaciones de hacer personalísimas**

#### **Artículo 730. Solicitud y requerimiento**

Admitida la solicitud del ejecutante instando el cumplimiento de la obligación de hacer personalísimo, el Juez requerirá al obligado en los términos que establece el título de ejecución. El obligado deberá cumplir dentro del plazo que el Juez estime necesario, de acuerdo con la naturaleza de la obligación y las circunstancias del caso. El plazo señalado para el inicio del cumplimiento no podrá exceder de diez días. En el requerimiento se advertirá al ejecutado que si no cumple, se informará al Ministerio Público para lo que corresponda.

#### **Artículo 731. Medidas de garantía**

1. En los casos en que la obligación que se pretenda ejecutar no pudiera ser cumplida de forma inmediata, y esa demora pudiera poner en peligro la efectividad de su ejecución, el Juez a instancia del ejecutante, podrá ordenar la adopción de las medidas de garantía que considere oportunas y adecuadas al caso.
2. Si la medida de garantía consiste en el embargo, éste deberá alcanzar cuantos bienes sean suficientes para asegurar el cumplimiento de la obligación principal, así como la indemnización por daños y perjuicios y las costas de la ejecución. El embargo se levantará cuando el ejecutado preste caución suficiente, que será fijada por el Juez en el momento de acordarlo.

### **Artículo 732. Alegaciones del ejecutado**

1. El ejecutado podrá indicar al Juez, en el plazo que se le haya concedido para cumplir la obligación, los motivos por los que se niega a cumplir, así como rebatir el carácter personalísimo de la prestación debida.
2. Si el Juez admite el carácter no personalísimo de la obligación y el ejecutado sigue sin cumplirla, la ejecución proseguirá para obtener la indemnización por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento, conforme lo dispuesto en este Código para la ejecución de obligaciones de hacer no personalísimas.

### **Artículo 733. Incumplimiento de la obligación. Opción del ejecutante**

1. La falta de cumplimiento o de alegaciones dentro del plazo judicialmente otorgado, determinará que el ejecutante pueda optar entre obtener el cumplimiento de la obligación, o la entrega de un equivalente en dinero que incluya la indemnización por los daños y perjuicios que haya sufrido.
2. En este último caso la ejecución proseguirá para obtener la cuantificación conforme se previene en las normas sobre liquidación de cantidades en este Código, e imponiendo el Juez al ejecutado una sola multa que, sobre la base del precio o contraprestación satisfechos, podrá llegar a la mitad de dicha cantidad o del valor que se atribuya genéricamente a la obligación.
3. Lo dispuesto en el numeral anterior no se aplicará cuando el título contenga una disposición expresa para el caso de incumplimiento del deudor, procediéndose conforme a ella.

### **Artículo 734. Ejecución por el obligado y sanciones**

1. Cuando se opte por el cumplimiento específico, se impondrá al ejecutado una multa por cada mes que transcurra sin cumplir la obligación. La multa mensual podrá llegar al veinte por ciento del precio o valor de la contraprestación satisfecha, que se atribuya generalmente a la obligación.
2. Transcurrido un año sin cumplimiento de la obligación o sin que se hubiera iniciado dicho cumplimiento, si lo solicita el ejecutante, el Juez ordenará la sustitución del mismo por la entrega del equivalente en dinero, o por cualquier medida esencialmente análoga, adecuada para la satisfacción del ejecutante.

## **CAPÍTULO III**

### **Ejecución de obligaciones de no hacer**

#### **Artículo 735. Solicitud y requerimiento**

1. Admitida la solicitud del ejecutante denunciando que el obligado a no hacer alguna cosa ha realizado lo que tenía prohibido, el Juez requerirá al obligado

para que deshaga lo indebidamente hecho si fuera posible, se abstenga de volver a hacer lo prohibido o de seguir haciéndolo, con la advertencia de que si no cumple se informará al Ministerio Público para lo que corresponda.

2. Por el quebrantamiento de la obligación, el ejecutado deberá indemnizar los daños y perjuicios causados al ejecutante, la que se cuantificará conforme se previene en las normas sobre liquidación de cantidades en este Código.

#### **Artículo 736. Incumplimiento en caso de posibilidad de deshacer**

Al ejecutado que de forma inmediata no deshaga lo indebidamente hecho siendo posible, se le impondrán multas. Éstas se impondrán por cada mes que transcurra sin deshacerlo, y la cuantía de cada multa podrá llegar al veinte por ciento del valor que se atribuya generalmente a la obligación.

#### **Artículo 737. Imposibilidad de deshacer**

Si no fuera posible deshacer lo indebidamente realizado, la obligación se sustituirá por la indemnización por los daños y perjuicios causados al ejecutante, que se cuantificarán conforme se previene en las normas sobre liquidación de cantidades de este Código.

#### **Artículo 738. Reiteración del quebrantamiento de la obligación de no hacer**

Cuantas veces el obligado a no hacer alguna cosa quebrante dicha obligación, se procederá en los términos señalados en los artículos anteriores, sin perjuicio de informar al Ministerio Público si los hechos fueran constitutivos de delito, y de que se imponga una multa a partir del segundo incumplimiento.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Ejecución de obligaciones de dar**

#### **Artículo 739. Obligación de entrega de cosas genéricas o indeterminadas**

Cuando el obligado a entregar cosa genérica o indeterminada incumpla dicha obligación, el ejecutante podrá pedir que se le ponga en posesión de las cosas debidas o, alternativamente, que se sustituya la obligación incumplida por el pago del equivalente de su valor previa determinación si fuera necesario, y de la indemnización por los daños y perjuicios que hayan podido causarse.

#### **Artículo 740. Obligación de entrega de cosas muebles determinadas**

1. Admitida la solicitud del ejecutante instando el cumplimiento de la obligación de entrega de una cosa mueble determinada, el Juez pondrá de forma inmediata

al ejecutante en posesión de la misma, empleando para ello los medios que considere más idóneos. También ordenará si es el caso, que la transmisión se inscriba en el registro público que corresponda, sin que sea necesaria para dicha inscripción la intervención del obligado.

2. En caso que la cosa no pudiera ser hallada, su entrega se sustituirá por la indemnización por los daños y perjuicios causados al ejecutante.

#### **Artículo 741. Obligación de entrega de inmuebles**

1. Admitida la solicitud del ejecutante instando el cumplimiento de la obligación de entregar un bien inmueble, el Juez se ajustará a los términos del título de ejecución y de forma inmediata pondrá al ejecutante en posesión del mismo, empleando para ello los medios que considere más idóneos.
2. Al momento de poner en posesión se levantará acta, haciendo constar el desarrollo de la ejecución, el lanzamiento de sus ocupantes y la puesta en posesión del ejecutante en el inmueble.

#### **Artículo 742. Entrega de inmuebles ocupados**

1. En caso que el inmueble estuviera ocupado por personas extrañas al ejecutado se les notificará la existencia de la ejecución, para que en el plazo de diez días presenten en el juzgado los títulos que justifiquen su ocupación. Si los ocupantes carecieran de título o éste fuera insuficiente, se procederá al lanzamiento en un plazo de treinta días.
2. Cuando el inmueble estuviera ocupado por el ejecutado o por quienes dependen de él, siempre que no se trate de la vivienda de uso familiar, se procederá al lanzamiento en un plazo de treinta días, prorrogables por una sola vez por el mismo período.
3. Si el inmueble fuera la vivienda de uso familiar del ejecutado o de quienes dependen de él, se le dará un plazo de noventa días para desalojarlo. Transcurrido el plazo señalado, se procederá al inmediato lanzamiento.

### **CAPÍTULO V**

#### **Liquidación de cantidades**

#### **Artículo 743. Liquidación de daños y perjuicios**

1. La determinación en ejecución forzosa de la cantidad debida en concepto de daños y perjuicios, o del equivalente en dinero de una obligación no dineraria, se realizará previa solicitud escrita a la que se acompañará relación detallada

de los distintos conceptos, con su respectivo importe, y con las justificaciones o informes que considere procedentes.

2. La solicitud se pondrá en conocimiento de la parte contraria para que dentro del plazo de diez días pueda:
  - a) Contestar aceptando expresamente la liquidación propuesta por el acreedor, en cuyo caso la aprobará el Juez, y se continuará la ejecución conforme lo dispuesto para las obligaciones de dinero.
  - b) No contestar en el plazo señalado o contestar sin concretar su oposición a la solicitud del acreedor; en tal caso, se considerará que el obligado acepta tácitamente la liquidación y el Juez procederá igual que en el literal anterior.
  - c) Contestar presentando oposición motivada, de la que se le entregará copia al acreedor, sustanciándose el incidente por los trámites del proceso sumario, que finalizará mediante auto, en el que se fijará la cantidad que deba pagarse al solicitante.

#### **Artículo 744. Liquidación de frutos o rentas**

1. La determinación en ejecución de la cantidad debida en concepto de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, se llevará a cabo requiriendo al deudor para que presente una propuesta de liquidación que deberá atenerse a las bases que estableciese el título. La propuesta se presentará en el plazo que fije el Juez de acuerdo a las circunstancias del caso.
2. Si el acreedor estuviera conforme con la propuesta, el Juez la aprobará, continuándose la ejecución de acuerdo con lo dispuesto para las obligaciones de pago de dinero.
3. Si el acreedor se opusiera a la liquidación, se sustanciará como incidente, que finalizará mediante auto, fijándose la cantidad que deba pagarse al solicitante.
4. En caso que el deudor no presentara la liquidación, podrá el acreedor presentar la que considere justa. El ejecutado podrá hacer las observaciones o los reparos que considere pertinentes, teniéndose por consentidas las partidas que no sean observadas o reparadas y prosiguiendo las actuaciones su trámite como incidente.

#### **Artículo 745. Rendición de cuentas**

Para la ejecución de una condena a rendir cuentas de una administración y entregar el saldo resultante, se seguirá lo dispuesto en el artículo anterior, fijándose el plazo para que el obligado presente las cuentas en atención a la importancia y complejidad de la administración.

## **TÍTULO VII**

### **EJECUCIONES HIPOTECARIAS Y PRENDARIAS**

#### **Artículo 746. Procedimiento aplicable**

El pago de deudas garantizadas con hipoteca o prenda podrá exigirse judicialmente, dirigiendo la pretensión de ejecución directa y exclusivamente contra los bienes hipotecados o pignorados, siguiéndose los trámites previstos para la ejecución de dinero, y se aplicarán necesariamente las especialidades que se regulan en este Título.

#### **Artículo 747. Demanda de ejecución**

La demanda de ejecución deberá dirigirse necesariamente contra el deudor, contra el propietario del bien en caso que lo haya y contra un tercero adquirente de los bienes.

#### **Artículo 748. Requisitos de la demanda para la ejecución hipotecaria**

Para que proceda la ejecución directa y exclusiva sobre bienes hipotecados, además de los requisitos generales de la demanda para la ejecución de títulos no judiciales en lo que sea pertinente, serán necesarios los siguientes requisitos especiales:

1. En caso de compraventa, el valor de ésta.
2. El valor del monto del crédito.
3. El saldo del principal que presenta el acreedor conforme sus registros contables.
4. El porcentaje de los intereses corrientes o legales y los moratorios.
5. El valor de tasación del bien hipotecado contenido en el cuerpo de la escritura aceptado por los otorgantes y que servirá de base para la subasta.
6. En defecto de lo anterior, el valor de tasación del bien hipotecado se determinará conforme lo establecido para la ejecución dineraria, que se regula en el artículo denominado tasación de los bienes embargados del Capítulo VII referido a la enajenación y subasta de los bienes embargados del Título VI de este LIBRO.
7. El domicilio del deudor, y en su caso el señalado por el propietario del bien hipotecado, para notificaciones y requerimientos.

8. Relación de la certificación registral donde conste que la hipoteca se encuentra vigente, hasta el día anterior a la fecha de presentación de la demanda.

#### **Artículo 749. Anexos de la demanda para la ejecución hipotecaria**

1. A la demanda se deberán acompañar, además de los anexos establecidos para la demanda ordinaria en lo pertinente, los siguientes:
  - a. La escritura pública donde conste la constitución de la hipoteca.
  - b. Certificación registral donde conste que la hipoteca se encuentra vigente, hasta el día anterior a la fecha de presentación de la demanda. En caso de las cédulas o bonos hipotecarios, la certificación podrá ser parcial, comprendiendo sólo la finca o fincas objeto de la ejecución.
  - c. El documento emitido por contador público autorizado en el que conste haberse practicado las operaciones de cálculo que arrojan como saldo la cantidad determinada por la que se pide el despacho de ejecución.
  - d. Los justificantes de las diversas partidas de cargo y abono.
  - e. El documento que acredite haberse avisado previamente el vencimiento del plazo para pagar la cantidad exigible al deudor y al fiador si lo hubiera, de conformidad con la ley de la materia.
2. Para la ejecución de las hipotecas sobre bienes inmuebles constituidas a favor de una entidad que legalmente pueda emitir cédulas hipotecarias, o que al iniciarse el procedimiento, garanticen créditos y préstamos afectos a una emisión de bonos hipotecarios, se acompañará además de los anexos establecidos en los literales a) y b) de este artículo, la cédula o el bono hipotecario donde conste el crédito, que deberá cumplir los requisitos que este Código y la Ley General de Títulos Valores exigen para dictar despacho de ejecución.

#### **Artículo 750. Actualización del valor del inmueble hipotecado**

Cuando se observe una diferencia sustancial, entre el valor de la compraventa del inmueble hipotecado y el precio base de la ejecución, pactado por las partes para la subasta, a petición del ejecutado en el escrito de oposición o de oficio, se procederá al nombramiento de perito, conforme el procedimiento establecido en el artículo denominado tasación de los bienes embargados del Capítulo VII, referido a la enajenación y subasta de los bienes embargados del Título VI de este LIBRO.

### **Artículo 751. Requisitos de la demanda para la ejecución pignoraticia**

Para que proceda la ejecución directa y exclusiva sobre bienes pignorados, además de los requisitos generales exigidos para la demanda de ejecución de títulos no judiciales, serán también exigibles los especiales contenidos en la disposición que regula los requisitos para la demanda de ejecución hipotecaria, en lo pertinente.

### **Artículo 752. Anexos de la demanda para la ejecución pignoraticia**

A la demanda se deberán acompañar, además de los anexos establecidos para la demanda ordinaria en lo pertinente, los siguientes:

1. El documento donde conste la constitución de la prenda.
2. El documento contable en que conste haberse practicado las operaciones de cálculo que arrojan como saldo la cantidad determinada por la que se pide el despacho de ejecución.
3. Los justificantes de las diversas partidas de cargo y abono.
4. El documento que acredite haberse avisado previamente el vencimiento del plazo para pagar la cantidad exigible al deudor y al fiador si lo hubiera.
5. Certificación registral donde conste que la prenda se encuentra vigente, hasta el día anterior a la fecha de presentación de la demanda.

### **Artículo 753. Competencia para conocer de la ejecución de bienes hipotecados o pignorados**

Será competente para conocer de la ejecución de los bienes hipotecados o pignorados el juzgado de distrito civil del domicilio del demandado; en su defecto, el del lugar donde esté ubicado el bien. Si el bien está ubicado en más de un departamento, será competente el Juez de distrito civil de cualquiera de los lugares donde esté situado el bien. Esta última regla se aplicará también cuando sean varias fincas o bienes situados en diferentes departamentos.

### **Artículo 754. Requerimiento de pago**

Dictado el despacho de ejecución, se requerirá de pago al deudor, y en caso que lo haya, al propietario del bien hipotecado o pignorado, previniéndole que de no pagar en el acto del requerimiento, se procederá a subastar el bien, y que deberá señalar domicilio en la sede del juzgado para futuras notificaciones; se le prevendrá también que tiene el derecho a oponerse a la ejecución, por escrito dentro de los cinco días siguientes a partir del requerimiento de pago. El requerimiento se notificará al tercero adquirente, para que la sentencia le depre juicio.



### **Artículo 755. Certificación de dominio, cargas, gravámenes u otros derechos reales**

1. En caso de ejecución de bienes hipotecados, el Juez mandará al Registro de la Propiedad que libre certificación, especificando si sobre el inmueble hipotecado cuya ejecución se pide pesan otras cargas o gravámenes u otros derechos reales.
2. Si conforme la certificación registral, se observa la existencia de cargas, gravámenes u otros derechos reales, se estará a lo dispuesto a las normas especiales sobre la subasta de bienes inmuebles, regulada en este Código.

### **Artículo 756. Tercero adquirente inscrito y los acreedores posteriores**

1. El tercero adquirente del bien hipotecado, podrá intervenir en la ejecución o liberar el bien antes de la adjudicación, pagando el importe del crédito más los intereses y costas, en los límites de la responsabilidad a que esté sujeto el bien.
2. Si de la certificación registral se desprendiera la existencia de cargas o derechos reales, constituidos con posterioridad a la hipoteca que garantiza el crédito del ejecutante, se estará a lo dispuesto para la subasta de bienes inmuebles.

### **Artículo 757. Motivos de oposición a la ejecución**

El ejecutado sólo podrá oponerse a la ejecución alegando:

1. Falta de competencia del juzgado ante el que se insta la ejecución.
2. Extinción de la garantía o de la obligación garantizada, acreditada mediante la correspondiente certificación registral de cancelación de la garantía real, o mediante escritura pública de cancelación de la hipoteca, o recibo de pago y documento de cancelación de la deuda, extendido por su acreedor hipotecario, su apoderado o representante legal debidamente acreditado en el cuerpo del documento.
3. Error en la determinación de la cantidad exigible, cuando la deuda garantizada sea el saldo que arroje el cierre de una cuenta entre ejecutante y ejecutado. Para que se admita esta causa, el saldo que arroje la documentación del deudor en la que figuran los asientos de la cuenta, debe ser distinto del que resulte de la presentada por el ejecutante.
4. Bastará que el ejecutado exprese con la debida precisión, los puntos en que discrepe de la liquidación efectuada por la entidad, cuando se haya convenido que la entidad acreedora sea la que certifique la cantidad exigible en caso de

ejecución de saldo, referido a cierre de cuentas corrientes u operaciones similares, al amparo de contratos mercantiles otorgados por entidades financieras.

5. Que los bienes sobre los que recae la ejecución de prenda sin desplazamiento, están sujetos a otra garantía real, o a un embargo anterior al gravamen que se ejecuta, siempre que este hecho se acredite con la correspondiente certificación registral.

#### **Artículo 758. Trámite de la oposición. Decisión**

1. La oposición deberá formularse por escrito dentro de los cinco días siguientes a partir del requerimiento de pago. El Juez procederá a suspender la ejecución y convocará a las partes a una audiencia, que se celebrará dentro de los tres días siguientes a la citación. Las partes harán las alegaciones que estimen oportunas, y sólo se admitirá prueba documental.
2. El Juez resolverá mediante auto en la audiencia. Si desestima la oposición, mandará reanudar la ejecución. Si estima la oposición por las causales contempladas en los numerales 2 y 4 del artículo anterior, pondrá fin a la ejecución y levantará las medidas de administración o depósito que se hubieran acordado. Si estima la oposición por la causal del numeral 3 del artículo anterior, resolverá que siga la ejecución, fijando la cantidad que corresponda y si esa cantidad es igual a cero, pondrá fin a la ejecución.
3. Los autos que pongan fin a la ejecución serán apelables. Los que ordenen su continuación serán irrecurribles.

#### **Artículo 759. Oposición diferida para el proceso declarativo**

1. El deudor, el tercero adquirente y cualquier otro interesado que tuviera un motivo para oponerse a la ejecución que no se halle comprendido en el artículo referido a los motivos de la oposición a la ejecución, deberán hacer valer su oposición en el proceso declarativo que corresponda, dentro de los diez días siguientes al requerimiento, sin que la pendencia simultánea de este proceso, pueda afectar o suspender el proceso de ejecución de la garantía real.
2. Los motivos de oposición serán entre otros, los referidos a la nulidad del título, vencimiento, certeza, extinción o cuantía de la deuda.
3. La oposición se presentará por escrito, ante el mismo Juez que esté conociendo de la ejecución, identificando la causa y relacionando de manera sucinta la existencia del proceso de ejecución que la motiva, señalando los motivos de oposición y el pedimento de tomar las medidas que él considere necesarias, para garantizar los derechos cuya tutela solicita.

4. En el escrito de oposición, el ejecutado podrá solicitar la retención de todas o parte de las cantidades que deban entregarse al acreedor, como resultado del proceso de ejecución de la garantía real, para asegurar la efectividad de la sentencia que se dicte, si le fuere favorable. A esta solicitud se acompañarán los documentos que la justifiquen.
5. El Juez decretará la retención si considera suficientes las razones que se aleguen. La retención, a que se refiere el numeral anterior sólo se decretará si previamente la parte ejecutada presta garantía proporcional, conforme lo establecido para forma y cuantía de la caución en el LIBRO TERCERO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES de este Código.

Dicha garantía estará destinada a responder por los intereses moratorios dejados de percibir por las cantidades retenidas y el resarcimiento por los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al acreedor, salvo los casos contemplados en el artículo relativo a la exención de la prestación de caución del LIBRO antes referido.

6. El acreedor ejecutante podrá solicitar al Juez que se levante la medida decretada, conforme lo dispuesto en el numeral anterior; si previamente rinde garantía por la cantidad retenida, el Juez levantará la retención.

#### **Artículo 760. Suspensión por tercería de dominio**

1. La admisión de la demanda de tercería de dominio, suspenderá la ejecución respecto a los bienes a que se refiera, pudiendo seguir el procedimiento con los demás bienes no afectados por la tercería, si así lo solicitare el acreedor.
2. La demanda de tercería de dominio que se presente en estas ejecuciones, sólo se admitirá si se acompaña de:
  - a. El título de propiedad del bien a ejecutarse, de fecha fehaciente anterior a la constitución de la garantía.
  - b. La certificación de inscripción de dominio vigente a favor del tercerista o de su causante, con fecha anterior a la inscripción de la garantía.

#### **Artículo 761. Suspensión por prejudicialidad penal**

La suspensión de la ejecución de una garantía real por prejudicialidad penal, procederá sólo cuando se acredite la existencia de un proceso penal sobre cualquier hecho de apariencia delictiva, que determine la falsedad del título, o la invalidez o ilicitud del mandamiento de ejecución.

## **Artículo 762. Administración de la finca o bien hipotecado**

1. El acreedor ejecutante desde su escrito de solicitud de ejecución o transcurridos cinco días desde el requerimiento, podrá pedir en administración la entrega de los bienes hipotecados, procediéndose a lo pedido si el ejecutado no hubiera pagado en el acto del requerimiento y el Juez considera que se ajusta a la naturaleza de los bienes. Con los frutos, rentas o productos que perciba el acreedor, cubrirá los gastos de explotación y conservación de la finca o del bien, y con el remanente podrá ir cubriendo su propio crédito.
2. Si hubiera más de un acreedor hipotecario, corresponderá la administración al que sea preferente, si lo pide. Si fueran de la misma categoría en el orden de prelación, cualquiera de ellos podrá pedirla en beneficio común, prorrateándose entre los créditos de todos ellos el remanente a que se refiere el numeral anterior.
3. Si la finca estuviera ocupada por un tercero, se le notificará la administración judicial, indicándole que queda obligado a efectuar al administrador, los pagos que debiera hacer al propietario, incluidas en su caso las rentas vencidas y no pagadas, si así se pactó en el contrato de hipoteca.
4. La medida a que se refiere este artículo durará dos años, período que podrá ser ponderado por el Juez atendiendo las circunstancias del caso. El acreedor rendirá al Juez, cuentas de su gestión, en los términos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo referido a la entrega de los bienes en administración del Capítulo VII, Título VI de este LIBRO.

## **Artículo 763. Medidas en relación a los bienes pignorados**

1. Los bienes pignorados sujetos a este procedimiento de ejecución, se depositarán en la persona que designe el acreedor o el Juez.
2. El depósito se ordenará en el auto de mandamiento de ejecución.
3. Los vehículos depositados se precintarán y no podrán ser utilizados, salvo que cumplan con la prestación de un servicio público, ya sea de transporte o de cualquier otra naturaleza conforme leyes especiales, en cuyo caso se nombrará un interventor.
4. La ejecución de los bienes pignorados no proseguirá si no pueden ser aprehendidos, o si no puede constituirse el depósito de los mismos.

## **Artículo 764. Convocatoria de la subasta de bienes hipotecados**

1. Transcurrido el plazo para la oposición sin que se hubiera hecho uso de este derecho o una vez desestimada la oposición, el Juez dictará providencia

ordenando la subasta del inmueble hipotecado, señalando lugar, fecha, día y hora para su realización, así como la publicación del aviso, conforme lo establecido en el numeral 3 de la norma referida a la convocatoria de la subasta del Capítulo VII, Título VI de este LIBRO.

2. Toda subasta se publicará en extracto por medio de tres avisos, que se fijarán en el local del juzgado y en un periódico de circulación nacional. La convocatoria se realizará, al menos con veinte días de antelación a la fecha de su celebración, que se indicará en el propio anuncio, así como el lugar y hora de la subasta.
3. La subasta de bienes hipotecados se regirá por lo dispuesto en este Código para la subasta de bienes inmuebles. En estos procesos de ejecución podrá utilizarse también la enajenación mediante acuerdo.

#### **Artículo 765. Enajenación de los bienes pignorados**

Constituido el depósito de los bienes pignorados, se procederá a su ejecución, de conformidad con lo establecido para la subasta de bienes inmuebles.

#### **Artículo 766. Pago del crédito hipotecario y aplicación del remanente**

1. Con el precio de la adjudicación se procederá de forma inmediata:
  - a. A pagar al ejecutante las cantidades que consistan en el principal de su crédito y los intereses devengados; además los intereses generados durante la tramitación del proceso y las costas causadas, que no podrán exceder del veinticinco por ciento de la obligación principal.
  - b. Si hubiera remanente, se pondrá a disposición de los titulares de derechos posteriores inscritos o anotados sobre el bien hipotecado, que comparecieron al proceso.
  - c. Si todavía quedara algún remanente del precio de adjudicación, una vez satisfechos los acreedores posteriores que hubiera, se entregará el importe al propietario del bien hipotecado. Pero si el propietario del bien fuera el propio deudor, el remanente se le entregará a éste en su totalidad.
2. Lo dispuesto en este artículo sobre la entrega de cantidades, no se aplicará cuando se hubiera ordenado en alguna otra ejecución.
3. Cumplido lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo, el Juez mandará que se cancele la hipoteca que garantizaba el crédito del ejecutante, y las inscripciones y anotaciones posteriores si las hubiera.

### **Artículo 767. Ejecución por falta de pago de una parte del principal, o de los intereses**

1. El proceso de ejecución regulado en este Título, podrá utilizarse para reclamar el pago de una parte del capital del crédito o de los intereses, cuya devolución esté fijada a plazos y con garantía real. Esta estipulación deberá estar expresamente pactada por las partes en la escritura de hipoteca e inscrita en el Registro de la Propiedad, y que la cantidad que se reclame sea exigible y de plazo vencido.
2. Si para el pago de alguno de los plazos del capital o de los intereses fuere necesario enajenar el bien hipotecado, y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligación, se verificará la venta en pública subasta por el precio pactado expresamente por las partes o el justiprecio del inmueble conforme se establece en este Código.

Realizada la subasta, del valor total de la venta del inmueble, el judicial procederá:

- a. A pagar al acreedor el monto total de las cuotas vencidas por las que se despachó ejecución, más los intereses legales, moratorios y las costas del proceso.
- b. A otorgar la escritura de transmisión del inmueble con la hipoteca, asumiendo el adjudicatario la parte del crédito no vencido,
- c. En caso de existir remanente, lo entregará al deudor.

### **Artículo 768. Reclamación por el total de lo adeudado en caso de vencimiento anticipado**

1. Cuando las partes hubieran pactado que la falta de pago de una de las cuotas provoca el vencimiento anticipado del plazo para el pago de la totalidad de la deuda, y dicha cláusula constara en la escritura de constitución de la garantía real o en documento público aparte, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, el acreedor podrá instar la ejecución para reclamar la totalidad de los saldos debidos, en concepto de principal e intereses pendientes de pago, señalándose el monto por este concepto en el despacho de ejecución.
2. Cuando se solicitara la ampliación de la ejecución en la forma prevista en este Código, el acreedor podrá también pedir que, sin perjuicio de que la ejecución se despache por la totalidad de la deuda, se comunique al deudor que, hasta el día señalado para la celebración de la subasta, tiene la posibilidad de depositar o pagar la cantidad exacta por el principal y los intereses que estuvieren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud de ejecución, ampliándose la misma con las cuotas e intereses que se vayan venciendo y no hayan sido

pagados. Si el ejecutado no deposita o paga las cuotas reclamadas, continuará la ejecución por la totalidad de lo debido, conforme al numeral anterior.

3. Cuando el bien hipotecado fuera la vivienda de uso familiar del deudor, éste podrá hacer valer, aun sin el consentimiento del acreedor, la posibilidad prevista en el párrafo siguiente, depositando las cantidades de plazo vencido. Esta facultad, el deudor podrá hacerla valer en segunda o ulteriores ocasiones cuando al menos medien dos años entre la fecha en que se puso fin a la ejecución anterior y la del requerimiento de pago judicial efectuada por el acreedor.
4. El depósito o pago regulado en los dos numerales anteriores, podrá efectuarse hasta el mismo día señalado para la subasta. Si cumple los requisitos señalados en este artículo, el depósito o pago dará lugar a la liquidación de las costas; una vez satisfechas estas, el Juez dictará auto poniéndole fin a la ejecución. Lo mismo se acordará cuando el pago lo realice un tercero con el consentimiento del ejecutante.

## **LIBRO SÉPTIMO**

### **ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

#### **TÍTULO I.**

#### **DISPOSICIONES GENERALES.**

##### **Artículo 769. Objeto y ámbito de aplicación**

El presente Libro tiene por objeto regular aquellos actos que no tengan señalado un procedimiento en este Código, el Código de Comercio y demás leyes mercantiles, en los cuales sea necesaria o se solicite la intervención del Juez o Notario, sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas y, sin que al verificarlo, el Juez o Notario adquiera poder para obligar a nadie a hacer o no hacer alguna cosa contra su voluntad.

##### **Artículo 770. Carácter complementario de la norma**

A lo no previsto en este Libro, se aplicarán las demás disposiciones de este Código.

### **Artículo 771. Competencia**

1. Los jueces de distrito y locales de lo civil son competentes para conocer y resolver en razón de la cuantía, los Actos de Jurisdicción Voluntaria regulados en este Libro.
2. Cuando los Actos de Jurisdicción Voluntaria estén referidos a inmuebles será competente el Juez del lugar donde esté ubicado el bien.
3. Los Notarios Públicos serán competentes para conocer sólo los Actos de Jurisdicción Voluntaria relativos a consignación, inventarios, subastas legales o voluntarias no ejecutivas, oposición y levantamiento de sellos, y aquellos otros asuntos que por ley les sean atribuidos.

### **Artículo 772. Impedimento de trámite**

1. Resuelto un proceso voluntario, no podrá iniciarse otro de la misma naturaleza sobre idéntico objeto, y entre los mismos interesados.
2. Cuando se tramiten simultáneamente ante un Juez y un Notario dos o más Actos de Jurisdicción Voluntaria con idéntico objeto y sujetos, en los casos en que ambos tengan competencia, proseguirá la tramitación del que primero se hubiera iniciado y se acordará el archivo de los posteriores.

### **Artículo 773. Oposición en los Actos de Jurisdicción Voluntaria**

1. La oposición en los Actos de Jurisdicción Voluntaria deberá reunir los requisitos de una demanda. El Juez mediante auto admitirá a trámite la oposición en proceso sumario y ordenará el archivo definitivo del proceso voluntario. Con la sentencia se resolverá la oposición y el fondo del asunto.
2. Cuando la oposición surja en casos tramitados por notario, éste deberá remitir las diligencias al Juez competente.

## **CAPÍTULO I**

### **Procedimiento común a las actuaciones de los Actos de Jurisdicción Voluntaria**

#### **Artículo 774. Legitimación**

Los titulares de derechos o de un interés legítimo sobre determinada materia, podrán promover actuaciones de Actos de Jurisdicción Voluntaria e intervenir en ellos.



### **Artículo 775. Comparecencia de los interesados, defensa técnica y comunicación procesal**

En los actos de jurisdicción voluntaria no será preceptiva la intervención de abogado. Si el solicitante o alguno de los interesados pretendiera ser representado por un apoderado, éste deberá ser abogado. Si la persona notificada pretendiera valerse también de apoderado, lo comunicará al Juez o Notario, dentro de los tres días siguientes.

### **Artículo 776. Intervención de la Procuraduría General de la República**

En todos los actos de jurisdicción voluntaria la Procuraduría General de la República, será parte.

### **Artículo 777. Intervención del Representante de la municipalidad**

1. En los actos de jurisdicción voluntaria se oirá al representante de la municipalidad que corresponda, a fin de que, cuando proceda, emita su dictamen en audiencia, para lo cual el Juez le notificará la solicitud, entregando las copias de ley. La omisión de dicha notificación acarreará la nulidad absoluta de la audiencia.
2. La representación de la municipalidad, actuará como parte, cuando la ley de manera expresa así lo disponga.

### **Artículo 778. Intervención de persona ajena al solicitante**

Si quien promueve un proceso voluntario solicita que intervenga otra persona, el Juez o el Notario la citará y le concederá la intervención solicitada.

### **Artículo 779. Iniciación de las actuaciones**

1. Las actuaciones de los actos de jurisdicción voluntaria se iniciarán por quien esté legitimado, mediante solicitud escrita, en la que se consignarán los datos de identificación del solicitante, su domicilio, lo que se pide con claridad y precisión y se acompañarán los documentos que considere de interés, con las copias correspondientes.
2. También se consignarán los datos de identificación, así como el domicilio o domicilios de las personas que deban ser citadas.
3. La solicitud podrá efectuarse en papel sellado de ley, o en formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refieren los numerales anteriores.

La Corte Suprema de Justicia elaborará y aprobará los modelos de formularios impresos.

### **Artículo 780. Apreciación de oficio de la competencia**

Presentada la solicitud, el Juez examinará de oficio su competencia objetiva y territorial. El notario lo hará en cuanto a su competencia en razón de la materia. Si se carece de competencia, se denegará la solicitud, indicando quien es el competente, procediendo a su remisión.

### **Artículo 781. Días hábiles**

1. Para los actos de jurisdicción voluntaria son hábiles todos los días del año, salvo los domingos, y los que por ley vaquen los tribunales, así como los feriados legalmente autorizados.
2. De oficio o a petición de parte, el Juez puede habilitar días y horas inhábiles, en aquellos casos en que se trate de actuaciones urgentes cuya demora pueda causar perjuicio.

### **Artículo 782. Archivo de expedientes**

1. Los expedientes que se formen sobre los actos de jurisdicción voluntaria, se archivarán de la misma manera que los procesos contenciosos.
2. Si se diera copia de todo o parte del proceso, se dejará en los autos testimonio de este hecho, con expresión de su contenido.

### **Artículo 783. Prohibición de acumulación**

Los actos de jurisdicción voluntaria no serán acumulables a ningún proceso contencioso.

### **Artículo 784. Admisión de la solicitud y citación de los interesados**

Admitida la solicitud, se convocará a los interesados y a quienes hayan de intervenir, a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes de la notificación. En este acto se entregará la copia de la solicitud y de los documentos que la acompañen.

### **Artículo 785. Celebración de la audiencia**

1. La audiencia se sustanciará conforme el proceso sumario regulado en este Código.
2. El Juez oír a las personas que la ley disponga, y podrá acordar a instancia del solicitante, la intervención de aquéllos cuyos derechos o intereses pudieran verse afectados por la resolución del proceso.

3. Si se plantearan cuestiones que impidan la continuación del proceso, oídos los comparecientes, se resolverá en la misma audiencia.

#### **Artículo 786. Resolución**

1. El Juez o Notario emitirá su fallo oralmente en la audiencia y dictará su resolución en el plazo de cinco días contados desde su terminación, o de la última diligencia practicada.
2. Los autos y sentencias que ponen fin a estos procesos no adquieren el carácter de cosa juzgada; en consecuencia no impedirán el inicio de un proceso contencioso posterior, con el mismo objeto.

#### **Artículo 787. Recursos**

1. Contra la resolución definitiva denegatoria cabrá el recurso de apelación.
2. Las resoluciones dictadas por notarios, serán apelables ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, según el domicilio del solicitante.

#### **Artículo 788. Concurrencia de proceso contencioso**

Los Jueces y Notarios podrán acordar la suspensión del proceso voluntario, cuando se acredite la existencia de un proceso contencioso, cuya resolución pudiera afectarle. La suspensión se levantará cuando finalice el proceso contencioso.

Los Jueces y Notarios darán por finalizado el proceso voluntario y acordarán su archivo, cuando se acredite la pendencia de un proceso contencioso con idéntico objeto, o cuando exista resolución firme en el mismo.

#### **Artículo 789. Caducidad del expediente**

1. Se tendrá por abandonado el proceso voluntario si a pesar del impulso de oficio de las actuaciones, los interesados no lo impulsaran en el plazo de cuatro meses, contados desde la última notificación practicada.
2. Contra la declaración de la caducidad sólo cabrá el recurso de reposición.

#### **Artículo 790. Inventario de bienes. Efectos**

Cuando durante la tramitación de un proceso voluntario haya de formarse inventario total o parcial del patrimonio de una persona, la resolución que lo apruebe sólo tendrá efectos respecto a ese proceso.

## **TÍTULO II**

### **DE LA GUARDA**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones generales**

###### **Artículo 791. Ámbito de aplicación**

Las presentes disposiciones se aplicarán a los casos especiales de guarda regulados en este Título, conforme el Código Civil y las leyes.

###### **Artículo 792. Competencia**

Será competente para conocer del proceso voluntario sobre la guarda, el juzgado local o de distrito civil del domicilio de la persona sujeta a guarda, o del lugar donde se encontraran sus bienes.

###### **Artículo 793. Oposición, custodia y administración de bienes**

Si durante la sustanciación del proceso hubiera oposición al nombramiento de guardador en los casos que fija el Código Civil, la custodia de la persona sujeta a guarda y la administración de sus bienes quedará a cargo del guardador nombrado, bajo la misma fianza que haya rendido o las garantías que el Juez estimara suficientes, conforme lo establecido en el Código Civil.

###### **Artículo 794. Discernimiento del cargo de guardador**

Aceptado el cargo de guardador, el Juez ordenará otorgar la fianza, hipoteca u otra garantía en cantidad proporcional a los bienes objeto de guarda, mediante escritura pública conforme las leyes. Una vez rendida la garantía el Juez le autorizará para que ejerza su cargo y le conferirá las facultades de ley.

La guarda estará sujeta a la vigilancia del Juez que le haya discernido el cargo y de la Procuraduría General de la República.

###### **Artículo 795. Entrega y administración de los bienes**

1. Hecho el nombramiento y discernido el cargo de guardador, si fuere conocido el caudal de bienes, se le entregará al guardador por inventario que se unirá al proceso si no constare en éste. Igual entrega y con la misma formalidad, se hará de los títulos y documentos que se refieran a dichos bienes.

2. Si el caudal no fuera conocido, para los efectos de este artículo el guardador deberá presentar un inventario simple del caudal de bienes, dentro del plazo de treinta días, formado con intervención y asistencia de la Procuraduría General de la República y de dos parientes más próximos de la persona objeto de la guarda, y si no los hubiera, de dos vecinos de arraigo designados por el Juez. El Juez o funcionario inventariante nombrará a la persona un guardador especial para que lo represente durante la confección del inventario.

Si el guardador probara que los bienes son demasiado exigüos para soportar el gasto de confección del inventario, el Juez, mandando a oír al representante de la Procuraduría General de la República, podrá eximir de la obligación de inventariar solemnemente dichos bienes y exigir sólo un apunte privado, bajo la firma del guardador y de la Procuraduría General de la República.

3. Realizada la entrega del caudal de bienes, si existieran menores, incapaces o discapacitados, el Juez mandará a oír al guardador y al representante de la Procuraduría General de la República acerca de si en el desempeño del cargo, los alimentos han de proporcionarse en especie, o ha de señalarse una determinada cantidad de dinero; con lo que expongan, el Juez fijará por auto si los alimentos se han de proporcionar en especie o en cantidad líquida, de conformidad con la ley de la materia.
4. Cuando el testador no haya fijado el porcentaje que recibirá el guardador en calidad de retribución, sobre el monto de las rentas líquidas de los bienes, el Juez en el auto a que se refiere el numeral anterior, señalará la remuneración a la que tiene derecho el guardador, e igualmente la que recibirán otros guardadores conforme la ley.

#### **Artículo 796. Intervención de la Procuraduría General de la República**

En general, siempre que se exija al guardador autorización judicial para celebrar algún acto o contrato, deberá oírse a la Procuraduría General de la República.

#### **Artículo 797. Rendición de cuenta**

1. El guardador deberá rendir cuenta anual de la gestión y administración de los bienes en papel común ante el Juez correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Código Civil.
2. Sobre las cuentas que el guardador rindiera durante el ejercicio de su cargo, siempre tendrá intervención la Procuraduría General de la República.

### **Artículo 798. Remoción del guardador**

1. Se solicitará la remoción del guardador, conforme las causas establecidas en la ley de la materia, la que se discutirá y resolverá mediante el proceso sumario y podrá ser solicitada por:
  - a. La Procuraduría General de la República.
  - b. Quienes tengan interés en la protección de los bienes objeto de guarda.
2. El guardador que sucede a otro en el cargo, recibirá los bienes con las mismas solemnidades ya expresadas, teniéndose a la vista el anterior inventario para anotar las diferencias. Inmediatamente que se le discierna el cargo, el guardador deberá pedir a su predecesor o a sus herederos, la rendición judicial de las cuentas de la guarda y la posesión de los bienes.

## **CAPÍTULO II**

### **Guardador de bienes**

#### **Artículo 799. Ámbito de aplicación**

Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a lo previsto en el Código Civil para la guarda de los bienes del desaparecido o ausente, a los que constituyen una herencia que no ha sido aceptada y tampoco le haya sido nombrado albacea y al deudor que se oculte.

#### **Artículo 800. Legitimación**

Podrán solicitar la guarda de los bienes, sin orden de prelación:

1. El cónyuge o compañero en unión de hecho estable.
2. Los herederos presuntos.
3. Los padres.
4. Todos aquellos que tengan interés en la conservación de los bienes (acreedores y consocios).
5. El cónsul respectivo, si la persona fuera extranjera.
6. La Procuraduría General de la República.

#### **Artículo 801. Reglas procedimentales para la guarda provisional**

1. Cuando se solicite el nombramiento de guardador provisional en los casos de desaparición, se cumplirán los requisitos establecidos en el Título I, Capítulo VII del Código Civil.

2. En la solicitud de guarda provisional se expresará el nombre, domicilio y demás datos de localización de los parientes conocidos más próximos, para hacerla de su conocimiento.
3. Admitida la solicitud, se tramitará conforme el procedimiento común establecido en este Libro. Para asistir a la audiencia, se notificará a los parientes señalados y a la Procuraduría General de la República, y se ordenará publicar la admisión mediante edictos, conforme lo dispuesto en este Código, señalando que podrá intervenir en la audiencia quien tenga interés en el nombramiento de guardador provisional de los bienes.
4. El Juez podrá adoptar de oficio o a instancia del interesado, las medidas urgentes necesarias para la protección del patrimonio del ausente.
5. Si en la audiencia se propusiera la práctica de algún medio probatorio o actuación útil para la averiguación del paradero de la persona de que se trate, el Juez podrá acordar su práctica con posterioridad.
6. En la sentencia el Juez declarará la ausencia legal, y nombrará al guardador provisional, a quien se le discernirá el cargo y recibirá los bienes del ausente para su administración y el Juez revocará las medidas acordadas. El nombramiento de guardador podrá recaer con preferencia en el cónyuge o compañero/a en unión de hecho estable, en cualquiera de los herederos presuntos, y a falta de éstos, en alguno de los que tengan mayor interés en la conservación de los bienes del ausente.

## **Artículo 802. Reglas procedimentales para la guarda definitiva**

1. Cuando se solicite el nombramiento de guardador definitivo para el ausente, se cumplirán los requisitos establecidos en los Capítulos VIII al XII del Título I del Código Civil.
2. Las personas reputadas como herederos testamentarios o legítimos, podrán solicitar se decrete la guarda definitiva y reclamar la entrega de los bienes del ausente, expresando el nombre y último domicilio de éste, justificando aquellas circunstancias, debiendo acompañar la sentencia en la que conste el nombramiento del guardador provisional.
3. Admitida la solicitud, se ordenará el llamado del ausente mediante la publicación de cuatro edictos, con intervalo de cuatro meses en un periódico de circulación nacional; transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado el ausente, las partes podrán solicitar se señale la audiencia, conforme el procedimiento común del Capítulo I del TÍTULO I de este LIBRO, notificando a los herederos y a la Procuraduría General de la República.
4. La sentencia que declare la presunción de fallecimiento, solo podrá pronunciarse cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en el

numeral anterior, nombrando al guardador definitivo del ausente, nombramiento que podrá recaer en el guardador provisional si hubiera sido nombrado. Si la guarda no recae en el guardador provisional, el Juez ordenará el cese de la misma, la rendición de cuentas y la entrega de bienes.

### **Artículo 803. Procedimiento común**

Para la tramitación de la guarda provisional y la guarda definitiva del ausente, se procederá de conformidad con el Capítulo I del TÍTULO I de este LIBRO.

### **Artículo 804. Hechos posteriores a la declaración de ausencia o fallecimiento**

1. Si declarada la ausencia legal o el fallecimiento, se presentara alguna persona diciendo ser la que fue declarada ausente o fallecida, el Juez convocará a una audiencia citando, a dicha persona, a la Procuraduría General de la República y a todos los que hayan intervenido en la declaración de ausencia; en la audiencia será identificada la persona por los medios adecuados, y el Juez dictará resolución por la que se dejará sin efecto o se ratificará la resolución de declaración de ausencia o fallecimiento.
2. Si el presunto ausente o fallecido no se presentó al proceso, pero se tuvieran noticias de su supuesta existencia en paradero conocido, se le notificará personalmente la resolución de declaración de ausencia o fallecimiento, requiriéndole para que en la audiencia referida en el numeral anterior, aporte las pruebas de su identidad, citando a los que allí se expresan.
3. Podrá decretarse la suspensión de la actuación del guardador del declarado ausente, hasta la celebración de la audiencia, si la persona que dijera ser el desaparecido lo solicitara y presentara identificación documental, que el Juez considerara suficiente para ello.
4. Si se tuviera noticia de la muerte del desaparecido después de la declaración de ausencia o de fallecimiento, previa celebración de audiencia a la que se citará a los interesados y a la Procuraduría General de la República, y en la que se practicarán las pruebas pertinentes para la comprobación del fallecimiento, el Juez resolverá sobre la revocación de la resolución, dejando sin efecto las medidas adoptadas, y archivará las diligencias.



# **TÍTULO III**

## **REPOSICIÓN Y RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **Disposiciones generales**

##### **Artículo 805. Ámbito de aplicación**

Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo a los casos de reposición y rectificación de partidas del Registro del Estado Civil de las Personas, conforme el Código Civil y las leyes, los que se tramitarán conforme lo regulado en este Título.

##### **Artículo 806. Legitimación y competencia**

1. Podrán solicitar la reposición o rectificación de una partida:
  - a. El interesado cuando sea mayor de edad.
  - b. Los parientes hasta el sexto grado de consanguinidad en línea ascendente, descendente y colateral, en caso de los menores de edad.
2. Serán competentes para conocer y resolver de la solicitud de reposición y rectificación de una partida:
  - a. El Juez local civil del domicilio del interesado.
  - b. Los Notarios públicos lo serán para conocer y resolver de la solicitud de rectificación por error evidente de conformidad con la ley.

##### **Artículo 807. Reglas procedimentales**

1. La solicitud será presentada en formularios impresos suministrados por la Corte Suprema de Justicia, en la que deberá consignarse:
  - a. Nombre, calidades y cédula de identidad del solicitante.
  - b. Nombre, apellidos, sexo, lugar y fecha de nacimiento del interesado o su edad aproximada.
  - c. Nombre, calidades y cédula de identidad de los padres de la persona objeto de la solicitud.

- d. Nombre, calidades y cédula de identidad de los testigos que deban declarar.
- 2. La solicitud podrá ser denegada razonablemente en los siguientes casos:
  - a. Por no ser el solicitante persona de las señaladas en el artículo anterior.
  - b. Cuando a juicio del juez los testigos no reúnan las calidades exigidas o no confirmaren en lo principal lo dicho por el solicitante.
- 3. Las resoluciones sobre las reposiciones podrán impugnarse:
  - a. Probando la no identidad personal, esto es cuando la partida que se pretende reponer no corresponde al verdadero nombre del beneficiado.
  - b. Probando la falsedad de su contenido.
  - c. Cuando se recurre a este medio para cambiar la identidad.
- 4. La Procuraduría General de la República podrá en todo tiempo impugnar la validez de la partida repuesta.

## **TÍTULO IV**

### **DE LOS DERECHOS REALES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Mensura, Deslinde y amojonamiento**

##### **Artículo 808. Ámbito de aplicación**

Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a los casos de: Mensura, Deslinde y Amojonamiento, regulados en el Libro II del Código Civil, para determinar:

- 1. Las medidas de las fincas.
- 2. Los límites de fincas contiguas y en su caso, señalarlos con mojones.

Este Capítulo será aplicable también en la partición de bienes y cesación de comunidad, cuando proceda.

##### **Artículo 809. Legitimación**

Están legitimados para promover este proceso:

- 1. Todo propietario de un predio.

2. El titular de un derecho real de uso, usufructo y poseedor a nombre propio sobre alguna de las fincas.
3. Los herederos, sus acreedores y todos los que tengan en la sucesión algún derecho declarado legalmente.
4. Otros interesados conforme el Código Civil y las leyes.

#### **Artículo 810. Reglas procedimentales**

1. El proceso se iniciará mediante solicitud expresando:
  - a. La descripción de las fincas.
  - b. Si el deslinde ha de practicarse en todo el perímetro de la finca, o solamente en una parte que colinde con inmueble determinado.
  - c. Los nombres y domicilios de las personas que deban ser citadas al acto, o señalar que ignoran estas circunstancias.
  - d. El nombre y datos de identificación de los peritos o la solicitud para que el Juez los designe.
2. A la solicitud se acompañará el título de propiedad, o del derecho real que corresponda.
3. Admitida a trámite la solicitud, el Juez señalará día y hora para la práctica del deslinde y amojonamiento sobre el terreno, citando a todos los interesados, con la anticipación necesaria para que puedan concurrir con su respectivo título de propiedad o del derecho real que corresponda. Los desconocidos o de domicilio ignorado serán citados por edictos.
4. A la práctica del deslinde y amojonamiento concurrirá el Juez, el Secretario judicial, el solicitante, peritos y demás interesados. No se suspenderá la práctica del deslinde y el amojonamiento por falta de asistencia de alguno de los colindantes, aunque hubiera sido pedido, quedando a salvo su derecho para demandar en el proceso que corresponda, la posesión o propiedad de que se creyera despojado a causa del deslinde referido.
5. Si antes o durante la práctica del deslinde y amojonamiento se formulara oposición por algunos de los colindantes, se archivará definitivamente el proceso en cuanto a la parte de la finca del opositor, y podrá continuar el deslinde y amojonamiento del resto de la finca, si así lo pide el solicitante y no se oponen los otros colindantes. La oposición se sustanciará y resolverá mediante los trámites del proceso sumario.

6. Si todos los interesados discreparan sobre la delimitación de la finca o la fijación de mojones, el Juez acordará el archivo definitivo, conforme lo previsto en el apartado anterior.
7. En el acto del deslinde y amojonamiento, los peritos señalarán, a fin de que conste en el acta, todas las circunstancias que den a conocer la línea divisoria de las fincas, los mojones colocados o mandados colocar, su dirección y distancia de uno a otro, con expresión de sus rumbos topográficos, si no fuere posible establecer las coordenadas geográficas de cada uno de dichos mojones. Del acta se dará copia a los interesados.
8. Si no pudiera terminarse la diligencia en un día, se suspenderá para continuarla el día siguiente o el inmediato posible, sin necesidad de nuevas citaciones.
9. Terminada la diligencia el Juez convocará a una audiencia a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga y a los peritos, para que presenten los planos o levantamiento topográfico y los documentos que correspondan. Si se formulara oposición, se archivará el proceso.

#### **Artículo 811. Mensura**

1. En ningún caso se procederá a la medida y remeida de un terreno, sin que previamente se hayan fijado sus linderos conforme lo dispuesto en este Capítulo.
2. Si el terreno medido fuera del Estado o del municipio, el colindante que se considere perjudicado por los límites, podrá pedir que se rectifiquen, de acuerdo con lo prescrito en este Capítulo.

#### **Artículo 812. Resolución**

El Juez mediante sentencia aprobará el deslinde, amojonamiento y la medida si procediere, y extenderá certificación de ésta, que será título suficiente para su inscripción en el Registro de la Propiedad. Asimismo, entregará al interesado los planos o levantamiento topográfico correspondiente.

## **CAPÍTULO II**

### **Del título supletorio**

#### **Artículo 813. Ámbito de aplicación**

Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán para la obtención de título supletorio, cuando habiendo existido en poder del propietario el correspondiente título de propiedad que contiene su derecho de dominio y posesión y que éste se

haya inutilizado, extraviado, desaparecido o destruido, no pudiendo obtenerse una copia porque el protocolo no existe y que, por cualquier otra circunstancia, no conste su inscripción a nombre del solicitante ni de ninguna otra persona, en el Registro de la Propiedad Inmueble.

#### **Artículo 814. Legitimación**

Podrá solicitar título supletorio, el titular del derecho de propiedad que se encontrara en las circunstancias señaladas en el artículo anterior.

#### **Artículo 815. Competencia territorial**

Será competente para conocer de la solicitud, el Juez de distrito o local civil del lugar donde se encontrara el inmueble objeto de la solicitud, en razón de la cuantía.

#### **Artículo 816. Requisitos de la solicitud**

1. La solicitud de título supletorio deberá contener, bajo pena de ser rechazada por el Juez, los siguientes requisitos:
  - a. El nombre del solicitante, sus datos de identidad y dirección domiciliaria.
  - b. La naturaleza urbana o rural de la finca, su número registral o catastral si lo hubiera, su ubicación dentro de la circunscripción territorial que compete al Juez, la extensión superficial expresada a través del sistema métrico decimal, los linderos y los gravámenes que pesan sobre la finca.
  - c. Cuando el inmueble no esté identificado en el catastro fiscal, bastará con señalar el número que conste en la certificación que extienda el catastro municipal, donde lo hubiere.
  - d. El valor por el cual adquirió el derecho de propiedad, su extensión, linderos y los gravámenes que pesaban sobre la finca.
  - e. El nombre completo del transmitente u otorgante del derecho.
  - f. Expresión de haber estado o estar en posesión material del inmueble.
  - g. Nombre y apellidos de los propietarios de las fincas contiguas.
  - h. Manifestar que el título de dominio se ha perdido y que resulta imposible encontrarlo, o bien, que se ha deteriorado de tal manera que se hace ilegible y no puede obtenerse una copia porque el protocolo no existe, y que no consta su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble a nombre del solicitante ni de ninguna otra persona.

- i. Proponer los medios de prueba para acreditar los hechos que motivan la solicitud.
2. A la solicitud deberá acompañarse:
    - a. Certificación registral y catastral que acredite que el transmitente tenía la disponibilidad del derecho de propiedad adquirido por el solicitante. Si la finca aún no estuviera catastrada, deberán acompañarse las certificaciones emitidas por el Registro de la Propiedad y el catastro municipal.
    - b. Plano topográfico elaborado por profesional autorizado por entidad competente.
    - c. Certificación registral de no encontrarse inscrito el derecho de propiedad cuyo título se solicita.

### **Artículo 817. Reglas procedimentales**

Para la admisión de la solicitud y su tramitación, se procederá conforme lo dispuesto en el procedimiento común que regula este Libro, con las especialidades siguientes:

1. El proceso se iniciará mediante solicitud, en la que se expresarán los requisitos señalados en el artículo anterior.
2. Admitida a trámite la solicitud, será publicada en extracto en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en la página web que para ello creará la Corte Suprema de Justicia. La publicación por edicto se realizará conforme las disposiciones generales de este Código.

El extracto deberá contener, el nombre del solicitante, el del que aparece en el Registro como titular del derecho transmitido al solicitante, los datos registrales y catastrales de la finca si los hubiere, área y linderos del terreno y el juzgado que está tramitando el expediente.

De las publicaciones, se presentará la página original del diario en la que conste la fecha de publicación. De las publicaciones en la página web, se presentará la certificación expedida por el responsable del sistema informático, o de quien sea designado al efecto.

3. Quien tenga igual o mejor derecho, podrá oponerse desde el siguiente día de la primera publicación del edicto, hasta treinta días después de la última publicación.
4. Si no hay oposición, el Juez convocará al solicitante, a los colindantes, a la Procuraduría General de la República y a la Alcaldía Municipal, para la

inspección obligatoria sobre el inmueble, señalando lugar, día y hora para tal efecto.

5. A la práctica de la inspección concurrirán, bajo pena de nulidad, el Juez asistido del Secretario y el perito autorizado, para verificar los datos descritos en la solicitud y en el plano topográfico. También deberán asistir los representantes de las instituciones convocadas. Si el interesado no comparece a la inspección, se archivarán las diligencias y se le condenará en costas a favor del Poder Judicial.
6. En el acto de inspección el Juez recibirá el testimonio de los testigos, y de los propietarios colindantes de la finca, quienes deberán presentar el instrumento inscrito que haga fe de su condición.

Concluida la inspección, y acreditado el derecho de propiedad del solicitante, el Juez dictará sentencia conforme lo dispuesto en el Capítulo referido al Procedimiento Común de las actuaciones de actos de jurisdicción voluntaria, declarando con lugar la solicitud y ordenando al Registrador competente la inscripción en el Libro de Propiedades, Sección de derechos reales a favor del solicitante. En caso contrario, el Juez denegará la solicitud del título supletorio.

#### **Artículo 818. Oposición a la solicitud**

La oposición se tramitará conforme lo dispuesto en el artículo referido a la concurrencia de proceso contencioso regulado en este LIBRO.

#### **Artículo 819. Recursos**

La sentencia que deniegue el título supletorio admite únicamente el recurso de apelación.

### **Capítulo III**

#### **De la información posesoria**

##### **Artículo 820. Ámbito de aplicación**

Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán para la obtención de una declaración judicial posesoria sobre inmueble.

##### **Artículo 821. Legitimación**

Podrá solicitar la declaración judicial posesoria quien alegue a su favor, la existencia del derecho posesorio sobre un inmueble.

## **Artículo 822. Competencia territorial**

Será competente para conocer de la solicitud, el Juez de distrito o local civil del lugar donde se encuentre el inmueble, en razón de la cuantía.

## **Artículo 823. Requisitos de la solicitud**

1. La solicitud deberá contener, bajo pena de ser rechazada por el Juez, los siguientes requisitos:
  - a. El nombre del solicitante, sus datos de identidad y dirección domiciliaria.
  - b. La naturaleza urbana o rural de la finca, su número catastral si lo hubiera, su ubicación, la extensión superficial expresada a través del sistema métrico decimal, linderos y gravámenes que pesan sobre la finca.
  - c. El valor estimado, o el valor por el cual adquirió el derecho real posesorio.
  - d. El nombre completo del transmitente u otorgante del derecho real posesorio.
  - e. Expresión de no estar inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble.
  - f. Nombre y apellidos de los propietarios de las fincas contiguas.
  - g. Proposición de los medios de prueba.
  - h. Expresión de haber estado en posesión del inmueble por más de un año en las siguientes condiciones:
    - i. Fundada y amparada por justo título, en caso de existir éste.
    - ii. De buena fe.
    - iii. Pacífica.
    - iv. Continua.
    - v. Pública, es decir manifiesta.
2. A la solicitud deberá acompañarse:
  - a. Plano topográfico elaborado por un profesional autorizado por entidad competente.
  - b. Certificación registral de no encontrarse inscrito el derecho real posesorio cuya declaración se solicita. Si la finca aún no estuviera catastrada, deberá acompañarse la certificación emitida por el catastro municipal.



## **Artículo 824. Reglas procedimentales**

Para la admisión de la solicitud y su tramitación, se procederá conforme lo dispuesto en el procedimiento común que regula este LIBRO, con las especialidades siguientes:

1. El proceso se iniciará mediante solicitud, en la que se expresarán los requisitos a que se refiere el artículo anterior.
2. Admitida a trámite la solicitud, será publicada en extracto en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en la página web que para ello creare la Corte Suprema de Justicia. La publicación por edicto se realizará conforme las disposiciones generales de este Código.

El edicto deberá contener el nombre del solicitante, la naturaleza urbana o rural de la finca, su número catastral si lo hubiera, su ubicación, la extensión superficial expresada a través del sistema métrico decimal, linderos y gravámenes que pesan sobre la finca y el juzgado que está tramitando el expediente.

De las publicaciones, se presentará la página original del diario en la que conste la fecha de publicación. De las publicaciones en la página web, se presentará la certificación expedida por el responsable del sistema informático, o de quien sea designado al efecto.

3. Quien tenga igual o mejor derecho, podrá oponerse desde el siguiente día de la primera publicación del edicto hasta treinta días después de la última publicación.
4. Si no hay oposición, el Juez convocará al solicitante, a los colindantes, a la Procuraduría General de la República y a la Alcaldía Municipal para la inspección obligatoria sobre el inmueble, señalando lugar, día y hora para tal efecto.
5. A la práctica de la inspección concurrirán, bajo pena de nulidad, el Juez asistido del Secretario y el perito autorizado, para verificar los datos descritos en la solicitud y en el plano topográfico. También deberán asistir los representantes de las instituciones convocadas. Si el interesado no comparece a la inspección, se archivarán las diligencias y se le condenará en costas a favor del Poder Judicial.
6. En el acto de inspección declararán los propietarios o poseedores de las fincas colindantes sobre el hecho puro y simple de la posesión.

Concluida la inspección, y acreditado el derecho posesorio del solicitante, el Juez dictará sentencia de información posesoria conforme lo dispuesto en el Capítulo referido al Procedimiento Común de las actuaciones de actos de jurisdicción voluntaria, declarando con lugar la solicitud; en caso contrario, el Juez la denegará.

La sentencia de información posesoria servirá de prueba para la obtención del título de dominio mediante la prescripción. El Juez ordenará al Registrador competente la inscripción de la sentencia a favor del solicitante en el Libro de Derechos Posesorios.

#### **Artículo 825. Oposición a la solicitud**

La oposición se tramitará conforme lo dispuesto en el artículo referido a la concurrencia de proceso contencioso regulado en este LIBRO.

#### **Artículo 826. Recursos**

La sentencia que deniegue la solicitud, admite únicamente el recurso de Apelación.

### **TÍTULO V**

## **DE LAS OBLIGACIONES**

### **CAPÍTULO I**

#### **Consignación**

#### **Artículo 827. Ámbito de aplicación**

Cuando, conforme al Capítulo V Título II, del Libro III del Código Civil u otra disposición legal, proceda el depósito de la cosa debida por el deudor, se seguirá el procedimiento común de los actos de jurisdicción voluntaria regulado en este LIBRO.

#### **Artículo 828. Competencia**

Será competente para conocer sobre la solicitud de consignación, el Juez local civil del domicilio del deudor y los notarios públicos.

#### **Artículo 829. Reglas procedimentales y resolución**

1. El que promueva la consignación, además de los requisitos generales expresará en la solicitud, la cantidad o cosa debida y su ofrecimiento al

acreedor, y la designación del domicilio donde deba ser notificado el acreedor o su representante.

Si la obligación es de cantidad líquida, el consignante acompañará a la solicitud el documento que acredite su depósito en cuenta de la Corte Suprema de Justicia; si es la entrega de una cosa, señalará el lugar donde ésta se encuentre y solicitará al judicial el nombramiento de la persona o establecimiento en que se depositará la cosa y que responderá por la entrega del bien.

2. Admitida la solicitud, se notificará al acreedor la consignación y se convocará a una audiencia a los intervinientes.
3. Si el acreedor comparece a la audiencia y acepta la cosa ofrecida en pago, el funcionario por medio de auto resolverá, declarando hecha la consignación y extinguida la obligación para los efectos del pago, librando la certificación a solicitud del deudor.
4. Si el acreedor no comparece y no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 2060 del Código Civil, se dictará auto rechazando la consignación, ordenando la devolución de la cosa depositada y el archivo definitivo de las diligencias.
5. Si el acreedor no comparece y se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 2060 del Código Civil, se dictará auto declarando válida la consignación y extinguida la obligación, se librará certificación y se ordenará el archivo definitivo de las diligencias.
6. Si no comparecen el deudor ni el acreedor, se ordenará el archivo definitivo de las diligencias y la devolución de la cantidad o cosa consignada.
7. Si comparece el acreedor y se opone de manera total o parcial a la consignación, el funcionario dictará auto expresando las circunstancias, ordenando el archivo definitivo de las diligencias y remitiendo al acreedor a hacer uso de su derecho en el plazo de diez días en el proceso sumario, mandará a retener la cantidad depositada, la que se devolverá una vez vencido el plazo anterior, si no se hubiera presentado la demanda correspondiente.
8. Cuando proceda la consignación de manera parcial o total, sea ante el Juez o notario, éste último solicitará a la Corte Suprema de Justicia, la entrega al acreedor de la cantidad consignada y en caso de bienes, la entrega de los mismos por la persona responsable. De igual forma se procederá en los casos de los numerales 5, 6 y 7 de este artículo.
9. La oposición deberá hacerse en forma de demanda y se presentará ante el mismo Juez o notario que conoció del proceso voluntario; en caso de ventilarse ante notario, éste remitirá las diligencias ante el Juez competente.

## **CAPÍTULO II**

### **Subastas legales o voluntarias no ejecutivas**

#### **Artículo 830. Ámbito de aplicación**

Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo, cuando por expresa disposición legal, mandato judicial o por voluntad del interesado, se solicite la enajenación de bienes o derechos determinados, en subasta, fuera del proceso de ejecución forzosa.

#### **Artículo 831. Competencia**

Será competente para conocer sobre la solicitud de subastas, independientemente de la cuantía, el Juez local o de distrito civil del domicilio del solicitante, y el Notario Público.

#### **Artículo 832. Reglas procedimentales**

La solicitud deberá ir acompañada de los documentos siguientes:

1. El mandato judicial cuando corresponda.
2. Los que acrediten la capacidad legal del solicitante para contratar.
3. Los que acrediten su poder de disposición sobre la cosa u objeto de la subasta.
4. Cuando se trate de bienes o derechos registrables, se acompañará certificación registral de dominio y cargas.
5. El pliego de condiciones, en base a las cuales ha de celebrarse la subasta. En el caso de subastas puramente voluntarias, podrá señalar la valoración de los bienes o derechos a subastar, que puede establecerse por las partes y no se admitirá postura que no cubra el valor de los bienes.

#### **Artículo 833. Actuaciones previas a la celebración de la subasta**

1. De estimarse procedente la solicitud, se acordará la venta.
2. La realización de la subasta se sujetará a lo acordado por el interesado y en lo pertinente según lo establecido en el Capítulo VII referido a la enajenación y subasta de los bienes embargados, del Título VI del LIBRO SEXTO sobre ejecución forzosa de este Código.
3. En caso de existir arrendatarios u ocupantes del inmueble de cuya enajenación se trate, el solicitante deberá identificarlos en su solicitud, o en cualquier

momento anterior al anuncio de la subasta, procediéndose en este caso, en la forma prescrita en el Capítulo VIII referido a las normas especiales sobre la subasta de bienes inmuebles, del Título VI del LIBRO SEXTO de este Código.

## **TÍTULO VI**

### **DE LAS SUCESIONES.**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones Generales**

###### **Artículo 834. Competencia**

La competencia en materia de sucesiones, se determinará conforme lo dispuesto en las reglas generales sobre competencia que fija este Libro.

#### **CAPÍTULO II**

##### **Declaratoria de herederos**

###### **Artículo 835. Ámbito de aplicación**

Quienes se consideren con derecho a la herencia de una persona fallecida sin testamento, podrán promover la declaratoria de herederos, con arreglo a las disposiciones del presente Capítulo.

###### **Artículo 836. Legitimación**

Están legitimados para promover este proceso en el siguiente orden:

1. Los descendientes del fallecido.
2. Sus ascendientes.
3. Sus colaterales conforme la ley.
4. El cónyuge o compañero en unión de hecho estable.
5. El municipio.

###### **Artículo 837. Reglas procedimentales**

1. La solicitud deberá ir acompañada del certificado de defunción del causante, así como los documentos que acrediten el parentesco del solicitante con el fallecido. Si la solicitud no llena los requisitos será denegada, dejándose a salvo el derecho del solicitante para ejercerlo como corresponda.

2. Presentada la solicitud en forma, se mandará a publicar por edictos, tres veces con intervalo de cinco días en un periódico de circulación nacional; los edictos también se fijarán en la tabla de avisos del juzgado, señalando los nombres de los que reclaman la herencia para que los que se crean con igual o mejor derecho comparezcan al juzgado dentro de treinta días a partir de la última publicación.
3. En caso de presentarse oposición, el Juez mandará archivar el proceso voluntario y la oposición se tramitará y resolverá mediante el proceso sumario.

#### **Artículo 838. Resolución**

Practicadas las diligencias, el Juez dictará sentencia declarando heredero al solicitante, si la estimara procedente, sin perjuicio de quien tenga igual o mejor derecho, quien podrá ejercerlo en la vía que corresponda.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la presentación, verificación, apertura y protocolización de testamentos cerrados**

#### **Artículo 839. Ámbito de aplicación**

Se aplicará lo dispuesto en el presente Capítulo para la presentación, verificación, apertura y protocolización de testamentos cerrados.

#### **Artículo 840. Legitimación**

Están legitimados para promover este proceso, el notario autorizante, el Registrador de la Propiedad Inmueble y Mercantil o la persona que tenga el testamento bajo guarda o en calidad de depósito, así como quién tenga interés por cualquier concepto.

#### **Artículo 841. Competencia**

Será competente para conocer de la solicitud, el juzgado local o de distrito del domicilio del testador, o de la persona a quien le hubiera sido otorgada la guarda del testamento, el domicilio del notario autorizante o del Registrador de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento en que se haya otorgado el testamento.

## **Artículo 842. Reglas procedimentales y resolución**

1. El Notario, el Registrador y cualquier persona que tenga en su poder un testamento cerrado, deberá presentarlo al Juez competente inmediatamente después que tenga conocimiento del fallecimiento del otorgante.
2. Cualquier interesado podrá solicitar que se requiera a la persona que tenga en su poder un testamento cerrado, para que lo presente ante el Juez competente, siempre que el peticionario tuviere conocimiento de la existencia del testamento y que éste no haya sido presentado.

El solicitante deberá acreditar el fallecimiento del otorgante. Si el solicitante fuera extraño a la familia del fallecido, expresará en la solicitud la razón por la que crea tener interés en la presentación del testamento. En este caso, se citará por edictos a quienes según el solicitante pudieran tener interés en la herencia.

Transcurridos tres meses desde la notificación sin que ningún interesado haya comparecido al proceso, se archivarán las actuaciones, las que podrán reanudarse a solicitud de cualquier interesado.

3. A solicitud de quien presente el testamento o de otro interesado, y una vez acreditado el fallecimiento del testador, se citará a audiencia al Notario autorizante y, en su caso, a los testigos instrumentales que hubieran intervenido en el otorgamiento, a fin de que reconozcan su firma y la del testador, declarando además si está cerrado, si tiene la marca del sello como en el acto de la entrega, y sólo después de dicho reconocimiento se abrirá el testamento.
4. El Juez examinará en la audiencia el pliego que contenga el testamento y hará constar su estado, describiendo los hechos, si los hubieran, que lo motivan a sospechar que fue abierto o sufrió alguna alteración, enmienda o raspadura.
5. Si no pueden comparecer todos los testigos, bastará que el notario y los testigos instrumentales presentes, reconozcan sus firmas y la del testador, y acrediten las de los ausentes.

Si no puede comparecer el notario o funcionario que autorizó el testamento, se interrumpirá la audiencia, a fin de que el Juez elija otro notario que reemplace al autorizante, para las diligencias de apertura.

En caso necesario y siempre que el Juez lo estime conveniente, podrán ser confirmadas las firmas del notario y testigos ausentes, por declaraciones de otras personas fidedignas ante el Juez. A continuación, el Juez pondrá su rúbrica al principio y fin de cada página del testamento, y ordenará por medio

de auto, su incorporación en el protocolo de un notario, quien dará a los interesados los testimonios que pidieren, a su costa, ordenando también la publicación de dicho auto en un diario de circulación nacional.

6. A los citados que hubieran comparecido a la audiencia, se les pondrá de manifiesto el pliego cerrado para que lo examinen y declaren bajo promesa, si reconocen como legítimas la firma y rúbrica que con su nombre aparecen en él, y si está en el mismo estado que tenía cuando pusieron su firma.
7. No habiendo comparecido alguno o algunos de los citados, se preguntará a los demás si los vieron poner su firma y rúbrica y el Juez ordenará, si lo considera necesario, el cotejo de letras y otras diligencias, conducentes a la averiguación de la autenticidad de las firmas de los que no comparecieron. Si alguno de los testigos no supiera firmar y lo hubiera hecho otro por él, serán examinados los dos, reconociendo su firma el que la haya puesto.
8. Practicadas las diligencias anteriores, y resultando de ellas que en el otorgamiento del testamento se han guardado las solemnidades prescritas por la ley y la identidad del pliego, el Juez lo abrirá y leerá para sí la disposición testamentaria que contenga. Acto seguido, procederá a leer el testamento en voz alta, a no ser que contenga disposición del testador ordenando que la apertura del testamento se realice en un tiempo determinado, en cuyo caso el Juez suspenderá la continuación del proceso y mandará archivarlo junto con el pliego, hasta que llegue el plazo designado por el testador.
9. Si el testador ha dispuesto que alguna o algunas cláusulas queden reservadas y secretas hasta cierto tiempo, la lectura se limitará a las demás cláusulas de la disposición testamentaria.
10. Leído el testamento, se dictará auto ordenando su protocolización en el protocolo del juzgado.
11. Cuando no resulte de las diligencias practicadas la observancia de las solemnidades prescritas por la ley, o no haya quedado acreditada la identidad del pliego, se denegará la protocolización del testamento y se acordará el archivo del proceso.

#### **Artículo 843. Testamento cerrado otorgado en país extranjero**

1. El testamento cerrado otorgado en país extranjero, por nicaragüenses o extranjeros domiciliados en Nicaragua, conforme lo establece el Título XI del Libro II del Código Civil, se abrirá y publicará conforme las disposiciones de los artículos precedentes.
2. Presentado el testamento, el Juez acordará la verificación de la carpeta o cubierta original del testamento con la copia protocolizada de la que habla el



artículo 1069 del Código Civil, por tres peritos nombrados por el Juez; si resultara la conformidad de la cubierta original con la copia protocolizada y que no hay sospechas de rotura, cambio o despegadura, y que se han observado las ritualidades legales, se procederá a la apertura, publicación y protocolización del testamento, con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

3. Este mismo procedimiento se aplicará para la apertura y publicación del testamento cerrado privilegiado, regulado en el Código Civil.

## **CAPÍTULO IV**

### **De la presentación, verificación y protocolización de testamento abierto**

#### **Artículo 844. Ámbito de aplicación**

Se aplicará lo dispuesto en el presente Capítulo para la presentación, la verificación y protocolización de testamento abierto, regulados en los artículos 1041, 1042, 1043 y 1044 del Código Civil.

#### **Artículo 845. Legitimación**

Está legitimado para promover este proceso, quien presente el testamento o cualquier interesado.

#### **Artículo 846. Competencia**

Será competente para conocer de la solicitud, el juzgado local o de distrito del domicilio del testador o de la persona a quien le hubiera sido otorgada la guarda del testamento, o el del domicilio del notario autorizante.

#### **Artículo 847. Reglas procedimentales y resolución**

1. Cuando el testamento se hubiera otorgado ante cinco testigos sin intervención de notario, el interesado lo presentará al Juez, observando los plazos establecidos en el Art. 1043 C., solicitando por escrito su protocolización, en el que mencionará el nombre, apellido, profesión y domicilio del testador y de los testigos, acompañando la partida de defunción del testador.
2. Presentada la solicitud, el Juez convocará a la audiencia para que comparezca el cónyuge o compañero en unión de hecho estable sobreviviente, si lo hubiera, los descendientes y los ascendientes del testador y, en defecto de unos y otros, los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad. Si se ignorara la existencia de estas personas, o siendo menores o incapaces carecieran de representación legítima, se hará la citación

a la Procuraduría General de la República. Se citará también a los testigos propuestos por el solicitante para declarar sobre la autenticidad del testamento.

3. En la audiencia el Juez abrirá el testamento, si estuviera en pliego cerrado, rubricando todas sus hojas y serán examinados los testigos, con arreglo a lo dispuesto en este Código. Cuando al menos tres testigos que conozcan la letra y firma del testador hayan declarado que no tienen duda que el testamento fue escrito y firmado por el testador, podrá prescindirse de las declaraciones testificales que faltaran.
4. A falta de testigos idóneos, o si dudan los examinados, y siempre que el Juez lo estime conveniente, podrá emplearse el cotejo de letras.
5. Las personas citadas, así como el Procurador General de la República, en su caso, podrán presenciar la práctica de las diligencias y hacer en el acto, las observaciones que estimen oportunas sobre la autenticidad del testamento.
6. Cuando no se haya presentado el testamento escrito y firmado por el testador, cualquier interesado podrá solicitar que se requiera a la persona que lo tenga en su poder, que lo presente ante el Juez para su protocolización.
7. Si de las diligencias practicadas resulta justificada la identidad del testamento, se dictará auto disponiendo que se protocolice en el protocolo del juzgado y se expedirá para los interesados las copias que procedan. En otro caso, se denegará la protocolización y se archivará el expediente.

## **CAPÍTULO V**

### **De la presentación, verificación y protocolización de testamentos otorgados en forma oral**

#### **Artículo 848. Ámbito de aplicación**

Cuando el testamento fuera otorgado en forma oral, conforme los Artículos 1041, 1042 y 1046 del Código Civil, se aplicará lo dispuesto en el presente Capítulo, siempre que se pretenda su verificación y protocolización.

#### **Artículo 849. Legitimación**

Podrá promover el expediente regulado en el presente Capítulo, sin orden de prelación, los siguientes:

1. El que tuviera interés en el testamento.
2. El que hubiera recibido en él cualquier encargo del testador.

3. El que con arreglo a las leyes pueda representar sin poder, a cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en los numerales anteriores.

### **Artículo 850. Competencia**

Será competente para conocer de la solicitud, el juzgado local o de distrito del domicilio del testador o de la persona a que hubiera recibido de viva voz las disposiciones de última voluntad del causante.

### **Artículo 851. Reglas procedimentales y resolución**

1. En la solicitud se expresará el nombre del agente o militar que haya recibido de viva voz la última disposición del testador, los nombres de los testigos que declararán que han oído simultáneamente de boca del testador todas las disposiciones testamentarias, acompañándose la certificación que acredite la defunción del causante.
2. Además se acompañará si existiera, la nota, memoria o soporte de otro medio de reproducción de la palabra, el sonido o la imagen que contenga las disposiciones del testador, y que se haya utilizado al otorgar el testamento.
3. Admitida la solicitud se convocará a la audiencia y se citará a los testigos, bajo apercibimiento de multa de uno a dos salarios mínimos si no comparecen.
4. No concurriendo a la audiencia alguno o algunos de los citados, sin alegar justa causa que se lo impidiera, el Juez la suspenderá señalando nueva audiencia, mandando hacer efectiva la multa sin perjuicio de la responsabilidad penal.
5. Cuando un testigo no compareciera a la audiencia por estar impedido, podrá pedir el interesado que se traslade el Juez a la casa del testigo para recibirle declaración, después de haber sido examinados los demás testigos, o que se haga uso del auxilio judicial conforme lo dispuesto en este Código.
6. La prueba aportada deberá ser clara y terminante en cuanto a las siguientes circunstancias:
  - a. Que el testador se hallaba en peligro inminente de muerte.
  - b. Que el testador tuvo el propósito serio y deliberado de otorgar su última disposición.
  - c. Que los testigos, oyeron simultánea y directamente del testador todas las disposiciones que quería se tuvieran como su última voluntad, bien lo

manifestara de palabra, leyendo o dando a leer alguna nota o memoria en que se contuviera.

- d. Que los testigos fueron en el número que exige la ley, según las circunstancias del lugar y tiempo en que se otorgó, y que reúnen las cualidades que se requieren para ser testigo en los testamentos.
- 7. Cuando exista divergencia en las declaraciones de los testigos, se aprobará como testamento aquello en que todas estuvieran conformes.
- 8. Si la última voluntad se hubiera consignado en nota, memoria o soporte técnico, se tendrá como testamento lo que de estos resulte, siempre que todos los testigos estén conformes en su identidad, aún cuando alguno de ellos no recuerde alguna de sus disposiciones.
- 9. Si durante las diligencias de protocolización se presentare oposición, ésta se tramitará y resolverá mediante el proceso sumario.
- 10. El testamento objeto de la protocolización a la que se refiere el artículo 1049 C, podrá ser impugnado de la misma manera que cualquier otro testamento auténtico; pero la impugnación deberá hacerse por separado, en proceso ordinario.

#### **Artículo 852. Sentencia**

- 1. La sentencia contendrá las declaraciones y disposiciones del testador que resulten de la prueba obtenida y mandará que estas valgan como testamento de la persona de cuya sucesión se trata y que se protocolice como tal su fallo, sin perjuicio de tercero. La protocolización se hará en el protocolo del juzgado.
- 2. Cuando las declaraciones o disposiciones testamentarias surjan de la prueba testifical, sólo se tomarán en cuenta, aquellas en que los testigos estuvieran conformes.

### **CAPÍTULO VI**

#### **De los expedientes relativos al albaceazgo**

#### **Artículo 853. Ámbito de aplicación**

- 1. Lo previsto en este Capítulo será de aplicación a lo dispuesto en el Código Civil en los siguientes casos:
  - a. Nombramiento de albacea.

- b. Renuncia del albacea a su cargo, prórroga o fijación del plazo del albaceazgo.
  - c. Autorización para que el albacea pueda efectuar actos de disposición sobre bienes de la herencia.
2. La tramitación de este proceso se ajustará al procedimiento común regulado en el presente Libro.
  3. La rendición de cuentas del albacea se seguirá por los trámites del proceso ordinario.

## **CAPÍTULO VII**

### **Aposición de sellos**

#### **Artículo 854. Ámbito de aplicación**

Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo cuando:

1. Lo solicitado se encuentre comprendido en lo dispuesto en el artículo 1224 y 1261 del Código Civil.
2. Los herederos sean menores no declarados mayores, o mayores inhábiles sin guardador, y ningún pariente la solicita.
3. El cónyuge o los herederos estén ausentes o sean personas desconocidas.
4. El fallecido haya sido depositario de archivos o caudales públicos; pero en este caso la aposición de sellos será únicamente sobre los objetos que tengan relación con el cargo público del fallecido.
5. Exista conflicto de intereses por pretender substraerse objetos pertenecientes a la sucesión.
6. Cuando se solicite como medida cautelar en cualquier tipo de proceso.

#### **Artículo 855. Legitimación**

Podrán solicitar la aposición de sellos sin orden de prelación, los siguientes:

1. El cónyuge o compañero en unión de hecho estable sobreviviente.
2. Los que sean comuneros del fallecido o pretendan tener derecho a la sucesión.
3. Todo acreedor que tenga título ejecutivo contra el fallecido o sus bienes.

4. Cualquiera de los parientes de la persona menor de edad, incapaz o discapacitado, si no tiene guardador o éste se hallara ausente.
5. Las personas que viven en la casa del fallecido cuando el cónyuge, compañero en unión de hecho estable o los herederos del causante estuvieran ausentes.
6. La Procuraduría General de la República en caso de menores de edad, incapaces o discapacitados sin guardador o pariente que lo solicite.
7. Todo el que tenga interés o se presuma que pueda tenerlo.

#### **Artículo 856. Actuación de oficio**

El Juez competente también puede de oficio, hacer u ordenar la aposición de sellos en los siguientes casos:

1. Cuando los herederos sean menores no declarados mayores, o mayores inhábiles sin guardador, y ningún pariente la solicita.
2. Cuando el cónyuge, compañero en unión de hecho estable o los herederos estuvieran ausentes o sean personas desconocidas.
3. Cuando el fallecido haya sido depositario de archivos o caudales públicos; en este caso la aposición de sellos será únicamente sobre los objetos que tengan relación con su cargo público.
4. Cuando exista disputa entre los interesados por pretender substraerse objetos pertenecientes a la sucesión.

#### **Artículo 857. Competencia**

Serán competentes para conocer sobre la aposición de sellos, los Notarios Públicos y el Juez local o de distrito civil del lugar donde se encuentren los bienes.

#### **Artículo 858. Reglas procedimentales y resolución**

1. Para la práctica de aposición de sellos, se procederá conforme el Capítulo IX del Inventario en el artículo referido a las Reglas Procedimentales numeral 8 de este Código cuando los bienes estuvieran esparcidos en diversos lugares o departamentos.

Cuando los bienes estuvieran situados fuera de la República, se procederá a la aposición de sellos conforme el Capítulo IX del Inventario en el artículo referido a las Reglas Procedimentales numeral 9 de este Código.

2. Las llaves de cerraduras selladas se depositarán y permanecerán en el despacho del Juez, de donde no podrán extraerse hasta que se levanten los sellos.
3. Si al tiempo de hacerse la aposición de sellos, se encontrare un testamento u otros papeles cerrados, se hará mención de la forma exterior del pliego y del sello, si lo tiene; y el Juez, con las partes presentes y el Notario o Secretario, rubricará la cubierta e indicará el día y hora en que el pliego será abierto en el Juzgado competente.

De igual forma se procederá cuando la aposición de sellos haya sido hecha mediante exhorto, y el Juez remitirá las diligencias de aposición en paquete cerrado al Juez exhortante, quien procederá a su apertura, validación de lo actuado y trámite, conforme lo dispuesto en este Capítulo.

4. Si alguna de las partes lo solicitara, el funcionario buscará entre los papeles del difunto, el testamento, antes de la aposición de sellos; y si se encontrara, se procederá de la manera que dispone el numeral anterior.
5. Los demás papeles que se encuentren cerrados se abrirán por el funcionario y si no son concernientes a la sucesión, los entregará a los interesados. Si por un sello, signo o nota exterior, se apreciara que los papeles son de un tercero, se le citará a la audiencia para que asista a la apertura. En la audiencia se abrirán éstos, hayan o no comparecido los interesados; y si los papeles fueran extraños a la sucesión, y ésta no tuviera derecho a conservarlos, se entregarán a sus dueños sin dar a conocer su contenido, o los hará cerrar de nuevo y se conservarán en el despacho del juzgado hasta que sean reclamados.
6. Si al momento de la aposición de sellos, se encontrara algún testamento abierto, el funcionario lo hará constar en las diligencias y lo entregará al interesado.

#### **Artículo 859. Contenido del acta**

El acta en que conste la aposición de sellos, mencionará:

1. Lugar, hora y fecha en que se ejecuta la aposición.
2. Los motivos de ella.
3. El nombre y domicilio del que la solicitó o si se hace de oficio.
4. La comparecencia o ausencia de los interesados.
5. Los bienes muebles e inmuebles sobre cuyas cerraduras se hayan fijado los sellos.

6. La declaración bajo promesa de quienes habiten en la casa del fallecido o que tengan en su poder bienes del mismo, de que no han sustraído ni visto sustraer cosa alguna perteneciente a la sucesión.
7. La enumeración de los muebles domésticos que no quedan bajo sellos.
8. El nombramiento de un depositario que cuide de los bienes y que no se violen los sellos que en ellos se coloquen.
9. La firma del Juez y del Secretario o Notario en su caso, y de las partes presentes que pudieren hacerlo. Si alguna de las partes no supiere firmar, se hará mención de esta circunstancia.

## **CAPÍTULO VIII**

### **Levantamiento de sellos**

#### **Artículo 860. Ámbito de aplicación y legitimación**

Todos los que tienen derecho a solicitar el inventario como medida cautelar o conforme el artículo 1265 C., lo tienen igualmente para pedir que se levanten los sellos. También podrá solicitarlo el guardador o la Procuraduría General de la República en el caso de los menores de edad, incapaces o discapacitados cuando no tienen guardador, o teniéndolo, éste no lo solicita.

#### **Artículo 861. Competencia**

Será competente para conocer sobre el levantamiento de sellos, el Juez local o de distrito civil del lugar donde se encuentren los bienes y los Notarios Públicos.

#### **Artículo 862. Reglas procedimentales**

1. Si los herederos o alguno de ellos, son personas menores de edad y no tienen guardador, o si la herencia no ha sido aceptada, no se procederá a levantar los sellos mientras no se provea de guardador a los menores, o se declare yacente la herencia y se le nombre guardador en el término debido.
2. El levantamiento de los sellos se pedirá al mismo tiempo que el inventario, si éste tuviera lugar; si no, sólo se solicitará la orden para el levantamiento.
3. Sólo procederá el levantamiento de sellos, después de nueve días de sepultado el causante, salvo que exista motivo urgente y grave según apreciación del funcionario.
4. Los bienes se inventariarán a medida que se vayan levantando los sellos, a no ser que la causa de la aposición, cese antes del inventario.



5. Si durante el levantamiento de sellos se presentaran al funcionario, documentos o muebles pertenecientes a la sucesión, por haberlos encontrado abandonados o por otros motivos, el funcionario lo hará constar en las diligencias, haciendo que firme la persona que los presentó, y a continuación los incluirá en el inventario.

## **CAPÍTULO IX**

### **Del inventario**

#### **Artículo 863. Ámbito de aplicación**

Se aplicará lo dispuesto en el presente Capítulo a los bienes que componen la masa hereditaria no asignada en forma expresa por el causante.

#### **Artículo 864. Legitimación**

1. Tendrán derecho de promover y de asistir al inventario, sin orden de prelación, los siguientes:
  - a. El albacea.
  - b. El guardador de la herencia yacente.
  - c. Cualquier heredero, y en este caso aprovechará a los demás, aunque no sean citados.
  - d. El cónyuge o compañero en unión de hecho estable sobreviviente.
  - e. Los legatarios.
  - f. Los socios de comercio.
  - g. Todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito, aunque éste sea documento privado.
  - h. Los cónsules sobre bienes de extranjeros.
  - i. Cualquier persona a quien la ley imponga la obligación de hacerlo.
2. Las personas antes dichas podrán ser representadas por otras que exhiban documento acreditante, cuando no lo fueren por sus guardadores o representantes legítimos.
3. Todas estas personas tendrán derecho a oponerse al inventario.

## **Artículo 865. Competencia**

1. Será competente para conocer las diligencias de inventario, el Juez local o de distrito civil del lugar en donde estén ubicados los bienes, derechos y acciones del causante o el Notario Público, la persona nombrada por el testador en su testamento o la nombrada de común acuerdo por los interesados que tengan la libre administración de sus bienes.
2. Las controversias de competencias que se susciten entre inventariantes, serán dirimidas por la Sala Civil del respectivo tribunal de apelaciones.

## **Artículo 866. Plazo de interposición en caso de sucesión**

1. Aceptada la herencia, todo heredero, tendrá obligación de promover la formación del inventario, dentro de nueve días, contados desde que supiere su nombramiento o tomare parte en la sucesión.

El albacea promoverá por sí mismo en el plazo indicado en el párrafo que precede, el referido inventario, o lo formará, si para ello le hubiere conferido facultades el testador en el testamento.

Esto mismo hará cualquiera otra persona a quien el testador le hubiere conferido ese encargo.

2. En este mismo plazo y aún inmediatamente después de la muerte de una persona, si no está presente alguno de los herederos, el Juez dictará las providencias oportunas que creyere conveniente como la aposición de sellos, para que no se oculten o pierdan los bienes.

## **Artículo 867. Reglas procedimentales**

1. En el escrito en que se solicite la práctica del inventario, se pedirá que éste se haga con las citaciones debidas. Se acompañarán a él los documentos que justifiquen el derecho que tenga el solicitante para pedir el inventario y se señalarán el lugar o lugares donde están situados los bienes que hayan de inventariarse.
2. Deberán citarse en la forma legal a los interesados, para que asistan a la práctica del inventario. Si se encuentran fuera del país, el Inventariante nombrará un guardador para el proceso que represente a los ausentes y citará al representante de la Procuraduría General de la República.
3. El heredero podrá en todo tiempo exonerarse de sus obligaciones, abonando a los acreedores los bienes de la sucesión que deba entregar en especie y el saldo que reste de los otros, y obteniendo de ellos o del inventariante la aprobación de la cuenta que de su administración deberá presentarles. El

guardador de la herencia yacente no podrá hacer lo dispuesto anteriormente, sino con previa autorización judicial.

4. Agotados los bienes de la sucesión, o la parte que de ellos hubiera correspondido al heredero, en el pago de las deudas y cargas, deberá el inventariante, a petición del heredero, citar por edictos a los acreedores hereditarios y testamentarios que no hayan sido cubiertos, para que reciban de dicho heredero en un término de treinta días, contados a partir del último edicto, la cuenta exacta y en lo posible documentada de todas las inversiones que haya hecho, y aprobada la cuenta por ellos, o por el Juez en ausencia de estos o en caso de discordia, declarando libre al heredero de toda responsabilidad ulterior.
5. El heredero que opusiera a una demanda la excepción de estar ya agotados en el pago de deudas y cargas, los bienes hereditarios o la porción de ellos que le hubiera correspondido, deberá probarlo presentando a los demandantes una cuenta exacta y en lo posible documentada, de todas las inversiones que haya hecho.
6. El albacea o herederos harán que se cite con un término que no pase de treinta días, a los legatarios y acreedores del difunto, para que si quisieran, asistan a la formación del inventario. La citación de los ausentes deberá hacerse por el mismo inventariante, por medio de edictos conforme lo dispuesto en este Código. Si pasado dicho término, no comparecieran las personas citadas, la formación del inventario se practicará con asistencia de la Procuraduría General de la República.
7. El albacea y los herederos tendrán obligación de hacer que se termine el inventario, dentro de noventa días contados desde la aceptación respectiva del albaceazgo o herencia.
8. Si los bienes se hallaran repartidos o ubicados a grandes distancias, o si por la naturaleza de los negocios no fueran suficientes los noventa días, podrá el inventariante ampliar hasta por nueve meses el término, con audiencia de los interesados y de la Procuraduría General de la República en su caso.
9. Si los bienes estuvieran situados fuera de la República, el inventario de ellos podrá ser practicado por las autoridades de ese lugar, haciendo uso del auxilio judicial internacional conforme este Código. También podrá practicarse por el inventariante que al efecto nombren las partes en escritura pública, unánimemente ó por mayoría, aunque haya entre éstas menores, incapacitados o discapacitados.
10. Los interesados que promuevan el inventario y el representante de la Procuraduría General de la República, en su caso, propondrán el nombramiento de dos peritos tasadores, si no han podido convenir en uno solo, en el acto de la notificación del auto en que se ordena el nombramiento.

Si todos ellos no estuvieran de acuerdo en los propuestos, el inventariante a solicitud de parte, nombrará los dos peritos, o uno solo, si le pareciera conveniente.

11. El inventariante tendrá por nombrados los peritos y les recibirá la promesa de cumplir fielmente con su encargo; seguidamente señalará el día, hora y lugar en que deba iniciarse el inventario, con noticia de las partes presentes.
12. En todo inventario, el inventariante hará que los peritos valuadores declaren cuáles bienes admiten cómoda división y cuáles no, o si su división los haría desmerecer. Esta declaración servirá para los efectos legales.
13. Cuando el que actúe como inventariante nombre un Secretario, lo hará mediante providencia que se hará constar en las diligencias.
14. Cuando el inventario, tardara dos o más días, en cada uno de ellos deberá cerrarse el acta correspondiente de los bienes inventariados y tasados, con indicación de la hora en que se suspende, y designación del lugar, fecha y hora en que deberá continuarse el inventario. Para continuarlo no será necesario citar a las personas que no comparecieron.
15. El inventariante al concluir, hará la suma general de todo el inventario en el lugar correspondiente y también la expresará en letras, después de la cual la descompondrá en las sumas parciales de los respectivos valores de los inmuebles, muebles, semovientes, créditos activos, dinero y otras especies semejantes.
16. Una vez concluido el inventario, el inventariante les notificará a los interesados acerca de su conclusión y mediante auto ordenará el archivo del expediente, y entregará al solicitante certificación de dicho inventario.
17. Siempre que el guardador tenga interés en la sucesión cuyos bienes se inventarían, se nombrará un guardador especial que represente a la persona sujeta a guarda en la práctica del inventario, excepto que el guardador sea el cónyuge, compañero en unión de hecho estable o alguno de los ascendientes o descendientes de la persona sujeta a guarda. El nombramiento se hará por el inventariante.
18. El heredero que haga uso de la acción no prescrita sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros, la promoverá en proceso ordinario ante el Juez de distrito donde se encuentren la mayoría de los bienes del causante.
19. Todas las actuaciones de inventario se registrarán en un libro especial, que será autorizado, sellado y rubricado por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

## **Artículo 868. Acta de diligencias de inventario**

El acta de las diligencias de inventario contendrá:

1. El señalamiento del lugar o lugares, fecha y hora en que se practica.
2. Mención de las personas citadas que hayan comparecido, de los ausentes, si son conocidos; de los que citados no han comparecido, del guardador para el proceso que represente a los ausentes, del representante de la Procuraduría General de la República y de los peritos.
3. La descripción y el valor de los bienes raíces y muebles que hagan los peritos lo que se hará constar no solo en letras sino también en números.
4. La descripción de metales y piedras preciosas, si las hubiera.
5. El monto de las sumas de dinero.
6. Los papeles, libros y registros de comercio, o de cuentas u otros, con descripción de su número y estado, rubricándolos el inventariante.
7. La enumeración de los créditos activos.
8. La enumeración de los títulos de propiedad.
9. La enumeración y estimación de las obras artísticas y las que constituyan la biblioteca.
10. Mención de la promesa que prestarán al concluirse el inventario, los que han estado en posesión de los bienes, de que no han sustraído ni visto sustraer ninguno de éstos.
11. Mención de haberse prevenido a los que estaban en posesión de los bienes, que los pusieran de manifiesto para inventariarlos.
12. Mención de la entrega de los bienes inventariados al heredero o herederos o a sus representantes, o al depositario en quien convengan los interesados, o a quien nombre el inventariante, si éstos no se acordaran en el nombramiento.
13. Las firmas del inventariante, del Secretario, de los interesados presentes que supieran firmar, de los peritos, del guardador para el proceso que representa a los ausentes, del representante de la Procuraduría General de la República, del depositario y del Notario o dos testigos, en su defecto. Si alguno de los interesados o peritos no supieran o no quisieran firmar, se hará mención de esta circunstancia.

### **Artículo 869. Nulidad del acto**

Todo inventario deberá practicarse con la obligatoria presencia del inventariante, Secretario, Notario o testigos y peritos nombrados, constituidos en el lugar donde se celebre el inventario. La contravención acarreará la nulidad absoluta del acto.

### **Artículo 870. Oposición**

Si durante la confección del inventario se presentara oposición, ésta no suspenderá su práctica. La oposición se tramitará por el proceso sumario ante el Juez competente, conforme las reglas generales establecidas en este Código para determinar el valor de la pretensión.

### **Artículo 871. Aprobación y archivo**

Concluido y aprobado el inventario, el Juez de distrito o local a solicitud de parte o de oficio, ordenará su archivo, notificando a los interesados, quienes en el término de ocho días transcurridos desde la última notificación, podrán pretender en proceso sumario su reforma por error o dolo, alegando que es diminuto ó defectuoso, ó denunciando ocultación.

Se entiende por concluido el inventario desde el día siguiente al de la última notificación que se haya hecho del auto en que el Juez lo mande archivar.

### **Artículo 872. Resolución**

Desestimada la oposición, se procederá a la partición en proceso sumario, a solicitud de cualquiera de los interesados, aplicando lo previsto en el Código Civil. De igual forma se procederá cuando los interesados estén conformes con el inventario.

## **CAPÍTULO X**

### **De la declaración de la herencia yacente**

#### **Artículo 873. Ámbito de aplicación**

Se aplicará lo dispuesto en el presente Capítulo para la declaración de la herencia yacente conforme el artículo 1243 del Código Civil.

#### **Artículo 874. Legitimación**

Están legitimados para promover este proceso, sin orden de prelación los siguientes:

1. El cónyuge sobreviviente o compañero en unión de hecho estable.

2. Cualquiera de los parientes o dependientes del difunto.
3. El Municipio

### **Artículo 875. Competencia**

Será competente para conocer sobre la declaración de la herencia yacente, el Juez local o de distrito del domicilio del causante.

### **Artículo 876. Reglas procedimentales y sentencia**

1. Para la admisión de la solicitud y su tramitación se procederá conforme lo dispuesto en el procedimiento común que regula este Libro.
2. En la sentencia se declarará yacente la herencia y se publicará la parte resolutive en un diario de circulación nacional, procediéndose luego al nombramiento de guardador de la herencia yacente, conforme lo dispuesto en este Libro para el guardador de bienes.
3. En el caso del Artículo 378 del Código Civil, al efecto se hará saber al cónsul respectivo mediante oficio la resolución que declare yacente la herencia, a fin de que en el término de tres días, si lo tiene a bien, proponga la persona o personas a quienes pueda nombrar como guardadores de la herencia yacente.
4. Si el cónsul propusiera guardador, el Juez le discernirá la guarda si fuera persona idónea, y a petición de los acreedores o de otros interesados en la sucesión, podrá agregar a dicho guardador otro u otros, según la cuantía y situación de los bienes que compongan la herencia. Si no propusiera guardador, el Juez hará el nombramiento de oficio, o a propuesta de la Procuraduría General de la República.
5. Si alguna persona legitimada se presentara reclamando la herencia que está en guarda, se tramitará la demanda con audiencia del guardador por los trámites del proceso ordinario.
6. Si antes de ponerse la herencia en guarda se presentara uno o más herederos a aceptarla, comprobado el derecho, el Juez la tendrá por aceptada y decretará el levantamiento de los sellos.

## **CAPÍTULO XI**

### **De las informaciones para perpetua memoria**

#### **Artículo 877. Ámbito de aplicación**

Se aplicará lo dispuesto en este Capítulo para documentar declaraciones testificales que interesa obtener o conservar sobre hechos ocurridos, para en su momento aportar a un proceso en calidad de prueba o simplemente para dejar constancia de dichas informaciones en interés del solicitante.

#### **Artículo 878. Legitimación**

Cualquier persona interesada podrá solicitar las informaciones, ante el Juez correspondiente.

#### **Artículo 879. Competencia**

Será competente para conocer de estas solicitudes, el Juez local civil del domicilio del solicitante.

#### **Artículo 880. Reglas procedimentales**

1. En el escrito de solicitud de admisión de la información, se determinarán los hechos sobre los cuales hayan de declarar los testigos.
2. Previo examen de la solicitud los Jueces admitirán las informaciones testimoniales que ante ellos se soliciten, mandándose a oír a la Procuraduría General de la República.
3. Los testigos serán examinados con sujeción a los puntos o hechos consignados en el interrogatorio.
4. Los jueces aprobarán las informaciones rendidas con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo, y mandará archivar las diligencias, entregando certificación de la sentencia a los interesados.



**LIBRO OCTAVO**  
**DISPOSICIONES FINALES, ADICIONALES,**  
**REFORMATORIAS, DEROGATORIAS, TRANSITORIAS Y**  
**VIGENCIA**  
**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Finales**

**Artículo 881. Disposiciones Finales**

1. **Cuando en una ley o reglamento se mencione:**
  - a. “Código de Procedimiento Civil”, léase “Código Procesal Civil”.
  - b. “Beneficio de pobreza”, léase “asistencia jurídica gratuita”.
  - c. “Guardador ad litem”, léase “guardador para el proceso”.
  - d. “Juicio ejecutivo” o “ejecución de sentencia”, “juicios y acciones singulares ejecutivos” léase “Proceso de ejecución forzosa”.
2. Cuando **en una ley o reglamento** se ordene la publicación por carteles o edictos, se procederá conforme lo dispuesto en este Código.
3. En toda ley o reglamento en materia no penal donde se mencione al “Ministerio de Justicia ” se leerá “Procuraduría General de la República”.

**Artículo 882. Actualización de cuantías**

La Corte Suprema de Justicia cuando lo estime conveniente, podrá modificar la cuantía fijada en este Código.

**CAPÍTULO II**  
**Disposiciones Adicionales**

**Artículo 883. Adiciones**

El presente Código Procesal Civil de la República de Nicaragua adiciona a la Ley 260 del 7 julio 1998, Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en la Gaceta No. 137 del 23 julio 1998 las siguientes disposiciones:

1. El numeral 2 bis al Artículo 41, que se leerá así:

*2-bis. Conocer y resolver de la Rescisión de sentencias firmes.*

## **CAPÍTULO III**

### **Disposiciones Reformatorias**

#### **Artículo 884.- Reformas**

- I. **Refórmase la Ley 260 del 7 julio 1998, Ley Orgánica del Poder Judicial, Publicada en la Gaceta No. 137 del 23 julio 1998, en las siguientes disposiciones:**

1. **Los Numerales 1 y 3 del Artículo 47, que se leerán así:**

1. *Conocer y resolver, según **la materia** y cuantía establecida por la Ley, en primera instancia de los procesos en materias de derecho Civil, Mercantil y Agrario, y todos aquéllos que no sean competencia de un Juzgado específico dentro de la misma jurisdicción territorial.*
3. *Conocer y resolver los asuntos referidos a **los actos de jurisdicción voluntaria** que la ley determine.*

2. **Los Numerales 1 y 2 del artículo 55, que se leerán así:**

1. *Conocer y resolver en primera instancia según **la materia** y cuantía establecida por la ley, los procesos en materias de Derecho Civil, Mercantil y Agrario, y todos aquellos que no sean competencia de un Juzgado específico dentro de la misma jurisdicción territorial.*
2. *Conocer y resolver los asuntos referidos a **los actos de jurisdicción voluntaria** que la ley determine.*

3. **El artículo 195 que se leerá así:**

#### **“Artículo 195.- Insaculación y Desinsaculación**

*Quando se recurra a la prueba pericial, los Jueces insacularán en una urna los nombres de los peritos que corresponden a la materia en cuestión y de ella sacarán dos nombres. Los electos en la desinsaculación serán los Peritos Judiciales del caso, sin perjuicio del derecho a la **tacha** en los casos legales.*

*Cuando requiriéndose de prueba pericial especializada, no existan peritos nombrados para un distrito determinado, el Juez podrá nombrarlo de oficio, quedando el así nombrado sujeto a las obligaciones y responsabilidades señaladas en el presente capítulo.”*

**4. El epígrafe y contenido del Artículo 200, que se leerá así:**

***“Artículo 200.- Honorarios periciales.***

*Los honorarios de los peritos judiciales son a cargo de la parte proponente, sin perjuicio de lo que se decida en relación a las costas procesales, que serán tasadas de conformidad con el Código de Aranceles Judiciales.*

*Correrán a cargo de la Administración de Justicia los honorarios del o los peritos solicitados por la parte que goce de asistencia jurídica gratuita, salvo que el perito designado sea funcionario o empleado del Estado.*

*La Corte Suprema de Justicia incluirá necesariamente en su Presupuesto una suma que prevea el pago de los Honorarios Periciales. Definirá también el destino alternativo que se le dará a ese fondo en caso de no agotarse. El cálculo se hará necesariamente al concluir el octavo mes del ejercicio fiscal.*

**5. El Artículo 227, que se leerá así:**

***“Artículo 227.- Plazo para Fallo***

*Las salas que conforman la Corte Suprema y la Corte Plena están obligadas a fallar los recursos dentro del plazo establecido en la ley de la materia”.*

**II. Refórmase la Ley No. 312, Ley de Derechos de Autor y Derechos conexos y adición de la Ley No. 577, de reformas y adiciones a la ley No. 312, ley de derecho de autor y derechos conexos, aprobada el 16 de Marzo del 2006, publicada en La Gaceta No. 60 del 24 de Marzo del 2006, en las siguientes disposiciones:**

- 1. El Artículo 103, incluyendo la adición de la Ley No. 577, de reformas y adiciones a la ley no. 312, ley de derecho de autor y derechos conexos, Aprobada el 16 de Marzo del 2006, publicada en La Gaceta No. 60 del 24 de Marzo del 2006, que se leerá así:**

***“Artículo 103.- La solicitud de adopción de medidas cautelares, se tramitará y resolverá conforme lo establecido en el Código Procesal Civil”.***

**2. El Artículo 104, que se leerá así:**

*“**Artículo 104.-** Los efectos de las medidas acordadas caducarán de pleno derecho, cuando transcurrido el plazo de diez días desde su adopción el solicitante no inicie un procedimiento sobre el fondo”.*

**3. El Artículo 105, que se leerá así:**

*“Artículo 105.- Una vez practicadas las medidas cautelares, el solicitante dentro del plazo anterior podrá promover el proceso ordinario”.*

**4. El último párrafo del Artículo 15 de la ley No. 577, que se leerá así:**

*“La autoridad judicial civil, **a petición de parte**, podrá ordenar al demandado que proporcione cualquier información que posea respecto a cualquier persona involucrada en cualquier aspecto de los hechos y respecto de los medios de producción o canales de distribución para los productos o servicios objetos de la infracción, incluyendo la identificación de terceras personas involucradas en su producción y distribución y sus canales de distribución, y proporcionarle esta información al titular de derecho.”*

**III. Refórmase la Ley de Patentes de Invención, Modelo de Utilidad y Diseños Industriales, de Junio del 2000. Publicada en La Gaceta No.179 y 180 del 22 y 25 de Septiembre del 2000, en las siguientes disposiciones:**

**1. El Artículo 95 que se leerá así:**

*“**Artículo 95.-** Las demandas de nulidad o de revocación de una patente o de un registro serán presentadas ante la autoridad judicial competente y se tramitarán en proceso ordinario conforme el **Código Procesal Civil**.*

*En el caso que se ordene la revocación o nulidad de la patente, diseño industrial, del modelo de utilidad, el Registro de la Propiedad Intelectual inscribirá en el asiento registral respectivo la nulidad o revocación señalada, cuando quede firme la sentencia dictada por la autoridad judicial competente, bastando para tal efecto la certificación de la sentencia firme”.*

**2. El penúltimo párrafo del Artículo 106, reformado por el Artículo 8 de la Ley No. 579, ley de reformas y adiciones a la ley No. 354, ley de patentes de invención, modelo de utilidad y diseños industriales, aprobada el 21 de Marzo del 2006, publicada en La Gaceta No. 60 del 24 de Marzo del 2006, que se leerá así:**

*“La autoridad judicial Civil, **a solicitud de parte**, podrá ordenar al demandado que proporcione cualquier información que posea respecto a cualquier persona involucrada en cualquier aspecto de los hechos y*

*respecto de los medios de producción o canales de distribución para los productos o servicios objeto de la infracción, incluyendo la identificación de terceras personas involucradas en su producción y distribución y sus canales de distribución, y proporcionarle esta información al titular del derecho”.*

**3. El Artículo 116 que se leerá así:**

*“Artículo 116.- Toda medida precautoria quedará sin efecto de pleno derecho si la acción de infracción principal no se iniciara dentro de los **diez** días hábiles contados desde la ejecución de la medida”.*

**IV.** Refórmase la Ley de Protección de Señales Satelitales Portadoras de Programas, Ley No. 322, Aprobada el 24 de Noviembre de 1999, publicada en La Gaceta No.240 del 16 de Diciembre de 1999, en las siguientes disposiciones:

**1. El segundo párrafo del artículo 33, que se leerá así:**

*“Sin embargo, la persona contra quien obre la medida será notificada de la misma al momento de ejecutarla, entregándole copia del escrito de solicitud, para que ejerza su derecho de oposición si así lo desea, conforme lo dispuesto en el Código Procesal Civil”.*

**2. El numeral 2) del artículo 34, que se leerá así:**

*2. En las medidas ejecutadas por vía precautelar, si el solicitante de las mismas no acredita haber iniciado la acción principal en un plazo de **diez** días consecutivos, contados a partir de su práctica o ejecución”.*

**V.** Refórmase el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 322, Ley de Protección de Señales Satelitales Portadoras de Programas, Ley No. 578, Aprobada el 16 de Marzo del 2006, publicada en La Gaceta No. 60 del 24 de Marzo del 2006, que se leerá así:

*“La autoridad judicial civil, **a solicitud de parte**, podrá ordenar al demandante que proporcione cualquier información que posee respecto a cualquier persona involucrada en cualquier aspecto de los hechos y respecto de los medios de producción o canales de distribución para los productos o servicios objetos de la infracción, incluyendo la identificación de terceras personas involucradas en su producción y distribución y sus canales de distribución y proporcionales a esta información al titular del derecho”.*

**VI.** Refórmase la Ley de Protección para las Obtenciones Vegetales, Ley No. 318, aprobada el 20 de Octubre de 1999, publicada en La Gaceta No.228 del 29 de Noviembre de 1999, en las siguientes disposiciones:

**1. El Artículo 83 que se leerá así:**

*“Artículo 83.- Cuando se hubiera ejecutado una medida cautelar sin intervención de la otra parte, se notificará de la misma al momento de ejecutarla, entregándole copia del escrito de solicitud, para que ejerza su derecho de oposición si así lo desea, conforme lo dispuesto en el Código Procesal Civil”.*

**2. El Artículo 84 que se leerá así:**

*“Artículo 84.- Toda medida cautelar podrá ser decretada a solicitud de parte por la autoridad competente que conoce la causa, quedando sin efecto de pleno derecho si la acción de infracción principal no se iniciara dentro de los diez días hábiles, contados desde la fecha de su ejecución, condenando en gastos, daños y perjuicios al solicitante”.*

**VII.** Refórmase la Ley de Prenda Agraria o Industrial, aprobada el 13 de Julio de 1937, publicada en La Gaceta No. 174 del 14 de Agosto de 1937, en las siguientes disposiciones:

1. El segundo párrafo del Artículo 28, reformado por Ley No. 120 de 11 de Abril de 1973, publicada en La Gaceta No. 95 de 8 de Mayo de 1973, que se leerá así:

*“Para la tramitación de esta clase de proceso se estará a lo dispuesto para la ejecución forzosa en el Código Procesal Civil”.*

**2. El Artículo 38, que se leerá así:**

**“Artículo 38.- Requerimiento**

*El deudor o terceros depositarios de los bienes pignorados, que al ser requerido por la autoridad competente para la entrega de estos, no la efectuar, incurrirá en desobediencia o desacato a la autoridad, quedando sujeto a lo que disponga el Código Penal”.*

**VIII.** Refórmase el Artículo 13 de la Ley No. 146, Ley de Prenda Comercial, aprobada el 5 de Marzo de 1992, publicada en La Gaceta No. 60 del 27 de Marzo de 1992, que se leerá así:

*“Artículo 13.- Para la tramitación de esta clase de proceso se estará a lo dispuesto para la ejecución forzosa en el Código Procesal Civil”.*

**IX.** Refórmase el Código Tributario de la República de Nicaragua, Ley No. 562, aprobada el 28 de Octubre del 2005, publicado en La Gaceta No. 227 del 23 de Noviembre del 2005.

1. Se suprimen los dos últimos párrafo del numeral 3 del Artículo 7, referidos al término de la distancia, caso fortuito y fuerza mayor.
2. Se reforma el Artículo 186, que se leerá así:

*“Artículo 186.- Puede el deudor en cualquier estado del juicio levantar el embargo, conforme lo dispuesto en el Código Procesal Civil de la República de Nicaragua”.*

## **CAPÍTULO IV**

### **Disposiciones Derogatorias**

#### **Artículo 885. Derogaciones**

El presente Código Procesal Civil de la República de Nicaragua deroga:

- I. El Código de Procedimiento Civil de Nicaragua vigente desde el primero de enero de 1906 y sus reformas, adiciones, aclaraciones y supresiones, excepto lo relacionado al Concurso de acreedores regulado en los Artículos 1843 al 1956 del Título XXV del Libro III y sus reformas:
  1. Ley del 16 de febrero de 1906, sobre la implicancia y recusación. Art. 341 Pr.
  2. Ley del 30 de diciembre de 1906, Reforma al Artículo 180 Pr.
  3. Ley del 27 de abril de 1909, inembargabilidad de sueldo, soldados, clases, músicas, policías, pensiones de monte píos, inválidos y jubilados.
  4. Ley del 25 de enero de 1910, Reforma artículo 8, 893 y 1289 Pr.
  5. Ley del 27 de enero de 1910, Reforma el artículo 168 Pr.
  6. Ley del 18 de marzo de 1910, Exención de rendir fianza a la Hacienda Pública y Municipalidades.
  7. Ley del 23 de marzo de 1912, Idioma Nacional y oficial es el Español.
  8. Ley del 02 de julio de 1912, Reformas y aclaraciones al Artículo 414, 442, 478, 477, 481, 2055, 2066, 2071, 374, 381, 375, 371, 378, 827, 204, 2102.
  9. Ley del 27 de febrero de 1913, Prohibición de exigir fianza para los embargos contra las rentas y bienes o caudales del Estado.

- 10.** Ley del 21 de enero de 1915, Reforma el inciso 2 del Artículo 62 Pr.
- 11.** Ley del 24 de enero de 1917, publicación de carteles.
- 12.** Ley del 19 de marzo de 1923, Decreto No.17 que modifica los Art. 495, 2067, 262 número 3, 893 número 2, y otros.
- 13.** Ley del 20 de diciembre de 1929, que aclara el Art. 2142 Pr.
- 14.** Ley del 08 de julio de 1931, publicada el 25 de septiembre de 1931, referida a publicación de carteles y avisos.
- 15.** Ley del 09 de diciembre de 1931, Ley Moncada.
- 16.** Ley del 28 de enero de 1933, Reforma a la Ley de Procuradores.
- 17.** Ley del 10 de febrero de 1934, Extinción de la Garantía hipotecaria, contenida en el artículo 1737 Pr.
- 18.** Ley del 29 de julio de 1935, efectos sobre la solicitud de acumulación, artículo 858 Pr.
- 19.** Ley de 01 de abril de 1938, que reforma al 2128 Pr.
- 20.** Ley del 17 de agosto de 1945, publicada 5 de septiembre de 1945 Procedimiento para la cancelación de Inscripción, Caducidad y Título Supletorio.
- 21.** Ley del 29 de enero de 1947, publicada del 17 de marzo de 1947, Decreto 556, Adición a los Art. 435 y 436 Pr.
- 22.** Ley publicada el 02 de agosto de 1951, Decreto No.7. Reforma el Art. 397 Pr.
- 23.** Ley sobre embargo preventivo, Decreto No.365, publicado el 21 de noviembre de 1958.
- 24.** Decreto 468 del 27 de febrero de 1960, publicada el 25 de marzo de 1960, referida a Embargo de Sueldos.
- 25.** Ley del 31 de agosto de 1962, sobre tramitación en papel sellado.
- 26.** Decreto No. 1392, publicada el 02 de noviembre de 1967. Adición de los Artículos 1152, 1158, 1214 y 1217 Pr.



- 27.**Decreto 1487, publicada el 19 de septiembre de 1968. Ley que establece la competencia de los jueces locales civiles.
- 28.**Decreto No. 1525, publicado el 21 de enero de 1969, Aclaración del Artículo 1965 Pr.
- 29.**Decreto No. 1556, publicada el 21 de mayo de 1969, Reforma al Artículo 1989 Pr.
- 30.**Decreto No.1623, publicada el 09 de octubre de 1969, Reforma del Artículo 1296 Pr.
- 31.**Decreto No.1626, publicada el 27 de noviembre de 1969, Reforma de los Artículos 459 y 2064 Pr.
- 32.**Decreto No.1758, del 21 de enero de 1971, Reforma de los Artículos 1524 y 1525 Pr.
- 33.**Decreto No.1885, del 18 de agosto de 1971, Reforma a los Artículos 266, 901 y 1697 Pr.
- 34.**Decreto No. 21 del 24 de agosto de 1972, Reforma al Artículo 949 Pr.
- 35.**Decreto No.68, del 23 de noviembre de 1972, Reforma a los Artículos 1759, 1760 y 1761 Pr.
- 36.**Decreto No. 69, del 15 de diciembre de 1972, Reforma los artículos 1152 y 1158 Pr.
- 37.**Decreto No.102, del 03 de abril de 1973, Ley que establece modalidades para notificaciones judiciales en la Ciudad de Managua.
- 38.**Decreto No. 272, del 07 de enero de 1974, Reforma al Artículo 410 Pr.
- 39.**Decreto No. 181, del 30 de noviembre de 1979, Nombramiento de Guardador Ad-Litem (Las Instituciones del Sistema Financiero Nacional o cualquier entidad estatal, que demanden a personas naturales que no tengan apoderado conocido y cuyo domicilio se desconozca o conste o se presuma que se hallen en el extranjero y no hubiesen sido declaradas ausentes.)
- 40.**Ley No. 155, aprobada el 11 de Marzo de 1993, publicada en La Gaceta No. 81 del 03 de Mayo de 1993.
- 41.**Ley No. 166, Aprobada el 28 de Octubre de 1993, Publicada en La Gaceta No. 223 del 24 de Noviembre de 1993.

- 42.** Ley No. 483. Ley de adición al artículo 2000 del código de procedimiento civil. Aprobado el 22 de Abril del 2004, Publicado en la Gaceta No.97 del 19 de Mayo del 2004.
- 43.** Ley No. 486. Ley de adición al artículo 2000 del código de procedimiento civil. Aprobada el 28 de Abril del 2004 y Publicada en La Gaceta No.98 del 20 de Mayo del 2004.
- II.** Los artículos 137 al 144 y el numeral 1 del Artículo 189 de la Ley General de los Registros Públicos, Ley No. 698, del 15 de diciembre del año 2009, publicada en La Gaceta No. 239, del 17 de diciembre de 2009.
- III.** La Ley de Procuradores, Ley del 09 de octubre de 1897 y su Reforma del 1 de septiembre de 1904.
- IV.** Los artículos 2357 al 2363; del 2399 al 2422; 2425, 2430, 3790, 3791 y 3892 del Código Civil de la República de Nicaragua.
- V.** Los numerales 13, 14 y 16 del artículo 59 y los artículos 62, 64, 70, 72, 73, 74 y 80 de la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no bancarias y grupos financieros. Ley No. 561, aprobada el 27 de Octubre del 2005 y publicada en La Gaceta No. 232 del 30 de Noviembre del 2005.
- VI.** Los artículos 29 al 35 y el 37 de la Ley de Prenda Agraria o Industrial, aprobada el 13 de Julio de 1937, publicada en La Gaceta No. 174 del 14 de Agosto de 1937 y así mismo se deroga la reforma al Art. 19 de la misma Ley, aprobada el 17 de agosto de 1937, publicada en la gaceta No. 193 del 6 de septiembre de 1937.
- VII.** Decreto No.120, del 08 de mayo de 1973, que reforma el Artículo 28 de la Ley de Prenda Agraria o Industrial.
- VIII.** Los artículos 12 y del 14 al 21 de la Ley No. 146, Ley de Prenda Comercial, aprobada el 5 de Marzo de 1992, Publicado en La Gaceta No. 60 del 27 de Marzo de 1992.
- IX.** El Artículo 43 de la Ley No. 540, Ley de Mediación y Arbitraje.
- X.** Los artículos 187 al 190 y del 192 al 202 del Código Tributario de la República de Nicaragua, Ley No. 562, aprobada el 28 de Octubre del 2005, publicado en La Gaceta No. 227 del 23 de Noviembre del 2005.
- XI.** Ley de reposición de partidas de nacimiento, Decreto No. 910 de 15 de diciembre de 1981, publicada en La Gaceta No. 290 de 21 de diciembre de 1981 y Ley complementaria de reposición de partidas de nacimiento, Ley No. 10 de 24 de septiembre de 1985, publicada en La Gaceta No. 200 de 18 de octubre de 1985.

### **Artículo 886. Derogación tácita**

Se deroga toda normativa legal que se oponga total o parcialmente con lo dispuesto en el presente Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.

## **CAPÍTULO V**

### **Disposiciones Transitorias**

#### **Artículo 887. Medidas Cautelares**

Las medidas cautelares adoptadas conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Civil anterior, a petición de parte podrán ser revisadas, modificadas, sustituidas o cesadas, con arreglo al presente Código Procesal Civil.

#### **Artículo 888. Procesos en primera instancia**

Todo proceso que se encuentre en primera instancia, continuará su trámite conforme el procedimiento que se inició hasta que recaiga resolución que le ponga fin a dicha instancia.

Para todas las actuaciones procesales posteriores a la resolución regirá el presente Código.

#### **Artículo 889. Recursos en trámite**

Los recursos que se encuentren en trámite en toda clase de procesos e instancias y en casación, a la entrada en vigencia de este Código, se continuarán tramitando y se resolverán de conformidad al régimen de recursos previstos por la legislación procesal civil anterior.

#### **Artículo 890. Ejecución Provisional**

1. Cuando la ejecución provisional se haya solicitado antes de la entrada en vigencia del presente Código se tramitará conforme el Código anterior.
2. Cuando al entrar en vigor el presente Código un proceso se encontrare pendiente de recurso, podrá pedirse la ejecución provisional de la sentencia estimatoria recurrida con arreglo a éste Código.

## CAPÍTULO VI

### Vigencia

#### Artículo 891. Vigencia

El presente Código Procesal Civil de la República de Nicaragua será publicado en La Gaceta, Diario Oficial, y entrará en vigencia doce meses después de su publicación.

Comuníquese y Publíquese. Montelimar, municipio de San Rafael del Sur, departamento de Managua, diecisiete de noviembre del año dos mil once. A. L. RAMOS. – M. AGUILAR G. – Y. CENTENO G. – FCO. ROSALES A. – A. CUADRA L. – RAFAEL SOL. C. – I. ESCOBAR F. – L. M. A. – E. NAVAS N. – J. D. SIRIAS – J. MENDEZ. – G. RIVERA Z. Ante mí RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, SRIO.

*Es conforme con su original con el cual ha sido debidamente cotejado, contenido en 181 hojas útiles que rubrico, sello y firmo, en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil doce.*

Atentamente,

**RUBÉN MONTENEGRO ESPINOZA**

**SECRETARIO**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



RME/Isandoval





**Corte Suprema de Justicia**